Escribanía
Siglo XVI

HERNANDEZ, BLAS
Y OTROS

Protocolo N° 94

Años: 1580-1583

1 — 1561

Registro primero del año de mill e quinientos y ochenta y un años de escrituras publicas y ay algunas del año de mill e quinientos y ochenta años

IV de Lecrias

IV de Lecrias

abecedado

Registro Nº 2

Poder. de Cabildo. Alcaraz. Tº. garcapoq. de salinas. Pero Ysurado. Mayor de la ciudad.

En Granada a treze dias del mes de Enero de mill y quinientos y treynta y ocho años ante el muy magnifico señor Juan Vazquez de Molina del consejo de su magestad su secretario y del consejo y ante mi Juan de Ledesma escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parescio presente el muy magnifico señor Pero Lopez de Alcaraz del consejo de su magestad y su oydor en la su audiencia y chancilleria que reside en esta dicha ciudad y dixo que por quanto su magestad le ha hecho merced de le proveer por su oydor en la dicha audiencia y chancilleria y para que pueda usar y exercer el dicho oficio de oydor es necesario que haga el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y debe hacer segun la forma de la ley del reyno que habla sobre ello por tanto que el juraba y juro a dios y a santa maria y a la señal de la cruz en que puso la mano derecha corporalmente segun forma de derecho que bien y fielmente y como buen cristiano usara y exercera el dicho oficio de oydor en la dicha audiencia y chancilleria de su magestad que reside en esta dicha ciudad de granada y guardara en todo y por todo el secreto del y que no descubrira ni dara parescer a persona alguna de lo que en el dicho consejo se platicare y votare y determinare y que guardara y cumplira todas las leyes y pragmaticas y prematicas de estos reynos y las ordenanzas de la dicha audiencia y chancilleria y que hara y administrara justicia a las partes que ante el vinieren y pleytearen en la dicha audiencia y chancilleria sin acepcion de personas y que no llevara derechos ni salarios ni otra cosa alguna de las partes que ante el pleytearen mas de aquello que segun las dichas leyes y pragmaticas y prematicas de estos reynos y ordenanzas de la dicha audiencia y chancilleria puede y debe llevar y que en todo y por todo hara y cumplira todo lo que un buen oydor de su magestad debe y es obligado a hacer y cumplir y que si asi lo hiciere y cumpliere dios nuestro señor le ayude en todas sus cosas y negocios y si no se lo demande y tome en la suya y en pena de perjuro y lo firmo de su nombre siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es el muy magnifico señor Juan Vazquez de Molina del consejo de su magestad su secretario y del consejo y Juan de Ledesma escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos

Pero Lopez de Alcaraz

Ante mi
Juan de Ledesma

Poder. de la ciudad. Agaspar de Solis mayordomo la cobrar

Sepan quantos esta carta vieren
como nos el cabildo justicia y regimiento
de esta ciudad de los reyes de estos reynos
y provincias del piru estando en nuestro
cabildo la ayuntamiento segun que lo a
vemos de uso y costumbre de nos juntar
para proveher y ordenar en las cosas
tocantes al servicio de dios nuestro señor bien
y pro de esta rrepublica señaladamente los
señores capitan juan maldonado de
buendia fran.co aliaga de los rrios alcalde
hordinarios fran.co severino de torres
alguazil mayor juan de barrios fran.co
ortiz de arbildo martin de ampuero
regidores por nos y en nombre de los de
mas regidores por quien prestamos
voz y caucion de rrato para que estaran
y pasaran por lo que en esta escritura con
tenido y lo que en virtud della fuere ofre
y autuado otorgamos y conocemos por
esta presente carta que damos y otorgamos
todo poder cumplido libre y enero bastante
segun que lo avemos y tenemos
y de derecho mas puede y deve valer a gaspar
de solis a quien tenemos nom
brado por mayordomo de esta ciudad por este
presente año de mil y quinientos y ochenta
y un años generalmente para que por
esta ciudad pueda rrecibir aver y cobrar an
si en juizio como fuera de el de todas y qua
les quier personas y de sus bienes y de
quien y con derecho pueda y deva todas qua
les quier maravedis de pesos de oro y plata
y las ganados mercaderias esclavos ganados
que a esta dicha ciudad le devan y debe
ren asi por obligaciones conocimientos
rrectos de quentas a leusulas de

tellera mento o arrendamiento
de los rentas desta ciudad o que
otra qualquier manera fuese sean
los ayan de auer en qualquier ma
nera y dello que rretyen y aian
de dar y otorgar ~~de~~ carta o cartas
de pago finiquito y recto y renuncia
cion las quales sean firmes como fuesen
dadas por el dicho tutor o cura
dor y sobre lo susodicho o qualquier cosa y parte
dello fuere necesario parecer y consejo
de letrados parecer y parezcays cada y
quando quisieren y por bien tuvieren
dentro y fuera desta ciudad
y ante todos qualesquier juezes y justi
cias eclesiasticas y seglares sean
dichos curador y curadores de los
dichos menores y cada uno de ellos
poderes cumplidos segun derecho
y mas libre y bastante poder
quales y tales el dicho menor
de veynte y cinco años o la dicha
menor de veynte y cinco años
o qualquier de ellos tiene o
de derecho deue tener para
parecer en juyzio ante los
dichos juezes y justicias y ante
cada uno dellos y ante otros
qualesquier juezes y justicias
eclesiasticas y seglares sean
dichos curador y curadores
en nombre de los dichos menores
y en nombre de cada uno dellos
en todos y qualesquier pleytos
causas y negocios civiles y
criminales movidos y por mouer
que contra los dichos menores
o contra cada uno dellos
ayan sido y fueren puestos
por qualesquier personas
asy en demandando como en
defendiendo y en todos los
demas casos y cosas en que
parecer en juyzio sea menester
y necesario y en que los dichos
menores o cada uno dellos
quisieren y por bien tuvieren
de parecer en juyzio por
si mismos o por sus procu
radores y en su nombre
hagan y presenten todas
y qualesquier escrituras
peticiones y demandas
y todos los otros autos
que convengan y sean
necesarios en los dichos
pleytos causas y negocios
civiles y criminales movidos
y por mouer que contra los
dichos menores o contra cada
uno dellos sean puestos
por qualesquier personas
y en todos los dichos pleytos
causas y negocios civiles y
criminales movidos y por
mouer que contra los dichos
menores o contra cada uno
dellos sean puestos por

Se Pan quantos q̃ vo cartauieren como yo fran.co
Rodriguez vz.o dela Villa de s.ta maria de
la parrilla rres.te al pres.te q̃ la ciudad de co.
rre y es prouj.a del piru. q̃ tengo y conozco
Vendo a vos gonçalo aluarez. s.r
maestre de vro nauio q̃ esta surto
puerto. ay callao desta dha ciudad q̃ la
pres.te es a saber dos çientas. hanegas de harina
q̃ costalada buena de dar y rescebir
y q̃ cada vna hanega pese cinco
rrouos y cinco libras a precio cada hanega
de dos p.s y tres tomines y medio q̃ plata
corr.te pagada q̃ reales de a nueue reales el peso
y para en quenta delo que a este preçio mon
tare la dha harina me aueis dado y pagado
Yo de vos q̃ rescebido quatro çientos
nouenta y dos p.s y dos reales q̃ esta manera
los tres çientos y cinquenta p.s y dos reales q̃ vna
cedula que me dais contra vn pouol de p.ma
mercader y los çiento y quarenta y dos p.s q̃ vna
otra cedula contra el secretario vn pouol
de ribera las quales dhas cedulas me dais
q̃ tregais q̃ pres.te del pres.te zm.o y rs de la zp.a
del qual dho q̃ trego yo el pres.te scriu.o doy fee
mediante lo qual prometo y me obligo a que
os dare y q̃ tregare las dhas dos çientas hanegas
de harina q̃ el puerto de la dha Villa de santa
para de oy dia de la fha dho q̃ en seco ~~[illegible]~~ dia

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo doña mariana de cepeda. muger de pedro de esquivel. residente en esta ciudad de mexico provincia de tlaxcalla. estando enfermo en la cama de la dicha enfermedad que tengo. otorgo y conozco por esta carta de venta que hago y otorgo a fran de esquivel. residente en esta dicha ciudad de mexico. vna mi esclava negra. nombrada. elena. de edad de treinta años. poco mas o menos. la qual le vendo por precio y quantia de trecientos y cincuenta pesos de oro comun. en reales. de a nueue reales el peso. que de contado en mano. me ha dado y pagado. y yo por mi y por mis herederos. y sucesores. la doy por contenta. y entregada. a toda mi voluntad. en quanto ha lugar de derecho. por quanto. al tiempo de la entrega que de la presente. no parece ni me pago de la dicha cantidad de pesos en que la vendo. ni la tengo por numerada. ni contada. y por la presente. la doy por ninguna. y de ningun valor. y efecto. como si nunca hubiera pasado. ante el escribano. y testigos. de esta carta. con pacto y condicion. que la dicha esclava que asi os vendo no sea mas. ni pueda ser. mia. ni de mis herederos. ni sucesores. por ninguna via. ni forma. ni manera. que sea. antes. desde agora. para siempre jamas. la doy por libre. horra. y esenta. y por tal la quiero. y mando que sea tenida. y habida. en todas partes. donde quiera que fuere. y se hallare. y para mas seguridad. de la dicha esclava que asi os vendo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran.co de xe-
rica. vezino desta ciudad. residente en esta villa de
madrid otorgo y conozco por esta presente carta
que vendo. y me desapodero. y apaso. y quedare y apar-
tare para siempre jamas. de esta presente carta
en esas sabuenas. y en la quenta y.s del rey nro señor
en renales de alcabala. y en cada vno dellos. vna
esclava. nombrada. elena de tierra canela de edad
de veynte y tres años poco mas o menos. la qual
vendo libre de todo empeño. y de otra qualquier
carta de venta. o ypoteca fecha. esta carta
me del presente escriuano. y no en parte que en ella
conozco. de que me doy por bien contento y entregado
della. en mi poder realmente y con efeto. y en
cosa que vale. o valer puede. mas de la suma
contenida en esta carta. la qual dicha esclava
vendo con todas sus faltas. y enfermedades. que
tenga. y pueda tener. ansi publicas como secretas
de que ahora es y en adelante se descubrieren
para que no me las pueda boluer. ni pedir. ni
demandar. en ninguna manera. en juicio ni fuera
del. y para mas seguridad desta venta. y para
que en ella no pueda auer ni aya ningun pleito
ni contienda. en ningun tiempo en manera
alguna. y en guanto a la entrega
que de la dicha esclava he fecho. y hago al dicho
francisco de xerica. de la dicha esclava. no se
pone en esta carta. porque la dicha esclava
esta en poder del dicho francisco de xerica
comprador. y en guanto a la paga de los dichos
dos cientos y quarenta y.s en que la dicha
esclava me fue vendida. por el dicho francisco
de xerica. me doy por contento y pagado
a toda mi voluntad. y para que la dicha
carta de venta. o aquien su voz viere. tenga
fuerza y valor
en esta razon. vendo esta dicha esclava. y lugar
de suso declarados. sin reteuion ninguna para
en fin siempre jamas. en precio de
mill y quinientos y noventa y vna dobla de
oro de veynte quilates. de costa de
de los dichos mill y quinientos y noventa y vna
dobla. me doy por contento y entregado
a toda mi voluntad. y renuncio la ley
de la entrega. y prueua della. como en ella
se contiene. y otrosi renuncio la ley
del derecho. en que dize que la cosa vendida
no vale sino la mitad de su justo precio
dentro de quatro años. y la ley
del derecho. en que dize que el que vende
alguna cosa. puede boluer a pedir
lo que vendio. dentro de diez años
si no se contentare con la mitad
del justo precio. y la ley
del derecho. en que dize que el que
vende

arrendam

Leonor mendez

Sepan quantos esta carta. vieren como yo pedro
de vaz juez. residente en esta ciudad de Cartagena y en
su provincias. Leemos por mi y como en nombre
de esta presente carta. que arriendo de Leonor mendez
residente en esta dicha ciudad. que esta dicha presente
es a saber. una casa y tienda que es a esquina frontero
de la casa de la dicha Leonor mendez una puerta y ventana
madera nada por tiempo de un año. que corre desde
primero de enero. primero venidero de este
presente año de mil y quinientos y setenta y una en precio
y quantia de cien pesos ensayados. cada mes. pagados
por cada mes mes entrado y mes salido. Y con esto por
otros cinco años siguientes de la casa y tienda por el
tiempo y dicho precio. no por menos. de otra
suerte. con la misma forma y preeminencia segun
y como tiene y alquilada. de dar. y tener
tan buena casa y tienda. y asimismo en el lugar y
asiento. y en el mismo precio de cien pesos y
de aposento de cada un mes. pagados por mes
sobre dichos siguientes. y venideros. y mas adelante
sea obligado. a mantener y guardar de arrendamiento
y de buen contrato. Y dicho Leonor mendez
presente estando. Digo que yo conozco esta escritura
y la doy de mi mano y consentimiento en dicha
y tienda. Leyes de que yo dicho juez. doy fe
Y presente el dicho Leonor mendez dijo
que acepta esta escritura en todo y por todo
segun y como en ella se contiene. y se obliga
de tener y cumplir todo lo en ella contenido
y mas. so pena de ser ejecutado por lo que
en ella no cumpliere. y para la execucion
de lo que dicho es. obligo su persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber. y
da poder cumplido a todas las justicias
de su magestad. de cualquier parte que sean
especialmente a los de esta ciudad. a cuyo
fuero y jurisdiccion se somete. y renuncia
el suyo propio. y la ley de derecho en
forma. en testimonio de lo cual otorgo esta
escritura ante el escribano y testigos
de yuso escritos. que fue hecha y otorgada
en esta ciudad de Cartagena. en veinte y
cinco dias del mes de diciembre. de mil
y quinientos y setenta años. siendo
testigos. Juan de Ortega. y Juan
de Ortega. y Juan de Ortega. vecinos
y estantes en esta ciudad. y el dicho
juez lo firmo de su nombre. Pedro de vaz
Ante mi Juan de Ortega escribano

poder

(1) Y sanguanos corregidor ynfrascripto y los
oficiales residentes en esta ciudad de Sevi-
lla en grado de segunda y postrimera ynstan-
cia ante nos paresçio Gonçalo Fernandez de
Oviedo procurador de la dicha ciudad de
Santo Domingo de la Hespañola en nombre
y en voz de la dicha ciudad y presento
vna carta de sus magestades firmada de
sus reales nombres y sellada con su sello
real por la qual paresçe que sus magestades
mandaron a los oficiales de la dicha ciudad
que enbiasen a esta ciudad de Sevilla a
Gonçalo Fernandez de Oviedo procurador de
la dicha ciudad para que en nombre de la
dicha ciudad pidiese y demandase a sus
magestades ciertas cosas cumplideras a la
dicha ciudad segund mas largamente en la
dicha carta se contiene la qual dicha carta
fue leyda en nuestra abdiençia y el dicho
procurador pidio a nos le mandasemos dar
y librar nuestro mandamiento para que
todas las personas que supiesen algunas
cosas contra la dicha ciudad o contra
algunos vecinos della viniesen ante nos a
dar sus dichos y depusiesen de la verdad
que supiesen en la dicha razon y nos
visto su pedimento dimos nuestro mandamiento
para que todas las personas que supiesen
algunas cosas contra la dicha ciudad o
contra algunos vecinos della viniesen ante
nos a dar sus dichos y depusiesen de la
verdad que supiesen en la dicha razon y
nos mandamos dar y dimos esta nuestra
carta para la dicha razon por la qual
mandamos a todas las personas que supiesen
algunas cosas contra la dicha ciudad o
contra algunos vecinos della que viniesen
ante nos a dar sus dichos y depusiesen de
la verdad que supiesen en la dicha razon
y

En mgumtos. estta carta. vieren como. Nos. Gaspar de latorre. vecino. y regidor de toro. en nombre y como procurador. mayor que soy. de la villa. y tierra. y provincia de Campos. segun. Y como. parece. por. el poder. que. de. la. dicha villa. y. tierra. y provincia. tengo. que. original. va. yncorporado. en. el. traslado. de. vn. mandamiento. de. los. señores. del. consejo. de. su. magd. que. adelante. se. hara. mencion. otorgo. y conozco. que. doy. y otorgo. mi. poder. cumplido. libre. y bastante. segun. que. de. derecho. mejor. y. mas. cumplidamente. puede. y. debe. valer. a. vos. el. señor. Juan. de. Vallejo. vecino. y. regidor. de. la. villa. de. Valladolid. que. estays. presente. y. a. vuestro. poder. en. vos. en. vuestro. nombre. y. como. procurador. que. soys. de. la. villa. de. Medina. del. Campo. segun. parece. por. el. poder. que. de. la. dicha. villa. tengo. que. original. va. yncorporado. en. el. traslado. de. vn. mandamiento. de. los. señores. del. consejo. de. su. magd. que. adelante. se. hara. mencion. especialmente. para. que. por. mi. y. en. nombre. de. la. dicha. villa. de. Toro. y. de. la. dicha. tierra. y. provincia. de. Campos. y. de. la. villa. de. Medina. del. Campo. y. en. nombre. de. todos. los. vezinos. y. moradores. de. ellas. y. de. cada. vno. de. ellos. y. de. sus. bienes. propios. y. rentas. de. ellas. y. de. cada. vna. de. ellas. y. de. los. bienes. de. sus. propios. vezinos. y. moradores. y. de. cada. vno. de. ellos. y. de. sus. bienes

~~~
~~~

pidiere V.S. y demandares en paz y en
saluo a nuestra costa y riesgo sin pleito
ni contienda alguno para de oy dia de la fecha desta
carta en seis meses cumplidos primeros siguientes
so pena del doblo y costas que sobre la cobrança
se ossiguieren y rrecreçieren. y para execuçion
y cumplimiento de lo que dho es obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes
auidos y por auer. y por esta presente carta
damos y otorgamos todo nro poder cumplido
a todas y quales quier justiçias y juezes
de su magestad eclesiasticas y seglares de
quales quier partes que sean al fuero
y jurisdiçion de las quales y de cada una dellas
nos sometememos con las dhas nuestras per
sonas y bienes rrenunçiando como rrenun
çiamos nuestro propio fuero y juridi
çion domiçilio y vezindad y la lei sit con
venerit de jurisdiçionen o ni un judicum
para que las dhas justiçias y
cada una dellas a lleno nos compelan
y apremien como por sentençia diffin
tiua dada contra nos y por nos pedida y con
sentida y no apellada y pasada
en cosa juzgada en guar

18 n.

Recudo.

ffo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan ffernandez Barrionuevo vezino desta villa de Madrid otorgo e conozco que tengo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Juan de Salazar vezino desta villa de Madrid o a quien esta carta por mi mandado o por su poder hubiere de aver e recabdar en esta villa de Madrid o donde vos o quien esta carta por vos hubiere de aver e recabdar mandare e por bien tuviere quinientos e cincuenta reales de plata que son por razon de quatro mill e quinientos maravedis que valen los dichos quinientos e cincuenta reales de plata que yo he e recibo de vos en dineros contados de buena moneda que valga e corra en esta villa de Madrid e en todos los otros reynos e señoríos de su magestad del rey don Felipe nuestro señor que agora es e de aquí adelante fuere e valiere en cada un año de la fecha desta carta en adelante hasta en fin de diez años primeros siguientes que corran e se cuenten desde el dicho día

Poder. dessr. marcel y su muger

De Parguanto por carta de poder vieren como nos Sr. nando marcel damos y otorgamos poder cumplido y bastante segun de derecho mas puede y debe valer a nos Sr. nando marcel y a dona maria marcel su muger vezinos y habitadores de esta ciudad de valencia y a cada uno de nos por si y por el todo in solidum especialmente y expresamente a dona maria marcel con licencia y expreso consentimiento que pide y demanda al dicho Sr. nando marcel su marido para todas las cosas y cada una de las cosas que se hara y concertara con la dicha dona maria marcel su muger en razon de la dicha carta de capitulacion matrimonial y dote que entre los dichos Sr. nando marcel y dona maria marcel su muger se ha hecho y otorgado en poder de mi notario infrascripto y testigos abajo escritos la cual dicha carta de capitulacion matrimonial y dote los dichos constituyentes dan por bien hecha y otorgada y la aprueban y ratifican y prometen y se obligan de la haber por firme agora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido por si ni por otra persona alguna en juicio ni fuera de juicio por ninguna via ni manera que sea o ser pueda antes la cumplir y guardar y hacer cumplir y guardar en todo segun y como en la dicha carta se contiene y declara y so pena de perjuros y de infames y de caer en caso de menos valer y de pagar todos los daños y menoscabos que por razon de lo contrario se les recrecieren y obligan para ello sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a todos y cualesquier alcaldes y otros jueces y justicias de su magestad eclesiasticos y seglares de cualesquier partes que sean ante quien esta carta de poder fuere mostrada para que a lo que dicho es les compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciando todas y cualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la ley que dice que general renunciacion no valga y en especial renuncian la ley del derecho de la cual dicha ley los dichos constituyentes fueron avisados por mi notario infrascripto y testigos abajo escritos y la renuncian en la dicha forma y manera que en ella se contiene y declara y en testimonio de todo lo sobredicho otorgaron esta carta de poder ante mi notario infrascripto y testigos abajo escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de valencia a veinte y cinco dias del mes de mayo del año del nacimiento de nuestro señor jesucristo de mil quinientos y cincuenta y cinco años siendo testigos a lo dicho llamados y rogados Miguel Juan Ferrer y Miguel Juan Ferrer escribano de la ciudad de valencia y yo Miguel Juan Ferrer escribano de la ciudad de valencia a lo dicho presente fui y lo escribi y signe y en fe de verdad

ff.º

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Lucas Lobo residente el
Puerto y callao de la ciudad de los reyes y de
camino para seguir mi viaje a los reynos de españa
otorgo e conozco por esta presente carta que devo
e me obligo de dar y pagar y quedare y pagare a
antonio de yeles cas residente en la dha ciudad de
los reyes o a quien su poder ouiere y por el
los aya de hauer es la sauer dozientos y
cinquenta pessos de plata corriente en reales
de a nueve el pesso los quales son y los salgo
a pagar por Alonso Lobo mi padre por la
deuda que os deuia por escriptura en
virtud de la qual le tenia de executado ante el Juez de Provincia ante
Juan de Espinar escribano los quales
salgo a pagar por la dha razon
haziendo de deuda agena mi propia
y de libre deudor y prometo
y me obligo de dar y pagar los
dhos dozientos y cinquenta pesos en reales
de a nueve el pesso en esta dha
ciudad de los reyes a mi costa y riesgo
llanamente sin pleito ni costa alguna
o en otra parte que cumplido es la pagome
sean pedidos y demandados la
deuda y dia de la fecha de esta carta
en dos años primeros siguientes

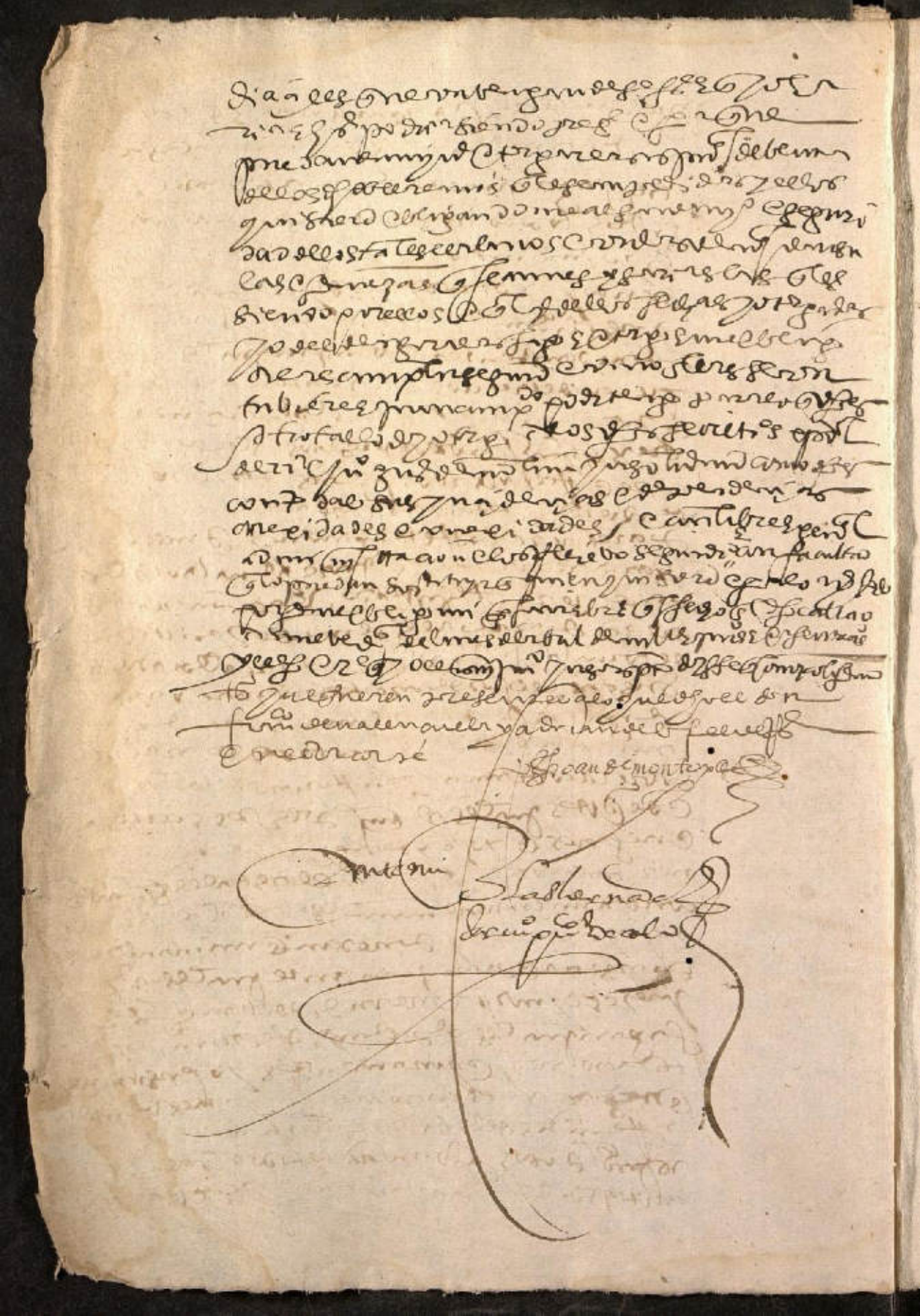

Venta

fº 1

poder

121

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Luisa de Mendoza vezina de la ciudad de Toledo residente en esta villa de Valladolid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar qualquier persona por virtud de qualesquier poderes que de mi tengan para parecer ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de las audiencias reales que residen en la villa de Valladolid y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la dicha villa y ante los señores alcaldes de las audiencias reales que residen en la ciudad de Granada y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la dicha ciudad de Granada y ante los señores alcaldes de las audiencias reales que residen en la villa de Madrid y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la dicha villa de Madrid y ante los señores alcaldes de las audiencias reales que residen en la ciudad de Sevilla y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la dicha ciudad de Sevilla y ante los señores alcaldes de las audiencias reales que residen en la ciudad de Toledo y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la dicha ciudad de Toledo y ante los señores alcaldes de las audiencias reales que residen en la villa de Valladolid y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la dicha villa de Valladolid

tencias mas si ynterlocutorias como difinitiuas y las dadas en mi fauor y de la dha mi hija consentir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir la relacion y suplicacion alli dicho con de lo se deua seguir hasta la final conclusion y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias y yo haria presentes siendo porque quan cumplido y bastante poder como yo e y tengo para todo lo que dho es trallado y lo otorgo al dho martin de frias con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y para auer por firme lo que en virtud deste poder hiziere obligo mi persona y bienes y los de la dha mi hija auidos y por auer y por ser muger yo la dha doña luisa de mendoça ~~obligo mi persona~~ renuncio las leyes de los emperadores justiniano y beliano y leyes de toro que son en fauor de las mugeres por quanto de su efecto fui auisada por el presente escriuano testimonio de lo qual otorgue la presente carta en la manera que dha es ante el presente testigo que fue fecha y otorgada en esta dha ciudad de [illegible] diez y siete dias del mes de nouiembre de mil y quinientos y sesenta años

17 n.º

Pedro de camudio. y firmo de su nombre

y nicolas oriego y la dha otorgante lo firmo de su nombre a la qual yo el escriuano doy fee que conozco a la dha otorgante obligo mi persona

Don luyson de mendoça

Ante mi

Alonso de la fuente

Alonso de la fuente

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonçalo
alvarez maestre. Vezino de mi natio de
Ciudad Rodrigo estante al presente en esta ciudad de Cordoua
prouincia del piru. Otorgo y conozco que
doy. Y otorgo todo mi poder cumplido libre
y lleno bastante segun que yo lo tengo y le
tengo y segun que mejor. y mas cumplidamente
lo puedo. y deuo dar. y otorgar y
de mas derecho deue. y deue valer a
Francisco Suarez escribano. Vezino de
la ciudad. de panama questa al presente
en esta ciudad de Cordoua para que por mi y
en mi nombre. y como yo mismo pueda ve
dir y demandar. Recabdar auer
y cobrar. assi de su magd como de qualesquier
personas. mercaderes y de otras
qualesquier personas. que me deuan
y deuieren dar y pagar por qualquier
manera que sea. Y para que pueda
parecer y parezca ante su magd y ante
los señores de su muy alto consejo de las
yndias. y ante los señores oficiales de su
casa de la contratacion de sevilla. y ante
los señores del su muy alto consejo real
de castilla. y ante los señores oficiales
de su

t. 8. 1. 10 - fol. 28

En la ciudad de los Reyes a diez dias del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta años — antes el Ill.mo S.or D.or de Porressa gre.do Alcalde Sor.o esta dha ciudad por su mag.d — e por ante mi el pres.te escriv.o se pres.to esta peticion — Por el en ella contenido —

Xpoval de aguilera hermano de fran.co de aguilera difunto digo que el susodicho en su testamento me nombro por tutor y curador de dos hijos suyos naturales el buo varon y el otro hembra a quien reconoce por sus hijos naturales el dicho testamento y los dexa por herederos universales, y manda que yo huse de la dicha tutela y curaduria sin que sea obligado a dar fianças como consta por el testamento que paso ante el presente escrivano, y porque no todavia es necesario que V. m. confirme la dicha tutela y curaduria y me la discierna en forma porque no tengo necesidad de seguir el pleyto de la muerte del dicho mi hermano que murio de una herida que le dio pedro de bocanegra con favor e ayuda de lucas de trugillo preso a quien mi parte puso acusacion antes que muriese y agora se les pedia de nuevo la muerte del dicho fran.co de aguilera mi hermano —

A V. m. pido mande confirmar la dicha tutela y curaduria y me discierna el cargo y offi.o de ella en forma sin la dicha fiança pido justicia y si es necesario para esto hago presentacion de las clausulas del dicho testamento a lo susodicho conte[illegible] a lo que le [illegible]

Melchor de Velasco

Xpoval de aguilera

[illegible] [illegible] [illegible]

Poder para testar. Vista y la carta
del dho testamento — vi Xo. q el dho Xpoual
aguilera. hapa hacer solemnidad del jura
y oblig. que es. obligo. y q se inserte esta
sula del testam.to del dho. fferm.do aguilera
fferdo. prometen jus. y assi lo mando —

Item

a que
se refiere

En nombre de dios amen sepan quantos esta carta
vieren como yo fran.co de aguilera natural del
Nuevo reyno de leon fferm.o que estoy
enfermo de cuerpo y sano
de mi entendimiento memoria y juicio
estando enfermo de la dicha enfermedad
temiendo la muerte natural que cada hora
me puede venir y queriendo antes
de mi fallecimiento hacer y ordenar
esta mi carta de testamento manda
y postrimera voluntad en la manera
y forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y a la virgen
santa maria su madre de
manera que quando mi anima
salga de mi cuerpo vaya a
gozar de la gloria del cielo
con los bienaventurados
Item mando que mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia de
nuestra señora de la merced
desta ciudad de la habana
en la sepultura que para
ello tiene el dho mi testamentario
Item mando que el dia de mi
entierro se digan por mi
anima quatro misas cantadas
con sus responsos
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la dha yglesia de nuestra
señora de la merced quatro
pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia mayor desta
ciudad quatro pesos de oro
comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de guadalupe quatro
pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de regla quatro
pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la candelaria
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la concepcion
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la asuncion
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la encarnacion
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la purificacion
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la presentacion
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la visitacion
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la anunciacion
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la natividad
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la circuncision
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la epifania
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la ascension
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la pentecostes
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la trinidad
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la corpus christi
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la octava de corpus
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la octava de pentecostes
quatro pesos de oro comun
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la yglesia de nuestra
señora de la octava de trinidad

y dal mandas y legatos en esta forma
de yuso nombrados a nuestra albacea y tenedora
testamentaria al dicho Xpoval de la Cueva
y a maria de castro su muger a cada
cada uno y qualquier de ellos por
si y por si solidum de todo lo contenido
en este mi testamento y lo en el cumplido
y pagado segun en el se contiene y
en las mandas y legatos en el contenidas
y declaradas para lo qual les doy
y otorgo todo mi poder cumplido
segun que yo lo he y tengo segun
y como mis personas propias
y mas cumplido y pagado este mi testamento
y las mandas y legatos en el contenidas
dejo por mis herederos a los dichos
Xpoval de la Cueva y maria mis hijos
y de la dicha maria de castro mi muger
y de mi legitimo matrimonio y
por cuanto al presente no tengo
otros herederos forzosos ni descendientes
ni ascendientes ni otros herederos
forzosos algunos salvo los dichos
mis hijos y de la dicha mi muger
que al presente tengo y tengo
por mis herederos forzosos
y por cuanto yo he dado y entregado
a la dicha maria de castro mi muger
en dote y casamiento con ella
cierta hacienda y bienes segun
y como mas largamente se contiene
en la escritura de dote y casamiento
que sobre ello pasó ante el escribano
infrascripto a que me refiero
por ende mando que la dicha
hacienda y bienes que asi le
di y entregué en dote y casamiento
con la dicha maria de castro mi muger
se le vuelva y restituya
y entregue a la dicha maria de castro
mi muger o a quien su poder hubiere
y mando que lo que sobre
y demas de lo que asi le
di y entregué en dote y casamiento
con la dicha maria de castro mi muger
lo hayan y hereden los dichos
mis hijos y de la dicha mi muger

y con facultad que esta curadaria y poder
la pueda sostituyr en dro curador
dos o mas en quanto a estos y los re
bocar y poner de nuevo [illegible] que
quan cumplido y bastante poder de dro
hemos de la real justicia puede dar el
tal se le da y otorga [illegible] testimonio de lo
qual lo otorgo ansi a [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] de [illegible]
y [illegible] de heredia y [illegible]

Dr. de Robles

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Curaduria de Jua
En Fran.co de Pedraza

29

Curaduria de Juana nuñez
En
Fran.co de Pedraza

Presentada esta petición
y mandado dar este traslado
y dada dicha petición
ante el dicho señor alcalde
y oydor en la dicha
villa de Madrid
en la audiencia
de su merced
en la dicha
villa de Madrid
en la audiencia
de su merced
en la dicha
villa de Madrid
en la audiencia
de su merced

carta de pago de una de quinze

77

39

En [illegible] a veinte y tres dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y veinte y tres años ante el muy magnifico señor Juan de Pinedo alcalde ordinario en la muy noble villa de Valladolid y en presencia de mi escribano y testigos parescio presente Leonor de [illegible] muger que fue de Juan de Pinedo difunto vecino que fue desta villa de Valladolid y dixo que por quanto el dicho su marido en su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por su testamento y ultima voluntad ante el escribano infrascripto cierta cantidad de maravedis para ciertas mandas y obras pias y para pagar ciertas deudas que debia segun mas largamente en el dicho su testamento se contiene y para cumplir y pagar lo contenido en el dicho su testamento y mandas y obras pias y deudas que debia segun dicho es la dicha Leonor de [illegible] como tenedora y administradora de los bienes del dicho su marido y como tutora y curadora de Juan de Pinedo y Leonor de Pinedo sus hijos y del dicho su marido ovo y recibio de Juan de [illegible] vecino de Valladolid en nombre de Maria de [illegible] muger de Juan de [illegible] vecino que fue de Medina del Campo difunto que Dios aya [illegible] mill y quinientos maravedis de la moneda usual y corriente en estos reynos en reales de plata y oro y vellon que la dicha Maria de [illegible] debia al dicho Juan de Pinedo segun parescia por una carta de obligacion que ante el escribano infrascripto y testigos de yuso escriptos otorgo en favor del dicho Juan de Pinedo su fecha en Medina del Campo a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y veinte y tres años la qual dicha cantidad de maravedis la dicha Leonor de [illegible] en nombre de los dichos sus hijos y del dicho su marido dixo que rescibia y rescibio

a fenda[illegible]

1

Sepan quantos [illegible] Sr Sant Andreu Comdr o
y Cabeç de [illegible] de Gibelbuç de la Orden de Sant Johan de Jherusalem
otorgo y conozco y me plaze de presente con esta mi carta que arriendo
o arriendo a vos Magdalena de Serviera aquella mi [illegible]
e sabe[illegible] una casa mia de morada que yo he y tengo
junto a la muralla de Lerida y a la Cabeç de la Cal
[illegible] que cae y se sigue de la [illegible] de numero de
[illegible] en dicha Cabeç de numero en dicha Cabeç de la qual
[illegible] y arriendo por precio y quantia de
cinquanta [illegible] de plata buena y fealdat. Item que
[illegible] sea tenido y sia tenguda la dita Magdalena de
[illegible] de [illegible] y pagar lo dit preu de
[illegible] mes lo que monta un mes del dit preu
[illegible] me obligo de no [illegible] la dita casa durant lo dit
[illegible] tiempo pagant los [illegible] que no [illegible]
[illegible] Item que la dita Magdalena de Serviera sia tenguda
[illegible] de [illegible] la dita casa tambe en la dita
[illegible] como dicha es de un sino precio sia tenguda de pagar
[illegible] cascun [illegible] los dits preus [illegible] a
[illegible] la dita Magdalena de Serviera que presents [illegible]
[illegible] y acceptant
[illegible] de arrendam[illegible] y promet[illegible] [illegible]
[illegible] de no desfer la dita casa durant lo dit [illegible]
[illegible] de la dita [illegible] y promet
[illegible] y mediant [illegible] de pagar los dits cinquanta [illegible]
[illegible] arrendam[illegible] pagados [illegible] [illegible]
[illegible] que monta[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] obligo mi persona [illegible] [illegible]
[illegible] nos [illegible] [illegible] y mas [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Condiciones de esta carta de venta con que
de mercado este presente año de mill e
de esta ciudad de sevilla
Vedad de la collación de Sant Pedro mueble o sano
vacante o de fuera parte
quellas condiciones
Sant Pedro
Sant Pedro
Sant Pedro

a Prendiz. Juº griego

37

Se Pa

[illegible]

del mes de [illegible] de mill e quinientos y sesenta
y un años ante el señor Fran.co Alvarez de Castro
alcalde ordinario por su mag.d parecio presente
Juan griego hijo que dixo ser de el Rey Juan griego
difunto en presencia de Juan de Rodas dixo que
de su voluntad asentava y asento por aprendiz
con Juan Sevillano sastre por tiempo y espacio de
quatro años desde oy [illegible] que dentro de el estava
todo lo que el mandare y le enseñe su oficio de sastre
todo lo que el pudiere aprender sin le encubrir
cosa alguna del y le a de dar casa y cama y de comer y de
vestir y curalle si cayere enfermo y al fin de
los dichos quatro años le a de dar un vestido de paño ve
yntiquatreno de sayo y capa y calças dos camisas
y un jubon un sombrero y unos çapatos y una pre
tina y el dicho Juan Sevillano que estava presente
recibio en su servicio al dicho Juan griego y se obligo
de enseñar al dicho Juº griego el dicho su oficio de sastre
todo lo que el pudiere aprender sin le encubrir
cosa alguna del y durante el dicho tiempo dalle
de vestir casa y cama y de comer y curalle si cayere
enfermo y al cabo de los dichos quatro años le dara
un vestido de paño veyntiquatreno de sayo
y capa y calças y dos camisas y un jubon y un
sombrero y unos çapatos y una pretina
y para ello obligo su persona y bienes
el dicho Juan griego cada uno por
lo que le toca y dieron poder a las
justicias de su mag.d [illegible] que a ello les
compelan como por sentencia di
fin y tuvo pasada en cosa
juzgada y el tal fue se

se dan quintos en la cort la viernes como dos[illegible]
[illegible] nombre Sancho Ruiz de Ribera en nombre
de los muy altos y muy poderosos señores don Juan
por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de
Leon de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia
de Jaen del Algarve y de Algeciras y don Fernando
su hijo primogenito heredero heredero en los dichos
reynos y señorios y en el reyno de Leon y señor de
Vizcaya y de Molina y don Juan Manuel adelantado
mayor en la frontera y en Murcia y don Juan Nuñez
señor de Vizcaya y don Diego Lopez de Haro señor
de Vizcaya y don Juan señor de Molina y don Juan
Alfonso de Haro señor de los Cameros y don Juan
Alfonso de Alburquerque y don Juan Alfonso de
Benavides y don Juan Ponce de Leon adelantado
mayor en el reyno de Murcia y don Juan Nuñez de
Lara señor de Lara y don Alfonso Tenorio adelantado
mayor en la frontera y don Juan Alfonso de Haro
señor de los Cameros y don Juan Alfonso de Alburquerque
y don Juan Alfonso de Benavides y don Juan Ponce de Leon
adelantado

Poss. que tomo don mtn Leguizmon de los ptos de Durangueanca que beaca auongan fin y muerte de d Luis sen de Leguizmon

En la muy noble e muy leal ciudad de Tolosa de yuso y prouincia de Guipuzcoa a veynte y siete dias del mes de Deziembre de mill e quinientos y sesenta y ocho años ante el muy magco señor Juan de Cadalso alcalde hordinario en esta dicha muy noble y muy leal ciudad de Tolosa y su alfoz y prouincia de Guipuzcoa por su magd y en presencia de mi Juan Ruiz de Arbelaiz escriuano de su magd y del numero de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente don martin Leguizmon vecino de la villa de Durangueanca y dixo que el muy magco señor don Juan de Velasco condestable de Castilla y de Leon y prouincias de Guipuzcoa y Vizcaya le hizo merced de dos mill e seyscientos y cincuenta florines de oro cada vno de a diez reales de plata de Castilla por la muerte de don Luis de Leguizmon su padre vecino que fue de la dicha villa de Durangueanca que vacaron por muerte de don Pedro Luis de Leguizmon que fue alcalde hordinario de la dicha villa de Durangueanca por el dicho señor condestable en el dicho año pasado de mill e quinientos y sesenta y siete años segun que todo mas largamente se contiene en la dicha merced que el dicho señor condestable le hizo de los dichos dos mill e seyscientos y cincuenta florines de oro que fue dada en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Junio del dicho año pasado de mill e quinientos y sesenta y siete años que fue firmada de su nombre y sellada con su sello y refrendada de Juan Vazquez de Salazar su secretario de la qual dicha merced de suso incorporada el dicho don martin de Leguizmon presento vna carta de traslado signada de escriuano publico en manera que hiziese fe segun que por ella parecia que su tenor de la qual dicha merced de suso incorporada es este que se sigue

Don Juan de Velasco condestable de Castilla y de Leon y prouincias de Guipuzcoa y Vizcaya por quanto por parte de vos don Luis de Leguizmon vecino de la villa de Durangueanca me fue fecha relacion que vos auiades seruido a la Reyna mi señora y a mi en la villa de Durangueanca de alcalde hordinario en el año pasado de mill e quinientos y sesenta y siete años y que auiendo acabado de seruir el dicho oficio y estando en vuestra casa en la dicha villa de Durangueanca vos auian dado vn mandamiento para que vos fuesedes a la villa de Tolosa a tomar residencia a Pedro Luis de Leguizmon vuestro padre que auia seruido el dicho oficio de alcalde hordinario en la dicha villa de Durangueanca en el dicho año pasado de mill e quinientos y sesenta y siete años y que auiendo ydo a la dicha villa de Tolosa a tomar la dicha residencia a vuestro padre y estando en ella auiendo tomado la dicha residencia a vuestro padre y auiendo dado vuestra fe y palabra de no yr ni partir de la dicha villa de Tolosa hasta que la dicha residencia fuese acabada de tomar y dada por buena y auiendo estado en la dicha villa de Tolosa mas de quarenta dias y auiendo acabado de tomar la dicha residencia a vuestro padre y auiendo dado por buena la dicha residencia y auiendo dado vuestra fe y palabra de no yr ni partir de la dicha villa de Tolosa hasta que la dicha residencia fuese sentenciada y auiendo estado en la dicha villa de Tolosa mas de quarenta dias y auiendo sentenciado la dicha residencia a vuestro padre y auiendo dado por buena la dicha residencia y auiendo dado vuestra fe y palabra de no yr ni partir de la dicha villa de Tolosa hasta que la dicha residencia fuese pronunciada y auiendo estado en la dicha villa de Tolosa mas de quarenta dias y auiendo pronunciado la dicha residencia a vuestro padre y auiendo dado por buena la dicha residencia y auiendo dado vuestra fe y palabra de no yr ni partir de la dicha villa de Tolosa hasta que la dicha residencia fuese publicada y auiendo estado en la dicha villa de Tolosa mas de quarenta dias y auiendo publicado la dicha residencia a vuestro padre y auiendo dado por buena la dicha residencia y auiendo dado vuestra fe y palabra de no yr ni partir de la dicha villa de Tolosa hasta que la dicha residencia fuese executada y auiendo estado en la dicha villa de Tolosa mas de quarenta dias y auiendo executado la dicha residencia a vuestro padre y auiendo dado por buena la dicha residencia y auiendo dado vuestra fe y palabra de no yr ni partir de la dicha villa de Tolosa hasta que la dicha residencia fuese cumplida y auiendo estado en la dicha villa de Tolosa mas de quarenta dias y auiendo cumplido la dicha residencia a vuestro padre y auiendo dado por buena la dicha residencia y auiendo dado vuestra fe y palabra de no yr ni partir de la dicha villa de Tolosa hasta que la dicha residencia fuese acabada

de la. Sierra siguiendo. Este dezmae y ndio de aquel
y Puñapacee) Lee (g) repartimiento. y ee (g) Sebas
tian de ee. trmo de vilamano) se (g) y ndio llamado
anton. Aday. y le entrego. ee (g) don martin de gu
man y con el la posesion dellos dhos. y ndios aquel
y Puñapacee. Lee (g) repartimiento dellos dhos
guaman. y poseencia. Lee (g) d. anton mussa. Alcalde
Alcalde. ee (g) y ndio. Lorenzo dho. Paraguelo
fiscal este sancti dellos dezmae y ndios aquel y Pur
ñapacee. Lee (g) repartimiento. y ee (g) don mar
tin de guaman. L

obligs

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Mencal de Vbeda vecino desta ciudad de Jaen
otorgo e conozco por esta carta que doy
e otorgo mi poder cumplido libre e bastante
segun que lo yo he e tengo e segun que
mejor e mas cumplidamente puede e debe
dar e otorgar segun derecho e segun
costumbre de la tierra a vos Juan
Alonso de Benavides vecino desta ciudad
de Jaen e a Hernando de Alcaraz
vecino desta ciudad de Jaen e a cada
uno de vos in solidum que estades
presentes e a cada uno de vos por
si e a cada uno de vos en vuestro
nombre especialmente para que por
mi e en mi nombre e en nombre
de cada uno de vos podades
parecer e parezcades ante
cualesquier alcaldes e alguaziles
e jueces e justicias de la
muy noble e muy leal ciudad
de Sevilla e ante cualesquier
otras justicias e jueces
de cualesquier ciudades villas
e lugares destos reynos
e señorios e ante cada
uno dellos e ante el
bachiller Juan Gonçalez
de Medina alcalde en la
casa e corte de la
reyna nuestra señora
e ante el doctor
Pedro Gonçalez de
Medina alcalde en la
casa e corte de la
reyna nuestra señora
e ante el licenciado
Juan Ruiz de Alarcon
alcalde en la casa
e corte de la reyna
nuestra señora e ante
el licenciado Juan

poder

a fran.co ortiz
de arbildo

Sepan quantos esta carta de poder
y causa propia vieren como yo las
de el calante residente en esta ciudad
de los Reyes de los reynos y provin
cias del piru otagos conozco por esta
presente carta que doy lo otorgo todo mi po
der cumplido libre llenero bastante segun
que lejo e ytengo de dr.o mas puede
y deve valer a fran.co ortiz de arbildo
vezino de esta ciudad y a quien vro
poder obiere especialmente para
poder ~~[illegible]~~ mi y en mi nonbre y pa
ra los mismos que vro fecho y causa propia
podays poder e demandar reciba
ver y cobrar ansi en juizio como fuera
del de fran.co severino de torres al
guazil mayor de esta ciudad de quien
y con derecho de vays e podays
dozientos y sesenta y quatro pesos
con reales de nueve el peso que el su
so dicho me deve en virtud de mi
obligacion por el otorgada ante el
presente escrivano de todo lo que
recibiere de los cobrare de los po
days dar y otorgar vra carta
o cartas de pago finiquito y las
toy y pronunciar en ellas si la pa
ga no fuere de presente las escrivanias
de la numerata pecunia y el
y el de estrego y prueva
de la paga como en ellas
y en cada vna de ellas se con
tienen las quales valgan
y se an firmes como si yo mismo
las diese y al otorgar dies

Obligacion de [illegible] a [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo bartolome rodriguez pre
sidente al presente en esta ciudad
de los reyes de los reynos y provin
cias del piru otorgo y conozco por esta
presente carta que de vos me obligo de
dar y pagar y quedar y pagare a bes
cuys lopez martinez mercader que es
tays presente o a quien vos poderlo viere
y esta carta por vos mostrare a sa
ber trezientos pesos de plata ensayada
y marcada que son por razon y proceden
de una negra nombrada juana criolla de
[illegible] que aviendola sacado yo de la ce
moneda que se hizo de los bienes de a
cencio bezerra el dicho luys lopez y pagado
el precio della me hizo traer paso de el
dicho [illegible] y me entrego la dicha negra juana
de la qual me doy por contento y entregado a
todas y voluntades en quanto al entrego
que de presente no pareces renunciando la
[illegible] y el [illegible] de la pecunia como
en ella se contienen y no obstante que
el dicho traer paso el dicho luys lopez confesa
aver recibido de mi los dichos pesos la ver
dad de que no se los di ni el de mi
los recibio y el dicho traer paso de la dicha negra
me hizo como en el se declara con franca
de que yo le avia de hazer esta escritura me
dante lo qual renuncio no poder de sir
ni alegar que lo suso dicho no fue ni pasa
ansi y si lo dixere o alegare no me valga
[illegible] y si no fuera del los quales dichos
trezientos pesos ensayados deste dicho
deudo prometo y me obligo de los dar y
pagar pueltos y pagados en esta
dicha ciudad o en otra qualquier
parte que me sean pedidos y demandados

poder a miguel
Ruyz Jº de
bilbao

Sepan quantos esta carta vieren como yo
baltasar diaz mercader residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos y provin
cias del piru otorgo y conozco por esta presente
carta que doy y otorgo todo mi poder cum
plido libre llenero bastante segun que lo
yo e y tengo y segun que mejor e mas cum
plidamente lo puedo y devo dar y otorgar
y de derecho mas puede y deve valer a Juan
de bilbao y miguel Ruyz procurador de
causas en esta real audiencia ambos a
dos juntamente y a cada uno de por si ynsoli
dum generalmente para en todos mis pleitos y
causas civiles y criminales movidos y por
mover que yo e y tengo y espero aver y tener con
tra todas y cualesquier personas y estas
contra mi sobre qualesquier cosas y casos ansi
en demandando como defendiendo con tanto que
no podays responder a demanda nueva por
que esta y cuestion que se menos tiene en mi
persona y para que por mi y en mi nombre podays
recibir avisos y oblar ante juez y sio como fuera
del de todas y qualesquier personas qualesquier
mercaderias de poder y plata y oro y mercaderias
cadenas cavallos esclavos y otras cosas
que se me devan y devieren asi por obligaciones
y conocimientos y testamentos y de quentas
y clausulas de testamento o en otra qual
quier manera y de lo que a ti en mi nombre
y de lo que podays dar y otorgar vuestra carta
o cartas de pago si me quito y asto y me
nunciar en ellas la exencion de la pe
cunia si la pagan o fuere de presente
las quales valgan y se an tan firmes
bastantes y valederas como si yo mismo
las diese y otorgase y lo otorgamiento de
esta presente fuese y si sobre lo susodicho
que es cosa que de ello fuere necesario pare
cer en juicio podays parecer y parezca
y ante sus justicias y jueces
y ante sus magestades y señores y ante las
yglesias y tribunales y señores y ante las
quales y de las ponerse demandas hazer
pedimentos requerimientos citaciones protes
taciones prisiones ventas y rema
tes de bienes y tomar la posesion

Poder para pleytos. y causa. y lis pendens y procurador

En la muy noble y muy leal ciudad de Valencia a veinte y siete dias del mes de Mayo del año de mil y quinientos y ochenta y siete años. Ante mi Miguel Joan Maldonado escribano de su Magestad del numero de los de esta ciudad y testigos infrascriptos parecio presente en su propia persona el honorable Gaspar Ferrer ciudadano de la dicha ciudad de Valencia. Habitador de la parroquia de Sancta Cruz de la dicha ciudad. Y de su libre y cierta sciencia. Y de su propia voluntad. Y no por fuerza ni por miedo ni por otra alguna via. Sino que de todo lo que dicho es y de cada cosa de ello fue cierto y sabedor

do y alegado hazer provanças presentar
los escritos y escrituras y provanças y todo
genero de pruevas y presentar
de contrario y los tachar y contradezir
en personas y los por mi y por mi presen
tados los abonar juezes y ynformes y recu
sar y os apartar de la tal recusacion
cada que viere que conviene hazer
en mi anima qualesquier juramentos de
calumnia y de sabiendo de verdad de mi
pedir las otras que se les hagan con la
que pedir e oyr sentencia o senten
cias ynterlocutorias difinitivas
y las dadas en mi favor consentir y de
las en contrario o de otro qualquier
auto o agravio apelar y suplicar lo seguir en todas ins
tancias y grados porque quantum
plido y bastante poder yo e tengo
para lo que me dixo o no tal lo doy e
otorgo al dicho Juan Lopez con sus in
cidencias y dependencias y con
la ley general de mi mysticacion
y para aver por firme lo que en virtud
de este poder hiziere obligo a mi persona
y bienes que el testimonio de lo qual lo
otorgo ansi ante mi el escrivano publico
que fue fecho y otorgado en esta dicha ciudad
de los Reyes veinte y un dias del mes de febrero
de mil e quinientos y ochenta y un años

21 de febrero

Testigos que a lo que dicho es presentes fueron a ello de
Luzio y Sebastian de Buenda y Lorenzo de
Robles e de otorgante que yo el escrivano doy
fee que conozco y firmo de su nombre y de su ruego
de apelar y suplicar para la

Fuy mandado
Buenda

Ante mi
Lorenzo de Robles
Escrivano

poder a al de luzio

48

Sepan quantos [illegible] Carta vieren
como yo don pedro de yçaçaga
vezino desta ciudad de los reyes provincias del pirú
como marido y conjunta persona de doña ana de vega
mi legitimo muger y por lo que me toca otorgo y
conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido
libre y llenero bastante segun que yo lo e y tengo
y de derecho mas puede y deve valer a vos alonso de
luzio procurador de la real audiencia y a pe
dro de valdes rrecibidos en la dicha ciudad que [illegible]
general mente para todos mis pleitos y causas civiles
y criminales movidos y por mover que yo e y ten
go y espero aver y tener contra todas y quales
quier personas y las tales contra mi sobre quales quier
cosas y casos asi en demandando como en defendiendo
y para que pueda pedir y tomar posesion de quales quier
bienes trayzes que me pertenezcan y echar de las
casas y posesiones que mias sean a quales quier personas
que ellas tienen y para que sobre lo suso dicho y
cada una cosa y parte dello podais pa
recer ante todas y quales quier justicias y
juezes de su magestad de quales quier partes y
hazer quales quier demandas pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones [illegible]
citaciones prisiones ventas y [illegible] de bienes y tomar
la posesion dellos y la continuar y contra de [illegible]
otras personas y responder y sa todo quanto
el contrario fuere dicho y alegado presentar
testigos escritos escrituras provanças
y todo genero de nueva juez presen
tar jurar y conocer los de contrario y [illegible]
tachar y contra de [illegible] personas y
responder y sa todo quanto los por mi [illegible]
presentados los abonar [illegible]

En la ciudad de Cartagena a nueve de
Febrero de mil y quinientos y
noventa y tres años ante el señor
Juan Bautista Antonelli Ingeniero
de su Magestad y Veedor general
de las fortificaciones destos reynos
de las Indias y Tierra Firme por
su Magestad y en presencia de mi
Pedro Gutierrez escribano de su
Magestad y del cabildo de esta
ciudad y testigos de yuso escriptos
pareció presente el señor Alonso
Bravo de Lagunas Gobernador
destas provincias de Cartagena
y dixo que por quanto su Magestad
le ha mandado que haga fortificar
esta ciudad y puerto de Cartagena
conforme a la traza y modelo que
para ello se ha hecho por el dicho
señor Juan Bautista Antonelli
Ingeniero y Veedor general de
las fortificaciones destos reynos
de las Indias y Tierra Firme por
su Magestad y para que se haga
con la brevedad que conviene
y se ponga en perfeccion la
dicha fortificacion y para
ello es necesario que se
tome mucha cantidad de
piedra y cal y arena y
madera y otras cosas
necesarias para la dicha
fortificacion y para
que se haga con menos
costa de la hacienda de su
Magestad y con mas
brevedad y perfeccion
conviene que se tome
mucha cantidad de
piedra y cal y arena
y madera y otras
cosas necesarias para
la dicha fortificacion
y para que se haga
con menos costa de

En Panquimto Reso Carrandeen
como yo el escrivano del presente en
el juzgado de la calle de esta ciudad de Sevilla por
el muy noble y muy leal señor don Juan de Silva
y de Mendoza, conde de Cifuentes, adelantado
mayor de Andalucía, por su majestad, y por
virtud de su provisión real, que de suso va
incorporada, hice pregonar en la plaza de
San Salvador de esta ciudad, donde se suelen
hacer los pregones públicos, por voz de Juan
Ruiz, pregonero público, en presencia de mí el
dicho escrivano y de muchos testigos, que
todos los que tuviesen o tuviere alguna
casa o casas, tiendas o tienda, en la calle
de Sierpes, desde la esquina de la calle de
Francos hasta la esquina de la calle de
Génova, que es en la collación de San Vicente,
que las tengan muy bien barridas y limpias
de aquí en adelante, y que no echen en la
dicha calle ni en la acera de ella basura
ni otra cosa alguna, so pena que el que
fuere hallado haciendo lo contrario, por
la primera vez, pague de pena cien maravedís,
y por la segunda doscientos maravedís, y por
la tercera vez, trescientos maravedís, y
que demás de las dichas penas, sea
llevado preso a la cárcel pública de esta
ciudad, y que para que esto venga a
noticia de todos, mandó dar y dar
este mi mandamiento, firmado de mi
nombre y sellado con el sello de las
armas del dicho señor adelantado,
en el cual dicho pregón fueron
presentes por testigos Juan Ruiz,
pregonero público, y Juan Ruiz,
escribano público, y Juan Ruiz,
escribano público, y Juan Ruiz,
escribano

Alegr.

51

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Antº de Aranda vezino desta muy noble
y muy leal ciudad de Toledo otorgo y conozco
por esta carta que vendo y me obligo de
dar y pagar y quedar y pagare a Vicente
Maldo que aqui presente sea sabed que
ha menester para sobre seguridad para pago
mostraze es a saber quatrocientos ducados de
oro de la ley y peso que corren en estos
nuestros reynos en dineros contados
de buena moneda y de buen oro y de
justo peso que yo confieso haber recibido
y tener en mi poder realmente y con efecto
de vos el dicho Vicente Maldo antes
del otorgamiento de esta carta por
razon de la venta que de suso se
contiene y declara de la dicha mi casa
y porque de los dichos quatrocientos
ducados me doy por bien contento
y entregado a toda mi voluntad y
porque al presente no hay dinero
ni moneda en que se pueda hacer
el pago de los dichos quatrocientos
ducados me obligo de vos dar y pagar
los dichos quatrocientos ducados
para el dia de Navidad primero
que verna de este presente año
de mill y quinientos y sesenta y
quatro años y si para el dicho
dia no os diere y pagare los
dichos quatrocientos ducados
que en tal caso me obligo de
vos dar y pagar por cada un
dia que pasare mas de

Q[ue] dio / oan[ge]la de dar [ilegible] [illegible]

La ciudad. acordose q[ue] se le haga
merced de seis[cien]tos ducados en cada
vno — mas se ordena q[ue] no se le pague
vno dellos hasta q[ue] aya dado fianças
andres de sotomayor de q[ue] no pedira
sobre ello cosa ninguna contra esta
ciudad. y q[ue] dentro de vn año
aya de hazer y haga q[ue] se pague
en esta ciudad la renta
q[ue] se le vende. y q[ue] no
pueda vender ni enagenar
la renta q[ue] se le vende
sin q[ue] primero se le pague
el dinero q[ue] se le vende
y q[ue] no pueda vender
ni enagenar la renta

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juº de Latorre presidente en esta
Real Audiencia de vuestra magestad y como
tal hago de vuestra magestad procurador
general de estos reynos de Castilla y como
tal presidente en esta dicha ciudad como mejor
de derecho puedo y debo y en nombre de
vuestra magestad y de la dicha ciudad como
procurador general de estos reynos y en nombre
de todos los vezinos y moradores de la dicha
ciudad de Toro y de todos los otros vezinos
y moradores de todas las otras ciudades villas
y lugares destos reynos de Castilla que
tienen voto en cortes y en nombre de todos
los otros vezinos y moradores de todas las
ciudades villas y lugares destos reynos de
Castilla que tienen voto en cortes y en nombre
de todos los otros vezinos y moradores de todas
las ciudades villas y lugares destos reynos
de Castilla que tienen voto en cortes y en
nombre de todos los otros vezinos y moradores
de todas las ciudades villas y lugares destos
reynos de Castilla que tienen voto en cortes
y en nombre de todos los otros vezinos y
moradores de todas las ciudades villas y
lugares destos reynos de Castilla que tienen
voto en cortes y en nombre de todos los otros
vezinos y moradores de todas las ciudades
villas y lugares destos reynos de Castilla
que tienen voto en cortes y en nombre de

4 — 1581 as

Registro segundo de escrituras de vª que pasan en este ofº del cabildo ante Blas Hernandez escrivano de vª y del cabildo.

abecedado — Blas Hernandez

AV de lxxxj as.

Registro Nº 3

censo
fran desan
ta cruz
y fabr
elle pral
desantand

55 51

Sepan quantos esta carta de censo vieren como
yo fran desanta cruz residente en esta
ciudad de los reyes provincias del peru
digo que por quanto yo soy tutor y curador
de los menores hijos y herederos de fran garcia
de tejeda y de leonor de la cruz mi
muger difuntos legitimos de diego garcia
de tejeda y de catalina de la cruz
mi muger. y tengo a mi cargo y en administra
cion los personales bienes de los dichos
menores y que son los bienes que se
siguen primeramente una esclava negra
llamada maria de edad de veinte y cinco años
poco mas o menos. Item mas un negro
llamado francisco de edad de veinte años
poco mas o menos. Item mas una negra
llamada catalina de la cruz de edad de
veinte y cinco años poco mas o menos
todos los quales dichos bienes de suso declarados
son bienes muebles y semovientes que
pertenecen a los dichos menores por
herencia de sus padres y porque la dicha
catalina de la cruz de edad de veinte y cinco
años poco mas o menos todos los dichos bienes muebles
y esclavos declarados son bienes muebles y
semovientes que pertenecen a los dichos menores
y porque a mi como tal tutor y curador
de los dichos menores me es necesario y forçoso
para sustentar a los dichos menores
y para pagar algunas deudas que los dichos
menores deben vender algunos de los dichos
bienes muebles y esclavos declarados
de suso y tomar censos sobre
las dichas haziendas y aquello que
mas util y provechoso a todos los dichos menores
sea que yo los venda. y malbaratar algunos
de los dichos bienes que quedaron
por fin y muerte de los dichos fran garcia
de tejeda y su muger yo pedi licencia a la justi
cia de esta villa para. y poner en censo
y me fue dada y concedida para
lo qual y para mejor efectuar y cumplir
lo susodicho y para mejor administracion
de los dichos menores y para que
mejor y mas util y provechosamente
se pueda hacer lo susodicho
otorgo y conozco por esta presente carta
que doy y tengo en censo perpetuo
redimible para siempre jamas
para agora y para siempre jamas
a censo perpetuo redimible

tutela

Lazquez frãco de santacruz

En la ciudad de tezcuco en veynte y seys dias del mes de febrero de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Juan de Salazar alcalde hordinario por su magd estando en audiencia publica paresçio presente Juan de Cadahalso en nombre de Juan de Velasco y de catalina de santacruz y declaro que los susodichos son casados y velados segun orden de la santa madre yglesia de Roma y que al presente no tienen hijos ni hijas ni otros herederos forçosos y que por quanto el dicho Juan de Velasco tiene hecho su testamento en que dexa por su albacea y testamentario a la dicha catalina de santacruz su mujer y por su heredero a Juan de Velasco su hijo natural y de la dicha catalina de santacruz y porque conviene a su derecho que se declare por justicia que la dicha catalina de santacruz es su albacea y testamentaria y el dicho Juan de Velasco su hijo natural y heredero pide y suplica a su merced de la dicha justicia mande dar y dar por su mandado a la dicha catalina de santacruz por albacea y testamentaria del dicho Juan de Velasco su marido y al dicho Juan de Velasco por su hijo natural y heredero para que como tales albacea y testamentaria y heredero puedan usar y usen de los dichos cargos y de cada uno de ellos en todo y por todo segun y como en el dicho testamento se contiene y declara y pide justicia y para ello etc.

Y luego en este dicho dia mes y año dicho el dicho señor alcalde hordinario dixo que por quanto por parte de los susodichos le ha sido pedido y suplicado que declare por justicia que la dicha catalina de santacruz es albacea y testamentaria del dicho Juan de Velasco su marido y el dicho Juan de Velasco su hijo natural y heredero segun y como en el dicho testamento se contiene y declara que su merced en nombre de su magd y por la autoridad que tiene declaraba y declaro que la dicha catalina de santacruz es albacea y testamentaria del dicho Juan de Velasco su marido y el dicho Juan de Velasco su hijo natural y heredero y que como tales albacea y testamentaria y heredero puedan usar y usen de los dichos cargos y de cada uno de ellos en todo y por todo segun y como en el dicho testamento se contiene y declara y mando que se les guarde y cumpla y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Velasco y Juan de Salazar y Alonso de Ocampo vecinos de esta ciudad

Juan de Salazar

En la ciudad de tezcuco en veynte y seys dias del mes de febrero de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Juan de Salazar alcalde hordinario por su magd en esta dicha ciudad por ante mi escribano parescio presente el señor frãco de santacruz de yoque yo el escribano doy fe que conozco y dixo que otorgaba y otorgo en nombre de Juan de Velasco y de catalina de santacruz su mujer vecinos de esta ciudad y en virtud de poder que tiene de ellos para lo de yuso contenido segun parescera por escritura de poder que ante mi el escribano otorgaron en esta dicha ciudad en veynte y quatro dias del mes de enero de este presente año de mill y quinientos y sesenta y quatro años siendo testigos Juan de Velasco y Juan de Salazar y Alonso de Ocampo vecinos de esta ciudad que dixo que en nombre de los susodichos y en virtud de dicho poder que tiene de ellos y cada uno de ellos en todo y por todo segun y como en el dicho poder se contiene y declara otorgaba y otorgo que declaraba y declaro que los susodichos son casados y velados segun orden de la santa madre yglesia de Roma y que al presente no tienen hijos ni hijas ni otros herederos forçosos y que por quanto el dicho Juan de Velasco tiene hecho su testamento en que dexa por su albacea y testamentario a la dicha catalina de santacruz su mujer y por su heredero a Juan de Velasco su hijo natural y de la dicha catalina de santacruz y porque conviene a su derecho que se declare por justicia que la dicha catalina de santacruz es su albacea y testamentaria y el dicho Juan de Velasco su hijo natural y heredero pide y suplica a su merced de la dicha justicia mande dar y dar por su mandado a la dicha catalina de santacruz por albacea y testamentaria del dicho Juan de Velasco su marido y al dicho Juan de Velasco por su hijo natural y heredero para que como tales albacea y testamentaria y heredero puedan usar y usen de los dichos cargos y de cada uno de ellos en todo y por todo segun y como en el dicho testamento se contiene y declara y pide justicia y para ello etc.

Y luego en este dicho dia mes y año dicho el dicho señor alcalde hordinario dixo que por quanto por parte de los susodichos le ha sido pedido y suplicado que declare por justicia que la dicha catalina de santacruz es albacea y testamentaria del dicho Juan de Velasco su marido y el dicho Juan de Velasco su hijo natural y heredero segun y como en el dicho testamento se contiene y declara que su merced en nombre de su magd y por la autoridad que tiene declaraba y declaro que la dicha catalina de santacruz es albacea y testamentaria del dicho Juan de Velasco su marido y el dicho Juan de Velasco su hijo natural y heredero y que como tales albacea y testamentaria y heredero puedan usar y usen de los dichos cargos y de cada uno de ellos en todo y por todo segun y como en el dicho testamento se contiene y declara y mando que se les guarde y cumpla y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Velasco y Juan de Salazar y Alonso de Ocampo vecinos de esta ciudad

Juan de Salazar

En la ciudad de tezcuco en veynte y seys dias del mes de febrero de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Juan de Salazar alcalde hordinario por su magd en esta dicha ciudad por ante mi escribano parescio presente el señor frãco de santacruz de yoque yo el escribano doy fe que conozco y dixo que otorgaba y otorgo en nombre de Juan de Velasco y de catalina de santacruz su mujer vecinos de esta ciudad y en virtud de poder que tiene de ellos para lo de yuso contenido segun parescera por escritura de poder que ante mi el escribano otorgaron en esta dicha ciudad en veynte y quatro dias del mes de enero de este presente año de mill y quinientos y sesenta y quatro años siendo testigos Juan de Velasco y Juan de Salazar y Alonso de Ocampo vecinos de esta ciudad que dixo que en nombre de los susodichos y en virtud de dicho poder que tiene de ellos y cada uno de ellos en todo y por todo segun y como en el dicho poder se contiene y declara otorgaba y otorgo que declaraba y declaro que los susodichos son casados y velados segun orden de la santa madre yglesia de Roma y que al presente no tienen hijos ni hijas ni otros herederos forçosos y que por quanto el dicho Juan de Velasco tiene hecho su testamento en que dexa por su albacea y testamentario a la dicha catalina de santacruz su mujer y por su heredero a Juan de Velasco su hijo natural y de la dicha catalina de santacruz y porque conviene a su derecho que se declare por justicia que la dicha catalina de santacruz es su albacea y testamentaria y el dicho Juan de Velasco su hijo natural y heredero pide y suplica a su merced de la dicha justicia mande dar y dar por su mandado a la dicha catalina de santacruz por albacea y testamentaria del dicho Juan de Velasco su marido y al dicho Juan de Velasco por su hijo natural y heredero para que como tales albacea y testamentaria y heredero puedan usar y usen de los dichos cargos y de cada uno de ellos en todo y por todo segun y como en el dicho testamento se contiene y declara y pide justicia y para ello etc.

Dn. Diego garcia de antequera por que
la dha catalina de santa cruz de
la dha ser mi hija.
Pido a vmd me discierna la dha cura
duria en forma de dro. haziendo yo
la solenidad del juramento y dando la
fiança conforme a dro. y pido justicia
y para ello fa. fran.co de santa cruz
En la ciudad de los reyes en treinta dos
del mes de septiembre de mil y quinientos y
ochenta años el dho señor alcalde aviendo visto
lo pedido por el dho fran.co de santa cruz
y las declaraciones en esta causa
dichas dixo que el dho fran.co de santa cruz
haga la solenidad del juramento y
obligacion que en tal caso de dro. es obligado
de la fiança que es necesario y que fho
fundo esta presto de discernir el dho
cargo de tal tutor y curador de los dhos
sus nietos y ansi lo mando y firmo Juan
de cadalso ~~[illegible]~~ ante mi blas [illegible] mo
pu.co y del cabildo
En la ciudad de los reyes en treinta dos
del mes de septiembre de mil y quinientos y
ochenta años yo el presente escrivano notifique
el dho auto del señor alcalde y nombra
miento de suso contenido a fran.co de
santa cruz que estava presente el qual dixo
que acetava y acetó el dho cargo de tutor
y curador de las personas y bienes de
fran.co garcia y leonor garcia de la loba
hijos de dios nro señor y por una señal
de cruz segun forma de vida de dro. de
usar bien y fiel y diligentemente del dho
cargo de tutor y curador de las personas
y bienes de los dhos menores y que
de todos los bienes y hazienda dros. a
ciones que es su poder entraren

por de los dichos menores se haraçargo dello
y lo pondra por inventario juridico
solene en qualquier manera que su
poder entraren por dellos dichos menores
se haraçargo dellos y lo pondra por inven
tario juridico solene en qualquier ma
nera que en su poder entraren por el
qual como mejor de derecho a los dichos meno
res convinieren y dara quenta con pago
a los dichos menores y a quien por ellos lo
oviere de aver y de los frutos y rentas
multiplicos y aprovechamientos que
los dichos bienes tubieren todas las vezes
cada y quando y en qualquier tiempo que
le sea pedido y demandada y pagara
el alcançe o alcançes que le fueren
fechos y en los pleytos y causas de los
dichos menores los seguira con solicitud
y cuydado y no los dexara indefensos
y donde fuere su pro se lo allegara
y donde biere su pro se lo allegara y su
mal y dueño se lo arredrara y donde su saber
no bastare se aconsejara con letrados y personas
de ciencia y conciencia y en todo procurara
el bien de los dichos menores y de sus personas
y bienes y hazienda y si por su culpa o negli
gencia mal dezir o razonar algun daño o en
gano a los dichos menores o hazienda vinieren
o indefensos dexare los dichos pleytos o la
dicha quenta con pago no diere que como tal
tutor y curador pagara todos los pesos
de plata que pareciere aver en su poder
y en las dichas quentas fuere alcançado con
los intereses frutos y rentas que deviere
y con las costas y gastos que sobre la
cobrança de lo susodicho se hiziere so es pre
sa obligacion que para ello haze de
su persona y bienes avidos y por aver
y dio poder a las justicias de su magestad porque

a ellos le conpelan como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
que son en su fabor y lo otorgo ansi ante mi
el presente escrivano testigos lorenço de robles y miguel
hermoso y fran.co hernandez y por el otorgante
que yo el presente escrivano doy fee conozco dixo
no sabe firmar firmo un testigo a su ruego
y por testigo de otro testigo lorenço de robles ante mi
blas hernandez escrivano

ff.a

en la ciudad de los reyes en treynta dias del
mes de septiembre de mill y quinientos y sesenta
años ante mi el presente escrivano testigos parecio presente
fran.co de lobera residente en esta ciudad
el dixo que por quanto el señor alcalde juan
de cadalso tiene nonbrado por tutor y curador
de las personas y bienes de fran.co garcia
y leonor garcia hijos de diego garcia de
antequera y de catalina de la cruz a
fran.co de santacruz su abuelo que esta presente
y le manda y de la franca que en tal
caso es obligado por tanto dixo que jun
tamente con el dicho fran.co de santacruz han
bosado de mancomun y a boz de uno y cada
uno dellos por si ynsolidum renun
ciando como renunciaron las leyes de
duobus reis debendi y las autenticas
presenti o quita de fide jusoribus
y el benefi.o de la division y escurcion
y todas las leyes que son en fabor dellos
que se obligan de mancomun y sin que
sea necesario hazer ni que se haga dili
gencia ni escurcion contra el dicho fran.co de
santacruz y sus bienes aunque de dro
se requiera se obligavan y obligaron
en tal manera que el dicho fran.co de san
tacruz hara y cumplira todo lo que tiene
jurado y prometido y dara quenta con
pago cierta cal y verdadera y pagara
el alcance que de los dichos bienes se hizier

y cumplira todo lo en ello contenido que de suso es
obligado y cada uno de sus bienes y rentas
contra esto no hiziere y lo en ello contenido
dentro en el dicho plazo. el dicho fray Pedro
Cabrera en nombre real y en
nombre de su orden y convento
dentro en el dicho plazo cumplida
y cumplida mente como
dicho es fray Pedro de Santacruz era obligado y
executor cumplimiento de lo suso
dicho fray Pedro de Santacruz y fray Pedro
obligaron sus personas y bienes avidos
y por aver y dieron poder cumplido
a todas y qualesquier justicias y qualesquier
otras y qualesquier otras de cualesquier
partes que sean para que a lo suso dicho
y cada cosa y parte de ello les compelan
y apremien a lo asi guardar cumplir
y pagar segun que sobre ello fuesen
y fuere pedido por sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada. y renunciaron
todas y qualesquier leyes fueros
y derechos y el derecho de la ley
y regla del derecho en que dicen
que general renunciacion no vale
sino la especial de ellas fueron
la general renunciacion de la ley
como en ella se contiene. y lo firmaron
de sus nombres siendo presentes por testigos
a lo que dicho es fray Pedro de
Cabrera y fray Pedro de Santacruz
y fray Hernando de Talavera
y fray Hernando de Talavera
y fray Hernando de Talavera

auto

En la ciudad de los reyes en este dicho dia
treynta de septiembre de mill e quinientos y
ochenta años el dicho señor alcalde aviendo a
viendo visto la fiança dada por el dicho
fran.co de santa cruz mando que de ynformacion
de como es abonado el dicho fran.co de lobera
para ser fiador de la dicha tutela y dada
su merced proveyera y ansi lo mando
juan de cadalso salazar ante mi ysla de
hernandez

16 En la ynformacion de lo suso dicho fran.co
de santa cruz presento por testigo a luys gar.a
de castilla mercader presidente en esta
ciudad del qual fue rrecibido juramento
en forma de dr.o so cargo del qual prometio
de dezir verdad y siendo preguntado por el
tenor de esta causa dixo que el tenor conoce
al dicho fran.co de lobera de mas de treynta años
a esta parte y sabe que es abonado por
ser fiador de la tutela y curaduria que
se le encarga al dicho fran.co de santa cruz
de las personas bienes de su nyeto
hijos de diego garcia de antequera
difunto y de catalina de santa cruz su hija
y le tiene por abonado al dicho fran.co de lo
bera para lo suso dicho y para esta
cosa de mas quantia y esta es la ver
dad y lo firmo de su nombre y que es
de hedad de cinquenta años luys garcia
ante mi ysla hernandez ysmo

16 En la averiguacion de lo suso dicho el dicho
fran.co de santa cruz presento por testigo a juan
de alvarado mercader presidente al
presente en esta ciudad del qual fue rre
cibido juramento en forma de dr.o
so cargo del qual prometio de dezir verdad
y siendo preguntado por el tenor de esta
causa dixo que el tenor conoce al dicho fran.co
de lobera de nueve años o diez años

a esta parte y sabe este tes.º que el dho fran.co
de lobera es persona abonada por ser
fiador del dho fran.co de santa cruz en
la tutela que se le encarga de sus nietos
hijos de diego garcia de ante quera y cata
lina de la cruz su hija y tiene por abo
nado al susodho en la dha fiança y para es
tra cosa de mas quantia y esto que a dho
es la verdad por el juramento que hizo y
firmolo de su nombre juan de alvarado
ante mi blas hernandez ssno

Para mas averiguacion de lo susodho
el dho fran.co de santa cruz presento por testigo a dho lop.
de segovia mercader el qual fue recibido
juramento en forma de dro so cargo del
qual prometio de dezir verdad y siendo preg.do
por esta causa dixo que el tal conoce a fran.co
de lobera de mas de quinze años a esta par
te y sabe este tes.º que el dho fran.co de san
ta cruz en la tutela de sus nietos y hijos
de diego garcia de ante quera y catalina
de santa cruz su hija y asi sabe este tes.º que es
abonado para hazer la dha fiança y que
esta es la verdad por el juramento que
hizo y firmolo diego lopez ante mi blas
hernandez ssno

E por el señor alcalde visto el juramento
y informacion y fiança fecho por el dho
fran.co de santa cruz dixo que en quanto
podia y de dro devia disirnia y disir
nio el dho cargo de tutor y curador
de las personas y bienes de fran.co
garcia y leonor garcia de la loba me
nores al dho fran.co de santa cruz al qual
daua y dio poder bastante quanto de dro
se requiere por que se a tal tutor y curador
y por los dhos menores pueda pedir y to
mar quenta a qualesquiera alla
y depositarios y de otras personas

que dellos deuer tengan qualesquier bs
y hazienda de todos, qualesquier otros
causa que a los dichos menores pertenez
can en qualesquier manera) assi
dicho es, y generalmente todos
los dichos bienes y hazienda mue
bles y raizes pertenecientes a los
menores arriba dichos y cada
vno dellos que ahora son y en
adelante fueren y se hallaren
en qualesquier parte y lugar
que sean, y para que puedan
parecer en juyzio y fuera dél
ante qualesquier juezes y justi
cias eclesiasticas y seglares de qualesquier
fuero y jurisdicion que sean, y
demandar y defender todo lo que
a los dichos menores pertenezca
en qualesquier pleytos y causas
civiles y criminales, movidos
y por mouer, y hazer todos
los autos y diligencias que
convengan y menester sean
segun y como los dichos menores
lo podrian hazer presentes siendo
aunque el caso requiera mas
especial mandado que el aqui
expresado, y para que puedan
hazer y otorgar qualesquier
escripturas de fianças y obli
gaciones que convengan y
menester sean, y para que
puedan vender y enagenar
todos los bienes muebles y
raizes de los dichos menores
que vendibles sean, y para
que puedan dar y otorgar
qualesquier cartas de pago
y de finiquito de todas y
qualesquier cantidades de
maravedis y otras cosas que
se les deuan y pertenezcan
a los dichos menores, y para
que puedan cobrar y recibir
todos los maravedis y otras
cosas que se les deuan y
pertenezcan a los dichos
menores, y para que puedan
hazer y otorgar qualesquier
escripturas de fianças y obli
gaciones que convengan y
menester sean, y para que
puedan vender y enagenar
todos los bienes muebles y
raizes de los dichos menores
que vendibles sean, y para
que puedan dar y otorgar
qualesquier cartas de pago
y de finiquito de todas y
qualesquier cantidades de
maravedis y otras cosas que
se les deuan y pertenezcan
a los dichos menores, y para
que puedan hazer y otorgar
qualesquier

y Jurar las tales fianças y obligaciones y todas otras
cosas que cada vno de los vezinos y
combiene hazer para lo qual dentro de ocho
dias ante y en el tutor y curador o
fiadores dados por los menores
consentir y dar fianças en forma
a dezir y suplicar y lo pedido y mandado
y instrumentos alegados alegar y dezir
la cessión y renunciación y tomar posesión
en nombre de los menores de qualesquier
bienes y cosas en cualquier manera
pertenecientes. En
cualquier otra manera la continuar
y contradezir a otras personas. y para
lo suso dicho y cada cosa dello
cumplir y acabar todos los menores
fiadores y principales y cada vno
de los menores ansi dos y cada vno
de los menores sean
obligados cumplida y acabada
para lo suso dicho y cada cosa dello
y para que los dichos menores
sean relevados
de todo

que con su poder dar la licencia al so
tutor [illegible] que pueda tomar a censo como
pesos sobre sus dos mill el que [illegible]
[illegible] para [illegible] sobre
[illegible] y para [illegible] cosa
[illegible] y mandó cáca -

En Toledo a 20 de enero visto mando mandoque
se haga [illegible] de información
y dada vuelva para proveer lo que
convenga [illegible]

En la ciudad de Toledo a 21 de mayo
de 1578 años ante el señor [illegible] alcalde
Hortadigo [illegible] y [illegible] de la
Jurisdicción [illegible] recibió juramento
sobre una señal de cruz en forma de derecho
en el cual [illegible] siendo
preguntado para este proceso dijo
que conoce [illegible] y [illegible] y
[illegible] de Garcia de Carbajal y [illegible]
[illegible] de Juan de Santacruz abuelo de los menores
[illegible] y [illegible] los dichos
menores para tomar a censo
dos mill pesos [illegible] sobre
la hacienda y bienes [illegible]
y [illegible] de la hacienda [illegible]
[illegible] que [illegible] años y
[illegible] años de edad poco más
que tiene de la hacienda y [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

y ochenta años el dho fran.co de santa cruz
presento por testigo a juan de bilbao del
qual yo el presente escrivano fue rebi jura
mento sobre una señal de cruz y el susodho
lo hizo en forma de dro y siendo preg.do
por el pedimento dixo que sabe este testigo y es
cosa muy publica y notoria que el tocaba
conbiniente a los menores hijos de diego
garcia de antequera tomar a censo sobre
la chacara que el dho diego garcia dexo
la cantidad de pesos contenidos en la
dha peticion prefeto de pagar el
dote que tiene pedido la dha cata
lina de santa cruz muger del dho diego
garcia de antequera que no vender
la dha chacara porque no se hallara por
ella lo que vale con mucha parte y
ansimismo no es justo ni cosa conbiniente
vender los esclavos que entienden
en beneficio de la dha chacara porque
faltando el dho beneficio viene a menos
y no tiene de mas ninguna en
los esclavos que tiene antes aunque
tubieran mas fuera mas provecha
miento y era necesario que las
tubiera de mas de que el concierto
entre el dho fran.co de santa cruz y la
dha su hija es bueno y el sanplitos
y gastos y otras cosas que resultan
de los pleitos y gastos y el tocaba la
verdad so cargo del juramento que
hizo y lo firmo e dixo ser de mas de
quarenta años juan de bilbao ante
mi blas hernandez escrivano

Despues de lo susodho este dho dia mes
y año dho el dho fran.co de santa cruz presento
por testigo a juan de saracho recebtor de
santo e fue del qual yo el presente escrivano
fue rebi juramento sobre una señal

de cruz y el susodicho lo hizo en forma de dro
y siendo preguntado por el dicho
dixo que al tenor le parece que para
los dichos menores es hazer censo con
tenido en la dicha peticion. y que no vender
que no vender la hacara ni parte
della ni los esclavos por ser necessarios
~~[illegible]~~ bene ficiarla. y esto
le parece sin juramento que tiene fecho
y lo firmo de su mano e dixo ser de hedad
de mas de cinquenta años Juan de Saracho
ante mi blas hernandez escrivano

+ En la ciudad de los reyes en veinte y dos dias
del mes de noviembre de mil e
quinientos y ochenta años el dicho fran.co de
santa cruz presentó para Juan de
la torre residente en esta dicha ciudad
del qual fue por mi el presente escrivano recibido
juramento en forma de dro
y prometio de dezir verdad y siendo preguntado
por la dicha peticion dixo que al tenor
le parece que para los dichos menores
es util y provechoso el hazer dicho censo
sobre la hacara y negros mas que
no venderlos ni parte della pasar
el dicho fran.co de santa cruz con bien de solici
tud y cuydado y mediante su diligen
cia podra quitarse dicho censo con bre
bedad y quedar los menores con toda
la hazienda sin que les estan dando
venderla ni parte della por que ven
diendo los negros no valen nada el
provecho que se tendria della heredad
y esto le parece en dios y en su con
ciencia y so cargo del juramento que
fecho tiene y firmolo de su mano juan de
la torre ante mi al.o de la cuadra de [illegible]

[illegible] presente fran.co de santacruz
[illegible] mayordomo de la cofradia
[illegible] salazar a derechos [illegible]
[illegible] obligaua y obligo a que dentro de
[illegible] que se otorgara de censo al
[illegible] rata de los dichos [illegible]
[illegible] menores [illegible] de rrigo garcia de
[illegible] sus hijos [illegible] de la
[illegible] de la hazienda. de que de censo somos [illegible]
al presente y para que cumplir
dello obligo su persona [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y para que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Y luego yncontinente dela causa susodicha
Sendo juan de cadalso alcalde hordinario
en esta dicha ciudad por su mt y la dicha
justicia paresció fran de santa cruz dos
que dixo que daba y dio licencia al dicho fran
de santacruz fraile de la horden de nuestra
señora de los menores para que pueda tomar
y tome la posesión de la capellanía
de los menores que fundó y dexó
y mandó juan de la vera sus dos misas
que se digan en cada semana en el altar
de la capilla de nuestra señora
que está en la yglesia de los menores
desta ciudad segun y como en su testamento
y postrimera voluntad dexó mandado
y declarado y para ello le dio
y libró esta su carta de licencia
firmada de su nombre y sellada
con el sello de su oficio y refrendada
de mi el escribano de suso escripto
que fue fecha en la dicha ciudad
de cáceres a diez y
nueve dias del mes de henero
de mill y quinientos y sesenta
y ocho años siendo presentes
por testigos juan de
de cadalso y bernabé
y diego garcía y de rama y abunda
miento de vera vecinos y estantes en
esta dicha ciudad de cáceres
y luego incontinente
el dicho fran de santacruz
en nombre de los menores
de diego garcía y de juana de vera
tomó la posesión de la dicha capellanía
y de todos los bienes
de los dichos menores
de diego garcía y de juana de vera
y de todos los bienes
muebles y raizes
derechos y acciones
que a la dicha capellanía
pertenecen y pertenecer deben
en cualquier manera
y por cualquier causa
y razon que sea
y en el dicho nombre
se apartó y desistió
de la dicha capellanía
y de todos los bienes
muebles y raizes
derechos y acciones
de la dicha capellanía
y de todos los bienes
de los dichos menores
y de cada uno de ellos

firmar firmo vnto siendo testigos lorenço de
Robles y Antonio de Heredia sobre
Ruego lorenço de Robles a
tenor al Cº de la cueua Ximenez de Sma
y en virtud de los dichos recaudos yo el dicho
Franco de Santa Cruz como tal tutor y cura
dor de los dichos menores mis nietos e ta
go y conozco que vendo al dicho ospital
de los Ynes naturales de este reyno
que esta en Santa Ana a diego de Gus
man su mayordomo al mayordomo
que fuere del dicho ospital o a quien
su poder obiere o a la persona que
por el dicho ospital lo obiere de auer
es a saber ciento y sesenta pesos de pla
ta sayada y marcada de valor
cada vn peso de quatrocientos y cin
quenta maravedis de censo y tri
buto en cada vn año de los que
corrieren desde el dia de la fecha de
esta escritura en ante de la vuestra santa
que para mi e para los dichos menores o en
su nombre o por quien de ellos obiere
titulo y causa en qualquier manera
se redimian y quiten que son por razon
de los dichos dos mill y doscientos y qua
renta pesos de plata sayada que por
contra del dicho diego de Gusman
como tal mayordomo del dicho ospital
recibo en presencia del presente
Ximenez en barras de plata sayada
y marcadas del entrego de las quales
pido al presente Ximenez de fee e yo el presente
Ximenez doy fee que en mi presencia y de los
testigos desta carta el dicho diego de Gusman
dio y entrego al dicho Franco de Santa Cruz
las barras y tejos de plata de los
numeros y leyes siguientes

1240

160 pesos

Vna barra numero ciento y ochenta de ley de .ccc. y sesenta y seis marcos y media de plata vale .xxxij. mill y trezientos y sesenta y vn mill y trezientos y quarenta y quatro marauedis

Otra barra numero de vna mill ley de .ccc. y trezientos y ochenta marcos siete onças y media vale .xxxij. mill y trezientos y quarenta y quatro mill y trezientos y quarenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero trezientos y quarenta y seis marcos y media de plata siete onças y media vale .xv. mill y quinientos y sesenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero dos mill y quatrocientos y cincuenta y seis marcos siete onças y media vale .xxxij. mill y trezientos y sesenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero ciento y treinta y siete marcos y media vale .xvij. mill y quinientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero dos mill y trezientos y cincuenta y ocho marcos vale ciento y sesenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis

Otra barra numero dos mill y quatrocientos y quarenta y quatro marcos vale ciento y quarenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis

Otra barra numero ochenta y siete marcos y media vale .xij. mill y quinientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero dos mill y quatrocientos y quarenta marcos y media vale ciento y quarenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero trezientos y ochenta y seis marcos y media vale .xxxij. mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero dos mill y quinientos y sesenta marcos vale ciento y quarenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis

Otra barra numero dos mill y quatrocientos y quarenta marcos y media vale ciento y quarenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero ciento y treinta y siete marcos y media vale .xvij. mill y quinientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero dos mill y quatrocientos y quarenta marcos y media vale ciento y quarenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero dos mill y quinientos y sesenta marcos vale ciento y quarenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis

Otra barra numero ciento y ochenta y siete marcos y media vale .xij. mill y quinientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero dos mill y quatrocientos y quarenta marcos y media vale ciento y quarenta y quatro mill y trezientos y sesenta y quatro marauedis y vn tomin

Otra barra numero trezientos y ochenta y seis marcos y media vale .xxxij.

cinco onças una quarta valle noventa y
cinco ps cinco tomines tres granos
Ytta numero ciento y treinta ley mill
y quattocientos y diez pesa diez y seys
marcos dos onças tres quartas valle
cinquenta y un ps un tomin siete gs
Ytta numero veynte y dos ley un mill
y dozientos y cinquenta pesa treze mar
cos seys onças y tres quartas valle treinta
y ocho ps tres tomines siete gs
Ytta numero cinco ley un mill y quatto
cientos y diez pesa nueve marcos seys
onças y media valle
treinta ps seys tomines
Ytta numero quarenta y siete ley un
mill y dozientos setenta ps diez mar
cos tres onças tres quartas valle v
y nueve ps cinco tomines quatto gs
Tezo ley dos mill y ciento y ochenta pesa
doze marcos cinco onças tres quartas
valle sesenta y un ps cinco tomines
Ytto tezo ley ochocientos y cinquenta
pesa doze marcos quatto onças tres quartas
valle veynte tres ps seys tomines quatto gs
Ytto numero siete ley un mill y tte
zientos pesa nueve marcos tres onças
tres quartas valle veynte y siete ps dos
tomines nueve granos
Ytto ley un mill y quattocientos y diez
cinquenta pesa doze marcos y siete on
ças y media valle quarenta y un ps cinco
tomines seys granos
Ytto numero dos ley un mill y ochocien
tos pesa onze marcos seys onças y una
quarta valle quarenta y siete ps un to
Ytto ley un mill y dozientos pesa seys marcos
valle diez y seys pesos

ottoley vn myll y quinientos y cinquenta
pesa cinquenta marcos tres onças valle
diez y ocho pesos quattro mill
y en quanto al peso y quenta de las dichas
barras y tejos porque no se haze ante el
presente testimonio yo el dicho fran.co de santa cruz
fenuncio la exelcion y leyes que tta
vtan de la cosa no pesada sumada ny
contada como en cada vna dellas se con
tienen y me obligo conforme a la dicha con
dicion y asi mysmo obligo a los dichos
fran.co garcia de arreguera y leonor
de la cruz mys mysmos menores en vir
tud de la tutela en ny disirnida
y a quien de los dichos menores vbiere
titulo y causa en qualquier manera
~~es saber~~ a que daremos y pagaremos
y daran y pagaran al dicho ospital
de los ynnaturales desta ciudad
y al dicho diego de guzman su mayor
domo y al mayordomo que del dicho
ospital fuere de aqui adelante y a
quien su poder ouiere es a saber
los dichos ciento y sesenta pesos de plata
ensayada y marcada de valor cada vn
peso de quattrocientos y cinquenta mara
vedis puestos y pagados de nesta dicha
ciudad a nra propia costa de seys
en seys meses y cada seys meses la
mitad hasta tanto que por la liber
tad y quitacion de este dicho censo
y redincion del yo y los dichos menores
o quien por ellos ouiere dr.o demos
y paguemos al dicho ospital y su mayor
domo o su nonbre los dichos dos myll y
dozientos y quarenta pesos ensayados
como agora los rresebimos en la
moneda que corriere al tiempo de la

Paga del dho censo y pongo a mi tal
tutor y curador y los situo y señalo sobre
mi persona y bienes y sobre las personas y
bienes de los dhos menores muebles y re
yes avidos por aver y especial y sena
lada mente sobre la chacara viña y casa y tierras
que dexo el dho Rodrigo Garcia de Antequera
que es entre nos de esta ciudad y se ri
ega con el agua de la alcuzia de la
magdalena y linda la dha chacara con
chacara y pacayal que al presente son
de Rodrigo Picarro y por otra parte
con chacaras y tierras de doña Elvira da
valos y Juan Davalos de Rubera y con la
barranca del rio de esta ciudad y con los
negros cabras y demas servicios y por tre
chos que la dha chacara tiene sobre unas
casas de morada con una tienda a la
esquina frontera del convento de
San Agustin de esta dha ciudad y linde
por una parte con casas de Fran.co de Cas
tilla carpintero y por la otra casas
de Baltasar Gonçalez de Balbas y con
las dos calles reales que pasan por
delante para que sobre las dhas casas
y chacara es clavos y demas cosas de
su uso de Maradas es recargado y situado
y señalado este dho censo y tributo
por la presa y especial y potecar demas
de lo qual prometo y me obligo y obligo
a los dhos menores y a las personas
que de los dhos bienes subcedieren
que guardaremos y cumpliremos y con
nosotros se a de guardar y cumplir
las condiciones siguientes

Primeramente me obligo y obligo a los dhos
menores y a quien de mi y de ellos obiere
causa titulo en qualquier manera a que
las dhas chacara viña y casa y demas cosas
sobre que asi se ynpone este dho censo

de pagar este dho censo y tributo en cada
un año enteramente allegando algun
caso fortuito sino que quier subceda
o no siempre el de pagar y los dhos menores
y quien de mi y dellos obiere titulo
causa enteramente este dho tributo
sin falta alguna como dho es
Otrosi quiero y es mi voluntad que
si yo o los dhos menores o quien de mi
y dellos obiere titulo y causa en qual
quier manera estubieremos dos años
continuos uno en pos de otro que no
dieremos y pagaremos al dho capital
o al que ofreremos a dicho del o a la parte
que para ello obiere de aver los dhos cien
to y sesenta pesos de este dho censo y tributo
que por el mismo caso el utilidad mismo
de las dhas cosas cara vina y casas y demas
cosas sea consolidado con el directo e
ya o los dhos menores perdido qualquier
derecho que a ellas tengamos y con mas todo
quanto en la dha cara vina y casas obe
rengastado y labrado y edificado y
mejorado en todo ello cargas y incurra
en pena de comiso y para ello puedan
entrar y tomar por su propia autoridad
o como bien visto les fuere sin que
preceda averiguacion ni liquida
cion de la cesacion de la paga y en
su voluntad y es cogencia sea de las to
mar por comisas o de cobrar toda via
de mi y de los dhos menores y nros he
rederos y subcesores este dho censo y
tributo
Y ten con condicion y me obligo y obligo
a los dhos menores y subcesores a que
yo ni ninguno dellos de mis herederos
y subcesores ni otra persona por mi ni
por ellos en tiempo alguno ni por al
guna manera no puedan ni puedan
los dhos menores ni sus subcesores

vender ni enagenar ni obligar ni en otra manera alguna dar ni sacar vna casa ni dos casas ni demas cosas algunas sobre dichas ni parte dellas sin dar primero a ferir a la dicha ciudad de Jaen o a quien su poder hubiere para que la dicha ciudad o quien su poder hubiere las pueda comprar por el precio que valieren segun fuere tasado por personas que para ello fueren nombradas por parte de la dicha ciudad y de la persona que las quisiere vender y no queriendo la dicha ciudad o quien su poder hubiere comprar las dichas casas y demas cosas dentro de los dichos treinta dias que las pueda vender a quien quisiere por el precio que fueren tasadas segun dicho es y no de otra manera alguna so pena que el que contra lo susodicho hiciere pierda todo lo que asi vendiere o enagenare o diere o sacare vna casa o dos

fo 1

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Velasco, y yo doña Catalina de Velasco
su mujer, vecinos de esta ciudad de Cuenca
en la collación de [illegible] otorgamos y conocemos
que damos y otorgamos licencia y facultad
a doña Catalina de Velasco mi mujer para
que pueda otorgar esta carta en nombre
de ambos y cada uno de nos en lo que
toca a la parte de la dicha doña Catalina
de Velasco mi mujer, y para que pueda
hacer y haga todo lo que cada uno de nos
podría hacer y hacer en razón de lo
contenido en esta carta, y para que pueda
parecer y parezca ante el señor corregidor
de esta ciudad de Cuenca y ante cualquier
otra justicia de su majestad y pedir y
demandar y requerir y hacer todas las
diligencias y autos que convengan y sean
necesarios en razón de lo contenido en esta
carta, y para que pueda hacer y haga todo
lo que cada uno de nos podría hacer y hacer
en razón de lo contenido en esta carta, y
para que pueda parecer y parezca ante el
señor corregidor de esta ciudad de Cuenca
y ante cualquier otra justicia de su majestad
y pedir y demandar y requerir y hacer todas
las

17.

arrendamiento
en Juº de Flandes

Se Juan quantos esta carta vie
ren como yo Fran.co de Santacruz tutor y
curador de las personas y bienes de
Fran.co Garcia y Leonor Garcia hijos menores
de d.o Garcia de Antequera presiden
te en esta ciudad de los Reyes provincias
del Piru otorgo y conozco por esta presente
carta que arriendo a vos Juan Fernandez
Flamenco es a saber una tienda en que
al presente teneys que seria que ella a la
esquina de San Agustin que sale
de las casas del d.o d.o Garcia de Antequera
por tiempo y espacio de un año que arre
des de oy dia de la fecha d.a carta y en
precio y quantia de ochenta y seis p.s que es
ocho pesos cada mes pagados mes en
trado mes salido y con cargo y condi
cion que todas las veses que
os dixere que des embaraçeys la
d.a tienda la aveys de des embara
çar pagando lo que hasta el
mes dia de veredes e yo el
d.o Juan de Flandes que estoy
presente a esto es te arrendamiento
y recibo en mi la d.a tienda por
el d.o tiempo de un año en el
d.o precio de ocho pesos en
reales de a nueve reales
el peso cada mes pagados
mes entrado mes salido
como fuere corriendo y me
obligo a des embaraçar y dejar

(ca dicha renda cada y quando
que esto fuere desanparada cayga
en caso de no quisiere seruir
en la dicha renda o no quisiere seruir
en ella o no pudiere seruir en
nuestro nombre para execucion y mandamiento
de lo que dicho es nos los dichos frayles de
santiago y yo fernando de Zafra
en lo que nos toca y Gil garcia de
Cespedes en lo que a mi toca
damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido segun que
de derecho se requiere y segun
que nos lo tenemos y segun
que mejor y mas cumplidamente
lo podemos y debemos dar
segun derecho y segun
costumbre de la dicha orden
y segun que nos lo tenemos
dado y otorgado a los
dichos comendadores
que por tiempo han sido
de la dicha encomienda
de la dicha villa de
Reina y segun que

Rendom

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de la torre — vezino desta ciudad de los
Reyes provincia del Piru — otorgo y conozco q.
Tengo arrendadas por dos años q corren desde
ciudad. Estais presente — en saber la hacienda q
los reverendos padres frayles del Valle de Rosario que linde con la chacara de Baltasar
y q. fenece en fin de abril de este año de la fecha de esta carta q. tengo
y poseo. arrendada — con la casa y cuenta y con la acequia q.
pertenece al dicho convento — y me obligo a dar y pague al dicho padre procurador
de este convento o a quien su poder hubiere — en cada un año
de los dichos dos años — en reales de plata corriente — en dos pagas
en cada un año — la primera paga por todo el mes de agosto
y la segunda paga por todo el mes de febrero — de

carta de pago

En Tordesillas en veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta y un años ante mi escriuano y testigos de yuso escriptos parecio marcos marmolejo vecino desta ciudad de Toro que auia recebido de baltasar gonçalez de balbas mercader vecino desta villa de Valladolid quinientos y treinta y tres ducados y tres mill y quinientos y sesenta y nueue maravedis por quatro platos de plata labrada y marcada que le auia vendido segun parescia por carta de venta que ante mi escriuano y testigos de suso escriptos auia otorgado en esta villa a veinte y tres dias del mes de henero de este presente año de mill y quinientos y ochenta y un años la qual dicha carta de venta el dicho marcos marmolejo mostro en mi presencia de la qual el dicho baltasar gonçalez le pidio le diese vna carta de pago para en guarda de su derecho la qual le otorgo en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo marcos marmolejo vecino desta ciudad de Toro otorgo que he recebido de vos baltasar gonçalez de balbas mercader vecino desta villa de Valladolid quinientos y treinta y tres ducados y tres mill y quinientos y sesenta y nueue maravedis por quatro platos de plata labrada y marcada que me auedes dado y pagado por la carta de venta que ante mi escriuano y testigos de suso escriptos me auedes

Carta de pago y neobrabo de la guna

a agustin de medina y her.o pa.ra ynes de molina

[illegible]

[illegible] del mes de febrero de mill e quinientos y [illegible]

[illegible] presente [illegible] de

[illegible] y neobrabo de la

[illegible] biuda muger que

[illegible] de [illegible]

[illegible] otorgo que [illegible] de agustin

medina [illegible] de molina

quinientos [illegible] de plata [illegible] que son por los [illegible]

que el dicho agustin de medina cobro [illegible]

[illegible] neobrabo [illegible] por su poder de los bienes de [illegible]

[illegible] que [illegible] a tierra firme [illegible]

[illegible] por el dicho [illegible] de molina

[illegible] de los [illegible]

[illegible] entregada a toda su [illegible]

[illegible] por quella entrega de [illegible]

renuncia la [illegible] de la pecunia [illegible]

[illegible] de la paga [illegible]

[illegible] de [illegible] de medina [illegible]

[illegible] de molina de los dichos [illegible]

[illegible] y por la firmeza de [illegible]

obligo su persona y bienes auidos [illegible]

Por esta carta dio y otorgo [illegible]

a las justicias de su magestad para que [illegible]

[illegible] como por sentencia [illegible]

[illegible] todas las leyes que son [illegible] fabor y

por ser muger renuncio las leyes de los

emperadores justiniano senatus [illegible]

[illegible] de toro [illegible] constitucion que

son y hablan [illegible] fabor de las mugeres de

[illegible] de [illegible] fue [illegible]

[illegible] presente carta

[illegible] por la dicha [illegible]

[illegible] lo firmo [illegible]

[illegible] de [illegible] y toribio de castañeda

[illegible] y [illegible]

[illegible] toribio de

castañeda

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Tema

Panquin [illegible] Cartavidren

Como yo Juan Gomez de Espinosa vecino desta
ciudad de Cosrrie [illegible] provincias del
Piru [illegible] en nonbre del capitan Fernando de [illegible]
[illegible] de la ciudad de Panama del Reyno
de tierra firme en virtud de su poder otorgado [illegible]
[illegible] a onze de agosto del año [illegible] pasado
[illegible] y ochenta y quatro años que paso
ante Bartolome de Paradines [illegible] de la dicha
ciudad [illegible] de [illegible] que el dicho poder
[illegible] bastante [illegible] otorgo [illegible]
[illegible] carta que vendo a vos Gonçalo Ca
[illegible] Cabrera [illegible] de tierra [illegible] fara de edad de
veinte y cinco años poco mas o menos el qual [illegible]
[illegible] el qual [illegible] vendo por [illegible]
[illegible] a servidumbre [illegible] de buena guerra [illegible]
[illegible] en precio y [illegible] quantia [illegible]
[illegible] de plata [illegible] marcada que [illegible]
[illegible] a quarenta por ciento
[illegible] de los quales el dicho [illegible]
[illegible] entregado a toda mi voluntad
[illegible] que [illegible] no parece [illegible]
[illegible] numerada [illegible]
[illegible] que se contienen
[illegible] que [illegible]
[illegible] donacion buena
[illegible] mera [illegible]
[illegible] cerca de lo [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] real [illegible]
[illegible] que se [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de la fecha [illegible]
[illegible] que al
[illegible] de [illegible]
[illegible] renuncio [illegible]
[illegible] Gonçalo Cabrera [illegible]
[illegible] sus [illegible]
[illegible] vender donar [illegible]
[illegible] hazer [illegible]
[illegible] por bien tubiere [illegible]
[illegible] propia [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Pedro de Alcantara vezino de Ch
apa[illegible] de Dios estante en esta
villa de Madrid otorgo y conozco
que vendo a vos [illegible] vezino
desta villa de Madrid que estays
presente una mi casa que yo he
y tengo en esta villa de Madrid
en la calle de [illegible] que
alinda con casas de [illegible]
y con casas de [illegible] y
con la calle [illegible] que
es en la collacion de [illegible]
la qual dicha casa vos vendo
con todas sus entradas y salidas
y con todos sus derechos y
pertenencias quantos a la dicha
casa pertenecen y pertenecer
deven de fecho y de derecho
por precio y quantia de
[illegible] maravedis de
moneda usual y corriente
los quales dichos [illegible]
maravedis yo el dicho Pedro
de Alcantara vendedor confieso
y declaro que he recibido
y tengo realmente y con efecto
de vos el dicho [illegible]
comprador en dineros contados
de buena moneda usual y
corriente antes que esta carta
se hiziese y otorgase ante el
escrivano y testigos de yuso
escriptos de que me doy por
bien contento y entregado
y pagado a toda mi voluntad
y de que otorgo carta de
pago y finiquito en forma
valedera y renuncio la ley
del entrego y prueva della
como en ella se contiene
y por razon de la dicha
venta que yo vos hago de
la dicha casa segun dicho es
yo el dicho Pedro de Alcantara
vendedor me obligo de vos
el dicho [illegible] comprador
que agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera no
vos pondre ni consentire
poner pleito ni demanda
ni otro embargo ninguno
sobre la dicha casa que
vos asi vendo ni sobre
parte alguna de ella antes
vos la defenderemos y
amparare para vos y para
quien de vos la hubiere
y tuviere por mi y por
todos mis bienes habidos
y por haver en todo tiempo
del mundo para siempre
jamas y para mas seguridad
desta dicha venta que yo
vos hago de la dicha casa
segun dicho es yo el dicho
Pedro de Alcantara vendedor
me obligo de vos el dicho
[illegible] comprador que
si la dicha casa que asi
vos vendo o parte de ella
vos fuere tomada o
entrada por alguna
persona o personas
que sobre ello vos
pusieren pleito o
demanda o vos fuere
puesto otro embargo
alguno que yo vos
el dicho Pedro de
Alcantara vendedor
me obligo de vos
el dicho [illegible]
comprador que
dentro de [illegible]
dias primeros
siguientes que
vos sea pedido
y demandado
por parte de
la justicia
o fuera
della

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Cabeças vezino de Granada otorgo que vendo a Juan de Cabeças vezino desta dicha ciudad un esclavo mio llamado Antonio de nacion Berberisco de hedad de veinte años poco mas o menos que es en mi poder libre de todo empeño y enagenacion y de otra cualquier cosa que sea y se lo vendo por precio y cuantia de quarenta ducados de oro que por el me ha de dar y pagar en dineros de contado y porque yo soy contento de lo recibir en mi poder y dar la dicha carta de venta y finiquito y porque Francisco de Cabeças hermano de dicho Juan de Cabeças vezino desta dicha ciudad se obligue a pagar los dichos quarenta ducados de oro por el dicho Juan de Cabeças su hermano en la forma y manera que en esta carta se contiene por tanto yo el dicho Juan de Cabeças otorgo y conozco que vendo y doy por esclavo mio perpetuo al dicho

a las personas y por el preçio
y por la orden y forma que
mejor le pareçiere y reçibir el preçio
porque la vendiere y dar cartas de
pago dello con renuçiaçion de la
pecunia. y asi reçibido todo el dho dinero
porque vendiere las dhas mer
caduria el dho Juan de la Hoz
lo pueda dar. y de al dho Francisco
de la Hoz su hermano en mi nombre
y el dho Francisco de la Hoz otorgue
escriptura de reçibo dello
obligandose a llebarlo a los reynos de españa
y en pellarlo en mercaderias conforme
a la escriptura y memoria que doy a
otorgado y reçebido ante el presente
escrivano para que con la plata que
ansi al presente lleba mi la junte
y haga un pello y herede en la ganançia
dello conforme a la demas plata
que mi alleba. y yo el dho
Francisco de la Hoz otorgo
y confieso que he reçebido de vos
el dho Juan de Velasco una barra
de plata ensayada y mar
cada que vale dos ps. y noventa
y tres ps. tres tos de plata ensayada
y mas. reçebi del
suso dho quinientos pesos en reales

Vela manuenrra acce[illegible] dellos Naed[illegible]
Vcasarame[illegible] y por contento Vtre[illegible] a todas
mibocuntas. Vs [illegible] Dacebtre[illegible]. Vecebzo z q
Vlle[illegible] resentreno y arec[illegible] rebenuçión [illegible] exebaçión y
de Vcc Nat[illegible] m dear no numera[illegible] xecania y [illegible]
Vtre[illegible] x Vuelta. como en cada vna de ellas se q[illegible] los.
Dtados tregbozara que sea casoce zara cèbre. a jo m
Vlleaoz. mis ermanos ynsar[illegible] a estos treinos lee yiu
carroza q uetrai a uoselxio jo m debe casco. se meos d[illegible]
z[illegible] para [illegible] a parsfleetes y [illegible]los. y me obligo a seeos d[illegible] V.
Vtre[illegible] x no trayendo cadarroza. como no ecco da
Vendael dio jum dicaos en tierra ffirme y entre
gando rdicaz lata. que zbe vràparte. o vicrece deaue
me obligo a azer bòto y anbaiatura. [illegible] en ffoma
con ffoime a eacoadatura que serrad bo [illegible] y esto
Vos Eotorgado y a azer [illegible] ecd[illegible] nes[illegible] a le
Vosocco. En junta Vtraeco con ffoime a cãu de
rrea bo Dtenfosfga. y de aquesijiere y [illegible] a ser
Giare Vn traeca do. al treino [illegible] tierra ffir me
Vcaages y az cata. que so trae de ca Nemis [illegible]
aeso. jo m seca z mis ermano para y a [illegible]
ffleetes y [illegible]los. os[illegible] de trae [illegible] a [illegible] mer.
ca deria [illegible] del [illegible] orieno xtena ffione. y para xe
cuçión y cumplimiento ecco Nes[illegible] obligo mi z.
y bienes auidos. Vs [illegible] oraue[illegible]. E jo el xo jum de
[illegible] caco. con siento to xcoriso [illegible] Nes
Nanca mplido. y Dabtantes z oze[illegible]. como y[illegible]
Dtenfo. para [illegible] oque so cotae ecco
Dtorgo, a uoselxio jum [illegible] z con sue
Vrisdicçiõe. Vs renunciabe. y con [illegible]
[illegible] en [illegible] a ministra Vn. y para
cumplimiento [illegible] Nes
obligo mi z persona y bienes

Vtado [illegible] y testigos que a [illegible] y Vtre[illegible] es. [illegible]

poder

80

3 marco.

En Zaçiudad de los Reyes en viernes diez dias del mes de henero de mill y quinientos y ochenta y vnos años estando en cabildo la justicia y regimiento desta ciudad los señores Capitan Juan Arias Maldonado alcalde ordinario y Diego Gutierrez y Alonso Martin regidores y presente Juan de Barrios regidor desta ciudad dixeron que por quanto tienen necesidad de sacar vn decreto del Excmo señor Don Francisco de Toledo Visorrey destos Reynos del que hizo presentacion al cabildo de hoy dia de la fecha deste y por mandado de dicho señor alcalde mandaron al presente escribano saque vn traslado y lo asiente en su registro para que se saquen los traslados que pidiere con el dicho decreto que es del tenor siguiente

Excmo señor. Baltasar de Zuñiga y Acevedo Comendador mayor de Leon del consejo de estado y guerra de su Magestad y su visorrey gobernador y capitan general destos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile por quanto por parte de la ciudad de los Reyes me ha sido pedido y suplicado mande dar y de provision para que los alcaldes ordinarios y regidores de la dicha ciudad puedan nombrar y nombren cada vno de los dichos años dos personas de los vecinos de la dicha ciudad para que sirvan los oficios de alcaldes ordinarios y regidores de la dicha ciudad y que de los dichos nombramientos se saquen los dos mas votados para que de ellos yo elija y nombre los que fuere mi voluntad y para que los dichos nombramientos se hagan en el dia primero de enero de cada vno de los dichos años y que los nombrados sirvan los dichos oficios desde el dia de Santa Lucia hasta el dia de Santa Lucia del año siguiente y que los que salieren de los dichos oficios no puedan ser nombrados para los dichos oficios hasta pasados dos años despues que hubieren salido de los dichos oficios y que los dichos nombramientos se hagan en presencia del escribano de cabildo y que los nombrados juren en forma de derecho de vsar bien y fielmente los dichos oficios y que no vsen de ellos hasta que yo los confirme y mande vsar de ellos y que los dichos nombramientos se hagan en la forma y manera que se hacen en la ciudad de Cuzco y en la ciudad de la Plata y en la ciudad de Quito y en la ciudad de Arequipa y en la ciudad de Guamanga y en la ciudad de Truxillo y en la ciudad de Guaylas y en la ciudad de Chachapoyas y en la ciudad de Loxa y en la ciudad de Zamora y en la ciudad de Cuenca y en la ciudad de Guayaquil y en la ciudad de Panama y en la ciudad de Nombre de Dios y en la ciudad de Nicaragua y en la ciudad de Guatemala y en la ciudad de Mexico y en la ciudad de Antequera y en la ciudad de Oaxaca y en la ciudad de Puebla de los Angeles y en la ciudad de Tlaxcala y en la ciudad de Veracruz y en la ciudad de Campeche y en la ciudad de Merida y en la ciudad de Valladolid y en la ciudad de Salamanca y en la ciudad de Granada y en la ciudad de Sevilla y en la ciudad de Cadiz y en la ciudad de Lisboa y en la ciudad de Oporto y en la ciudad de Coimbra y en la ciudad de Evora y en la ciudad de Braga y en la ciudad de Viana y en la ciudad de Aveiro y en la ciudad de Leiria y en la ciudad de Santarem y en la ciudad de Setubal y en la ciudad de Faro y en la ciudad de Tavira y en la ciudad de Portimao y en la ciudad de Lagos y en la ciudad de Sagres y en la ciudad de Cabo de San Vicente y en la ciudad de Cabo de Santa Maria y en la ciudad de Cabo de Roca y en la ciudad de Cabo de Espichel y en la ciudad de Cabo de Sines y en la ciudad de Cabo de Tarifa y en la ciudad de Cabo de Trafalgar y en la ciudad de Cabo de Gata y en la ciudad de Cabo de Palos y en la ciudad de Cabo de la Nao y en la ciudad de Cabo de Creus y en la ciudad de Cabo de Begur y en la ciudad de Cabo de Tossa y en la ciudad de Cabo de Salou y en la ciudad de Cabo de Tortosa y en la ciudad de Cabo de Vinaroz y en la ciudad de Cabo de Peniscola y en la ciudad de Cabo de Oropesa y en la ciudad de Cabo de Benicasim y en la ciudad de Cabo de Castellon y en la ciudad de Cabo de Burriana y en la ciudad de Cabo de Nules y en la ciudad de Cabo de Almenara y en la ciudad de Cabo de Sagunto y en la ciudad de Cabo de Valencia y en la ciudad de Cabo de Cullera y en la ciudad de Cabo de Gandia y en la ciudad de Cabo de Denia y en la ciudad de Cabo de Javea y en la ciudad de Cabo de Calpe y en la ciudad de Cabo de Altea y en la ciudad de Cabo de Benidorm y en la ciudad de Cabo de Villajoyosa y en la ciudad de Cabo de Alicante y en la ciudad de Cabo de Santa Pola y en la ciudad de Cabo de Elche y en la ciudad de Cabo de Guardamar y en la ciudad de Cabo de Torrevieja y en la ciudad de Cabo de Mazarron y en la ciudad de Cabo de Aguilas y en la ciudad de Cabo de Garrucha y en la ciudad de Cabo de Vera y en la ciudad de Cabo de Gata y en la ciudad de Cabo de Tarifa y en la ciudad de Cabo de Trafalgar y en la ciudad de Cabo de San Vicente y en la ciudad de Cabo de Roca y en la ciudad de Cabo de Espichel y en la ciudad de Cabo de Sines y en la ciudad de Cabo de Santa Maria

particular haziendolos retirar para sus labo
res y granjerias a lo mas lejano de que les viene
notorio y grave daño por no aver sido por horden
y mandamiento de V. Ex.ª tan perjuysio y daño
de mis partes pido y suplico a V. Ex.ª sea servido de
mandar dar por ningunas las dichas ventas y que
lo que en ansi les obiere tomado y bendido en a
jenado se lo dexen libremente y en bien a V. Ex.ª
quenta y razon dentro de un breve termino
para que V. Ex.ª vea como se cumple execu
tando lo por V. Ex.ª mandado por que si
no es compenas y apercibimientos no se hara cossa
por ser ynteressados en esto la mayor parte
del pueblo lo qual recibiria en bien y mrd
Baltasar de la cruz

La ciudad de los reyes en veinte dias del mes
de marzo de mill y quinientos y ochenta y un años su
Ex.ª proveyo lo siguiente

que el corregidor no venda ni denia rrienda ningu
nas tierras destos yndios sin espressa licencia
y comision de su Ex.ª so pena de privacion de
officio y de quinientos pesos para la camara de
su mag.d y se dan por ningunas qualesquier
ventas datas e arrendamientos de tierras que
obiere hecho y sin embargo dellos se buelban
y restituyan luego a los yndios cuya aceran lo qual
ansimismo se haga en las ventas que sin
espressa licencia ouieren hecho los demas co
rregidores y dentro de un mes y nbie rrelacion
a su Ex.ª de lo que obiere hecho y de las tierras
que se obieren restituydo a los yndios so la dicha
pena y que a su costa yra persona con dias
y salario que no execute y se cumpla ansi por
~~este decreto~~ ~~a terminava muel~~

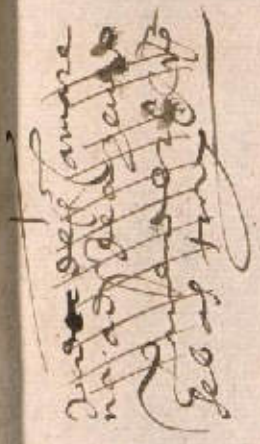

Recibo

Sepan quantos esta carta

Ffº 1 Vieren como yo Enrique de Xerez
residente en esta ciudad de Cadiz de
[illegible] de los [illegible] y provincias
del Piruo [illegible] por esta
presente carta que devo y me obligo
de dar y pagar y que dare y pagare
a los [illegible] de la pena que esta y [illegible]
o a quien [illegible] poder o bieren esta carta
por el bos mostrare de a saber trezien
tos y sesenta pesos en reales de a
nueve reales de pesos que son y pro
cedenden del rreto de quatrocientos y diez
pesos que os devia de [illegible] y quatro marcos de
esta carga que de bos [illegible]
dho precio para en quanto de los
quales os tengo dados cinquenta pesos
de la dha plata y es rreto deviendo
los dhos trezientos y sesenta pesos de los
quales dhos quatro marcos y dos mulas
por bien contento y entregado a toda
mi voluntad y por que la entrega
de los [illegible] renuncio las leyes que tratan
del entrego y prueva de como en ellas
se contienen los quales dhos trezientos
y sesenta pesos corrientes prometo y
me obligo de ellos dar y pagar pues
tos y pagados en esta dha ciudad o
en otra qualquier parte que me sean
pedidos y demandados la mitad
de ellos para de oy dia de la fecha
de esta carta en dos meses y la
18. tramitad que son ciento y ochenta pesos
para de oy dia de la fecha de esta

en quatro meses cumplidos primeros siguientes llanamente y simple
tomo contienda alguna so pena
de bos pagar todas las costas que
sobre la cobranza de cada paga se
bos siguieren y recrecieren y la dicha quan
tia se cobrare de mi fuera de esta ciudad
a de venir a ella mi costa y riesgo hasta
que realmente se a yo pagado y para
execucion y cumplimiento de lo que
doy obligo mi persona y bienes que todos
para ello y para cada uno por el tiempo de
las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean
a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renun
ciando el mio propio y la ley sit convene
rit de jurisdictione omnium judicum
para que las dichas justicias y cada una de
ellas a ello me compelan como por sen
tencia de fin y tiempo pasada en cosa
juzgada en quanto de lo qual fe
nuncio toda apelacion nulidad de agra
vio y la ley de mas leyes que son en mi
favor y la ley y junta y secta titulo treze de la
junta partida y la ley real del derecho que
defiende la general renuncia de ella
y la fecha que no vala y consiento y por
bien que de esta escritura se saquen
dos traslados el uno cumplido y el otro
no valga testimonio de lo qual otorgue
la presente carta ante el presente escrivano y testigos de uso
que fue fecha y otorgada en esta dicha ciudad
de Cadiz a quatro dias del mes de
febrero de mil y quinientos y ochenta y un años
y el dicho otorgante lo firmo de su nombre siendo
4 febrero testigos Diego de Azevedo y Juan de Ortiz de Vargas
y Juan Gaytan vecinos y los dichos
dos mulas y dos mulas vacas

Cantidad de
Xerez

Ante mi
Alonso de la Fuente
Escrivano de su magestad

23 de febr.

Pesabo de ynes bravo

05

Pan quinto de Sebastian de
como yo Hernan Ramirez de molina
vezino de esta ciudad de los reyes provincias del
Peru que al presente estoy de camino para el
reyno de tierra firme otorgo y conozco
que he recebido de vuestro ynes bravo de la guno
viuda muger que fuiste de hernan dominguez vezino
de esta dicha ciudad quinientos pesos de plata de la ley
y marcada de valor cada un pesso de qua
trocientos y cinquenta mrs. de los quales me doy
por contento y entregado a toda mi voluntad
y en quanto al entrego porque de presente no parece
ser nuestra la excepcion y leyes que tratan
de la no numerata pecunia y de la en
trega y prueva de la paga como en cada una
dellas se contiene y prometo y me obligo a que
llevando medros en salvamento ~~de españa~~ a tierra
firme o a españa los empleare en mercaderias
de castilla y las trayre o embiare hasta
esta dicha ciudad de los reyes con mi propia hazienda
y a de yr y venir la plata y mercaderias
a vuestra costa y riesgo por mar tierra
de ella y se donde hiziere el dicho empleo hasta
esta dicha ciudad y a la de vender las dichas
mercaderias y sacado el principal costo y las
costas que con ellas se hiziere de la ganancia que
dios diere en las dichas mercaderias e de llevar yo
la quinta parte della por mi trabajo solicitud
e yndustria que con ello empleo de tener

el dho gaspar de solis ni sus bienes
se aferran ni se haga diligencia ni e
cuncion alguna aunque de dro
se pretendiera cuyo beneficio y el
de las expensas expresamente
renuncio y ambos a dos principal
y fiador juntamente de mancomun
y a voz de uno y cada uno dellos
para si y por el todo renunciando
como renuncian las leyes de duobus
rex de vendi y la autentica presen
tio quita o de si de jusoribus
y el beneficio de la dibision
y escuncion y las demas leyes
que son e hablan en fabor dellos
que se obligan de mancomun
e tagaron y conocieron por ella
presente carta que se obligauan
y obligaron de dar y quedaran
y pagaran a las dhas personas
que me tieren a labrar plata en
la casa de la moneda el dho gaspar
de solis toda la cantidad que
las tales personas me tieren a la
brar en la dha casa de la moneda
luego como se fuere labrando sin
otro termino ni dilacion alguna y el
dho pedro de corate debaxo
de la dha mancomunidad
e sa saber es de los dos
mil e quinientos de plata es hayada
haziendo como fiel es dicho

arrendam. de salinas de Añana

En miguel de [illegible] estante en Valladolid a veinte y dos dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante mi escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente el bachiller Juan de Arriaga vecino de la villa de Salinas de Añana en nombre y como procurador que dijo ser de los señores del concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la dicha villa segun parecio por un poder que para ello tiene de que hizo presentacion ante mi el dicho escribano su tenor del cual es este que se sigue [illegible] en la villa de Salinas de Añana a veinte y dos dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el bachiller Juan de Arriaga vecino de la dicha

poder

a mi consignado y a mi costa y riesgo
y si en razon de lo susodicho fuere ne
cesario parecer en juyzio pueda pa
recer y parezca con los quales de justicia
y juezes de sinagoga y de las naciones y se
glares y ante ellas y quales quier
dellas poner de mandas da
zer pedimiento requerimientos esta
que nuestras protestaciones entregas
y execuciones ventas y remates
de bienes y tomar la posesion dellos
y la continuar y contradezir a otras
personas y responda y sa todo quanto
de contrario fuere dicho y alegado pre
sentar testigos escritos y escritos y es
crituras y provanças y todo ge
nero de prueva y ver presentar
jurar y conocer los de contrario
y los tachar y contradezir en dichos
y en pisonas y los por mi parte abo
nar juezes y testigos recusar y jurar
la tal recusacion y osar por ella
cada vez que conviene hazer
en mi anima quales quier juramen
tos de calumnia y desesorio y pedir
las costas que les hagan pedir
tasion de costas y las jurar y re
cibir y dellas dar cartas de pago
y valgan como las de su sucesion con
luyr pedir y oyr sentencias in
terlocutorias y difinitivas y las
cuales en mi favor consentir y dellas
en contrario apelar y seguir
apelacion y suplicacion a la

testamento

Yo Sta cruz de cosme de Trujillo escriuano
de su magestad natural y vezino desta villa
de alcala de la frontera de la
horden de Sanctiago. Juro a dios
y a santa maria y a la señal de la
cruz que hago con mis manos
derechas que estando como estoy
enfermo de mi cuerpo de la enfermedad
que dios nuestro señor ha sido
seruido de me dar y en mi juicio
y entendimiento natural qual
dios nuestro señor me lo ha dado
temiendome de la muerte que
es cosa natural a todos los
viuientes y queriendo hazer
mi testamento y ordenar mi
anima y bienes para que
despues de mi fin y muerte
se cumpla y execute lo que
por el dispusiere y ordenare
hago y ordeno mi testamento
en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio
y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y la lleue
a su gloria donde el viue y reyna
para siempre jamas

Yten mando que mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia mayor
desta villa en la capilla de
nuestra señora de la encarnacion
donde mis padres y abuelos
estan sepultados

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
quatro misas cantadas con
sus responsos y vigilia de
difuntos y se den de limosna
por cada una dellas a los
clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras quatro misas cantadas
con sus responsos y vigilia
de difuntos y se den de
limosna por cada una dellas
a los clerigos que las dixeren
quatro reales de a quatro
reales cada uno

testamento y las mandas y legatos
en el contenidos segun y como en
el se declara asi onerosas como gra
ciosas sin que para ello tenga
necesidad de particular a
cencia y mando de la justicia real
y les encargo la conciencia cum
plan el dho mi testamento den
tro de un año conforme a dro

Heredera y cumplido y pagado este mi
testamento y las mandas en el
contenidas quiero es mi bo
luntad que toda la quinta y
de mis bienes entera se distri
buya en dezir misas y ofrendas
por mi anima en la yglesia
donde tengo eligida sepultura
para que en la dha quinta parte
ynstituyo a la dha mi anima por he
redera y se desquente en la dha quin
ta parte el entierro y novenario y cabo de
que mis albaceas vieren gastado con
forme a su boluntad y para en
todo el demas remaniente de los
dhos mis bienes dros y auciones y
todos los demas bienes muebles
y raizes que tengo o me puede
pertenecer en qualquier manera
ynstituyo y nombro por mi heredera
universal a pedro bautista silvero
presidente en esta dha ciudad
mi vezino en la plaça para que
como tal heredero aya y lleve

todos los dichos mys bienes
al qual encargo la conciencia
que cumpla y haga y guarde todo
lo que en ella y mi esta ca
pitulado conforme a como
mas largamente le he dado q
de mi conciencia descargando
mi anima y de la tenga cuy
dado como de la suya propia
y por este mi testamento
reboco y anulo y doy por nin
guno y de ningun valor
y efeto todos y qualesquier
testamentos mandas y cos
dicilios y poderes que para
los otorgar antes deste
a pedido y otorgado asi por es
crito como de palabra
que quiero y es mi boluntad
no valgan ni hagan fee en
juyzio ni fuera del salbo este
testamento que agora
hago y otorgo que este quiero
valga por mi testamento
y cos dicilio y postimera

Del testamento de la muger
del dicho Caurieta
Vnalquisula. Suserra. Del
qual concierto otorgamiento
cabeca del testamento
testes que fueron

En la muy noble y muy leal ciudad
de Seuilla a veynte dias del mes de
febrero de mill y quinientos y
veynte y siete años ante mi escriuano
y testigos parecio presente en
su casa de morada y de su buena
voluntad y libre albedrio sin
premia ni fuerza ni temor alguno
que para ello otorgara dixo
que por quanto entre el y
Catalina de Valtodano su
muger defunta que Dios aya
hubieron y tuvieron ciertos
bienes muebles y raizes
y semouientes y otras cosas
que al presente tienen y
poseen y que ha de auer
y pertenecer en qualquier
manera y forma que de
derecho mejor lugar aya
y para que lo contenido
en este testamento sea
mas firme y valedero
segun y como en el se
contiene y para cumplir
pagar y mandar
complir y pagar y
executar este su testamento
y lo en el contenido
dexo y nombro por
sus albaceas testamentarios
a Diego de Ribera
y a Juan Caurieta
su hijo y a Juan
Caurieta su padre
a cada vno de ellos
in solidum a los quales
y a cada vno de ellos
dio y otorgo todo su
poder cumplido segun
que el lo tiene y
de derecho mas
puede y debe valer
para que puedan
entrar y tomar
todos los bienes
muebles y raizes
y semouientes y
otras cosas que
fueron de la dicha
Catalina de Valtodano
su muger y
de ellos hagan
y cumplan todo
lo contenido en
este su testamento
y lo en el
contenido segun
y como en el
se contiene y
para que puedan
pedir y demandar
y cobrar todos
los bienes
muebles y raizes
y semouientes
y otras cosas
que fueron de
la dicha Catalina
de Valtodano
su muger
y de ellos
hagan y
cumplan todo
lo contenido
en este su
testamento
y lo en el
contenido
segun y como
en el se
contiene y
para que
puedan
pedir y
demandar
y cobrar
todos los
bienes
muebles y
raizes y
semouientes
y otras
cosas que
fueron de
la dicha
Catalina
de Valtodano
su muger
y de ellos
hagan y
cumplan
todo lo
contenido
en este
su
testamento
y lo en
el
contenido
segun y
como en
el se
contiene
y para
que
puedan
pedir y
demandar
y cobrar
todos los
bienes
muebles
y raizes
y

Boluntad y lo pidio por testimonio
y lo firmo de su nonbre al qual
doy fee que conozco siendo testigos
gonçalo gutierrez y julian
velez y fran.co rrendon y gonçalo
carlos y juan estevan de escobar
y juan simon y pedro alonso de
vargas rresidentes en esta
ciudad pedro bautista saravia
gonçalo gutierrez juan simon
fran.co rrendon pa julian velez
fran.co rrendon pedro alonso de vargas
gonçalo carlos juan estevan de es
cobar gonçalo carlos / E yo fran.co
de la vega escrivano de su mag.d pu.co
del numero de esta ciudad fuy
presente y fize aqui mi signo en tes
timonio de verdad fran.co de la vega
escrivano

Indeynominea mente pan quanto
esta carta de testamento e
ultima y postrimera boluntad
vieren como yo pedro bautista sa
ravia morador en esta ciudad
de los rrees estando como al presente
estoy enfermo de mi cuerpo
pero en mi juyzio natural tal
qual nro señor fue reservido de
me dar temyendome de la muerte
que es cosa natural creyendo como
firmemente creo en la santissima
trinidad padre y hijo y espiritus

tres personas y un solo dios ver
dadero deseando poner mi anima
en carrera de salvacion digo y otorgo
que ha de ser mi testamento y ul
tima voluntad en la forma siguiente

Para cumplir y pagar este mi
testamento y las mandas y le
gatos en el contenidos de los nom
bro por mis albaceas e testamen
tarios a la dicha margarita gutierrez
mi muger e agustin de la Rada y al
dotor Juan de la Roca a los qua
les e a cada uno dellos por sy in
solidum doy todo poder cumplido
quanbastante de derecho se requiere
que tomen todos mis bienes
y los vendan y rematen
en publica almoneda e de su valor
cumplan e paguen este mi
testamento y las mandas y
legatos en el contenidas se
gun y como en el se declaran
onsionorosas como graciosas sin
que para ello tengan necesidad de
particular licencia ni man
dato de juez y les encargo las
consiencias y por este mi testa
mento rebozo y anulo y doy
por ningunos quales quier
testamentos mandas y cobdi
cilios que antes de este aya fecho

los dhos tres causados en vuestra
rebeldia mandado pregonar por que
no tienen quien por ellos parezca
dellos se nombra por su procurador
general a Hernando marzeco con quien
juren personalmente y hagan con el
todos los autos y diligencias necesarias
en su rebeldia y contumacia y para
ante el dicho su procurador se pongan
todos los dichos autos y diligencias
y se le notifiquen y para que
por su rebeldia no dexen de parar
perjuicio a sus partes antes
se les guarden todos los derechos
que a sus partes convengan
y para que sus partes puedan
pedir y requerir lo que a su
derecho convenga y para
que se les notifique todos los
autos y sentencias que en
razon de lo susodicho se
dieren y pronunciaren
y para que se les notifique
esta provision y mandamiento
y todo lo en el contenido
y para que sus partes
puedan hacer todas las
probanzas que les convengan
y para que se les reciban
y para que se les notifique
todo lo que en razon de lo
susodicho se hiciere y
pronunciare y para que
se les notifique esta

Resabo

Pragmatica del Rey nro
señor sobre la orden que se
ha de tener en el vender
y comprar el trigo y cebada
y otras semillas y legumbres
y en el moler y amasar
y cocer el pan y en el
peso y precio del
y de la harina y salvado
y en el vender y comprar
la harina y salvado
y en el vender y comprar
la leña y carbon y en
el vender y comprar
la paja y en el vender
y comprar la cebada
y en el vender y comprar
el vino y en el vender
y comprar la carne
y en el vender y comprar
el pescado y en el
vender y comprar
la sal y en el
vender y comprar
el aceite y en el
vender y comprar
el jabon y en el
vender y comprar
la miel y en el
vender y comprar
la cera y en el
vender y comprar
la lana y en el
vender y comprar
el cuero y en el
vender y comprar
el sebo y en el
vender y comprar
el cañamo y en el
vender y comprar
el lino y en el
vender y comprar
el hierro y en el
vender y comprar
el acero y en el
vender y comprar
el plomo y en el
vender y comprar
el estaño y en el
vender y comprar
el cobre y en el
vender y comprar
el azeite y en el
vender y comprar
el vinagre y en el
vender y comprar
el queso y en el
vender y comprar
la manteca

[illegible] tablado un bestuario donde [illegible] de
salir las figuras y el dicho marcos de hon-
tanon se obligo de cumplir lo susodicho
por tenerlo asi tratado y concertado
con los señores [illegible] de la [illegible]
[illegible] y [illegible] gutierrez de arbilla y [illegible]
[illegible] de luzio [illegible]
a quien [illegible] cometido lo susodicho [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] concierto y [illegible]
[illegible] paso [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Marcos de hontanon
Alvarado

Antonio Sanchez [illegible]

poder a

99

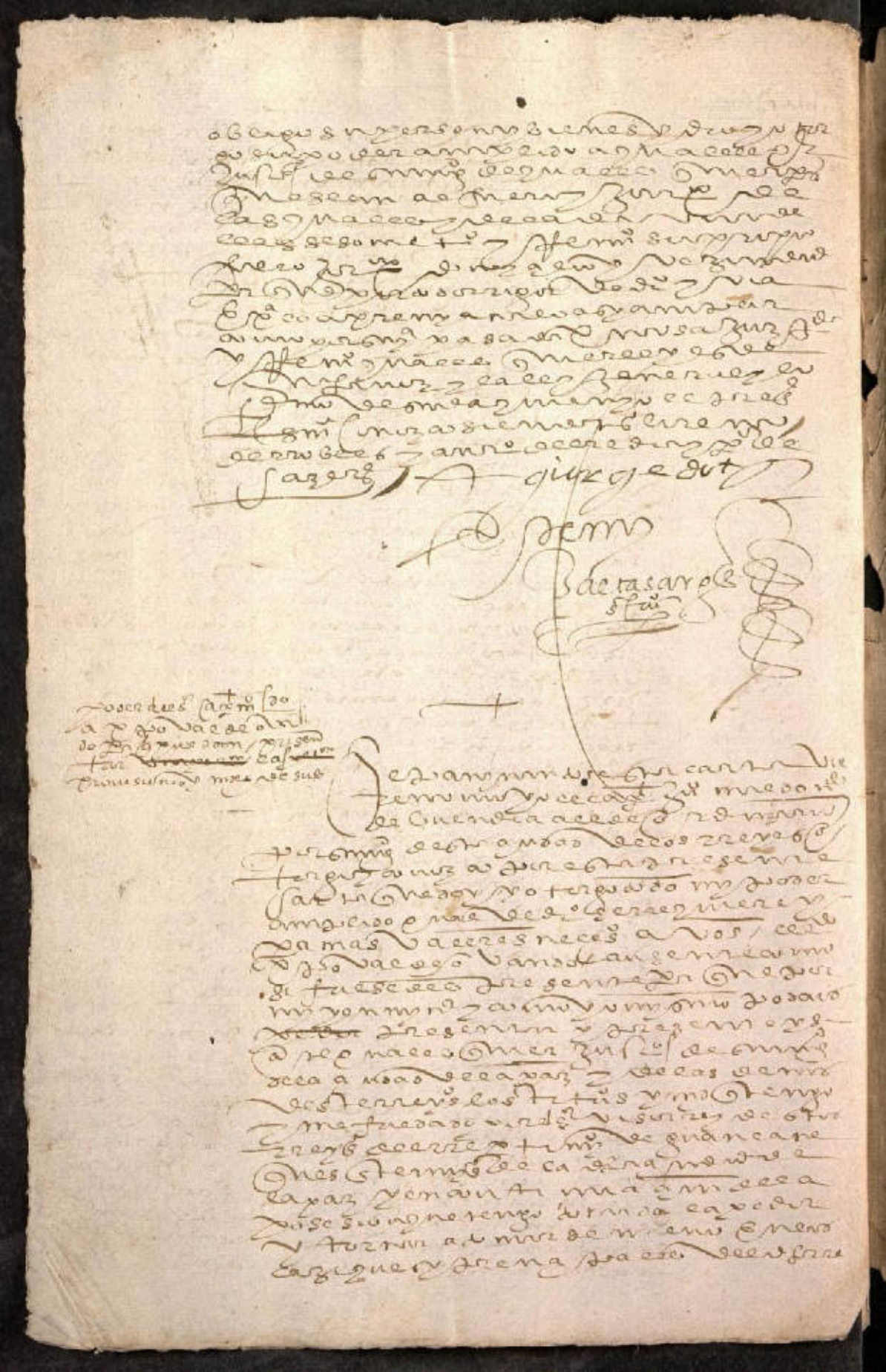

[illegible] como a mi derecho convenga y en
razon de ello os podais presentar y
presenteis [illegible] la real [illegible]
la ciudad de la [illegible] y [illegible]
de la dicha posesion / y lo demas que
a mi derecho convenga y sobre ello presen
tareis [illegible] / replica
[illegible] y [illegible] a mis
[illegible] y los otros [illegible]
[illegible] que sean necesarios / [illegible]
[illegible] suplica a mis [illegible] convengan
[illegible] y [illegible] presente [illegible]
[illegible] tengo [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] con general [illegible]
[illegible] a mi [illegible]
[illegible] vos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] a [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]

Juan Mal[illegible]
Jorge [illegible]

[illegible]
Baltasar [illegible]
[illegible]

iij

1581

Registro tercero de escrituras Publicas
que pasan en este ofº del cabildo ante
Blas Hernandez Zmo pu y del cabildo

Zmo Blas Hernandez

iiij d lxxxij años

abecedado

iiij d lxxxi años

Registro
nº 4

9

36

Sepan quantos esta carta vieren como yo Jaime
canpi. residente en esta villa de los reyes y co
provincias del piru otorgo y conozco
que he recebido de vos maria marmolejo
residente en esta dicha villa de Mercaderes
trecientos y sesenta y dos pesos
y siete tomines de buena moneda que
parte de pago de quatro
cientos y cinquenta marcos de plata
y mas pesos de ensaye
y cinco pesos de oro de ley
de veintiquatro quilates de que
vos me hizistes merced por
tanto. y por la presente otorgo
y conozco por quedo ser entero
recebidor de dicha cantidad
de suso contenida y prometo y me obligo
de dar los dichos dos pesos y siete
tomines de buena moneda
en el puerto de tierra firme. a
gusto de
quinientos y cinco pesos ensayados para
marcos fecho y de buena ley que
de mas de los dichos
trecientos y sesenta y

cue de la Vitoria cerca de Vitoria, o treinta leguas
de Vitoria, si y cuando y como y de la manera que
Vuestra Señoría quisiere y mandare. Y en
tanto que Vuestra Señoría no me mandare otra
cosa, yo estaré en esta villa de Vitoria, donde
Vuestra Señoría me podrá mandar lo que
fuere servido, que yo haré lo que Vuestra Señoría
me mandare. Y en lo que toca a la merced
que Vuestra Señoría me hace de la encomienda
de Alcañices, que vacó por fin y muerte de
don Juan de Vivero, comendador que fue de
ella, beso las manos a Vuestra Señoría por
ello, y digo que yo la acepto y recibo en
merced, y que estoy presto de hacer y cumplir
todo lo que Vuestra Señoría me mandare
en razón de ello, y que Vuestra Señoría
me mande dar la orden que en ello he de
tener, que yo la tendré como Vuestra Señoría
me mandare. Y en lo que toca a la merced
que Vuestra Señoría me hace de la encomienda
de Villagarcía, que vacó por fin y muerte
de don Juan de Vivero, comendador que fue
de ella, beso las manos a Vuestra Señoría
por ello, y digo que yo la acepto y recibo
en merced, y que estoy presto de hacer y
cumplir todo lo que Vuestra Señoría me
mandare en razón de ello, y que Vuestra
Señoría me mande dar la orden que en
ello he de tener, que yo la tendré como
Vuestra Señoría me mandare. Y en lo que
toca a la merced que Vuestra Señoría me
hace de la encomienda de Villagarcía, que
vacó por fin y muerte de don Juan de
Vivero, comendador que fue de ella, beso
las manos a Vuestra Señoría por ello, y
digo que yo la acepto y recibo en merced,
y que estoy presto de hacer y cumplir todo
lo que Vuestra Señoría me mandare en
razón de ello, y que Vuestra Señoría me

cumplido a todas y qualesquier
mis justicias y Juezes
de su magestad de qualesquier
partes fuero y ju-
ridicion que se m. al fuero y
juridicion dellas qualesquier y
de cada una dellas ~~[illegible]~~ nos sometemos con las dichas nras personas y bienes para que a ellos nos
compelan y apremien
como por sentencia diffinitiva de
Juez competente dada contra nos
y por nos y cada uno de
nos pedida y consentida
y no apelada y
pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renunciamos
toda apelacion y suplicacion
nulidad y agravio y
todas las demas leyes
fueros y derechos que

se m. o ser pueda m. en nro fa
vor y cal y real del dro
que de ffiendo la general
renunciacion. e yo cada maria
marmolejo. por ser muger. renun
cio las leyes de los enperadores
justiniano y beliano y las demas
que son en ffavor de las mugeres
para no me aprovechar de las agora
ni en tienpo alguno por quanto de su
effeto ffui avisada por el presente escrivano
en testimonio de lo qual otorgamos la
presente carta ante el presente escrivano y lo
que es fal en esta dha ciudad de los reyes
en dos dias del mes de marzo de mill
y quinientos y ochenta y un años y los dhos otorgantes
2 marzo 1 yo el presente escrivano doy fee conozco los ffor
maron de sus nombres en este registro
Ju. de solar y Ju. otto de Jal de lomar
y Ju. de medrano — Adimi campillo

Ju. marmolejo

Ante mi Al. de la fuente

Andres de [illegible]

107

~~Pan quantos esta carta vieren como~~

Y mas me obligo de traer las memorias
originales del empleo que hiziere en
España firmadas de mi nombre y ante el
escrivano. Y yo el dicho Juan de Velasco que no soy pre
sente otorgo que acepto esta escritura y me
obligo a la cumplir como en ella se contiene y en su cum
plimiento enbiare al nombre de dios quando ayais
de venir vos el dicho Francisco de Lagoz la can
tidad de plata que baste para pagar los dichos
fletes y derechos donde no los enbiare doy poder
a vos el dicho Francisco de Lagoz para que podais vender
de las mercadurias que mas tuvieredes tanta
cantidad de ellas que bastan para pagar los dichos
fletes y derechos lo qual vendais al contado y
por la quenta que de ello diere de ser dado
por solo vro juramento sin que sea necesario otra
prueva ni averiguacion alguna. Y para el cum
plimiento de todo lo suso dicho nos los dichos ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ Francisco de Lagoz y Juan
de Velasco por lo que a cada uno de nos toca
obligamos nras personas y bienes muebles
y rayzes avidos y por aver. Y damos y otor
gamos entero y cumplido poder a las justicias
y juezes de su magestad eclesiasticas y se
lares de qualesquier partes que ne
sean al fuero y jurisdicion de las qua
les y de cada una de ellas nos sometemos
con las dichas nras personas y bienes re
nunciando como renunciamos nro propio fuero
y jurisdicion domizilio y vezindad y la ley
sit conbenerit de jurisdicione. Omnium judicum

Valdes. Xaime Campi. no Valen. Pedro Fernandez

88

2 marco

Don Juan Manuel Carl. Vicen-
te mio yjo. Sabed que Bonifaz Sener
de Calataiud. Vecino de Nauarra. me ha dicho
Mafiera de cierta Nadiua. que dize que
Juez y Juan Ximenez de Gurrea Don. L
Enecho de Luna. Ximen Perez de Gurrea Don
Sancho Fernandez de Luna. Don Pero Sanchez de Lu-
na. Don Lope Ferrandez de Luna. Don Pero Ferrandez
de Luna. Don Fernando Ferrandez de Luna. Don Lope
Ferrandez de Luna. Don Pero Ferrandez de Luna. Don
Fernando Ferrandez de Luna. Don Lope Ferrandez de Luna.
Don Pero Ferrandez de Luna. Don Fernando Ferrandez de Luna.
Don Lope Ferrandez de Luna. Don Pero Ferrandez de Luna.
Don

Miguel Remon

on

y sup. agrauio y nulidad y todos
y quales q. le y el [illegible]
[illegible] [illegible] mi fauor y
la le y real de [illegible] que de fiere
de la [illegible] renunciacion
[illegible] pedro gomez de plazencia
[illegible] que es por
bien y consiento que [illegible]
camarena hagan [illegible]
de la forma y horden [illegible]
[illegible] y [illegible] vaya la
[illegible] y venga la dha mercade-
ria de [illegible] con
[illegible] mercaderias como
[illegible] y todo vaya
y venga por mar y tierra desde
[illegible] a ella a mi
costa y riesgo [illegible]
[illegible] de los [illegible] tres dias del mes de mar-
co de mill y quinientos y ochenta y un años [illegible]
[illegible] y por el dho [illegible]
[illegible]

3 marco. [illegible] p.o de Ribas y andres [illegible] y [illegible]
de p.o gomez — [illegible] padero — [illegible] camarena

[illegible] del dho [illegible] gomez

[illegible] andres [illegible]

[illegible]

[illegible]

Hecho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar de Barnuevo vezino desta ciudad de Sevilla otorgo y conozco que vendo
y doy en venta real y perpetua para siempre jamas a vos el Cabildo desta
ciudad que estays presentes y a los que despues de vos vinieren
en vuestro nombre un censo de diez mill y quinientos maravedis
de principal en cada un año para siempre jamas que vos he de dar
y pagar en la manera siguiente

Primeramente dos quentos y seiscientos y veinte y dos mill y quatrocientos
y noventa y seis maravedis que valen quatro mill y ochocientos
y noventa y seis reales de plata doble que vos he de dar y pagar
en esta manera

Primeramente un tocinillo de diez y seis quintales poco mas o menos
que vale ochocientos y veinte y quatro mill maravedis que valen
dos mill y ochocientos reales de plata doble

Mas un tocinillo de diez y seis quintales poco mas o menos que vale
ochocientos y veinte y quatro mill maravedis que valen dos mill

Que en la Presencia de los dhos Regidores
Alcaldes Sernandez dio en pregon alde[sp]egar pa
cardoso vel sudo dho[sp] recibio los dhos derechos de
sto y cafena dellos segun se fenalan y en quanto
a lo tocante a los dhos derechos y que se refieren
de suso tenuncio dho[sp] que sobre ello la ley
escritura de la cosa no se pida sumbida ni otor
gada como si fuese vencida una vez al dho Regi
tenen y mas dho[sp] de cuarenta dhos de ca
dena ni otra no de tierra firme y de allende
dhos para lo vender al dho pano o dhos
dhos de mezclare ni yo consentire en dinero
en la merca deria y dhos generos consentida
en memoria que en my poder fir mar
dhos prohibe dem dhos Sernandez
dhos y como que fue en forma a otra que queda
en poder de dhos dhos Sernandez dicha
ma manera y con las dhas condiciones
dha memoria los demas dhos que quedaren
me obligo a los dhos dhar y hacer sacar y merca de
rias que me vendiere y con forme al dho asiento
que esto hiziere dem hazienda y de dho asiento
dhos de hacer en fuerca quier mandos y con
quier gentes de la tierra o fuera
dhar y hazer dhos con forme hiziere dicha moneda
ma dhos y aunque dhos fuere fechos que hiziere
dhos para dhos dhos y dhas dhos de confianca no
dhos dhare dhos dhos dhos Sernandez
con quien los recibanos y con forme a ello parescan
los dhos dhos dhos y dhos dhos y conforme a
cobrar de cada dho[sp] por razon que los dhos de hacer dicha
como dem pto de hazienda y asi fecho todo el dho
dho a dicha condicion en la dha memoria como
dho demas que dho pliego acumplir en toda la dha memoria
me obligo a lo traer a dho dhar a la dha dho de nombre de dicha
nauios nauios viene y parecie[sp] registrado y con dha
mi y al dho Sernandez y aquien su poder hubiere y dicha
cobrar y pasar a la dicha de panama a donde dhar
dhar y registrar. para el viaje de esta dicha por lo
sobre dicho dha y me obligo a traer la merchandia
original de costo que en dha ropa y costas de
factura y dhos costas dicha dha ropa con el trigo
los dhos que pasare a dicha dicha dhos en dicha
el nombre de dios y viendo que sea el dho y dho a
dha dicha no tenga de dhar en memoria
de trezientos p[es] dhos de dho de dho de dhos
dho con venido en la dha memoria porque a sido
concierto y dho demas dho dho sacados los dho
trezientos p[es] dhos de dho dho dhos
tengo de dhar en cuenta de dha ganancia sado

Es obligo mi persona y bienes
auidos y por auer y por esta
carta doy e otorgo bastero poder
a todas las justicias y juezes
de su mag.d de qualesquier fuero
y jurisdicion que sean a cuyo
jurisdicion de las quales y de
cada una de ellas me someto con
el dicho mi persona y bienes renunciando
el mi propio y la ley sit conuenerit
de jurisdicion en omnium judicum
y de las dichas justicias y cada una de ellas
a ello me compelan como por sen
tencia difinitiua pasada en
cosa juzgada y renuncio toda apo
lacion nulidad agrauio y las de
mas leyes que son en mi fauor
y la ley real del derecho
que dice siendo la general
renunciacion de leyes fecha en
la conuala que es testimonio de lo
qual lo otorgo en la ciudad de los reyes
en quatro de marzo de mil e quinientos
y setenta y un años siendo presentes
testigos Fr.co de Robles Fr.co Mucientes y Juan de
residentes en esta dicha ciudad

4 de marzo

6

Joan de
Valquel

Antonio Flasher Saruan

Pedro gonçalo camarena

poder a dho
aranburo y a
fran.co [illegible]
[illegible] soria

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan velasco de azevedo vez.o desta ciudad
de los rrios de los rrios del [illegible] digo
que por quanto yo di y entregue a gon
caloca marena cinco mill pesos de
plata ensayada y mas le de un poder
para que me pudiese obligar el rrecibo
de tierra firme en cantidad de cinco mill
pesos todo para emplear en mer
caderias conforme a la escritura y po
der que sobre ello otorgamos a el
[illegible] y porque podria ser
subcederle muerte o otra ausencia
al dho gonçalo camarena por donde no
pudiese hazer y beneficiar el dho
empleo y prebiniendome de remedio
otorgo conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido quanbas
tante de dro. se requiere a diego
de aranburu y fran.co rodriguez
de sera que de presente van al rre
cibo de tierra firme anbosados junta
mente y a cada uno dellos de pasi
ynsolidan para que subcediendo
muerte o ausencia al dho gonçalo
camarena por donde no pueda hazer
el dho empleo de los dhos cinco mill pesos
del poder que mio le hecha para obligar
me puedan ~~recibir~~ pedir y deman
dar recibir aver y cobrar en juyzio
y fuera del de todos y qualesquier ma
tistes y otras personas en cuyo
poder entraren y estubieren los
dhos cinco mill pesos y el dho poder para
obligarme o las mercaderias
que dellos obieren procedido
y recibiendo la dha plata y poder

El capitan que hizo miguel Remon en favor de ant.o de Llescas y fran.co de lora

Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel Remon maestre de navio n.do nra s.a de consolacion de quien son señores ant.o de Llescas y fran.co de lora y fran.co Bovedo otorgo y conozco que e rrescebido de los dichos ant.o de Llescas y fran.co de lora quatrocientos pesos corr.tes de cada uno dellos doscientos de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y en quanto al entrego porque de pres.te no parece renuncio la excep.on de la ynumerata pecunia y leyes de su entrega y prueva de la paga como en cada una dellas se contiene los quales rrescibo para gastar en lo que el dicho navio convenga y me obligo a que gastare en aderecar el dicho navio lo que se a nes.o y dello tendre quenta y rrazon y la dare cada que se me pida y si algunos pesos rrestaren en mi poder de los dichos quatrocientos pesos los dare y bolvere a los dichos ant.o de Llescas y fran.co de lora a cada uno dellos la mitad como los rrescibo y para ello obligo mi p.ra s.a y bienes avidos y por aver y doy todo poder cumplido a todas y quales quier justicias y juezes de su mag.d de quales quier p.tes que me compelan a la premiera a la paga y cumplim.to de lo que dicho es como por sen.a diff.a pasada en cosa juzg.da y renuncio todas y quales quier leyes fueros y dr.os que sean en mi favor y la ley que rrecibo del dr.o que defiende la general renunciacion. Fecho y otorgado en la dicha ciudad de los rreyes en treinta dias del mes de marzo de mill y quinientos y ochenta y un años y el dicho miguel Remon que yo el pres.te escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre estando pres.tes por testigos Juan de Moyano y fran.co Bovedo y fran.co de Vargas rres.tes en la dicha ciudad.

Miguel Remon

Ante mi

Al.o de la Cueva

Fran.co de Vargas

Recebo p
camarena

Sepan quantos reales cartauieren como
yo gonçalo camarena rrecebi esta
ciudad de los reyes prouincias del piru
trigo y conozco que he rrescebido de vos
blas fernandez mº pu. y del cabildo desta dha
ciudad ~~tres~~ estaie presente tres mill pesos
de plata ensayada y marcada de valor cada
un peso de quatro cientos y cinquenta mrs
en siete barras de plata ensayadas y
marcadas y en reales rreduzido a ensa
yado ~~a ensayado~~ con su ynteres que las
dhas barras son de las numeros y leyes y va
lor siguiente

Una barras
numero setenta — ley dos mill y tres cientos y
ochenta pesa sesenta y siete marcos tres onças
y media vale tres cientos y cinquenta y seis pesos seis
tomines y seis grados

numero quarenta y siete ley dos mill y tres cientos y
ochenta pesa sesenta y cinco marcos vale
tres cientos y quarenta y siete pesos y seis tomines

otra barra sin numero ley dos mill y ciento y cinquenta seten
ta y ocho marcos seis onças y media vale
tres cientos y setenta y seis pesos quatro tomines y quin
tro grados

otra barra ley mill y ocho cientos pesa
setenta y ocho marcos y seis onças vale tres
cientos y quinze pesos

barra numero ciento y veinte y tres ley dos mill y tres
cientos y ochenta pesa sesenta y quatro marcos

siete honças. Vale trecientos y quarenta y tres
pesos y un tomin —

Numero veinte y quatro — ley dos mill y sesenta pesos
cinquenta y seis marcos cinco honças y media.
Vale dos cientos y cinquenta y nueve pesos y quatro
tomines

Numero ciento y quarenta y seis ley dos mill
y trecientos y ochenta pesa treinta y
siete marcos y una onça y media. Vale
ciento y nouenta y seis pesos seis tomines y ocho grs

Y que todas las dhas siete barras de plata de suso de
claradas valen dos mill y ~~nueuecientos y~~
y ciento y nouenta y cinco pesos quatro tomines y
seis granos de sayados — y en rreales
rrescebi quatrocientos y setenta y tres pesos tres
tomines y seis granos de sayados contados
el ynteres a quarenta por ciento de corrientes
sayado — y los trecientos y treinta y un pesos de sa
yados restantes a cumplimiento a los dhos tres mill
pesos de sayados de suso referidos — son por
otros tantos que yo deuia auer de dho blas de
de la quenta que hasta oy estremi y vos ci auido
y rrematada entre nos la dha quenta de todos
nros dares y tomares monto los dhos pesos y de
toda la dha quantia de los dhos tres mill pesos
me doy por bien contento y entregado a toda mi
voluntad y en quanto al estrego por que de
presente no parece renuncio la excepcion y lleuo
que tratan de la no numerata pecunia y de
la estrega y prueua de la paga como es
cada una de ellas se contiene y me obligo

bazedo nueuecientos y

A q llevando medios q se aeuamento al reyno
de tierra firme q pleare los dichos tres mil
pesos de por si o junta mente con mi dinero en
mercadurias de castilla junta mente con dos mil
pesos de un poder q me dais para obliga
ros a la paga dellos por compra de merca
derias y en casso q no se obligare q estuvo
del dicho poder por no ser conosado con solo que
a las espaldas del dicho poder diga ante Juan
la cantidad q correis de riesgo q fiado
q yo tomare. Baste para q esteis oblig.
a la paga dello q asi declarare y para q
corrais el riesgo dello y con declaracion que
aunque q los registros q hiziere no declare
ser la dicha plata q llevo y el q pleo dellas
por quenta de vuestra dicha blanca etc. con solo
parecer q el rreg. del navio de ser. al q
donde llevais vuestra plata y lanza los numeros y leyes
destas barras correis el riesgo dellas y lo
mismo del dicho q pleo q asi hiziere q vuestra
tierra firme con solo la declaracion
del poder y con q otra declaracion
ante escrivano del dicho q pleo de contado
porq todo ello ay de yr desde esta ciudad
dellos reyes a la de panama y n. de dios
y bolver desde el n. de dios por mar y tie
rra hasta el puerto y callao desta ciudad
a vuestra costa y riesgo como haziendo via
y llegado a esta ciudad con el dicho q pleo y el dicho
Juan Camarena lo vendere como mi propia haz
a la q pleo y por los precios q hallare

[illegible]

y. Por la horden y forma que mi
propia hazienda hiziere y ven
dido y sacado ante todas cosas
el costo y costas de la dha ropa
de la ganancia que dios fuere servido
de dar tengo de llevar y por mi
encomienda la quinta parte de la
dha ganancia — e. y otros dos blas
[illegible] presente otorgo y conozco
que acepto [illegible] y consiento que los
dhos gonçalo camarena hagais
y cumplais todo lo que dho es referido
porque asi esta tratado y concertado
entre nosotros de la forma y
manera que esta [illegible] se declara
lo qual prometo y me obligo de
cumplir en todo y por todo segun y co
mo se contiene y si acaso os pareciere
a vos el dho gonçalo camarena no hazer
el empleo en tierra firme por mi quenta
podays obiar los dhos tres mil [illegible] a los
reynos de españa a emplear en mer
caderias con las personas y por la horden
y forma que os pareciere señalandole
la ganancia que bien visto vos fuere
para todo lo qual y para otorgar sobre ello
qualesquier escrituras con qualesquier
condiciones os doy poder y con [illegible] que
bastante de derecho se requiere para el
cumplimiento de todo lo qual nos
los dhos gonçalo camarena blas
hernandez [illegible] y cada uno por

poder y obligar

Se pan quantos esta carta vieren
como yo blas hernandez sino pu y del
cabildo desta ciudad de los rrios de estos
rrinos y provincias del piru otorgo
e conozco que de yo otorgo todo mi poder am
plido libre llenero bastante segun
que lo yo e tengo e de dro mas que
de que valera bar gonçalo carra
rena que de presente esta yo de camino
los rrinos de tierra firme en el pa
ra mi y en mi nonbre en el dho reino de tierra
firme podais conprar de quales quier per
sonas quales quier mercadurias de castilla hasta
en cantidad de dos mill ps de plata ensayada y
los quales por razon de las dhas mercaderias
o por ffeletes y acarretos de la ciudad de nom
bre de dios a la de panama me podais obligar
para que los dare y pagare por razon de las dhas
mercaderias o ffeletes de cargas en esta dha ciudad
a las personas y a los plazos y so las penas a que me
obligaredes y otorgar quales quieres cripturas
mente quales quieres criuimos que hasta la dha
cantidad sean necesarias que siendo por ffas
y otorgadas yo se de agora las hago
y otorgo y preto y me obligo de las guardar
cumplir y pagar como en cada una dellas
se contubiere ~~y si acaso~~ y para que podais re
cebir las dhas mercaderias y daros por contento dellas
y renunciar la exeçion del estrego y prueua della
y asi recebidas las dhas mercaderias me las podais traer
o enbiar a esta dha ciudad juntamente con el pelo que yo
hiziere des o como os pareciere lo qual benga a mi costa
y riesgo y si acaso por no ser poco conocido en el rreyno
de tierra firme no me obligaredes virtud del
dho poder y conprare des fiado juntamente
con el dinero que llebais haziendo declaraçion

fs

En Juan, vuestro esclarecido padre
comienzo a platicar en estos amores y de
cabeçon de la causa de descubrir del pe
ro de que se quexaua, yo le dixe que
agradesciese que el rey le daua
y no le quitaua lo suyo, y
y viniese a corte, que
y le hiziese
y le daua
rescriuia
y le hizo
sus
y le
y le
y le

Venta

129

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ju-
pieres de las quentas vez de esta ciudad
de los reyes destos reynos y provin-
cias del piru otorgo e conozco por
esta presente carta que vendo a bos xpo-
val nunez romero que esta y presente
es a saber dos mill e quinientas arrobas de
açucar de las de mi yngenio de
la barranca de las que sea blanca
y bien purgada que se a de dar y
rrecibir a precio cada una arroba
de quatro pesos de plata ensa-
yada que al dicho precio montan
las dichas dos mill e quinientas a-
rrobas de açucar diez mill pesos de
la dicha plata ensayada los quales
e rrecibido y rrecibo en presen-
cia del presente escrivano y
testigos de yuso escritos que
veinte y nueve barras de plata de
lazo que ensayadas y marcadas
de que pido al presente escrivano de fee e
yo el dicho escrivano doy fee que en
mi presencia y de los dichos testigos
el dicho xpo val nunez romero dio
y entrego al dicho juan perez de
las quentas y el su suso dicho re-
cibio las dichas veynte y nueve barras

de plata blancas sayadas y mar
cadas en las quales yo el dho Juan
perez dellas quentas confieso que
ay y valen los dhos diez mill pesos de
plata sayada y marcada y en quanto
al peso y quenta dellas que de pesos
no se haze y renuncio la exhibicion y leyes
huelta tan dellas cosa no sumada pesada
ni contada y las demas de que en este caso
me podria aprovechar mediante lo qual
prometo y me obligo de os dar y entregar
las dhas dos mill y quinientas arrobas
de açucar como dho es puesto en
esta ciudad para de oy dia de la
fecha de esta carta en cinco meses
cumplidos primeros siguientes
y si para el dho plazo no os la
entregare doy poder y comission quan
bastante de dho serie y viere a bos
el dho xpoval nuñez romero para
que podays comprar la dha açucar
en esta dha ciudad o la parte que
dellos os pare de entregar dellas
personas y a los precios que ella
pudiere dellas hallar y por
lo que os costare me podays exe
cutar como por deuda liquida conocida
por que yo me obligo a os pagar
los pesos que montare la açucar que
asi comprare de por defecto de no os
entregar la dha açucar con mas las
costas que sobre ello suso dho

carlos corço a solis

En la ciudad de los Reyes de su Vª en
dias de mes de marzo de mill e
quinientos y ochenta y un años. ante mi
el presente escrivano parecio presente
que por de solis e dixo que para que
se a rematado la tesoreria de la casa
de la moneda de esta ciudad en don
lorenço alvaga solis su hijo con tanto que
el intrutanto que el dicho don lorenço
alvaga solis tenia de dar pasar
el dicho fº cousa se el dicho gaspar de
solis e que diese fianças en
cantidad de diez mill pesos de plata
ensayada y marcada que acudira
y dara quenta con pago de toda la
plata que se metiere a labrar en
la dicha casa de la moneda de esta
ciudad para quales quier persona
o personas como se contiene en
el titulo que se le dio del dicho
fº para ser el presidente
y oydores de esta real audiencia en
cumplimiento de lo qual e fre
cio por su fiador a carlos corço pre
sidente en esta ciudad que esta
presente en cantidad de dos
mill pesos de plata ensayada y el
dicho gaspar de solis como prin
cipal obligado y el dicho carlos corço
como su fiador y principal cum
plidor y pagador en la dicha cantidad de
dos mill pesos ensayados y sin que

ffs

+

En mr. de Anguiano
y Loarte

a
9 de Agosto
de 1585

Nacuerdo de cabildo de Veinte
y quatro de mes de março de mill
e quinientos e ochenta e vnamos ante
mi el dicho señor corregidor e por ante
mi escriuano paresçio presente el dicho
e dixo que por quanto sea hecho
tasa la tesorería de casa de la
moneda desta ciudad e rrestituyendo
dello a su magestad en quien
dello tiene poder e facultad
en nombre de su magestad
e en virtud de la dicha
facultad e poder que dello
tiene e para que
pueda dar e libre
e pagar por
libranças e
cartas de pago
en cantidad de
tres mill e
quinientos
e ochenta
e vna
marcada
de plata
e vellon
para
quenta
de todo
lo que
se le
debe
a cabar
en la
casa de
la
moneda
desta
ciudad
para que
de
persona
o
personas
que
mostraren
este
mandado
presentado
ante
mi
el
señor
corregidor
y
por
ante
mi
escriuano
para
que
se
le
reciba
en
quenta
y
pago
lo
que
dello
se
le
debe
y
para
que
se
le
rres

de la cantidad de dos mill e dos sayas
dos sin que contenga en el dicho peso en de
sis mill e quinientos sea fecha la ensa
saya de la dicha cantidad de la dicha que
de dicho se haga en la dicha casa de la moneda
de dicho lugar de Segovia en presencia de
los dichos señores contadores y ofiçiales
de la dicha casa de la moneda y todos los
demas oficiales de la dicha casa juntamente
con los dichos señores contadores y ofiçiales
cada uno de los dichos sus oficios y
en presencia de mi el dicho escribano
y en presencia de los dichos testigos
de suso contenidos que para ello fueron
llamados y rogados y en presencia
de mi el dicho escribano y de los dichos
testigos

ant° de Gallegos escriuano de sennera y testigo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan de Gallegos y Juan de Bobeda y Juan de Cebrera vezinos de esta villa de Sanct Miguel de Piedra Buena en el Reyno de Galizia estando en el puerto de Sanct Miguel de Piedra Buena en el nauio nombrado nuestra señora de consolacion de que es maestre Juan de Gallegos nauio de quatrocientos toneles poco mas o menos que al presente esta surto en el dicho puerto de Sanct Miguel de Piedra Buena otorgamos y conocemos que somos obligados a dar y pagar a Miguel de Lemon vezino de la villa de Sanct Miguel de Piedra Buena que presente esta quinientos y veinte y cinco reales de a ocho en oro y plata que nos ha prestado para nuestras necesidades y para el auio y despacho de nuestras personas y para el matalotaje que hemos de llevar en el dicho nauio para nuestra navegacion y viaje que hemos de hacer desde el dicho puerto de Sanct Miguel de Piedra Buena hasta el puerto de Sanct Miguel de Lemon donde vamos a cargar el dicho nauio de sal para la villa de Sanct Miguel de Piedra Buena y para otras partes donde el dicho nauio fuere a descargar y cargar de sal y otras mercaderias y cosas que el dicho nauio fuere a descargar y cargar por mandado de los señores de la villa de Sanct Miguel de Piedra Buena y de sus vezinos y moradores de la dicha villa y de otras personas que en el dicho nauio quisieren cargar sus mercaderias y cosas para las partes donde el dicho nauio fuere a descargar y cargar por mandado de los dichos

obligacion de mill ducados a un genoves

88 Sepan quantos esta carta vieren como yo mill[e]s Jeronimo maestre de campo natural de Cremona estante en esta corte de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor de la una parte y de la otra Juan Ambrosio Espinola genoves estante en la ciudad de Napoles por mi y en nombre de Juan Bautista Espinola mi hijo ausente de la otra parte otorgamos y conocemos que nos somos convenidos y concertados en la forma siguiente. Primeramente que yo el dicho Juan Ambrosio Espinola en nombre de mi hijo Juan Bautista Espinola me obligo de dar y pagar a vos el dicho Jeronimo maestre de campo o a quien vos mandardes en la ciudad de Napoles dentro de quatro meses primeros siguientes que corren desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante en dinero de contado mill ducados de oro de a diez carlines cada ducado en oro en moneda de Napoles por razon de la paga que vos he de hacer de la cantidad de dinero que vos debo por razon de la compra que de mi habeis hecho de la hacienda que yo tenia en la ciudad de Cremona y en su tierra y estado la qual dicha paga de los dichos mill ducados en oro en moneda de Napoles yo me obligo de hacer a vos el dicho Jeronimo maestre de campo o a quien vos mandardes en la dicha ciudad de Napoles dentro de los dichos quatro meses primeros siguientes que corren desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante en dinero de cont

obligacion la ciudad
a m.r de brizuela
por 500 ducados

+

Se leyeron quantos esta carta de obligacion vieren
como nos el cabildo justicia y regimiento desta
ciudad muy noble y muy leal ciudad de los reyes
destos reynos y provincias del piru estando en nuestro cabildo
ayuntamiento segun que lo avemos de hazer y costum-
bre de nos juntar para proveer y ordenar en
las cosas tocantes al servicio de dios nuestro señor de su
magestad bien e provecho de la republica señalada mente los señores
capitan juan maldonado de buendia francisco aliaga de
los rios alcaldes hordinarios juan de barrios de
aguero ~~[illegible]~~ el capitan rey barba francisco
ortiz de arbildo luys ... de la serna simon luys de
luzio regidores por nos y en nombre de los demas
regidores que al presente ay y adelante obiere pa-
ra que en presentamos boz y caucion de rato sa que
estaran y pasaran por lo que esta escritura contenido
dezimos que por quanto por este cabildo esta tratado
y acordado de dar poder al zelo señor melchior de
brizuela que reside en la corte de su magestad sa que estando
en los negocios que de esta ciudad se le encargaron
conforme a las cartas y memorias que este ayunta-
miento le ovio y enbiare adelante y por la neces-
sidad que esta ciudad tiene de propios no se le ovia
de presente ningunos pesos de oro al dicho señor
m.r de brizuela especialmente para lo que fuere
necesario para pagar un solicitador y los demas
secretarios y relatores y otras personas y para
la primera flota que saliere desta ciudad de los
dichos reynos de españa del pueblo de la que
agora esta de partida tenemos proveydo de
obiar quinientos ducados de a trezientos y setenta
y cinco maravedis cada uno de los propios y rentas
de esta ciudad al dicho señor m.r de brizuela para el dicho
efecto por esta presente carta por nosotros y por los de-
mas regidores que adelante fueren segun dicho
certificamos y obligamos los propios y rentas
de esta ciudad que obiaremos la dicha flota al dicho
señor melchior de brizuela los dichos quinientos du-
cados y obligamos los propios y rentas desta
dicha ciudad a que como dicho es obiaremos los dichos
quinientos ducados y no los obiando obligamos
los dichos propios a que de ellos se de lo
mejor parado de ellos por el mayor

domo que o fuere de esta ciudad de Segovia para
para ante el Sr. Mariscal de Castilla o ante quien
su poder obiere los dichos quinientos ducados
y quando quisieren de todo demandados
cumplir que dello se hallen esta carta de
dicho Sr. lo firmen de sus nombres
de este dicho Sr. Mariscal de Castilla
y por (ilegible) de suso dichos obligamos
todos nuestros bienes muebles y raices
habidos y por haber dondequier que
sean y renunciamos el fuero y
juridicion de nuestro propio fuero
y juridicion de qualesquier jueces
ante quien esta carta paresciere
y la ley y derecho en que
general renunciacion de leyes
fecha no valga. Y nos el dicho
Mariscal de Castilla que presente
somos a lo que dicho es
y prometemos de cumplir
todo lo en esta carta contenido
y no yr ni venir contra ello
ni contra parte dello por
alguna manera so pena
del doble. Y para lo
asi cumplir y pagar
obligamos nuestras
personas y bienes
muebles y raices
habidos y por haber
dondequier que
sean y damos
poder cumplido
a todos y
qualesquier
jueces y
justicias
de
sus
mercedes
ante
quien
esta
carta
paresciere
y la
dicha
parte
della
pida
y
demande
el
cumplimiento
de
todo
lo
en
ella
contenido
segun
dicho
es
y
renunciamos
nuestro
propio
fuero
y
juridicion
y
la
ley
y
derecho
en
que
general
renunciacion
de
leyes
fecha
no
valga
y
otrosi
renunciamos
la
ley
del
derecho
en
que
dice
que
general
renunciacion
de
leyes
fecha
no
valga
en
testimonio
de
lo
qual
otorgamos
esta
carta
ante
el
escribano
y
testigos
de
yuso
escritos
que
fue
fecha
y
otorgada
en
la
dicha
ciudad
de
Segovia
a
veinte
y
quatro
dias
del
mes
de
Enero
de
mil
y
quinientos
y
veinte
y
quatro
años
testigos
que
fueron
presentes
a
lo
que
dicho
es
Juan
de
Salcedo
Gregorio
de
los
Rios
Diego
de
Vallejo
Juan
de
Segovia
Simon
Luis
Alonso
Luis
Alonso
Luis
Alonso

Poder de Vbeda
a Ant.º de Ribezuela

4.

En la muy noble y muy leal ciudad de Jaen a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años estando ayuntados en cabildo segun que lo han de uso y costumbre de hazer para tratar y platicar las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha ciudad los señores Capitan Juan de Ledesma Alferez mayor y Juan de Ledesma Alcalde ordinario y Juan de Barrios de la Cruz y Pedro Ruyz de Molina Regidores y Antonio Ruyz de Molina Jurado en nombre de los demas Regidores y Caballeros y Jurados y Oficiales y Hombres buenos de la dicha ciudad que al presente residen en ella y por ausencia de los demas que no estan en ella que juntamente con los dichos señores Justicia y Regimiento de la dicha ciudad hazen y representan la mayor parte del dicho Regimiento y Cabildo

tayar, contadas [illegible]
[illegible] dentro [illegible]
[illegible] los alcaldes [illegible]
[illegible] y juzgar [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Poder Juan Velaz que de a Zevedo al señor Pedro de
Vega y Garci Rodriguez mediano ynsolidum

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Velaz que de a Zevedo
vezino desta ciudad de los Reyes de estos Reynos
y provincias del Piru otorgo e rrecivo
por esta presente carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido e libre lle-
ner o bastante segun que lo yo e ya
yo segun que mejor y mas cum-
plidamente lo puedo y devo dar yo
torgar y de derecho mas puede y devi
valer al señor Pedro de Vega tesorero de
Sn Martin y a Garci Rodriguez mediano
ausente ~~para~~ ambos a dos juntamente
y a cada uno de por ti ynsolidum para
que por mi y en mi nonbre y como yo mis-
mo puedan ondear los Pedros de oro
y plata que embio el navio de Juan Sal-
bocorço e pasar lo al navio en que
se fe gestrar la plata que me de
Sn Martin esta el puerto de Santa
Marta y fecho de tierra firme
y satisfazer los fegestros y hazer
fegestros de nuevo el dicho navio
que la cargaren y lo consignar
por la orden y fe fendas
fegestro del dicho Juan Sal-
bocorço y hazer sobre la colla-
ca de lo susodicho fegestro de lo
todos los autos judiciales y estra
judiciales e mysto y fuera de
que sean necesarios e yo ocasiones
siendo presente para que de

Mandamos todo [illegible] vos
que luego sin alongar de [illegible]
todos los alcaldes [illegible]
consigna[illegible] de cada [illegible]
de cada [illegible] con [illegible] general
a [illegible] y [illegible] con [illegible]
segund [illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que

Leon

Obligacion y poder

En la muy noble y muy leal ciudad de Leon a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante mi Pedro Gonçalez escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Vazquez de Salamanca vecino de la dicha ciudad de Leon y dixo que por quanto el dicho Juan Vazquez en nombre de Juan Vazquez de Salamanca su padre vecino de la villa de Medina del Campo por virtud de un poder que del tiene para en lo de yuso contenido otorgado ante Juan Lopez de Salamanca escribano de su magestad y del numero de la dicha villa de Medina del Campo a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años se obligo de dar y pagar a Juan Rodriguez de Leon vecino de la dicha villa de Medina del Campo en nombre de Juan Rodriguez de Leon su padre vecino de la villa de Leon o a quien su poder hubiere para en fin del mes de Agosto primero que viene de este presente año de mill y quinientos y sesenta y cinco años quinientos y veynte y cinco ducados de oro en reales de plata o en oro al precio que corrieren en la dicha villa de Medina del Campo por razon de catorze ducados que el dicho Juan Rodriguez de Leon en nombre del dicho su padre le dio y pago en reales de plata en la dicha villa de Medina del Campo a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años por virtud de una carta de cambio que el dicho Juan Vazquez de Salamanca en nombre del dicho su padre le dio para que el dicho Juan Rodriguez de Leon en nombre del dicho su padre la cobrase de Juan Vazquez de Salamanca su padre vecino de la dicha villa de Medina del Campo segun mas largamente en la dicha carta de cambio se contiene y declara la qual dicha carta de cambio el dicho Juan Vazquez de Salamanca en nombre del dicho su padre se obligo de pagar y hacer pagar al dicho Juan Rodriguez de Leon en nombre del dicho su padre o a quien su poder hubiere en la dicha villa de Medina del Campo en fin del mes de Agosto primero que viene de este presente año de mill y quinientos y sesenta y cinco años quinientos y veynte y cinco ducados de oro en reales de plata o en oro al precio que corrieren en la dicha villa de Medina del Campo por razon de los dichos catorze ducados que el dicho Juan Rodriguez de Leon en nombre del dicho su padre le dio y pago en reales de plata en la dicha villa de Medina del Campo a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años

y otras passos que vos el dicho gº acensio para que
en virtud de la dicha zeª ayais y cobreis las dichas
quinientas y seis botijas de vino en ella
referidas y deis cartas de pago y siendo
necessario sobre la dicha cobrança podais pa
recer ante todas y qualesquier justicias
y juezes de su magestad de qualesquier partes y
hazer qualesquier demandas pedimentos re
quirimientos atraciones y rotulaciones de la
zamientos y execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes y todos los de
mas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que se ynnecessarios y que yo haria
presente por que quan cumplido y bastante poder
como a vos tengo a lo doy y otorgo a
vos el dicho gº acensio con sus yndencias y de
pendencias y con libre y general admi
nistracion y sobre lieuo segundas y para
la firmeza de lo suso dicho obligo mi persona
y bienes auidos y por auer que es fecho y
otorgado en la dicha ciudad de los reyes veynte y seis
dias del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y un años
27 abril. testigos pedro de ayllon y lorenço de robles
antonio de heredia y el dicho alonso pany gua
y de presente escriuano y fee conozco. Fernando de Mendoza
vasallo de botijas nobles
Alonso pany

Ante mi
Alonso de la Cueva
Fernando de Mendoza

obliga

Sepan quantos esta carta vieren.
Como yo alonso [illegible] natural
de la ciudad de plazencia de una parte, e
[illegible] de la otra, de la dicha
[illegible] que dende ha obligo
de dar [illegible] gonçalo a[illegible]
la [illegible] [illegible]
[illegible] a saber [illegible]
[illegible] que anadie [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

los quales dhos [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] nueve reales de pesos de [illegible] den
do prometo y me obligo de [illegible] y
pagar [illegible] [illegible] [illegible]
ciudad a mi costa y riesgo [illegible]
dia de la fha de la carta en ocho
meses cumplidos primeros siguientes
y si se cobrare en dem[illegible] o de mis bienes fuera
de la dha ciudad an de venir a ella
a mi costa y riesgo [illegible] real[illegible] los
a [illegible] [illegible] [illegible] censio
~~salvo~~ [illegible] si acasso algun [illegible] con
[illegible] pode [illegible] [illegible] la dha cobrança yo
me obligo a pagarle su [illegible]
y cobrandolos an de venir a la dha ciu
dad como dhos a mi costa y riesgo
salvo q si la tal [illegible] no os acudie
re con los dhos [illegible] yo no e de correr el
tal riesgo sino solo el riesgo q
en ellos quiere de mar [illegible]
[illegible] y el de mi riesgo a de ser del
[illegible] censio no os acu
diendo la tal [illegible] con los dhos
[illegible] lo qual prometo y me obligo
de cumplir y pagar como dho es
so pena del doblo y de las costas
sobre la cobrança [illegible] quieren
y [illegible] y [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible] obligo
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

27 abril

2 marco

antonio de
villecas-

La [illegible] de abril [illegible]

En la ciudad de [illegible] de [illegible] de mil [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Maria Manrique de Castro
vecino desta ciudad de los Reyes por virtud del poder
que tengo de Gonçalo de Ribera mi marido
que al presente reside en la villa de Potosi
que es en los Reynos del Piru
y de Diego de Ribera mi hijo
que reside en la ciudad de Cuzco
y de Juan de Ribera mi hijo
que reside en la ciudad de Arequipa
y de Maria de Ribera mi hija
que reside en la ciudad de Guamanga
y de Isabel de Ribera mi hija
que reside en la ciudad de Guamanga
y de Juan de Ribera mi hijo

2 marco

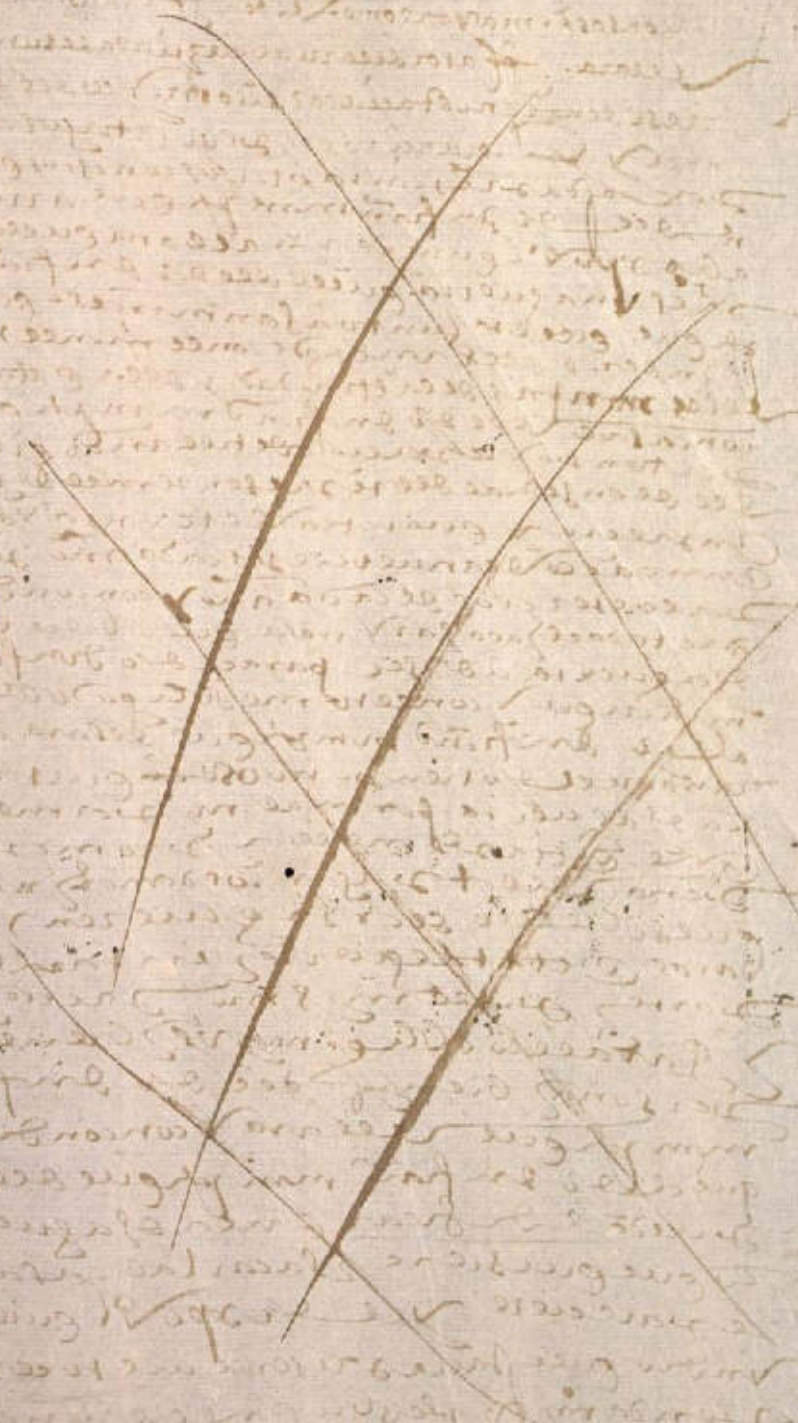

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso de Mayordomo de don Francisco Manrrique
de Lara. Fator de la Real Hazienda de su Magestad
residente en esta ciudad de los Reyes destos Reynos
y Provincias del Piru otorgo y conozco
por esta presente carta otorgo y conozco que en
nombre del dicho don Francisco Manrrique arriendo
a Vos Xpoval Quispe y Juan Albani que estays
presentes una huerta que el dicho don Francisco Man-
rrique que esta junto a San Marcelo que a por
linderos de la una parte con el monesterio
de las monjas de la trinidad y de la otra parte
con casas del dicho don Francisco Manrrique
por tiempo y espacio de tres años que corren
desde onze dias deste presente mes de Julio
en precio y quantia de treynta y seys pesos
en reales de a nueve pesos cada año pagados
por los tercios de cada año y con condicion
que todo el hacahar y rrosa que obiere en la
dicha huerta a de ser para el dicho don Francisco
Manrrique y con esto me obligo y obligo
al dicho don Francisco Manrrique de Lara a que
durante el dicho tiempo no os quitara
la dicha huerta por mas ni por menos
que esta presente me de y prometa so
pena de bolver pagar los daños y intereses
que sobre ello se os siguieren y de
daros esta tal huerta y entrara buena
parte por el mismo precio y tiempo
y para ello obligo mis bienes y la
persona y bienes del dicho don Francisco
Manrrique de Lara y con condicion
que el dicho don Francisco Manrrique de Lara
pueda edificar en la dicha huerta
lo que quisiere y sacar las casas que
le pareciere y el dicho Xpoval Quispe
yndio que estaua presente acetoceste a-
rrendamiento y recibio en el dicho arrendamiento
la dicha huerta por el dicho tiempo de
tres años y en el dicho precio de treynta

Rº quarto de las escrip.as que se otorgan en este offiçio de cabildo —

Registro
Nº 5

Venta

155

Se Pan quantos esta carta vieren como yo el secre
tario Joan gutierrez de molina residente en esta
ciudad de los Reyes provincias del piru que boy
en nombre de Juan de montoya escrivano publico y de nuestra dicha
ciudad y en virtud de su poder el tenor del qual
bien y fielmente sacado de que yo el presente escrivano
y ca fee es como se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Joan de montoya escrivano de su magestad publico de nuestra dicha
ciudad de los Reyes destos Reynos del piru estante
al presente en el puerto y callao de la dicha ciudad de los Re
yes de camino para seguir mi biaje a los Reynos de es
paña. otorgo e conozco que doy todo mi poder
cumplido quanbastante de derecho se requiere al se
cretario xpoval de ribera. e al secretario Juan gu
tierrez de molina y a cada uno dellos por si y no so
lidum especialmente para que por mi y en mi nombre
e como yo mismo puedan nombrar e señalar a su
exa persona que en el ynterin que yo bueba a la
dicha ciudad de los Reyes use y exerça el dicho mi offo
de escrivano publico para que su exa nombre e hagamos de que
en el ynterin use el dicho mi offo con la qual persona se
puedan concertar de lo que nos abierno me de e acuda
de los a provecha mientras de los dichos offos e para que puedan
suplicar se fan nueba si conbiniere la tal perso
na e señalo otra e otras de nuebo ~~con los~~ con los que nacen e
si mismo se conciertan e cobrar dellos e de sus bienes aquellos
que se conciertaren e se obligaren a pagar por los susodichos
y otrosi para que en mi nombre puedan pedir y de
mandar e recebir aver e cobrar asy en juicio como
fuera del de otras quales que personas e de sus bienes
e de quien e con derecho devan todos e quales que me

Juramentos, posesiones, entregas, posesiones, entradas, tenencias, tenencias, tenencias

ciudad. que estais presente esa saver. una
negra. esclaua. del dho Joan. de montoya
nonbrada ffrancisca. criolla de edad. de vein
te y cinco años poco mas o menos con una mulata.
hija suya. nombrada ffrancisca de edad
de tres años poco mas. o menos. la qual
dha negra. y hija suya. os vendo por es
clauas del dho Juan de montaya
y por libres. de ypoteca. y que es sana
y no enfferma. la dha ffrancisca y
no tiene tacha. bicio ni enfermedad y en
precio y quantia de seiscientos. y cinquenta
pesos. de plata ensayada. y marcada
que me dais y pagais. realmente y con
effeto en presencia del presente escriuano y testigos
del qual dho otrego. yo el presente escriuano
doy ffee. que en mi presencia y de los dhos
testigos el dho barto lomediaz de pineda
dio y otrego. al dho secretario Juan
Gutierrez de molina. y el suso dho
recibio. las dhas dos barras de plata
ensayadas. y marcadas. en las qua
les yo el dho Juan gutierrez de
molina con ffiesso. y declaro que
ay e balen. los dhos. seiscientos y
cinquenta. pesos de plata enssayada
y en quanto al peso y quenta
por que de presente no se

hizo rrenunº la exepçion
que trata tan de la cosa no su Mada ye
sada ni contada como en ellas y cada una
dellas se contiene y en el dho nombre dixo y con
fieso que la dha esclaua y hija suya no ba le mas
que el preçio que de uos se rreçibe y si mas vale
o puede valer de la demasia y mas balor que
se a en poca o en mucha cantidad os hago graçia y
donaçion pura mera y rrebocable en ella mas el dro
que tenia cerca de lo qual en el dho rrenunº la yn
sinuaçion de los emesueldos y la ley de
hordenamiento real que trata que sobre las cosas
que se conpran o venden por mas o por menos
de la mitad del justo preçio y desde oy dia
que esta carta os hago y otorgo desisto al dho juan
de montoya y le quito y aparto del dro
y auçion señorio y titulo que la auia y tenia
a la dha esclaua y hija suya que asi os vendo
y todo el dho dro cedo rrenunº y traspaso
en bos el dho bartolome diaz de pineda
para que la dha esclaua y hija suya sea
vra y como tales las podais dar donar
vender trocar y embiar y hazer y disponer
dellas a vra boluntad lo que quisieredes y
por bien tubieredes como de cosa vra propia abida
y conprada por vros propios dineros y ad
mirida por justo y dro titulo como este
es y en señal de posesion os le dar y en
tregado la dha esclaua hija suya os hago y o
torgo esta escritura por la qual os hago
al dho juº de montoya al sanea mº de la en
tre manera que la dha esclaua y hija suya

os seran ciertas y seguras y de paz
y que a ellas ni a parte dellas no bos sera puesto
en bargo ni en pedimento alguno y si os fuere
puesto luego por vra parte le sea remerido
al dho Juan de montoya tomara por bos la voz
y deffenssa del tal pleito o pedimento y los seguira
y acabara a su propia costa y minsion hasta
tanto que queda en paz y en salbo con la dha
ffirmasca negra y hija suya en paz y en
salbo sin pleyto ni contienda alguna y si
ansi no lo hiziere y cumpliere os dara y pagara
los seiscientos y cinquenta pesos ensayados y en
su nombre de bos he recebido con mas las costas que sobre lo suso
dho se os siguieren y recrecieren y para execucion y
cumplimiento de lo suso dho obligo la persona y bienes del dho
Juan de montoya obligados por el dho poder y para
execucion y cumplimiento de lo suso dho en el dho nombre do y
poder a las justicias de su mag de quales quier y tor que sean
al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una dellas someto al dho
Juan de montoya para que le compelan y apremien al cumplimiento de bien
estar escritura contenido como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio qualesquier leyes que sean en favor del dho Juan de
montoya y la ley real del derecho que defiende la general renun
ciacion que es hecho y otorgado en esta dha ciudad de los reyes en
seis dias del mes de abril de mill y quinientos y ochenta y un años y el dho
6 abril
[illegible] por contento
[illegible] Ximenez
y los dhos otorgantes y el presente
escrivano y testigos conocidos lo firmaron de sus nombres
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Primeramente juro a dios nuestro señor y a esta señal de la cruz
de hazer bien y fielmente el oficio de piloto de esta nao que
se me encomienda y cargo de la gente que en ella va y de
la hazienda que en ella se cargare y descargare en el puerto
adonde por mi señor fuere nombrado
y mandado por la persona que para ello tuviere poder
de vuestra alteza y de guardar y cumplir todas las
ordenanzas que vuestra alteza tiene mandadas y
mandare hazer en la navegacion de las yndias
y en la contratacion de ellas y de no yr ni consentir
yr a otra parte ninguna sino a donde por mi señor
fuere mandado y de traer el registro de todo lo
que en la nao se cargare y descargare y de
no consentir que se eche ni eche en la nao
ninguna cosa ni mercaderia sin que primero
sea puesta en el registro y de no consentir
que se saque ninguna cosa de la nao sin
que primero sea puesta en el registro y
de no consentir que se saque ninguna cosa
de la nao sin que primero sea puesta en el
registro y de no consentir que se saque
ninguna cosa de la nao

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonsso gomez de castro ~~[illegible]~~ mayordomo de
monesterio de nra señora de la encarnacion
de esta ciudad de los reyes provincial
del piru en boz y en nombre de diego
bara escrivano de su magestad y receptor
de la rreal audiencia de quito y es virtud
de su poder otorgado ante el mismo y de la
sostitucion en mi fha por domingo de
arandia que su tenor bien y fielmente sacado
de que yo el pe escrivano doy fee es como
se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como
yo diego bara escrivano de su magestad escri
vano receptor en la rreal audiencia de san fran.co
de quito otorgo y conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido libre llenero bastante
segun que lo yo e y tengo e mas puede y debe valer
a dho de arandia vezino e morador en la ciudad de los rre
yes y a la persona o personas que el sustituyere para
que por mi y en mi nombre e como yo mismo rrepre
sentando mi propia persona pueda parecer
e parezca ante qualesquier juezes e justicias
de su magestad y eclesiasticas y ante qua
lesquier dellas pueda presentar y presente
una carta de justicia que el alcalde de la casa de
medio la medio contra juan perez y pedir
le la guarden y cumplan y en su cum
plimiento lo manden prender e prendan

y se cresten sus bienes. y presso y a buen
recaudo y a su costa. lo traigan a la carcel publica de
la ciudad. para que de quenta con pago de
lo que me a cargo y cerca de lo hazer todos.
los pedimientos requerimientos que sean necesarios.
hasta que se cumpla. y ay al effeto la dicha
carta de justicia y para que si el dicho
Juan Perez quisiere descargar su conciencia
y restituirme lo que me a cargo por que
no se a mo el estado en benir tan largo camino pueda
hazer con el qualesquier conciertos. y conve-
nencias que le pareciere y por bien tubiere.
e cobrar e recebir del dicho Juan Perez e de
sus bienes. o de la persona que por ello obiere
de pagar. lo que an si concertare e dar le carta e
cartas de pago ffinito de lo que asi recibiere
y de la conpania que conmigo tenia y entregarle
la dicha carta de justicia y darle por libre y quito
de lo que a mi toca y tocar puede
en qualquier manera. en la dicha razon
las que alli balgan y se an tan bastantes
ffirmes e balederas. como si yo las otor-
gase. y al otorgamiento presente ffuese
y para en la dicha razon. pueda hazer todas las
demas diligencias autos judiciales y extra-
judiciales que convengan hazer aunque
a mi no vaian. espresadas. ni declaradas.
y se requiera otro mas especial poder e yo
pudiera hazer. presente. siendo y como dicho es
sostituir este poder. en la persona o personas

que le quisiere. y por bien tubiere y aquellos
rebocar. y otros de nuevo criar que dando este poder
en el y tomarles quenta. de lo suso dicho y darles carta
de pago. ffiniquito. las que nalles bagan
segun dicho es. y recusar. que nalles quier juezes.
y escrivanos. que le pareciere. y hazer que na
lles quier juramentos. en mi anima. verdad. di
ziendo que le sean pedidos. y pedir que la parte
contraria los hagan. por que ne quanal empleo
y bastante poder. se requiere. para lo que ne
dicho es y al lo anexo y concerniente e semismo
do y entrego al dicho domingo arandia y a sus
sostitutos. y a qualquier de ellos. y insolidum
con todas. sus yncidencias. e dependencias
y con libre. y general administracion. y los
relievo segun derecho y obligo me de estar y pasar.
y que estare y pasare por todo lo que se hiziere
por virtud. deste poder. so especial y expresa
obligacion. que para ello hago de mi persona
y bienes. en ffee. de lo qual otorgue esta
carta de poder. en la manera que dicho es ante mi
como tal escrivano de su magestad y testigo
en la dicha ciudad. de loxa. a veinte y dos dias.
del mes de setiembre. de mil y quinientos
y setenta y nueve años siendo testigos ffrancisco
de barrionuevo. e hernan bazquez. y andres
boniffaz. vezinos y moradores en la dicha
ciudad. por ende ffize mi signo que es.
a tal ~~testimonio~~ vato. Ldo. cal. pu.ca de qui pase
por testimonio de verdad. diego baraescrivano

de suma gestas.

sostitucion. En Vrueña. a dos de Junio. del Mes. de Março. año de mill y Quinientos y Sesenta y Vnos. en presencia de mi escriuano Publico y testigos de yuso escriptos. parecio domingo de Granada. en nombre de diego Vara. escriuano de suma gestas y por virtud. de su poder que en el dicho nombre dixo que sostituya y sostituyo en alonso fumero procurador. Nro. para todos los pleitos causas y casos. en el dicho poder contenidos y en cada vno dellos. segun y como en el dicho poder se contiene. y para que el dicho alonso fumero pueda sostituir. y nombrar otro o otros procuradores. y los revocar. y otros de nuevo hacer. y para que el dicho alonso fumero pueda hacer. y haga todos los autos. y diligencias. que convengan. en el dicho pleito

Justa que contrauos enbio de la ciudad de
Loza que esta presentada ante el pe escriuano
y por todo lo en la dha carta de justa contenido
me deis y pagueis trecientos ps corrientes
de a nueuerre al ss ps y con esto os de por libre
y quito de toda la dha deuda con que pagueis al
costa el presente escriuano y auemos benido
de vn acuerdo y conformidad en el dho
concierto atento a lo qual me a uido dado y
pagado y de ellos he recebido en el dho nom
bre los dhos trecientos ps corrientes
de a nueuerre al ss ps de los quales
me doy por contento y entregado a toda mi
boluntad y en quanto a el entrego por
que de presente no parece renunçio la exce
çion y leyes que tratan de la no numerata
pecunia y cosa no bista dada recebida ni en
tregada como en cada vna dellas se contiene
mediante lo qual en nombre del dho diego bara y en
virtud del dho su poder doy por libre
y quito a uos el dho Juº perez de
pinosa y a vros bienes de todo el rezº y auçion
çebil y criminal que contrauos tenia el dho
diego bara ~~y de todo~~ virtud de la dha carta
de justa para que no se os pida ni demande cosa
alguna de lo suso dho en tiempo alguno ni
por alguna manera porque con los dhos
trezientos ps que tengo recebidos en el dho
nombre me otorgo por bien pagado y con

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ayala vecino de esta ciudad de Mexico estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre iglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y deseando salvar mi anima y descargar mi conciencia hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en el convento de nuestra señora de la merced de esta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mando que el dia de mi entierro y honras se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios ordenaren

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y difuntos de mi obligacion y de todos los fieles difuntos mil misas rezadas

Sr. Aud.or de los reyes ~~en quatro dias del mes~~
de [illegible] y provisor del [illegible] en quatro dias
del mes de abril de mil y quinientos y ochenta
y un años. el Ill.e S.or don Fern.do manrrique
de lara cavallero de la bisto de S.or Tiago. y
fator de la real hazienda de su mag.d [illegible] Aud.or
pidio a mi el presente escrivano le de por testimonio como al
presente estaba vivo. para lo enbiar al [illegible]
[illegible] y yo al [illegible] de su mag.d doy
fee que oy dicho dia vive bivo al dicho S.or don
Fern.do manrrique de lara comendador de la bi
to de S.or Tiago y fator de la dicha real hazienda
y el dicho S.or don Fern.do manrrique de lara
dixo y otorgo que daua y dio todo su poder
cumplido bastante que de [illegible] tal cassa se
requiere al Ill.e S.or don Fern.do manrrique
de lara comendador de bienvenida ~~[illegible]~~ de la dicha orden ~~[illegible]~~ y a q.mo
de [illegible] guarda a mi de su mag.d [illegible]
ambos a dos juntamente y a cada uno y qualquiera dellos
por sy in solidum para que por el dicho S.or don
Fern.do manrrique y su nombre puedan
cobrar y cobren el pan y agua de su orden
y dellos agan y cumplan lo que le enbia escripto
por memoria y de lo que rrecibieren y cobraren
puedan dar cartas de pago ffinito y casto.
y renunciaren en ellas la excepcion de la pecunia y balan
como si en ellas dixese y otorgase y siendo ne
cesario sobre lo suso dicho puedan pa

Vale en quatro dias del mes — cavallero — de S.tiago no vale
y [illegible] — comendador de bienvenida vale

recurrante a su magestad. y suplica
alle conceda y mande dar tal
y qualles. mercedes pide. y
pueda pedir y pida mercedes
y hacer lo que le convenga
y mas derechos y justicias
le convengan y pida por
otros cosas y mas autos y
diligencias de justicia
y extrajudiciales que
sean necesarias.

En la villa de Madrid a xxv. dias del mes de
agosto de mil y quinientos y
sesenta y tres años ante
el muy magnifico señor don Francisco
de Zuñiga marques de la Gamba
y alferez mayor de su magestad
y su corregidor en esta villa
y su tierra parecio presente siendo
testigo que firmo su nombre.
y lo firmo de su mano
y lo firmo de su mano
y lo firmo de su mano

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don ffrn°. manrrique de lara caualle ro de la horden de sanctiago fijo y heredero de la casa de sanctiago de gumiel de yuso y de la casa de ssotauentos del rey don fernando nuestro señor que dios mantenga y conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre y cumplido bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y deue valer y deuo valer y puede y deue valer a don alfonso ponce de leon y a don rrodrigo ponce de leon ambos hermanos y a cada vno y qualquier dellos por si y en solidum para que puedan pedir y demandar y rescebir auer y cobrar de qualesquier personas vezinos y moradores y estantes en la villa de valladolid y en otras qualesquier partes destos mis rregnos y señorios y de fuera dellos y de otras qualesquier partes donde quier que sean o puedan ser o deuan ser a mi o a mis bienes y a mi casa y estado y a mi mayordomo o a mi rrecabdador o a otra qualquier persona en mi nombre o en nombre de mi casa y estado todos los mrs. que montaren y valieren y se me deuieren por rrazon de las rrentas y pechos y derechos y seruicios ordinarios y monedas y pedidos y alcauala y tercias y otras qualesquier rrentas y pechos y derechos que yo he y tengo y me pertenescen y deuen pertenescer en qualquier manera en la villa de valladolid y en su tierra y en todos los otros mis lugares y vasallos destos mis rregnos y señorios y

o sus defensores. hizieron con la justicia y cobrado
los dichos ducados y marauedis dellos y de los demas
de sus orreferidos. puedan dar y den cartas de pago
finiquito y lasto. y balan y se an firmes como
si yo las otorgara y asi rrecebidos los dichos du
cados y marauedis. los enbien a los dichos comen
dador don francisco manrrique de lara y gr.mo
de orduña que rresiden en corte. para que
acaben de pagar lo que les tengo escripto. y sobre
las dichas cobranças puedan hazer. y hagan mandar
todas y qualesquier justicias y juezes de su mag.d
qualesquier demandas. pedimientos requerimientos citaciones
protestaciones en plaza mis. execuciones prisiones
ventas y rremates de bienes. y presentar los
escriptos. y escripturas. y todos los demas rrecaudos
que a mi dicho conbengan. y tachar y contradezir lo que
contra mi fuere presentado y lo por mi presentado abonar. y hazer qua
lesquier rrecusaciones. que conbengan y se apartar de ellas. y concluir y pedir
y oir sentencia o sentencias. y las consentir y apelar. y tratar y procurar en
juicio y fuera del todos los demas autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que se an necesarios. y que yo haria presente siendo. para que
han cumplido y basta. poder como yo e y tengo para lo que dicho es
tal lo doy e otorgo a los dichos don francisco manrrique de lara y gr.mo
de orduña con sus yncidencias y dependencias. y con libre y general
administracion. y con facultad. que en quanto a pleitos. puedan sos
truir este poder en las personas y las vezes que les pareciere y rrebocarlos y
poner otros de nuevo. quedando siempre este poder en su fuerza y vigor
y para la firmeza de lo que hizieren obligo mis bienes. auidos y
por auer. que el dicho yo otorgado en esta dicha ciudad. de los rreyes en tres dias
del mes de abril. de mill e quinientos y ochenta y un años y el dicho otorgante que yo e
presente escriuano doy fee conozco lo firmo de su nonbre siendo presentes
Zabriel — Pedro Luis de Morales y Alonso Sanchez y Pedro Xi.
mendez — Don francisco
de la Reg. de lara

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo garcipe
rez de salinas procurador mayor desta ciudad de los
reyes del piru y vezino de ella otorgo y conozco
por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido segun que lo ~~otorgo~~ e y tengo e segun que
mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar y otor
gar y de derecho mas puede y deve valer a don anto
nio vrz navaro y juan rrazionero estantes en esta ciu
dad anbos a dos juntamente y a cada uno de vos por
si ynsolidum especialmente para que por mi y en mi
nombre y como yo mesmo podays parecer e parezcays
ante la mag.d catolica del rey nro s.or y ante los
muy poderosos señores sus presidente e oydores de
su casa y corte y chancilleria real y ante otros
y quales quier juezes e justs y en mi nombre
les pedir e suplicar me hagan la mrd e merçedes que
a mi derecho convengan pedirse, y conçedidas la tal mrd
e merçedes las podays sacar de poder de qualquier
secretario o secretarios ante quien se despacha
ren duplicados o triplicados y enviarmelos a
esta ciudad de los reyes a mi costa e riesgo y en
rrazon de ello podays presentar e presente
ys quales quier escritos y escrituras provanças
çedulas y provisiones y otras quales quier que
a mi derecho convengan presentarse y presen
tar testigos y provanças y hazer apelaçiones y
suplicaçiones y todos los demas autos y diligen
çias judiçiales y extrajudiçiales que convengan
de se hazer que yo haria y hazer podria siendo
presente y para que puedan hazer y sustituyr
en un procurador o dos o mas y los rrebocar

cada y quando que os pareçiere quedando en si este
poder principal y quan cumplido y bastante
poder yo e y tengo para lo que dho es otro tal
y e se mysmo lo doy e otorgo a los dhos don antonio
vrez navarro y Juº rraçionero con sus ynsidençias y
dependençias anexidades y conexidades y
con libre y general administraçion y les retiene
segun forma de drº y para lo aver por firme
lo que en my nombre hizieren obligo mi persona
y bienes avidos y por aver con testimonio de lo qual
otorgue la presente carta ante el presente escrivano ~~publico~~
y testigos de yuso escritos en el registro del qual
lo firme de mi nombre e yo el presente escrivano
doy fe que conozco al otorgante que se hecha y otor
gada esta carta en la dha ciudad de los reyes en
~~reynta dias del mes de marzo de mil e quinientos y~~
~~ochenta y un años siendo testigos~~ en cinco dias
del mes de abrill de mill e quinientos y ochenta y un
años testigos Ferdo moreno y Lorenço de Robles
mtro de heredia rrecibidor de la ciudad
vazquez de Vestrevira. Hasta testigos publicos
otorgo no vale y este rrecibo ante el presente
vale

Garcia perez
Desalin

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Venta

163

163

a/ á Ramírez

En quanto yo pedro de ayllon alcayde en estas casas de los reyes de prouincias escriuí y yo maria magdalena su muger conocida en la escritura y firmando abajo de dicho y declarado. Otorgamos presente para ante vos Juan de Valleta escribano público. Y decimos que hacemos donacion Por presente hoy dicho conocemos la dicha licencia y facultad que nos dio miguel segura y su mujer el qual dicho conocimiento de dicha donacion que hacemos de dicha propiedad que hacemos de dicha casa y solar que nos pertenece por razon de dicho conocimiento y facultad que nos dio el dicho miguel segura y su mujer y para mas firmeza y seguridad de dicha donacion

y mynçiar de la tanto que cançela de la
negra que de yr de dar y en salbo
vra sino de. Si fiere o se acor lamo
y pudiere mas se remetio lla gado de
(P) que de se sente nos de la fama de bes
(C) stuer tar mandre ei tiruja con fes
dozientos p̃s en cancelle de manere
de d̃s. con mas las costas de
mentes cabos que esto lla gado ha
se de seguir en y ese cuien y para
execucion de lo mandado en la
dicha sentençia de fama de bien
y honra y para cobrar todo
lo que se le debe de cumplido
a la dicha parte de la una parte
y de la otra todos en uno de cumplido
fuero y jurisdicion que sean de que
nos sometemos y renunciando el
nro. propio y de cada uno de nos
y de cada uno de nos
y de cada uno de nos

Sanctissimos Estas cartas dieron nos
Fray Alonso Sayedo Prior y del Vinculo de Zaragoza
de sancta Agustin destos Reynos y Provincias de
Fray Luys Lopez de Fromesta Prior del Con
vento de Estella en Navarra de la misma orden y
Fray Alonso de Medina Maestro en Sancta Theo
logia de la misma orden. Procuradores generales de toda la Provincia
Vinculo y de cada una casa de cada vno de ellos en
Dios y en su anima de todos los difuntos que estan ausen
tes. en otras y diuersas partes fuera destos Reynos de la Provincia dezi
mos que auiendo sido requeridos muchas vezes por el Conuento de esta
ciudad de Caragoça. del tal Conuento de sancta Agustin vna y muchas
vezes. Don Pedro Lopez de Ayala. Estando dicho Conuento de sancta Agustin
que es la casa principal que es y auia en esta ciudad que es y auia en
esta sancta casa de Caragoça vna Hermita de sancta Lucia que es
en el Arrabal desta ciudad. Cerca el Rio Ebro. Y estando la dicha Hermita
en mucha ruyna y necessidad por auer estado muchos años sin ser
vida ni reparada. Y estando la dicha Hermita en mucha necessidad
de ser reparada y edificada de nuevo. Y no auiendo en la dicha Hermita
ni en el dicho Conuento de sancta Agustin Retablo ni Imagen ninguna
de la dicha sancta Lucia. Y auiendo en la dicha Hermita vna Capilla
muy deuota y muy antigua. Y auiendo en la dicha Capilla vna Imagen
de Nuestra Señora de Veneracion. Y auiendo en la dicha Capilla vna
Reliquia de la dicha sancta Lucia. Y auiendo en la dicha Capilla vna
Reliquia de la dicha sancta Lucia. Que fue traydo de Roma. Y auiendo
en la dicha Capilla vna Reliquia de la dicha sancta Lucia. Que fue traydo
de Roma. Y auiendo en la dicha Capilla vna Reliquia de la dicha sancta
Lucia. Que fue traydo de Roma. Y auiendo en la dicha Capilla vna Reliquia
de la dicha sancta Lucia. Que fue traydo de Roma. Y auiendo en la dicha
Capilla vna Reliquia de la dicha sancta Lucia. Que fue traydo de Roma.
Y auiendo en la dicha Capilla vna Reliquia de la dicha sancta Lucia. Que
fue traydo de Roma. Y auiendo en la dicha Capilla vna Reliquia de la
dicha sancta Lucia. Que fue traydo de Roma. Y auiendo en la dicha Capilla
vna Reliquia de la dicha sancta Lucia. Que fue traydo de Roma. Y auiendo
en la dicha Capilla vna Reliquia de la dicha sancta Lucia. Que fue traydo
de Roma. Y auiendo en la dicha Capilla vna Reliquia de la dicha sancta
Lucia. Que fue traydo de Roma. Y auiendo en la dicha Capilla vna Reliquia
de la dicha sancta Lucia. Que fue traydo de Roma. Y auiendo en la dicha
Capilla vna Reliquia de la dicha sancta Lucia. Que fue traydo de Roma.

he qual de dho en tal caso se requiere al dho padre fray fran.co ronc
para que efetue y acabe el dho concierto y otorgue la escriptura con
dezes para la firmeza de las quales obligamos los bienes
y rrentas de la dha casa conbento y orden auidos y por auer dandonos
poder cumplido a qualesquier juezes a quien de dro
podemos y deuemos para que por todos los rremedios del
dro con pelm y a premien al dho conbento y or
den al cumplimiento de lo suso dho como por sentencia
diffinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada
y rrenunciamos en alesquier leyes fueros y de
rechos que se men nuestro y fauor y del dho
conbento y de que en este caso nos podamos y debamos
aprouechar para no nos aprouechar
de ellas en tiempo alguno ni por
alguna manera y la ley rreal del
derecho que deffiende la general
rrenunciacion en testimonio de lo qual otor
gamos la presente carta ante el presente escriuano
y testigos de yuso escriptos que fue fecha y otor
gada en esta dha ciudad de los rreyes en quatro dias
del mes de abril de mill y quinientos y sesenta y un años y los
dhos otorgantes que yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmaron de su nom
bre siendo testigos Sebastian de monte mayor y Vicente de
silua y Juan hidalgo [illegible]

Fr. alonso de
prado co

Fr. luis
lopez

Fr. Juan de
almaraz

Jmenez

[illegible]

[illegible]

poder

167

Sepan quantos [illegible] que [illegible] como yo
Juan de Velaza vezino de [illegible] de los
Reyes provincias del Piru — digo que por quanto
yo di a Juan de la Hoz en los años passados fue
a los reynos de España cierta cantidad de plata
para que en mi nombre la emplease en [illegible] las mer
caderias y por la forma y horden que se contiene una
[illegible] que sobre ello me otorgo — y al presente a venido
en esta flota a tierra firme con el dicho empleo — y
asimismo agora de presente tengo dados y entregados
a Fernando de la Hoz hermano del dicho Juan de la Hoz otra
mayor cantidad de plata para que me la
emplee en [illegible] como se declara en la [illegible] que de
presente llome otorgo ante el presente [illegible] — y porque
podria ser subcederles a los dichos Juan y Fernando de la Hoz
muerte o otro algun subceso por donde no pu
diesen en tierra firme o en España hazer el dicho
empleo y beneficiarlo o en otras partes
y previniendome de remedio para lo susodicho por
el presente otorgo y conozco que doy e otorgo todo
mi poder cumplido libre y llenero bastante segun que yo lo
tengo y segun que mejor y mas cumplidamente lo puedo
y devo dar y otorgar y de derecho mas puede y devo va
ler a gonçalo camarena y a diego de arambaru
y Fernando [illegible] de soria y [illegible] cardoso y Juan luis de sequera
a todos juntamente y a cada uno por si ynsolidan para que
por mi y en mi nombre y como yo mismo por muerte o por otra qual
quier ausencia de los dichos Juan y Fernando de la Hoz y de qual
quier dellos que es qualquier manera les subceda para no
hazer y beneficiar el dicho empleo conforme a los dichos
[illegible] — podais pedir y demandar rescibir y aver y
cobrar a [illegible] como fuera de [illegible] de todas y qualesquier
[illegible] en cuyo poder estan y ayan entrado todos los
[illegible] de oro y plata y mercaderias que los dichos Juan y

Sepan quantos esta carta vieren como
Juan Gonçalez Nuñez vecino vezino de
Alcaraz en nombre de los vezinos
y vezinas de la dicha villa de Alcaraz
y en virtud de sus poderes que
de ellos tengo de la una parte
y Christoual de Valencuela
y Hernando de Valencuela
y Diego de Valencuela
y Juan de Valencuela
y Christoual de Valencuela
y Juan

Recibo.

Gaspar Cardoso de Cecilia de la Serna

Se Pan quantos esta carta vieren como yo Gaspar Cardoso residente en esta ciudad de los Reyes provincias del Piru otorgo y conozco que recibo de Cecilia de la Serna viuda que esta y sus dozientos y veinte pesos en reales de a nueve el peso de los quales me doy por contento y entregado a toda mi voluntad por que los recibi en presencia del presente escrivano y testigos de esta carta de que pido de fee yo el dicho Gaspar Cardoso fee que la dicha Cecilia de la Serna dio y entrego al dicho Gaspar Cardoso y el susodicho recibio dozientos y veinte pesos en reales de a nueve reales el peso en mi presencia y de los testigos de esta carta y yo el dicho Gaspar Cardoso me obligo a que llevando a mi dios y salvamento a los reynos de Tierra firme de Panama pagar los dichos dozientos y veinte pesos en mercaderias de castilla esta conforme a una memoria que me da firmada de su mano y a otro traslado que queda en su poder firmado de mi dicho a esta ciudad de Sevilla como lo hiciere bien o donde me pareciere y yo pagare mi dinero y cargado lo contenido en la dicha memoria lo demas que quedare lo pagare en las cosas que me pareciere y pagando en la ciudad de Panama o nombre de dios a de hazer alli el dicho pago conforme a la dicha memoria y los dichos reales o el oro que con ellos compraren los de llevar registrados por registrar o dar los en confiança a maestres de navios y hazer de ellos conforme hiziere de mi moneda y aunque los registros que hiziere para el Panama de los dichos reales y oro o cedulas de confiança no declare ser los dichos reales de la dicha Cecilia con que los registros o confiança paresca la dicha cantidad en oro o reales liquida con ello a de correr el riesgo por la dicha Cecilia de la Serna por que yo de hazer de ello como de mi propia hazienda y ansi fecho el dicho pago en pleno conforme a la dicha memoria como de lo que quedare pagar a cumplimiento a los dichos pesos me obligo a traer o embiar a la ciudad de Sevilla de dichos en navios que me pareciere registrado y consignado a mi y a bos la dicha Cecilia de la Serna y a quien vuestro poder oviere y alli lo recibir y pasar a la ciudad de Panama por mar o tierra en requas y barcos a donde los cargare y registrare por el puerto

Ffa 2.

Ffo. Martes 13.

Gaspar Cardoso trapo para el modo de pan del las mercaderias que le dan de dinero que recibio de Cecilia la qual a el dicho recibio y vendio a su dicho Gaspar como para pagar a los dichos que le otorgo a su dicho Gaspar Cardoso de mi fee que yo sentiy que no ya hizo ninguna cosa escriptura y el sacro de ella

28 p.a Rob.s Con.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpoual de l Villar vezino de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca digo que por quanto yo he comprado de Diego Mexia de la Peña mercader vezino desta dicha collacion quinientos y veinte y quatro marcos de plata fina de ley de diez dineros y doze granos la marca de Valencia. Un peso de quatrocientos y veinte y ocho marcos a mis cargo la mercaderia de ciento y ochenta y siete mil y quinientos y veinte y quatro pesos de oro de Valencia

Dozientos y veinte y quatro pesos
y tres granos de oro acendrado
y mas veinte y quatro pesos
y tres granos de oro acendrado
y mas veinte y quatro pesos
de oro acendrado
y mas veinte y quatro pesos
de oro acendrado
y mas cien pesos de oro acendrado

Los quales dichos mercaderes dellos Precios y condiciones de arriba declarados. que yo el dicho Xpoual del Villar en nombre de mi y de mis herederos y sucesores Recibimos y montaron mill y cien y quarenta y dos pesos y tres granos de oro acendrado y mas ciento y veinte y quatro pesos y tres granos de oro acendrado y mas veinte y quatro pesos de oro acendrado y mas veinte y quatro pesos de oro acendrado y mas veinte y quatro pesos de oro acendrado y mas cien pesos de oro acendrado los quales dichos pesos de oro acendrado montan en Reales de contado todo ello valen y montan dos cientos y un mill y cien y quarenta y cinco pesos de oro acendrado de a ocho Reales cada peso de oro acendrado de a ocho Reales cada peso de oro acendrado de a ocho Reales cada peso

151

quan al entrego porque de presente
no parece renuncio la excepcion y leyes
que tratan de la no numerata pecunia
y de la entrega y prueua della como en
cada una dellas se contiene los quales
dichos un mill ciento y quarenta y cinco pessos
tres tomines ensayados os pago en dos escriptu
ras de vbligacion por la una de las quales
esta vbligado fulano nauarro a pagar a grauiel
de la Reguera mill pessos de plata ensayada
y por la otra esta vbligado p.o marques a pa
gar al dicho grauiel de la Reguera ciento y
quarenta y cinco pesos y tres tomines
ensayados y para que vos el dicho geronimo
de la peña podais cobrar de los susodichos
las dichas quantias me vbligo a que dentro de
dos meses de la fecha de esta escriptura os en
tregare poder en causa propia otorgado en vuestro
fauor por el dicho grauiel de la Reguera
para que para vos propio y por las mercadurias
en esta escriptura contenidas ayais y cobreis
las dichas quantias contenidas en las dichas
dos escripturas y mas me vbligo a que dentro
de los dichos dos messes entregare a vos el
dicho geronimo de la peña ~~[illegible]~~ carta de
pago del dicho grauiel de la Reguera en que
diga que a recibido de mi en vro nombre se
tenta y ocho pessos y quatro tomines
corrientes que son para las quentas
que entre vos el dicho geronimo de la
peña y el dicho grauiel de la Reguera teneis
y ssi dentro de los dichos dos meses

no os entregare el dicho poder en causa propia y
la dicha carta de pago de suso referidos me obligo
a que cumplidos que sean los dichos dos meses desde
oy dare y pagare a vos el dicho geronimo de la pe
ña o a quien vuestro poder oviere los dichos un mill
y ciento y quinienta y cinco pesos y tres tomines en
sayados y del monto de las dichas mercadurias y
mas los dichos setenta y ocho pesos y quatro tomines
corrientes que para darlos y entregarlos al dicho gra
uel de la Reguera me aueis dado y entregado
de que assimismo me doy por contento y entregado
a mi voluntad y en quanto al entrego renuncio la
ececion y leyes de la ynumerata pecunia y de
la prueua de la paga lo qual me obligo a dar
y pagar puestos y pagados los dichos pesos en esta
dicha ciudad a mi costa y riesgo y anssi entregado que
os aya el dicho poder en causa propia y carta de pago
de suso contenido yo de quedar libre de todo
lo que por esta escriptura estoy obligado sin que
contra mi ni mis bienes podais tener ni tengais
otro derecho alguno para el cumplimiento de
todo lo qual obligo mi persona
y bienes muebles y raizes
auidos y por hauer y doy poder
a todas y qualesquier justicias
y juezes de su magestad de qua
lesquier partes que sean al fuero
y jurisdicion de las quales y de cada
una dellas me obligo y someto

a prendiz

se requieran. E yo pudiera otorgar. s.
presente. aunque aquino se espresen. ni declaren
que siendo por ellos. o qual quier dellos.
otorgada. en el dho mi nombre la dha escriptura
e fiança yo desde agora. para estonces
e desde estonces. para agora. la e por
ssa yo otorgada. e me obligo a la tener guar
dar. y cumplir. e pagar. e auer por fir
me. segun. y por la forma. e manera que
en ella se contubiere. y en el dho mi nombre fuere
otorgada. e so las penas. que en ellas fueren
puestas. e para lo ansi tener. pagar guardar.
e cumplir. obligo mi persona. y bienes. muebles
y raizes. auidos y por auer. e doi estero e
cumplido poder. a qualesquier justicias
e juezes de su magestad. al fuero de los quales
y de cada uno dellos. me someto. con mi persona y bienes
renunciando. como renuncio. mi propio. fuero
juridicion. e domicilio. e vezindad. y la lei si con
benerit. de juridicionen. omnium judicum. para que
por todo rigor de derecho e via executiva. me compelan
contra el dho mi. e apremien. al cumplimiento desta carta
e de cada cosa. e parte dello como por sentencia diffinitiva de juez
competente. conforme a derecho. dada. y pasada. en cosa
juzgada. sobre que renuncio. quales quier leies e derechos que
se me. mi fabor. e la ley que dize que general renun
ciacion. de leies. no vala. testimonio dello qual
otorgue esta carta. que es ssa yo otorgada. en
la villa de alvarez de yca. a veinte dias del mes
de abril. de mill e quinientos y ochenta y un años y el dho con
gante. que yo el pe. Jmo. conozco. lo firmo de su nombre en el reg.
desta carta siendo testigos juan de santiago. e gaspar de sobar.
e juan griego estantes. en la dha villa

Fernando de Paredes ante mi Ugenio de
soto escriuano de su magestad. E yo Ugenio de
soto escriuano de su mag.d e su notario e publico en su corte
reinos y señorios ante quien paso esta escriptura
la escrebi segun que ante mi se otorgo y que testi
monio de verdad. Fize mi signo a tal Eugenio
de soto escriuano de su magestad

Por ende por virtud del dicho poder
del usando y por mi mismo fuerça
conozco y dixo que se obligava y obligo
y obligo al dicho Fernando de Paredes por
virtud del dicho poder que manuel
Diaz persona nombrada por el señor Cel.do
Real de Cordova Juez de bienes de
difuntos desta arte por tenedor
y deffensor de los bienes de manuel de
Sarabuena quenta a su pago de los
bienes faltos y aprovechamientos que
se le entregaren del dicho manuel de
difuntos cierta leal y verdadera
pago qual tenga libro quenta y
razon para la dar a su pago como
dicho es y no la dando y haziendo se le
de lo que se le alcançe el dicho señor
Alvarez y Fernando de Paredes por vir
tud del dicho poder, ambos juntos
de manco mui en uno y a boz de
uno y cada uno de ellos en solidum
haziendo como para ello dixo el dicho
señor Alvarez por si y en el dicho nombre que ha
ria las deudas y negocios a zeno suyo pro
pio y si no se ha necesario hazerse y se
haga es a su señor el dicho nombre a la vez que alg.
de ffuero y de derecho a yo bene fecho
y remitido por si y en el dicho nombre dicho dan
y pagaran el año y real mente hasta
en cantidad de dos mil pesos de plata
en pasa y a dar y marcada a quien
y cuando por el dicho señor Juez de
bienes de difuntos que le aora es o por
fuere se le mandare y por el con

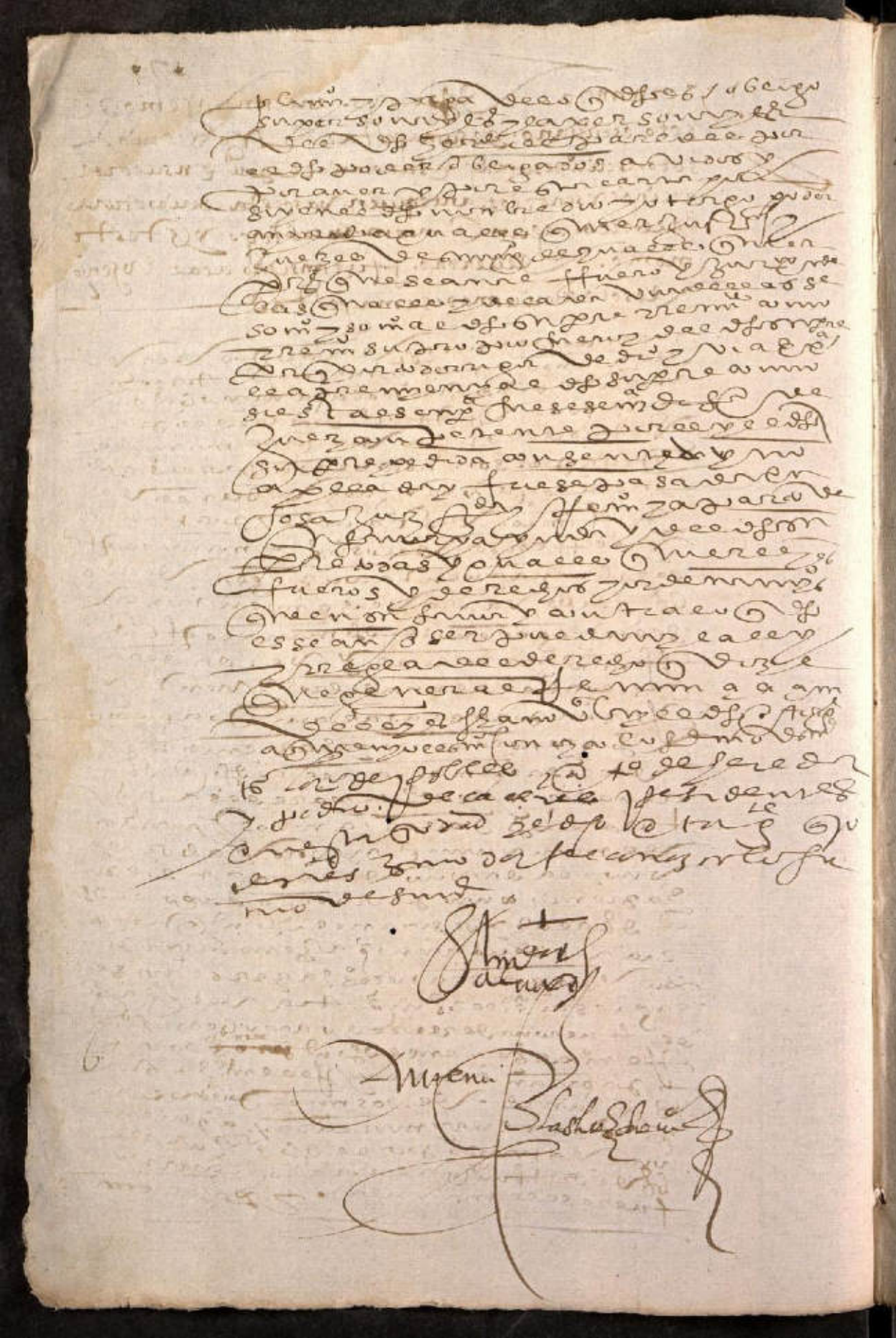

escritura
de sabor
de libras de
a favor de

476

Sepan quantos esta carta vieren como
yo doña Ysabel de
coronado sumager y yo don pedro de castro viso
de los suso dichos nos la dicha doña Ysabel de
coronado y yo don pedro de castro con licencia
y espeso consentymyento que pido y demando
a mi dicho don pedro de castro mi marido
a mi dicha doña Ysabel de coronado mi
padre para saber yo la dicha doña Ysabel de
coronado y yo don pedro de castro
de suso nombrados la dicha licencia abonda
y bastante segun y para en tal caso
se requiere pedida y demandada. la qual
primero y ante todas cosas de aver sin fraude
y dolo ni colusion ni encubierta ninguna
ni para ninguna manera de las cosas
que por aca se hacen. hazemos dexamos
y apartamos
y yo la dicha doña Ysabel de coronado y don pedro
de castro y cada uno de nos
de todos y cada uno
derechos y abtos
y cada uno
de nos y cada uno de nos
y cada uno de nos
y cada uno de nos

en quenta de renta de este año y las
costas de este proceso y de todos los
autos tomados que avemos tenido salido
de todo lo qual nos damos por contentos
y entregados a toda nuestra voluntad en quanto
al entrego renunciamos las ecebçion de
[illegible] y de la cosa no dada
ni rescibida ni entregada como en ellas se
contienen y prometemos y nos obliga
mos de dar y pagar los dos
ochientos y setenta y tres [illegible]
trigo de [illegible] y marcada
de [illegible] recebido [illegible] pagados
en [illegible] la ciudad o otra ygual que
[illegible] lugar que me lo pidiere
de [illegible] en un dia de
o [illegible] de la fecha de esta
carta [illegible] un mes [illegible]
[illegible] numero siguiente
[illegible]
[illegible] doña Ysabel
[illegible] de la ciudad
de Coronado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] me obligo a pagar
la dicha quantia [illegible]
[illegible]
[illegible]
para donde al presente estoy
de camino [illegible]
[illegible]

...ere, ...sones ...ere ...ueden ...n me saber
...ca...o y cuenta ...ca...a titulo ...ese ...a...ena
...anda que esta ...ela ...ual ...ueta ...ue ...ueliua
...ee se...ao y preme...o ...e ...eu...a ma...o ...e
...i...o...ac...ion tiene y tuuo ...ea...e ...ca...
...a...o ...a...ey ...ea...e ...ue ...e ...ende
...a ...ase...a ...e ...ene...ea...on ...ela y ...e...a
...ue...o...a...a y ...o...ama...o ...uera ...o...tra...a
...on ...ue ...ebe...ue...a ...ola ...e ...a...o ...a...el ...e
...o...ado ...u...o...e ...o...y ...i...e ...a...ta ...a...a ...o...a
...e...a ...ela ...ey ...e...e...a ...oa...es ...e ...a ...e ...y
...ano ...e...e...a ...o...ma...a ...e ...a...el ...e ...o...
y ...e ...e ...o...e...o ...o...e...a ...a...a ...e ...ue...
...io...es ...ue ...o ...y ...e...e ...e ...e ...a...
...e...o...a...a ...o...ue ...e ...y ...e

Poder

Carta de poder

Como yo doña Teresa Manuel mujer de Juan Ramírez de Arellano
señor de Buendía, etc., estando de presente en esta villa de Madrid otorgo y conozco que doy
poder y facultad cumplido y bastante, según que lo yo he y tengo y me pertenece de derecho,
y el dicho señor mi marido, y yo en mancomún, a Juan Ramírez de Arellano, capitán, mi hijo,
y a Fernando de Arellano, capitán, mi hijo,
y a Fernando de Arellano, mi hijo, para que
doña Teresa Manuel, mi mujer, para sí y en nombre
de los dichos mis hijos, y cada uno de ellos, puedan parecer y parezcan
ante Su Majestad del Rey don Felipe, nuestro señor, y ante los señores
de su Real Consejo de Hacienda, y ante cualesquier otros jueces
y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos
de Castilla, y ante cualesquier otras personas que sean o puedan ser
parte en razón de lo que adelante se dirá, y cada cosa y parte de ello,
y ante cada uno de ellos, y presenten cualesquier peticiones, memoriales,
escrituras, probanzas, testigos, cartas, provisiones, cédulas, mandamientos,
y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios
para lo que adelante se dirá, y cada cosa y parte de ello,
y pidan y requieran cualesquier mandamientos, provisiones, cédulas

En la ciudad de [illegible] a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y nueve años. Estando en el Convento de nuestra Señora de Guadalupe de esta ciudad de Sevilla de la Orden de nuestro padre San Francisco de la Regular Observancia, en el Capitulo Provincial que en el dicho Convento se celebró, siendo Provincial de la dicha Provincia de los Angeles el Padre Fray Francisco de Ocaña, Lector de Teología en el Convento de nuestra Señora de Loreto de la ciudad de Sanlucar de Barrameda, y Guardian del dicho Convento de Guadalupe el Padre Fray Juan de Ribera, Predicador de su Majestad, y Comisario de la Provincia de Granada el Padre Fray Juan de Cetina, Lector de Teología en el Convento de nuestra Señora de la Victoria de la ciudad de Granada, y Comisario de la Provincia de Castilla

cosas. anos proueyosas. para. ynfurgnar. ar-
tadezir. en barcar. lo que. a esta. pse
quisieren. saluar. y ynuaron. con. ll. a nro
y consulado. ofrmonedero. lo. venir
y gracias. costas. juraeas. y. reales
y. costumbres. de. encontrario
para que. en todo. lo que. sse. y sobre
cada. una. cosa. para. sobre. que. se. pueda. comunyr
y. celebrar. las. ordenanças. en. otras. y. otr. sentencia
o. sentencias. o. bandos. y. proueymientos. autoridades. como
fuy. tenido. y. obseruar. en. estas. que. por. nos
fueren. dadas. abocar. y. su. autoridad. de
que. conuenga. se. deuen. y. pronunciar. en
sobre. los. autos. y. negocios. que. ante. los
de. nro. consulado. y. ante. nro. juez. y. conseruador
de. los. dichos. nros. consulados. y. ante. cada
uno. de. los. dichos. nros. consulados. y. ante

tados. Onlo que se ofrecese) por ausencia
se perdiesen de que se siguiesen algunos
y se recibiesen daños los negocios de vuestro
real patrimonio acerca y deseando la buena
administración y buen suceso de los negocios
de vuestra hacienda que se hagan y
den en el mejor modo que se pueda
vos damos todo
nuestro poder cumplido libre y general
para que en nuestro nombre
y en nuestro lugar y como nos mismos
podamos parecer ante el dicho nuestro
Consejo de la Hacienda y ante cualesquier
otras personas y jueces y justicias
de cualesquier ciudades villas y lugares
de estos nuestros reinos y señoríos
y ante cualesquier escribanos y notarios
públicos que para ello sean necesarios
y requeridos y ante cualesquier
otras personas que para ello sean

presente a dado y otorgado el convento
deste dho monesterio y otra qual
quier persona en su nonbre con
quan grande solenidad y firmeza
aya sido e otorgado sin eleptar ningun
dexando a la tal persona a quien se le
dio el dho poder en su e nor y buena
fama y para que pueda tomar y tome
quenta con pago a las dhas personas
que obieren tenido el dho poder y otras
que en nonbre del dho monesterio
por encomienda o en otra qual
quier manera obieren y se obido
cobrado y adquirido lo que a nos y al
dho monesterio pertenece y pertene
ciere en qual quier manera con los
quales y con los que en nonbre del
dho monesterio obieren tratado al
gun negocio o negocios que al dho mo
nesterio pertenecieren tratar pueda
hazer con ellos la gratificacion y re
mision y quita que a el le pareciere
y otrosi dezimos que por quanto
el dho fray diego de llosar en nro
nonbre con poder de esta casa y
monasterio sostituydo por el pa
dre fray diego de santa maria
presbitero deste dho convento
en algunas partes de las dhas
yndias especial en los rrenos
del piru governacion de popa
y an nuevo rreno de granada y en
ttas a entendido en algunas
cosas y negocios tocantes a nos
y a este dho monesterio y al presente
esta entendiendo en ellos en
los rrenos del piru y en otras partes
por tanto por la confiança que

de su persona tenemos lo mismo y damos
poder cumplido segun y en la forma que
lo mismo de que a nos presente le hacemos ya
y otorgamos de ratificando todo quanto
por virtud de este nuestro poder en
nombre y de nuestra parte fuere dicho
y procurado en juicio y fuera de el
y en cualquier parte que sea le damos
y otorgamos este dicho nuestro poder y
facultad con todas sus incidencias
anexidades y conexidades en la mejor
manera que podemos y de derecho mas
puede y debe valer y con tal que
por virtud de este dicho poder y
facultad que aqui damos y otorgamos
ni parte de ello no se pueda
dar ni de hecho ni de derecho en manera
alguna ni por ninguna ni alguna
causa ni razon que sea ni pueda ser
imaginada ni pensada ni que se
pueda decir ni alegar ni pedir
ni demandar ni reconvenir ni
contrademandar ni responder ni
replicar ni tripplicar ni quadruplicar
ni hacer ni proseguir ni fenecer
ni acabar ni en otra

y tenemos e e otrosi le damos el
dicho poder para que pueda
sostituyr y sostituya en quales
quier personas en todo o en parte
limitadamente o como a ellos pare
ciere y bien bisto le fuere y para
que los tales sostitutos y cada uno
dellos le puedan sostituyr en otras
personas en todo o en parte dello
que en ellos fuere sostituydo con
que no pase la sostitucion y poder de
tercera persona de manera que
sus sostitutos puedan sostituyr
a otros y no mas y para que con sus
sostitutos y con qual quiera e otra
persona y personas que con ella
tarien pueda asentar los salarios
y premias que le pareciere con
las condiciones y arriesgo de esa
hazienda que al bien bisto le fuere y
para que pueda rebocar y re
bocar la sostitucion y sostituciones
que hiziere y las que hizieren sus
sostitutos y pueda hazer e otras sos
tituciones de nuevo otrosi es nra
boluntad que si lo que dios nro s
no permitiere el dicho fray diego de
los armuriere en las dichas yndias
que las sostituciones que dejare
dichas valgan y sean firmes en
el efeto y efetos que en ellas se
contubieren que si es necesario
nosotros y por nos en nonbre de el
dicho monesterio a los tales sos
titutos damos y otorgamos tan
cumplido y bastante poder
como es sus sostituciones se con
tubieren para que lo suso dicho y cada

E trayamos a dicho fray diego
de leon su sostituto y a los
sostitutos de sus sostitutos de aque
llos que fuere sostituydo en
todas sus causas y negocios y dependen
cias y emergencias anexidades y co ne
xidades y conexas generalmente en
todas y qualesquier causas y
pleytos movidos y por mover
demandando y defendiendo
ansi en demandando como en
defendiendo ante el muy magnifico señor
don Juan de Mendoça cavallero del
abito de Santiago comendador de
Socuellamos del consejo de su
magestad su alcalde de su casa y corte
y chancilleria que reside en la villa
de Valladolid y ante el muy magnifico
señor licenciado Juan Gonçalez de
Salazar

En virtud del qual dho Corregidor mandó
llebar fray Diego de Cossar obligenme de
dho convento de masenera q̃ le diesse alguazil
q̃ fuese con los requisitorios q̃ dio para el Ill.mo
y R.mo señor don fray Diego de medellin
obispo de esta provincia de Cartagena
señor de la esmeralda, y para el alcalde
ordinario desta ciudad, y para todos los
demas alcaldes y justicias de su obispado
q̃ le diesen favor y ayuda para q̃ pudiese
visitar su obispado, y para q̃ todos los
vecinos y moradores de esta ciudad
acudiesen a oyr su sermon, y para q̃ todos
los demas alcaldes y justicias de su obispado

Para saber y entender se ha de hacer
saber en la ciudad de Granada
[illegible] en la calle de [illegible]
[illegible] de [illegible] que en todos
[illegible] y en todas partes
[illegible] que en todas partes
[illegible] que en todas partes
[illegible] que

poder
a andres
alvarez

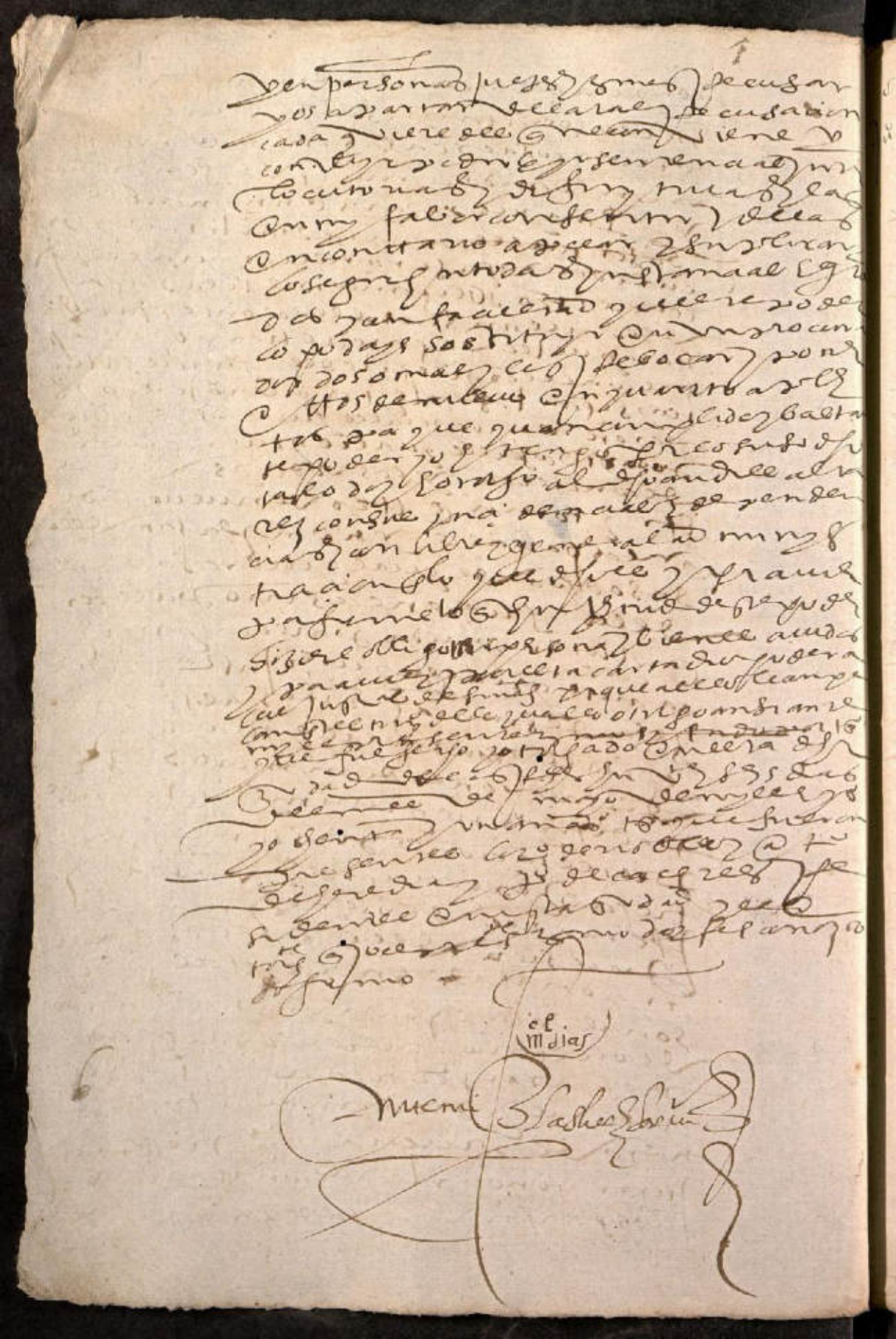

traen de los tributos que
tuvo de su cargo por virtud de la merced
que de vuestra magestad le fue
hecha de la dicha villa de Medellin
y baldeviano como sirvo
mo de la dicha villa siendo
me lo mandado enbiar y embio a
la ciudad de Sevilla con
la persona de quien
recibí la carta y otros
recaudos y otro
sí de mi poder para
nombrar y nombrar la persona
que en mi lugar
y para que en mi nombre
y para mi en nombre de
los tributos que
de los indios

Sostitucion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Romero criado del Ex.mo señor
Don Martin Enriquez visorrey de los reynos
y nuestra residente en esta ciudad de los Reyes
del Piru obispo y en nombre de Elvira Serrano
de Cetibaris en virtud de su poder que
de ella tengo que su tenor bien y fal
mente es sacado de que yo el presente como
es conpose sigue

poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Elvira Serrano de Cetibaris don
zella que al presente estoy en este colegio
de las donzellas de esta ciudad de Mexico
hija legitima y una de dos herederas que son
de Martin Serrano de Olalde que fallecio
la villa ynperial de Potosi en la Pro
vincia del Piru cuya herencia con beneficio
de ynventario tengo y herida y acetada e he
necesario de nuevo con el dicho beneficio de
ynventario e no de otra manera la acepto
e tengo e conozco por esta presente carta
que doy todo mi poder cumplido quanbas
bastante de dicho señor quiere y es necesario
al muy Ex.mo señor don Martin Enriquez vi
sorrey y por su mag.d de la provincia y reyno
del Piru y a Pedro Romero criado del
dicho señor visorrey a entrambos a dos jun
tamente y a cada uno de ellos para ynso
lidum especialmente para que por
mi y en mi nombre y como yo propia y re
presentando mi persona como tal heredera
puedan o qualquier de ellos en la
manera dicha pedir y recibir y cobrar en
juyzio y fuera del de los dichos señores alba
celas y tenedores de los bienes en el
dicho Martin Serrano de Olalde e
de qualesquier depositarios e justicias
e tenedores de bienes de difuntos y de
otras qualesquier personas que sean
de quien y con derecho deuan y sean obligados
a lo dar y entregar de sus bienes

todos y qualesquier señores de vasallos
assi eclesiasticos como seculares y
assi de qualesquier ordenes y religiones
como de qualesquier dignidades estados
preheminencias y condiciones que sean
y cada uno dellos en especial y en
general en qualquier manera que sea
y mayormente por virtud de la
sentencia definitiva que en el dicho
pleito por parte de la dicha villa
de Madrid fue dada y pronunciada
por los dichos señores alcaldes
en grado de vista y revista
en favor de la dicha villa
de Madrid y contra los dichos
señores procuradores de las
dichas villas y lugares
en la qual dicha sentencia
definitiva entre otras cosas
fue mandado y declarado
que los dichos señores procuradores
de las dichas villas y lugares
no pudiesen pedir ni demandar
ni pidiesen ni demandasen
a la dicha villa de Madrid
ni a sus vecinos ni moradores
ni a sus bienes ni rentas
propios y derechos de la
dicha villa ni a ninguna
parte dellos ni a los
arrendadores y fieles
cogedores que tienen
arrendados los dichos
propios y rentas de la
dicha villa ni a sus
fiadores ni a otra
persona alguna por
razon de los dichos
servicios ordinarios
y extraordinarios
que la dicha villa
de Madrid ha
hecho y otorgado
a sus magestades
hasta el dia de la
fecha de la dicha
sentencia definitiva
en la dicha razon
y que los dichos
señores procuradores
de las dichas villas
y lugares no
pudiesen hacer
ni hiciesen ni
hiciesen hacer
ninguna
prendas ni
prendamiento
ni prendamientos
ni ejecucion
ni ejecuciones
ni otra
cosa
alguna
ni
algunas
en
los
dichos
propios
y
rentas
de
la
dicha
villa
ni
en
los
bienes
de
los
dichos
arrendadores
y
fieles
cogedores
ni
en
los
bienes
de
sus
fiadores
ni
en
otra
persona
alguna
por
razon
de
los
dichos
servicios
ordinarios
y
extraordinarios
que
la
dicha
villa
de
Madrid
ha
hecho
y
otorgado
a
sus
magestades
hasta
el
dia
de
la
fecha
de
la
dicha
sentencia
definitiva
en
la
dicha
razon
y
que
los
dichos
señores
procuradores
de
las
dichas
villas
y
lugares
no
pudiesen
hacer
ni
hiciesen
ni
hiciesen
hacer
ninguna
prendas
ni
prendamiento
ni
prendamientos
ni
ejecucion
ni
ejecuciones
ni

Conçeo de estas cosas consentimiento de esc-
tinar de recusar vençar y remouer
de dicençe y juramento q̃ con vengan
Sa carçe cutural de poder de qual
quier juez y juezes y sus abs y
cada vno dellos y de cada vno dellos y
cada vna dellas y de cada vna dellas
Vezes y cada vez y en todo tiempo y
en todo lugar y en todo tiempo y en todo lugar
Vezes y cada vez y en todo tiempo y en todo lugar
Vezes y cada vez y en todo tiempo y en todo lugar
Vezes y cada vez

de caragoca

Ana Maria de [illegible] de [illegible] en [illegible] por dos [illegible] al mes de
primero de Abril de 699 asta primero de Mayo de 707 = 8 años y 1 mes que [illegible]

Ha de haver Ana Maria 26 ps de pan como parece de los Vales — 0026 ps

A Fran.co Rivero 13 ps como parece de sus Recivos — 0013 ps

Mas 37 ps que pago a Antonio Sanches — 0037 ps

Mas a de haver Un fiscal de Un peso de pan que dize lo dio — 0076 ps

a la mieres por Yerro de quenta — 0001 ps

Mas a de haver 12 ps de 6 meses que dio ocupo el Aposento q.do — 0012 ps

murio su hijo Blas — 89 ps

Deve 194 ps
a de haver — 89 ps
resta deviendo — 105 ps asta primero de Mayo de 707 = Y lo que va corriendo

Estevan Zapata Hijo de Ana Maria Deve de la posesion que ocupa desde
mi de 703 asta 20 de mayo de 707 = 4 a 2 meses a dos p.s cada mes — 0[illegible]

Ha de haver 16 ps que pago a Fran.co Rivero como parece de sus Recivos
resta deviendo 84 ps asta dho dia 20 de Mayo de 707 Y lo que corriere

Antonio Zamora Rec.o en 10 de Mayo de 1707 Estevan Zapata Vecino de [illegible]
[illegible] a favor de [illegible] Cap.n Don Sebastian Gar.a Vasel de Santiago [illegible]
[illegible] ochenta [illegible] que son y proceden de [illegible]
de [illegible] el dho Otorgante le devia de el arquiler de [illegible]
de la posesion de Don Gabriel de Castilla [illegible] ocupado desde
veinte de Marzo de dho año [illegible] de setecientos y tres asta [illegible]
de este presente mes de mayo [illegible] de la fha a razon de dos p.s [illegible]
[illegible] de la fha en un año [illegible] en dho mi [illegible]
a que me remito =

Son 84 ps

[illegible] Zamora

204

Regis no
11

declaro juicio y la
que ocupo tributo
[illegible] Sanegas
[illegible] y mas
[illegible]

+

[illegible]

[illegible]

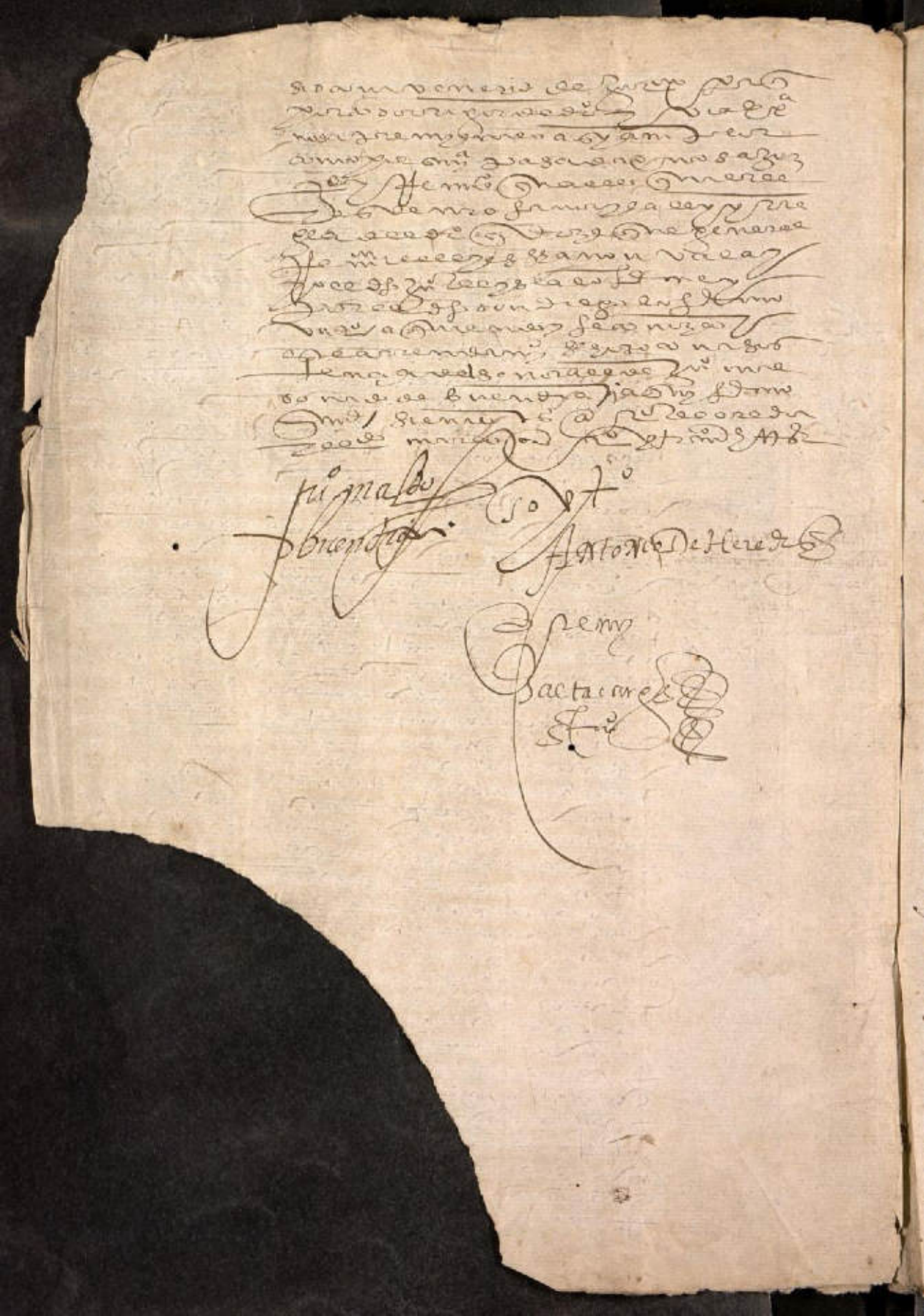

Sostituida

Sepan quantos esta carta de poder
y sostituida vieren como yo Juan de Barrios
vezino y regidor de la ciudad de
los reyes del piru en bizcaynia
del cabildo justicia y regimiento de
la villa de yca y en virtud
del poder que del tengo que su
tenor bien y fielmente sacado
de que yo el mismo dor fe el tomo se
sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el ca
bildo justicia y regimiento desta villa de balverde valle
de yca conviene a saber pedro de los rrios corregidor en esta dha
villa e su partido e xpoval martin escacena fiel e execu
tor desta villa e Joan de azebedo e Joan de herrera calderon e
fernando de morales e diego de aviles rregidores estando juntos
en nro cabildo segun que lo avemos de hazer y costumbre otorga
mos y conocemos que damos y otorgamos nuestro poder cum
plido libre e lenero bastante qual de derecho se requiere al señor Juan
de barrios vezino e rregidor de la ciudad de los reyes para que en
nuestro nombre y de los demas vezinos e moradores desta vi
lla pueda parecer y paresca ante sus mag y sus rreales auden
cias e ante el exmo señor visorrey destos reynos y les pedir
y suplicar les haga qualesquier mercedes y les concedan qua
lesquier gracias previligios prerrogatibas e preminen
cias e servicios de yndios e que les confirmen los previlegios
de la fundacion desta villa e los que despues della se le an formado
y les fagan otra qualquier merced que a esta dha villa convenga
e a los vezinos y moradores della e para ello presentar
qualesquier escripturas rrecaudos que sean necesarios e hazer
qualesquier pedimientos e provanças e presentaciones de testigos
e tachar estorbar e contradezir lo en contrario ffo e ganado e
que si quisiera ganar e ganar e ynpetrar qualesquier cartas cedulas
provisiones e cobrar cartas y otro si le damos este dho poder
para que en todos e qualesquier pleytos que esta dha villa tiene
o tubiere cibiles y criminales pueda demandar e defender
negar y conocer rrequerir querellar en plazar convenir
convenir testimonio o testimonios sacar e pedir
e poner qualesquier demandas hazer qualesquier
pedimientos rrequerimientos protestaciones presenta
ciones de testigos e provanças escriptos y escripturas ha
zer execusiones prisiones ventas e rremates de bienes
e tachar e contradezir lo en contrario ffo e presentar
e concluyr e pedir e oyr sentencias y interlocutorias

Fe de pedro de rregidor
e Juan de barrios

e definitibas. e consentir las quen nuestro favor se dieren
e de las de contrario. apelar y suplicar e siguir las apelacio
nes. e suplicaciones. a donde e con dr.o seguir se deban e dar
quien las siga e acer llevar las tales sentencias.
a pura e debida execusion e sacar executorias. de las
quen las rreales. audencias. se dieren e para que
pueda rrecusar e poner sospecha en qualesquier
juezes. y escrivanos. e las jurar probar e para que
pueda hazer todos los demas. autos. e diligencias. ju
diciales y estrajudiciales. que acerca de los
dhos pleytos. e lo demas en este poder conteni
do. se rrequieran y sean necesarios. e que nos.
haríamos e hazer podríamos. siendo presen
tes. porque para todo ello. e lo de ello. dependiente
le damos. nos el dho cabildo. justicia y regimiento.
poder con sus yncidencias y dependencias. y con libre
y general administracion con falcultad. que lo pueda
sostituyr en un procurador de los omas. e los
rrevocar e poner otros de nuevo. quedando
en este poder principal e lo rrecevamos a re
ca sus sostitutos. sola clausula del dr.o judiciun
sistre judicatin solvi con sus claculas. acostum
bradas. y rrebocamos. otros qualesquier
poderes. que esta villa aya dado. a qualesquier
personas. en qualquier
manera e para qualquier effecto. de
xandolos en su honor y buena fama pa
ra que no valgan ni huzen de ellos.
juizio ni fuera del. salvo este
que de presente otorgamos. para el qual
asi tener y aver por firme obli
gamos. los bienes propios. e rren
tas desta dha villa avidos
e por aver en testimonio de lo
qual otorgamos. esta carta ante
el presente escrivano estando como
dho es en nuestro cabildo e lo

firmamos. Y en nuestro nombre y del qual
yo el presente escriuano doy fe que conosco que fyrmo. si
endo testigos alonso gallego vecinos y regidores
de angulo. residentes en esta dicha villa
y honesto. seacabo. E dicho cabildo. E lo firma
ron de sus nombres. Pedro de corrios. Alo
val martinez cacero. Gonçalo bebedor. Juan
de herrera calderon. E yo de mora escriuano
de dicha villa. E yo el dicho escriuano de suso
dicho. fuy presente a todo lo que dicho es en
el cabildo. yo Alonso de soto escriuano de su magestad
de su. fize escriuir esta escriptura. en fe. ante mi Paso Erinsino. en testimonio de verdad. Luis de soto escriuano

Y luego yncontinente el dicho señor alcalde mayor
dixo que por quanto en el dicho cabildo se
trato y platico sobre la mucha necesidad que
esta villa tiene de tener vn medico y vn
cirujano para la curacion de los vezinos
della y para que ansi lo tengan y sirua
en esta villa es menester que se les haga
buen partido y salario por el trabajo que
en ello han de tener y porque a su magestad
le conviene que en esta villa aya medico y

perdones de cuarenta dias.

1578 de Cecen de Salazar

a Marcos alvarez de Guzman

En Ingenio de Cacarica de Cecon a veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y setenta y ocho años ante mi Antonio de Cecon escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Marcos alvarez de Guzman vecino de esta villa de Cecon y dixo que por quanto el dicho Marcos alvarez de Guzman tiene necesidad de yr a la villa de Cecon a negocios que le convienen y para ello es necesario dexar persona que tenga cargo de su hacienda y mujer y hijos y casa y para ello nombra por su curador y administrador a Antonio de Cecon vecino de esta villa de Cecon que es persona abonada y de quien confia que hara lo que le conviene y cumple a su hacienda y mujer y hijos y casa y que para ello le da y otorga todo su poder cumplido segun que el lo tiene y de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de parecer en juicio ante todos los alcaldes y alguaciles y otras justicias de su magestad y ante los señores de su real consejo de las Indias y ante los señores de su real audiencia que reside en la ciudad de Cecon y ante los señores de su real chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los señores de su real audiencia que reside en la villa de Granada y ante los señores de su real audiencia que reside en la villa de Sevilla y ante los señores de su real audiencia que reside en la villa de Cecon y ante los señores de su real audiencia que reside en la villa de Cecon y ante los señores de su real audiencia que reside en la villa de Cecon

[illegible] juro y forma de dzo [illegible]
[illegible] mandado. y por cas y pal abras. [illegible]
[illegible] y bangelios. y por la señal [illegible] Mesjo. con los
[illegible] dos. [illegible] su mano. so cargo [illegible] Maestro m.
[illegible] ve y sabien. y fielmente. El dho cargo [illegible]
y curado [illegible] dho Sebastian de [illegible] menor y de
[illegible] don de su abetro Sebastian. [illegible] lo tomara el tado. y de
[illegible] persona [illegible] seso se apartar. y [illegible] ara y inventario
[illegible] quisieo [illegible] bienes [illegible] dho menor. y [illegible] negara
[illegible] tienpo y en forma. y con [illegible] so cenida [illegible]
[illegible] dzo [illegible] sere y viere. y que dara [illegible] menta con pago
[illegible] los bienes. [illegible] dho menor [illegible] za y mando.
[illegible] nisoredio [illegible]. o porquen. porecco viere
[illegible] cauto. y [illegible] ara [illegible] con [illegible] fuere
[illegible] y esto o cada. cara. co que cuendado [illegible] y no
[illegible] y uti dad. [illegible] su menores. [illegible] y [illegible] pagado a pago.
[illegible] si asi lo hiziere y [illegible] nio señor [illegible] y no. en este mundo
[illegible] y en el otro a cada ma. si al contrario lo ~~hiziere~~
~~o~~ a cada semana. la [illegible] con dicion. [illegible] dho juramento. di dos juro y amen. y para [illegible] y
cumplira. dicho esto por su ffiado [illegible] a joan [illegible]
y dho estante. en esta [illegible] y dho joan [illegible]
dixo [illegible] salia sabio por la ffiador. y ffio de
[illegible] dzo [illegible] dho [illegible] con. en la manera [illegible]
para la cumplira. co que asi tiene jurado y prome
~~tido~~ a que esta obligado. y que dara [illegible] menta con pago
de dho antonsi [illegible] con. [illegible] los bienes [illegible] dho me
nor. y pagara [illegible] dancia y sino [illegible] cumplie [illegible] no
~~ffiador~~. para cada una [illegible] menta. y pagara [illegible] dho de
[illegible] dancia y. sino [illegible] cion alguna y dho anton si de
[illegible] con. como prenzipal [illegible] dor y dho joan [illegible]
como ffiador. y juntamente y mancomunadamente. sin que contra
dho anton si [illegible] con. sea [illegible] cion. ni diligencia
alguna. [illegible] ffiadores [illegible] dzo. y ambos a dos de

mancomun. e a voz de uno e cada uno dellos por si
e por el todo. renunciando como renunciaron
la autentica de duobus reis de vendi y el beneficio de
la division. y escurcion. de bienes. e todas las otras
leyes. fueros e derechos que son e hablan en razon
de las mancomunidades. como en ellas se con
tiene se obligaron de dar la dicha quenta. a los bienes
del dicho menor. cada que se pida. e la dara bien
y fielmente y pagara el alcance que se le
hiziere al dicho antonio de leon. e lo pagaran luego
sin pleyto ni cesion alguna y si por su culpa o ne
ligencia del dicho antonio de leon. o mal de
orrazonar. algun daño o engaño perdida o menos
cabos. biniere al dicho menor e a sus bienes que ellos lo
pagaran. de llano en llano abaxo de la dicha
mancomunidad. con costas e daños que sobre ello
se rrecrecieren. e la pena pagada o no que esta carta
e lo en ella contenido vala e sea firme segun dicho es
e para el cumplimiento de ello obligaron. sus
personas y bienes avidos e por aver. e para la execu
cion de ello dieron todo poder cumplido. a todos e
qualesquier alcaldes e juezes y justicias
de su magestad. de qualquier parte que
sean. a cuyo fuero e juridicion se sometieron
con sus personas y bienes renunciando como re
nunciaron. el suyo propio e domicilio e vezindad y a
el y si convenerit. de juridicionem. para que por todo
rigor de derecho les apremien a lo ansi cumplir y
pagar. asi por via de execucion. como en otra
manera. como si dello fuese dada sentencia diffini
tiva. e por ellos consentida. e renunciaron que na
les quier leyes. fueros e derechos que en su favor
se m. que les no vala en esta razon. e otro si
renuncio la ley y regla del derecho. en que dize que
general renunciacion. de leyes fecha non vala

escan. o bajados acorrayar. de Vn menor. Elos
haya de tener por Mas Mejor a Mesa. Leer hazer
cargos. Y Bienes alcances. En Nombre terceros. Y en que
con Vn Carta de pago. Y en finiquito recto. Y
Valan como sea en menoscabo de Vn dias. Cumplidas de
nes. Y otras Y Cada Vna de Ellas. Presente fuese
Y en Nombre en Administracion. Y bienes. Y hazienda de
Vn menor. Y en beneficios. Y en Arrendamientos de Bienes
Y en Nombre. Y en Precio Mas Barato. Y en
Costas de Arrendamientos. Y para de Vn Carta de
Vn pago. Y para Transicion. Y en Nombre. Y en
con Vn Mas. Y en Mas Y en Nombre. Y en Costas
Y en Pleitos. Y en Causas. Y en Nombre. Y en Nombre
Y en Nombre. Y en Nombre

[illegible] requirto y estado en [illegible] tabm
[illegible] tor. que en cabiesen en cata lee ción dan ifficación
en gaño y agrauio con sebi ra sobre uiua. o sea parte
[illegible] lleua y conclui. y pedir sentencia de consentimiento
o apelaciones. y seguido y beneficio entorno y mstm
ciales y [illegible] y autos y abtos dessiuin y acabsa y.
y azeres [illegible] ematautos. y deligencias. y audiencia
y extra y audiencia. y reconbencion. y legesazer.
[illegible] y menoscabo. y azer poderia siendo [illegible]
sedad. y [illegible] y effecta. ee y nacido poniendo. co y
[illegible] y [illegible] y azenda y de persona y conlibre
y generaleadministracion. para nego y dere
[illegible] pueda sostituir y vno o mas
dos o mas. [illegible] los revocar. y otros en su lugar poner y
y nos mismo en ellos tengo de y por ratificar y en forma bo.
segund. y obligo a persona y bes [illegible] menos
auidos y por auer. en todo con que y nego y
dicho y interpuesto y por interpuesto. su autoridad.
y decreto que pida y pida y [illegible] en y o.
[illegible] y firmamos. y yo
[illegible] y testimonio. y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
escriuano publico

[illegible] y yo el dicho [illegible] escriuano desuma y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
presente fui a lo que so con el dho. [illegible]
el dho [illegible] y [illegible] y mi estem signo
y [illegible] y testimonio [illegible] el dho [illegible]
y [illegible]

[illegible] y testigos. [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Para la Bras. Q vbieron martin
aluarez Gayoso de Ugo cura del dho rre
partimto. padre del dho esteu malbarez me
nor. y marcos aluarez de guzman vezino de la
dha ciudad de arizqui pa. binieron a rrenir. y el dho
martin aluarez salio herido de vna herida en la
cabeça que le dio el dho marcos aluarez de guzman
de la qual. dos de a pocos dias. fallecio y paso
desta presente bida. so brelo qual Baupt
aluarez. y diego aluarez. gayoso hermanos del
dho esteb malvarez. querellaron criminalmente
del dho marcos aluarez. y de los demas culpados en
el dho delito. en la rreal audiencia del crimen
desta dha ciudad. y sobre la dha caussa. fue
enbiado pesquisidor a la dha ciudad de arizqui
mte quien se siguio la caussa contra el dho marcos
aluarez y su padre. y los demas culpados. y
por el dho pesquisidor fue sentenciado y condenado
el dho marcos aluarez. en rrebeldia. en pena de muerte
y en cierta pena pecuniaria como se contiene en la dha sent
a que me rreffiero. el qual dho pleito y causa pende
en la rreal audiencia del crimen desta ciudad. y agora
mtonio de ylleras. por parte del dho marcos
aluarez. y por dar de su dho huydo y ausen
por el dho delito. a tratado de que nos concertemos. y
nos apartemos. y el dho menor se aparte y en
sun. de la dha querella y caussa y del dro. y auçion
ceuil y criminal que contra el dho marcos aluarez
de guzman tengo pedido. y puedo pretender
y tener. contra el dho marcos aluarez y sus bdos
por la dha rrazon. y atento a que me ron sta

que diego aluarez fa yosso y bautista
aluarez hermanos del dho esteb maluarez
hijos del dho martin aluarez fa yosso y
mi ssº a parta mº de la querella que en la
dha caussa tenian dada y ansimismo atento
a que me consta de la ausencia que mucho
tiempo a ssº el dho marcos aluarez y que en
proyutilidad del dho esteb maluarez
menor hazer el dho concierto mas que no se
tuiere pleito e concedido de hazer el dho con
cierto y para q q tenga ffuerça y ffirmeza
y entera balidacion el concierto que ansi hiziere
y el apartamº y perdon que le otorgare
se a con la solenidad del dro y no pudiera
el effeto pedi ante el señor capitan juan
maldonado de buendia alcalde ordinario de
la dha ciudad que a bida y informacion de la
dha utilidad y prouecho que al dho menor le
biene de hazer el dho apartamiento me
concediese licencia para otorgar el dho con
cierto y hazer el dho perdon y apartamº
de querella que su tenor del dho pedimº
y la en virtud del proueydo por el dho señor
alcalde es como se sigue

En la ciudad de los reyes veinte y
quatro dias del mes de abril de mill y quinº
y ochenta y un años ante el ill.e señor

capitan Joan Maldonado de Buendia alcalde
ordinario en esta dicha ciudad por su magestad
e por ante mi el presente escrivano se presento esta
peticion.

Ill.e señor Antonio Ss.e de Leon en nombre de Esteban
Alvarez Tayoso mi menor y como tutor y curador
digo que el dicho mi menor a tratado y trata
pleyto criminal contra Marcos Al-
varez de Guzman y Hernando
Alvarez de Carmona su hijo y otros sobre
la muerte de Martin Alvarez Tayoso
clerigo presbitero padre del mi parte
por dezir averlo muerto en el repartimiento de
Caravelli el dicho Marcos Alvarez de Guzman el
qual se presuma a andado y anda ausente
y en su ausencia y rebeldia por razon de la dicha
muerte fue condenado en pena de muerte na-
tural y en ciertas penas pecuniarias por don Joan
de Saavedra Guez pesquissidor en el dicho ne-
gocio nombrado por los muy poderosos señores des-
ta real audiencia y porque por el proceso y de
mas autos que se an hecho parece que el dicho Mar-
tin Alvarez Tayoso no tan solamente murio
de la dicha herida que se le dio sino de aver se curado
mal y untado con cierto aceite de lombrizes y por
esto y por servicio de dios nuestro señor y por
que perdone el anima del dicho su padre al dicho
mi menor y por ruego de muchas personas
principales que an entervenido en ello y por

setecientos pesos ensayados que se mande
dar y mandar dicho mi menor para que
tenga con que se sustentar y alimentar
a Benido a Perdonar al dicho Marcos Alvarez
de Guzman y yo en su nombre como su tutor y
porque el dicho concierto que ansi se a tratado es en
proyutilidad del dicho mi menor y para
que lo pueda hazer juridicamente conbiene
al dicho de mi menor dar ynformacion de como es
cautiva y prouechoso hazer el dicho Perdon y con
cierto por razon de los dichos setecientos pesos
ensayados por ser como es menor y probe y
no tiene bienes algunos y ser los pleytos dudosos
y hazerse en ellos muchas costas y gastos
a Vm. pido mande recebir ynformacion
de lo suso dicho para que se le dada se le de
licencia por Vm. para que pueda
hazer el dicho Perdon y los testigos que presentare
se examinen por el tenor de este pedimento
y en todo justicia y costas y para ello etc.
Cristoval Sanchez de Leon

Por el dicho señor alcalde visto mandado que
de ynformacion de lo contenido en su peticion
y dada prouehera y para ello dio comision
a mi el presente escriuano y a otro que al mismo
escriuano rrea en forma y ansi lo mando mi fe mi
alonsso de la cueua escriuano de su magestad

En la ciudad de los reyes en veinte
y quatro dias del mes de abril de mill y quinientos
y ochenta y un años el dicho Cristoval Sanchez de Leon presento

[illegible] Domingo de Ybarra vezino desta villa parte de la una y el dotor Juan Ruiz de Salazar vezino de la villa de Madrid en nombre de Doña Maria de Ybarra su muger hija legitima y heredera que quedo por fin y muerte de Juan de Ybarra su padre difunto vezino que fue desta villa de la otra dixeron que por quanto entre el dicho Domingo de Ybarra y el dicho Juan de Ybarra su padre difunto que fue vezino desta villa y en su nombre Juan Ruiz de Salazar su yerno marido de la dicha Doña Maria de Ybarra su hija y heredera que quedo por fin y muerte del dicho

mismo. El dho hernando aluarez padre del
dho marcos aluarez estubo preso muchos tiempos
en esta corte y en otras partes y el pel
que misidor le traxo preso y finalmente fue
condenado en mucha cantidad de pesos de oro
y otros gastos y costas segun consta por el proceso
a que se refiere este testigo y conforme a lo
que tiene dicho y a las costas y gastos
y de los sus hijos que en ellos pleitos se recrecen
y fundudoso de ellos y que otro hermano del
menor esta apartado de este pleito
y perdonado al dho marcos aluarez y otro
que se dize bautista aluarez a entendido
este declarante que tan bien se concerto con el
dho marcos aluarez y que tiene recebido
parte de lo que se le prometio como tiene
dicho el es mas util y provechoso y aun
necesario a ver hecho el dho concierto y apar
tarse de este pleito y otorgar perdon
que dexallo de hazer porque conforme a justicia
tiene este testigo como letrado que por pleito tendra
buen subceso el dho marcos aluarez mejor que
no la parte contraria y esto le parece a este testigo
y lo firmo de su nombre y que es de hedad de mas de
sesenta años. Ill.do velazquez ante mi alonsso de la
cueva escriuano de su magestad.

A 6 En la dha ciudad de los reyes veinte y quatro
de abril de mill y quinientos y ochenta y un años
el dho mt.o ss.e de leon presento por testigo a miguel
ruiz procurador de esta real audiencia

Del qual ffue rrecebido juramento en fforma de
deuida de dr. so cargo del qual prometio de dezir verdad
y siendo preguntado por el pedimiento dixo que el
testigo tiene noticia del pleito que se a tratado y trata
contra el dho marcos alvarez de guzman sobre la
muerte del dho padre martin alvarez, Tayoso
y por lo que del processo a visto y estiende
sabe y tiene por cierto que el conçierto contenido en el
pedimiento presentado por el dho antonio ss. en nre
del rey menor le es mm vtil y probechosso
al dho menor por muchas rrazones y caussas
y porque los ffines de los pleitos son dudosos y
se acuerda que en la muerte del dho martin alvarez
subcedio de mala cura y averse untado con
aceite de lonbrizes o de higuera de ynffierno
y que ya avia sanado de la enffermedad que tubo
de la quistion que le obo con el dho marcos alvarez
y ansi entiende y tiene por cierto que si no se hiziese
con fforme al pedimiento el dho conçierto seria
en daño del rey menor por lo que el dho tiene
y esta enterado del dho pleito y ser como son
tres menores a los que pertenesçe el dr. del
rey difunto y esto que a dho es lo que le parece
y estiende de este caso para el juramento
que hizo y que es de hedad de mas de quarenta
y cinco años y que este testigo ffue procurador de
fernando alvarez de carmona mi guerrero cm
de mi alonsso de la cueva escrivano de su mag
zelp. señor cm ton ss. de lon. en nre. y como tutor
y curador de este bm alvarez Tayoso mi menor

Diso. Q. yo tengo razon de bastante vn ynformacion
de los testigos q. tiene presentados y hagase sello y
q. conçierto. q. valen quinientos y setenta y siete mill
y quinientos mrs.

En m. de la ynformacion. y vista esta licençia para q. pueda
hazer dicho oficio en ynforma y testo. q. la
q. se le dio para hazer dicha ynformacion. se remite y traslado
q. de la dicha ynformacion. esta y dicha licençia se haga
dicho mandamiento en forma y testo. q. se
q. y asi lo mando y firmo dicho
de los dichos
testigos en quatro fabrica de mill
y quinientos y setenta y siete años. y
declara q. se mandara librar y se reserva
esta declaracion.

Vistos estos
autos. y visto como
los testigos
Q. Maçuelas
q. se
q. se
q. se

Yo el dho anton ss de leon como al tutor
y curador del dho estevan alvarez y
usando de la dha licencia de su ynor
porada digo que atento a la utilidad y
provecho que al dho estevan alvarez
menor se le sigue de concertarse con
el dho marcos alvarez de guzman y per
donarle por su parte de la querella
que de el tiene dada por razon de las he
ridas y muerte de martin alvarez
gayoso su padre y a que por las declara
ciones y dichos de los letrados que an
dho la causa consta ser mas util al
dho menor el dho consierto que no se gan
el dho pleito porque en la pasion que
obieron los susodichos parece fue el
agresor y dio la causa a la dha quistion
el dho martin alvarez gayoso y tener
poca culpa el dho marcos alvarez
de guzman y aquel asi mismo consta
que por no ser bien curado y por no
aver tenido buen regimiento el dho martin
alvarez gayoso fallecio y a que
antes de su fin y muerte perdono
al dho marcos alvarez de guzman
y asi mismo a que parece que los de
mas hermanos del dho estevan al
varez vista la poca justicia que tenian
con tal el dho marcos alvarez de gus
man por la dha razon se apartaron
de la querella que de el tiene dada
y le perdonaron y atento que el fin
de los pleitos es dudoso y por escusar
las costas y gastos que en seguirlos
se ne crecen y en efecto por el bien pro
y utilidad del dho menor e sido y soy
concertado de que yo en el dho nombre
y en virtud de la licencia y fuerza
dada por la justicia perdone al dho mar
cos alvarez y por el dho perdon antonio
de [illegible] de la ciudad me a de dar
y pagar un mil y cien pesos en pre a [illegible] de

censo

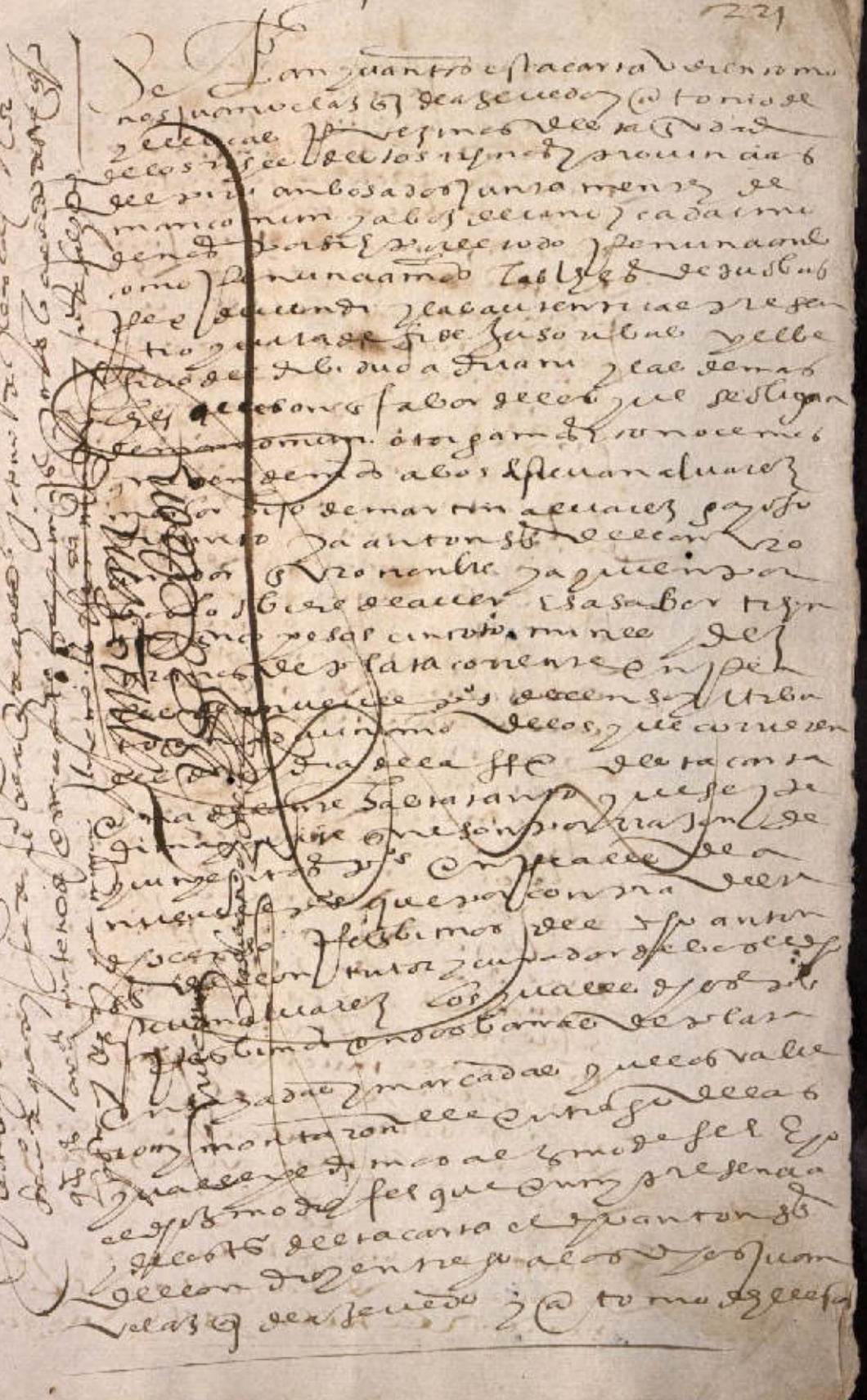

y los susodichos recibieron dos barras de
plata ensayadas y marcadas en las
quales los dichos otorgantes se
saron a via y valian los dichos quinientos pesos
de a nueve reales el peso y en quanto
al peso y quenta dellas que de pres
no se hizo nos los dichos Juan velasquez
de azevedo y antonio de [illegible]
renunciamos las leyes que tratan de
la cosa no pesada sumada y contada
como en ellas y en cada una dellas se
contienen y prometemos y nos obli
gamos y a nuestros herederos y sucesores
y a quien de nos y dellas obiere titulo
y razon en qualquier manera
de dar y pagar al dicho estevan alvarez
y al dicho antonio [illegible] de [illegible] su curador
en su nombre y a quien por el dicho estevan
alvarez lo obiere de aver y a saber los
dichos treynta y cinco pesos cinco tomines y
35.5.10 diez y ocho granos de plata corriente en [illegible]
alle de a nueve reales pesos en cada un año
y por los tercios de lo que montare
hasta tanto que es la libertad
y quitacion deste dicho censo y tributo
y redencion del demas y paguemos
los dichos quinientos pesos corrientes
en reales de a nueve reales el peso
en la hora de presente recibimos el
qual dicho censo y tributo ynponemos
situamos cargamos y señalamos
sobre nuestras personas y sobre todos
nuestros bienes muebles y raizes avidos
y por aver y especial y señalada
mente sobre las casas de la morada
de mi el dicho Juan velasquez de aze
vedo que son en esta ciudad en la
calle que va de la plaza a santo dicho
linde por una parte la carcel real
desta corte y de la otra casa de
maria de silva y sobre una guerta

que yo el dho antonio de [illegible] tengo
en esta ciudad con su casa nombrada
mira flores y [illegible] yendo de las casas
de alcanchel a la chacarra al falfar que
llaman de don pedro al fin y es junto
de la dha calle [illegible] con casa y huerta
de pero diaz del portal con todo lo en ella
labrado y plantado y edificado porque
sobre la dha chacarra y sobre las dhas casas
de su deslindadas y declaradas este
cargado situado y señalado este dho
censo y tributo por el presente y es penal
y poteca de mas de lo qual prome
temos y nos obligamos y a los dhos
nros herederos y sucesores que
guardaremos cumpliremos y con
nosotros se a de guardar y cumplir
lo siguiente

Primeramente nos obligamos a que las dhas casas
y huerta sobre que asi ynponemos este dho
censo estaran y las tenemos en hiestas y bien
porradas y beneficiadas de todas las labores
reparos y edificios que tubieren necesidad
de manera que siempre vayan en aumen
to y no vengan en disminuyen y en
las dhas casas y huerta estan ciertos y seguros
los dhos quinientos ps de principal de
manera que llana y seguramente se pue
dan cobrar en cada un año los dhos treynta
y cinco ps y cinco maravedis y diez granos de la dha
plata corriente deste dho censo y tributo y si an
sido lo hizieremos y cumplieremos que las
dhas memorias la persona que por la justicia fue
re nombrada en cada un año para que vean
y visiten las dhas casas y huerta y hayan hazer
todas las labores y reparos de que tu
bieren necesidad a nra propia costa y min
cion y de los dhos nros herederos y sucesores
y por la quenta que dieren de lo que gas
taren se an creydos por su juramento en
que lo dexamos referido sin que sobre ello
sea necesario prueva ni averiguacion
alguna aunque de derecho se pidiera
y lo que ansi gastaren lo puedan cobrar
luego de nosotros y de nros bienes

y herederos y para ello nos puedan e
jecutar ansi como por lo que se uiere mes
de este dho censo y tributo a los quales dhos
visitadores recibiremos todas las veses
que fueren a hazer la dha visita sin con
tradicion alguna

Otrosi con condicion que no podamos
ni nros herederos e subcesores puedan
dexar de pagar este dho censo y tributo
en cada un año enteramente allegando
algun caso fortuyto sino que quien
subiera de otro siempre auemos de pagar
enteramente este dho censo y tributo sin
falta alguna como dhos

Otrosi queremos y es mas o lo mas que
si nosotros o nros herederos y subcesores
estubieremos dos años continuos uno
en pos de otro que no diremos y paga
remos al dho menor de la dha Santa
Sanchez de Leon su curador los dhos treynta
y cinco pesos cinco mrs diez grados deste
dho censo y tributo que por el mysmo caso
el util dominio de las dhas casas y gue
rta se a consolidado con el directo e oyamos
perdido qualquier derecho que alli aten
damos con mas todo quanto en las dhas
casas y guerta obieremos gastado y la
brado y edificado y mejorado en todo
ello cayga y incurra en pena de comyso
y portal lo puedan entrar y tomar por
su propia autoridad como bien visto les fuere
sin que preceda aueriguacion ni liquidacion
de la cesacion de la paga y en su boluntad
y escogencia sea de las tomar por comyso
e de cobrar todavia de nosotros y de los dhos
nros herederos y subcesores este dho censo
y tributo

Y tenes condicion e nos obligamos a que no
sotros ni ninguno de nros herederos
y subcesores ni ninguno por nosotros ni
por ellos en tiempo alguno ni por alguna
manera no podamos ni puedan vender
ni enagenar trocar ni cambiar en alguna
manera las dhas casas y guerta a ninguna

persona vecino o morador de qualquier ciudad villa
o lugar de estos nuestros reynos
o tierra donde alguna persona viniere a morar
o estar sin que sea persona de oficio
y calidad que no deba pechar
cierto y seguro y de buena fama sin
sin contienda alguna de los dichos
vasallos y estar y morar con
todos los derechos y pechos
con todos los otros vecinos
y moradores
y no mas
y que no pague
mas de lo que
pagan los otros vecinos
y moradores
y no obligados a cosa alguna
fuero
ramento
casas
y en ninguna manera
de cada
persona alguna
de cada
nos dieren
y tributo
tener
y
y
y

valor de seys dineros cada uno
ta de cada uno de los caballeros
con su cuadrilla de a seis según
y tenemos por bien que cada y
cualquier vezino que no tuviere
uso de la dicha ballesta sea tenido
mos por bien y sufrimos y
mos y otorgamos a los dichos
vasallos de Juan Sanchez de Leon su mu
dador que cada y quando que
y necesario alguno de los dichos
mancebos quisieren casar
consolos y sus herederos y sucesores
y casado y velado segun
mandado de nuestra santa madre
sacramento y que sean
obligados los dichos
y cada uno de ellos
y pechos y derechos
todo lo que
y cada uno de los
y sus herederos y sucesores
y cada uno de los
y cada uno de los
y cada uno de los

Sepan quantos esta carta vieren
como yo scorho della rrea natural que soy
de sebrao junto a varacaldo y portugalete
en la provincia de biscaya hijo legitimo
de pedro sesto y de maria de ysavella
su muger naturales de las dhas provin
cias que no se sisen difuntos y presen
te en esta ciudad de las yslas de estas
yslas y provincias de el pru
e torgo y conosco por esta presente
carta que doy y lo torgo todo mi poder
cumplido libre llenero bastante
segun que lo yo e y tengo de dr.o mis
pueden devenir a vos b.me y
mercader que estays presente para
que por mi y en mi nonbre represen
tando mi propia persona pueda cobrar y re
ver de señores oficiales y reales de esta
ciudad y de la real hazienda de su mag.d
cien p.s de plata cayada y marcada
que se me deven de resto de el tabaco
y ocupacion que tube en yr al estrecho
en compañia de p.o sarmiento y para que
asi mismo pueda recibir y cobrar
ansi su juyzio como fuera del de
todas y quales quier personas y de sus
bienes y de quien y an dr.o deva y
e poda y todos y quales quier
maravedis p.s de oro y plata joyas
cavallos mercaderias
e tres bienes que se me devan y
deviren ansi por obligaciones como
ci mis y rectos de quentas y clausulas
de tesoramento o en esta qualq

21 abril

228

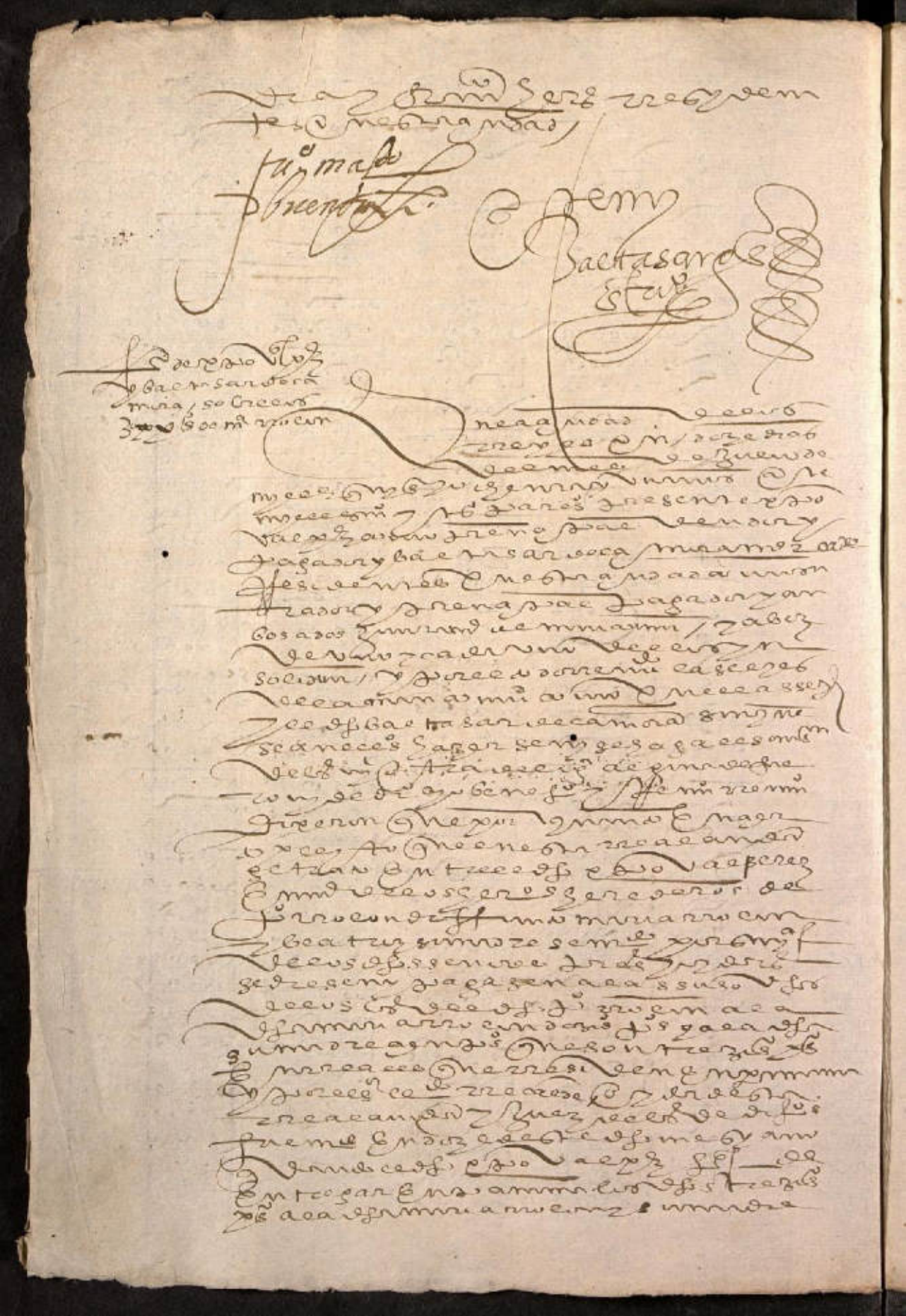



Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo
Dª Ana de Ayala
viuda muger que fue
del Sr. Dn Diego de
Ayala Regidor desta
ciudad de Antequera
otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que
yo lo tengo y de derecho
mas puede y debe valer
a Dn Diego de Ayala
mi hijo Regidor desta
ciudad de Antequera
especialmente para
que en mi nombre
y como mi persona
pueda parecer y parezca
ante Su Magestad
y Señores de su Real
Consejo de las Indias
y ante otras
qualesquier Justicias
de Su Magestad
de estos Reynos
y ante cada una
y qualquier dellas
y en razon de
la Residencia
que se me ha
tomado y tomo
como a viuda
y heredera
que soy del
dicho Sr. Dn
Diego de Ayala
mi marido
difunto
y para
que pueda
responder
a los cargos
que me
fueren
puestos
y para
que pueda
pedir
y alegar
de mi
derecho
y para
que pueda
presentar
y presente
ante
los
dichos
Señores
del
Consejo
de
Su
Magestad
todos
los
papeles
y
escrituras
que
yo
tuviere
y
me
convengan
y
para
que
pueda
pedir
y
pida
y
alegar
de
mi
derecho
y
para
que
pueda
hacer
y
haga
todos
los
autos
y
diligencias
que
convengan
y
para
que
pueda
sustituir
y
sustituya
este
poder
en
una
o
en
dos
o
en
mas
personas
que
a
mi
bien
visto
sea
y
para
que
pueda
revocar
y
revoque
los
sustitutos
que
asi
nombrare
y
para
que
pueda
nombrar
y
nombre
otros
de
nuevo

Venta de esclava

240

Mi Señor [illegible] Carrera vieron mi yo don
Luisa de Cabrera residente en esta ciudad de
los reyes biuda muger que fui de Diego de
Alarcon [illegible] en la ciudad de Tiburcio
terreno [illegible] y [illegible] por esta presen
te carta que vendo y doy en venta real para
aora y para siempre jamas a vos el padre
[illegible] Fray Alonso Arnejo [illegible] de la [illegible] de Señor
Sanagustin [illegible] y que yo en el
[illegible] causa y razon conviene a saber
Una negra esclava mia llamada Ana Tuzterra
nova de edad de veynte y cinco años la
qual [illegible] vendo por libre de [illegible]
y [illegible] de [illegible] y sujeta a
servidumbre y que no tiene tacha [illegible]
[illegible] en [illegible] medas [illegible] secreta y por
precio y quantia de seiscientos pesos de
plata corriente en reales de a nueve
[illegible] el peso que por contra de la [illegible]
a [illegible] y pagado [illegible] de vos [illegible]
dos barras de plata de diferen
tes numeros y leyes que lo valieron
y montaron y de [illegible] y entiego de
las dichas dos barras [illegible] doy
[illegible] en presencia de mi [illegible]
[illegible] al peso por no se hazer en
mi presencia [illegible] de error de [illegible]
[illegible] de la [illegible] y paga
[illegible] que sobre esto hablan y si la
[illegible] negra esclava aora o en tiempo al
[illegible] mas valen o valer pueden de la de
masia y mas valor si la [illegible] que no ay
vos hago gracia y donacion pura perfecta
[illegible] que el derecho llama entre
vivos [illegible] y sobre esta [illegible]
[illegible] la ley [illegible]
que habla sobre [illegible] de las cosas
que se venden o [illegible] por mas
o menos de la mitad del justo pre
cio y [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] esta carta [illegible] y otorgada
[illegible] y siempre jamas me desisto y apto
de la [illegible] tenencia y
posesion propiedad y señorio [illegible]
[illegible] y tengo
la dicha esclava [illegible] de [illegible]
[illegible] de la [illegible] tengo [illegible]

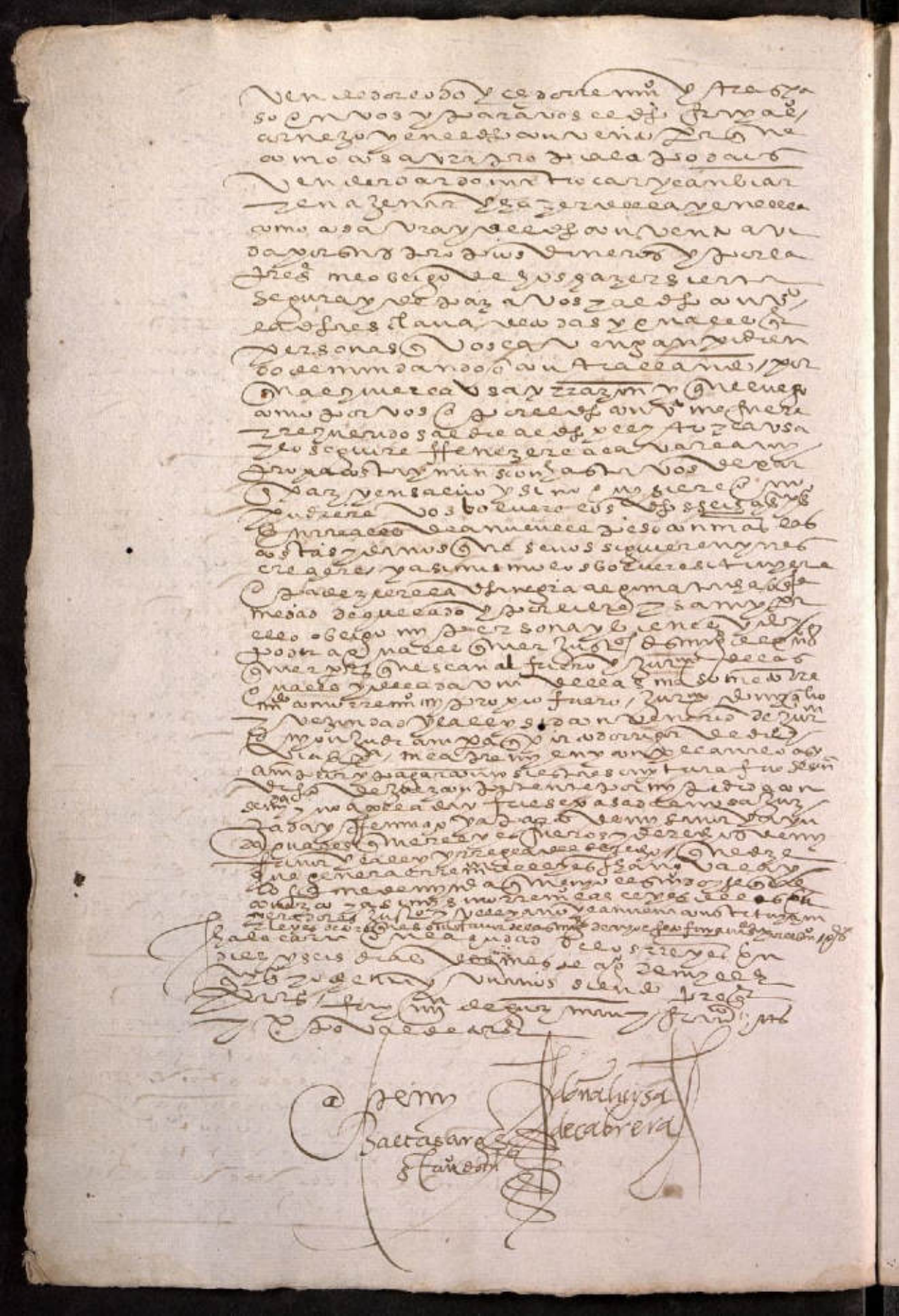

Y Para quanto es de la carta de dezir en como yo
Diego de Agüero presidente
de la Audiencia de los Reyes por su magestad de
Quito. Digo y conozco. Que esta presente carta
messo[r] el dicho señor mi presidente me
mando. Y es cierto y verdadero. Y para esso
lo firme de mi nombre. En la villa de
Potosi a veinte y quatro de Febrero
de mill y seiscientos y sesenta y dos años.
Y para mas abundamiento. Yo el dicho
Diego de Agüero. Declaro que la
cantidad de pesos que en esta carta
se contiene. Es la que yo he
de haber y cobrar. De los bienes
y hacienda de Don Juan de Vrbina
y Figueroa. Vezino de la villa
de Potosi. Y de Doña Ana de
Vrbina y Figueroa. Su hija
legitima. Y heredera de los
bienes y hacienda del dicho
su padre. Y para mas abundamiento
Yo el dicho Diego de Agüero
Declaro que la cantidad de
pesos que en esta carta se

Poder General a m.or de los
reies Francia

Sepan quantos esta carta
del poder vieren como yo
Diego Garcia de Chaves ~~[illegible]~~
vezino desta ciudad de los reies pro
vincias del Piru otorgo y conozco por
esta presente carta que doy y otorgo
todo mi poder cumplido cibrelle en la bastante
segun yo lo e y tengo y de derecho mas puede
y debe valer a vos mi señor de los reies Francia
rresidente en esta dicha ciudad que estais
presente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo representando mi propia
persona podais pedir y demandar rrecebir
aver y cobrar ansi en juicio como fuera del
de todas y quales quier personas
y de sus bienes y de quien y con derecho podais
todos y quales quier maravedis pesos de
oro y plata esclavos ganados mer
cadurias y otras cosas quales quier
que me estan obligados a dar y pagar
por escrituras publicas conocimientos
clausulas de testamento quentas de libro o que
ayan entrado en su poder y los tengan en guarda
y fiel encomienda como en contra
quales quier manera caussa o razon que sea
y para podais pedir y tomar cuenta a todas
y quales quier personas que me ha de dar
de quales quier cosas y hazienda
que me tengan y ayan tenido a su cargo
y para podais comprar y ven
der esclavos y negros y negras mias
a quales quier personas y por los
precios que os pareciere y por que
podais hazer conciertos sueltos y es
peras con quales quier mis ve
dores en la cantidad y segun y
como bien visto os sea y de lo que cobra
rese y rreciviere de [illegible]

[illegible]

[illegible] de mandas. Pedimientos. requirimientos cita
ciones protestaciones estrechas. Execuciones pri
siones. ventas y remates de bienes y tomar la pose
sion dellos. y la continuar. y contradezir a otras
personas y responder. y responder a todo lo
de contrario. Fuere dho sso y alegado pedido y demandado
hazer probanças presentar testigos escritos y escrituras
y todo otro qualquier genero de prueba y ver presentar
jurar y conocer. los testigos en contrario presentados. y los tachar y con
tradezir. en dhos. y en personas. y los por mi parte presentados

abonar. Jueces y Justicias ante quien. y jurar las tachas. recusaciones. y sacar autos. escritos. causa. Vistas con vengan juramentos de calumnia. y acusorio de hacienda. tasación de costas. y las jurar y recibir y ver. las cartas de sus causas. diligencias. sentencias. así interlocutorias como definitivas. y las sentencias. ffaborables sentir. y de las contrarias suplicar. y seguir la apelación. y suplicación. allí donde con derecho se deban seguir. gastar lo ffenecido. y todos los demás autos. y diligencias judiciales. y extrajudiciales. Y hacer y hacer hacer. y hacer presente. y con ffacultad que este Poder. en cuanto a pleitos y causas. lo pueda sostituir. Un procurador. o dos o más. y aquellos revocar. y otros de nuevo nombrar. relevando siempre de costas. y conminados. todos sostitutos. Porque quanum y libre y bastante Poder como yo le tengo. para que dicho. Pedro de Lezcano. y sostituto. Y para que mejor. y más cumplidamente. use de este mi Poder. le doy. y otorgo. con todas sus incidencias. anexidades. y conexidades. y de Derecho. y costumbre general. en tal caso. Y para que. en virtud de este mi Poder. pueda parecer. ante Su Majestad. y ante sus Reales Consejos. Chancillerías. Audiencias. Alcaldes. Alguaciles. Tenientes. Corregidores. Alcaldes mayores. y ordinarios. Alcaldes de la Casa y Corte. y Chancillería. Regidores. Escribanos. Alguaciles. Merinos. Prebostes. Porteros. Fieles ejecutores. Alcaldes de sacas. Almotacenes. Alcaldes de Hermandad. Alcaldes de Mesta. Entregadores. Jueces de términos. Jueces de Residencia. Jueces de Comisión. Alcaldes de Aduanas. Alcaldes de Alfolíes. Alcaldes de Rentas. Alcaldes de Millones. Alcaldes de Alcabalas. Alcaldes de Cientos. Alcaldes de Tercias. Alcaldes de Diezmos. Alcaldes de Puertos secos. Alcaldes de Puertos secos. Alcaldes de Puertos sec

Se Pan quantos esta carta
vieren como yo baltasar gonçales
Residente al presente en
esta ciudad de los reyes de estos
reynos y provincias del piru
Digo que por quanto aviendo
yo pedido ante la justicia ordinaria des
ta ciudad que gaspar ramirez te
norio hiziese declaracion de los
los bienes que tenia en su poder
pertenecientes a pedro de con
teras residente en la villa
de oropesa minas de guanca
velica para poder cobrar de los
dichos bienes siete mill y dozientos
y noventa y siete pesos y quattro
de plata corriente en reales de a nue
ve reales el peso que el dicho pedro
de contteras y hernando de mon
toya me estan obligados a pagar
en virtud de una escritura por
ellos otorgada en la dicha villa
de oropesa ante diego alvarez y mo
ra de la dicha villa en veinte y seis dias del
mes de febrero de este presente año de contra de
ciertas mulas y marchos que el
dicho hernando de montoya me compro
como mas largo parece por la dicha
escritura y aviendo el dicho gaspar
ramirez hecho la dicha declaracion
me ofrecio en nombre del dicho pedro
de contteras la paga de

Parecem olhyados [illegible] de
conferad[illegible] & demonstraçam a[illegible]
da [illegible] & [illegible] & [illegible]
da Vnd[illegible] de cauza como parece
pareça & faça certidam & [illegible]
a[illegible]ta he dez [illegible] & [illegible]
[illegible] Fabariam Vezpasio [illegible]
[illegible] & [illegible] & [illegible]
Fabianes Valeriano como
[illegible] & [illegible] & [illegible]
[illegible] & [illegible] & [illegible]
[illegible] & [illegible] & [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino de [illegible] otorgo e conozco que vendo
e doy en venta real para agora e para siempre jamas
a vos [illegible] vezino de [illegible] que presente estades
e para vuestros herederos e sucesores e para quien
vos lo quisiere dar e vender e para aquel o aquellos
que vuestra voluntad fuere de lo poder vender e dar
e enajenar e hacer de ello todo lo que vos quisieredes
como de cosa vuestra propia e avida por vuestros
justos e derechos títulos e por vuestro propio dinero
e contado que yo de vos he e recibo en mi poder
una viña que yo he en [illegible] en el término de [illegible]
que es en el camino que va de [illegible] a [illegible]
la cual viña es de [illegible] cepas poco más o menos
la cual viña yo la he por herencia de mi padre
[illegible] vezino de [illegible] que Dios haya
la cual viña es libre e quita de todo censo e tributo
e de otra cualquier cosa salvo de la parte que
pertenece a [illegible] la cual viña yo la he
por herencia de mi padre

e les fuesen pedidas y convengan
con todas las fuerças e firmezas penas obliga
ciones sumisiones y renunciaciones de ley e con
poder a las justicias e con las
demas firmezas que para su perpetua
validacion convengan. E se les pidiere que
siendo por ellos o qualquier dellos hechas
y otorgadas me obligo al cumplimiento
dellas segun y so las penas a que me obliga
ren y para que quanto en virtud deste
poder cobraren y recivieren me lo puedan
enviar e ynbien a esta nueba españa e
ciudad de mexico a mi nombre riesgo y ventura
registrado e por registrar en qua
les que nao o navios que les pareciere y
consignado a mi y por mi a juan de madrid vezino
desta ciudad para que a quittia y de mi lo
de y entregue como cosa mia propia y sobre
la cobrança de lo susodicho e general
mente para en todos quales que mis ple
ytos caussas e negocios civiles e crimina
les demandando e defendiendo puedan
parecer ante los señores presidente y oydores
della y ante la audiencia de las dichas provincias
del piru y ante qualquier juezes e justicias de
su magestad eclesiasticas y seglares de qualquier fuero
y jurisdicion que sean. y ante ellos y qualquier
dellos puedan hazer y hagan todos los
autos pedimientos requirimientos protes
taciones execuciones prisiones embargos
des embargos consentimientos de sol
turas de prisiones ventas y remates de
bienes e juramentos que convengan. y sacar
escripturas de poder de quales que escri
vanos y hazer ellas siendo dellas
pagadas. y responder a los del
contrario alegado y de contrario

...ración de los alcaldes mayores y justicias de ...
y justicias de sus partidos y de los escribanos ...
y de los procuradores y letrados y abogados ...
causas y pleitos y de las sentencias definitivas ...
y de las interlocutorias y de las sentencias ...
no fueren dadas por escrito y de las ejecuciones ...
y de las suplicaciones y de las apelaciones ...
y de las provisiones y de las cartas ejecutorias ...
y de las cartas de emplazamiento y de las cartas ...
y de las cartas de requisitorias y de las cartas ...
y de las cartas de ruego y encargo y de las cartas ...
y de las cartas de amparo y de las cartas de seguro ...
y de las cartas de salvaguardia y de las cartas ...
y de las cartas de perdón y de las cartas de ...
y de las cartas de merced y de las cartas de ...
y de las cartas de confirmación y de las cartas ...
y de las cartas de ratificación y de las cartas ...
y de las cartas de revocación y de las cartas ...
y de las cartas de anulación y de las cartas ...
y de las cartas de nulidad y de las cartas ...
y de las cartas de invalidación y de las cartas ...
y de las cartas de cancelación y de las cartas ...
y de las cartas de rescisión y de las cartas ...
y de las cartas de resolución y de las cartas ...
y de las cartas de terminación y de las cartas ...
y de las cartas de finalización y de las cartas ...
y de las cartas de conclusión y de las cartas ...
y de las cartas de cierre y de las cartas ...
y de las cartas de clausura y de las cartas ...
y de las cartas de fin y de las cartas ...
y de las cartas de último y de las cartas ...
y de las cartas de postrero y de las cartas ...
y de las cartas de postrimero y de las cartas ...
y de las cartas de postrimería y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la vida y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la muerte y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías del juicio y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías del infierno y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías del cielo y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la gloria y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la bienaventuranza y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la eternidad y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la vida eterna y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la muerte eterna y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías del juicio final y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías del infierno eterno y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías del cielo eterno y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la gloria eterna y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la bienaventuranza eterna y de las cartas ...
y de las cartas de postrimerías de la eternidad y de las cartas ...

no se
tiene

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el dotor [illegible] del consejo de su mag.
oydor de la real audiencia de la ciudad
de los reyes de los reynos y provincias
del piru [illegible] conozco que la presente
carta [illegible] todo mi poder cum
plido libre [illegible] bastante segun que
yo e y tengo de dr.o mas puede de ve
valer a domingo ortiz [illegible] al presente
en la dha ciudad de los reyes de camino
para la provincia de la nueva españa
[illegible] de la ciudad de mexico
para el [illegible] y en mi nombre [illegible] la
ciudad de mexico como en las demas ciu
dades de la dha provincia de la nueva españa
y provincia de guatimala pueda co
brar y cobre [illegible] mas [illegible] de pe
dras y plata joyas cavallos mulas negros
y mercaderias de castilla y de la
tierra y otras qualesquier cosas que se
me deuan y deuieren asi por obligaciones
conocimientos [illegible] que entre la
usual de testamento o en otra qual
manera que sean mios y me pertenezcan
y especialmente los bienes que mios
estauan embargados por mandado de
los señores presidente y oydores de la real
audiencia de la dha ciudad de mexico
y de lo que asi recibiere en virtud de este
poder yo doy y doy y otorgo [illegible] carta
o cartas de pago firmi [illegible] y [illegible]
de [illegible] valgan y se confirmen bas
tantes y valederas como si yo mis
mo las diese y otorgase y al otorga
miento de las presentes fuese y porque
podria ser que algunos de los bienes
que yo dexe en la dha nueva españa
y provincia de guatimala se obiesen

[illegible] valgan como [illegible]
[illegible] cumplidas y [illegible]
[illegible] nuestro cumplidor [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y cualquier
[illegible] o cualquiera [illegible]
[illegible] saber consentir y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

a
a dho ortiz y
otro

ffº

Si Pan quantos q̃ la carta vieren como
yo el dotor ortiz de mendiola del
consejo de su mag.d su oydor en la real
audiencia de esta ciudad de los re
yes de estos reynos y provincias
del piru e otras que conozco por esta
presente carta que doy y otorgo todo
mi poder cumplido a bien e cerrobas
tanto segun que lo yo e tengo e se
gun y el dho mal puede y deuera
ser a bos dho ortiz presidente en
esta ciudad de camino por las
provincias de la nueva españa
y a ley s dello sea que es de la
dha ciudad de mexico y a qual
quier dellas ynsolidum para que
por mi y en mi nonbre puedan
cobrar todos e qualesquier
maravedis de las joyas de oro
y plata y piedras y vestidos
de hombres de muger y otros qualesquier
bienes que a mi me pertene
zcan en qualquier manera
y para que si algunas de las jo
yas vestidos o otra cosa que por
mandado de los señores presiden
tes y oydores de la ciudad de me
xico me estauan cargados por
de seto de no dar franca de los
tonadas con gar par de alarcos
y de la dha ciudad se obieren ven
dido por algunas personas
so color que tenian poder
mio o de esta manera
las puedan cobrar y cobren de al
tal tiempo pagando de mis bienes
y hazienda el precio por que las
compraron y para que de lo que ansi en
mi nombre cobraren puedan dar y otor
gar sus cartas de pago fin y quita
bar suyo de lo no ala de las no vala

[illegible] lacro lac gualees vae panlì
[illegible] mos y lae dese ser[illegible] sienda Don
[illegible] s mysmo Cos e tan pae dspso de[illegible]
[illegible] que sbrigs las cartas de leaen del
[illegible] dsluz dels sorques [illegible]
[illegible] lecop[illegible] deno que es[illegible] dsp dsiea
[illegible] pa pdo Comes fiador del cp[illegible] par
[illegible] cia de sara juey que fue de[illegible]
[illegible] de[illegible] [illegible] dad deaen
[illegible] anz hasta q[illegible] aga
[illegible] ce dso [illegible] ati q[illegible] [illegible] de[illegible]
[illegible] [illegible] pedn quees dsl
[illegible] dels sorques de cant de cals[illegible]
[illegible] de cuales que[illegible] pa deno hue[illegible]
[illegible] trado de[illegible] [illegible] denes [illegible] de
[illegible] a dsa fuerca y uesto ae d
[illegible] ige pareia [illegible] aueca se
[illegible] a mi ruego e ynterge [illegible]
[illegible] con ans declaren los sus dsa
[illegible] qualquier deeos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En Tordesillas a [illegible] de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años ante el señor Alcalde Mayor de la dicha villa e su jurisdicion e por presencia de mi escribano e testigos parecieron presentes de la una parte Juan de Ribera vecino de esta villa e de la otra parte Juan de Ribera vecino de esta villa e de la otra parte Juan de Ribera vecino de esta villa e de la otra

so pena de .D. [illegible] dar e pagar e dar a la parte del dicho Diego de Valdés o de quien su poder hubiere e tuviere todas e cualesquier costas e daños e menoscabos e yntereses que por no cumplir e guardar e pagar lo susodicho se le recrecieren e pagaren en cualquier manera e forma que sea o ser pueda en cualquier tiempo que sea o ser pueda

vara

Registo nº 6

Sizione y interpondendo mi autoridad
y decreto judicial
para que sea
el dicho señor dicho la dicha presentada
y mando a dicho
abilidad con fianca tasumpto el dicho
con lenor dicha dicha scritura
que ante mi escrito en cada scritura
dicho dicho
dicho dicho que ante mi dicho
con el dicho ante mi escrito
dicho dicho y traslado
dicho dicho y dicho todo
dicho y interpuso dicho
dicho y decreto judicial
dicho dicho
dicho dicho que ante mi dicho
dicho dicho que ante mi dicho
mando que ante mi dicho
por cabeca
dicho dicho
dicho dicho

poder

En nombre de nro señor jesu xpo amen que
ano del nascimiento de mill y vc y se
tenta y siete años a xxiii dias del mes de no
viembre della yndicion segunda en la ciudad de
trapana en presencia del ill.mo y potentissimo señor mio felicissima
memoria don ferrando de aragon duque de calabria
etc. en mi notario y testigos infrascriptos
personalmente constituydo el magnifico micer
bertholomeo bayano uez real de dicta ciudad
de trapana por una parte y micer cola
de dicta ciudad de trapana
dicho dicho
dicho dicho
dicho dicho

y lugar en mi presencia parecieron personal
mente el mag.co Sipio Oliba y la mag.ca Olimpia
Oliva su hermana carnal como por su jura
mento afirmo y para mayor firmeza
con licencia y consentimiento del mag.co Paulo
Baldario su legitimo marido segun hazen
de la Romana yglesia que le tiene presente
la qual dha licencia consentimiento y autoridad
le dio para todo lo que de suso se hara mencion
por si y sus herederos y sucesores de la
una parte el mag.co Luis de Yoel natural de la
ciudad de Amantia agente para todo lo de
yuso escrito por si y por sus herederos y sus
cesores de la otra y los dhos mag.cos Sipio y
Olimpia dixeron que a su verdad era no
tresa ser avenido como el mag.co Nicolao Maria
Oliba dotor in utro que jure fue de legitimo
y natural de los dhos mag.cos Sipio y Olim
pia nacidos de legitimo matrimonio en
tiempos pasados contraydo entre el dho
mag.co Nicolao Maria y la mag.ca Laura Esca
teuco avia muchos años que avia ydo
con licencia de su superior al Reyno o pro
vincias llamadas del Peru y que aviendo
bibido muchos años en el avia muerto
en la ciudad de los Reyes o de Lima hor de
nado su ultimo testamento el qual con
frado del Jeronimo señor martin Rengifo español
morador en la dha ciudad donde avia muerto
y que avia sido nonbrados herederos de
rectamente o por medio de la persona
del dho Jeronimo señor martin Rengifo de quien
hizo confiança los dhos hijos legitimos
y naturales y que de la dha herencia que
daron gran cantidad de dineros y bienes
pertenecientes a ellos como sus hijos legi
timos y naturales y como dhos es proque
ados y que no pudiendo personalmente
yr al Reyno de España llamado Candalusia
y propiamente a la ciudad de Sevilla adonde
tubieron noticia avia sido enviado la dha
cantidad de bienes que avia quedado
en poder del dho Jeronimo señor martin Ren
gifo o a otra parte y lugar para

cantidades de dineros casas y bienes que
estubieren en la herencia del dho mag.co
nicolao maria oliba padre de los dhos
dos dhos difuntos que en qualquier manera
les toquen y pertenezcan ansi por via
de testamento como por virtud de qua
lesquier cesiones y otras escrituras se
chas por quales quier executores y ins
tituydos por el dho su padre y de lo que
y se obiere y cobrare o confesare aver y se obido
y cobrado dar por libres e quitos a los de
udores con promission y pato de aliquid
non petendo y para hazer sobre ello quales
quier escrituras, oportunas publicas e
particulares con juramentos e nanimas
de los dhos magnificos otorgantes
con obligacion de sus bienes y personas
ad constituto precario pacto de capiendo y
renunciaciones que sean necesarias para
su seguridad con declaracion expresa
que quales quier cantidades de dineros
que obieren de cobrar se obien por las
personas que las consinaren y pagaren
con presencia del dho mag.co procurador por
modo de cambio y por medio de bancos o de mag.cos
banqueros publicos para que le sean
pagados a los dhos mag.cos otorgantes en la
ciudad de napoles y de esta manera no se
puedan recebir por el dho mag.co procurador
sino en la manera susodha y al tiempo de
depositar las dhas cantidades el banco
se hagan las dhas escrituras y remisiones
que se an de hazer por quales quier se
ñores banqueros se hagan con condicion
que se obien a la ciudad de napoles para
que se paguen a los dhos principales
como dhos es y por el trabajo y gastos que
se an de hazer por el dho mag.co cuyos las
partes otorgantes señalaron
salario de v.te ducados por cada ciento

en caso que el dicho Poder Procuratorio
aya de auer efeto en la dicha ciudad de se-
villa y el dicho salario aya y cobre en la
ciudad de napoles franco de cambio y
se le hagan buenos todos los gastos que
se hizieren por el dicho procurador en la cobrança
de los dichos dineros y bienes hereditarios
de los quales gastos e de traer memoria
a la dicha ciudad de ttopea a la qual se este
val juramento del dicho procurador de tal
manera que el dicho salario que a de auer
tengan respeto a la suma que se recibiere
en la ciudad de napoles sacados primero
los gastos y cambios susodichos y asimismo
a de traer traslado de qualquier contrato
o consinacion que se le hiziere y asimismo
traya traslado del testamento del dicho mag-
nifico maria si pudiere ser auido y si
fuere necesario yr al dicho reyno e prouin-
cias del piru y el dicho procurador
quisiere yr y executar el dicho poder pro-
curatorio aya de salario veynte y cinco
ducados por cada ciento y para el dicho de
todo lo susodicho pueda parecer ante qua-
les quier juezes y oficiales que sea
necesario y presentar peticiones suplica-
ciones y libelos contra quales quier
detentores de los dichos bienes y derechos
hereditarios y sobre ello hazer citar a los
adversarios y pedir pruevas y terminos
prouatorios y acusar rebeldias y pedir ju-
ramentos de calunia y hazer ettos quales
quier licitos juramentos en animas de
los dichos otorgantes y para presentar
ynstrumentos y testimonios y las pro-
uanças hechas por el consejo real de
la ciudad de ttopea sobre la legitimacion
de las personas de los dichos magnificos
otorgantes como otras quales quier
escrituras publicas e priuadas
y presentar testigos y pedir quales
quier generos de prueua y tachar los

testigos de contrario y hazer protestaciones
y oposiciones y dezir de nulidad y para
alegar en hecho y en derecho y para re-
cusar y dar por sospechosos juezes y ynmos
y para convenir y reconvenir y pedir
beneficio de rectitucion y ayntuguim
y pedir y alcançar e otro qualquier be-
neficio y remedio que es su fabor sea
y para que pueda hazer todos los demas
actos judiciales y intermedios y e por-
tunos y hasta la pronunciacion del de-
creto e decretos sentencia o sentencias
difinitivas y e otros qualesquier
proveymientos y la sentencia o decreto
sentencias o decretos que fueren en su
fabor cada a prueve y consienta
y pedal recuen dellas y dellas del
contrario ne llamar y apelar y pro-
seguir las tales reclamaciones hasta
el fin con poder asimismo de sos-
tituir uno e mas procuradores en
su lugar antes o despues de la contes-
tacion del pleyto con semejante poder
o limitado y para lo revocar en qualquier
parte del pleyto que le pareciere y poner
e otros de nuevo y con poder de hazer conciertos
y concordancias y trancasiones con las firmezas
y escrituras necesarias y generalmente
en todo lo que dicho es y todo lo dello depen-
diente y mergente anexo y conexo pueda
hazer y dezir todas y qualesquier cosas
que para ello fueren e portunas y
necesarias y que los mismos e torgantes
podrian hazer estando presentes aunque
fuesen de calidad que requiriesen mas
especial poder que el presente va
declarado relevando al dicho mag.co procurador
y sostitutos de toda carga de satisdacion
de judicio sisti judicatos solvendo con todas
sus clausulas y los e torgantes prome-

[illegible] ... notario ... [illegible] ... nombre ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]

de su propio signo y firmas que fue
hecho el año dia lugar mes reynado y in
dicio sobre dicho fra sez

Yo roberto juez real de contratos lo
firme yo cipriano palono soy testigo yo nicolao
fran.co monaco me halle presente por testigo
yo marcello baldano me halle presente
por testigo yo juan batista bolcano soy
testigo yo diego domino de silbicetro soy testigo

Presentes ce juez y testigos ynfra
escritos no roberto boyano juez real
de contratos y fe uerendo el erigo juan
paulo de silbicetro mag.co nicolao fran.co
monaco mag.co juan bautista bulano mag.co
cipriano palono mag.co filipo leopardo
mag.co marcello baldano noble leonardo
oblitusso no orotare seruglo

Yo fran.co ceruglio ciudadano tropiense no
tario por autoridad real y apostolica
por todo el reyno de la cueria cilia
y por todo el orbe respectiuamente por
quanto es sobre dicho publico ynstrum.to
con mi propia mano escrebi y en publica forma
redaxe y con mi acostumbrado signo
signe por tanto en fe de todo lo suso dicho
me suscribi y signe

Nos juan batista tranfilo y xacopelo galati
sindicos este presente año de la noble y muy leal
ciudad de tropea damos fee y verdadero tes
timonio a todos y qualesquier oficiales
reales y a otros hombres y personas
que son o fueren de aqui adelante
asi presentes como por venir que las
presentes letras vieren en este
reyno de napoles y en otra qual
quier parte de todo el orbe ante quien
o quienes fueren presentadas

como dicho es Juan Fernandez notario
mio consibe que este presente dicho
poder para otorgar escriptura
otorgo fuy yo dicho notario y doneo
fe real y fidedigno de conocer al
dicho real y vastos testigos como ante
dicho real y fe en todos los autos y
dichos instrumentos que ante mi pasaron
fecha dado y dada en esta dicha
ciudad fuera del cerramiento
monesterio el qual dicho otorgante
dicho presente este testimonio
dormido dicho notario firmo en esta
dicha ciudad y las firmas dichas
firmas corroboradas con mi signo
de fee en esta dicha ciudad que fueron
testigos en esta dicha ciudad dicho
sonsoda y dentro de diziembre
mill quinientos y ochenta y siete años. Juan
Cantista tampo sin dicho — Jacobe lopez
ante sin dicho —

Y yo el dicho escribano doy fe que conozco
dicho otorgante y que al parecer
dicho ciudad notario dicho otorgante
firmo de su nombre y lo signo con
mi signo de que en testimonio
dicho de verdad. Para que ante
dicho escribano. Juan Cantista tampo
dicho. Jacobe lopez dicho ante
dicho y testimonio dicho
firme mi nombre y lo signo con mi

y tomado quenta a Juan Martinez
Rengifo alcalde y testamen
tario y tenedor de bienes del dho
dotor Oliua de todos los bienes
y haziendas escrituras cedulas
y otras cosas que entraron en
poder del dho Juan Martinez Ren
gifo por bienes del dho dotor Oliua
pertenecientes a los dhos sus partes
como sus hijos y herederos y se le
hizo cargo por el inventario y al
moneda de los dhos bienes y
recibidos sus descargos en las qua
les dhas quentas el dho Juan
Martinez Rengifo hizo de alcance
liquido a los bienes del dho
dotor Oliua de un mill y treinta y dos pesos
y dos tomines de plata corriente en
reales de a nueue el pesos las qua
les dhas quentas se reuieron
a mi pedimiento y instancia y ruego
por el escriuano Ant.o de Escobar y por
no auer hierro en ellas no uuo que
adicionar y asi fueron aprouadas
por el capitan Juan Maldonado de
Buendia al dho ordinario de esta
ciudad por remission que le fue fecha
por el señor el dho Recalde Juez mayor
de bienes de difuntos ante quien
se prosiguieron las dhas quentas
como por ellas mas largo consta
y parece que estan y pasan ante el
presente escriuano a que me refiero
y para que agora el dho Juan Mar
tinez Rengifo me a pedido que
le otorgue carta de pago y finiquito

6 abril —

Sostitucion de Luys Joel

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis Joel presidente en esta ciudad de los reyes del Piru en bozpenindel a Pion oliva y Lingua oliva hijos legitimos herederos del doctor Colamaria oliva de fº que murio en esta ciudad de los reyes y por virtud del poder que tengo de los suso dichos traduzido de lengua latina en castellana con autoridad del señor alcalde fernando de aliaga de los rios segun por el parece que sacado del original del tenor segº

Poder

En la ciudad de los reyes en nueve dias del mes de marzo de mill y quinientos y ochenta y un años ante el señor fernando aliaga de los rios alcalde ordinario por su magestad en esta ciudad de los reyes y por ante mi alonso de la cueva escrivano de su magestad se presento esta por un Jeronimo Luys Joel en nombre de los herederos del doctor Colamaria oliva que murio en esta ciudad digo que yo vine con poder de los herederos del dicho doctor a hazer la dicha cobrança y tomar quenta de la persona en cuyo poder estavan los dichos bienes y el poder que se me dio vien el cuyo en lengua latina como se acostumbra a hazer en el dicho reyno de napoles y para dar finiquito a la persona en cuyo poder estavan los dichos bienes del dicho doctor oliva y dar algunas cartas de pago y hazer otros negocios que se ofrecen en nombre de los dichos herederos tengo necesidad de que se traslade en lengua castellana el dicho poder a vuestra merced su magestad de nombrar un

sicilia y por todo el orbe rrespetiua
mente con autoridad real y apostolica
y los testigos ynfraescritos llamados
y rrogados por lo que de suso se hara
mencion por el tenor del presente
ynstrumento publico declaramos y ha
zemos saber y damos testimonio a todos
y cada uno de los oficiales mayores y
menores y demas hombres y personas
que el tenor de las presentes vieren
que el sobredicho dia y lugar en nra presencia
parecieron personalmente el mag.co cipio
e liba y la mag.ca olimpia e liba su hermana
carnal como por su juramento afirmo y
para mayor firmeza con licencia y con
sentimiento del mag.co paulo baldario su legi
timo marido segun orden de la romana
yglesia que estaua presente la qual dicha
licencia consentimiento y autoridad le dio por
todo lo que de suso se hara mencion por si y
sus herederos y subcesores de la una parte
el mag.co luys de yoel natural de la ciudad
de amantia agente por todo lo de yuso
escrito por si y sus herederos y subce
sores de la otra y los dichos mag.cos cipio y
olimpia dixeron que a su verdadera
noticia se ha venido como el mag.co nicolao
mario oliua dotor y notario que jure padre
legitimo y natural de los dichos mag.cos cipio
y olimpia nacidos de legitimo matrimo
nio en tiempos pasados con tta y do
entre el dicho mag.co nicolao maria y la
mag.ca laura escaterica auia muchos años
que auia ydo con licencia de su supe
rior al rrey no prouincial llamada de
piru y que auiendo bibido muchos años
en ella auia muerto en la ciudad de
los reyes e de lima ordenado su
ultimo testamento en el qual con
frado del zelo señor fran.co fengifo el pr
nolmorador en la dicha ciudad donde
auia muerto y que auia sido nonbrados he
rederos derectamente e por medio de
la persona del dicho zelo señor mynten

gifo de quien hizo confiança los dichos hijos
legitimos y naturales y que es la dicha
herençia. quedaron gran cantidad de
dineros y bienes pertenecientes
a ellos como sus hijos legitimos y na
turales y como dichos procreados que
no pudiendo personalmente yr al tre
y no de el pan llamado el andaluzia
y propiamente a la ciudad de sevilla adon
de tubieron noticia avia sido enbiado
dicha cantidad de bienes que avia que
dado en poder del dicho Jeronimo señor
martin rrengifo o a esta parte
y lugar para los cobrar y cobrar por estar
ynpedidos con negocios mas ynportantes
como dixeron. Por tanto los dichos mag.cos
cipio y olimpia principales pasi
mismos y el mesmo mag.co cipio cipio
como cesionario de la mag.ca oliva esta
hija del dicho mag.co nicolao maria suso dicho
y hermana carnal de los otorgantes en
aquella mejor via y forma modo causa
dro y costumbre que pueden y en dro le es
premitido confiados plenariamente y el pe pry
mentados de la fe suficiencia y legalidad de
el dicho mariscal luys de yo el natural de la ciudad
de amantia de las reales de calabria que presente
estava y se encargava de lo que este poder con
tenido en la mejor manera y forma como
dichos lo hizieron constituyeron y consolene
ley ordenaron por su verdadero legitimo
y indubitado procurador autor hazedor
de los negocios que de yuso se haran men
cion y su nuncio especial y general de
tal manera que la generalidad no dero
que a la especial ni por el contrario con
cumplar libre y omnimoda plenitud de potes
tad y como tal procurador en nombre de los
dichos mag.cos otorgantes pueda yr a la
dicha ciudad de sevilla como a las demas
ciudades lugares y rrenos quales quier
que fuere necesario a los quales dichos
lugares el dicho mag.co procurador entiende

Cualquier escriptura publi
cada o privada y presentada y recon
ocida cualquier general de cuenta
y razon todos y cualesquier contrario y ex
cepciones y oposiciones de
cir de nullidad y para alegar contra
dezir y otra cualquier defensa y dar por
bien dicho y mal dicho y pedir cualesquier
de reformacion y mandamiento de
executoria y cualquier otro cualesquier
y remedio cualesquier saber sea y
pruevas hazer todos los demas
otros juramentos y interrogatorios y
declaraciones y hasta la pronuncia sen
tencia definitiva y otros cualesquier
sentencias autos y mandamientos
cualesquier provisiones y cedulas
y mandamientos cualesquier que
cumplan y consienta y pida
execucion cualesquier y otras cualesquier
contrario reclamar apelar y pro se
guir cualesquier y declaracion sobre
todo y cada uno de los dichos
y cada uno dellos y todos y cada
uno dellos pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por
mover en los dichos nombres y cada
uno dellos ante cualesquier alcaldes
y alguaciles y otras justicias
cualesquier de cualesquier ciudades
villas y lugares destos dichos reynos
y señorios y ante cualesquier otros
jueces y justicias cualesquier
y ante los dichos alcaldes de la casa
y corte de su magestad y ante
cualesquier otros jueces y

que nos quisiesen mandar dar carta de gracia
y de presente fue declarado
por el dicho señor procurador fiscal
que no quiere usar de la dicha gracia
antes pide justicia y que se haga
justicia conforme a sus pedimentos
y luego el dicho señor alcalde mayor
dijo que mandaba y mandó que
se notifique a los dichos Juan Ruiz
y Diego Ruiz y Juan Ruiz
y Diego Ruiz y Juan Ruiz
y Diego Ruiz y

quando bolbiere siendo dios seruido
a las dar y entregar al dho mag.co cipriano
de todo lo qual y cada cosa y parte
dello pidieron a mi el dho notario les
diese ynstrumento publico el qual
yo escribi con mi propia mano y es
crito lo signe de mi acostumbrado
signo y los dhos juez y testigos lo forma
ron y autorizaron de su propio signo
y firmas que fue hecho el año dia
lugar mes y año ynd.cio sobre dho
fra. s. ez

Yo Roberto juez real de contratos lo
firme yo cipriano palono soy testigo yo ni
colao fran.co monaco me hallé presente por
testigo yo marcello baldano me hallé presente
por testigo yo juan bautista boleano soy
testigo yo diego domino de silberto soy testigo

presentes el juez y testigos y en fra
escritos no Roberto boyano juez
real de contratos reuerendo
clerigo juan paulo de silbicetiro
mag.co nicolao fran.co monaco mag.co juan
bautista bulano mag.co cipriano palono
mag.co filipo leopardo mag.co mar
cello baldano noble leonardo obli
tuso no orotare seruglio

Yo fran.co ceruglio ciudadano tropiense
notario por autoridad real y apos
tolica por todo el reyno de la ciudad
cisilia y por todo el orbe nel y eternal
mente por quanto es sobre dho publico
ynstrumento con mi propia mano
escribi y en publica forma redujo y
con mi acostumbrado signo signe por
tanto y fe de todo lo suso dho me
suscribi y signe

Nos Juan Bautista Tamallo y Pablo de
Salazar síndicos de esta muy noble
y muy leal ciudad de Medellín
damos fe y verdadero testimonio
a todos los que aquesta carta vieren
y oyeren leer como en el año de
mil y seiscientos y veinte y
tres años en el mes de diciembre
estando en el cabildo de esta
dicha ciudad que se hizo en
la casa de cabildo de esta
dicha ciudad estando en
ella los señores Juan Bautista
Tamallo y Pablo de Salazar
síndicos y Juan Bautista
Tamallo síndico y Pablo de
Salazar síndico y Juan de
Salazar síndico y Juan de
Salazar síndico y Juan

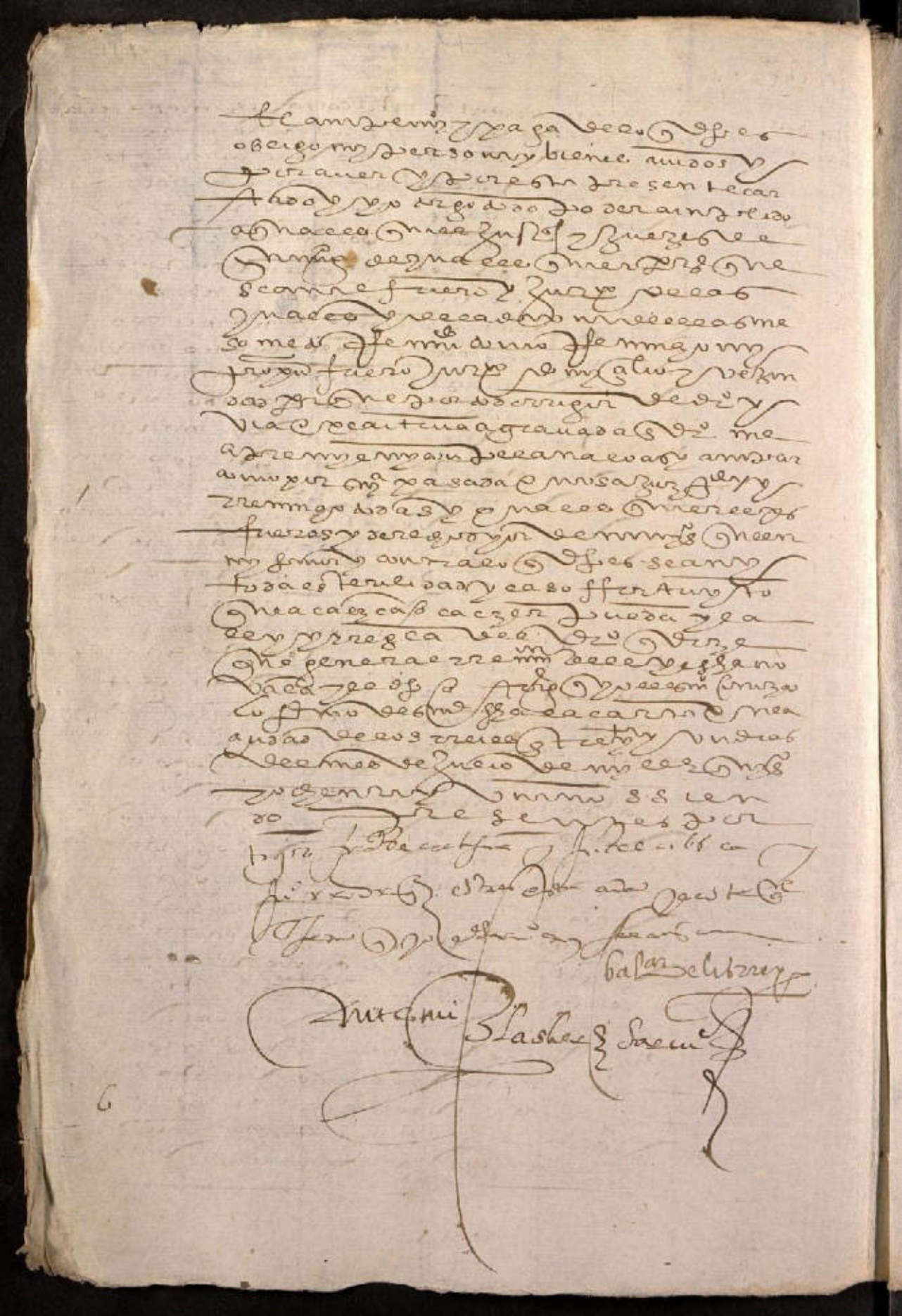

En nombre de esta carta vereys como yo Juana de Tejeda fanega mora natural de la villa de Jeres de los Caballeros estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y estando en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel christiana temiendo la muerte como cosa natural a todas las criaturas humanas que nacen en este mundo y deseando antes de ella poner mi anima en carrera de salvacion y descargar mi conciencia de todo lo que al presente me acuerda que debo y soy obligada a hacer y cumplir por mi anima y por la de mis difuntos y para que mis albaceas y herederos que adelante nombrare sepan como y de que manera han de cumplir y pagar mi anima y mis bienes y hacienda por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen santa maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial de la gloria del cielo donde espero en la misericordia de dios nuestro señor que mi anima ha de ir a gozar de su santo reyno y gloria por los merecimientos de su bendita pasion y muerte y por la intercesion de la virgen santa maria su bendita madre y de todos los santos y santas de la corte celestial del cielo

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta villa de Jeres de los Caballeros en la sepultura donde mi marido Alonso Ximenez de Estrada sepultado y mando que mi cuerpo sea llevado a la dicha yglesia mayor con la cruz y clerecia de la dicha yglesia y con la cruz y clerecia de la hermita de nuestra señora de la antigua de esta dicha villa y mando que mi cuerpo sea llevado a la dicha sepultura en andas y no en otra manera

Sepan quantos esta carta vieren
como yo alonso ximenez presidente
en este puerto y callao de la ciudad
de los reyes de los reynos y pro
vincias del piru otorgo y conozco por esta
presente carta que devo y me obligo de
dar y pagar y quedare y pagare a vos
guana de villafana morena horra que
estays presente en saber ciento y qua
renta y tres pesos en reales de a nueve
reales el peso y de valor cada un real de
treynta y quatro maravedis que son y proce
den del resto de quattocientos pesos de
la dicha plata en que me vendiste por mi ma
ra pe vacerlaua y aunque es la carta
de venta que de ella me hizieres os doy
por contenta y pagada de los dichos
quattocientos pesos la realidad de la
verdad que os resto y quedo deviendo
los dichos ciento y quarenta y dos pesos los
quales prometo y me obligo de os los
dar y pagar puestos y pagados en esta
dicha ciudad de los reyes o en otra
qualquier parte que me sean pedidos
y demandados para dezir dia
de la fecha de esta carta en seys
meses cumplidos primeros siguientes
llanamente y simplemente y no con
tienda alguna para la execucion y
cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes
avidos y por aver por esta carta
doy y otorgo todo mi poder cum
plido a las justicias y juezes de
su magestad de qualquier fuero y ju
ricion que sean al qual me

Don Juan de Saavedra Ribadeneyra
de Valdés Salazar presidente y los
oydores del Consejo de su Magd
que residen en esta Villa de Valladolid
Por quanto por parte de vos el Concejo
Justicia Regidores y Procurador
general de la villa de Sahagun nos
fue fecha relacion diziendo que
en la dicha villa y su tierra
ay muchos Monesterios y Iglesias
que tienen Diezmos y primicias
de pan y vino y otras cosas
y que los Arçobispos y Obispos
de Leon y sus Provisores y
Vicarios y otras personas
Eclesiasticas en su nombre
an llevado y llevan de
los vezinos y moradores de
la dicha villa y su tierra
mas de lo que deven y
son obligados a pagar
de Diezmos y primicias
de pan y vino y otras
cosas mas de lo que
antiguamente se solia
y acostumbraba llevar
y pagar y que para
que cesen los dichos
agravios y vejaciones
que se les hazen
nos pedian y suplicavan
les mandasemos dar
nuestra carta para
que se guarde la
costumbre antigua
que en la dicha
villa y su tierra
se ha tenido en
pagar los Diezmos
y primicias de pan
y vino y otras
cosas o como la
nuestra merced
fuese lo qual
visto por los
del nuestro
Consejo fue
acordado que
debiamos
mandar dar
esta nuestra
carta para
vos en la
dicha razon
y nos tuvimoslo
por bien por
la qual vos
mandamos
que veays
la costumbre
que en la
dicha villa
y su tierra
se ha tenido
en pagar
los Diezmos
y primicias
de pan y
vino y otras
cosas y
la guardeys
y cumplays
y executeys
segun y
como en
ella se
contiene
y no
consintays
ni deys
lugar que
se haga
cosa en
contrario
de lo
suso dicho
y que
sobre
ello
no
se
les
pongan
ni
consientan
poner
ni
hazer
otros
ni
mayores
agravios
ni
vejaciones
ni
otra
cosa
ni
parte
alguna
de
que
sean
ni
puedan
ser
agraviados
en
manera
alguna
so
pena
de
la
nuestra
merced
y
de
diez
mill
mrs
para
nuestra
Camara
y
fisco
en
que
cada
uno
que
lo
contrario
hiziere
y
cometiere
sea
y
se
entienda
que
incurre
y
por
la
presente
le
avemos
por
condenado
y
mandamos
a
qualesquier
escrivanos
publicos
que
para
esto
fueren
requeridos
que
den
al
que
la
presente
mostrare
testimonio
signado
con
su
signo
porque
nos
sepamos
como
se
cumple
nuestro
mandado

En la audiencia de los reyes a veynte y un dias del
mes de julio de mil e quinientos e ochenta y un años
ante mi el presente escrivano y testigos [illegible]
paresçe al presente Joan Velazquez de Azevedo
[illegible] de la audiencia y otorgo que avia rresçebi-
do de Condiego Camarena [illegible] de los yndios
mitimaes [illegible] que rresçiden en Xaua-
[illegible] de Hernando Martel seten
[illegible] y quatro tomines de plata ensayada
[illegible] de dos rreales y medio el peso
que son del tributo del tercero de sanjuan de [illegible]
[illegible] del tributo que
[illegible] que el entre-
[illegible] paresçe [illegible] y numera-
[illegible] pagose [illegible] yndio
siete [illegible] de a quatro [illegible]
[illegible]
[illegible] que fueron presentes a lo que dicho es lo
[illegible] de [illegible] y Antonio de Heredia y
[illegible] Hernandez [illegible] en esta dicha audiencia
[illegible] el escrivano [illegible]
[illegible]
[illegible]

Joan Velazquez

Antonio

[illegible]

o Bligon de Joan de Santo
Lices escrivano

En la ciudad de los Reyes en veynte y
ocho dias del mes de Julio de mill e quinientos
y ochenta y un años ante mi el escrivano y testigos
parecio Juan de Santelices escrivano de su magestad Re-
sidente en esta arte y otorgo que se obli-
gava y obligo que cada vez y en tanto
que el suso dicho se ffuere y ausentare
de esta ciudad por otra de este reyno
de España para y entregara a Real
Mte y con effecto al escrivano de cabildo de esta
ciudad los registros y proto-
colos de escrituras y testamentos
que ante el como tal escrivano real se ouiere
fecho y otorgado en el tiempo que ouiere
estado y asistido en esta dicha ciudad de los
Reyes sin ynquirir ni dexar de entregar
ninguna por manera ni causa alguna so
pena que no lo haziendo y ampliando
asi le puedan conpeler y conpelan
a ello por todo rigor con fee mi ante el escrivano
y real de su magestad que sobre esto trata
y mas de las costas y daños y menos
cauos que de no los entregar a la parte que ouiere
en los quales se obligo a pagar llanamente
a ley por ello obligo su persona y bienes y dio
poder a las justicias de su magestad de
qualesquier partes y lugares de sus
reynos y señorios y remitio su propio fuero
y vezindad por que por todo rigor de derecho
le apremien a lo asi ampliar como por
sentencia pasada y no sujetada y re-
nunciando y apto de su favor y a
ciudad de la ciudad de los Reyes
ffueros y derechos y ordenamientos
que en su favor y contra lo que
se a de ser puedan y a la ley
y testimonio de su magestad que en su
fee que a ...
Testigos de rrobles y ... de ...

Juan de Santelices

ante mi
Baltasar ...
escrivano

asenno

asiento de armas

Alcaudas de Alcaudete en xxv de Abril de mill e quinientos e xxxvij años ante la justicia e regimiento desta villa de Alcaudete estando en su ayuntamiento segun que lo han de uso e costumbre de se ayuntar para las cosas tocantes a la republica de la dicha villa, estando presentes por testigos a lo que de yuso se hara mencion, Alonso de Alcaudete e Alonso Ximenez de Alcaudete e Alonso Ximenez de Alcaudete el mozo e Alonso Ximenez de Alcaudete el viejo

venta de
el auo

[illegible] vieren [illegible]
[illegible] arroyo [illegible] ciudad
de los reyes [illegible] y [illegible]
carta [illegible] en [illegible]
[illegible] a vos lazaro [illegible]
que estays presente [illegible] para vos y
para vros herederos y sus cesores y quien
de vos [illegible] o viere tu causa y
razon conviene a saber [illegible] un negro es la
vo mio [illegible] de edad de [illegible]
[illegible] el qual vos venis por
avido de buena guerra y subjeto a servidum
bre y que no es ladron ni [illegible] ni loco y [illegible]
mi poder y que es borracho y por precio y
quantia de dozientos y [illegible] de
[illegible] de valor cada un pe
so de [illegible] y [illegible] de
vos [illegible] dineros [illegible] de
que me doy por contento y entregado a toda mi
voluntad y en quanto al entrego que de
presente no parece [illegible] la exebicion
de la [illegible] y el [illegible] del [illegible]
prueba de la paga como en ella y en cada
una de ellas se contiene y si el dicho [illegible]
mas valle valer puede de la tal de ma
sia y mas valor bos hago gracia de nacion
buena pura perfecta acabada e ynfe
bocable que llama el dicho [illegible] entre bibos cer
ca de lo qual renuncio la ynsignu
acion de los [illegible] sueldos y [illegible]
de namiento [illegible] real [illegible]
[illegible] cerca de [illegible] que se
[illegible] menos de la mitad
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que al dicho [illegible]
[illegible] el dicho [illegible] tal [illegible]
[illegible] el dicho lazaro [illegible]
[illegible] de vros herede
ros y sus cesores y de quien de vos [illegible]
[illegible] o viere tu causa y [illegible]
[illegible] vra propia [illegible]
vender [illegible] pasar [illegible]
[illegible] y hazer [illegible]
[illegible] vra propia [illegible]
[illegible] dineros [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de alcala [illegible]
[illegible] el dicho [illegible]

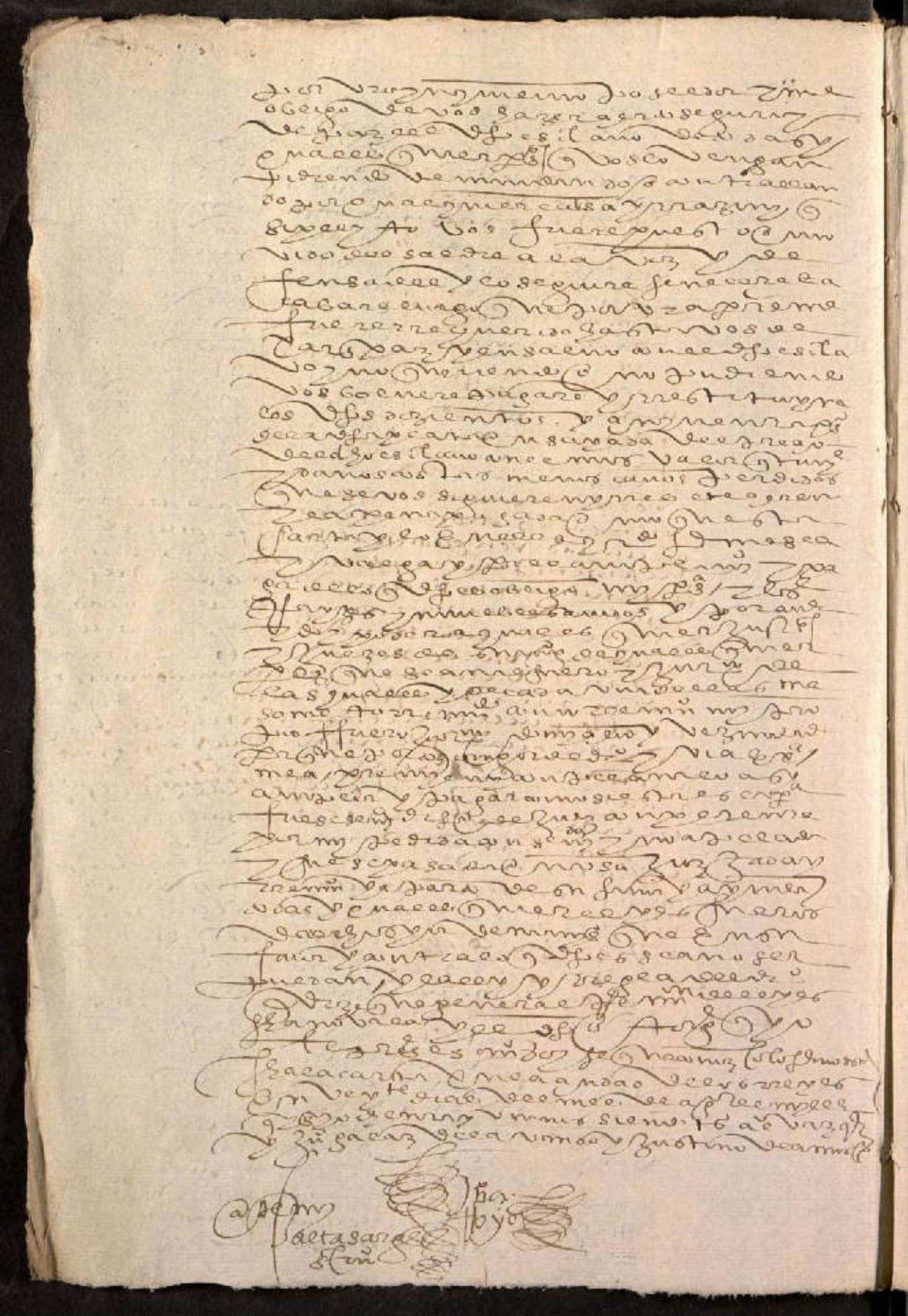

Poder

escritos escrituras y prouanças y todo genero
de prueua y presentar jurar y conocer
los de contrario y estar y contradecir
dichas personas y los por mi presentados
y los mios recusar y jurar la tal recusa
y unos y otros partes de ellas cada que viere
del que conviene y haga y hazer en mi ani-
ma qualesquier juramentos de calumnia
y de asorio que en mi ánima convengan
y pidir las ettas partes lo hagan
con lugar pedir y oyr sentencia o sen-
tencias ynterlocutorias como difini-
tiuas y las dadas en mi fabor consen-
tir y de las en contrario apelar y su-
plicar y lo seguir en todas ynstancias
y grados [illegible] que quan cumplido
y bastante poder yo e y tengo para
todo lo que dicho es e tal y tan cumpli-
do todo y lo otorgo a bosce dicho juan lopez con
sus yncidencias e dependencias y
con libre y general administracion
lo que dicho es y para auer por firme lo
que en virtud de poder hiziere obligo mi
e bienes e testimonio de lo qual e
[illegible] carta en el presente [illegible]
[illegible] fue fecho y otorgado en esta dicha ciudad
de [illegible] entrenta y un dias del mes de agosto
de mil e quinientos y ochenta y un años
testigos [illegible] e testigo [illegible]
[illegible] y [illegible] testigo [illegible]
[illegible] firmo

Pº Valente

Antonio [illegible]

Negro a mas tenia y todo ello lo cedo renun
cio y ttal paso a vos el dho diego de as
torga para que se a vro y de vros here
deros y sucesores y hagays dello lo que
quisiere des y pa bien tubiere de el como
de cosa vra propia a vuestra y comprada
por vros propios dineros ad querida
por justo y derecho titulo como esta cosa
y en señal de posesion vos hago y otorgo
esta escritura para la qual me obligo
al saneamiento del dho negro en tal
manera que al ni a parte del no vos
sera puesto embargo por el tomo con
tradicion alguna y si vos fuere pues
ta luego que por vra parte se a requerido
tomare la voz y defensa de el tal
pleyto y lo seguire a mi propia costa
y mencion hasta en tanto que con el
que deys en paz y en sallo y si ansi no lo
hiziere o sanear no lo pudiere vos bolbera
tornare y restituyre los dhos quatro
cientos y cinquenta pesos en ysa alles
de a nueve pesos que por compra
del dho negro asi me dieres con
mas las costas daños y intereses me
noscabos que sobre ello se os siguieren
y recreciesen — Ey el dho dn. de astorga
que soy presente otorgo y conozco que acepto
y rrecibo de vos el dho alo. de pol ma
el dho negro que esta presente comprado en el dho precio de
dhos quatro cientos y cinquenta pesos corrientes el qual rres
cibo y compro con las tachas de ladron borracho
y huidor y con todas las demas que tiene e
tuviere — por las quales vos no por ninguna dellas
prometo y me obligo de no os lo bolver ni pe
dir se rresinda este contrato ni sobre ello
os mover ningun pleito sobre lo qual rrenun

obligacion
a
alonso de palma

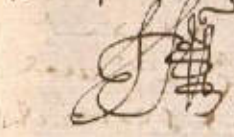

Se Pan quantos esta carta vieren
como yo diego de alvarado y fe si dente
en esta ciudad de los fechos de estos pre
ynos y provincias del piru e tor
go e conozco por esta presente carta
que de vos me obligo de dar y pagar
y quedare y pagare a vos alonso
de palma que esta y es presente o a quien
por poder oviere e a saber dozientos
y cinquenta pesos de plata corriente de
a nueve reales el peso que son y proce
den del y fecho de trezientos y cinquen
ta pesos de la dicha plata en que me ven
diste a dicho bracaro negro esclavo del qual
me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad y en quanto al entrego que
de presente no parece y fenecimiento la exe
cucion y el del entrego y prueba de
la paga como en ella se contienen
y aunque la carta de venta que de ella
me hiziere os doy por contento y pa
gado del dicho esclavo la realidad de
la verdad es que los reales que doy de
viendo los dichos dozientos pesos de la dicha
plata los quales prometo y me obligo
de los dar y pagar puestos y pa
gados en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte que me fuere con
pedidos y demandados so pena
del doblo y las costas y de ydad de
la fecha de esta carta en quatro
meses cumplidos primeros
siguientes llana mente y simple y con
tenida a cogimiento para execucion

[illegible] quenta [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Sarracho rescibidor del santo e fº
de la ynquisicion presidente en esta ciudad
de los reyes de los reynos y provincias del
Piru e Tierra Firme y conozco a la presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cum
plido libre llenero bastante segun que lo yo
e y tengo y de dar mis pueden de ver a ler
a los señores don Pedro de Vellecano juº de Mon
tasmo pº Gonçalez de Vellecano Juan Fernandez
de Ubilla Blas Juarez Diego de Segovia Alº
Carlos Luys Ponce vezinos y moradores de la ciudad
de Trugillo a todos juntamente y a cada uno de
ellos ynsolidum con el que el que lo no
comenzare lo pueda acabar mediante
y se entiende esto para ellos para mi y en
mi nombre puedan presentar ante qualesquier
justicias y juezes de su magestad una e dos
toria e manada de la parte de la dicha
contaduria de Vellecano vezina de la dicha
ciudad de Trugillo sobre los bienes
de Pedro de Barbaran su hijo y padre el cumpli
miento de ella y nombrar tercero e ter
ceros contadores para las quentas y ha
zer las quentas y de hazer cargo y el rescibir
los de los cargos y adicionar las partidas
que ellos parecieren y del alcance de las
dichas quentas rescibir y cobrar asi de la
dicha maria de Vellecano como de esta
qualquier persona de quien y con dichos
puedan y deban todos los pesos de oro
que el dicho Pedro de Barbaran de fº me
deuda por el rescibo de una escritura
de obligacion y de lo que ansi en mi nombre
cobraren puedan dar y otorgar sus car
tas de pago fini quito y lasto y si la
pagano fuere de presente pe nunca

[illegible] que quanto en [illegible]
[illegible] e vengo [illegible]
[illegible] e todo [illegible]
[illegible] a los usos [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e

poder

y sacar de quales quier escrivanos quales
quier testimonios o testimonios de
las tales personas y las continuar y con
tradezir a otras personas y si en razon
dello suso dicho o de qualquier cosa o parte
dellos fuere necesario parecer en juy
zio pudays parecer y parezcays
ante todas e quales quier justicias e jue
zes de su magestad e de su abtencia y seglares
y antellas e quales quier
dellas poner demandas hazer
pedimentos y fe y juramentos
y tasaciones protestaciones
prisiones entregas y execu
ciones ventas y remates de
bienes y respondays a todo quanto
de contrario fuere dicho hecho y alega
do pedido e demandado presentar
los escritos y escrituras y pro
vanças y todo genero de prueva
y ver presentar jurar y conocer
los de contrario y costaçar y
contradezir en dichos y perso
nas y los por mi parte presenta
dos abonar juezes y ysmas y re
cusar y os apartar de la tal
y recusacion cada que viere de
que conviene hazer en

+ 431 428

deudo

a

Juan Diaz Prieto

Ff

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fran.co Bosedo Calvador y residen
te en esta ciudad de los Reyes de
los Reynos y provincias de Pirú
otorgo y conozco por esta presente carta
que devo y me obligo de dar y pagar
y que daré y pagaré a vos Juan Diaz Prieto
que estays presente o a quien vro poder
oviere conviene a saber noventa y cinco
pesos en reales de a nueve reales
que son por razon de todo el desmo de
trigo y mayz y todo lo demas que tengo
de senbrar en mi hacaraçe este presente
año que se quenta de mayo de este año
hasta mayo del año venidero de ochenta
y dos de esta calidad que vos el dicho Juan Diaz Prieto a
veys de aver y cobrar por el traspaso
de la arrendamiento que vos hizo el de
tornillo una persona en quien
se remataron los desmos de este
cobre pasado este año como parece
por el arrendamiento que paso ante
Fran.co de la Vega mi pu.co y vezino
de mayo de este año que sea poco o mucho
el desmo de las dichas cosas que deve
ni tengo de dar y pagar mas de los dichos
noventa y cinco pesos en reales los quales
me obligo a vos dar y pagar a vos el dicho
Juan Diaz Prieto con mas una fanega
de mayz y otra de frisoles y quatro
reales que pagaréis al presente desmo del
asiento de esta escritura todo lo qual
prometo y me obligo de lo dar y pagar
de oy dia de la fecha de esta carta en
seys meses cumplidos primeros siguientes
so pena del doblo y costas y la pena gra
va [illegible] que esto las cartas valan

arrendays

Poder

obligamos de los dhos propios y rentas de esta dha ciudad de nra qualquier parte que nos sean pedidos y demandados para la dha
fabrica de la nra catedral de esta ciudad de manera
que nos ni nros sucesores ni alguno de nos ni
tengamos ni podamos tener ni alegar ninguna
escusa. alguna ni escusas ni razon alguna ni
derecho como a nros propios bienes y cosas
suyas propias como a nros propios bienes y cosas
suyas propias como a nros propios bienes y cosas
suyas propias

Concierto

Se pongan quantos esta carta vieren
como nos Juan de Barrios vezino y regi
dor desta ciudad de los Reyes destos
Reynos y provincias del Piru con
Gobierno alonso estante al presente en esta
dicha ciudad e otorgamos y conocemos
por esta presente carta que nos concer
tamos en esta manera que el dicho Gobierno
alonso me obligo de yr desta ciudad de
los Reyes al valle de Ica y estar y residir
en la viña y hazienda que tengo Juan de
Barrios tiene el valle de Chacama en termino
de la dicha villa de Ica tiempo y el pacto
de un año y en el hazer una sementera de
trigo mayz frisoles y otras semillas
que se enbiare y de todo lo suso dicho e de aver
la quinta parte puesto en la hera y mas
se me a de dar para mi comer veinte
y quatro hanegas de harina y veinte
y quatro hanegas de mayz y por el
trabajo y ocupacion que tengo de
tener el bene fiçio de la dicha viña de Ica
cama y molino se me an de dar y pa
gar ciento y cinquenta pesos en yfe al
de nueve el pesos de mas de la quinta
parte de la sementera los quales
se me an de pagar de seis en seis
y meses la mitad de lo qual el pesos
me tengo de hazer pago de mi mano
de lo procedido de la dicha hazienda
y con esto me obligo de dar quenta y
fazon con pago de todo lo procedido
de la dicha sementera y viña y de
lo que se me entregare para la

labor y benefº de la dha sementera y vina
la qual dha quenta me obligo de dar
al dho Juan de Barrios a alº Galuan
que tiene su poder a quien e de acudir
con todo lo procedido de la dha semen
tera y vina a la pª que el dho Juº
de Barrios mandare e yo el dho Juan de
Barrios que el rey presente acto cera el
escritura y me obligo de dar a vos el dho
Bmé alonso toda la fe sem y llas de ttigo mayz
fizoles y otras qualesquier que obiere de
senbrar y poner toda la costa de yns
negros arados y herramientas y todo
el demas apero que se a necesario
para la dha sementera y benefº de la
dha vina y daros los yns y gente que fue
re necesario pre el benefº de lo suso dho
y todo lo demas que se a necesario
para el dho benefº de la dha hazienda
y en mi nombre alonso galuan pª que
tiene mi poder a quien vos el dho Bmé alº
a vos de acudir por lo suso dho y por el ttaua
jo y ocupacion que aues de tener en la
dha sementera aves de lleuar y auer
la quinta parte de todo el ttigo y mayz
fizoles y otras cosas que senbrare de
sacado el diezmo horro de toda costa
puesto en la hera y por el ttaua jo y
ocupacion que aves de tener en el benefº
de la dha vina y molino os tengo de dar
y pagar ciento y cinquenta pesos en reales
de a nueue pesos pagados de seys en seys
meses la mitad y os doy comission para
os hagays pago de vna mano de lo que
procediere de la dha vina y sementera

poder acumul
egado —

cesb cesb

Sepan quantos esta carta
vieren como yo alonso man[illegible] que soy
de presente en esta villa de [illegible]
[illegible] otorgo y conozco que doy
esta mi carta por mi y en nombre de
[illegible] y en virtud de la libre[illegible]
[illegible] que [illegible] de
[illegible] mando de [illegible] de
[illegible] presente generalmente
[illegible] todos mis [illegible] causas
[illegible] mando de [illegible]
[illegible] y cabezas contra [illegible]
[illegible] demandado como [illegible]
[illegible] y en nombre de
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

y respondays a todo quanto de con
trario fuere dicho seyr y alegado pre
sentar los escritos y escrituras y pro
vanças y todo genero de nuevas pre
sentar jurar y conocer los de contra
rio y los tachar y contra dichos
personas y los por mi parte abonar
y vezes y sus mas y fe cusar y os apartar
de la tal y fe cusacion cada que vuestra
merced convenga y para que podays
sustituyr este poder en quien y las
vezes que os pareciere y podays pedir
y tomar quenta a los tales sostitu
tos de lo que an de virtud deste
poder o vieren ffº y cobrado y corre
gir y dexar cartas de pago y valan
como las de suso y hazer en mi anima qua
les quiera juramentos de calumnia y de sisonia
por que quanto cumplido y bastante po
der yo e y tengo para lo que dicho es
tal lo doy y otorgo a vos el dicho señor de ella
en consuelo y ynadencias e dependen
cias y con libre y general administra
cion y para aver por firme lo que
en virtud deste poder hiziere de [illegible]
mi persona y bienes en testimonio de lo qual otorgue
la presente carta ante el presente escrivano y testigos
otorgada en esta dicha ciudad de los reyes en tre
ynta y un dias del mes de otubre de mil y quinientos y ochenta y un años
testigos alonso gutierrez y lorenzo de [illegible] y [illegible]
de avendaño que el dicho otorgante que yo el
presente escrivano doy fe conozco lo firmo

Antonio Blasco [illegible]

[illegible]

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de Vega
vesino de Encartaciones de Vizcaya en nombre de los reyes nuestros señores
y en virtud del poder que de sus altezas tengo para lo de yuso
en mi nombre y en nombre de Juan de Vega mi padre
y de Francisco Gutierrez caballero regidor de la dicha villa
y en nombre de todos los otros vecinos y moradores
de la dicha villa que quisieren ser en lo que yo hiciere
y en nombre de cada uno de ellos por la presente
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
bastante segun que lo yo he y segun que mejor
y mas cumplidamente lo puedo dar y segun que
yo mismo presente fuese a todas las cosas y cada una
de ellas que el dicho Juan de Vega mi padre
y Francisco Gutierrez caballero regidor de la dicha villa
y los otros vecinos y moradores de la dicha villa
que quisieren ser en lo que yo hiciere
o cualquier de ellos en nombre de la dicha villa
y de cada uno de los vecinos y moradores de ella
hicieren y otorgaren y fueren en razon de
la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la feria franca que en ella han de tener
cada un año y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala del viento
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la mar y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la tierra
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la sal y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la pesca
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la caza y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la madera
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la piedra y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la cal
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la teja y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la ladrillo
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la vidriado y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la loza
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la porcelana y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la seda
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la lana y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la algodon
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la lino y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la cañamo
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la esparto y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la junco
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la caña y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la bambu
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la ratan y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la mimbre
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la sauce y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la olmo
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la fresno y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la roble
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la encina y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la alcornoque
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la castaño y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la nogal
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la avellano y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la almendro
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la higuera y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la olivo
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la vid y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la parra
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la emparrado y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la huerta
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la jardin y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la vergel
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la prado y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la pradera
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la campo y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la campiña
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la valle y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la monte
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la sierra y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la peña
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la roca y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la cueva
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la gruta y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la caverna
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la abismo y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la precipicio
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la barranco y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la quebrada
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la hondonada y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la valle
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la llano y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la meseta
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la altiplanicie y de la merced que sus altezas
hacen a la dicha villa de la alcabala de la meseta
y de la merced que sus altezas hacen a la dicha villa
de la alcabala de la altiplanicie y de la merced que sus altezas

poder

cosas que fuesen menester seruirme de ellas
nombrando dellas y cada vna dellas lo que fuere
necesario hazer y cumplir por quales
quier cartas de poder que antes de agora
aya dado y otorgado en qualesquier
forma y manera que sea y con quales
quier sostituciones y sustituciones
de poder que en mi parte aya fecho
que quanto por virtud de qualquier
poder o sostituto que en mi parte aya
fecho y otorgado en qualquier manera
que sea todo lo que en virtud de qualquier
poder que yo tenga fecho y otorgado
en qualquier manera que sea todo
lo que en virtud de qualquier poder
que yo tenga fecho y otorgado en

Dey — 15 dias

Registro otavo de escrituras publicas
que pasan ante mi Blas Hernandez

Dr. Blas Hernandez

abecedado

Registro
nº 7

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Cristoval de Rojas vecino desta ciudad
de Cosco hijo legitimo y heredero
de Juan de Rojas mi padre difunto
que Dios aya y de doña Juana Ynga
Palla mi madre difunta que Dios
tenga en su gloria vecina desta
ciudad de Cosco otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido
segun que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a
Diego Ortiz de Cevallos vecino desta
ciudad de Cosco y a Juan Perez
de Guevara vecino desta ciudad
de Cosco y a cada uno de ellos
in solidum especialmente para
que en mi nombre y como mi
procurador puedan parecer y
parezcan ante su magestad
y ante sus oficiales de su real
hacienda y ante otras
cualesquier justicias destos
reynos y provincias del Piru
y ante cada una de ellas
y ante cualquier dellas
y ante el Señor Presidente
y Oidores de la Real Audiencia
desta ciudad de Cosco y ante
el Señor Corregidor desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier otra persona
de cualquier estado
calidad y condicion que sea
y ante cualquier dellos
y ante el Señor Fiscal
de su magestad
y ante cualquier dellos
y ante el Señor Procurador
general desta ciudad de Cosco
y ante cualquier dellos
y ante el Señor Alcalde
ordinario desta ciudad de
Cosco y ante cualquier dellos
y ante el Señor Alcalde
de la Hermandad desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Alguacil
mayor desta ciudad de
Cosco y ante cualquier dellos
y ante el Señor Alguacil
de la Hermandad desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Cabildo desta ciudad
de Cosco y ante cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de la Hermandad desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Gobernacion desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Minas desta ciudad
de Cosco y ante cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Registros desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Provincias desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Visitas desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Residencias desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Juzgados desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Tierras desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Aguas desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Montes desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Pesquisas desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Ausencias desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Fianzas desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Testamentos desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Mandas desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Censos desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Tributos desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Alcabalas desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Almojarifazgo desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Diezmos desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Quintos desta
ciudad de Cosco y ante
cualquier dellos
y ante el Señor Escribano
de Penas de Camara

y de Posto lica y los testigos ynfraescritos
llamados y rogados para lo que de suso
se hara mencion por el tenor del presente
ynstrumento publico declaramos y hazemos
saber y damos testimonio a todos e cada
uno ellos e fraales mayores y menores
y de mas honbres y personas que el tenor
de las presentes vieren que el sobredicho
dia y lugar en nra presencia parecieron
personalmente el mag.co cipio oliva y
la mag.ca olimpia oliva su hermana
carnal como por su juramento afirmo y
para mayor firmeza son licencia y con
sentimiento del mag.co paulo baldarco
su legitimo marido segun orden de la
romana yglesia que estava presente
la qual dicha licencia son sentimiento
y autoridad le dio para todo lo que de
suso se hara mencion por si e sus herederos
y sus ssesores de la una parte el mag.co luys
de yoel natural de la ciudad de la man
tia agente para todo lo de yuso escrito
por si y sus herederos y sus ssesores de
la otra y los dichos mag.cos cipio y olimpia
dixeron que a su verdadera noticia
sera venido como el mag.co nicolao maria
oliva dotor antro que jure padre legitimo
y natural de los dichos mag.cos cipio y olimpia
nacidos de legitimo matrimonio en
tiempos pasados son tayde entre el dicho
mag.co nicolao maria y la mag.ca laura de
caterica avia muchos años que avia de
son licencia de su superior abrir no pre
vincias llamadas de espiritu y que avia
bibidos muchos años e avia muerto e la
ciudad de los fhes e de lima ordenado su
ultimo testamento el qual confiado
del jeronimo señor martin rengifo español
morador e la dicha ciudad donde avia muerto
y que avia sido nonbrados herederos de
rectamente e por medio de la persona
del dicho jeronimo señor martin rengifo de quien

Hizo son franca los dichos hijos legitimos
y naturales y que en la dicha herencia que
daron gran cantidad de dineros y bienes
pertenecientes a ellos como sus hijos
legitimos y naturales y como dichos
procreados y que no pudiendo personal
mente yr al reyno de España llamado
Flandalucia y propiamente a la ciudad
de Sevilla adonde tubieron noticia avia
sido enbiado la dicha cantidad de bienes que
avia quedado en poder del dicho Ilesena
martin rengifo da esta parte y lugar
para los aver y cobrar por estar ynpe
didos son negocios mas ynportantes
como dixeron por tanto los dichos mag.cos cipio
y olimpia prima palle por si mismos
y el mesmo mag.co cipio como cesonario
de la mag.ca oliva esta hija del dicho mag.co
nicolao maria suso dicho y hermana
carnal de los estagantes en aquella
mejor via y forma modo causa dro y
costumbre que puedan y en dro les es per
mitido son fiados plenariam.te y es parecen
tados de la fee suficiencia y legalidad del
dicho manifico luys de yo el natural de la ciudad
de la mantia de las partes de calabria que pres
ente y se encargava de lo en este poder
contenido en la mejor manera y forma
como dicho es lo hizieron constituyeron y an
solene le y ordenaron por su verdadero
legitimo y indubitado procurador autor
hazedor de los negocios que de yuso se hara
mencion su nuncio especial y general
de tal manera que la generalidad no de
rogue a la especialidad ni por el contrario
con amplia libre y omnimoda plenitud
de potestad y como tal procurador en nombre
de los dichos mag.cos estagantes pueda yr asi
a la dicha ciudad de Sevilla como a las de
mas ciudades lugares y reynos quales
quier que fuere necesario a los quales
dichos lugares el dicho mag.co procurador en
tiende yr a otros negocios y por ella

causa tomado e sacar sobre ello y de executar
el dicho mandamiento y de cobrar la costa de la
dicha execucion contra los condenados en la dicha
y razon de lo cual todo y de cada cosa por
separado le dio y otorgo este dicho poder
cumplido segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho se requiere y segun que la dicha
parte lo podria hacer y hiciera presente siendo
y con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion en todo lo susodicho y en cada
cosa y parte de ello y con poder de sostituir
este dicho poder en una o mas personas
procuradores y de las revocar y otros de nuevo
poner y nombrar y con todas las demas
cosas y cada una de ellas que en las
semejantes cosas y cada una de ellas se
acostumbran poner y suelen y deben ser
puestas aunque aqui no sean declaradas
que para todo lo susodicho y para cada
cosa y parte de ello y para lo dependiente
anexo y conexo a ello le dio y otorgo
todo su poder cumplido segun que mejor
y mas cumplidamente de derecho se requiere
y segun que la dicha parte lo podria hacer
y hiciera presente siendo y con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion
en todo lo susodicho y en cada cosa y parte
de ello y con poder de sostituir este dicho
poder en una o mas personas procuradores
y de las revocar y otros de nuevo poner
y nombrar y con todas las demas cosas y
cada una de ellas que en las semejantes
cosas y cada una de ellas se acostumbran
poner y suelen y deben ser puestas aunque
aqui no sean declaradas que para todo lo
susodicho y para cada cosa y parte de ello
y para lo dependiente anexo y conexo a ello
le dio y otorgo todo su poder cumplido
segun que mejor y mas cumplidamente de
derecho se requiere y segun que la dicha
parte lo podria hacer y hiciera presente
siendo y con todas sus incidencias y
dependencias anexidades y conexidades y
con libre y general administracion en todo
lo susodicho y en cada cosa y parte de ello
y con poder de sostituir este dicho poder
en una o mas personas procuradores y de
las revocar y otros de nuevo poner y

suso dho y al tiempo de depositar las dhas can
tidades en banco se hagan las dhas escritu
ras y remisiones que se an de hazer por
quales quier señores banqueros se hagan
con condicion que se rrecibien a la ciudad
de napoles para que se paguen a los
dhos principales como dhos es y por el
trauajo y gastos que se an de hazer por
el dho mag.co luys las partes otorgantes
le señalaron salario de veynte ducados
por cada ciento en caso que el dho poder
procuratorio aya de auer efeto en la
dha ciudad de sevilla y el dho salario
aya y cobre en la ciudad de napoles franco
de canbio y se le hagan buenos todos los gastos
que se hizieren por el dho procurador en la cobrança
de los dhos dineros y bienes hereditarios
de los quales gastos se de tal memoria a la
dha ciudad de tropea a la qual se le de y al
juramento del dho procurador de tal manera
en el dho salario que a de auer tengan res
peto a la suma que se rrecibiere en la
ciudad de napoles sacados primero los
gastos y canbios suso dhos y asimismo
a de traer traslado de quales quier con
tratos consinacion que se le hiziere y asi
mismo traya traslado del testamento del
dho nicolao maria si pudiere ser auido
y si fuere necesario y tal dho rreyno o prouin
cia del piru y el dho procurador quisiere
yr y executar este dho poder procuratorio
aya de salario veynte y cinco ducados por
cada ciento y para execucion de todo lo
suso dho pueda parecer ante quales quier
jueses y oficiales que sean necesario y pre
senta peticiones suplicaciones y libe
los contra quales quier detentores de
los dhos bienes y derechos hereditarios
y sobre ello hazer citar a los adversarios
y pedir pruebas y testimonios prouatorios
y acusar y rebeldias y pedir juramentos

y hazer ettos quales quier lictos ju-
ramentos en animas de los dichos et or-
gantes y para presentar ynstrumentos
y testimonios y las provanças hechas
por el consejo real de la ciudad de ttoxea
sobre la ligitimacion de las personas de
los dichos manifiestos et organtes como
ettos quales quier escrituras publicas
e privadas y presentarlos y pedir
quales quier generos de prueva y pa-
char los testigos de contrario y hazer
protestaciones y oposiciones y de-
zir de nulidad y para alegar en hecho
y en derecho y para recusar y dar pasos pe-
chosos juezes y ssmos y para convenir y
fe convenir y pedir beneficio de restitu-
cion ynyntegrum y pedir y alcançar
ettos qual quier beneficio y remedio
que es su favor sea y para que pueda
hazer todos los demas autos judiciales
y intermedios y oportunos y hasta la pro-
nunçia que es decreto o decreto sen-
tencia o sentencias difinitivas y otros
quales quier prove y mjs y la sentencia
o decreto sentencias o decretos que
fueren en su favor las prueve y con-
sienta y pidas execucion dellas y de-
las de contrario reclamar y ape-
lar y proseguir las tales y reclamaciones
hasta el fin con poder asi mismo de
sostituyr uno o mas procuradores en su
lugar antes o en el que de la contesta
que es el pleyto consemejante poder
de mi todo y para lo revocar en qual
quier parte del pleyto que le parezca
y poner otros de nuevo y con poder
de hazer conciertos y concordanças y
trancasiones con las firmezas y es-
crituras necesarias y generalmente
en todo lo que dicho es y todo lo dello depen-
diente y mergente anexo y conexo pueda
hazer y dezir todas quales quier cosas

Ph. 5 + vastierrenglones de la vala y
entrerenglones dho vala e por vallo [illegible]
la ciudad de los [illegible] en treynta dias
del mes de marzo de mill e quinientos y
ochenta y un años ante mi el [illegible]
[illegible] presente e por vallo [illegible] de la
[illegible] residente en esta ciudad [illegible]
[illegible] mandado del señor alcalde [illegible]
[illegible] de los [illegible] el [illegible] asumido el
poder que los herederos del dotor [illegible]
[illegible] juez para cobrar los bienes
del dho dotor de la lengua latina en
[illegible] escrito en [illegible] lengua castel-
lana el qual dho traslado [illegible]
[illegible] presentacion firmado de [illegible]
[illegible] forma de [illegible] que lo a sacado y [illegible]
[illegible] y [illegible] asumido [illegible] dha lengua
castellana bien y fielmente y que esta
cierto y verdadero y conesido en el
poder que tiene el dho [illegible] juez
de los dhos herederos del dho dotor
[illegible] lo firmo de [illegible] al pie del
[illegible] asumido siendo [illegible]
[illegible] y [illegible] y miguel
[illegible] a quien lo firmo el dho señor
alcalde [illegible] vala [illegible]
[illegible] de los [illegible] ante mi [illegible]
hernandez [illegible] y del cabildo

Por virtud del qual dho poder y del usando
y asimismo por virtud de este poder
que tengo de los [illegible] presentado
ante el [illegible] de valencia [illegible] esta ciudad
de los [illegible] y usando del yo el dho [illegible] juez de
[illegible] alberto antonio [illegible]
[illegible] y [illegible] de los bienes de [illegible]
[illegible] de [illegible] de la [illegible]
[illegible] que por quanto el dho [illegible]
[illegible] cierta cantidad de pesos de oro

Por la presente flago e los dichos non
bres suelta quito y quiebro por via de la
dicha trancasion y con cierto de seyscientos
pesos ensayados a los bienes y herederos
del dicho baltasar ponce que de los contados
de los dichos dos mill y noventa y quatro pesos
fueron mill y quatrocientos y noventa
y quatro pesos ensayados los quales yo el dicho
alberto antonio e pagado en esta mo
nera los seyscientos pesos dellos en
tantos que por lecedor al dicho juan martinez
trengifo y al dicho luys juel en gaspar
de cordoba cedero dellos quales yo el dicho
luys juel declaro que cobre los dozientos
pesos dellos para las costas que e fecho
e los pleytos que e seguido e la cobrança
de los dichos bienes y los quatrocientos
pesos restantes yo el dicho luys juel
y juan martinez trengifo cedimos
a la parte de jul de pina a cresedor de
dicho dotor oliva porque los embargo el dicho
gaspar de cordoba y los ochocientos y
noventa y quatro pesos ensayados que
el recibo a toda la dicha deuda yo el dicho
alberto antonio lo e dado y entregado
al dicho juan martinez trengifo me
nos quarenta pesos corrientes que se dieron
a mill dicho luys juel para costas
de los pleytos de la cobrança de
los dichos bienes los quales dichos
pesos entregue al dicho juan mar
tinez trengifo para pagar las
deudas del dicho dotor y para hazer
dellos conforme a la comysion y

Poder que tiene de los herederos del
doctor de Luna. que paso en Valladolid de
noviembre de mil y quinientos y noventa y dos ante Diego
de Contreras escribano de la dicha Villa
a quatro de dicho mes de noviembre de mil
y quinientos y noventa y dos años
original mente esta presentado ante
el señor Alonso de Valencia alcalde por
su magestad en la dicha Villa por
parte de los herederos del dicho doctor de Luna
segun parece por el dicho poder que fue fecho
en la manera que dicha es. Del qual dicho poder
el tenor de la letra y sentencia de suso
incorporados de verbo ad verbum es este que se sigue
Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
don Baltasar Ponce de Leon y don Rodrigo
Ponce de Leon hijos legitimos y herederos
del señor don Rodrigo Ponce de Leon duque
que fue de Arcos y don Antonio de Cespedes
corregidor que fue de la ciudad de Cordoba
y al presente alcalde de la casa y corte de su
magestad y albacea y tenedor de bienes
del dicho señor duque nuestro padre y
suegro que somos de la una parte y nos
don Baltasar Ponce de Leon y doña Ana
de Cespedes su mujer hija legitima y heredera
del dicho don Antonio de Cespedes
corregidor que fue de la dicha ciudad de
Cordoba y al presente alcalde de la casa y corte
de su

y sobre ello nos sobre otra manera
cesar no mandemos tratar de ello
porque con cassigar que assi el
albortan non deue estar con la
gente y quebra que en nuestra
tierra sobre fuero no aya parescer
y pasado a los dos nombres de vos los
dos que sobre esto fueren dados
alguno dotra sobrecelada
denuestra parte y los dos nombres
dotra parte que sobre esto
nombrados fueren dentro
tres dias despues que
por nos fueren requeridos
que sobre ello fagan
y pongan en concordia
y si dentro en los dichos
tres dias no se concordaren
o no quisieren
o no pudieren
o no se ayuntaren
o no se concordaren
sobre ello
o no quisieren
o no pudieren
o no se ayuntaren
sobre ello

+

Se [illegible] ha de hacer la vereda
como en [illegible] a mi cama segun dize
en la parte [illegible] en la ordenanza dela
cria y guarda de [illegible] de todos los montes
[illegible] esta ciudad de [illegible] de cerca
[illegible] montes [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

deudo.

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don Juan de aliaga vezino de
esta ciudad de los reyes provincias del piru
otorgo y conozco que ~~[illegible]~~ devo
y me obligo de dar y pagar y que dare y
pagare a vos el licenciado Juan Martinez Rengifo
vezino de esta ciudad que estais presente
quien vuestro poder tuviere es a saber
quatrocientos pesos corrientes de reales
de a nueve reales el peso que son por
razon de dos cavallos el uno alazan y el
otro hovero que devos compre y rescebi
y tengo en mi poder los quales me ven
deis e yo los rescibo por coxos y mancos
y que tienen alvazos y sobremanos y sobrequesos
y otras manqueras con las quales esta
chas los rescibo y me doy por entregado dellos
y renuncio el quinto al entrego la excepcion y
y leyes que tratan de la cossa no entregada
rescebida ni pagada y mas renuncio las
dos leyes la una que trata de la rredivitoria
y la otra de el quinto minorisprop
no me podera provechar de su remedio esta
razon es juizio ni fuerza vee los quales
dichos quatrocientos pesos de reales de a nueve
reales el peso de este dicho deudo prometo y me
obligo de los dar y pagar para el
dia de navidad primera venidera fin
deste presente año so pena del doblo y de
las costas que sobre la cobrança se os
siguieren y recrescieren y para

que esteis mas cierto y seguro. y que
al dho tpo. se os a de hazer la dha
paga doy e otorgo a vos el dho
lic.do Ju.o Mynd.z Rengifo. y a
quien vro poder ouiere. todo
mi poder cumplido libre llendro
y bastante qual de dro en
tal casso se requiere. para que
podais cobrar los dhos quatro cien
tos pesos del tributo. q los yndios de mi
encomienda me deuen para el dho
dia de nauidad. y dar cartas
de pago dello. y hasta en la dha
quantia vos. codo y renunçio
y traspasso todos los derechos y au
çiones que a la cobrança de los
dhos pesos tengo como tal encomendero
y no los cobrando de los dhos tributos
los podais cobrar de otros qua
les q̃ mis bienes y haziendas. y si
sobre la cobrança de los susodichos
nes ces. podais ante qualesquier
justicias y juezes de su mag.d hazer
quales q̃ demandas pedimentos
requerimientos citaciones
protestaciones plazamientos
Acusaciones prisiones ven
tas y remates de bienes y to

dos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales
que se entiendan y que es bien y cau
sa propia os convengan hazer
porque quan cumplido y bastante poder
como yo el tengo tal lo doy el otorgo
a vos el dicho Juan Martinez Rengifo
y a quien vos poder oviere con
sus yncidencias y dependen
cias y con libre y general
administracion y vos hago
procurador autor es bien y
causa propia para execucion
y cumplimiento de todo lo que el o
bligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy todo poder cumpli
do a todas y qualesquier justicias y
juezes de su magestad de qualesquier partes
que sean ~~[illegible]~~ al fuero
y jurisdicion de las quales y de
cada una dellas me obligo
y someto con mi persona y bienes
renunciando como renuncio
mi propio fuero y jurisdicion de mi alcalde
y vezindad y la ley si con
venerit jurisdicione omnium
un judicum para que las

dhas justicias / o qual quier dellas
por todos los remedios y rigores
del dro. y via mas breve y
executiva me compelan
premien a la paga y cumpli
miento de lo que dixe como
por sentencia difinitiva dada contra
mi y por mi pedida y consen
tida y pasada por cosa juzgada
y renuncio toda apelacion y suplicacion
agravio y nulidad y la ley quinta
y sexta titulo treze de la quinta
partida que tratan sobre razon de las
sueltas quiebras y esperas y to
das y qualesquier leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y de que me pueda y deva
aprovechar y la ley real del dro. que
defiende la generalidad que renuncian
y otorgada la dicha ciudad de los reyes
en diez dias del mes de mayo de mill y quinientos
y ochenta y un años y el dicho otorgante
presente firmo doy fee conozco la firmo de mi
10 de mayo testigos juan de ybar y alonso de zebreros y hernando
[illegible] ciudad [illegible]
para que [illegible]

Ygnacio de Aliaga

Ante mi
Alonso de la Cueva
escrivano de su magestad

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como yo Pedro Sánchez escribano público de la villa de Cuéllar y su tierra por el muy magnífico señor don Alonso Pimentel conde de Benavente y señor de la villa de Cuéllar y su tierra y de la villa de Olmedo y su tierra y de la villa de Medina de Rioseco y su tierra y de la villa de Valencia de Don Juan y su tierra y de la villa de Castrogeriz y su tierra y de la villa de Villalón y su tierra y de la villa de Villada y su tierra y de la villa de Palenzuela y su tierra y de la villa de Villafranca y su tierra y de la villa de Villalpando y su tierra y de la villa de Alaejos y su tierra y de la villa de Fuentes de Nava y su tierra y de la villa de Portillo y su tierra y de la villa de Tordesillas y su tierra y de la villa de Simancas y su tierra y de la villa de Medina del Campo y su tierra y de la villa de Mayorga y su tierra y de la villa de Castronuño y su tierra y de la villa de Rueda y su tierra y de la villa de Cigales y su tierra y de la villa de Fuensaldaña y su tierra y de la villa de Mucientes y su tierra y de la villa de Cabezón y su tierra y de la villa de Trigueros y su tierra y de la villa de Becerril y su tierra y de la villa de Castrejón y su tierra y de la villa de Torrelobatón y su tierra y de la villa de Tiedra y su tierra y de la villa de Urueña y su tierra y de la villa de Castromonte y su tierra y de la villa de Peñafiel y su tierra y de la villa de Roa y su tierra y de la villa de Aranda de Duero y su tierra y de la villa de Gumiel de Izán y su tierra y de la villa de Gumiel de Mercado y su tierra y de la villa de Haza y su tierra y de la villa de Quintanilla de Onésimo y su tierra y de la villa de Valdestillas y su tierra y de la villa de Pesquera de Duero y su tierra y de la villa de Curiel y su tierra y de la villa de Olivares y su tierra y de la villa de Íscar y su tierra y de la villa de Pedrajas de San Esteban

En Sanguanero a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de una parte Juan de Ybarra vecino de esta villa de Vergara y de la otra Juan Martinez de Ysasi vecino de la villa de Segura y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de ciertas heredades que el dicho Juan de Ybarra dize que le pertenecen por herencia de sus padres y abuelos y que el dicho Juan Martinez de Ysasi las tiene ocupadas y no se las quiere dar y entregar y sobre ello ha avido entre ellos pleito y diferencias y para quitar y apartar el dicho pleito y diferencias y todo lo que sobre razon de lo susodicho entre ellos ha avido y pasado y para que de aqui adelante no tengan pleito ni diferencias sobre cosa alguna de lo susodicho que ellos y cada uno de ellos en nombre de sus personas y bienes y de sus herederos y sucesores y de todos aquellos que de ellos y de cada uno de ellos en qualquier manera hubieren causa o razon de aqui adelante para siempre jamas se apartan y quitan de todo

Reforme alos fueros concedidos y de Cuenca
otorgaremos Escriptura de Seguro para
Zapata de Cerezuela y de Montalvo del Credito q.
montare. Dee de este dia de esta Semana en cabo dentro
condiciones q. Vos y Nos hemos contenidas. Para que
los y nros vasallos q. en esta tierra de este dicho dia
gozen de los fueros y Credito y franquezas q. fasta
de este dicho dia han gozado y cumplimiento
de los usos de Cuenca y nos otorgamos estas nuestras
Cartas de Seguro y confirmacion de los fueros
y Judgados de Alberca nuestros vasallos y de todos los
otros q. en esta tierra quisieren venir a poblar
y morar en ella q. sean Seguros de todos y de cada
quier Justicias y Subditos nuestros y de qualesquier
otras q. sean al fuero y Jurisdicion de esta dicha
villa de cada una de estas mesmas cosas y cada
una dellas segun y como nuestros vasallos
y Pobladores de esta villa de Alberca gozan
y deben gozar de sus fueros y Jurisdicion
y para que esta villa de Alberca y sus terminos
y Jurisdicion de cada una de estas mesmas cosas
y cada

alonso Ruiz cubillo ante dicho paresce

y dexa por quarta destas mandas

Yo alonso ruiz cubillo
vecino de burgos estando
enfermo de enfermedad
corporal que dios nuestro
señor fue servido de me
embiar y en mi buen juicio
y entendimiento natural
creyendo como firmemente
creo en la santa trinidad
padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo
dios verdadero y en todo
lo demas que tiene y cree
la santa madre yglesia de
roma debaxo cuya fe y
creencia he vivido y
protesto de vivir y morir
como catolico christiano
temiendo la muerte que
es cosa natural a todo
criado y queriendo poner
en horden mi anima y
bienes que dios nuestro
señor me ha dado
ordeno y hago mi
testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo
mi anima a dios nuestro
señor que la crio y
redimio con su preciosa
sangre y muerte y pasion
y mando que mi cuerpo
sea sepultado en la
yglesia de san lesmes
desta villa de burgos
donde fallesciere en la
sepultura que mis
albaceas nombrados en
este mi testamento
quisieren y por bien
tuvieren

Item mando que el dia de
mi fallecimiento o otro
siguiente se digan por mi
anima y de mis padres y
parientes y de todos los
fieles difuntos cinco
misas cantadas de
requiem con sus
responsos y vigilias
segun costumbre

Eduardo Ramallo a su Mg.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo Eduardo Ramallo vecino desta ciudad de Cuzco en nombre de la causa de Juan de Valencia que reside en la provincia de Chucuito y de los demas vecinos encomenderos de la dicha provincia que en esta mi carta se contienen otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a vos el Licenciado Juan Polo de Ondegardo corregidor de esta ciudad del Cuzco y a quien vuestro poder hubiere en la manera que adelante se dira especialmente para que en nombre de los dichos vecinos encomenderos y de cada uno de ellos podais parecer y parezcais ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de las Indias y ante otras cualesquier justicias de cualesquier partes que sean y ante cada una de ellas y presentar en nombre de los dichos vecinos encomenderos y de cada uno de ellos cualesquier peticiones y escrituras y probanzas y testigos y cartas y provisiones y cedulas y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios para la buena expedicion de los negocios que tienen y tuvieren en la corte de su Magestad y en el dicho Real Consejo de las Indias y ante otras cualesquier justicias de cualesquier partes que sean sobre la perpetuidad de los indios de las dichas encomiendas y sobre la perpetuidad de los tributos que los dichos indios han de pagar a los dichos encomenderos y sobre la perpetuidad de los oficios de los corregidores y sobre la perpetuidad de los oficios de los escribanos de los pueblos de los dichos indios y sobre la perpetuidad de los oficios de los alguaciles de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los tenientes de los dichos corregidores y sobre la perpetuidad de los oficios de los alcaldes de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los regidores de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los mayordomos de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los fiscales de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los caciques de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los principales de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los indios de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los mitayos de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los yanaconas de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los mitimaes de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los forasteros de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los ausentes de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los muertos de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los huidos de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los fugitivos de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los vagabundos de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los mendigos de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los pobres de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los enfermos de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los viejos de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de los niños de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de las mujeres de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de las viudas de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de las huerfanas de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de las solteras de los dichos pueblos y sobre la perpetuidad de los oficios de las casadas

Juan de Oro pessa de viejo a Juan diez pesos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Juan de Oro pessa residente en esta
ciudad de los Reyes de los Reynos y provin-
cia del Piru otorgo y conozco por esta presente
carta que devo y me obligo de dar y pagar
que daré y pagaré a vos Juan Diaz Prieto
que estays presente o a quien vuestro poder
oviere a saber ochenta y cinco pesos en reales
de a nueve pesos y mas dos fanegas de maiz
por todo el diezmo de dos chacaras y guertas
que tengo de todo el trigo maiz y fruta que
en ellas se cogeren de tres años que se
cuenta del de primero de mayo hasta
primero de mayo del año venidero de
ochenta y dos y mas quatro reales de las
de tal criatura lo qual avez de aver
vos el dicho Juan Diaz Prieto por el tiempo
de la renda y en quien vos hizo el dicho
molina persona en quien se fenecieron
los dezmos de trigo cobrado este
dicho año como parece por el dicho arrendamiento
que pasó ante Francisco de la Vega escrivano
veinte y cinco dias del mes de mayo
del año que se a poco o mucho el diezmo
de las dichas chacaras y cosas que me debieren
no tengo de pagar de mas de los dichos
ochenta y cinco pesos y dos fanegas de maiz
y mas quatro reales los quales me
obligo de dar y pagar puestos y paga-
dos en esta dicha ciudad de los Reyes o en
esta qual quier parte que me sean pe-
didos de mandados presentes del mes
de henero del año venidero de quinientos
ochenta y dos so pena del doble y cos-
tas y la pena pagada o no que esta car-
ta y lo en ella contenido firme sea
y valga y para la execucion y cumplimiento

ante Gal. ascendit prior

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio Gallego vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Mayor estando enfermo en la cama de mi enfermedad y con mi entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor me lo quiso dar otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Sanchez de Leon vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca que presente esta o su poder para lo haber que son por razon de cierto trigo que le compre para sembrar mis heredades de Tejada que es en el Aljarafe de Sevilla que son ochenta y cinco fanegas de trigo a razon de a veinte y dos reales cada fanega que montan mil y ochocientos y setenta reales de los quales le di y pague en dinero de contado ciento y cincuenta reales y mas le di y pague en cuenta de ellos un caballo castaño que le di en precio de ochocientos reales y mas le di y pague en cuenta de ellos una mula rucia que le di en precio de quinientos reales y mas le di y pague en cuenta de ellos una cama de colchon y dos sabanas y una colcha y una almohada que le di en precio de tresc

Se Pan quantos esta carta vieren como nos
diego lopez de oliuares vecino de la ciudad del cuzco
como yo bartolome lopez presidente en esta ciudad
de los reyes destos reynos y provincias del
piru e tierra firme como es mas menos conoce
tamos en esta manera que el dicho bartolome lopez
tengo de yr desde esta ciudad de los reyes en
compañia del dicho diego lopez de oliuares a la ciudad
del cuzco y tengo de residir el ingenio de azucar que
el dicho diego lopez de oliuares tiene el valle de
ambanba [illegible] de la dicha ciudad del cuzco tiempo
y espacio de seys meses que se an de contar desde
el dia que llegare al dicho ingenio y en los
dichos seys meses me obligo a hazer quinientos
barriles de a media arroba estancos [illegible]
bien acondicionados para echar conserua
randome bosce dicho diego lopez de oliuares la
madera que fuere menester y un yndio
y un negro que me ayuden a lo suso dicho
y me obligo que en los dichos seys meses
tengo de enseñar y dar enseñado un negro
de bosce dicho diego lopez de oliuares a que
se pa hazer un barril de los suso dichos
estanco y como los que yo tengo de hazer
para el dicho efecto y para el trabajo
y ocupacion que en lo suso dicho tengo
de tener me a de dar y pagar el
dicho diego lopez de oliuares seyscientos
pesos en reales de a nueue pesos
pagados cumplidos los dichos seys meses
y antes si antes acabare de hazer los
dichos quinientos barriles y dere
enseñado el dicho negro segun dicho es
y mas me a de dar casa y de comer todos
los dichos seys meses e yo el dicho diego lopez
de oliuares que presente soy a esta escri
tura me obligo a dar a bosce dicho bartolome
lopez toda la madera que fuere nece
saria para que haga los dichos quinientos

barrales que ellos y nos obligados a hazerme el
dho mi ingenio y maquina y conforme a
esa nuestra obligacion dimos y damos carta de horden
y facultad dellos y de cada uno de nos en forma
bastante para que en nombre de todos y de cada uno
de nos y en nombre propio y de cada uno de nos
pueda parecer y parezca ante su magestad y ante
sus reales consejos y ante otras qualesquier justicias
destos reynos y fuera dellos y ante otras qualesquier
personas que sean o ser puedan y pueda pedir y
demandar y pedimento y demanda y pedir y
demandar y pedimento y demanda y pedir y
demandar y pedimento y demanda y

Venta de casas

a
Doña Costança
de la Vega

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Gonçalez Rincon secretario de la Real
audiencia del Crimen de la Ciudad de los
Reyes destos Reynos y provincias del Pru e
testigo conozco por esta presente carta que vendo
a la señora Doña Costança de la Vega que
esta presente cosa saber unas casas de morada
que yo tengo en la dicha ciudad de los Reyes en la
calle Yuelbaxa del cercado de Santiago
a la plaça de la dicha ciudad que la por linde
ros de la una parte casas de Juan Ramirez
Tarragona que solian ser mias y por
delante un lado calle de Reales y por las
espaldas casas de Espadrillo cobar las
quales leuando con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y seruidum
bres quantas an y auer pueden y de dos
les pertenece y en tocar y quantia de
dos mill y dozientos y cinquenta pesos de
plata quilatada y marcada de valor
cada un peso de quatro cientos y cinquenta
maravedis que por compra de ella me
a dado y pagado en barras de plata de que
me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad y en quanto al entrego
que de presente no parece renuncio
la exebcion de la ynumerata pe
cunia y el hecho del entrego y pueda
de la paga como en ella y en cada una
de ellas se contienen y con cargo de que es
pesos de plata corriente que las dichas casas
tienen de censo al quitar que se pagan los rre
ditos dellos a las monjas de la encar
nacion y si las dichas casas mas valen o
valen pueden de la tal demasia y

Ante mi
Blas Sanchez Sevilla

...tero poder alab[ad]o y testimonio de esta
...de y mercedes que fueron
...y fundaron dellas que valen de cada una
...dellas al mes somero fenecimiento como mas
...nuevo el mismo tenor y forma en que
...nerit de fundacion en un mayorazgo
...para que dello y de cada una dellas
...dellos como por sentencia
...y definitiva de que hizo relacion
...y dello parece por escritura de
...contratacion consentida y no apelada
...y pasada en cosa juzgada y que
...nuncio toda la relacion nulidad y la
...gravo y todas las demas leyes que
...en su favor hablan y en
...dello de que de fenecer el pleito
...y sera puesto en su estado os pareceis
...dispacion y voto y parecer dellas y de cada
...voto la mejora. Dellas de la casa de Palma
...nera que no la vendere ni enajenare ni trocare sino
...para ninguno de mis hijos y descendientes
...y que si alguno de ellos
...quisiere vender la dicha mejora
...sea con que en otra manera
...sea en ninguna parte ni en ninguna valga
...dello y de cada una dellas y en cada una
...carta en que se otorgare
...otorgado esta dicha carta de poder
...dellos en la ciudad de Valencia a cuatro
...de diciembre de mil y quinientos y treinta
...y cuatro siendo presentes por
...testigos a lo que dicho es
...Antonio Pachero y Diego
...Ximenez Pachero y Diego
...Ximenez Pachero y Diego
...Ximenez

poder

traspaso

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan Roiz de Quesada vezino de esta
ciudad de Toledo otorgo y conozco
por esta carta que por quanto en fabor
de Dios y de la bendita Virgen Santa
Maria su madre y por mi salud y
descanso de mi anima y de mis padres
y de todos mis defuntos he mandado
hacer y hize una capilla en la yglesia
del monesterio de Santo Domingo el
Real desta ciudad de Toledo la qual
dicha capilla es en la nabe de la yglesia
que sale a la claustra del dicho monesterio
la qual dicha capilla yo la dexo y
mando a mis hijos y herederos para
que la tengan y posean para siempre
jamas con la carga y obligacion que
adelante yra declarado y por quanto
yo he hecho merced a Juan Ruiz de
Quesada mi hijo de la dicha capilla
para que la tenga y posea para siempre
jamas con la dicha carga y obligacion
y para que la pueda dar y trespasar
a quien quisiere y por bien tuviere
segun y como mejor le pareciere
segun mas largamente en la escritura
de merced que yo le hize de la dicha
capilla se contiene la qual dicha
escritura de merced es su thenor de la
palabra que dize Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan Ruiz de
Quesada vezino de esta ciudad de
Toledo hijo legitimo de Juan Ruiz de
Quesada y de Maria Alfonso su muger
difuntos que Dios aya

~~[illegible]~~

Rº al.º de espinosa tiene de por vidas de esta
ciudad en treynta y dos p.s cada año como pa
rece por la escritura de arrendamiento y ttas
paso que el dho rrodrigo al.º de espinosa hizo
a fran.co martin de quien yo lo ube en el dho arren
damiento y por el dho precio como parece por la
dha escritura de ttas paso que paso ante el se
van perez escrivano publico por el año pasado de mill
e quinientos y setenta y quatro por tanto e tor
go y conozco por esta presente carta que el dho ttas
paso que bos el dho fran.co diaz de tapia sastre que
estays presente las dhas casas y corral de suso des
cendadas y declaradas que en mi el dho ttas
paso el dho diego de romanos y fran.co martin
por el dho tiempo de seys vidas que corren del
de primero dia de chinos de fenero del año venide
ro de mill e quinientos y ochenta y dos años con todo el
dis y aucion que a ellas tengo y me pertenece
por razon del dho tras paso que en mi fue
ffecho y segun y como en la escritura de
remate que de las dhas casas se hizo por
esta ciudad en el dho fran.co martin y con
las condiciones en la dha escritura an
tenidas y con el dho cargo de los dhos ciento
y ochenta quatro p.s quatro tomines de la
dha plata corriente de renta en cada un año por todas
las dhas seys vidas y por lo que en las dhas
casas el dho diego de romanos avia labrado y me
jorado con lo que yo asi mismo e labrado y mejorado
me days e pagays bos el dho fran.co ~~[illegible]~~ diaz de tapia un
mill e ciento y ochenta y cinco p.s de plata corriente de los qua
les me doy por contento y entregado a toda mi bolun
tad y en quanto al trigo que de presente no parece rrenem
o la exelcion de la ynumerata pecunia y lhe del estre
go y prueva de la paga como en ellas y en cada una de
ellas se contiene y de la demasia de los gastos que
yo e fecho en la dha casa valen o pueden valer de mas
de lo que bos me days cosa gracia al donacion bue
na para mera y irrevocable que llama el dho
tres bos cerca de lo qual renuncio la ynsignu
acion de los quinientos sueldos y la ley del fuero de
nam.to real que hablare en las cosas casas que me
se contraen o venden por mas o por menos de la

Poder a benito de salbatierra + Pr. pleytos

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo ma-
nuel diaz vezino de la villa de [illegible] residente
al presente en esta ciudad de las [illegible]
de estos reynos y provincias de el pru-
[illegible] otorgo e conozco por esta presente carta
que doy e otorgo todo mi poder cumplido
a bien e lenero bastante segun que lo yo
e tengo y de dros mas puede y deve
valer a andres alvarez sastre y benito de
salbatierra procurador de causas en esta
[illegible] a ambos a dos juntamente
y de mancomun y ~~a bos~~ cada uno
de pasinos a un general mente [illegible]
todos mis pleytos y causas e villes
e criminales movidos por mover
que yo e tengo y espero aver y tener
contra quales quier personas y sus
bienes y las tales contra mi y las mias
[illegible] en demandando como [illegible] defendiendo
y para que en razon de lo susodicho
de qualquier cosa e parte de ello fue-
re necesario parecer juyzio puedan
parecer y parezcan ante quales
quier juezes y [illegible] de
quales quier [illegible] que sean [illegible]
[illegible] y [illegible] y qualquier de
ellas poner demandas [illegible]
[illegible] juramentos [illegible]
[illegible] prisiones ventas y re-
mates de bienes y tomar la posesion de
ellas y continuar y contra dichas
personas [illegible] todo quanto
de contrario fue [illegible] alegado pre-
sentar [illegible] y todo genero
de prueva [illegible] presentar [illegible]
[illegible] de contrario [illegible] por mi [illegible]
[illegible] juezes [illegible]

Fha.

concierto

+

(471)

En la ciudad de Cadiz fue en dos
dias del mes de henero de mill
e quinientos y ochenta y dos años ante mi
el presente escrivano y testigos de yuso escritos
parecio presente miguel de estrada mes
tizo e dixo que el esta concertado
con miguel alonso sastre para el ser
vir tiempo de un año en todo lo que
le mandare dentro de su oficio
de sastre que corre desde oy dicho dia por
lo qual le a de dar ciento y diez pesos en
reales de a nueve reales el peso pa
gados por sus tercios de quatro en
quatro meses y de comer casa y cama
y ropa limpia y con esto se obliga
de le servir el dicho tiempo y de no le hazer
gallas so pena de cumplir de
lante las gallas que hiziere y por
su cumplimiento obligo su persona y bienes
y el dicho miguel alonso que estava
presente resivio en su servicio al dicho
miguel de estrada y se obliga de
le dar y pagar ciento y diez pesos en
reales de a nueve reales el peso
pagados por los tercios de cada año
de comer y casa y ropa limpia
y para ello obligo su persona
y bienes avidos y por aver
y atribuidos dieron poder
a las justicias de su magestad de

Jn̄ de Ruar
con
miguel

Año 1580

En Sevilla a dos de Diciembre de mill y quinientos y ochenta años ante el señor Diego Lopez de Ayala teniente de asistente en esta ciudad parecio presente Juan de Ruar mi[guel] en nombre de Sebastian de Ruar su padre vecino de Sanlucar de Barrameda y dixo que por quanto el dicho su padre le dio poder para que en su nombre pudiese hacer y otorgar escritura de obligacion de cierta cantidad de dineros que el dicho su padre debe a Juan de Ruar su hermano vecino de Sanlucar de Barrameda segun mas largamente se contiene en el dicho poder que para ello le dio y otorgo ante Juan Gonçalez escribano de Sanlucar de Barrameda en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año el qual dicho poder presento en este oficio de escribano publico y para que se cumpla y guarde segun y como en el se contiene y para que el dicho Juan de Ruar su padre no pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo que le pertenece en la herencia de Juana de Ruar su madre difunta y de Juan de Ruar su abuelo difunto y de Juan de Ruar su tio difunto y de Juan de Ruar su hermano difunto y de Juan de Ruar su primo hermano difunto y de Juan de Ruar su primo hermano difunto y de Juan de Ruar su primo

poder

§ - Sepan quantos esta carta vieren como yo Christoual delgado vezino de esta villa de Medina del Campo estante en la villa de Madrid corte de su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor que Dios guarde por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo segun y de la manera que mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a Los señores don Diego de Cabrera y de Bobadilla corregidor y Alonso de Zubel Veinte y quatro regidores y procurador general de esta villa de Medina del Campo y a quien su merced diere poder para en nombre de esta villa y de todos los vezinos y moradores de ella juntamente y a cada uno de por si in solidum para que en mi nombre y como yo mismo y en representacion de mi propia persona y bienes parezcan ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias de sus Reynos y señoryos y ante cada una de ellas y ante el señor Alcalde Juan de Ybarra corregidor de la villa de Madrid y ante otras qualesquier justicias de la dicha villa de Madrid y de otras partes qualesquier y presenten en nombre de esta villa de Medina del Campo y en el mio propio todos los privilegios y cartas y provisiones y executorias y sobrecartas y mandamientos y otros qualesquier recaudos que tocaren a esta villa y a mi en razon de la dicha causa y pleito que esta villa y yo tratamos y seguimos con el Duque de Medina Sidonia y con el Marques de Cadiz y con el Conde de Arcos y con el Conde de Ureña y con el Conde de Miranda y con el Conde de Feria y con el Conde de Olivares y con el Conde de Puñonrostro y con el Conde de Palma y con el Conde de Fuentes y con el Conde de Alcaudete y con el Conde de Castellar y con el Conde de Cifuentes y con el Conde de Chinchon y con el Conde de Salinas y con el Conde de Castro y con el Conde de Lemos y con el Conde de Monterrey y con el Conde de Benavente y con el Conde de Alba de Liste y con el Conde de Salvatierra y con el Conde de Ayala y con el Conde de Fuensalida y con el Conde de Saldaña y con el Conde de Barajas y con el Conde de Oropesa y con el Conde de Puebla de Montalvan y con el Conde de Santa Gadea y con el Conde de Villalonso y con el Conde de Villamediana y con el Conde de Villamor y con el Conde de Villamor y con el Conde de Villamor

En mi [illegible] presentado ante
[illegible] y se [illegible]
[illegible] cada vno
[illegible] en mi mano
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

aprendiz

con salbago

En la ciudad de [illegible] en [illegible] de [illegible] de mill e quinientos y ochenta y un años el señor martin de [illegible] puesto a [illegible] ordinario puso a servicio y soldada por aprendiz a marcelo de solar mucho de quinze años poco mas o menos con pedro salbago barbero para que le sirva tiempo de quatro años e todo lo que le mandare y durante el dicho tiempo le a de enseñar el dicho su oficio de barbero todo lo que el pudiere aprender sin le encubrir cosa alguna y durante el dicho tiempo le a de dar de bestir lo necesario y de comer y al cabo de los dichos quatro años le a de dar un bestido de paño negro veinte y quatreno capa y sayo y calcas unas botas dos camisas y un jubon y un sombrero y un estuche y capa con las herramientas necesarias del dicho oficio con que pueda trabajar como es costumbre e el dicho oficio y obligo al dicho marcelo solar a que cumpla esta escritura e pena que le compelera a que lo cumpla y las ofrecidas que obiere hecho y el dicho pedro salbago e [illegible] e recibio e su servicio al dicho marcelo de solar y se obligo de durante los dichos quatro años de le enseñar el dicho su oficio de barbero todo lo que le pudiere aprender sin le encubrir cosa alguna y durante los dichos quatro años le dar ~~y pagar~~ de beber y calcar y comer y curar le siendo e fermo y al cabo de los dichos quatro años se obliga de le dar un bestido de paño veinte y quatreno negro de sayo y capa y calcas y botas dos camisas y un jubon y un

un hiero y una caja y estuche a ellos se
rrampiendo que es costumbre dar a los
tales a prendizes con que pueda tra
bajar para ello obligo su persona y bienes
a ud. y por aver por esta carta de ry
todo poder a las justicias de su magestad
de qualesquier pres que sean al fuero
e jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas ~~[illegible]~~ [illegible] con lo dicho fue
por sonar y bienes ~~[illegible]~~ renunciando el
suyo propio y la ley sit convenerit de
jurisdicione en omni ut judicium
que las dichas justicias y cada una de ellas
a ello le compelan como por sentencia de
fin y tiva de juez competente y esta tal
fuese por la pedida y con tal dada
y consentida y no apelada y renun
cio qualesquier leyes que sean
y ser puedan en su favor y la ley
real de las que se defien
de la general renunciacion
de leyes fecha que no vala
por testimonio de lo qual
otorgo la presente
carta ante el presente escrivano
firmo y el dicho señor alcalde siendo
testigos [illegible] y [illegible] Cano
[illegible] [illegible]

[illegible] de Campuer

[illegible] Salvador

6 1

Antonio [illegible]

asiento de Juº marinero
yndio con salvador sarazº

En la ciudad de los reyes en veinte y
nueve dias del mes de noviembre de mill
y quinientos y ochenta y un años.

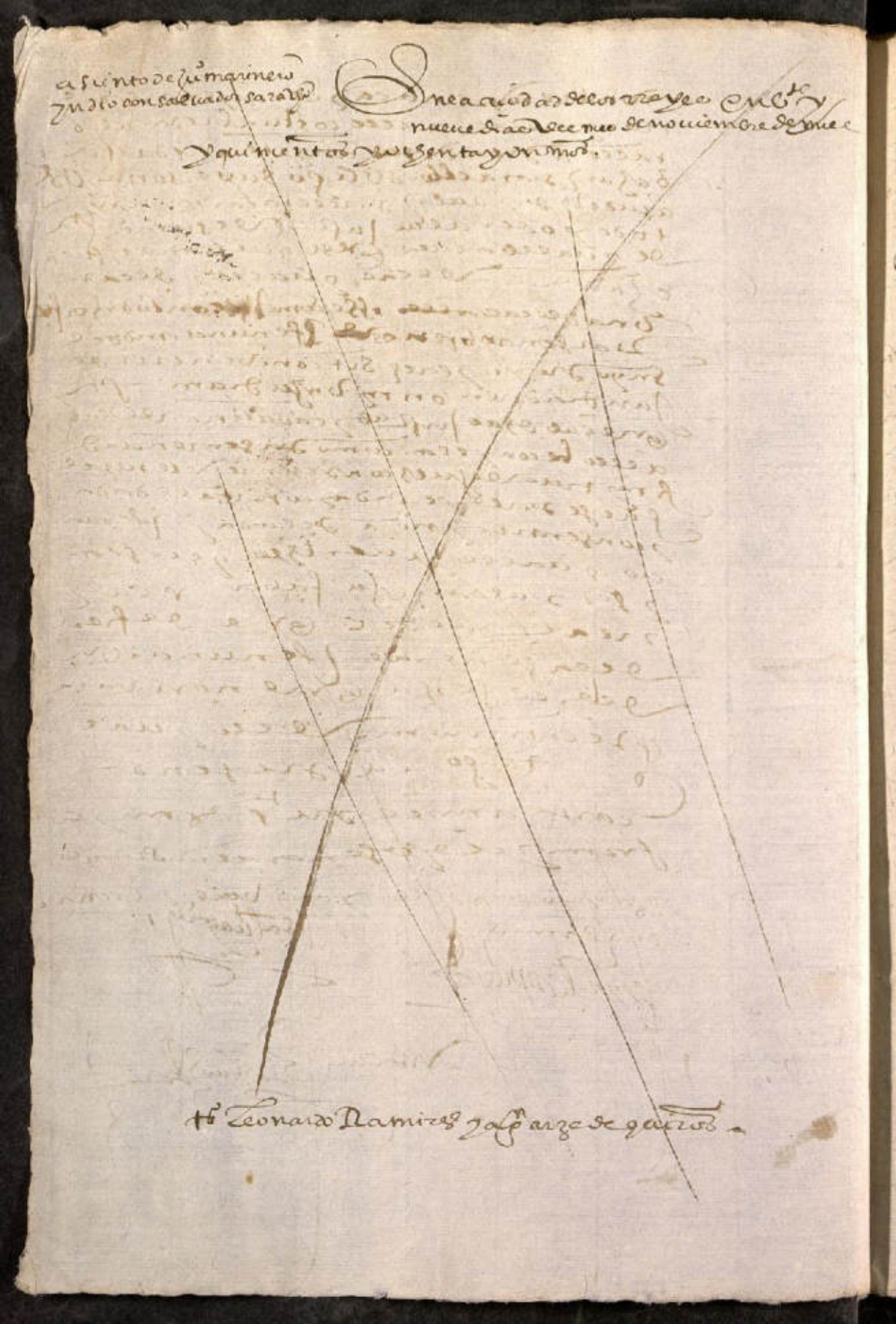

Fº Leonardo Ramirez y alg.ª arze de quiros.

En Madrid a [illegible] dias [illegible]

[illegible] quanto [illegible] de [illegible] ante
[illegible] y por mandado [illegible]
[illegible] de [illegible] de 1598
[illegible] y [illegible] mandado [illegible]
[illegible] y [illegible] necesaria
[illegible] y [illegible] dar y que
[illegible] a [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Domingo Ficallo a Juº de Pareja

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren
como yo Domingo Ficallo y residente en
esta ciudad de los Reyes de los Ynfe
nos y provincias del Piru. Estoy
y conozco por esta presente carta que devio
y me obligo de dar y pagar y que
dare y pague a vos Juan Diaz Prieto que
estays presente a quien rrayo de rrobo
esa saber setenta pesos en reales
de a nueve pesos con qualesbos devo y son
por razon de todo el diezmo de trigo
y otras cosas de mi hacienda que
tengo sembrado en este presente año
que se quenta desde mayo de este año
hasta mayo del año que viene de ochenta
dos y mas quatro reales de la dicha
de la escritura que se pagaron por
mi al presente como lo qual aves de aver
bos el dicho Juan Diaz Prieto por el traspaso
del arrendamiento que les hizo el
dotor Molina persona en quien se
remataron los diezmos de este
cobrado este dicho año como parece
por el dicho arrendamiento que paso
ante Fran.co de la Vega escrivano en veinte
y cinco dias del mes de mayo de este
presente año y que sea poco o mucho el dicho
de las dichas cosas que de vuestro
tengo de dar y pagar mas de las dichas
setenta pesos y quatro reales los qua
les me obligo a vos dar y pagar a vos
el dicho Juan Diaz Prieto llanamente y sin
pleito alguno so pena del doblo y las
costas para fin del mes de henero
del año venidero de mil e quinientos y
ochenta y dos años puestos y paga
dos en esta dicha ciudad de los Reyes o en
esta qual quier parte que me sean

Pedro Rodriguez alfaqui jurado

En la ciudad de Toledo a veinte y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y tres años ante el muy magnifico señor Diego Ortiz de Zarate corregidor en la dicha ciudad y su tierra por su magestad parecio presente en virtud de una carta de su magestad que de suso se hace mencion Pedro Rodriguez alfaqui vecino de la dicha ciudad de Toledo del barrio de Santa Leocadia del cual su merced tomo y recibio juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor y una cruz segun que lo hacen los clerigos y prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de la dicha carta de su magestad que de suso se hace mencion dijo que sabe que en la dicha ciudad de Toledo y en su tierra y en todos los reynos de Castilla y en todas las partes de ellos hay muchos moros de linaje de moros que se llaman moriscos y moras moriscas que son cristianos bautizados y que siempre han sido cristianos y que saben la ley de Mahoma y la guardan y la tienen en sus corazones y que saben que la ley de Mahoma es mala y que no se puede salvar en ella y que saben que la ley de nuestro señor Jesucristo es buena y santa y que se puede salvar en ella y que saben que los dichos moros y

Poder de baltasar de cruz
a duarte nuñez

1

(481)

En la ciudad de los reyes en diez y seis

Sepan quantos esta carta vieren como
yo baltasar de la cruz y aspetia protector
general de los yndios naturales de este rey
no y residente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos y provincias del piru
otorgo e conozco por esta presente carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido libre
e entero bastante segun que lo yo e y
tengo y de dos mas puedes de ver a los
a duarte nuñez que estas presentes para que
por mi y en mi nonbre podays y fecho aver
y cobrar ansi en juyzio y fuera del de
todas e qualesquier personas y de quien
y con dos de vays e podays qualesquier
mirabedes de pesos de oro y plata y ajuar
nados mercaderias e cartas y otros
que se me devan e deuieren ansi por
obligaciones conocimientos y fectos
de quentas e ausulas de testa
mento o en otra qualquier manera que
se me devan e yo los aya de aver y de pe
a alguacil nuestro y cobre de fernando de
la pena que reside en guanca
velica quinientos y treinta y dos pesos
siete tomines en reales de a nueve
el pesos que me deve por mas cartura
publica otorgada por el en esta ciudad
ante juan gutierrez escrivano publico en
tres dias del mes de abril de este año
de la fecha desta carta y ansi mismo
fecho y cobre de don leon de ayanca
ruz de la ciudad de la paz dizes y qua
renta pesos corrientes por mas de una
firma de su mano su fecha diez dias

La cobranza se siguieren e ofrecieren
y para la execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y
bienes avidos y por aver y por es
ta carta doy todo poder cumplido a
las justicias de su magestad de qualquier fuero
e jurisdicion que a tal qual me someto
renunciando el mio propio y la ley
si conveniere de jurisdicion en nombre
judicum para que las dichas justicias y ca
una dellas a ello me compelan como por
sentencia difinitiva y estatal fuese
por mi pedida y consentida y consen
tida y no apelada y renuncio toda
apelacion nulidad e agravio y todas
las demas leyes que son en mi fa
bor y la ley real del dicho que de
fiende la general renunciacion
de leyes que no vala testimonio
de lo qual otorgue la presente carta
ante mi el presente escrivano de yuso que
fue fecho y otorgado en esta dicha ciudad
de los reyes en veynte y siete dias del
mes de noviembre de mil e quinientos y
setenta y un años el dicho otorgante que el presente
escrivano doy fe que conozco lo firmo siendo
testigos Lazaro de Fonseca Fernando Ramirez
y Fran.co de Avendaño

Juan Mateo
Jovenzo

Antonio
Blas Hernandez

poder a

Poder

compañia

Sepan quantos esta carta de apoderamiento vieren como yo Juan Rodriguez y Diego Malo sastres vecinos de Cuenca otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a Diego Malo nuestro compañero especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como nosotros mismos podamos parecer y parezca ante los señores alcalde y regidores de esta dicha ciudad de Cuenca y ante cualesquier otras justicias de su merced y ante cualesquier escribanos de numero de ella y ante cualesquier otras personas que para lo infrascripto sea necesario y por nosotros y en nuestro nombre y como nosotros mismos podamos pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier personas que nos deben y son obligados a nos dar y pagar cualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que nos deben por cualesquier escrituras y obligaciones y cartas de pago y otros cualesquier recaudos que sobre ello tengamos y de lo que nos pagare y entregare podamos dar y otorgar cualesquier cartas de pago y finiquitos y otros cualesquier recaudos que sobre ello sean necesarios y en razon de la cobranza de lo susodicho podamos parecer y parezca ante cualesquier escribanos y notarios y ante ellos podamos hacer y hagan cualesquier escrituras y obligaciones que sobre ello sean necesarias y en razon de lo susodicho podamos hacer y hagan cualesquier pleitos y demandas y querellas civiles y criminales y ejecuciones y prisiones y prendas y fianzas y otras cualesquier diligencias que sobre ello sean necesarias y en razon de lo susodicho podamos parecer y parezca ante cualesquier jueces y

Poder

ffª de corregidor
diego galo de ocampo
58

En la ciudad de [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos y ochenta y un años an-
te mi el presente escrivano y testigos de yuso parecio pres-
ente diego galo de ocampo e dixo que por quanto el [illegible] señor
don martin enriquez visorrey destos reynos le tiene
nonbrado por corregidor de la villa de santa maria de la
parrilla y su partido y los demas pueblos de la
provincia en nonbramiento contenido con tanto que de
fianças de quedar a residencia del dicho congregado
y quando que se le pidiere y quedara quenta con pa-
go de las cajas de las comunidades de todos los
pueblos de los distritos de su corregimiento y cobran-
ças de tasas y tributos y estara a derecho con las personas
que algo le pidieren y pagara lo que con tal le fue-
re juzgado y sentenciado y su cumplimiento dixo que
se obligava y obligo a su persona y bienes
avidos y por aver de usar bien y fielmente el dicho
cargo de corregidor y en fin del dicho tiempo y an-
tes quando le sea pedido dara residencia del
dicho oficio y cargo de corregidor y estara a
derecho con las personas que algo le pidieren
y pagara lo que con tal le fuere juzgado y sen-
tenciado con mas las costas y dara quenta
con pago de todo lo que cobrare de las tasas
de los pueblos de su distrito y cajas de
comunidades y para que asi lo cumpla
dio consigo por sus fiadores a don fernando nino de
guzman y pedro maldonado vezinos desta dicha
ciudad que estavan presentes los quales y el dicho
diego galo de ocampo como principal y don fernando
nino de guzman y pedro maldonado como sus fiadores
todos tres juntamente y de mancomun y a boz de uno y cada
uno dellos de por si y insolidum y por el todo re-
nunciando como renuncian las leyes de duobus y tex-
devendi y las autenticas presentis o juta de si
de jusoribus y el beneficio de la division y escancion
y las demas leyes que son o fabor y la ley de los que
se obligan de mancomun dixeron los dichos
don fernando nino de guzman y pedro maldonado dixeron
que se obligavan y obligaron a que el dicho diego
galo de ocampo dara residencia del dicho cargo
de corregidor cada y quando que le sea pedida
y estara a derecho con las personas que algo le pidie-
ren y pagara lo que fuere alcançado de las
cajas de comunidad y lo que cobrare de las
tasas y tributos del dicho distrito de su corregimiento

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
[illegible] vecino de [illegible] otorgo e conozco por esta carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre
cierto e bastante segun que yo
tengo e de derecho mas puede y debe
valer segun mejor puede valer a vos
procurador
de causas en esta real audiencia
general para todos mis pleytos
causas e debates civiles e criminales movidos
y por mover que yo tengo y espero
tener contra cualesquier personas y en
cualesquier casos civiles y criminales
dando como doy
[illegible] fuere necesario parecer y
[illegible] presentar mi poder general
[illegible] y sobre todo
[illegible] y sobre todo
[illegible] y sobre todo

Poder

491

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
don Pedro Fernandez de Velasco conde de Haro
y de Castilla y de Frias y de Velasco y de Mendoza
y de Salinas y señor de las villas de Medina de Pomar
y de Orduña y de la Bureba y de Valdivielso y de
Orbaneja y de Aguilar de Campo y de Castrogeriz
y de Peñafiel y de Roa y de Curiel y de Gormaz
y de Castrojeriz y de Piedrahita y de Haro y de
Belorado y de Portillo y de Salinas de Rosio y de
Trespaderne y de Medellin y de Montalvan y de
Fuentidueña y de Siruela y de Burguillos y de
Capilla y de la Puebla de Alcocer y de Olivenza
y de Fuente del Maestre y de Feria y de Treviño
y de Encinasola y de Zahara y de la Higuera y de
Alconchel y de Salvaleon y de Salvatierra y de
Cabeza del Buey y de Lerena y de Reina y de
Casas de Don Pedro Martin y de Benquerencia y
de la Parra y de Villagarcia y de Valencia de Don
Juan y de Llerena y de Usagre y de Higuera la
Real y de Fuente de Cantos y de Segura de la
Sierra y de Calzadilla y de Monesterio y de
Fregenal y de Bodonal y de Medina de las Torres
y de Reina y de Montemolin y de Ronquillo y de
Trigueros y de Villanueva del Fresno y de Alconera
y de Valverde y de Higuera de Vargas y de Almendral
y de Puebla de Sancho Perez y de Santa Marta y de
Hornachos y de Cortegana y de Almonaster y de
Aracena y de Aroche y de Cumbres Mayores y de
Rociana y de Bollullos y de Niebla y de Lepe y de
Ayamonte y de Gibraleon y de Isla Cristina y de
Huelva y de Moguer y de Palos y de Lucena y de
Cabra y de Baena y de Castro el Rio y de Pedro
Abad y de Espejo y de Montemayor y de Alcaudete
y de la Rambla y de Montilla y de Aguilar y de
Monturque y de Puente Don Gonzalo y de Santaella
y de Canena y de Rute y de Iznajar y de Alcala la
Real y de Priego y de Luque y de Castro del Rio
y de Pedro Abad y de Espejo y de Montemayor y de
Alcaudete y de la Rambla y de Montilla y de
Aguilar y de Monturque y de Puente Don Gonzalo
y de Santaella y de Canena y de Rute y de Iznajar
y de Alcala la Real y de Priego y de Luque y de
Castro del Rio y de Pedro Abad y de Espejo y de
Montemayor y de Alcaudete y de la Rambla y de
Montilla y de Aguilar y de Monturque y de Puente
Don Gonzalo y de Santaella y de Canena y de Rute
y de Iznajar y de Alcala la Real y de Priego y de
Luque y de Castro del Rio y de Pedro Abad y de
Espejo y de Montemayor y de Alcaudete y de la
Rambla y de Montilla y de Aguilar y de Monturque
y de Puente Don Gonzalo y de Santaella y de
Canena y de Rute y de Iznajar y de Alcala la Real
y de Priego y de Luque y de Castro del Rio y de

Sepan quantos esta carta vieren como nos
don Fran.co Manrique de Lara Gator y dho de
Garro contador y p.o de Lugo tesorero jueces
oficiales y reales de la casa de la contra
ciudad de esta ciudad de los Reyes de estos Reynos
y provincias del Piru e como yo dho Diego Sanchez
residente en esta dha ciudad e tengamos
a nos el mismo por esta presente carta que nos con
certamos con vos el dho Diego Sanchez e nella
manera que avis de yr desta ciudad y salir della
dentro de diez dias a las minas de Xaquijuan estan ter mi
nos de la ciudad de Arequipa y sacar dellas todo el metal de
cobre que pudieredes y lo fundir e tejos o barras y lo poner
a su fundido el puerto mas cercano de las dhas minas por mi
fundo y a personas e industria y herramientas suyas y
lo demas que sea necesario a dichos n.os como de otras cosas a
vicio esta y el dho cobre que asi avis de sacar y nos avis de
entregar en la forma que en esta escritura sera rresendo sin
dozientos quintales y nos obligamos de os dar y pagar por
cada quintal del dho cobre de segunda fundicion puesto el
dho puerto a la lengua del agua veinte y ocho p.os en rea
les de a nueve reales cada p.o y mas os emos de dar una pro
vision de su ex.a para que los caciques e prima palles de los pueblos
mas cercanos a las dhas minas os den los yn.os que obieredes menester
para sacar y beneficiar el dho cobre y llevarlo al puerto y hazer carbon
bos el dho Diego Sanchez el jornal que en aquella provincia se acostumbra
a pagar y la paga de todos los quintales de cobre que asi
entregaredes a qualquier mas tres pareciendo por el dho n.o y de
ymo aviendo entregado se os a de pagar en esta ciudad o a la
p.a que tubiere vro poder y el dho entrego que avis de hazer de
los dhos metales a de ser por mi a orden y m.do porque desde
el dia que por mi mandado lo entregaredes al maestre o maes
tres pareciendo por el dho n.o a de estar y pedir el dho cobre por
quenta y riesgo de su mag.d y el flete del dho cobre lo emos
de pagar a quenta de su mag.d y no aviendo escusado que de
se del entrego que hiziere de los maestres del cobre que el
entregares a ser bastante prueba parecer a verlo entregado
a todos los españoles. E yo el dho Diego Sanchez que estoy
presente a el todo esta escritura y me obligo de salir desta
ciudad dentro en diez dias de la fecha desta e yr a las minas
de cobre que llaman Xaquijuan que estan ter minos de la ciu
dad de Arequipa y de las dhas minas me obligo de sa
car a mi costa dozientos quintales de cobre de segunda fun
dicion poniendo yo para ello toda la costa y traba su ya de
recos necesarios y el uso dho consolo que se me an de
dar los yn.os que obiere menester de los p.os albicomas
cano para sacar el dho metal y hazer carbon para las
fundiciones y llevarlo al puerto donde se a de embarcar
pagando yo a los dhos yn.os sus jornales como es costum
bre pagar los en la dha provincia y me obligo a que el dho cobre

Registro
N.o 10

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo maria
de cabañas vezina desta villa de ocaña
hija legitima y natural de pedro de cabañas
y de doña ysabel de ayala su legitima
mujer difuntos vezinos que fueron desta
villa de ocaña otorgo y conozco por esta
carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho
mejor puede y debe valer a vos el
señor diego de ayala vezino desta villa
de ocaña mi tio hermano de mi padre
especialmente para que en mi nombre
y como mi tutor y curador de mi
persona y bienes que quedaron por
fin y muerte de los dichos mis padres
y abuelos y de otras personas mis
parientes y antecesores podais parecer
y parezcais ante su magestad y ante
sus alcaldes y alguaziles de su casa y
corte y chancilleria y ante otras
qualesquier justicias de sus reynos y
señoryos y ante cada una dellas
y ante el señor corregidor desta villa
de ocaña y su teniente y ante
qualesquier otros jueces y justicias
que sean y puedan ser y ante cada
uno dellos y dellas en mi nombre

ce yee Reson pr fraua ecos que se obligan de
mm comun & sin que sea necesario hazer ninguna solepn
dad ni otra alguna cosa. Antes en fuerça desta
escriptura se obligan de hazer todo lo que de suso se haze
mencion y cada cosa dello. Y se obligan de no yr ni venir
contra ello ni contra parte dello por ninguna manera que
sea. Y para mas abundamiento de lo suso dicho y cada
cosa dello. Los dichos Alonso de Ayala y Catalina de
Ayala su muger. Cada uno dellos por lo que le toca
y atañe. Todos juntos y cada uno dellos por si y por
el todo. Cada uno dellos por lo que le toca y atañe
in solidum renunciando como renuncian las leyes de
la mancomunidad como en ellas se contiene. Y el
beneficio de la division de deudas como en el se
contiene. Y la ley del derecho que dize que general
renunciacion de leyes non vale. Como en ella se
contiene

de los quales otorgantes yo el escrivano
doy fee que conozco testigos lorenço de robles
y el doctor heredia de avila y fran.co de avendaño
de poval de çimas doy testigo lorenço de robles
ante mi blas hernandez escrivano

Y por el dicho señor alcalde visto lo suso dicho dixo que
en quanto podia y con dicho devia disernia y di
sernio el dicho cargo de tutora y curadora de las
personas y bienes de los dichos diego y juan me
nores a la dicha maria de escobar a la qual dava
y dio poder bastante quanto de dicho se requie
re para que sea tal tutora y curadora y por
los dichos menores sus hijos pueda pedir y tomar
quenta a quales quier albaçeas y depositarios
y a otras quales quier personas en cuyo poder
ovieren entrado y esten quales quier bienes
y haziendas y otro qualquier dicho y avaon
que a los dichos menores pertenesca, en qual
quier manera, y de los frutos y rrentas y a
provecha mis que con los dichos bienes ayan te
nido y rrescibir los dichos bienes y haziendas
muebles y rayzes y en nombre de los dichos menores
dar cartas de pago finiquito y lasto y va
ban y sean tan firmes bastantes y valede
ras como si los dichos menores siendo de hedad
cumplida, las diesen y otorgasen y para que
podais pedir y sacar del poder de quales quier
escrivanos y otras personas en cuyo poder
esten quales quier escripturas testimonios
y otros papeles y rrecaudos que a los dichos me
nores pertenescan y hancellar las escripturas
que les pagaren y para que podais por los dichos
menores cobrar quales quier bienes que les
devan asi por escrituras libranças de los
governadores que an sido de este rreyno y pro
visiones y en otra qualquier manera que a los
dichos menores les pertenescan y para que
podais traer de ver parte y lugar donde
cobrare des quales quier bienes y haziendas
de los dichos menores a esta ciudad de los rreyes
adonde rresiden a costa y riesgo de los dichos
menores y para que podais en quales quier

pleytos o causas que los dichos menores an y tie
nen y es permaner y tener contra todas y qua
les quier personas y las tales contra ellos sobre
qualesquier cosas y casos ansi en demandando
como en defendiendo por mi su mag.d y ante qua
les quier sus justicias y juezes eclesiasticos y se
glares de qualesquier fuero y juridicion que
sean y ante ellos y qualesquier dellos hazer
qualesquier demandas pedimientos requeri
mientos citaciones protestaciones ~~prisiones~~
entregas y execuciones prisiones ventas
y rrematas de bienes y hazer qualesquier
embargos y desembargos presentar qualesquier
testigos escriptos y escripturas y
otros recaudos y tachar y contradezir los de
contrario presentados y hazer qualesquier
juramentos recusar qualesquier juezes y es
crivanos y otras personas y jurar las tales
recusaciones y os apartar de ellas cada que
vieredes que conviene concluir pedir oyr sen
tencias ansi ynterlocutorias como difinitivas
y las dadas en favor de los dichos menores
consentir y las en contrario apelar y supli
car y seguir las tales apelaciones en todas
ynstancias y grados alli e do con derecho se deva
seguir e para pedir e tomar posesion
en nombre de los dichos menores de qualesquier
bienes que les pertenescan en qualquier
manera y la continuar y contradezir a otras qua
les quier personas y para que podais pedir
e pidais en nombre de los dichos menores qualesquier
beneficio de restituycion y ynintrigum
en aquellas cosas e casos que los dichos menores
an sido ~~lesos~~ o fueren lesos e en ganados
e danificados y finalmente hagais todo a
quello que los dichos menores harian siendo de
hedad cumplida siendo presentes y para que
podais sostituir este poder y darlo de
nuevo a un procurador dos o mas y a otras
qualesquier personas con semejante o mas
limitado poder y rrebocarlos cada que quisieres

vniuersal de prouisiõ y leya y mi moneda de vasa
y della arualca la Reamuria y de las personas y los
vnos y cargos con que vienen la dicha Real casa y mi
Real persona y corte y de enuyar y dar y pagar en
virtud de vna prouision Real librança dada en la
villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de
Março proximo pasado de este presente año firmada
de vra Alteza y refrendada de Juan de Amezqueta
vro secretario de vra Alteza en que vra Alteza
manda librar a los dichos Alcaldes de la Casa y
Corte de vra Alteza veynte mill ducados en cada
vn año de los dichos quinze años para ayuda a
pagar los salarios que vra Alteza les manda dar
en cada vn año por razon de sus oficios segun
mas largamente en la dicha prouision se contiene
y parece y visto por los dichos Alcaldes de la
dicha Casa y Corte de vra Alteza que esta dicha
prouision Real librança es en virtud de vna
prouision de vra Alteza dada en la villa de Valla-
dolid a veynte y quatro dias del mes de Março
proximo pasado de este presente año firmada de

viesen presentes que quan cumplido e bastante
poder yo he y tengo por mi mysma y en mi e de los dichos
menores e por virtud de la dicha tutela e curaduria es
pecial e general para los dichos pleytos e causas e
para qualquier cosa y parte dello o tratar y ese mys
modo e otorgo al dicho gutierre velasquez y para
que pueda sostituyr este poder y dallo de nuevo a un
procurador dos o mas y a otras qualesquier personas
en los casos e cosas que quisieredes y rrebocallos cada
que quisieredes y poner otros de nuevo quedando el po
der principal en si y para tomar y sentarse a quentas
con los dichos oficiales reales y administrador y las
demas personas que sean nescesarias y genecellas y aca
ballas y nonbrar terceros a ellas y cobrar el alcance e
alcances que se hiziere y para aver por firme todo lo
que en virtud deste poder se hiziere obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y las personas y bienes de
los dichos diego y juan mys hijos menores y lo rre
levo de costas en forma al ya sus sostitutos
Otrosi yo la dicha maria de escobar por mi y en mi e
de los dichos mys mores otorgo e conosco quedo e otorgo el
dicho poder al dicho gutierre velasquez para que
cobrados que aya los dichos mys e ytrezientos y sesenta y ocho
pesos ensayados o qualquier cosa o parte dellos aya
y tome para sido zientos pesos de a nueve reales cada pes
y en rrazon desto por mi y en mi e de los dichos menores
le rrenunçio cedo y tres paso a dos mys dichos y açia
nes reales y personas quantos he y tengo y

Otrosi yo la dha maria de escobar por mi y en nombre
de los dhos diego e juan mys hijos y del dho diego de
padilla mi marido y por virtud de la dha tutela
y curaduria otorgo e conosco que do e otorgo a vdo mi
poder cumplido segun y de la manera que lo tengo
dado y otorgado al dho gutierre velasquez que
de suso va yncorporado con todas las clausulas
vinculos y firmesas que en el dho poder van
declaradas sin reservar dercosa alguna al sr
capitan pº de carate vº de la ciudad de chuquisaca
que esta ausente como si estuviese pre
sente especialmente para que por mi y en
mi nombre y de los dhos mys menores juntamente
con el dho gutierre velasquez y cada uno dellos
por si ynsolidum pueda acudir y acuda a la co
brança de los dhos mys e ytrejes y sesenta y ocho
ps de plata ensayada y marcada que en virtud
de la dha librança y provision se deven al dho
diego de padilla mi marido y a mi y a los dhos mys
hijos menores como sus herederos en su nombre
y general para los dhos pº y causas que en
razon de la cobrança se recrecieren con los dhos co
ficiales reales de la villa imperial de poto
ssi y administrador de pava y otras qualesquier
personas se recrecieren como y de la ma
nera y forma que en el dho poder va declarado
con facultad que lo pueda sostituyr segun dicho es

y que ello que vno comenzare pueda acabar se
y reconozer y el otro pueda hazer y tan cumplydo y gen
tenclaue y tomar ello en el estado que este y en
la qual dicha tenencia y provisyon entrego ori
ginalmente a el dicho gutierre velazquez
que presente. en virtud de que se an
de cobrar los dichos vc de plata que pido a el
presente en cumplimiento del entrego y posesyon dello
que en mi presencia y de los testigos suso dichos y
entrego a el dicho gutierre velazquez la dicha provi
syon y libranca della dicha contra la qual parescio
tal firmada del dicho mo. fernando martin
rui gutierrez y de los oficiales mejnos fue fecha
de cierto vaqueriza y cobrados que se cumplan
dichos vc de plata segun y en la manera que en
dicha provisyon dicho es. lo qual dicho gutierre velaz
quez dixo que lo oya y oyo y que en
tanto que el dicho mo. fernando martin
rui gutierrez y los dichos oficiales mejnos

[illegible]

curaduria de Diego de [illegible]

[illegible]

La ciudad de los Reyes en seis de agosto de mil y quinientos y sesenta y cuatro años ante el señor Francisco de Carvajal alcalde ordinario parecio presente la contenida y presento la

peticion siguiente

Maria de Estrada muger que fue de Diego de Paredes difunto digo que por muerte de mi marido que sea en gloria quedaron sus hijos Diego Juan Luis y Maria de Estrada menores de veinte y cinco años y para que puedan estar en mi poder y tener en mi compañia y a mi cargo como madre y tutora y curadora que soy de ellos conforme a derecho y para que se me haga el cargo y se me reciba juramento en forma debida de derecho y para que se me haga el cargo y se me reciba juramento en forma debida de derecho y para que se me haga el cargo y se me reciba juramento en forma debida de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Vaz[quez] de Ayllon vezino desta villa de Madrid estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y queriendo antes que dios nuestro señor sea servido de llevarme desta presente vida ordenar mi anima y descargar mi conciencia y hacer mi testamento y ordenar mis bienes y hazienda segun y como quisiere y por bien tuviere otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos el señor Juan de Vallejo mi sobrino vezino desta villa de Madrid y

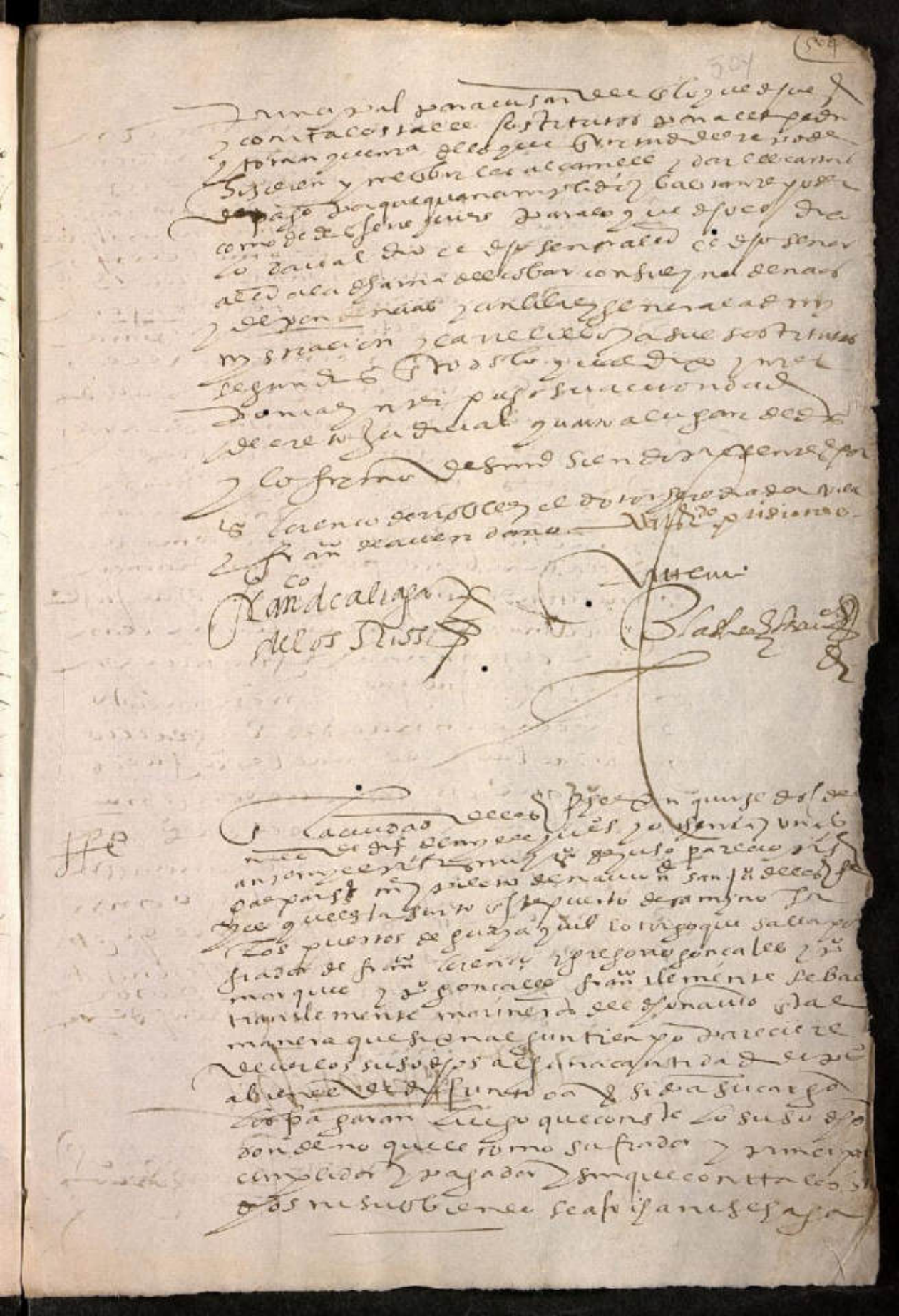

Carta de Alcalde

En la muy noble y muy leal ciudad de Toledo a veinte y
dos de este año de mil y quinientos y ochenta y
siete años, estando en su ayuntamiento los muy magníficos
señores el licenciado Gaspar de Ávila, alcalde mayor,
y Juan de Ayala, y Pedro de Ayala, y Juan de Ayala,
regidores, y Francisco de Ayala, y Juan de Ayala,
y Pedro de Ayala, y Juan de Ayala, y Francisco

Sepan quantos esta carta vieren como yo don
Pedro Ponce de Leon vezino desta ciudad de
Xerez de la Frontera estando enfermo de
dolencia corporal y en mi buen seso y entendi-
miento natural qual Dios nuestro señor
fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo en la santa fe catholica
que tiene y predica la santa madre yglesia
de Roma y temiendo la muerte que es
cosa natural a todo hombre que nace
y queriendo antes que ella venga hazer
mi testamento y ordenar mi anima
segun y como soy obligado a hazer
christianamente otorgo y conozco que
doy mi poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho mas puede y debe
valer a vos el muy magnifico señor
don Juan Ponce de Leon mi hijo
mayorazgo desta ciudad y a vos el
muy magnifico señor don Rodrigo
Ponce de Leon mi hijo segundo
conde de Arcos y a vos el muy magnifico
señor don Luis Ponce de Leon mi hijo
tercero comendador de Alcuescar
y a vos el muy magnifico señor don
Pedro Ponce de Leon mi hijo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Francisco Ponce de Leon mi hijo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Alonso Ponce de Leon mi hijo decimo
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo undecimo
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
duodecimo y a vos el muy magnifico
señor don Alonso Ponce de Leon mi
hijo decimotercio y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo decimoquarto y a vos
el muy magnifico señor don Fernando
Ponce de Leon mi hijo decimoquinto
y a vos el muy magnifico señor don
Francisco Ponce de Leon mi hijo
decimosexto y a vos el muy magnifico
señor don Gaspar Ponce de Leon mi
hijo decimoseptimo y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo decimooctavo y a vos
el muy magnifico señor don Antonio
Ponce de Leon mi hijo decimonono
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo vigesimo
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
vigesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo vigesimo segundo y a
vos el muy magnifico señor don Diego
Ponce de Leon mi hijo vigesimo
tercio y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
vigesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo vigesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
vigesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo vigesimo septimo y a
vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
vigesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo vigesimo nono y a vos
el muy magnifico señor don Christoval
Ponce de Leon mi hijo trigesimo
y a vos el muy magnifico señor don
Alonso Ponce de Leon mi hijo
trigesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo trigesimo segundo y a
vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
trigesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo trigesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
trigesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo trigesimo sexto y a
vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
trigesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo trigesimo octavo y a
vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
trigesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quadragesimo y a vos
el muy magnifico señor don Diego
Ponce de Leon mi hijo quadragesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
quadragesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo quadragesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
quadragesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo quadragesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
quadragesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo quadragesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
quadragesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quadragesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo quinquagesimo
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
quinquagesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo quinquagesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
quinquagesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo quinquagesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
quinquagesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo quinquagesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
quinquagesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quinquagesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo quinquagesimo
nono y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
sexagesimo y a vos el muy magnifico
señor don Francisco Ponce de Leon
mi hijo sexagesimo primo y a vos el
muy magnifico señor don Gaspar
Ponce de Leon mi hijo sexagesimo
segundo y a vos el muy magnifico
señor don Pedro Ponce de Leon mi
hijo sexagesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Antonio Ponce
de Leon mi hijo sexagesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo sexagesimo
quinto y a vos el muy magnifico señor
don Christoval Ponce de Leon mi
hijo sexagesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo sexagesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo sexagesimo
octavo y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
sexagesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo septuagesimo y a vos
el muy magnifico señor don Gaspar
Ponce de Leon mi hijo septuagesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Pedro Ponce de Leon mi hijo
septuagesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Antonio Ponce
de Leon mi hijo septuagesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo septuagesimo
quarto y a vos el muy magnifico señor
don Christoval Ponce de Leon mi
hijo septuagesimo quinto y a vos el
muy magnifico señor don Alonso
Ponce de Leon mi hijo septuagesimo
sexto y a vos el muy magnifico señor
don Diego Ponce de Leon mi hijo
septuagesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Fernando Ponce
de Leon mi hijo septuagesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Francisco Ponce de Leon mi hijo
septuagesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Gaspar Ponce de
Leon mi hijo octuagesimo y a vos el
muy magnifico señor don Pedro Ponce
de Leon mi hijo octuagesimo primo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
octuagesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo octuagesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
octuagesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo octuagesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo octuagesimo
sexto y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
octuagesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo octuagesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
octuagesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo nonagesimo y a vos el
muy magnifico señor don Antonio
Ponce de Leon mi hijo nonagesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Juan Ponce de Leon mi hijo
nonagesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Christoval Ponce
de Leon mi hijo nonagesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Alonso Ponce de Leon mi hijo
nonagesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo nonagesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
nonagesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo nonagesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
nonagesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo nonagesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
centesimo y a vos el muy magnifico
señor don Juan Ponce de Leon mi
hijo centesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Christoval Ponce
de Leon mi hijo centesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Alonso Ponce de Leon mi hijo
centesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo centesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
centesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo centesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
centesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo centesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
centesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo ducentesimo y a vos
el muy magnifico señor don Christoval
Ponce de Leon mi hijo ducentesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Alonso Ponce de Leon mi hijo
ducentesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo ducentesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
ducentesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo ducentesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
ducentesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo ducentesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
ducentesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo ducentesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
trecentesimo y a vos el muy magnifico
señor don Alonso Ponce de Leon mi
hijo trecentesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo trecentesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
trecentesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo trecentesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
trecentesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo trecentesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
trecentesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo trecentesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
trecentesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quadringentesimo y a vos
el muy magnifico señor don Diego
Ponce de Leon mi hijo quadringentesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
quadringentesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo quadringentesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
quadringentesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo quadringentesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
quadringentesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo quadringentesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
quadringentesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quadringentesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo quingentesimo
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
quingentesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo quingentesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
quingentesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo quingentesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
quingentesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo quingentesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
quingentesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quingentesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo quingentesimo
nono y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
sexcentesimo y a vos el muy magnifico
señor don Francisco Ponce de Leon
mi hijo sexcentesimo primo y a vos el
muy magnifico señor don Gaspar
Ponce de Leon mi hijo sexcentesimo
segundo y a vos el muy magnifico
señor don Pedro Ponce de Leon mi
hijo sexcentesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Antonio Ponce
de Leon mi hijo sexcentesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo sexcentesimo
quinto y a vos el muy magnifico señor
don Christoval Ponce de Leon mi
hijo sexcentesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo sexcentesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo sexcentesimo
octavo y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
sexcentesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo septingentesimo y a vos
el muy magnifico señor don Gaspar
Ponce de Leon mi hijo septingentesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Pedro Ponce de Leon mi hijo
septingentesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Antonio Ponce
de Leon mi hijo septingentesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo septingentesimo
quarto y a vos el muy magnifico señor
don Christoval Ponce de Leon mi
hijo septingentesimo quinto y a vos el
muy magnifico señor don Alonso
Ponce de Leon mi hijo septingentesimo
sexto y a vos el muy magnifico señor
don Diego Ponce de Leon mi hijo
septingentesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Fernando Ponce
de Leon mi hijo septingentesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Francisco Ponce de Leon mi hijo
septingentesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Gaspar Ponce de
Leon mi hijo octingentesimo y a vos el
muy magnifico señor don Pedro Ponce
de Leon mi hijo octingentesimo primo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
octingentesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo octingentesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
octingentesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo octingentesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo octingentesimo
sexto y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
octingentesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo octingentesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
octingentesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo nongentesimo y a vos el
muy magnifico señor don Antonio
Ponce de Leon mi hijo nongentesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Juan Ponce de Leon mi hijo
nongentesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Christoval Ponce
de Leon mi hijo nongentesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Alonso Ponce de Leon mi hijo
nongentesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo nongentesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
nongentesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo nongentesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
nongentesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo nongentesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
milesimo y a vos el muy magnifico
señor don Juan Ponce de Leon mi
hijo milesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Christoval Ponce
de Leon mi hijo milesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Alonso Ponce de Leon mi hijo
milesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo milesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
milesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo milesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
milesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo milesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
milesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo bismilesimo y a vos
el muy magnifico señor don Christoval
Ponce de Leon mi hijo bismilesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Alonso Ponce de Leon mi hijo
bismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo bismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
bismilesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo bismilesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
bismilesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo bismilesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
bismilesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo bismilesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
trismilesimo y a vos el muy magnifico
señor don Alonso Ponce de Leon mi
hijo trismilesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo trismilesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
trismilesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo trismilesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
trismilesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo trismilesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
trismilesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo trismilesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
trismilesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quadrismilesimo y a vos
el muy magnifico señor don Diego
Ponce de Leon mi hijo quadrismilesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
quadrismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo quadrismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
quadrismilesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo quadrismilesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
quadrismilesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo quadrismilesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
quadrismilesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quadrismilesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo quinquismilesimo
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
quinquismilesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo quinquismilesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
quinquismilesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo quinquismilesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
quinquismilesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo quinquismilesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
quinquismilesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quinquismilesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo quinquismilesimo
nono y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
sexismilesimo y a vos el muy magnifico
señor don Francisco Ponce de Leon
mi hijo sexismilesimo primo y a vos el
muy magnifico señor don Gaspar
Ponce de Leon mi hijo sexismilesimo
segundo y a vos el muy magnifico
señor don Pedro Ponce de Leon mi
hijo sexismilesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Antonio Ponce
de Leon mi hijo sexismilesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo sexismilesimo
quinto y a vos el muy magnifico señor
don Christoval Ponce de Leon mi
hijo sexismilesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo sexismilesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo sexismilesimo
octavo y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
sexismilesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo septuismilesimo y a vos
el muy magnifico señor don Gaspar
Ponce de Leon mi hijo septuismilesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Pedro Ponce de Leon mi hijo
septuismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Antonio Ponce
de Leon mi hijo septuismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo septuismilesimo
quarto y a vos el muy magnifico señor
don Christoval Ponce de Leon mi
hijo septuismilesimo quinto y a vos el
muy magnifico señor don Alonso
Ponce de Leon mi hijo septuismilesimo
sexto y a vos el muy magnifico señor
don Diego Ponce de Leon mi hijo
septuismilesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Fernando Ponce
de Leon mi hijo septuismilesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Francisco Ponce de Leon mi hijo
septuismilesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Gaspar Ponce de
Leon mi hijo octuismilesimo y a vos el
muy magnifico señor don Pedro Ponce
de Leon mi hijo octuismilesimo primo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
octuismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo octuismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
octuismilesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo octuismilesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo octuismilesimo
sexto y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
octuismilesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo octuismilesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
octuismilesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo nonismilesimo y a vos
el muy magnifico señor don Antonio
Ponce de Leon mi hijo nonismilesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Juan Ponce de Leon mi hijo
nonismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Christoval Ponce
de Leon mi hijo nonismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Alonso Ponce de Leon mi hijo
nonismilesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo nonismilesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
nonismilesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo nonismilesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
nonismilesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo nonismilesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
decismilesimo y a vos el muy magnifico
señor don Juan Ponce de Leon mi
hijo decismilesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Christoval Ponce
de Leon mi hijo decismilesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Alonso Ponce de Leon mi hijo
decismilesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo decismilesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
decismilesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo decismilesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
decismilesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo decismilesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
decismilesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo vigesismilesimo y a vos
el muy magnifico señor don Christoval
Ponce de Leon mi hijo vigesismilesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Alonso Ponce de Leon mi hijo
vigesismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo vigesismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
vigesismilesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo vigesismilesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
vigesismilesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo vigesismilesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
vigesismilesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo vigesismilesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
trigesismilesimo y a vos el muy magnifico
señor don Alonso Ponce de Leon mi
hijo trigesismilesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo trigesismilesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
trigesismilesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo trigesismilesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
trigesismilesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo trigesismilesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
trigesismilesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo trigesismilesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
trigesismilesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quadragesismilesimo y a vos
el muy magnifico señor don Diego
Ponce de Leon mi hijo quadragesismilesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
quadragesismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo quadragesismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
quadragesismilesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo quadragesismilesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
quadragesismilesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo quadragesismilesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
quadragesismilesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quadragesismilesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo quinquagesismilesimo
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
quinquagesismilesimo primo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo quinquagesismilesimo segundo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
quinquagesismilesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo quinquagesismilesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
quinquagesismilesimo quinto y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo quinquagesismilesimo sexto
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
quinquagesismilesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo quinquagesismilesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo quinquagesismilesimo
nono y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
sexagesismilesimo y a vos el muy magnifico
señor don Francisco Ponce de Leon
mi hijo sexagesismilesimo primo y a vos el
muy magnifico señor don Gaspar
Ponce de Leon mi hijo sexagesismilesimo
segundo y a vos el muy magnifico
señor don Pedro Ponce de Leon mi
hijo sexagesismilesimo tercio y a vos el muy
magnifico señor don Antonio Ponce
de Leon mi hijo sexagesismilesimo quarto
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo sexagesismilesimo
quinto y a vos el muy magnifico señor
don Christoval Ponce de Leon mi
hijo sexagesismilesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo sexagesismilesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo sexagesismilesimo
octavo y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
sexagesismilesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo septuagesismilesimo y a vos
el muy magnifico señor don Gaspar
Ponce de Leon mi hijo septuagesismilesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Pedro Ponce de Leon mi hijo
septuagesismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Antonio Ponce
de Leon mi hijo septuagesismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Juan Ponce de Leon mi hijo septuagesismilesimo
quarto y a vos el muy magnifico señor
don Christoval Ponce de Leon mi
hijo septuagesismilesimo quinto y a vos el
muy magnifico señor don Alonso
Ponce de Leon mi hijo septuagesismilesimo
sexto y a vos el muy magnifico señor
don Diego Ponce de Leon mi hijo
septuagesismilesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Fernando Ponce
de Leon mi hijo septuagesismilesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Francisco Ponce de Leon mi hijo
septuagesismilesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Gaspar Ponce de
Leon mi hijo octuagesismilesimo y a vos el
muy magnifico señor don Pedro Ponce
de Leon mi hijo octuagesismilesimo primo
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
octuagesismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Juan Ponce de
Leon mi hijo octuagesismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Christoval Ponce de Leon mi hijo
octuagesismilesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Alonso Ponce de
Leon mi hijo octuagesismilesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Diego Ponce de Leon mi hijo octuagesismilesimo
sexto y a vos el muy magnifico señor
don Fernando Ponce de Leon mi hijo
octuagesismilesimo septimo y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo octuagesismilesimo octavo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
octuagesismilesimo nono y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo nonagesismilesimo y a vos
el muy magnifico señor don Antonio
Ponce de Leon mi hijo nonagesismilesimo
primo y a vos el muy magnifico señor
don Juan Ponce de Leon mi hijo
nonagesismilesimo segundo y a vos el muy
magnifico señor don Christoval Ponce
de Leon mi hijo nonagesismilesimo tercio
y a vos el muy magnifico señor don
Alonso Ponce de Leon mi hijo
nonagesismilesimo quarto y a vos el muy
magnifico señor don Diego Ponce de
Leon mi hijo nonagesismilesimo quinto
y a vos el muy magnifico señor don
Fernando Ponce de Leon mi hijo
nonagesismilesimo sexto y a vos el muy
magnifico señor don Francisco Ponce
de Leon mi hijo nonagesismilesimo septimo
y a vos el muy magnifico señor don
Gaspar Ponce de Leon mi hijo
nonagesismilesimo octavo y a vos el muy
magnifico señor don Pedro Ponce de
Leon mi hijo nonagesismilesimo nono
y a vos el muy magnifico señor don
Antonio Ponce de Leon mi hijo
centesismilesimo y a vos el muy mag

que las hallaredes. y obligarme a la paga del flete
dellas. asi de mar como de tierra. para que pa
gare los es.os de los dhos fletes en esta ciudad. al
tiempo y plazos que concertaredes. y para
que asimismo podays qualq.r en mi n.e con
trar quales quier partidas de vino fiadas
de quales quier personas o botixas bazias
o de contado y obligarme a la paga de los es.os
que montaren todo lo que en mi n.e conprae
des para que lo pagare. en esta dha ciudad.
a los plazos que concertaredes. y sobre lo otor
gar ante quales quier escribanos. quales quier
escrituras hasta en cantidad de cuatro
mil es.os de plata corriente en rs. de anuebe el
es.o con las fuerças y firmezas. que para su va
lidacion se requieren que siendo por vos
fechas y otorgadas yo desde agora las hago y otor
go y prometo y me obligo de las guardar cum
plir y pagar segun y como en ellas se contie
biere y si sobre la cobrança de lo susodho fue
re necesario podays parecer ante todas
y quales quier justicias. de su mag.d de qua
les quier partes. y hazer quales quier de
mandas pedimentos requerimientos cita
ciones protestaciones en plazamientos y execu
ciones prisiones bentas y remates de bienes
y sacar escrituras. de poder de quales
quier escribanos. y otras quales quier per
sonas que las tengan y hazer todos los demas autos
y deligencias judiciales y trajudiciales que
sean necesarios. y que yo haria si en do presente
y con facultad. que en quanto a las cobranças

val parecer en juyzio sobre ellas y alfletar y en
biarme el bino podays sostituyr este poder
en vna persona dos o mas las bezes que os pa
reciere y rebocarlo y sostituyr otros de nue
bo que dandosi en pre en bos este poder prin
cipal para usar dell en lo que dho es. y contra
los tales sostitutos para les pedir y tomar
q. de lo que en virtud del ubieren cobrado
y lo reçibir y cobrar dellos. y les dar cartas
de pago porque con cumplido y bastante po
der como yo ly tengo para lo que dho es. tal
lo doy y otorgo a bos el dho al de vrgiles y a
vros sostitutos. con sus yncedencias y depen
dencias y con libre y jeneral administraçion
y para que podays bender qualesquier par
tidas de bino que mias sean asi las que me
deben como las que reçibieredes a quales
quier personas. por quales quier precios de
contado o fiado y ceder y renunçiar en las ta
les personas. todos los derechos y auciones
que yo tubiere para la cobrança de las par
tidas de bino que les vendieredes y otorgar
sobre ello las escrituras que convengan
para la firmeza de todo lo qual obligo mi
persona y bienes abidos y por aver y doy
poder cumplido a todas y cualesquier jus
tiçias y juezes de su mag.d de cualesquier
partes para que me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo en este poder con
tenido como por sentençia pasada en
cosa jusgada y renunçio todas y cuales

quier leyes fueros y derechos que sean en mi fa
bor y la ley real del derecho que defiende
la jeneral renunciacion. que es fecho y otor
gado en la dha ciudad de los reyes en 12 dias
del mes de junio de ~~[illegible]~~ mil y quinientos y ochen
ta y un años y el dho gonçalo asençio que
yo el presente escribano doy fe conosçelo
firmo de su nombre en este registro siendo
testigos bartolome rodriguez y nicolao griego de ramirez
residentes en esta ciudad.

Gonçalo asençio

Ante mi Alonso Blasquez
escribano de mi [illegible]

Yncendo en nombre de dios. Amen. Yo don Alonso Enriquez por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar Señor de Molina Conde de Trastamara e de Ribadeo Adelantado mayor de Castilla Almirante mayor de la mar oceana Notario mayor de la Andaluzia Alferez mayor de la muy noble Ciudad de Sevilla Merino mayor de la Ciudad de Burgos e de Guipuzcoa Alcalde mayor de la Ciudad de Toledo Alcalde mayor de la Ciudad de Cordova Alcalde mayor de la Ciudad de Murcia Alcalde mayor de la Ciudad de Jahen Alcalde mayor de la Ciudad de Baeza Alcalde mayor de la Ciudad de Ubeda Alcalde mayor de la Ciudad de Andujar Alcalde mayor de la Ciudad de Alcaraz Alcalde mayor de la Ciudad de Cuenca Alcalde mayor de la Ciudad de Huete Alcalde mayor de la Ciudad de Moya Alcalde mayor de la Ciudad de Requena Alcalde mayor de la Ciudad de Utiel Alcalde mayor de la Ciudad de Chinchilla Alcalde mayor de la Ciudad de Albacete Alcalde mayor de la Ciudad de Villena Alcalde mayor de la Ciudad de Sax Alcalde mayor de la Ciudad de Elche Alcalde mayor de la Ciudad de Orihuela Alcalde mayor de la Ciudad de Alicante Alcalde mayor de la Ciudad de Denia Alcalde mayor de la Ciudad de Gandia Alcalde mayor de la Ciudad de Valencia Alcalde mayor de la Ciudad de Xativa Alcalde mayor de la Ciudad de Alcoy Alcalde mayor de la Ciudad de Castellon de la Plana Alcalde mayor de la Ciudad de Tortosa Alcalde mayor de la Ciudad de Tarragona Alcalde mayor de la Ciudad de Lerida Alcalde mayor de la Ciudad de Barcelona Alcalde mayor de la Ciudad de Gerona Alcalde mayor de la Ciudad de Perpiñan Alcalde mayor de la Ciudad de Vich Alcalde mayor de la Ciudad de Manresa Alcalde mayor de la Ciudad de Tarazona Alcalde mayor de la Ciudad de Calatayud Alcalde mayor de la Ciudad de Zaragoza Alcalde mayor de la Ciudad de Huesca Alcalde mayor de la Ciudad de Jaca Alcalde mayor de la Ciudad de Barbastro Alcalde mayor de la Ciudad de Monzon Alcalde mayor de la Ciudad de Fraga Alcalde mayor de la Ciudad de Alcañiz Alcalde mayor de la Ciudad de Teruel Alcalde mayor de la Ciudad de Albarracin Alcalde mayor de la Ciudad de Daroca Alcalde mayor de la Ciudad de Calatayud Alcalde mayor de la Ciudad de Tarazona Alcalde mayor de la Ciudad de Soria Alcalde mayor de la Ciudad de Almazan Alcalde mayor de la Ciudad de Medinaceli Alcalde mayor de la Ciudad de Sigüenza Alcalde mayor de la Ciudad de Guadalajara Alcalde mayor de la Ciudad de Alcala de Henares Alcalde mayor de la Ciudad de Madrid Alcalde mayor de la Ciudad de Segovia Alcalde mayor de la Ciudad de Avila Alcalde mayor de la Ciudad de Salamanca Alcalde mayor de la Ciudad de Zamora Alcalde mayor de la Ciudad de Toro Alcalde mayor de la Ciudad de Valladolid Alcalde mayor de la Ciudad de Palencia Alcalde mayor de la Ciudad de Leon Alcalde mayor de la Ciudad de Astorga Alcalde mayor de la Ciudad de Ponferrada Alcalde mayor de la Ciudad de Villafranca del Bierzo Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo Alcalde mayor de la Ciudad de Mondoñedo Alcalde mayor de la Ciudad de Orense Alcalde mayor de la Ciudad de Tuy Alcalde mayor de la Ciudad de Pontevedra Alcalde mayor de la Ciudad de Santiago Alcalde mayor de la Ciudad de La Coruña Alcalde mayor de la Ciudad de Betanzos Alcalde mayor de la Ciudad de Mondoñedo Alcalde mayor de la Ciudad de Ribadeo Alcalde mayor de la Ciudad de Villalba Alcalde mayor de la Ciudad de Vivero Alcalde mayor de la Ciudad de Ribadavia Alcalde mayor de la Ciudad de Monforte Alcalde mayor de la Ciudad de Sarria Alcalde mayor de la Ciudad de Puebla de Sanabria Alcalde mayor de la Ciudad de Benavente Alcalde mayor de la Ciudad de Medina del Campo Alcalde mayor de la Ciudad de Olmedo Alcalde mayor de la Ciudad de Arevalo Alcalde mayor de la Ciudad de Madrigal Alcalde mayor de la Ciudad de Cuellar Alcalde mayor de la Ciudad de Sepulveda Alcalde mayor de la Ciudad de Riaza Alcalde mayor de la Ciudad de Aranda de Duero Alcalde mayor de la Ciudad de Roa Alcalde mayor de la Ciudad de Peñaranda de Duero Alcalde mayor de la Ciudad de Miranda de Ebro Alcalde mayor de la Ciudad de Vitoria Alcalde mayor de la Ciudad de Salvatierra Alcalde mayor de la Ciudad de Alava Alcalde mayor de la Ciudad de Guipuzcoa Alcalde mayor de la Ciudad de Vizcaya Alcalde mayor de la Ciudad de Bilbao Alcalde mayor de la Ciudad de Orduña Alcalde mayor de la Ciudad de Balmaseda Alcalde mayor de la Ciudad de Lequeitio Alcalde mayor de la Ciudad de Durango Alcalde mayor de la Ciudad de Marquina Alcalde mayor de la Ciudad de Tolosa Alcalde mayor de la Ciudad de Azpeitia Alcalde mayor de la Ciudad de Motrico Alcalde mayor de la Ciudad de Zumaya Alcalde mayor de la Ciudad de Fuenterrabia Alcalde mayor de la Ciudad de Pasajes Alcalde mayor de la Ciudad de San Sebastian Alcalde mayor de la Ciudad de Irun Alcalde mayor de la Ciudad de Hernani Alcalde mayor de la Ciudad de Rentería Alcalde mayor de la Ciudad de Oyarzun Alcalde mayor de la Ciudad de Lezo Alcalde mayor de la Ciudad de Pasajes Alcalde mayor de la Ciudad de Fuenterrabia Alcalde mayor de la Ciudad de Irun Alcalde mayor de la Ciudad de Hernani Alcalde mayor de la Ciudad de Rentería Alcalde mayor de la Ciudad de Oyarzun Alcalde mayor de la Ciudad de Lezo

Primeramente encomiendo mi anima a dios todopoderoso que la crio e redimio por su preciosa sangre e pasion e muerte e la quiera recibir en su santa gloria de parayso. Amen.

Yten mando que si dios fuere servido de me llevar desta enfermedad que muera e sea sepultado en el monesterio de San Francisco desta ciudad de Sevilla donde mis padres e abuelos estan sepultados. Amen.

Yten mando que se digan por mi anima e por las animas de mis padres e abuelos e de todos los fieles difuntos por mi anima en los monesterios de esta ciudad de Sevilla e en todas las iglesias parroquiales della e en todas las ermitas della e en todas las capillas della e en todas las casas de religion della e en todas las casas de beatas della e en todas las casas de recogidas della e en todas las casas de mujeres publicas della e en todas las casas de juego della e en todas las casas de tabernas della e en todas las casas de mesones della e en todas las casas de posadas della e en todas las casas de hospitales della e en todas las casas de leprosos della e en todas las casas de locos della e en todas las casas de niños expositos della e en todas las casas de huerfanos della e en todas las casas de viudas della e en todas las casas de mujeres solteras della e en todas las casas de mujeres casadas della e en todas las casas de mujeres viudas della e en todas las casas de mujeres de mal vivir della e en todas las casas de mujeres de buena vida della e en todas las casas de mujeres de mala vida della e en todas las casas de mujeres de buena fama della e en todas las casas de mujeres de mala fama della e en todas las casas de mujeres de buena reputacion della e en todas las casas de mujeres de mala reputacion della e en todas las casas de mujeres de buena conducta della e en todas las casas de mujeres de mala conducta della e en todas las casas de mujeres de buena moral della e en todas las casas de mujeres de mala moral della e en todas las casas de mujeres de buena etica della e en todas las casas de mujeres de mala etica della e en todas las casas de mujeres de buena religion della e en todas las casas de mujeres de mala religion della e en todas las casas de mujeres de buena fe della e en todas las casas de mujeres de mala fe della e en todas las casas de mujeres de buena esperanza della e en todas las casas de mujeres de mala esperanza della e en todas las casas de mujeres de buena caridad della e en todas las casas de mujeres de mala caridad della e en todas las casas de mujeres de buena misericordia della e en todas las casas de mujeres de mala misericordia della e en todas las casas de mujeres de buena justicia della e en todas las casas de mujeres de mala justicia della e en todas las casas de mujeres de buena prudencia della e en todas las casas de mujeres de mala prudencia della e en todas las casas de mujeres de buena templanza della e en todas las casas de mujeres de mala templanza della e en todas las casas de mujeres de buena fortaleza della e en todas las casas de mujeres de mala fortaleza della e en todas las casas de mujeres de buena virtud della e en todas las casas de mujeres de mala virtud della e en todas las casas de mujeres de buena gracia della e en todas las casas de mujeres de mala gracia della e en todas las casas de mujeres de buena gloria della e en todas las casas de mujeres de mala gloria della e en todas las casas de mujeres de buena vida eterna della e en todas las casas de mujeres de mala vida eterna della e en todas las casas de mujeres de buena muerte della e en todas las casas de mujeres de mala muerte della e en todas las casas de mujeres de buena resurreccion della e en todas las casas de mujeres de mala resurreccion della e en todas las casas de mujeres de buena ascension della e en todas las casas de mujeres de mala ascension della e en todas las casas de mujeres de buena pentecostes della e en todas las casas de mujeres de mala pentecostes della e en todas las casas de mujeres de buena trinidad della e en todas las casas de mujeres de mala trinidad della e en todas las casas de mujeres de buena corpus christi della e en todas las casas de mujeres de mala corpus christi della e en todas las casas de mujeres de buena asuncion della e en todas las casas de mujeres de mala asuncion della e en todas las casas de mujeres de buena inmaculada concepcion della e en todas las casas de mujeres de mala inmaculada concepcion della e en todas las casas de mujeres de buena natividad della e en todas las casas de mujeres de mala natividad della e en todas las casas de mujeres de buena circuncision della e en todas las casas de mujeres de mala circuncision della e en todas las casas de mujeres de buena epifania della e en todas las casas de mujeres de mala epifania della e en todas las casas de mujeres de buena cuaresma della e en todas las casas de mujeres de mala cuaresma della e en todas las casas de mujeres de buena semana santa della e en todas las casas de mujeres de mala semana santa della e en todas las casas de mujeres de buena pascua della e en todas las casas de mujeres de mala pascua

[illegible] que valga y que es
[illegible] que aora hago valga
por mi testamento y ultima y postrimera voluntad
[illegible] que [illegible] y firmo que
mejor de dicho lugar [illegible]
[illegible] carta [illegible]
presente [illegible] la carta en
la ciudad de los reyes del piru en
[illegible] dia del mes de [illegible] de mil y quinientos
y ochenta y un años siendo testigos [illegible]
[illegible] de avendaño y [illegible]
[illegible] y [illegible] vecinos [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] y [illegible] a carta [illegible]
[illegible]

Pedro [illegible] y a su ruego

Jhoan de [illegible]

Paso ante mi

Baltasar [illegible]

Ynventario

En la ciudad de los reyes en [illegible]
dias del mes de [illegible] de mil y quinientos
y ochenta y un años [illegible]
[illegible] fran.co de [illegible] y [illegible]
[illegible] que como albaceas que son de [illegible]
[illegible] difinto querian hazer yn-
ventario de los bienes y hazienda
que de [illegible] ya [illegible] que [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] en la [illegible]
[illegible]

Dozientos y [illegible] en [illegible]
[illegible]
Una camisa de muger
Otra camisa de muger
Otra camisa de muger

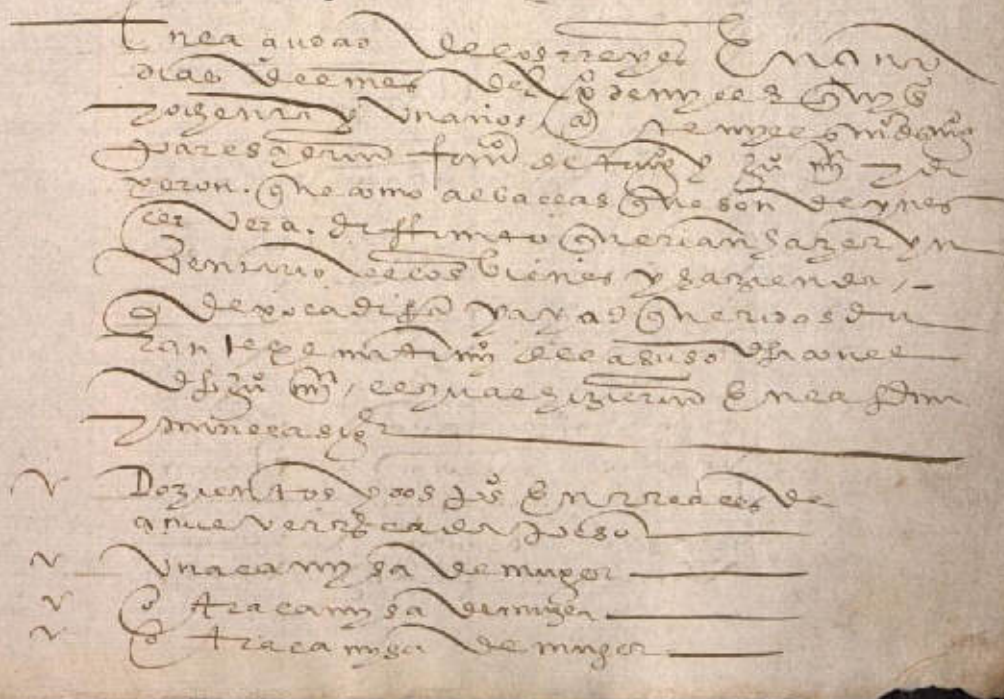

tres gorgeras viejas
una capuela pequeña en que esta
co ofs
una capa grande de cordo
nueva y en cello a los sig.
una toca de lino
una mengala
una capuela con buzeras de
tocado
otra toca de lino
una saya de gran guarnecida con
pasamanos de oro fino
otra saya de paño verde guar
necida con tr.o pelo verde
otra saya de gran blanca ve
dieza
otra saya de paño pieto viejo
otro sayuelo de paño negro
otro sayuelo verde con ru
bete de terçio pelo
un manto de anascote
unos corpiños de rrazo negro y
cado
dos camisas de muger viejas
otra camisa colorada de pecho
unos corpiños de rraso colorado
viejo
una rroxa blanca vieja de
vayeta
un manto de sierra de lustre
viejo
otro manto de riseron en
cello viejo
dos colchones viejos
otros avanos de ruan viejos
es una de lienço de castilla
caxon y m.o de clavos de m.o admin.
una silla nueva puesta en
barras sin coraças
diez y siete cabeçadas de cavallo
blancas negras y vayas

v Diez y seys rriendas de cava
llo blancas y negras

v Veynte y dos rriendas y a [illegible]
blancas y negras

v Dos guarniciones [illegible] de
cavallo

v Quatro [illegible] blancas
de cavallo

Con lo qual se acabo el dicho inventario y el dicho
Juan [illegible] juro a dios en [illegible] que no tiene [illegible]
[illegible] y que si viniere a su notitia
[illegible] y todo ello y las llaves de la
dicha capilla se lleuo en su poder el dicho Juan [illegible]
y se obligo de lo tener en su poder y no de
poner dello en manera alguna y todo ello se
[illegible] de posito en [illegible]
saver [illegible] a [illegible]
siendo testigos [illegible] y diego pinero y
[illegible]

Ja ruego por testigo

Diego pinero

Ante mi
Baltasar [illegible]
[illegible]

ura dura

[illegible] f

[illegible] cabeçada dela en[illegible] nombre de mi[illegible] y que yo yerna y un mi[illegible] telle[illegible] sera fran[illegible] cabeçada dela sobre[illegible] mayor[illegible] mas [illegible] y [illegible] esta [illegible]

[illegible] de escobar [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de

Vega

1578

Autos y Pregones fechos sobre la uenta de las tierras de la vega

1578

1

Ellit.do paredes oydor de la Real aud.a de esta ciudad de los
reyes en virtud de la comision que de su Ex.a tengo mando a vos
andres sanchez persona a cuyo cargo esta la paga de los gastos
que se hazen en la xamar del Rio y puente desta ciudad q. de la
plata que esta en vro poder para los dhos gastos de io y pagueis a
los dhos caciques de veinte y cinco pesos corr.tes en reales para el
adobio de una carreta que tiene en poder del oficial para
que la lleve a traer piedra para el dho taxamar.

En los Reyes V.te y uno de a.o de mil e quinientos y setenta y ocho años su e.a proveyo lo siguiente

Que se da licencia para
conforme a la orden que su
Ex.a tiene dada se vendan
estas tierras atento a que
estan en este valle y que los
yg.s cuyas son de los valles
de Tuxx y que no se pue
den aprovechar y que la ad mi
nistrador. Suplee lo proce
dido dellas en renta para
los yg.s el termino de la dha
ciudad de Tuxx.

Antonio Navarrete

Tres coronas. Al las tierras
que llaman la Vega que son
hacia Yrigoyen
a yanqui.

En la ciudad de Cali a veinte y tres días del
mes de agosto de mil e quinientos
y setenta y dos años. Don Martín Arengifo
corregidor desta ciudad y en ella y en su
distrito por su majestad y ante mí
el escribano de cabildo de yuso escribano
parecieron presentes Juan de Ayala
y Hernando de Caicedo vecinos
de esta ciudad y dijeron que ellos
tienen pedido merced a esta ciudad junto
a la fuente de una legua de esta ciudad
hacia Yrigoyen que llaman la Vega. La cual
dicha merced dicen que la tienen pedida
para hacer sus estancias de pan llevar
y para pastos de sus ganados y para
que ellos puedan hacer y hagan en
ella sus estancias de pan llevar y
pastos para

Pregones

1

En la ciudad de los Reyes en diez
y seys dias del mes de agosto
de mill e quinientos y setenta y
ocho años en presencia de mi el presente
escrivano y testigos en la plaça publica de la
ciudad en presencia del señor Juan Martinez
Rengifo administrador de las comunidades
de este reyno Enrrique Hernandez pregonero
publico de esta ciudad dio el primero
pregon a las dichas quarenta hanegadas
de tierra que son de la comunidad de los yndios
de Jayanca de la encomienda de Fran.co
Barcarano vezino de la ciudad de Trujillo que
llaman la dicha diziendose bendiçion por
mandado de su señoria y se aman de rematar
de contado al fin de los treynta pregones
en la persona que mas por ellas diere
es alonso de la cueva y miguel Ramon
Cro de Robles

Ante mi
Al Alacuen
Ruiz

En veinte y nueve dias del mes de agosto
de mill e quinientos y setenta y ocho años en presencia
de mi el presente escrivano parescio Juan Martinez
Rengifo administrador general de las comu
nidades de los yndios de este reyno e dixo que las
dichas tierras que llaman la dicha que son de
los yndios de Jayanca se an de bender y benden
tan por juicio de la sementera que este año
esta hecha en las dichas tierras y el alquiler
que por ellas dan porque la dicha sementera la de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

por boz de anrrique ettor pregonero publico en la
plaça publica desta ciudad se dio otro pregon a las
dhas tierras conforme al primero pregon sien
do testigos los dhos.

Ante mi
Alonso de la Cueva
Rui Domingo

5 En la ciudad de los reyes en veynte y un dia del
mes de agosto de mill y quinientos y setenta y ocho años
por boz de anrrique ettor pregonero publico en la
plaça publica desta ciudad se dio otro pregon
a las dhas tierras conforme al primero pregon
siendo testigos los dhos.

Ante mi Alonso de la Cueva
Rui Domingo

6 En la ciudad de los reyes en veynte y dos dias del
mes de agosto de mill y quinientos y setenta y ocho años
por boz de anrrique ettor pregonero publico en la
plaça publica desta ciudad se dio otro pregon
a las dhas tierras conforme al primero pregon sien
do testigos los dhos.

Ante mi Alonso de la Cueva
Rui Domingo

7 En la ciudad de los reyes en veynte y tres dias
del mes de agosto de mill y quinientos y setenta y ocho años
por boz de anrrique ettor pregonero publico en la
plaça publica desta ciudad se dio otro pregon a las
dhas tierras conforme al primero pregon siendo
testigos los dhos.

Ante mi Alonso de la Cueva
Rui Domingo

8 En la ciudad de los reyes en veynte y cinco dias del mes de agosto de mill y quis y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pregonero publico de la plaça publica desta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras conforme al primero pregon siendo testigos

ante mi [signature]

9 En la ciudad de los reyes en veynte y seys dias del mes de agosto de mill y quis y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pregonero publico de la plaça publica desta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras conforme al primero pregon siendo testigos

ante mi [signature]

10 En la ciudad de los reyes en veynte y siete dias del mes de agosto de mill y quis y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pregonero publico de la plaça publica desta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras conforme al primero pregon siendo testigos

ante mi [signature]

11 En la ciudad de los reyes en veynte y nueve dias del mes de agosto de mill y quis y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pregonero publico de la plaça publica desta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras conforme al primero pregon siendo testigos

ante mi [signature]

12 En la ciudad de los reyes en treynta dias del mes de agosto de mill y quis y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pregonero publico de la plaça publica desta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras conforme al primero pregon siendo testigos

ante mi [signature]

13 En la ciudad de los reyes en primero de setienbre de
mill y quinientos y setenta y ocho años por boz de an rrique
ttor pregonero publico en la plaça publica des-
ta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras confor-
me al primero pregon siendo testigos los dhos.

Ante mi [illegible]

14 En la ciudad de los reyes en dos dias del mes de
setienbre de mill y quinientos y setenta y ocho años por boz
del dho pregonero se dio otro pregon a las dhas
~~tierras~~ ~~[illegible]~~ como el primero pre-
gon siendo testigos los dhos
[illegible] y [illegible] tierras

Ante mi [illegible]

15 En los reyes en ~~dos~~ tres dias del
mes de setienbre de mill y quinientos y setenta y ocho años
por boz del dho pregonero se dio otro pregon a las dhas tie-
rras conforme al primero pregon siendo testigos los dhos

Ante mi [illegible]

16 En la ciudad de los reyes en quatro dias del mes de
setienbre de mill y quinientos y setenta y ocho años por boz
del dho pregonero se dio otro pregon a las dhas tierras con-
forme al primero pregon siendo testigos los dhos

Ante mi [illegible]

17 En la ciudad de los reyes en cinco dias del mes de
setienbre de mill y quinientos y setenta y ocho años por boz del
dho pregonero se dio otro pregon a las dhas tierras sie-
ndo testigos los dhos

Ante mi [illegible]

postura de
Wpl

En la ciudad de los reyes en [illegible] dias del mes
de setiembre de mill y quinientos y setenta y ocho años
presencia de mi el presente escrivano [illegible]
[illegible] presente [illegible]
de esta ciudad [illegible] que [illegible]
que llaman [illegible] que llaman la [illegible] que son
quarenta [illegible] de tierra en mill [illegible]
de plata corriente los quales [illegible] rematandose
con condicion que no se rematen en ninguna [illegible]
sin que el se halle presente [illegible]
[illegible]

[illegible]

Antonio [illegible]
[illegible]

18 En la ciudad de los reyes en seys dias del mes de se
tienbre de mill y quinientos y setenta y ocho años por boz
de anrrique [illegible] pregonero publico en la plaça publica
de esta ciudad se dio otro pregon a las dichas tierras
declarando la postura siendo [illegible] los dichos

Antonio [illegible]
[illegible]

19 En la ciudad de los reyes en nuebe dias del mes de
setienbre de mill y quinientos y setenta y ocho años por
boz de anrrique [illegible] pregonero publico en la pla
ça publica de esta ciudad se dio otro pregon a las dichas
tierras declarando la postura siendo [illegible] los dichos

Antonio [illegible]
[illegible]

Postura
2 U000 ps.

En la ciudad de los reyes en nueve dias del mes de septienbre de mill e quinientos y setenta y ocho años ante el señor Juan de Cadalso [illegible] Sardanario [illegible] de esta dicha ciudad [illegible] parecio presente el señor [illegible] Cabeça de Vaca [illegible] que [illegible] las dichas tierras llamadas la Vega [illegible] dos mill pesos de plata corriente y se obligaua a los pagar luego que en ese se haga el rremate de contado y lo firmo de su mano juntamente con el señor alcalde siendo testigos Lorenço de Orobles y [illegible]

Juan de Cadalso
Cabeça de Vaca
Ante mi Pedro [illegible]

20 En la ciudad de los reyes en diez dias del mes de setienbre de mill e quinientos y setenta y ocho años por boz de Enrrique [illegible] pregonero publico en la plaça publica de esta ciudad se dio otro pregon a las dichas tierras de Vilarando la postura siendo testigos los dichos

Ante mi [illegible]
[illegible]

21 En la ciudad de los reyes en onze dias del mes de setienbre de mill e quinientos y setenta y ocho años por boz de Enrrique [illegible] pregonero publico en la plaça publica de esta ciudad se dio otro pregon a las dichas tierras de Vilarando la postura siendo testigos los dichos

Ante mi [illegible]
[illegible]

22 En la ciudad de los reyes en doze dias del mes de setienbre de mill y quis y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pregonero publico en la placa publica desta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras siendo testigos los dhos

Ante mi Al.o de la Cuenca
Ruiz de Mendoza

23. En la ciudad de los reyes en trece dias del mes de setienbre de mill y quis y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pregonero publico en la placa publica desta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras declarando la postura siendo testigos los dhos

Ante mi Al.o de la Cuenca
Ruiz de Mendoza

24 En la ciudad de los reyes en quinze dias del mes de setienbre de mill y quis y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pregonero publico en la placa publica desta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras declarando la postura siendo testigos los dhos

Ante mi Al.o de la Cuenca
Ruiz de Mendoza

25. En la ciudad de los reyes en diez y seys dias del mes de setienbre de mill y quis y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pregonero publico en la placa publica desta ciudad se dio otro pregon a

a las dhas tierras declarando la postura siendo
lo los dhos —

Ante mi Al.º de la Cueva
Rui.º de Mi.s

26 La ciudad de los reyes en diez y siete dias del mes de
setienbre de mill y quinientos y setenta y ocho años por boz de anri
que ettor pregonero publico de la plaça publica desta ciudad se dio otro
pregon a las dhas tierras declarando la postura siendo lo
los dhos —

Ante mi Al.º de la Cueva
Rui.º de Mi.s

27 La ciudad de los reyes en diez y ocho dias del mes de se
tienbre de mill y quinientos y setenta y ocho años por boz de anri
que ettor pregonero publico de la plaça publica desta ciudad se
dio otro pregon a las dhas tierras declarando la postura
siendo lo los dhos.

Ante mi Al.º de la Cueva
Rui.º de Mi.s

28 La ciudad de los reyes en diez y nueve dias del
mes de setienbre de mill y quinientos y setenta y ocho años
por boz de anrrique ettor pregonero publico de la plaça publica
desta ciudad se dio otro pregon a las dhas tierras decla
rando la postura y siendo lo los dhos —

Ante mi Al.º de la Cueva
Rui.º de Mi.s

29 La ciudad de los reyes en veinte dias del mes de setien
bre de mill y quinientos y setenta y ocho años por boz de anrrique ettor pre
gonero publico de la plaça publica desta ciudad se dio otro pregon a las dhas
tierras declarando la postura siendo lo los dhos —

Ante mi Al.º de la Cueva
Rui.º de Mi.s

3v

[illegible] ayuntamiento [illegible] a los veynte y dos dias del mes de setiembre de mill y quinientos y setenta y quatro años por voz y pregon publico segun costumbre de esta ciudad. Estando en la plaza publica de esta dicha ciudad. Estando presentes por testigos [illegible]

[illegible]

En la ciudad de [illegible] a catorze de [illegible] de mill y quinientos y setenta y nueve años. Estando en la plaza publica de esta ciudad [illegible] dixo que [illegible] cabal de. salazar. alcalde desta dicha ciudad por su magd para [illegible] y en nombre de su magd y de la [illegible] que por ser [illegible] y mandado de su magd. se anticipado [illegible] las tierras que se [illegible] que son [illegible] dicha ciudad [illegible] que son [illegible] de esta ciudad de [illegible] que estando [illegible] y en nombre de su magd [illegible] y por ante mi [illegible] y mandado [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Engastaba. 2000 pes. comenda de pres. Vaysso.

523

Remde

4 Vp's Sanct

Sacadas o Dos reyes Creatis de
Dios Iesu nro señor Templos
Dues y se rentra fructuosa o gra
Glasiacasa desta ciudad antes el yes
comendador fr Diego de Salazar alcay
Sordinario desta ciudad y estando pre
sente el señor Iuan martinez Ten
ziso ab my mandado y estrador general de sus
Ynes y Dorantes y Iuan de siller y otros muchos
Dubdas de diego de Ledadilla y otros veci
nos y moradores desta ciudad y otras muchas
personas y vecinos della y vesa que estando
juntos en la casa de cabildo desta ciudad en presencia
de mi escriuano y testigos de yuso escriptos
Pregonando y diziendo a voz de trompeta
y a son de atabales segun y como se suele y
acostumbra hazer en esta ciudad y en todas las
demas ciudades villas y lugares destas
tierras y prouincias de la nueua españa
y mandado que todos los vecinos y moradores
estantes y habitantes en esta ciudad y
tierra en ella pertenecientes y sujetos
a los oficios y Regimientos della tengan
y posean sus casas tratos y granjerias
Y mercadurias como hasta aqui lo han hecho
que parezcan dauan y mandaua en nombre
de su magestad y en nombre de su
Real consejo de las Yndias persona que
trate rescate o contrate con yndios
de cualesquier tierras y provincias
sin licencia y mandamiento de su ma
jestad y del dicho su consejo de las
Yndias so pena de perdimiento de
todos sus bienes muebles y raizes
para la camara y fisco de su magestad
y mas en pena de cien mil mrs
la mitad para la camara y fisco de su
magestad y la otra mitad para el
juez que la sentenciare y executare
y mas en pena de seruidumbre perpetua
para siempre jamas para los yndios
que tomare y rescatare y contratare
y mas en pena de perdimiento de
todos los dichos yndios que asi tomare
y rescatare y contratare y mas en
pena de cien azotes por cada vez
que lo contrario hiziere y mas en
pena de destierro perpetuo desta
ciudad y de todas las demas ciudades
villas y lugares destas tierras y
provincias de la nueua españa
y mas en pena de cien pesos de oro

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro dias del mes de henero de mill y quinientos y setenta y nueue años ante el Señor comendador Diego de Loaysa alcalde ordinario de la dicha Ciudad por su Magd y por ante mi Gaspar de Nauarrete escriuano de Camara y de Gouernacion de su Magd en esta dicha Ciudad y su Prouincia parecio presente Garcia Barba Cabeca de Vaca vezino desta dicha Ciudad y dixo que por quanto el dicho Garcia Barba Cabeca de Vaca en nombre de Doña Leonor de Caceres su muger y como su procurador general segun y como mas largamente consta y parece por el poder que para ello tiene de la dicha Doña Leonor de Caceres su muger que presento ante su merced y de mi el dicho escriuano pidio y requirio a Don Pedro de Ayala vezino desta dicha Ciudad que presente estaua que dentro de tres dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta peticion en adelante le diese y pagase y hiziese dar y pagar a la dicha Doña Leonor de Caceres su muger o a quien su poder hubiere para ello en su nombre quinientos pesos de oro de a quinze tomines cada peso que el dicho Don Pedro de Ayala le debe y es obligado a dar y pagar por razon de la dote que prometio a la dicha Doña Leonor de Caceres su muger en el casamiento que con ella hizo segun y como mas largamente consta y parece por la escritura de dote que ante mi el dicho escriuano otorgo en esta dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de henero de este presente año de la fecha desta peticion en adelante y que no lo haziendo que pedia y pidio a su merced le mande prender el cuerpo y tener preso en la carcel publica desta dicha Ciudad hasta que le haga la dicha paga y entrega de los dichos quinientos pesos de oro de a quinze tomines cada peso

1

En la ciudad de Cuenca a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y quinientos y noventa y seis años, ante el señor Licenciado Don Francisco de Cuenca, Alcalde Mayor en la dicha ciudad y su tierra por su Majestad, y en presencia de mí, el escribano y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Juan Sánchez de Cuenca, vecino de esta ciudad, y Juana de Cuenca, su mujer, y dijeron que [illegible] y Juana de Cuenca, su mujer, vecinos de esta ciudad, en la collación de San Pedro, otorgaron y conocieron por sus bienes propios, habidos y adquiridos durante el matrimonio que entre ellos ha habido y tenido, [illegible] y que [illegible] y que [illegible] y que

Ilustrissimo Señor

En la ciudad de los Reyes en onze dias del mes de nobiembre de mill e quinientos y ochenta y ocho años ante el señor Francisco Alvarez de los Rios alcalde ordinario por su magestad se presentó la peticion por el contenido

Juan Ramirez Tarragona digo que los dos pasados compre de Garcia Barba Cabeças de Vaca las tierras que llaman de la Vega que el susodicho obo y compro en almoneda publica como parece por los recaudos y escrituras que sobre ello estan fechos y ansi que en continuacion de la venta que me hizo se me dio mandamiento de posesion y en virtud de el yo la tome de las dichas tierras ante el presente escrivano y las e poseido y poseo quieta y pacificamente y se me ha perdido el dicho mandamiento y posesion que tome de las dichas tierras y por mas abundamiento y guarda de mi derecho tengo necesidad de que se me de otro mandamiento de posesion para la tomar en virtud de el Por mandado pido y suplico mande al presente escrivano de la resolucion que me dio la dicha posesion en virtud del mandamiento de la justicia que se me dio en virtud de los recaudos y carta de venta que el dicho Garcia Barba me hizo de las dichas tierras y consiguiente de la razon se me de mandamiento de posesion para la tomar en virtud del y en continuacion de la que en el de agora tengo tomada y pido justicia

Juan Ramirez Tarragona

Por el señor alcalde visto mando que se le de la dicha posesion con el susodicho y de

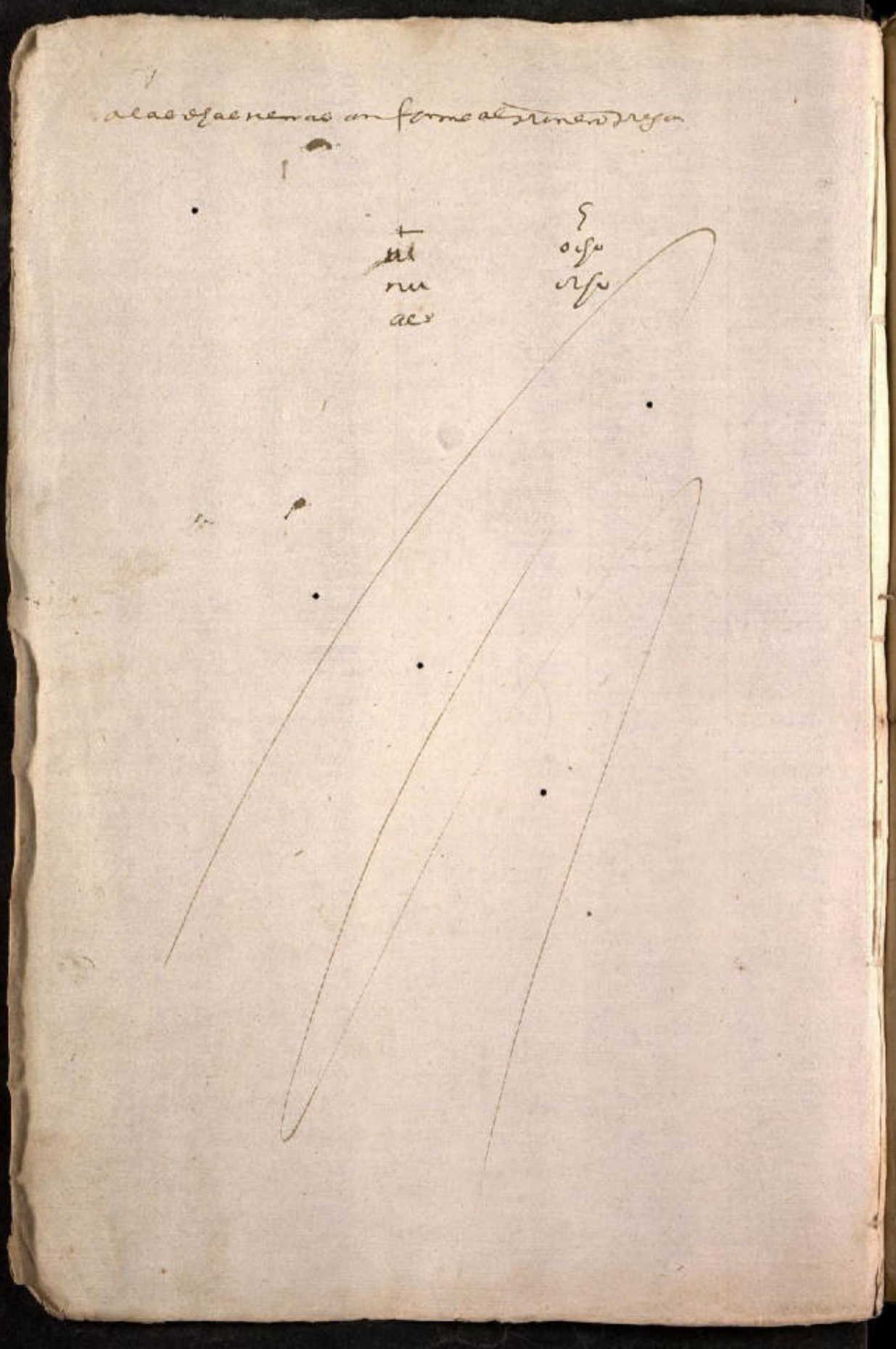

Poder para pleitos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego de Valdés vecino desta ciudad de Sevilla en la collación de
Santa Ana otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante según que yo lo he y tengo de derecho a
Gerónimo de Valdés mi hijo vecino desta dicha ciudad en la
dicha collación de Santa Ana especialmente para que por mí y en mi nombre
y como yo mismo pueda parecer ante cualesquier alcaldes y jueces
de cualesquier ciudades villas y lugares destos reinos y señoríos
y ante cualesquier otras personas que tengan poder para oír y librar
pleitos y causas civiles y criminales y ante cualesquier escribanos
públicos y del número y ante cualesquier otras personas que
sean necesarias y convengan y ante cada uno y cualquier de ellos
en todos los pleitos y causas civiles y criminales que yo he y tengo
y espero haber y tener con cualesquier personas así de oficio como
de parte y en cualquier manera y por cualquier razón que sea
o pueda ser y en cualquier instancia o instancias que sea
o pueda ser y en cualquier tribunal o tribunales que sea
o pueda ser y en cualquier grado o grados que sea o pueda ser
y en cualquier estado que los dichos pleitos y causas y cada uno
de ellos estén o pueda ser que estén y en cualquier manera
que yo quisiere y por bien tuviere que sea y por mí y en mi nombre
y como yo mismo pueda parecer y parezca ante cualesquier
alcaldes y jueces y

Compañia

Sepan quantos esta carta dieren como
yo nos al.º benites labrador y gaspar
camacho y juan de sisto residentes
en esta ciudad de los reyes destos re
ynos y provincias del piru otorga
mos y conocemos por esta presente
carta que hazemos y celebramos compa
ñia los unos con los otros y los otros
con los otros por tiempo y espacio de
un año que corre desde el dia de la
fecha desta carta y en adelante para
que hagamos una sementera de trigo
el año venidero de ochenta y tres en las
chacaras y tierras que tengo por arrenda
miento yo el dho juan benites de doña
maria de la torre que es en terminos
desta ciudad y en la dha chacara y tie
rras de la limos de hazer una se
mentera de trigo cebada y otras semillas
que nos pareciere sembrar y las
dhas semillas de trigo cebada y otras
que se sembraren a de ser a costa de nos
los susodhos en esta manera que yo el
dho juan benites tengo de poner la
mitad de toda la costa asi de semillas
terrazgo y ynos y el demas apero que
fuere necesario para el benefº de la
dha sementera y la otra mitad
de costa de las cosas susodhas e
mos de pagar nos los dhos gaspar
camacho y juan sisto y con condi
cion que desde el dicho emos de
yr gozando cada uno de nos de
por la orden susodha de los al

falgales que tiene la dha hacienda
y costeando lo que fuere me
nester y el benefº dellos
de por mytad conforme a la
dha sementera que se a de hazer
y es condicion que nos los su
so dhos hemos de asistir con
nras personas al beneficio
della dha sementera y al fal
gales y lo que asi dios diere
de fruto q la dha sementera
se a de partir en la hera de for
ma que lleve la mytad dello cayo
el dho alº benitez y la otra
mytad nos los dhos juº sisto y
gaspar camacho la otra mytad cos
teando de por medio segun dhos es y
para que asi cumpliremos cada uno
dellos en esta escritura refe
rido obligamos nras personas
y bienes avidos y por aver de
mas de cada uno de nos cayga
y incurra en pena de que pague la
otra parte que obediente fue
re al cumplimiento destas escrituras
todas las costas y intereses y menos
cabos que por no la cumplir se le si
guieren y recrecieren y damos po
der cumplido a las justicias e juezes
de su mag de qualesquier partes
fuero e jurisdicion que sean al
qual nos sometemos y renun
ciando nro propio fuero e jurisdicion
domicilio y vezindad y la ley

sit convenerit de jurisdicion en omni
un juridicum por que de las dhas justicias
y cada una dellas a ello nos compelan
y apremien como por sentencia difi
nitiva y esta tal fuese por mos
lo qual quiera de nos pedida y con
tra nos dada consentida y no apre
sentada y pasada en cosa juzgada
y renunciamos toda apelacion nuli
dad e agravio y todas las demas
leyes fueros y derechos que son y
ser pueden en nro favor. — E yo
pedro rrodilla labrador que esto y pres
a todo lo en esta escritura referido
me obligo a que los dhos gaspar camacho
y juan sisto cumpliran lo que en esta
escritura estan obligados y si los
dhos se fueren de esta ciudad o no que
sieren cumplir con los capitulos de esta
escritura me obligo de la cumplir
y hazer todo aquello que esta dho
referido en esta escritura y de la
forma y manera que los dhos juan sisto
y gaspar camacho estan obligados lo
qual me obligo de cumplir y pa
gar por mi persona y bienes avi
dos y por aver y por esta carta
doy e otorgo todo mi poder
cumplido a las justicias de
su mag.d de qualesquier que
fueren e jurisdicion que sean
al qual me someto renun
ciando mi propio fuero e
jurisdicion de las quales y de

arrendar

De Juan Cuadrado carta de
corregidor de Guadalcanal para que se
saque de la cárcel a Juan de
Vega preso por ciertos delitos
civiles y criminales y tome fianzas
de la cantidad en que fue condenado
por sentencia de arrendador
del tabaco de la dicha villa y
cantidad de la renta en que
remitió la dicha condenación
y mandamiento de Juan de
Cuadrado para que se saque
de la cárcel de la dicha villa
de Guadalcanal a Juan de
Vega preso en ella y tome
fianzas de la cantidad en que
fue condenado por sentencia
de arrendador del tabaco
de la dicha villa y cantidad
de la renta en que remitió
la dicha condenación y

+

A los sres presidente y oidores desta Real audiencia en prorrogacion
un año de tercero mas del tiempo que llevo en su titulo Fran.co
de Camargo corregidor de Guaca deste officio y desta prorrogacion
se le de despacho provision en forma

Joan Ramos de Gaunas

+ 1582

poder	ant.º osorio a juan rodriguez	a 1
concierto	al.º moreno con fr.º al.º de [illegible]	a [illegible]
poder	ant.º [illegible] a [illegible]	a 15
poder	al.º de pineda a fabor de [illegible]	a 23
poder	al.º arroyo a ant.º de montalvo	a 35
recibo	ant.º [illegible] bordugo de al.º arroyo	a 39
poder	ant.º de [illegible] al.º ant.º [illegible]	a 52
recibo	ant.º [illegible] montalvo [illegible] de [illegible]	a 64
poder	amador vazquez a [illegible]	a 96
poder	amador vazquez a [illegible]	a 98
[illegible]	al.º de [illegible] blas [illegible]	a 106
oblig.on	al.º [illegible]	a 108
a [illegible]	al.º diaz [illegible] blas [illegible]	a 114
[illegible]	ana de los [illegible]	a 124
poder	al.º arroyo a [illegible] alvarez	a 126
concierto	al.º arroyo [illegible] de [illegible]	a 139
poder	al.º alvarez a blas de medina y otros	a 155
sostitucion	ant.º de [illegible] a [illegible] suarez de figueroa	a 170
oblig.on	al.º gonçalez a [illegible] alvarez	a 194
[illegible]	ant.º tongomez a [illegible] carrillo	a 196
oblig.on	ant.º tongomez a blas [illegible] alvaro de medina y [illegible]	a 202
oblig.on	al.º vazquez de olivera a [illegible]	a 233
[illegible]	al.º de [illegible] a fabor de los [illegible]	a 234
concierto	al.º arroyo y [illegible] de la [illegible] y [illegible]	a 249
poder	al.º martinez alguazil a miguel [illegible] procurador	a 254
poder	al.º perez labrador a al.º de [illegible]	a 262
[illegible]	al.º de [illegible] y [illegible] a fabor de [illegible]	a 273
[illegible]	al.º de [illegible] y [illegible]	a 295
oblig.on	[illegible] de [illegible]	a 318
poder	al.º vazquez [illegible] a al.º [illegible]	a 325

+

[illegible]	@ + vaca a Juan gomez	a 346
censo	@ + navarro y su mug.r a la comunidad de comas y carvayllo	a 347
censo	el dho y su mug.r a la comunidad de la barranca	a 354

B

arrendamiento	Baltasar de la [illegible] a fran.co de [illegible]	a 37
poder	blas [illegible] a fray ju.o diaz [illegible]	a 63
finiquito	baltasar de la cruz [illegible]	a 89
oblig.on	blas [illegible] a al.o [illegible]	a 103
oblig.on	br.me rodriguez a p.o de santrose	a 109
arrendamiento	br.me fernandez a ju.o morillo	a 140
ffa	baltasar de [illegible] a [illegible]	a 146
poder	baltasar [illegible] a ju.o [illegible]	a 169
poder	brigida de los angeles a [illegible]	a 170
poder	beatriz beltran [illegible]	a 213
asiento	br.me [illegible]	a 230
poder	blas fernandez a alvaro de [illegible]	a 228
ffa	beltran de [illegible] a [illegible]	a 264
oblig.on	beatriz de [illegible] a [illegible]	a 290
poder	blas [illegible] a diego de [illegible]	a 305
venta	baltasar de la cruz a [illegible]	a 308
[illegible]	blas de medina [illegible]	a 337
poder	[illegible] a ju.o munoz de [illegible] br.me perez y otros a [illegible]	a 345/34[illegible]

finiquito	v Dona catalina de la cruz c/ fabor de Sumando y herederos	a 18
oblig.on de sacar a Dios	La dha c/ fabor de Fran.co de la Ayes	a 20
declaracion	catalina Yndia c/ fabor de los padres del sercado	a 267
p.r der	catalina batista a Luc.o Nobles	a 321
venta	Dona cat.a de Figueroa a [illegible]	a 326

poder en causa	diego alvarez a g.º gimenez [illegible]	a 8
concierto	don jusepe de ribera con [illegible]	a 22
cerradura	don g.º de guevara [illegible]	a 27
donacion	diego de tiezanos [illegible]	a 50
venta	el cap.º don g.º de guevara a don [illegible] de [illegible] vazal	a 57
poder	don fran.co de mendoça [illegible] a cant.º de cartagena y otros	a 59
poder	don mingo navarrete a [illegible]	a 74
poder	don fran.co y laquita al dotor morillo	a 93
declaracion	don m.º enriquez visorio	a 111
poder	diego diaz a [illegible] diaz [illegible]	a 115
poder	diego de montalvan a [illegible]	a 121
[illegible]	diego de barrionuevo a [illegible]	a 141
oblig.on	diego diaz [illegible] a ant.º de [illegible]	a 150
oblig.on	don jusepe de guevara a fran.co de [illegible]	a 157
poder	don mingo [illegible] visorio a [illegible] de [illegible] y otros	a 161
poder	el dho guardian casasano	a 163
aprendiz	diego de [illegible] con [illegible]	a 177
compañia	diego de valera y sancho de cavanas	a 179
poder	don mingo [illegible] a [illegible]	a 195
venta	don alonso de [illegible]	a 210
poder	don diego condor alcanorigo [illegible] de villalon	a 211
carta de pago	diego [illegible] a [illegible]	a 214/215
~~asiento~~ arrendamiento	~~diego~~ don fr.co cacique al [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]	a 231
poder	don martin enriquez visorio de los [illegible] al dotor [illegible] de villanueva y a [illegible]	a 243
concierto	el capitan don jusepe de ribera con fran.co [illegible]	a 245
concierto	el dho con fran.co [illegible]	a 246
oblig.on	diego hernandez davila y fran.ca [illegible] de soto mayor a [illegible]	a 255
labro	diego diaz [illegible] de [illegible] de ribera [illegible]	a 259

Hte	don diego de caravajal en favor de alº de armenta corregidor	a 293
Sobre	d. p. lopez de toledo	a 299
Venta	doña catalina de figueroa ppa	a 326

+

poder	el lldo torres a. Sancho	a 21
poder	el Sabildo a luys rodriguez de la serna	a 31
poder	el lldo al Velasco a antonio de montalbo arevalo y otros	a 72
poder	el dotor morillo a luys beltran	a 97
declaracion	el lldo recalde a fabar de fran.co piron	a 158
poder	el cabildo a fray luys prosperopinto	a 185
carta de pago	el dotor molina a juan velasco q. de azevedo	a 270
poder	el cabildo a luys rodriguez de la serna	a 310
remise	el cabildo a p.o garçon de corral	a 320
oblig.on	el cabildo al de posuario general	a 335

obligon	fran.co de caxa y fabor de doña cat.a de [illegible]	a 19
ff.a	fran.co de castillejo a juan ruyz	a 30
venta	fran.ca lopez de ortalora a d.o de cara	a 33
poder	felipe de leon a ju.o de arrazola y otros	a 62
poder	fran.co de cabrera al.o del pejo	a 77
obligon	fran.co de morales a la ciudad	a 100
testamento	fran.ca nevada	a 116
obligon	fran.co de tovar	a 149
obligon	fran.co severino de torres al.do torres	a 151
poder	fran.co de cabrera a ju.o de figueroa	a 154
carta de pago	fran.co myn de fran.co gutierrez	a 168
poder	fran.co suarez a don fran.co de cardenas	a 173
poder	fran.co severino de torres a gaspar gimenez	a 188
obligon	~~[illegible]~~ fran.co de morales a gaspar gimenez	a 189
obligon	fran.co de morales y m.a rr.s a valdivielle	a 191
ff.a	fran.co lasal y alvarez y de urrea	a 193
poder	fran.co gutierrez parson a blas [illegible] otro	a 214
asiento	fran.co de quiroga con d.o de guebara	a 138
poder	fran.co ximenez a ju.o velasco de azevedo fran.co de los rios	a 252
poder	doña fran.ca de soto mayor a fran.co de [illegible]	a 263
obligon	fran.co rodriguez a ju.o lopez	a 266
venta	fran.co severino de torres al.do torres	a 297
conçierto	fran.co pinero con ju.o de lotero	a 313
declaraçion	fray b.me de [illegible] con fabor de [illegible]	a 319
ff.a	ff.co de camargo y sus fiadores [illegible]	368

obligon	r Gº Hernandez de Valenzuela y Fran.co de Grado a Pº de Cobar	a 81
obligon	r el dho Ant.º Tenorio	a 82
obligon	r Gº Camarena a Blas y Ant.º	a 92
venta	r Gº Mo de Adrada a Ju.º del Puerto	a 112
venta	r Gaspar Gimenez a Diego y Ant.º	a 147
concierto	Gaspar Gutierrez con Sancho Sanchez	a 152
poder	Gaspar Ochante a Mª de Ecija	a 157
escriptura	Gº Camarena en favor de Alº Alvarez	a 159
poder	Gregorio Juarez Sr. de Luys Victoria	a 162
obligon	Gregorio Juarez a dho Hernandez	a 164
poder	Garcia Chamoso a dho Hernandez	a 165
poder	Gº Carlos a Antonio Gº	a 168
compania	Gº Mo Rodriguez y Ju.º de Medina	a 183
venta	Gaspar Gimenez a Fran.co Severino	a 186
poder	Gonçalo Camarena a Baltazar Gº	a 200
obligon y fa.	Guillermo Martin y otros	a 215
~~obligon~~	~~Juan Martin a Ju.º Navarro~~	~~a 216~~
~~censo~~	~~Ju.º Ruiz Bravo y Ju.º de Soto a Ant.º y Ju.º de Gimenez~~	~~a 217~~
venta	Gomez Gonçalez a Felipe de Leon	a 258

9

poder	Hernando mucientes a su gomez de [illegible]	a 37
testamento	Hernando mucientes	a 122
cobdicilio	el dicho	a 128
obligacion	Hernando [illegible] a la comunidad del pueblo de [illegible]	a 256
declaracion	Hernando [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]	a 292

b

carta de traspaso — v | Juan Velez que es de asiento de S. Clara — a 2
Vilo con el Sr. Secretario
sostituion — | Arroyo con el Sr. Secretario — a 3
traspaso — | Dª Isabel Gonzalez y Juez — a 6
poder — | Diego de Cabrera a Fernando Ruiz — a 9
carta de pago — | Juan Martinez Portugues a Juan Velez — a 11
poder — | Dª Ana de Salazar que vaya a Sevilla a cobrar — a 12
poder — | Dª Ana de Salazar a Juan de Torres Hortiz — a 13
sostituion — | Juan Velez Ximenez Arroyo a Diego de Ayala — a 16
carta de pago — | Juan de la Concha a Alº de Cuellar — a 25
Yesso — | Juan Gomez de Cisneros de Gonzalo muriente — a 41
poder — | Juan Arroyo a Antº Gonzalez — a 42
poder — | Juan Martinez de la Cuesta a Gonzalo — a 43
poder — | Juan Gordon a Pedro Ruiz — a 45
Venta — | Dª Isabel de Salazar a Juan Caballero — a 46
poder — | Juan Velez que es de asiento de Antº Montalvo — a 54
poder — | Juan Velez y Martinez de Sanguesa a Antº Montalvo de Valladolid — a 56
poder — | Juan Velez que es de asiento de Blas Ruiz a Antº Montalvo de Valladolid — a 67
poder — | Juan Ricardo a Pedro Ruiz — a 69
Yesso — | Gonçalo Gonzalez a Pº Portella — a 78
a Sr. Procurador — | Pedro Alemanes Juan Velez y Alº de Aguilar — a 83
Venta — | Dª Isabel de Salazar a Gonçalo — a 84
poder — | Juan Ricardo a Pedro Ruiz — a 86
Yesso — | Dª Isabel de Salazar a Claudio — a 107
poder — | Dª Isabel de Salazar a Alº de la Cuesta — a 108
Yesso — | Dª Isabel de Cuenca de Antonia Rodriguez — a 119
poder — | Antonio de Gaona y Luis Ortiz — a 134
Yesso — | Juan Velez Ximenez de Arroyo por Sampedro — a 142
Carta
Yesso y deposito — | Juan de Salazar a Pedro de Bayona — a 144
— | Juan de Escobar a Pedro — a 145
arrendamiento
carta de pago — | Juan Velez Ximenez de Arroyo a Diego Ximenez — a 169/170
Diego Ximenez de Arroyo
poder — | Juan Fernandez a Isabel de Cordova — a 174
Venta — | Pedro Ruiz a Juan de Vaya — a 182
nota — v | Juan Martinez Pongilo a Nicolao — a 190
Gil

poder	Ju.º de aragon cal con Ju.º de arratia	a 204
carta de pago	Juan velasq.z de azevedo a los s.res	a 212/213
obligac.on	Ju.º myna a Ju.º navarro	a 216
censo	Ju.º ruyz bravo a Ju.º de soto a los s.res de chimiza	a 217
poder	Ju.º de aragon al contador Ju.º de arratia y otros	a 204
poder	Ju.º lopez procurador a Ju.º de salas	a 238
poder	Ju.º velasq.z de azevedo a al.º alvarez de ribera y otros	a 247
carta de pago	el d.º en fabor de d.º daniel bruzeno y los s.res mangas	a 248
carta de pago	el d.º en fabor del d.º	a 250
poder en causa propia	don Ju.º de aliaga a @ t.º monte de nava	a 251
poder	Ju.º guaxima a baltazar de la cruz	a 252
ff.a	Ju.º de solis y @ t.º juarez de medina y los s.res de la serna	a 257
ff.a	Ju.º fernandez de heredia en fabor de d.º munoz tercero	a 260
~~declaracion~~ carta de p.º	Ju.º velasq.z de azevedo en fabor de d.º daniel bruzeno y los s.res y ayudas	a 299/300
arrendam.to	Juan perez a bernaldino de cibrera	a 300
arrendam.to	Ju.º de ysla a Ser.do moreno	a 307
venta	Ju.º guarnido a ysabel romero	a 309
concierto	Ju.º de lotero con	
provision	Ju.º perez de caceres valenzuela de m.d	a 324
arrendam.to	Ju.º de bribiescas a Ju.º de vargas	a 330
curaduria	Ju.º velasq.z de azevedo de los s.res de Juan y Jose	a 331
concierto	el cap.º don Ju.º de pedrubera con santo run de amello	a 340
carta de p.º	Ju.º de saracho a Ser.do ramirez de molina	a 341
venta	Ju.º guarnido a ysabel romero ferrer	a 360
curaduria	Joan velasq.z de azevedo curaduria de las personas y vienes de los mejores hijos de Ju.º y Juan f.º de p.º	

ffa	luys rodriguez a favor de la [illegible]	a 14
poder	[illegible] a [illegible] de [illegible]	a 46
poder	luys [illegible] de la serna al [illegible] molina y [illegible]	a 70
poder	luys de escalante a alvaro de mendaña	a 73
traspaso	luys de escalante a fran.co beltran	a 75
poder	[illegible] de [illegible] a [illegible] que le dio y [illegible] al [illegible]	a 77
concierto	luys vazquez con [illegible] romero	a 80
ffa	luys vazquez y [illegible] de [illegible]	a 87
poder	luys rodriguez de la serna a [illegible] de [illegible]	a 90
poder	luys rodriguez a luys [illegible] barrilla	a 104
poder	luys rodriguez al dho	a 137
poder	el dho a fray luys [illegible]	a 201
venta y obligacion	luys [illegible] a [illegible]	a 242
remate	los [illegible] de [illegible] de [illegible] parras [illegible] juan ruys	a 275
obligacion	luys de arandia [illegible] de acuña a [illegible] de segovia	a 291
obligacion	[illegible] de [illegible] a [illegible]	a 302
compromiso	luys de [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] rodriguez [illegible]	a 303
poder	luys de [illegible] a [illegible] de mora	a 312

~~oblig.on y f.a~~	~~Nicolas malero e fabor della de la ciudad~~	a ~~10~~
concierto	martin de hettera y miguel moreno	a 30
carta de pago	martin de orue o jn.o de saracho	a 44
~~ff.o~~	martin de porras por fran.co m.n	a 74
oblig.on	marcos de contanon e fabor della ciudad	a 99
oblig.on	matheo de la quadra a la ciudad	a 101
poder	miguel yemon a lor.o de robles	a
poder	maria jurbano a d.o alvarez	a 239
poder	la d.ha al d.o	a 240
poder	miguel yemon a lor.o m.e y.s	a 266/267
oblig.on	melchior de morin a xpo v.l de r.a	a 269
tutela	maria de spensera a g.o camarena	a 271
oblig.on	dona m.a manrique y dona ysabel e su fabor de p.o de urrea	a 298
oblig.on	martin de xauregui y ysabel de caya	a 318
poder	martin ramado a ant.o g.s	a 316
concierto	martin de an puero y fran.co gamarra	a 317

m

Obligacion 2 f.s	Nicolas [illegible]	a 10
Recibo	Nicolas [illegible]	a 66
	[illegible]	
[illegible]	Nicolas de [illegible]	a 175

11

+

oblig.on	Pº Arias Cortes o fabor del Ermo de Abiedo	a 17
poder	Pº Lopez de la Sera a Antº Montalvo y Diego Torres	a 38
oblig.on	Pº de Castaneda a Ysabel de Silba	a 48
poder	Pº de Castaneda a Juº Beltran Carreño	a 49
Ha paso	Pº Romero a Luys Vazquez	a 79
ffª	Pº Alvarez o fabor de Juan Galaz	a 95
poder	Sebastian Duran a Antº Nunes de Pedraza Torres	a 203
oblig.on	Pedro Solgum a Garcia Diaz de San Miguel	a 184
concierto	Pedro de Aliaga con Fran.co de Morales	a 242/243
poder en causa	Pedro Solgum a Pº Marquez	a 306
Pº poder	Pº de Guezcun Navarro a Antº de Chavarria	a 315

P

arrendarjo — Juros da vila abaltizarjo a 301

9

Ffª — Ffº del cobar o falta de gº mo carrillo a 94
venta — Ffº picazo a alejos gº gallego a 166

Ffe mar de la tierra de la yª de Juan Ruiz a 275

obligacion — Ffº pales a doña cat.ª de figueroa a 329/330

R

+

compañia	Simon de Cuzco y Juº de Escobar	a 68
poder	Sancho de Cauanas a los de nobles	a 143
poder	Sancho de Cauanas a Pº de Pinosa	a 160
~~poder~~ obligacion	Sancho de Cauanas a Antº de [illegible]	a 176
poder	Sebastian Duran a Ffº [illegible] de Pedraza	a 203
venta	Simon Perez a Juº [illegible] de las quentas	a 263 263
poder	Sancho de Bustos a Gº de Calvera	a 336

+ 1582

carta de pago a Vicencio Carvillon a Jn° de Erico — a 322

+

poder — Xpoval de miranda y Ju.o hernandez de he-
nera y otros a cant.o de cartagena y otros — 61

poder — Xpoval de miranda a bar.no de miranda — a 110

ynformacion — Xpoval de miranda — a 132

ffe — Ramon cancyo a fabor de diego ffe.
de cordoba — a 294

+

poder	ysabel de silba a juan beltran	a 16
poder	ysabel caxama a don fr.co guara	a 76
poder	ysabel de silba juan beltran	a 117
curaduria	ysabel de silba de sus hijos	a 129
poder	ysabel romera a juan guarnido	a 181
codicilio	ysabel romera	a 197
testamento	ysabel romera	a 205
oblig.on	ysabel romero ferrer a d.n martin calvador	a 261
carta de pago	ysabel de ço en fabor de mynde ça arigui	a 314

Fo de

1

Jn° 88

Se Sepan quantos esta carta vieren como yo Cat[illegible]
osorio Clerigo presbitero residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos y provin-
cias del piru otorgo y conozco por esta presente
carta que doy y otorgo todo mi poder cum-
plido libre llenero bastante segun que
yo e tengo de dios mas puede y deve
valer a los Juan Rodriguez Castro que
estays presente para que por mi y en
mi nombre y como yo mismo representando
mi propia persona podays
recibir y cobrar ansi en juyzio como
fuera del de todas e qualesquier
de sus bienes y caxas reales y de
comunidad qualesquier maravedis
pesos de oro y plata joyas ganados mercaderias
cavallos esclavos y otros bienes
que se me deuan y devieren asi por obli-
gaciones conocimientos rrectores quentas
clausulas de testamento o en otra qual-
quier manera y de caxas reales como de
comunidad que procedan de el estipendio
de las doctrinas que administrado y de lo que
ansi en mi nombre cobrare de los podays dar
cartas de pago finiquito y fasto las quales
valgan y sean firmes bastantes y valedera
como si yo las diese y otorgase y al otorgamiento de
presente fuese y si la paga no fuere de
renunciar la exencion de la pecunia como
en ella se contiene y si en razon de lo su-
so dicho qualquier cosa y parte de ello podays
parecer y parezcays en los quales quier
justicias y jueces de su magestad eclesiasticas
y seglares y antellas y quales quier
de ellas poner demandas hazer pedimentos
requerimientos citaciones y notifi-
caciones prisiones ventas y re-
mates de bienes y tomar la posesion
de ellos y la continuar y contradezir
a otras personas y rrespondan
a todo quanto de contrario fue[illegible]
[illegible] y caxas reales y de comuni[illegible]

Registro
N° 11

En la ciudad de Cuenca en nueve días del mes de septiembre de mill e quinientos y setenta y dos años estando en el dicho ayuntamiento los señores que al margen serán nombrados, juan de Vergara, en nombre de Juan de Vergara, vecino desta ciudad, presentó un mandamiento de su merced del señor Alonso de Loaysa, corregidor desta ciudad y su tierra, por su majestad, su tenor del cual es el siguiente:

Don Alonso de Loaysa, corregidor desta ciudad de Cuenca y su tierra por su majestad, por cuanto por parte de Juan de Vergara, vecino desta ciudad, me ha sido hecha relación que en el repartimiento que se hizo de los pedidos y monedas que su majestad mandó pedir y pidió en las cortes que mandó celebrar en esta ciudad el año pasado de mill e quinientos y setenta y un años, le cupieron por su parte de alcabalas y tercias de la villa de Huete y su tierra, que tiene arrendadas, cuarenta y cinco mill e quinientos y veinte y cinco maravedís, y de la villa de Alcaraz y su tierra, que también tiene arrendadas, veinte y cinco mill e quinientos y veinte y cinco maravedís, y de la villa de Cañete y su tierra, que también tiene arrendadas, veinte y cinco mill e quinientos y veinte y cinco maravedís, y de la villa de Moya y su tierra, que también tiene arrendadas, veinte y cinco mill e quinientos y veinte y cinco maravedís, y de la villa de Huete y su tierra, que también tiene arrendadas, veinte

concierto
al.º moreno
con
Ju.º al.º del pozo

4

En la ciudad de los reyes en diez y ocho dias del mes de henero de mil e quinientos y ochenta y dos años ante mi el escrivano y testigos de yuso escritos parecio presente al.º moreno en boz y en nonbre de Juan Nicolas del corro y martin de herrera vezinos de la villa ynperial de potosi y en virtud del poder que de ellos tiene presentado en la causa que a seguido en nonbre en nonbre de los susodichos contra Juan al.º del pozo por aver se venido de potosi sin dar quenta de lo susodicho de lo que fue a su cargo por los quales presto boz y caucion de rrato judicato solvesolvendo a manera de fiança que estaran y pasaran por lo que abaxo yra contenido y en los dichos nonbres dixo que consentia y consintio que el dicho Juan al.º del pozo presa en la carcel publica desta ciudad por lo susodicho salga de la prision en que esta con caucion juratoria que dentro de dos meses primeros siguientes que se cuenten desde el primero dia del mes de febrero deste presente año se presente en la villa ynperial de potosi ante los dichos Juan Nicolas del corro y martin de herrera o qualquier de ellos con este testimonio de los autos que sobre la dicha causa an pasado ante el presente escrivano para que los susodichos se pan y entiendan la causa de su presentacion ante ellos y le pidan o puedan pedir lo que les pareciere que les convenga en razon de haverse venido de la dicha villa de potosi sin dar la dicha quenta y con condicion que el deposito que le fue fecho en el dicho alonso moreno de los ochocientos y sesenta y quatro pesos y quatro reales y medio reales nuevos pesos no se remueva del dicho al.º moreno hasta tanto que el dicho Juan al.º del pozo

trayga se cauda de los susodichos o qual
quiera dellos como tienen por bien
se le den y entreguen los dichos pesos o la que
tiene dellos o viere de auer al dicho Juan Alonso
del Pozo descontando dellos ciento y cin
quenta pesos de la dicha plata de a nueue
reales el peso que el dicho Alonso moreno le da
al dicho Juan Alonso del Pozo para cauallos y abra
miento de su persona para hazer el dicho
viaje y descontado asimismo del dicho de
posito de las costas que se ouieren fecho
e hizieren en la dicha causa y estando presente
el dicho Juan Alonso del Pozo acepto lo susodicho
y juro en forma de derecho de hazer e cumplir
todo lo contenido en esta escritura so pena
de perjuro y cae en caso de menos valer
y consiente tiene por bien que el dicho depo
sito se este e se quede en poder del dicho Alonso
moreno segun e como le fue encargado
por el señor alcalde martin de ampuero
y confiesa auer recibido del dicho Alonso
moreno los dichos ciento y cinquenta pesos
de los contenidos en el dicho deposito en
su auiamiento de que se da por contento y en
tregado a su voluntad y en quanto al en
trego que de presente no parecio por nuncio la
relacion de la ynumerata pecunia y leyes
del entrego prueua de la paga como en
ellas y en cada una dellas se contienen
la mayor abundancia se obliga que no pre
sentandose a derechos susodichos e qualquier
dellos en el dicho termino demas de
quedar perjuro e ynfame si el dicho
Alonso moreno en razon de auer fecho el
consentimiento lo tare o pagare alguna
cosa a los dichos Juan Nicolas del Porro
e martin de herrera o qualquier dellos
lo pagara luego que lo tal paresca

con mas las costas daños y interesses y menos
cabos que sobre lo suso dicho se le siguie
ren y recrearen y para auer por
firmeza en esta escritura contenido
obligaron sus personas y bienes muebles
e yrayses auidos y por auer y dieron
poder a las justicias de su mag.tt de quales
quier fuero e jurisdicion que sean al
qual se sometieron y renunciando el
suyo propio y la ley si conuenerit de
jurisdicion en omni ut judicum sa
que las dichas justicias y cada una dellas
a ello les compelan como por sentencia
difinitiua y esta tal fuese por ellos
pedida y consentida y no apelada
pasada en cosa juzgada cerca de
lo qual renunciaron toda apelacion
nulidad e agrauio y las demas leyes
fueros y derechos que son y ser pueden
en su fabor y la ley real del dicho
que defiende la general renun
cia de ellas y es fecha que no vala
testimonio de lo qual e
torgaron la presente carta ante mi
el presente testigo siendo presentes por

Pedro Lucas de Molina y Don Gonçalo de Ureña y Alonso de Villa
lobos residentes en esta ciudad y los otorgantes
y por el escriuano publico que fee conozco lo firma
ron de sus nombres

Alonso Moreno

Juan Alonso de Pozo

Antonio Blasquez [illegible]

entregado a toda mi voluntad y en quanto
al testigo que de presente no parece pronuncio
la execucion y leyes del testigo y prueva de la
paga como en ella se contiene mediante lo qual
el dho renuncio y traspaso la dha casa y guerta
al dho alonso perez con el cargo de los dhos un
mill e cinquenta pesos que sobre ella tiene de son
so el dho miguel martin y sus herederos de
quienes tutor y curador cuyos rs de la
serna del qual dho censo se le paga en cada
un año setenta y cinco pesos de plata corriente y
con las condiciones y de la forma y ma
nera que lo abe y contra del dho capitan mor de
cadalso salazar para que de oy en adelante
la dha casa y guerta se a suya y pague el dho
censo y guarde y cumpla la escritura que
sobre ello esta otorgada y si la dha casa y guer
ta mas valor que de valer del precio sobre
dho de la tal demasia y mas valor bos
hago gracia donacion pura y mera y ni fe
bocabre que llamaredes que tiene bibos en gar
da de lo qual renuncio la ley del dho de na
mi real que hablan en razon de las cosas
que se contrario venden por mas o por menos
de la mitad del justo precio y de el dho dia de
la fecha de esta carta en siendo presente me
de a poder de la tenencia y posesion
propiedad y señorio todo ello lo cedo
y renuncio y traspaso al dho alonso perez y
le doy poder para que pasa por su autoridad
o de justicia o como mejor e mas bien visto le
sea pueda tomar y aprehender la posesion y pro
piedad y señorio de la dha casa y guerta real
y corporalmente y en el entretanto que la
toma me constituyo por su inquilino the
nedor y posehedor de la dha casa y guerta
y me obligo a que le sera cierta y segura y
que a la ni a parte de ella no le sera
puesto pleyto en bargo ni contradicion
alguna y si bos fuere puesta luego que
por vra parte se a requerido tomare la boz
autoria y defension de el tal pleyto

...creada vna carta a los sres deregidores de sepulueda
martin vasquez de alvarado en su nombre y de la persona
que la sobre escrita quisiere y tuviere poder para
y en nombre de la villa de sepulueda para que
de especial y abundante poder que para
en la corte de su magestad y ante sus
muy altos señores del consejo real de
su magestad y ante sus oydores y alcaldes
y ante otras qualesquier justicias y juezes
de su magestad y ante otras qualesquier
personas que sean y ante otras qualesquier
personas que sean y ante otras qualesquier
personas que sean

otras sus justas ~~y~~ fuerças ~~y desmandos~~ de Vlle-
sabricas y seglares vasallos y quales-
quier vezinos y moradores de la
dicha villa y sus términos y juridi-
ciones en todas y qualesquier cosas
y casos civiles y criminales que se
le ofrezcan y puedan ofrecer en
qualquier manera y por qualquier
causa y razon que sea o ser pueda
y para que mejor y mas cumplida-
mente pueda hacer todo lo sobre-
dicho y cada cosa y parte dello
otorgaron que dauan y dieron
todo su poder cumplido libre y
bastante segun que ellos lo tienen
y segun que mejor y mas cumplida-
mente puede y deue dar y otorgar
segun derecho y segun y de la
manera que ellos lo tienen y
pueden dar y otorgar a los muy
magnificos señores don Pedro
Fernandez de Velasco conde de
Haro y de Castilla y don Iuan
Fernandez de Velasco condestable
de Castilla y de Leon duque de
Frias y conde de Castilla y don
Bernardino Fernandez de Velasco
conde de Fuensalida y a cada
vno dellos in solidum y a sus
procuradores en su nombre y
para ante su alteza y ante los
señores de su consejo y oydores
de su audiencia y alcaldes y
alguaziles de su casa y corte y
chancilleria y ante todos los
otros jueces y justicias qualesquier
de todas las ciudades villas y
lugares de los dichos señores y
ante cada vno dellos y ante
sus lugartenientes y ante los
alcaldes y alguaziles de sus casas
y ante todos los otros jueces y
justicias qualesquier de todas las
ciudades villas y lugares de los
dichos señores y ante cada vno
dellos y ante sus lugartenientes
y ante los alcaldes y alguaziles
de sus casas

poder

19

a
p[ar]a
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] de [illegible] vecino
[illegible] otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que lo yo he y tengo segun
por virtud de este mi poder debe valer al dicho
[illegible] mi procurador especialmente para
[illegible] y para cada una de ellas
[illegible] y para cada una de ellas
[illegible] y para cada una de ellas

carta de pago

poder

a
fran.co de val
de

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de las quentas vezino desta ciudad
de las [illegible] de estos reynos provincias del
Piru otorgo e conozco por esta presente carta
que doy e otorgo todo mi poder cumplido
libre e bastante segun que lo yo e
tengo y de dros mas puede y deve valer
a Juan de Valverde vezino de la ciudad del Cuzco
que esta ausente como si fuese presente
que por mi y en mi nombre y fe pre
sentando mi propia persona pueda
recibir aver y cobrar ansi en juyzio
como fuera del de todas e qualesquier
personas y de sus bienes qualesquier
maravedis pesos de oro y plata
joyas cavallos esclavos mercade
rias y otros bienes que se me deuan
e devieren ansi por obligaciones
conocimientos rrestos de quentas e la
usulas de testamento o en otra
qualquier manera que se a mi
y me pertenezcan e yo los aya de aver
y de lo que recibiere y cobrare pueda
dar y otorgar vras cartas de pago
fin y quito y las tales qualesquier valan
y sean firmes bastantes y vale
deras como yo mismo las diese y
otorgase mi de la presente
fuese y de los que ansi en mi nombre
recibiere y cobrare de los hagas
pago de [illegible] ochocientos pesos y qua
renta pesos y sus tomines de plata
ensayada y marcada que son los a
vis de aver por otros tantos
que en esta ciudad de las

Yfee mandado Yo Nonoñbre Juan de laeza
escriuano Real assentado en esta
Juntta contra el pobre labrador
vezino mercader residente en esta villa
y en los demas del Rio. la qual se hallo en
Juan de Leca y de Arsenda mesa para
Cardinca dela dha Juantta y mesclado
en ello Alonso de Bascones y Juan de Sebal y
Juan de Pedro

poder

13

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan nuñez de Leon vecino desta ciudad de Cordoua en nombre de mis hijos y herederos y en nombre de Juan nuñez de Leon mi padre otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y deue valer a vos el señor Juan nuñez de Leon mi padre que estays ausente como si fuesedes presente a todos a todos juntamente y cada vno de vos en el pleito que yo trato con el fiscal de su magestad y con el señor Juan de Cordoua vecino desta ciudad en grado de apelacion ante los señores del consejo de su magestad que reside en la villa de Madrid sobre razon de la merced que su magestad me hizo de la villa de Canete para que por mi y en mi nombre podays parecer y parezcays en mi propia persona en todos los estrados y audiencias que fueren necesarios ante los señores del dicho consejo de su magestad que residen en la dicha villa de Madrid y ante otras qualesquier personas que sobre ello entendieren y presentar ante los dichos señores del consejo de su magestad que residen en la dicha villa de Madrid todos los escritos y peticiones que fueren necesarios y pedir y requerir en mi nombre todos los autos y diligencias

Notarias personas y necessarias. a todo guando lo
de contrario fuere dicho y alegado defendar las
escrituras escriptas. y provanças en todo genero
de prueba. y ser presente a jurar y conoscer
los de contrario y hasta hazer y conthadezir en
dichos y en persona. y los poder y dar de abonar
jueces y de recusar y no dar de la
dicha recusacion cada y quelquiera que con derecho
y hazer en mi anima quales quier. juramentos
y pedir las otras y cada vez los hagan concluir y pe
dir vos y sentencias. y interlocutorias y difiniti
vas y laudos dadas en mi favor. y de las
contrarias. o de otro qualquier auto. o agravio. ape
lar y suplicar. y los seguir en todas y en qualesquier
instancias. y grados. con facultad que lo podais
sostituir. en quien y quando. que os pareciere
en tanto que a vos pareciere en juyzio. y fuera de
el que quando quisiere y cantidades pueda y pueda
jurar. y declarar que dicho. en mi alma. todo. y todo
dicho. en su dicho. y por su dicho. en mi nombre
y como procurador sostituto. y con libre y gene
ral administracion y vos relievo. y firmase que
do. y para ello. y cada cosa. y parte dello
en virtud de esta carta. todo poder
y bienes ha y tengo y me pertenesce o pertenescer
en manera alguna. y por qualquier razon
y causa que sea. y en especial en la dicha
y villa de Valladolid. en mi casa. y morada
de ella. en la collacion de Santa Maria
de [illegible] en la calle de [illegible]
de [illegible] en la casa de [illegible]
de [illegible] en la casa de [illegible]
de [illegible] en la casa

En el Consejo de Indias a veinte y dos de Enero de mil y quinientos y sesenta y dos años antel Señor Doctor Gasco de Salazar del dicho Consejo y presente el Licenciado Diego Fernandez de Cordoba Fiscal de su Magestad en el dicho Consejo y en su nombre presentó una peticion del tenor siguiente

Muy Poderoso Señor

El Licenciado Diego Fernandez de Cordoba Fiscal de vuestra Magestad en el Consejo de las Indias en la mejor via y forma que puedo y de derecho debo parezco ante vuestra Real Persona y digo que por parte de Don Luis de Velasco Visorey y Capitan General de la Nueva España y de vuestra Real Audiencia de la dicha Nueva España se ha hecho relacion a vuestra Magestad que en el Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion de la dicha Nueva España hay necesidad de un Mayordomo que tenga cuenta con las haciendas y rentas del dicho Hospital y que para que lo sea conviene nombrar una persona que tenga cuenta con lo susodicho y que para ello se ofrece Francisco de Molina Mayordomo del dicho Hospital y que para que se le pueda dar el dicho oficio es necesario que vuestra Magestad mande que se le tome cuenta de lo que ha tenido a su cargo del dicho Hospital y que para ello se le mande dar el alcance que se le hallare debido y que para que se le tome la dicha cuenta y se le pueda dar el dicho oficio es necesario que vuestra Magestad mande proveer como se le tome la dicha cuenta y se le mande dar el dicho alcance y que para ello se le mande dar el dicho oficio y que para que

poder

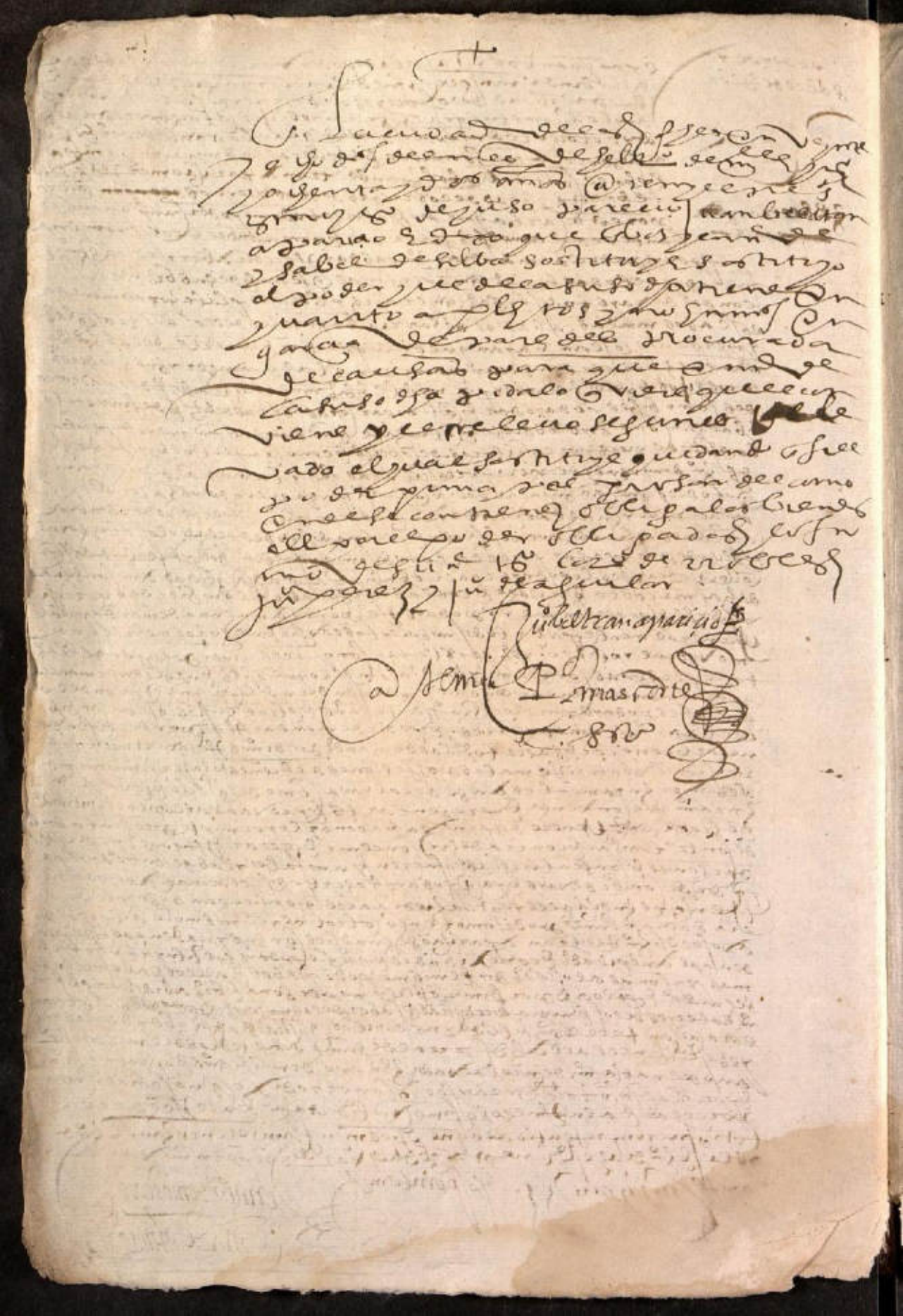

La ciudad de los Angeles a siete dias del mes de febrero
de mill e quinientos y sesenta y ocho años yo Pedro
arias cortes escriuano de su magestad otorgo y conozco por
esta presente carta que me obligo de que cada
y quando que me fuere de esta ciudad dare
y entregare a los blas hernandez escriuano
publico y del cauildo della y al que en su
lugar subcediere todos los registros e escripturas
publicas que a mi pasaren y se otorgaren
en esta dicha ciudad y su juzgado para que los
tenga y guarde en su poder como tal escriuano
del cauildo conforme a la cedula de su magestad
que sobre ello habla y para que assi lo cumpliere
sobre mi persona y bienes todo y podra a las justicias de su magestad
para que a ello me apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada e renunciando las
leyes de mi fauor y la que dize que general
renunciacion de leyes fecha non vala y lo otorgo siendo
testigos lorenço de robles e zumpiez y francisco
de prada y fize aqui mi signo a tal

En testimonio de verdad

Pedro arias corte
escriuano de su magestad

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña catalina de la cruz viuda muger q̃ fue de Juan de Velasco q̃ sea en gloria
[illegible] q̃ sea en gloria de esta ciudad de Mexico de la una parte y yo Juan de Velasco hijo legitimo y heredero
del dho Juan de Velasco y de la dha doña catalina de la cruz su muger de la otra parte otorgamos y conocemos
de la quitamos cien mil y cuatrocientos y cincuenta marcos de plata en pasta ensayada de ley de once dineros
y doce granos cada marco de los que corrieron en la nueva españa y se labraron en la casa de la moneda
de esta ciudad de mexico de los cuales dichos cien mil y cuatrocientos y cincuenta marcos de plata en pasta
ensayada de ley de once dineros y doce granos cada marco de los que corrieron en la nueva españa y se labraron
en la casa de la moneda de esta ciudad de mexico de los cuales dichos cien mil y cuatrocientos y cincuenta
marcos de plata en pasta ensayada de ley de once dineros y doce granos cada marco de los que corrieron en la
nueva españa y se labraron en la casa de la moneda de esta ciudad de mexico de los cuales dichos cien mil y
cuatrocientos y cincuenta marcos de plata en pasta ensayada de ley de once dineros y doce granos cada marco
de los que corrieron en la nueva españa y se labraron en la casa de la moneda de esta ciudad de mexico de los
cuales dichos cien mil y cuatrocientos y cincuenta marcos de plata en pasta ensayada de ley de once dineros y
doce granos cada marco de los que corrieron en la nueva españa y se labraron en la casa de la moneda de esta
ciudad de mexico de los cuales dichos cien mil y cuatrocientos y cincuenta marcos de plata en pasta ensayada
de ley de once dineros y doce granos cada marco de los que corrieron en la nueva españa y se labraron en la
casa de la moneda de esta ciudad de mexico de los cuales dichos cien mil y cuatrocientos y cincuenta marcos
de plata en pasta ensayada de ley de once dineros y doce granos cada marco de los que corrieron en la nueva

Se Pan en mas de esta carta de obligacion vieren como yo
Fran.co de la Cruz Residente en esta ciudad
de los Reyes otorgo y conozco por esta presente carta
que devo e me obligo de dar e pagar y quedare e pagare
a Doña Catalina de la Cruz viuda muger que
fue de Juan de Velasco difunto y a quien
su poder viere y esta carta por ella mos-
trare dos mill y seiscientos pesos de plata
ensayada e marcada de quatrocientos
y cinquenta maravedis cada un peso los
quales le devo y son por razon del prin-
cipal y ganancias de dos mill pesos de la
dicha plata ensayada e marcada que del
dicho Juan de Velasco su marido recivi esta
ciudad y los dichos pesos del reino de tierra firme
de su riesgo y ventura hasta los poner en esta
ciudad por via de encomienda en de llegado y
fui me fue pedida por el dicho principal y ganan-
cias por parte de la dicha Doña Cat.a de la Cruz y me
fue mandado por la justicia ordinaria desta ciudad se la
diese conforme a una clausula de un cobro
de dicho su marido hizo y otorgo ante Juan
Gutierrez escrivano publico de la dicha ciudad en nueve
dias del mes de marzo del año pasado de mill
y quinientos y ochenta e un años la qual dicha
fecha yo le di e me otorgo carta de pago y sin que
de ello oy dos dias antes presente escrivano y aunque se le
se da por contenta y pagada de los dichos dos mill
y seiscientos pesos de la dicha plata ensayada
por razon del dicho principal y ganancias
a treinta por ciento como no concertamos
la verdad que se los devo y no se los he pagado
de la qual me doy por ansenso y entregado
a toda mi voluntad y en razon del entrego
me desposeo no parece pena una o

Obon de sacar a paz y assaluo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Doña catalina de la cruz biuda mugr
que fuy de Joan de Velasco de Armas que se
en gloria rres.te en esta ciudad de los
Reyes digo que por juro el dho Juan de Velasco
dio y entrego a Fran.co de la Hoz que esta presente
el dho mill pesos de plata ensayada y marcada
de a quatrocientos y quinta mrs cada un peso
para los que le ase como los dhos pleo el reyno
de tierra firme en ropa y mercaderias de
Castilla y aunque el dho Fran.co de la Hoz confiesa
auer recevido los dhos dos mill pesos por dos
scriptos de recivo que otorgo la una de los quales
es de dos mill y ochocientos y catorze pesos de
la dha plata ensayada y marcada que yo
ante Alo. de la cueva escriu.o de su mag.d en esta dha
ciudad en veinte y ocho dias del mes de febrero
del año pasado de mill quinientos y ochenta
y un años la otra escriptura de ciento y ochenta
y seis pesos de la dha plata no parece ni se
sabe a quien se cargo y por que el dho Juan de
Velasco al tiempo de su fin e muerte dexo de la
razon de tener en los dhos dos mill pesos y auer
los yo de auer como bienes dotales mios
por la ausula de un cobdiglio que hizo y otorgo
ante Juan gutierrez escriu.o de esta ciudad en veinte
y nueve de marzo de dho año y en cumplimiento de lo
por mandado de la Justicia ordinaria de esta ciudad el dho
medio quarto de principal y ganancial de los dhos dos mill
pesos que hay de ser con que le otorgase scriptura de seguridad
de que agora ni en ningun tiempo no le serian pedidos
ni demandados al dho Fran.co de la Hoz por mi ni por
ninguno de los herederos del dho Juan de Velasco ni a
el dho de dichos Armas ni a otra persona alguna los dhos cien

Poder a Pº Cano

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Cano vecino desta ciudad de Cos estante
en esta villa de Madrid otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun
que yo lo he y tengo de derecho a Juan de Leon
procurador de causas en la audiencia de esta villa
para que por mi y en mi nombre y como yo mismo
siendo presente parezca ante su magestad y ante
los señores de su real consejo y ante otras
cualesquier personas justicias y juezes de
cualesquier ciudades villas y lugares destos
reynos y ante cualesquier escribanos y notarios
y ante cualesquier otras personas que sean
o ser puedan en todos los pleitos causas y
negocios civiles y criminales que yo he y tengo
y espero tener con cualesquier personas
universidades y concejos en cualquier manera
y sobre cualesquier cosas y razones que sean
demandando como defendiendo en
tanto que mi procurador no sea revocado
y para que en mi nombre pueda parecer
y parezca ante su magestad y ante los
señores de su real consejo y ante otras
cualesquier justicias y juezes destos reynos

Concierto don Joseph de Ribera con Juan de Requena

En la ciudad de los Reyes a diez y seis
dias del mes de hebrero de mil y quinientos
y setenta y dos años ante mi el escrivano
y testigos se concertaron y convinieron
el capitan don Joseph de Ribera vezino y alcalde
hordinario desta ciudad y Juan de Requena
en tal manera que el dicho Juan de Re-
quena entra en el dicho capitan don
Joseph de Ribera para le servir de la
bradas una hacara y el tiene que la vuelva
de mala por tiempo de un año y el
corre desde el dia de la fecha desta carta
para hazer una sementera de trigo
y maiz y fuzoles dandole las semillas
y para hazer la dicha sementera se le an de dar
dos negros y los yuntos y de mas a pero que
fuere necesario todo a costa del dicho capitan
y por el trabajo y ocupacion que en
ello a de tener el dicho Juan de Requena
en hazer la dicha sementera ~~[illegible]~~ a de llevar
el sello de todo lo que Dios fuere servido
de dar en la dicha sementera, borro de toda
costa y puesto en la hera limpio y de
comer y el dicho Juan de Requena a de tener
quenta con todo lo que en la dicha hazienda
obiere y la da cada que se le pida y con esto
el dicho Juan de Requena se obliga de llevar y a-
sistir en la dicha hacara de mala y hazer la
dicha sementera como esta declarado y el
dicho señor capitan don Joseph de Ribera
que estava presente dixo que recibia en su
servicio al dicho Juan de Requena para que
asista y este en su hazienda de mala
en ella haga una sementera de trigo

Dote al Cº de pineda Ysabor de mª hª

23

Se Pan quantos esta carta vie
ren como yo alonso de pineda barbero
hijo de benito de pineda difunto residen
en esta ciudad de los Reyes destos reynos
y provincias del piru digo que por quanto
a servicio de dios nro Sr y de su bendita madre
yo estaba tratado y concertado con maria hernandez
de gejas muger de xpoval perez que esta presente de me
casar segun orden de la santa madre yglesia
romana con maria hernandez hija de bal
tasar hernandez que esta en casa de la dha
maria hª y espero casarme y velarme
legitimamente con la susodha y la dha
maria hernandez me a prometido y da de
presente para ayuda al sustento de las
cargas matrimoniales ochocientos pesos de
en reales de a nueve y fecilles el peso los
quatrocientos y cinquenta y dos pesos en una
talega de reales y los trezientos y quarenta
y ocho pesos en ropa y aparejo que de yuso yran de
claradas los quales dhos pesos recibo de la dha
maria hernandez de gejas muger del dho
xpoval perez que se los da de su propia hazienda
por el amor que le tiene a la dha maria hª
y por todos los servicios que la susodha le a fe
cho el tiempo que aquella esta en su casa asi
a ella como a sus hijos con los quales
dhos ochocientos pesos corrientes yo me doy
por contento y pagado de todo el
servicio que esto doce dho tiempo hizo
la dha maria hernandez en casa de la
dha maria hernandez de gejas y xpoval
perez y prometo y me obligo de no
pedir en este caso ni que la dha maria
hernandez pedira por razon del
dho servicio otra cosa alguna y si
lo pidieremos no seamos oydos

Una tinaja vidriada y una alcarraza
y un cantaro de vidrio y tres
y un plato ——— 1 pº 4 mrs

de sebada y media de trigo
a dos ducados ———

de trigo para de nasones a dos pesos
de sebada y quinientas y cinquenta pesos
de sebada y diez y nueve fanegas a dos pesos
y una baca y tres de la cria pasada
de trigo para sembrar y tres de cria
de una baca y tercia de cebada
y dos de trigo todo ———
y de la casa de Juan Gutierrez
y de la casa de Bernardo
y de la casa de Juan

cebº
cebª
cª y pª cayz
cª y pª
4 pª 4 mrs
cª y pª cª y pª
4 pª 4 mrs
pª 4 mrs
1 pª
2 pª
cebª y pª.

Y todas las quales dichas partidas de suso declaradas y cada una dellas se obligaron de dar y pagar en fin del mes de setiembre primero que viene de este presente año de la fecha desta carta a la dicha Doña Maria Fernandez o a quien su poder hubiere para ello en la villa de Madrigal en la casa de su morada de la dicha Doña Maria Fernandez todo el trigo y cebada y centeno y otras cosas de suso declaradas en la manera que dicha es y cada una cosa y parte dello so pena del doblo y costas y daños que sobre la dicha razon se le recrecieren y pagados o no pagados que todavia sea tenido de pagar lo que asi no pagare y cumplido todo lo contenido en esta carta o parte dello que de ello no sea tenido ni obligado a cosa alguna y para mas seguridad de lo contenido en esta carta la dicha Doña Maria Fernandez dio por fiadores a Juan Gutierrez y a Bernardo Juan y a Juan Gutierrez el mozo vecinos de la dicha villa de Madrigal los quales estando presentes a lo que dicho es dijeron que ellos salen por fiadores de la dicha Doña Maria Fernandez de todo lo contenido en esta carta y cada cosa y parte dello y se obligan de lo pagar en la dicha villa de Madrigal en la casa de la dicha Doña Maria Fernandez en el dicho mes de setiembre primero que viene de este presente año de la fecha desta carta y cumplido todo lo contenido en esta carta o parte dello que de ello no sean tenidos ni obligados a cosa alguna y para mas seguridad de lo contenido en esta carta la dicha Doña Maria Fernandez y los dichos sus fiadores todos juntos y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como renunciaron la ley de duobus reis de vendi y el beneficio de la division y escursion como en ella se contiene y la ley del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale y todas las demas leyes y derechos y fueros y privilegios de su favor y ayuda que en esta razon son y hablan y de que se podrian aprovechar y ayudar en juicio y fuera de juicio y cada uno dellos en la manera que dicha es se obligaron de dar y pagar todo lo contenido en esta carta y cada cosa y parte dello en el dicho mes de setiembre primero que viene de este presente año de la fecha desta carta a la dicha Doña Maria Fernandez o a quien su poder hubiere para ello en la villa de Madrigal en la casa de su morada de la dicha Doña Maria Fernandez

Sacridad dezir ante vos el bachiller
Diego Ramirez en nombre de Juan Ramirez
su hijo menor de hedad y de Juana Ramirez
su hija menor de hedad y de Juana Ramirez
hijos y herederos de Juan Ramirez difunto
cabeçaleros que fueron de Juana Ramirez
su muger difunta vecinos de esta villa de
Madrid que por quanto la dicha Juana Ramirez
su madre y muger respectivamente
fallesçio de esta presente vida sin hazer
testamento ni otra disposiçion alguna
por virtud de lo qual los dichos sus hijos
y herederos son herederos ab intestato
de la dicha su madre y muger difunta
segun mas largamente lo tengo pedido
y requerido en la demanda que sobre
ello tengo presentada ante vos el dicho
señor alcalde en la dicha razon y
porque segun derecho y segun la
costumbre de la dicha villa de Madrid
y de los otros reynos de su magestad
los bienes muebles y rayzes y semovientes
derechos y acciones que fincaron por
fin y muerte de la dicha Juana Ramirez
su madre y muger difunta se deven
partir y dividir por yguales partes
entre los dichos sus hijos y herederos
y porque yo tengo necesidad de hazer
y otorgar ante vos el dicho señor alcalde
la dicha partiçion y division de los
dichos bienes muebles y rayzes y
semovientes derechos y acciones que
fincaron por fin y muerte de la dicha
Juana Ramirez su muger difunta
segun dicho es y para ello es menester
que vos el dicho señor alcalde me
mandeis dar vuestro mandamiento
para que los dichos bienes muebles y
rayzes y semovientes derechos y acciones
se partan y dividan segun dicho es
y para que los dichos bienes muebles
y

Y Nos los de vra Magd defensa y de
Vuestro fisco y cabeça y
mrs para q̃ cabo pleyteara y de
su Alteza en tal caso se deua hazer
Estados y personas de quien
y con quien nra Justicia mejor
deuen ser defendidos y
y su persona y onestidad y mrs de
o razonar segun dho es y para
dho Emp̃rio y defensa
de Carlos y por q̃to q̃ nuestro
procurador fiscal y mrs
Emperador y Rey nro señor
requieren y nuestra Justicia
pleyto se le dé y pronuncie
autos y para en dho caso y
abonte de salvar y procurador
de causa y nra fiscalidad
q̃ nos en dho nombre y
remedio y Emperador y Rey
bo remarco y muy alto señor y
para en cuyo nombre y
ando como y en nuestro
dho pleyto y en dho
pres.o y juro de calumnia y
cosa y en nuestro y
de Alteza y en nuestro
Vuestra Alteza y
y nuestra Justicia y
y nuestra Justicia y
y nuestra Justicia

En la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años
ante el muy magnifico señor Alonso Gutierrez de Molina
alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad
y en presencia de mi Juan Ruiz escribano de su magestad
y del numero de la dicha villa parecio presente
Juan Gutierrez procurador en nombre de Juan
Gutierrez vecino de la villa de Alcala de Henares
segun parecio por el poder que presento
escripto en papel de que yo el dicho escribano
doy fe que es en forma y en manera que
hara fe y presento por testigos para
en prueba de su intencion a Juan
Gutierrez vecino de la villa de Alcala de Henares
y a Juan Gutierrez su hijo vecino de la
dicha villa de Alcala de Henares y a
Juan Gutierrez vecino de la villa de Alcala de Henares
y a Juan Gutierrez vecino de la villa de Alcala de Henares
y a Juan Gutierrez vecino de la villa de Alcala de Henares
y a

poder de cabs a
Luys de Cabrera
conmanbraçor

h

En la muy noble y muy leal ciudad de Cordoua a veynte y quatro dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill y quinientos y sesenta y quatro años estando en el ayuntamiento y cabildo que se hizo en la dicha ciudad segun que lo han de uso y costumbre de hazer los muy magnificos señores Don Alonso Fernandez de Cordoua y Figueroa alcalde mayor y Don Diego de Cordoua y Don Alonso de Cordoua y Don Pedro Vinçeguerra regidores y Don Alonso de Cordoua y Don Diego de Cordoua y Don Pedro Vinçeguerra

Venta

Se Pan guan de esta carta Vieren amos
Franca Lopez de esta lora biuda mujer q fue
de Luis Alvarez de otalora difunto
vecino desta villa de Vergara otorgo y
conozco q vendo en venta real para agora
y para siempre jamas a Vos Juan
Lopez de Lazcano vecino desta villa
de Vergara presente un mi esclauo
negro esclauo mio llamado Hernando
hijo de Santo Domingo de edad de diez y
seis años poco mas o menos. El qual vos
vendo por libre de todo empeño
y hipoteca y no de menos alguna
y sube en esa suma y precio de
sesenta ducados en que entre nos
fue fecho el dicho concierto y
postura y no mas ni menos
por quanto yo no tengo ni pretendo
tener ninguna parte ni interesse
en el dicho esclauo ni en cosa alguna
de su hacienda ni obligado a ninguna
deuda ni delito ni caso de Vos
dicho comprador ni de vuestros
herederos ni subcesores y en quanto
a lo que toca a la sanidad del
dicho esclauo me obligo de le dar
sano en el tiempo de seis meses
primeros siguientes en que
no tenga ni le sobrevenga
ninguna enfermedad de las
que se suelen llamar caduca
ni otra ninguna de las
que se suelen llamar de
contagio y en caso que
dentro del dicho tiempo
le sobrevenga alguna de
las dichas enfermedades
o cada una dellas
me obligo de le boluer
y entregar el dicho
esclauo libre y sano
de todas las dichas
enfermedades y en
caso que se muera
dentro del dicho
tiempo me obligo
de le pagar todos los
gastos costas y
daños que por
razon de la muerte
del dicho esclauo
se le recrecieren
y el dicho esclauo
no tiene ni
vale ni
puede valer
mas de
lo que
aqui
dize
y
parece
que
vale
y
de
la
dicha
venta
de
dicho
esclauo
me
doy
por
contento
y
entregado
de
los
dichos
sesenta
ducados
en
dinero
de
contado
que
de
presente
me
son
dados
y
pagados
por
el
dicho
Juan
Lopez
de
Lazcano
a
mi
voluntad
y
en
razon
de
la
paga
otorgo
y
conozco
que

Juro a Dios y a esta cruz que estoy en
confesion y arrepentimiento de mi mal hecho
y parto y de todo pecado de intencion y
voluntad y de todo pecado de
todos y cada uno de los
fieles y para mi alma y
como tal - otorgo. Y
otrosi ruego y mando
y encargo y
que quiere decir y por cierto tuviere de
mis bienes de esta
otra y otra cosa alguna
cosa y otra cosa alguna
y otra cosa alguna
de mi cuerpo y
de entierro y
y que hizo mis honras y
y que
y que mi cuerpo sea
seguridad y enterramiento de esta
en tal manera que
y
y
y

En Cauderete a [illegible] dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y dos años ante mi Pedro de Semidan escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Miguel Moreno vecino de Cauderete y dixo que por quanto el dicho Miguel Moreno es obligado en virtud de una escriptura de arrendamiento que hizo en favor de Miguel Moreno vecino de Cauderete de la mitad de la renta de la yglesia de Cauderete por tiempo de tres años segun mas largamente en la dicha escriptura se contiene y el dicho Miguel Moreno es obligado de dar y pagar al dicho Miguel Moreno en cada un año de los dichos tres años la mitad de la renta de la dicha yglesia

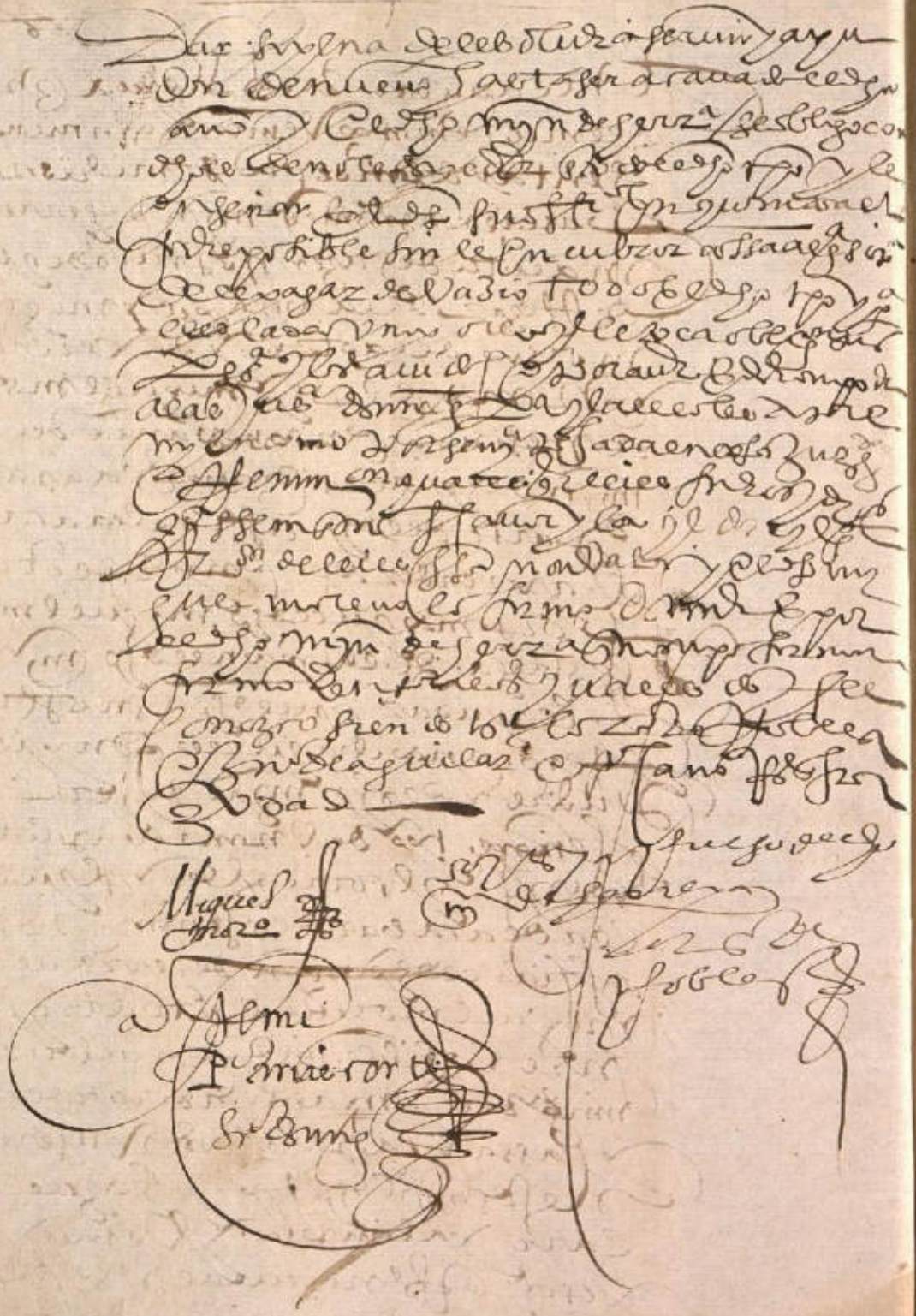

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Fernandez mercador vezino de la villa de Medina del Campo estante en esta villa de Valladolid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y general bastante segun de derecho se requiere y mas puede y deve valer a Antonio Fernandez vezino de la villa de Medina del Campo mi hermano especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante los señores alcaldes y alguaziles de la casa y corte de su magestad y ante otras qualesquier justicias y juezes de qualesquier villas y lugares destos reynos y señoríos y ante cada uno y qualquier dellos y ante los señores del consejo de su magestad y ante los señores presidente y oydores de la audiencia y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los señores del consejo de hazienda de su magestad y ante los señores contadores mayores de su magestad y ante los señores del consejo de la santa cruzada y ante los señores del consejo de las ordenes y ante los señores del consejo de la inquisicion y ante los señores del consejo de las yndias y ante los señores del consejo de la camara de su magestad y ante los señores del consejo de la mesta y ante los señores del consejo de la contratacion de las yndias

quier maravedis dos de oro y cataje y as
mercaderias e reavos y otros bienes
que se me devan y devieren ansi por
obligaciones rreales como en mis
rrestos de quentas y clausulas
de testamento o por poder en
causa propia tres pasos el si o no
o en otra qualquier manera que
sean mios y me pertenescan de
lo que ansi en mi nonbre rreciviere
y cobrare des podays dar y otorgar
las cartas de pago finiquito y costo
las quales valgan y sean firmes
bastantes y valederas como si yo
mismo las diese y otorgase y al
otorgamiento de ellas presente fuese
y para que en lo que ansi en mi nonbre
cobrare des me lo podays traer e
obrar en todos nauios y registrado
o por rregistrar a mi rrigo
y consignado y a mi costa e rriesgo
y otrosi doy el dicho poder a los susodichos para
que no aviendo comprado el dicho manuel perez
de rrojas los dichos mill rreales de cobre cobran
dolos del susodicho en rreales los puedan em
plear en aquellas cosas que les pareçieren
y se las traer al consignadas y a su costa e rriesgo
y si en rrazon de lo susodicho fuere nesesario pareçer en
juicio podays pareçer y pareçays ante su mag.d y an
te otras quales quier justicias y jueses de su mag.d ecle
siasticas y seglares y antellas y quales quier
dellas poner demandas hazer pedimientos requi
rimientos citaciones protestaciones prisiones y
entregas execusiones y prisiones ventas y rre
mates de bienes y tomar la posesion dellos y la
continuar y contradezir a otras personas y rres
pondays a todo quanto de contrario fuere offo

87 9 78

36

Presentar testigos escriptos y escripturas y cedulas y todo genero de prueua y verlos presentar jurar y ver los de contrario y los tachar y contradezir en dos y en personas y los por mi parte dichos jurados y ver los dezir sanos y enteros y los aprouar y dellos pedir la declaracion cada que vieredes que cumple y menester sea y de juramentos de calumnia y de decisorio y de pedir las costas y partes los hagan pedir tasacion de costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas de pago y hasta conclusion causa y con facultad que de poder sobre dicho sostituyr en quien y cuando y las veces que quisieredes y de sostituto y sostitutos tomar y recebir y tomad juramento de los tales sostituidos y de cada uno dellos que hubieren fecho y cobrado en virtud deste poder porque guardando lo dicho y cada cosa dello y lo otorgo a vos los dichos señores en nombre de mi parte y de mi parte y de mi parte y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de Mucientes vecino y Regidor desta ciudad de Toro
por los muy altos y muy poderosos Reyes y Señores don Fernando y doña Isabel
por quanto yo debo y me obligo a dar a Alonso de Vargas vecino desta
ciudad de Medina del Campo catorce mil y quinientos y setenta y ocho años
y marcada y sellada del Sello de Su Majestad con que sellan
y marcan los pesos y medidas de esta ciudad y su tierra y jurisdicion
y mas le debo y me obligo a dar a su dicho hijo Alonso de Vargas
por mandado de los dichos señores Reyes por virtud de la merced
que le hicieron de un canonicato de la iglesia de Santa Maria
la Mayor desta ciudad de Toro y mas le debo y me obligo a dar
y pagar a Alonso de Vargas vecino de Medina del Campo
en nombre de Doña Isabel de Vargas su hija mujer que fue
de Alonso de Mucientes mi hijo difunto que Dios haya
por virtud de la carta de dote que con ella hizo
y otorgo ante Juan Rodriguez escribano de Su Majestad
y de los dichos señores Reyes en esta ciudad de Toro
en veinte y cinco dias del mes de Noviembre de este presente año
de la fecha de esta carta
y mas le debo y me obligo a dar y pagar a Alonso de Vargas

torias y definitivas y las en mi favor consentir y de las en con
trario apelar y suplicar y seguir las apelaciones
y suplicaciones donde con derecho se deban seguir o hacer todos los
demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan e que yo podria aver presente siendo que para
todo ello y lo dello dependiente asta la real cobrança
todo lo que dicho es le doy el dicho poder con sus yncidencias
e dependencias con libre e general administracion e re
cibiendo las dichas mercaderias que ansi me a de traer por
mi quenta el dicho Julio Juan Corco o en casso que no vengan lo
que assi recibiere y cobrare el dicho ant.o Montalvo ver
drigo por mi y en mi nombre lo pueda emplear
y emplee en ropa de mercaderias de castilla las que
le pareciere en el dicho reyno de tierra firme
y me las traer o enviar a mi quenta e riesgo y las
fletar en qualesquier reguas y navio o navios que le
pareciere y por los precios que se concerta
re o por las cargas a carretas y fletes de las
dichas mercaderias de mar y tierra pueda obligar
por el precio y suma que montaren y otorgar sobre ello
asta las poner en esta dicha ciudad las escrituras
de obligacion que sean necessarias obligando a ellas
mi persona o bienes ~~por las cosas~~ con las fuerças
vinculos y firmezas sumissiones y renunciaciones
de leyes y poderios a las justicias que para
su validacion se requieren que siendo por el fe
chas y otorgadas y o desde agora las otorgo a prue
vo y rectifico y me obligo a ellas segun y como
en ellas se contubiere las quales dichas mercaderias
como dicho es an de venir asta esta dicha ciudad por
mi quenta e riesgo a mi dirigidas e consignadas —

[illegible] Lei [illegible] Reyne [illegible]
[illegible] marca [illegible] marca [illegible] quinientos [illegible] dano [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Diego [illegible] Paleo [illegible]
[illegible] Reyne [illegible] marcada [illegible]
[illegible] dixon [illegible] marca [illegible]
[illegible] marca [illegible] marca [illegible] marca [illegible]
[illegible] marca [illegible] [illegible]

[illegible] n°. 126. Ley. 2330. P. 6 marcos una onza. Vale. 34 Ps. 1 t°.

[illegible] n°. 81. Ley. 2330. P. 62. m°. 6 ocs. V°. 331 Ps 7 t°
n°. 75. Ley. 2330. P. 61. m°. 2 ocs. V°. 320 Ps. 6 t°
n°. 17. Ley. 2330. P. 03. m°. 3 ocs. V°. 337 Ps. 11 t°
n°. 104. Ley. 2330. P. 65. m°. 5 ocs. V°. 347 Ps 18
n°. 31. Ley. 2330. P. 65. m°. 2 ocs. V°. 317 Ps. 4 t°.

[illegible] barras [illegible] 2 Vocs. 1 Ps. 4 t°

[illegible] n°. [illegible]

[illegible] n°. 69. Ley. 2330. P. 65. m°. [illegible] Vale 299 Ps. 3 t°. 10
n°. 63. Ley. 2330. P. 64. m°. 5 ocs. Vale. 341 Ps. 6 t°
n°. 82. Ley. 2330. P. 57. m°. 6 ocs. Vale. 310 Ps.

[illegible] 951. Ps. 7 t°. 10

[illegible] n°. 191. Ley. 1290. P. 37. m°. 4 ocs. Vale. 210. Ps. 5 t°.

[illegible] barras [illegible]

[illegible] todas [illegible] barras [illegible] Para [illegible] marcadas [illegible] marcadas [illegible] quinientos [illegible] sesenta y quatro Pesos y [illegible] [illegible] marcadas [illegible] dicho [illegible] convento [illegible] dado y entregado [illegible] todas [illegible] en Razon [illegible] entrego [illegible] Reynando [illegible] y [illegible] Nueua Pagay engañ no como [illegible] Reconocieron [illegible] Reyno [illegible] Para [illegible] Reyno [illegible] Para [illegible] Reyno [illegible] Reyno [illegible] dicho [illegible] Reyno [illegible] Para [illegible] marcadas [illegible] quinientos

niendo el dicho Juan Marques en Riquer como se le pera Anssimes
mo le da el dicho poder segun y como el suso se contiene jun
tamente con el dicho Antonio Montalvo Berdugo y a cada uno dellos por
ssi ynsolidum y con que lo que el uno comenzare el otro lo pueda
mediar seguir fenecer y acabar que siendo por ello so qualquier dellos
fechas y otorgadas las dichas escripturas o escripturas el dicho alon
so a Royo desde agora para entonces la otorga a prueva y
ratifica y se obliga a ellas segun y como en ellas se contubiere
y le da el dicho poder lleno de la sustancia que de derecho se
requiere con sus yncidencias y dependencias conexidades y con libre
y general administracion con poder de ynjuyciar y jurar tal qual
de derecho se requiere y ambas las dichas partes cada uno por lo
que le toca obligaron sus personas y bienes muebles
y rayces avidos y por haver y dieron poder cumplido
a todas y qualesquier justicias y jueces de su mag.
de qualesquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdicion
se sometieron con las dichas sus personas y bienes
renunciando el suyo propio y la ley ssi convenerit
jurisdictione omnium judicum para que a la cumplimiento y
paga de lo que dicho es conpelan y apremien
como ssi esta carta y lo en ella contenido y que por vir
tud della se hiciere y otorgare fuese sentencia di
nitiva de juez competente pasada en cosa juzga
da e renunciaron todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en su favor y la ley
e regla del derecho que dice que general re
nunciacion de leyes fecha non vala
en testimonio de lo qual rogaron esta carta
con la manera que dicha es ante mi el dicho
escrivano siendo testigos a ello por
testigos Pablo Carrillo [illegible] de
Cavalos y Juan de Vega y el [illegible] conozco
[illegible] de Barra [illegible]

Ant.o de Montalvo

Alonso Varela [illegible] Antonio [illegible]

En la ciudad de los reyes dos de dias del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y dos años ante mi escribano y testigos de yuso escriptos parecio Hugo mey de espinosa residente en esta ciudad aqui en my. Y dixo que conosce y dixo tener recevido de [illegible] cierto efeto de ser mu[illegible] y gente dos mill y se te cientos y sesenta reales de que se dio por contento y entregado a toda su voluntad y en razon de entrego que de presente no parece se renuncio las leyes de la entrega prueba y paga y demas como en ella se contiene y los dichos reales y recivio para los gastos y costas de la vaja a los reynos de castilla y para adonde le presente testa de comision los dichos reales a entregar en la villa de valladolid de los dichos reynos en esta manera los quinientos de cada dellos y que son mill y quinientos reales a razon de mill cientos y sesenta maravedis y los mill y seys cientos y sesenta reales restantes de dicho alcance los dara y entregara en esta villa de valladolid en reales de vellon o en oro a la voluntad del dicho hugo mey de espinosa o de quien su poder hubiere y para que la dicha vaja que asi ha de llevar sea bien tratada y acudida con todo lo necesario y a su costa y mision y para que no se pierda ni menoscabe y con todo el mayor recato y recaudo que ser pueda y se requiere y para que la dicha vaja llegue a su poder y de quien la ha de haber en la dicha villa de valladolid y para que de ella haga lo que le fuere mandado y para que en todo lo susodicho y en cada cosa y parte dello pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las indias y ante otras qualesquier justicias y personas que de ello deban conocer y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte dello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que en el se contiene y para que en todo lo susodicho y en cada cosa y parte dello pueda sostituir y sostituya un procurador o mas los que quisiere y a ellos revocar y otros de nuevo poner y nombrar y a todos relevo en forma y para todo lo susodicho y para que en razon de

Podi — Sepan quantos de la carta vieren
como yo Juan Myn Sillero que es en esta
ciudad de los Reyes de Perú, vezino
de esta dicha carta, y que yo hago
todo mi poder cumplido y un bastante
de derecho se requiere y mas puede e deve
valer a Diego Fernandez Pardo por
Fos y Causas — de la Real Audiencia general mente para todos
los mis pleytos y causas e villas e cumu
nales movidos e por mover que yo
e tengo y espero aver y tener con
qualesquier personas de qual
quier condicion que sean y las tales
contra mi sobre qualesquier cosas
y casos ansi en demandando como de
fendiendo y sin fazon de los tales
pleytos o qual quier dellos puere
necesario parecer juyzio podays pa
recer y parezcays ante los muy poderosos
señores presidentes y oydores de esta Real Audiencia
y ante otras qualesquier justicias e juezes
de su magestad eclesiasticas y seglares y an
tellas y qualesquier dellas poner de
manda y hazer pedimentos y requerimientos
citaciones protestaciones prisiones y ven
tas y remates de bienes y tomar la posesion
dellas y la continuar y contradezir
a otras personas y tres pondys a
todo quanto de contrario fuere
de pagar y presentar los escritos
y escrituras y provanças y todo
genero de prueva y ver presentar
jurar y conocer los de contrario y los
tachar y contradezir y dichos

Poder [illegible] a Juan lo[illegible]

Se Pan Juan Antonio de Sacarta vezino
como Juan Pedro Corço Residente en es
ta ciudad de los Reyes destos Reynos y pro
uincias del Piru otorgo y conosco por esta
presente carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre de enero bastante segun que
lo yo e y tengo y de derecho mas puede y deue
valer a vos Juan lo Pes Procurador de causas
desta Real audiencia generalmente para
en todos mis pleitos y causas ciuiles y
criminales mouidos y por mouer que yo e
y tengo y espero hauer y tener contra todas
y qualesquier personas y las tales con
tra mi y los mios sobre qualesquier cosas y casos
ansi en demandas como en defendiendo
y si sobre lo suso dicho fuere necessario parecer
en juicio podais parecer y pareceais ante
qualesquier justicias y jueces de su mag.
eclesiasticas y seglares y ante ellas y
qualesquier dellas poner demandas hacer pe
dimientos y requerimientos citaciones protes
taciones prisiones y entregas y execuciones
ventas y remates de bienes y tomar
la posesion dellos y la continuar y contra
decir a otras personas y respondais
a todo quanto de contrario fuere dicho
y alegado presentar testigos scriptos
y escripturas y prouanças y todo
genero de prueuas y ber presen

tar y conocer los reconocidos y ta-
xar y contrahacer costos y de per-
sonas y los dhos partes tomar juram-
tos y humanos recusar y hacer partar recu-
sar recusacion y hacer cumplimiento guarde
guen juramentos y dezir la otra parte
contraria tasacion de costas y los
juran y hecho juramento que lo
tasen dixeron y dixo testigo a vos scr
dr. dho Juan Lopez consul y conser-
vador de Sevilla y con toda
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

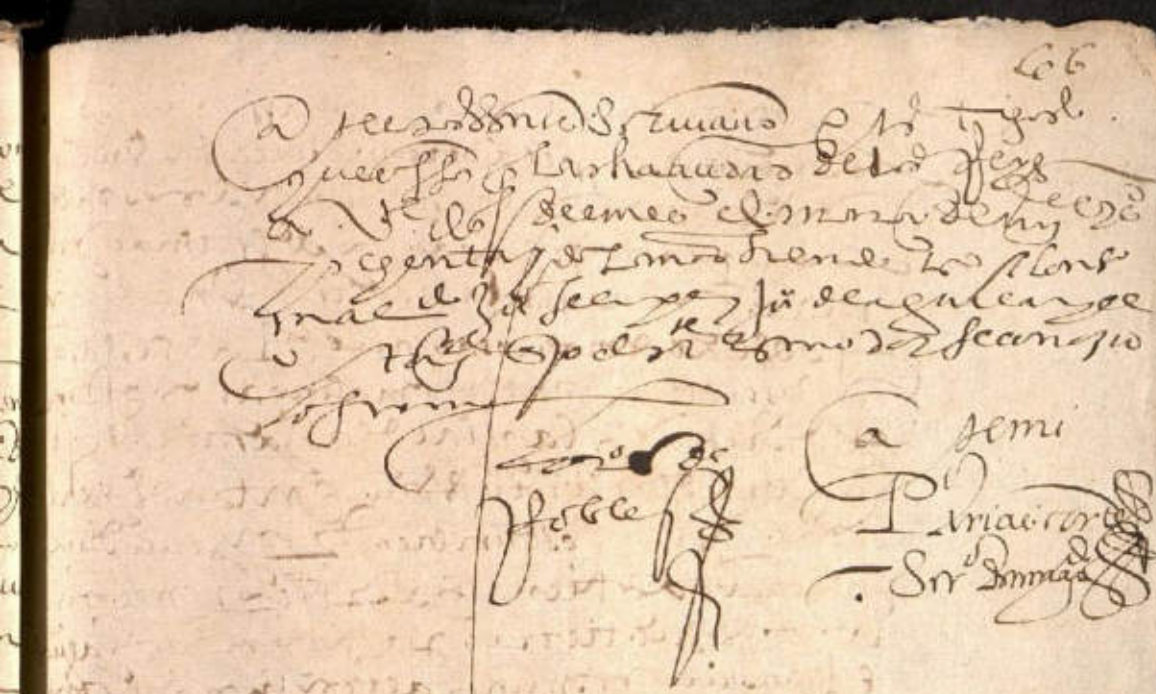

[illegible] escrivano [illegible] testigos
que [illegible] la hacienda de los reyes
[illegible] de mes de [illegible]
[illegible] y [illegible] Alonso
[illegible] de [illegible] Juan de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

a [illegible] mi
Pedro Arias [illegible]
Sr. [illegible]

Vto

Fo

El Pan [illegible] de esta [illegible]
de venta vieren como yo [illegible] de cada [illegible]
salazar [illegible] de esta ciudad de los reyes del
Piru y [illegible] de la [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
carta [illegible] venta [illegible]
[illegible] de agora [illegible] jamas [illegible]
[illegible] cavallero [illegible]
[illegible] y para [illegible] herederos y
sucessores y para quien [illegible]
[illegible] tituloso [illegible]
[illegible] una hacaza y [illegible]
[illegible] tengo [illegible] valle de [illegible]
[illegible] de esta ciudad y [illegible]
leguas de [illegible] tierras de pan [illegible]
y una [illegible] y una casa [illegible]
[illegible] con un molino y con [illegible] negros
el uno llamado Pedro [illegible] y el otro [illegible]
[illegible] de badajoz y tres carretas y veinte y [illegible]

Sepan quantos esta carta de fianza y obligacion vieren como yo Juan de Zamora morador en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare y hare dar y pagar realmente y con efecto a Juana de Sierra viuda muger que fue segun Domingues difunto por rescate de mi hacienda y cuydadora que es de Juan Persona y vecino de Los Reyes hijo que es del dicho difunto y suyo y de la dicha Beatriz Perez mercader y de esta ciudad heredero de los bienes del dicho difunto y a cada uno y qualquier de ellos y a quien el poder de qualquier de ellos y de cada uno de ellos hubiere y esta carta de fianza hubiere por mi mandado en fin de abril mes que viene de mil y quinientos y cincuenta pesos de plata corriente en reales de a ocho pesos cada uno que son y hacen ocho mil pesos por razon de dicho mandado de pagar a la dicha Juana de Sierra o a quien su poder hubiere en la ciudad de los Reyes

Poder

Sepan Quantos de esta Vieren como yo
Ju.º de castañeda morador en esta ciudad de
los reyes del Piru digo que por quanto por una
escriptura de obligacion que otorgue oy dia de la fecha
de esta ante el presente escriuano me obligue de dar
y pagar a ysauel de sieua viuda muger que fue
de Ju.º dominguez arriero por ssi y en nonbre y como tutora
y curadora de sus hijos y del dicho su marido y a Ju.º
beltran aparicio tenedor de los bienes del
dicho difunto y a qualquier dellos dos mill y quatrocientos
y cinquenta pessos de plata corriente en reales nueue
al peso por razon de diez y ocho mulas y machos de requa, ~~que~~
~~[illegible]~~ que compre en el almo
neda que se yco de los bienes del dicho difunto para el oy
en ocho mesce segun y como mas largo se contiene en la
dicha escriptura de obligacion a que me refiero porque al tiempo
que se cumpla la dicha escriptura podria ser no estar yo
en esta ciudad por tanto para que a ya efeto la paga
della doy poder cumplido al dicho Ju.º beltran
aparicio para que para se acer pagado de los dichos dos mill
y quatrocientos y cinquenta pessos pueda tomar y tome
a mi daño de qualesquier tiendas de mercaderes y de otras qualesquier
personas la cantidad de ropas mercaderias e otras qua
lesquier cossas que siere ser necessario para sacar el precio de los
dichos dos mill y quatrocientos y cinquenta pesos en reales
nueue al peso de la dicha deuda y acer barata de las
tales mercaderias y cossas a esta que ya sacado los dichos dos
mill y quatrocientos y cinquenta pesos por los precios que
pudieres ~~de~~ de contado y para la paga de lo que mon
taren las tales mercaderias y cossas que comprare y toma
re al fiado para acer la dicha barata pueda obligar
y obligue mi persona y bienes por la cantidad y a las
persona o personas e por el tiempo e plaço que le pareciere
otorgando sobre ello las escriptura o escripturas de
obligacion y con las fuerças vinculos y firmeças
que para su validacion se requieran que siendo
por el dicho Ju.º beltran aparicio fechas y otor
gadas yo desde agora las otorgo a prueuo

Se

Quiere causa titulo gozo rrecibir en
qualquier manera de todos los bienes
y hazienda muebles e raizes e se mo
uientes deudas dros y actiones que
e tengo e me pertenecen en qualquier
manera como a uno de los herederos
de los dichos mis padre y madre e los
aya de auer de las dichas mis ligitimas
assi en la dicha ciudad de burgos y sus tierras y juris como en la
villa de castro xeriz y en otras qua
les quier partes que se llaman e que por
ello se deue de auer assi de la dicha herencia y heren
cias de los dichos mis padre y madre como de otras
quales quier personas y assimismo le hago
la dicha gracia y donacion de todos los otros
quales quier bienes muebles e raizes e se
mouientes rrentas y censos y otros
quales quier que a mi me pertenezcan
y se ayan comprado de plata que yo aya
biado a los dichos reinos de castilla como
en otra qualquier manera assi en la
dicha ciudad de burgos e su jurisdicion como en la
dicha villa de castro xeriz y otras partes
todos los quales dichos bienes le mando y doy
en donacion a la dicha ysauel de tiezanos
y si casso fuere que quando esta donacion
llegare a la dicha ciudad de burgos la dicha
ysauel de tiezanos mi hermana madre
~~muerta~~ fallecida o viudre entrada
en religion quiero y es mi voluntad
con la misma serenidad hago la misma
donacion y gracia de todos los dichos
mis bienes muebles raizes se mouientes
rrentas dros y actiones segun y de la

que en esto esta declarado a maria diaz de trezanos
a ssimismo mi hermana regidora de la dicha ciudad de
burgos hija de los dichos mis padres e madre con que
si la dicha maria diaz de trezanos muriere sin
tener hijos ligitimos todos los dichos bienes e
hazienda de esta dicha donacion queden para mi
e buelvan a mis bienes y herederos como cosa
mia propria para lo qual y para que aya claridad
de la razon dellos se les entreguen todos los dichos
por ynuentario que en razon a testigo publico con lo qual
como es tacho desde oy en adelante para siempre
jamas me dixo e aparto y desde oy poder de la te
nencia y posesion y propriedad y señorio que avia
e tenia a los dichos bienes y los doy entregoce de ffenecio
e traspaso en la dicha ysabel de trezanos y por
su fallecimiento o aver entrado en religion
en la dicha maria diaz de trezanos mi hermana
y les doy poder cumplido para que sin licencia de juez
o con ella puedan entrar a mar y aprehender
la tenencia y posesion de los dichos bienes y la mandar
que el dicho es hazer dellos y en ellos como de cosa
suya propria e tantas quantas vezes esta
dicha donacion excede de los quinientos auros
que la ley dispone tantas donaciones les hago como
es tacho de manera que aya cumplido efecto e so
bre este caso ffenecio la ley del ordenamiento real
de las cortes de alcala de henares que habla en
razon de las cosas que se dan en donacion y de las dema
sias dellas y las demas leies que sobre este caso ha
blan e pueden ser contra esta escriptura e porque
segun derecho toda donacion ffecha entre bivos
deve ser ynsignuada ante juez competente
por ende la ynsignuo e manifiesto ante quales
quier juezes e juezes de mi parte los quales y
a los quales pido la ayan por tal y ynsig
nuada e ynsignuada [illegible] quantidad de [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] Antonio de Castro secretario de S. M. en
nombre y como juez visitador de la Audiencia
de esta Nueva España por el Rey nuestro señor
y como procurador especial de los señores
Presidente y oidores de la dicha Audiencia
y como yo mismo en mi propio nombre
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo he y segun
que mejor y mas cumplidamente puede y debe
dar y otorgar a vos el señor licenciado Juan de
Salazar Barbadillo presidente
en nombre de S. M. y a cada uno de vos
los señores oidores de la dicha Audiencia
que estais presentes para que lo que
os mandare hacer y otorgar en mi nombre
como procurador especial de los dichos señores
presidente y oidores podais hacer y otorgar
en nombre de S. M. y de los dichos señores
presidente y oidores todo lo que yo mismo
en mi propio nombre como procurador especial
de los dichos señores presidente y oidores
podria hacer y otorgar y mostrar
y presentar ante cualesquier
[illegible] y ante cualesquier
[illegible] y ante cualesquier
[illegible] y

Passa

Lopez
Fullgon

Se pan [illegible] de [illegible] vieren com
[illegible] Velaz [illegible] de azeuedo [illegible]
[illegible] de [illegible] Piruchago [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] Ant. de Montalvo
[illegible]

mantenguen. Y que cada uno de aquellos que quisieren puedan tomar
y tomen rescate en ropa mercaderías y mercadurías de todo lo que
contado como esta dicho y declarado en las cosas de peso. Oro y Plata
que en poder de cualquier dicho ante escribano o Persona en su nombre
que dado y los dichos Regidores del dicho pueblo y de sus aumentos
y de las mercaderías y los dichos Regidores dichos nuevamente
nombrados como si para todo lo que en dicho es y cada uno de ellos
en fuerza de esta escritura les damos y otorgamos todo el poder cumplido
y bastante como de derecho se requiere y para que puedan hacer
y hagan el dicho nombramiento de Regidores ante escribano y testigos
y en la forma y manera que dicho es y cada uno de ellos puedan
usar y usen del dicho oficio de Regidores por el tiempo que
fuere nuestra voluntad y no mas ni allende y para que puedan
tener y tengan voz y voto en el Cabildo de la dicha ciudad
y en todos los demás cabildos que se hicieren en la dicha ciudad
y fuera de ella y para que puedan llevar y lleven los derechos
que de derecho se deben llevar y pertenecen a los dichos oficios
de Regidores y para que puedan hacer y hagan todas las demás
cosas que los otros Regidores de la dicha ciudad hacen y pueden hacer
aunque sean cosas que requieran mas especial mandamiento que en
esta carta se contiene y para todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello le damos todo nuestro poder cumplido bastante
como de derecho se requiere y otorgamos que valga y sea firme
todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y actuado
y para que se cumpla y guarde todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber
y damos poder cumplido a todas las justicias de su Majestad
de cualquier parte que sean y en especial a las de la dicha ciudad
de Santa Marta para que nos compelan y apremien a lo cumplir
y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada sobre la cual renunciamos todas las leyes fueros y derechos
de nuestra favor y la ley y regla del derecho que dice que general
renunciación de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgamos
esta escritura ante el escribano y testigos de suso escritos que fue
hecha y otorgada en la dicha ciudad de Santa Marta en veinte y
cinco días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y
cinco años y los otorgantes que aquí firmaron sus nombres
siendo testigos Juan Ruiz de Vergara y Juan Rodríguez
y Juan Martín vecinos y estantes en esta ciudad
Don Pedro Fernández de Velasco
Ante mí Juan de Ortega escribano público

y marcada de agua trocientos y cinquenta mrs cada
un peso que por ellos me a sido dado y pagado y
yo de vos e recivido realmente y con efecto y en ra
con de el entrego que de presente no parece renun
cio la ley de la entrega prueva paga y en
gaño como en ella se contiene y vos vendo las dichas
casas como dicho es con todas sus pertenencias y con
la dereçera dellas salvo la dicha cavallerica como esta
declarado de suso e confesso que su justo precio y valor
de las dichas cassas son los dichos dos mill y quinientos pe
sos ensayados e que mas no valen ni pueden valer
y si agora o en algun tiempo se allare que mas valen
o valieren de la tal demassia e mas valor
os ago gracia ceçion y donacion buena pura perfecta y
revocable que el derecho llama entre vivos sobre
que renuncio la ley y el orde
namiento real fecha en las cortes
de alcala de henares que abla en razon
de las cossas que se compran o venden
por mas o menos de la mitad del justo precio
pues de oy dia que esta carta es fecha y otor
gada para siempre jamas me desisto y apar
to y desapodero de la tenencia y pose
sion propiedad y señorio que aviay te
nia a las dichas cassas y lo doy entrego
cedo renuncio y tres passo en vos el dicho
don diego de carabajal para que sea vro propio
y como tal las podais vender dar donar tro
car canbiar en peñar y enajenar y acer dellas y
en ellas lo que quisieredes e por bien tuvie
redes como de cossa vra propia ayuda y conp
por vros propios dineros y adquirida con
y derecho titulo como esta lo es usado y

Cumplido para que por vra propia auto
ridad e con licencia de justicia y sin ella podais
entrar tomar y aprehender la tenen
cia y posesion propiedad y señorio de las
dichas cassas para que las podais tener o ena
jenar como dicho es y entretanto que tomais
la posesion de ellas me constituyo por vro yn
quilino tenedor y posedor en vro nombre y me
obligo a la ebicion y seguridad y saneamiento de
las dichas cassas en tal manera que no os se
ra quitadas pedidas ni demandadas por persona
alguna y si alguna persona vos las viniere
pidiendo o demandando embargando o contrariando
o algun pleyto embargo tomar la vos a ellas
o parte de ellas os fuere puesto o movido tomare
la vos de tal pleyto o pleytos y los se
guire fenecere y acavare a mi propia costa a esta
le dejar en paz y en sacuo con las dichas cassas
y quieta y corral que an si vos vendo que son y se entien
de todo lo que de suso esta dicho y la dicha pared que divide la
dicha quarta del patio de la dicha mi cassa principal
a de yr corriendo derechamente a esta el fin del solar
que yo tenia en todas las dichas cassas e si no lo pudiere
sanear como dicho es me obligo de vos volver y restituir
los dichos dos mill y quinientos pessos con mas todas las cos
tas daños y menoscavos que sobre ellos se vos siguieren e re
crecieren y con todas las labores reparos edificios y
mejoramientos que en ellas ubiere de
fecho labrado y mejorado aunque sean
voluntarios y no necessarios e para el
cumplimiento y pago de lo que

Sepan quantos esta carta vieren como nos
don Fran.co de Mendoça vezino de la ciudad de los Chachapoyas
y Juan Ramirez de Garcia vezino de la ciudad
del Cuzco estantes a presente en esta ciudad de los Reyes
del Piru otorgamos y conocemos por esta presente
carta que cada uno por lo que de yuso se
declarado quedamos y otorgamos todos
nuestros poderes cumplidos quanbas ponte de
derecho se requiere e mas puede y deue valer
a Antonio de Cartagena depositario general
de las yndias en corte de su mag.d y a Juan
de Arrazola presidente en ella y a cada
uno y qualquier dellos ynsolidum con que lo
que el uno comenzare el otro lo pueda
medir seguir fenecer y acauar
especialmente para que ssi
su magestad fuere seruido de
hazer merced a Xpoual de Miranda
secretario que al presente es de la
gouernaçion de estos reynos
de alguno de los officios que
por entre estan vacos en estas
prouincias y en nombre de los
secretarios se le suplicare a su mag.d
le haga merced de alguno de los
dichos officios y le fuere hecho ssi en
lo necessario para la paga de los
dichos officios o alguno dellos assi para
seruir a su mag.d con alguna cantidad
de dinero como para los pagar
o comprar a otra qualquier persona

ff

Se Pan[illegible] tara Vieren[illegible]
nos Xpoual de mi[illegible]da ge[illegible]
naion de los reynos del pir[illegible]
de gezra y fuego de barrienuebo
Gerna[illegible] de esta ausad[illegible]
Virrey y Gou[illegible] ge[illegible] Xpoual de mi[illegible]
da ad[illegible] ppal y m[illegible] ossu[illegible]
mo sucessiadores [illegible]
declarado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

y obligueu vras y sons [illegible] ala
Corte de Valladolid o ffiçiales o
otra real Justiçia ssea y sea Juez
Miranda o Burgos o qualquier ala o qual
quier o ffiçiales y alta entrant
dos de seis mill ducados de renta
a tres hijos mayorazgo y
mill de renta cada uno ducados y po
ner de mi mano como rey y señor
ja cada uno de nos los dichos
de Rivera y diego de barrio nuevo y Juan
de la Serna los dichos mill ducados
cada uno de renta de mi merced
dellos en sus vidas cada uno
no pudiendo cada uno de nos
dellos ni parte dellos vender
ni enajenar ni trocar ni cambiar
ni dallos ni donallos ni trasponellos
ni en manera alguna enajenallos
ni apartallos de nos ni de nuestros
herederos y sucesores salvo
que los hayamos de tener y
poseer para siempre jamas
y dejallos a nuestros hijos
herederos y sucesores
y subcesores que despues
de nos vinieren y subcedieren
en nuestros mayorazgos
y que no tengan facultad
ni poder para los poder
vender ni enajenar ni trocar
ni cambiar ni dallos ni donallos
ni trasponellos ni en manera
alguna enajenallos ni apartallos
de nos ni de nuestros herederos
y sucesores y que los hayamos
de tener y poseer para siempre
jamas y dejallos a nuestros

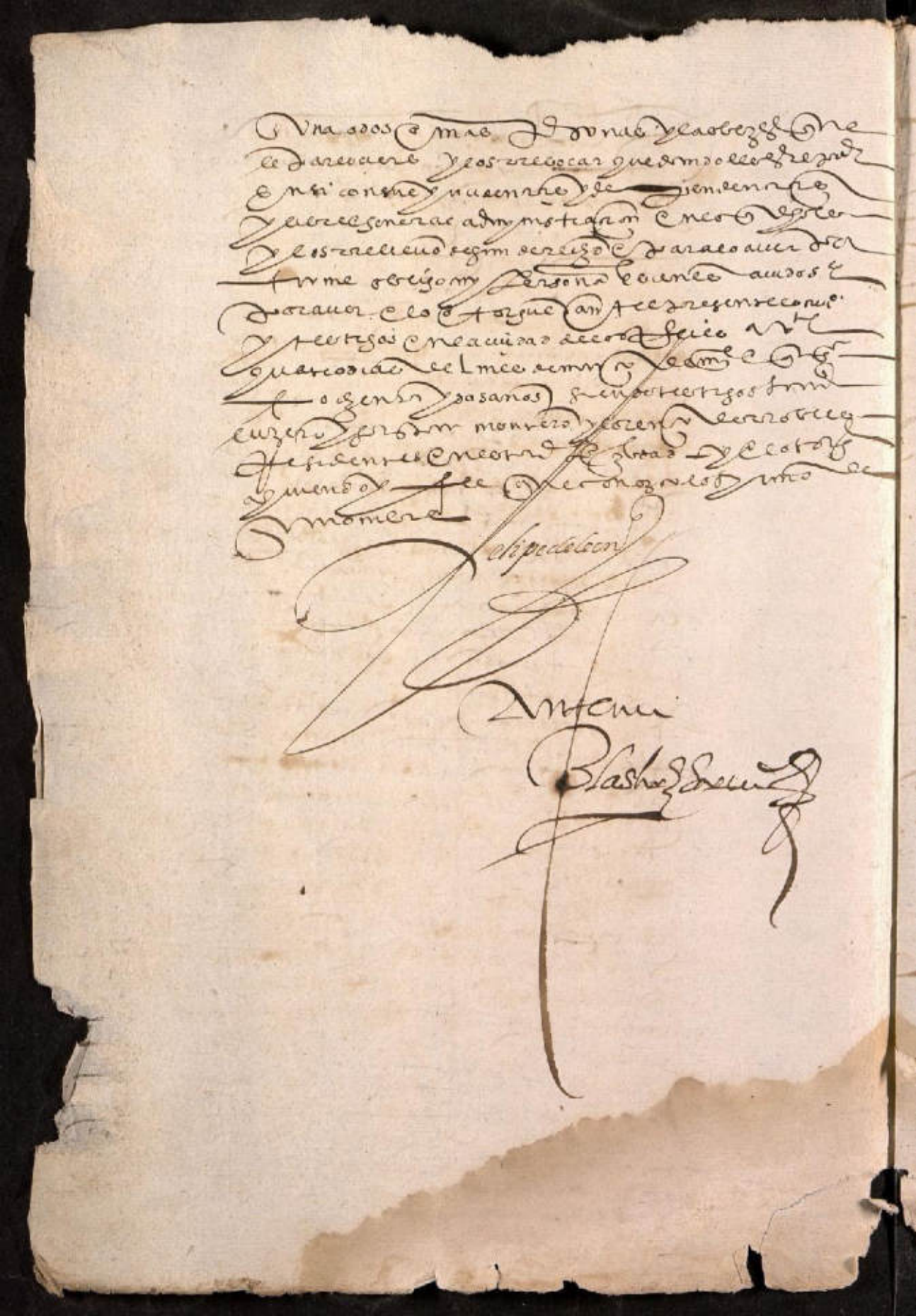

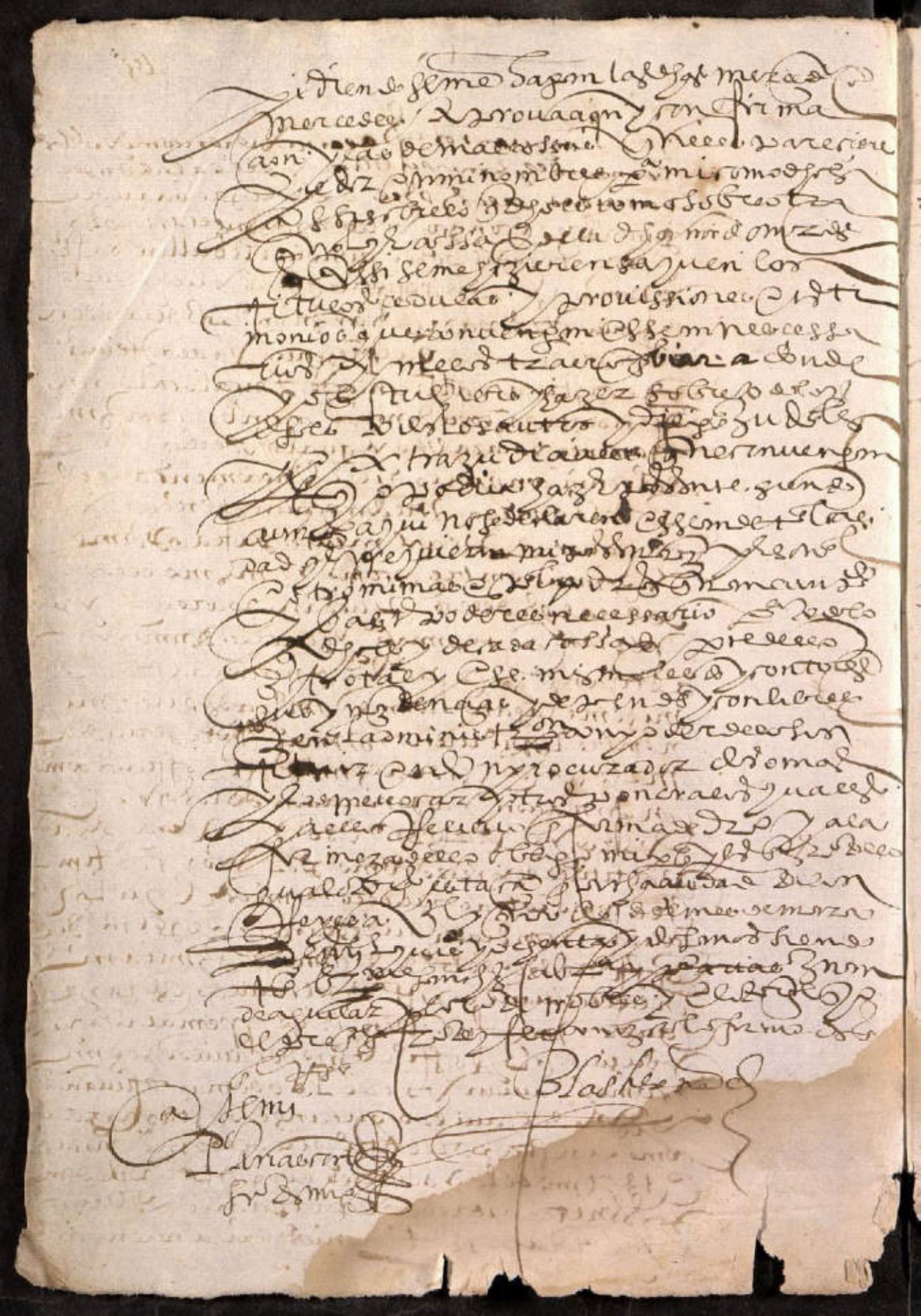



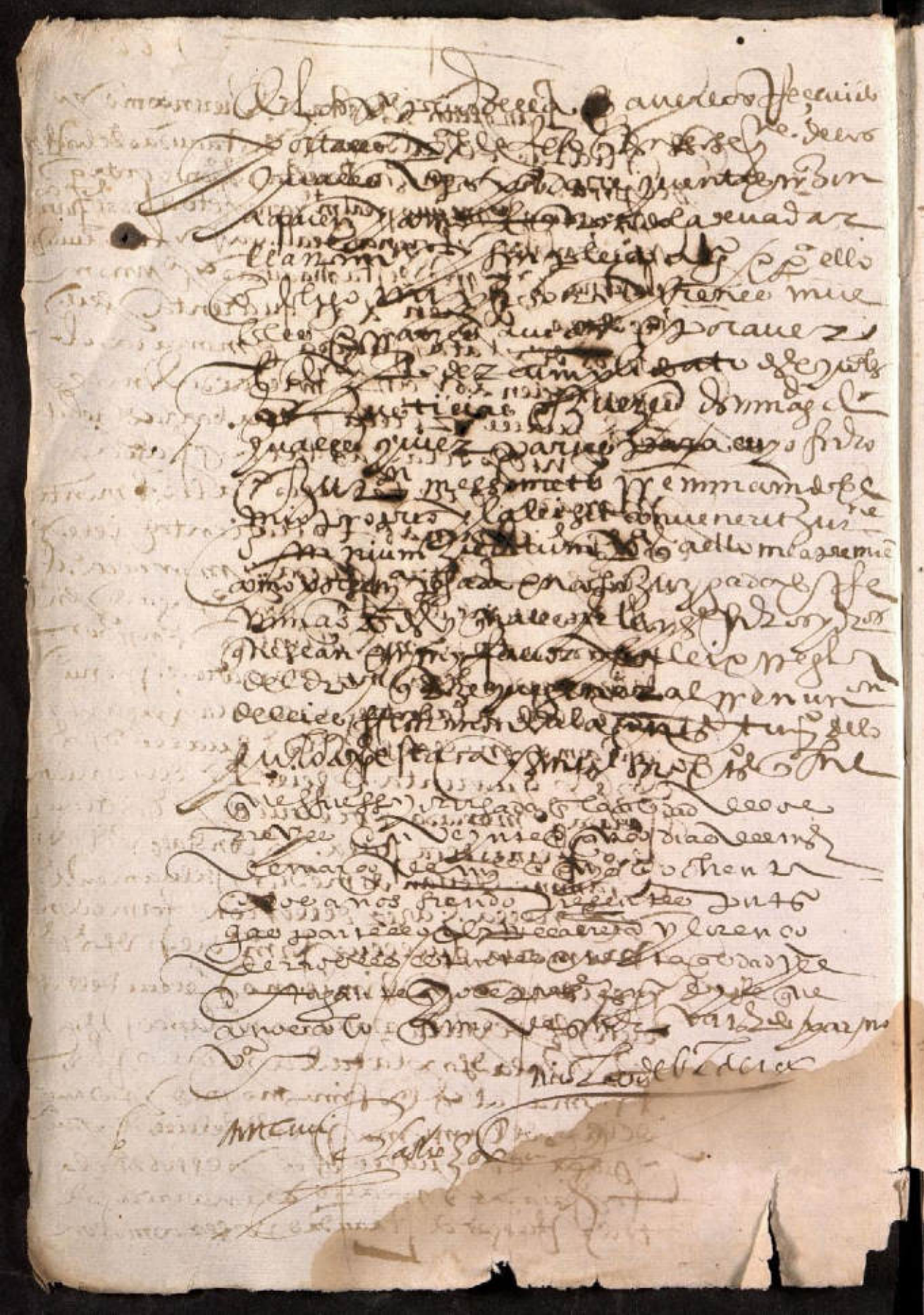

En la ciudad de los Reyes en veynte
y seis dias del mes de março de mill y quinientos
y ochenta e dos años ante mi el escriuano y testigos
Pareçio Juan Ricardo aquiendo y fee que conosco
y dixo que daua y dio todo su poder cumplido quan bas
tante de derecho se requiere y mas puede y deue
valer a francisco lorenço que al presente va
al Reyno de tierra firme para que por el y en
su nonbre y como el mismo aya recivia y cobre de
Pedro marcos corço y de sus bienes y de quien con derecho
pueda y tenga ciento y nouenta pessos de plata corri
ente que el dicho Juan Ricardo le dio en la ciudad de
cartagena para que se los trocasse en oro y nunca
le dio el dicho oro y de lo que requiere y cobra
re pueda dar y otorgar sus cartas de pago fin y
quito cession y lasto y chancellacion y los otros
recaudos que conbengan los quales valgan y
sean tan firmes bastantes y valederas como
si el las diera y otorgara y firmara de su nonbre
y sobre la cobrança dello assi en dinero como en ropa
e mercaderias de castilla pueda pareçer y pares
ca ante qualesquier justicias y jueçes de su mag.
de qualesquier partes e poner qualesquier de
mandas pedimentos requirimientos citaciones
emplacamientos e decuciones prisiones ventas
y remates de bienes tomar posesiones dellos
presentar testigos scriptos scripturas y prouanças
y los otros recaudos que conbengan los quales
valgan y sean tan firmes bastantes y vale

En la ciudad de los Reyes a veynte y siete
dias del mes de marco de mill y quinientos y ochenta y ocho
años ante mi Juan de Luzio escribano de su Magestad
de la Audiencia de los Reyes parecio presente
el Licenciado alonso de aguilar abogado en
esta Real audiencia y dixo que en nombre
de diego de villa diego en virtud de la Real provision
de mandamiento de execucion que tiene presentado
en esta Real audiencia contra los bienes y hacienda
de Juan de Ribera vecino de esta ciudad de los Reyes
en virtud de la dicha Real provision y mandamiento
de execucion que tiene presentado en esta Real audiencia
contra los bienes y hacienda de Juan de Ribera vecino
de esta ciudad de los Reyes en virtud de la dicha Real provision
y

marques del Reyno de tierra firme para
que no viniendo o no aviendo venido en esta
flota que agora se espera venir o el ve
nida de castilla al dicho Reyno de tierra firme los
en pleno como dicho es juntamente con otros tres
mill reales que de presente lleva en su poder
el dicho Luis alonso de aguilar que por todos
son diez y seis mill y quinientos reales y aviendo
el dicho Juan marques venido o esperando se venir
en la dicha flota se los ande entregar todos los
dichos diez y seis mill y quinientos reales y sola
mente los susodichos Luis alonso y antonio montal
vo de arevalo y diego de mendoça los ande recivir
y emplear en mercaderias de castilla conforme
a la dicha mi memoria en casso y quando el dicho
Juan marques no viniese en la dicha flota porque
viniendo o aviendo de venir en ella se le entrede
entregar todos los dichos diez y seis mill y quinientos
reales para lo que le tengo escripto y para
la cobrança dellos le doy y otorgo el mesmo po
der ynsolidum y van affuri llegado de los solidos los dichos tres
mill reales porque los demas fueron registrados
en los dichos registros assi riesgo y pue
dan dar y den carta de pago de lo que ansi re
civieren las quales valgan como si ellos las die
se y otorgase y las mercaderias que ansi compra
ren las ynbien a riesgo del dicho licenciado
asse por mar como por tierra registradas
y consignadas al dicho licenciado bela que es y
se obligo de tener y guardar y cumplir lo contenido
en esta dicha escriptura y qualquiera cossa y par
te dessa y para ello obligo su persona y vie
nes muebles rayces avidos y por aver y dio

Poderes las justicias para que an sido
agan guardar y cumplir y les otorgo el dicho poder
con sus yncidencias e dependencias anexidades
y conexidades en testimonio de lo qual otorgo
esta carta ante mi el presente escrivano
siendo testigos Pero Lopez de Leon y Fran.co Hernandez
Moreno y Ju.o de Aguilar y el otorgante que doy
fe conosco lo firmo de su nombre va tomado
y quinientos de [illegible] treinta y tres no vale
[illegible] tiene su [illegible] mar y entre [illegible]
va [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Ante mi
Pedro Arias Cortes
escrivano de su Magestad

Se pan quantos esta carta de poder vie
ren como yo Luis de Escalante residente en la ciudad
de los Reyes del Piru otorgo y conosco por esta pre
sente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre
llenero bastante segun que de derecho mas puede y deve
valer a alvaro de Mendaño tan ssimismo residente
en esta ciudad de la ciudad que esta presente especialmente
para que por mi y en mi nombre y representando mi propia
persona asi en juicio como fuera del pueda pedir de
mandar recaudar recivir aver y cobrar de la per
sona y vienes de Ju.o de Paredes cadena y de quien y con
derecho a pedales y de avaes quarenta pesos de plata
corriente de a nueve reales el pesso que el susodicho
me deve y es obligado de dar y pagar por otros tantos que
por el pague a Fran.co de Belcaçar mercader que por el

poder

Poder

En la ciudad de los reyes en diez
y ocho dias del mes de abril de mill
y quinientos y dos años ante mi es
cribano y testigos parecio y sabe de la
ma. yndia natural que dixo ser
cacique de la provincia de
llanos a. y vno de los diffuntos y consistencia
debaltas a de la cual aspeti
protesta de ser natural que dixo
que daba y dio el poder cumplido y
quan bastante se requiere mas
de. de ve valer a don fernando
de la casa que del publico que estava au
sente. para que en su nombre
pueda vender y enagenar y en su nom
bre pueda vender y enagenar
las tierras que la dicha y sabe ti ene
en termino desta villa y valle
de carabaillo para lo que le pide que le
quiere y obligo sobre de la dicha
y lo firmo de su nombre
Montaren de arrendamiento
y cobrar
[illegible]
[illegible]
[illegible]

...guean. ...tengo dado a ...leño
...licenciado gue ...para todo lo suso dho ...leado y
...otorgo é ose ...poder con libre y general administra
...cion y para hauer por firme lo que en virtud
...de le fuere obligo mi persona y bienes au
...dos y por hauer en testimonio de lo qual otor
...gue la presente carta ante el presente escriba
...y testigos de yuso que fue fecha otorgada en
...esta dicha villa a dos dias del mes de
...de mil e quinientos y quinze años. testigos que fueron presentes
...a lo que dho es pedro ruiz escribano y juan de
...y ruy sanchez de ...y fernando ...
...que yo el escribano doy y fe que conozco lo firmo de
...su nombre

...

...

...

Hacpaso

En la ciudad de [illegible] en veinte
dias del mes de abril de mill y quinientos y
ochenta y dos años ante mi el escriuano [illegible]
[illegible] Romero [illegible] esta ciudad a quien
[illegible] que conozco [illegible]
[illegible] rematado del ultimo remate el officio de
la mozoneria desta ciudad como [illegible] de ella en
tres mill y quinientos [illegible] de plata corriente
[illegible] reales nueue [illegible] con [illegible]
de prometido por tiempo de tres años
con que auia de dar [illegible] a contenido de la ciudad
segun mas largo el dicho remate se contiene
[illegible] conuenido y concertado
con luis vazquez mozon que assi es esta
dicha ciudad de letras passar el dicho arren
damiento segun que en el [illegible]
[illegible] poniendolo en efecto [illegible]
que renunciaua [illegible] otras
[illegible] luis
vazquez el dicho remate de la dicha mo
zoneria desta ciudad que en el [illegible]
[illegible] segun [illegible] por el mismo
tiempo [illegible]
[illegible] Romero [illegible] dicho [illegible]
[illegible] mismas condiciones [illegible]
[illegible] y [illegible] mi
[illegible] que el
[illegible] de [illegible]
[illegible] luis vazquez que [illegible]
[illegible] al [illegible] y [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]
[illegible] nueue [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta
vieren como yo gonçalo hernandez
de valenzuela vezino de la ciudad del cuz
co como principal deudor e obligado
yo fran.co de grado assimismo vezino de
la dicha ciudad del cuzco como su fiador
e principal pagador ambos a dos de man
tamente de mancomun y a boz de vno
cada vno de nos por si e por el todo
renunciando las leyes de dos bueyes reis de
vendi y el autentica presente hoc ita
de fide jusoribus y todas las demas
leyes fueros y derechos que deuen renun
çiar los que se obligan de mancomun
e rigamos y conocemos que deuemos
y nos obligamos de dar e pagar e
pagaremos a rodrigo de co
bar mercader vezino de esta ciudad a quien
su poder vuiere y esta carta por el
mostrare seiscientos pesos de plata
ensayada e marcada a la quatrocien
tos y cinquenta maravedis cada vn peso los
quales le deuemos e son por razon
de que se los deuemos de ropas mer
caderias de castilla que nos a dado
y a mi el dicho gonçalo hernandez de valen
zuela que valio e monto la dicha quan
tidad que nos damos por contenta e pagados
y entregados a nuestra voluntad y es razon
de estrego que de presente no parece renun
çiamos la ley de la entrega prueua paga
y en como como en ella se contiene
los quales dichos seiscientos pesos de la
dicha plata ensayada e marcada nos

obligamos de le dar e pagar para el dia
de pasqua de nauidad primero que viene
fin deste presente año de la fecha desta carta
y comienço del año de mill e quinientos e
ochenta e tres años pues [illegible] esta
dicha ciudad o en otra qualquiera donde
cumpliere el plazo se nos pidieren y demandaren
claramente y sin pleito alguno e para ello obli-
gamos nuestras personas y bienes muebles
e raizes auidos e por auer que damos
poder cumplido a todas y quales quier justicias e jue-
zes de su magestad a quales quier partes a cuyo fuero
e jurisdiccion nos sometemos renunciando el nuestro
propio y la lei si conuenerit de jurisdiccione omnium
judicum para que al cumplimiento e paga de
lo que dicho es nos compelan e apremien como si esta
carta fuese sentencia de fecha de juez competente pasada
en cosa juzgada e renunciamos a dichos
quales quier leies fueros y derechos que
sean en nuestro fauor y las leyes que hablan
fa del titulo quinze de la quinta partida y
trata de las esperas sueltas y quiebras y la
ordenança doze de las reales audiencias de los seis
meses de espera que conceden los señores presidentes
e oydores con la fuerça y ella se declara y la ley
e regla del derecho que dize que general renuncia-
cion de leyes fechas non vala en testimonio de lo qual [illegible]
[illegible] la dicha ciudad de los reyes a veinte y quatro
dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e
dos años siendo testigos pedro de cisneros y diego de
arameda y alonso de [illegible] esta ciudad [illegible]
[illegible] de [illegible] conozido lo firmaron [illegible]
[illegible]

Francisco de Prado

Francisco Fernandez de Balanaustro

Pedro Mas Cortes

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Gonçalo Hernandez de Valençuela vezino
de la ciudad del Cuzco como principal deudor
y obligado y yo Fran.co de Grado asimismo
vezino de la dicha ciudad del Cuzco como fiador
y principal pagador estantes al presente en esta
ciudad de los Reyes de Piru ambos a dos de
mancomun y a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo renunciando como
renunciamos las leyes de duobus reis de vendi
y la autentica presente hoc ita de
fidejussoribus y todas las demas
leyes fueros y derechos que deuen renunciar
los que se obligan de mancomun como lo
se contiene obligamos y conocemos por
esta presente carta que deuemos y nos
obligamos de dar y pagar y quedaremos
y pagaremos referentes y con ello a pe
dro tenorio mercader presente esta
ciudad y a quien su poder uuiere y esta
carta por el mostrare seiscientos pesos
de plata sellada y marcada de ayua
rociendo y quinientos pesos cada un peso
los quales le deuemos y son por la fa
zon de los mercaderias y cosas siguientes
veinte varas de tamenete de mylan
setecientas varas de prum
dezelarrouas de azeite
que de el comprimos y recevimos
para mi el dicho Gonçalo Hernandez de Va
lençuela de que nos damos por contentos
y entregados a toda nuestra voluntad en razon del
entrego y de presente no parece referentes
[illegible] de la ciudad [illegible] y pagar con
[illegible] como lo se contiene los quales

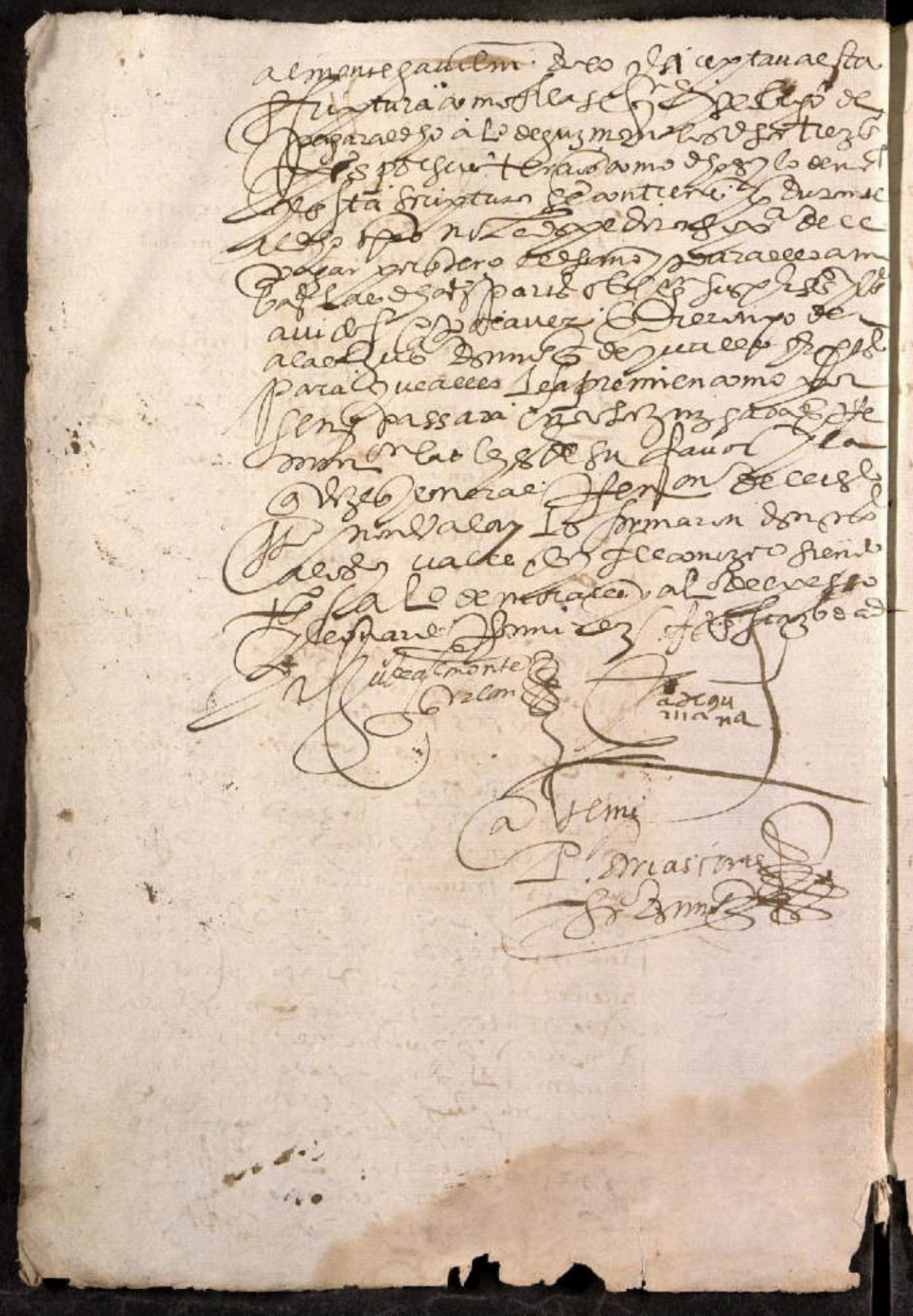

Pan y agua de ste [illegible]
como yo Juan de Sarabia escribano de cámara
de la Inquisición de estos reinos de Navarra
por el rey nuestro señor doy fe que en
mi presencia y en la audiencia de dicho señor
se leyó una carta y un poder
cuyo tenor es el siguiente
[illegible]
[illegible]
[illegible]

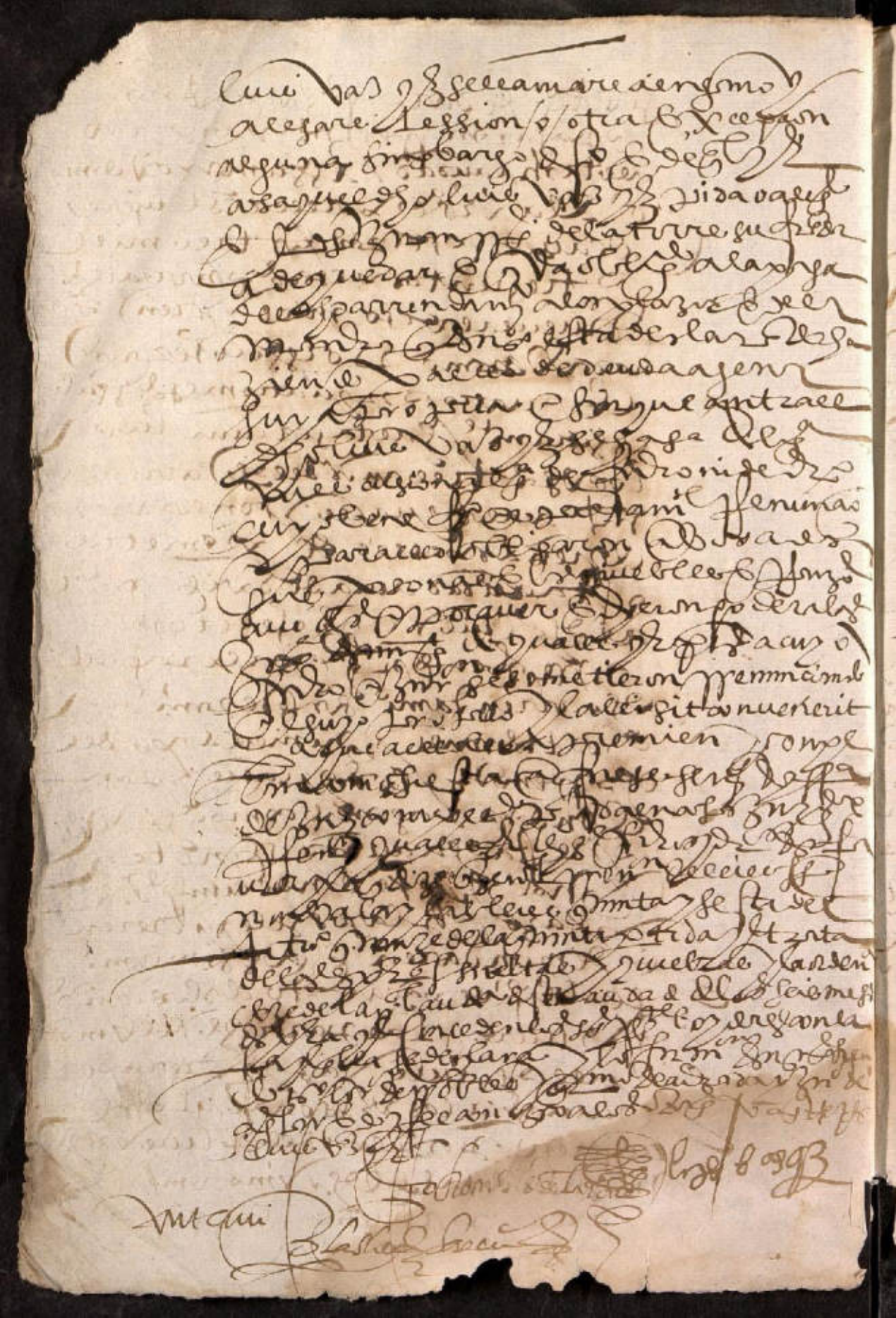

Miguel

Don [illegible] carta de mi
quito vieren amones Baltasar de la
Cruz capitan y sotto gen.l deco
mandr. de la Armada del [illegible] salud
[illegible] de la otra dezimo
[illegible] sabed q. [illegible]
[illegible] q. [illegible]
[illegible] de mi [illegible]
[illegible] de todo
[illegible] parte
[illegible] cada vno
[illegible] de q.e
[illegible] otro sy
[illegible] cierto
[illegible] ni fraude
[illegible] q.e
[illegible] q.e
[illegible] nos auemos
[illegible] de
[illegible] q.e
[illegible] q.e
[illegible] q.e

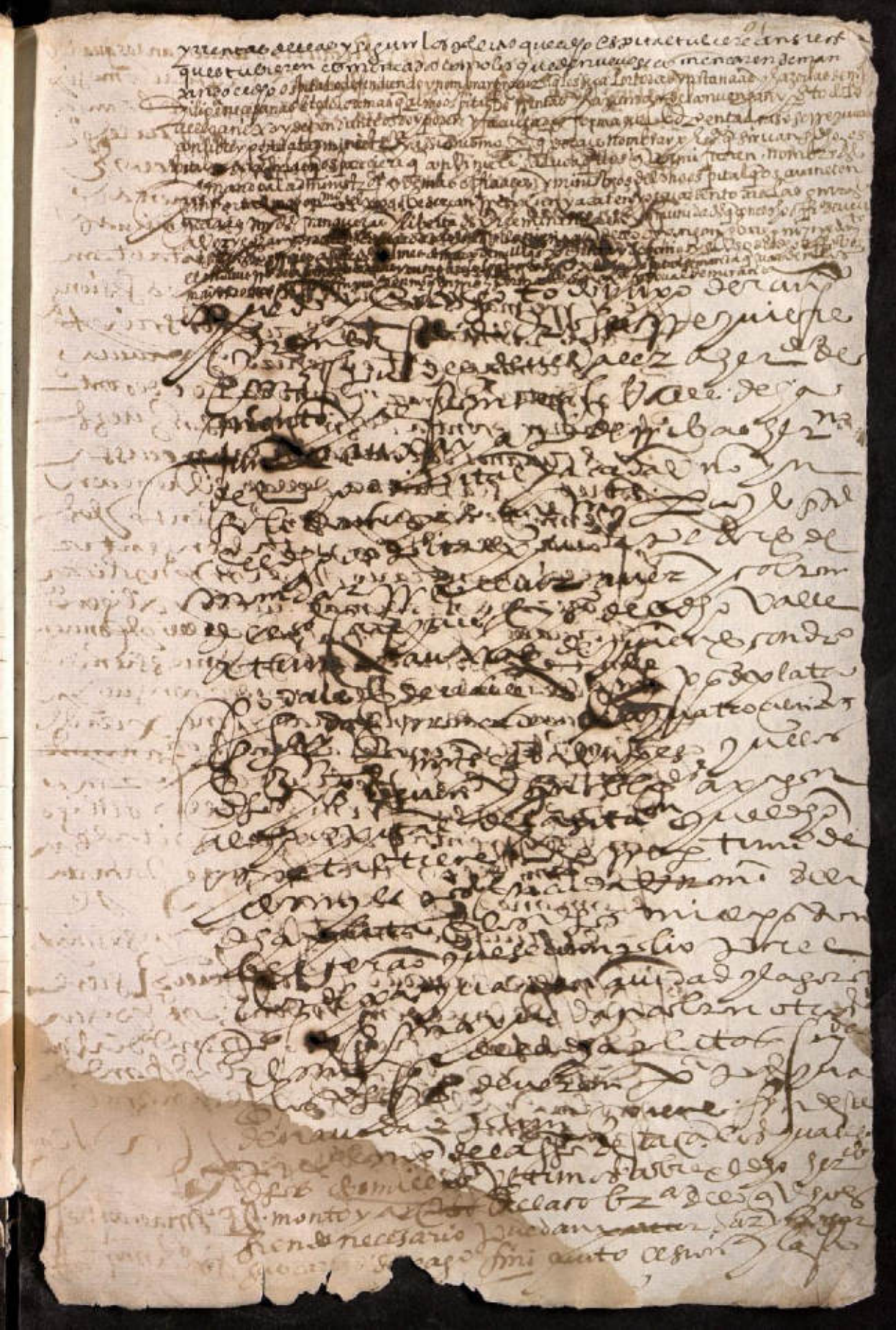

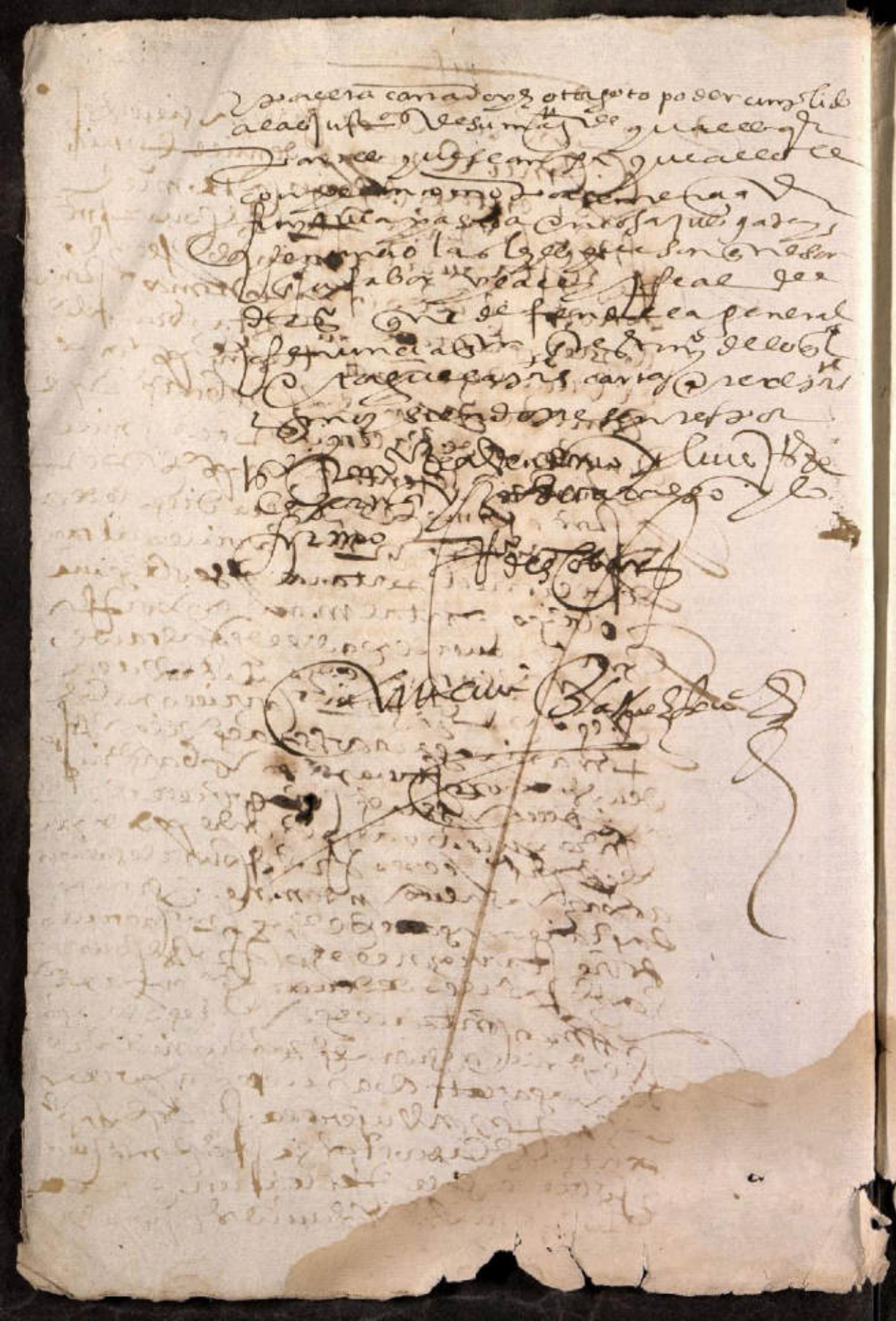

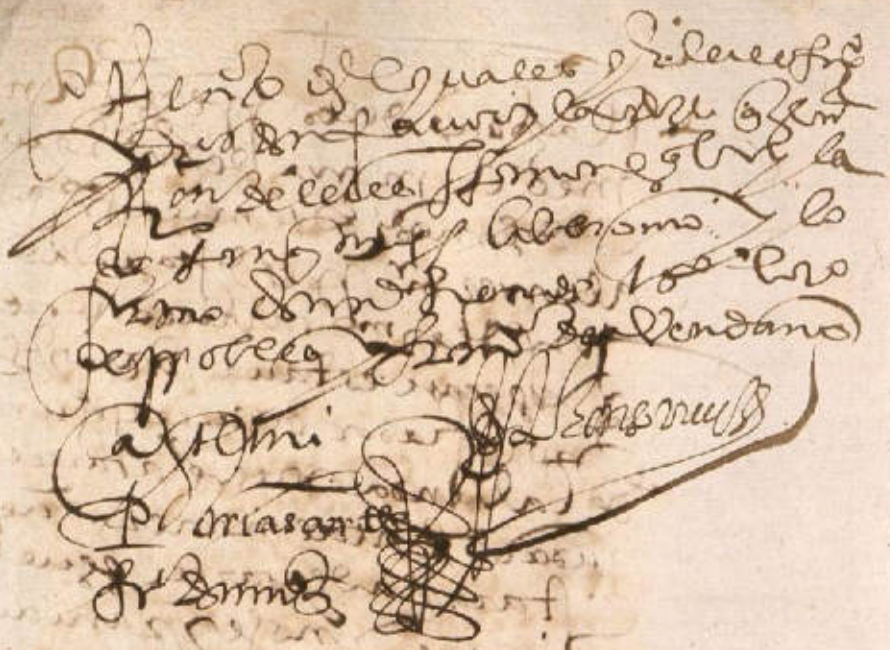

Vasquez

poder

98

Se Pan [illegible] de [illegible]
[illegible] yo Matheo de la quadra car
pintero presidente en esta ciudad de los re
yes destos reynos y provincias del
piru otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de hazer dos carros
del actor ancho y largo que se me pidiere
por marcos de ontanon y fran.co morales
y en ellos me obligo de hazer los aposentos
e ynvinciones que se me pidieren por
los susodichos para la representacion de
las comedias que los susodichos an de
hazer el dia del santisimo sacram.to
deste presente año de la fecha desta carta dan
dome las ruedas y exes sobre que
se an de armar y me obligo de dar acaba
dos los dichos carros dichos dias antes del dicho dia
de corpus christe y me obligo de yr
el dicho dia con los dichos carros y a derecar
lo que se quebrare o tubiere neces
sidad de se aderecar y si los dichos carros
o alguno dellos se quebrare de
forma que no tenga y fe medio
de poder y todar ni se poder
acabar en ellos de representar
la dicha obra en todas las [illegible]
que se se acabare pierda lo que llan
si me ovieren dado por el y si se
quebraren ambos los dichos carros
fuere de la forma susodicha
no se me a de dar ni pagar cosa alguna
por la hechura dellos y me

Obligo

107

La ciudad de los reyes en veinte y un
dias del mes de mayo de mill e quin
ientos y ochenta y dos años ante mi el escri
vano y testigos de yuso escritos parecio este
Juan de Salzedo presidente en esta
dha ciudad dixo que se obligaua e
obligo a que metera en esta ciudad
diez o doze mill carneros y los trastre
ar en el rastro que para ello
le esta señalado por esta ciudad
donde no se obligaua y obligo
de pagar a esta ciudad
todos los daños y intereses
que pueda hazer los dhos car
neros se le siguieren y pre
crecieren y con tal que fue
rejuzgado y sentenciado
en razon de lo susodicho
y para execucion
y cumplimiento de
lo que dicho es
obligo su persona

y bienes muebles y pra
ges auidos por auer
por esta carta dio
do poder cumplido a los
justicias de su magestad de qual
quier partes que se an
fuero y jurisdicion de la
qual ley de cada una
dellas se sometio renun
ciando el suyo propio y la ley sit
conuenerit de jurisdicion en
omnium judicum y que al dicho
justicia y cada una dellas a la
le compelan como por sen
tencia difinitiua pasada en cosa
juzgada y renuncio la ley de
[illegible] y la ley [illegible] de dos
[illegible] y de lo qual lo otorgo ante mi
[illegible] de robles [illegible] de auendaño
y al [illegible] prieto

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Registro de escrituras Publicas
que pasan en este Ex.mo de Cab.o
Suuand Blas Fernandez



Blas Fernandez
1582

Registro
N.o 8

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Gomez de Santa Maria vecino de
Sevilla en la collacion de Santa Maria
la Blanca otorgo e conozco por esta
carta que debo e me obligo de dar e pagar
a Pedro de Santiz de Maestre
de esta nao [illegible] o a quien su poder
viere esta carta por razon de [illegible]
que son [illegible] por razon de [illegible]
[illegible] Santiz de [illegible]
nombre [illegible] diez [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de miranda secretario del rey nuestro señor vezino desta ciudad de mexico estante al presente en esta villa de madrid otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y mas debe y puede valer a bernaldino de miranda mi hijo para que en nombre de sus señorias del muy alto consejo de las yndias y juan de arrasola vezino desta villa de madrid en nombre de la compañia que tienen de cierta hacienda que tienen en la nueva españa y en nombre de la dicha compañia parezca ante sus señorias del dicho consejo de las yndias y ante otras qualesquier justicias destos reynos y ante quien y como convenga y mas al derecho de la dicha compañia y mia convenga y presente qualesquier escrituras y peticiones que convengan a mi derecho y de la dicha compañia y pida y suplique a sus señorias del dicho consejo de las yndias que me hagan merced y limosna de mandar que se me libren y paguen todos los maravedis que se me deben de mi salario de los años pasados de mill y quinientos y noventa y nueve y de mill y seiscientos y de mill y seiscientos y uno y de mill y seiscientos y dos y de mill y seiscientos y tres y de mill y seiscientos y quatro y de mill y seiscientos y cinco y de mill y seiscientos y seis y de mill y seiscientos y siete y de mill y seiscientos y ocho y de mill y seiscientos y nueve y de mill y seiscientos y diez y de mill y seiscientos y once y de mill y seiscientos y doze y de mill y seiscientos y trece y de mill y seiscientos y catorze y de mill y seiscientos y quinze y de mill y seiscientos y diez y seis y de mill y seiscientos y diez y siete y de mill y seiscientos y diez y ocho y de mill y seiscientos y diez y nueve y de mill y seiscientos y veinte y de mill y seiscientos y veinte y uno y de mill y seiscientos y veinte y dos y de mill y seiscientos y veinte y tres y de mill y seiscientos y veinte y quatro y de mill y seiscientos y veinte y cinco y de mill y seiscientos y veinte y seis y de mill y seiscientos y veinte y siete y de mill y seiscientos y veinte y ocho y de mill y seiscientos y veinte y nueve y de mill y seiscientos y treinta y de mill y seiscientos y treinta y uno y de mill y seiscientos y treinta y dos y de mill y seiscientos y treinta y tres y de mill y seiscientos y treinta y quatro y de mill y seiscientos y treinta y cinco y de mill y seiscientos y treinta y seis y de mill y seiscientos y treinta y siete y de mill y seiscientos y treinta y ocho y de mill y seiscientos y treinta y nueve y de mill y seiscientos y quarenta y de mill y seiscientos y quarenta y uno y de mill y seiscientos y quarenta y dos y de mill y seiscientos y quarenta y tres y de mill y seiscientos y quarenta y quatro y de mill y seiscientos y quarenta y cinco y de mill y seiscientos y quarenta y seis y de mill y seiscientos y quarenta y siete y de mill y seiscientos y quarenta y ocho y de mill y seiscientos y quarenta y nueve y de mill y seiscientos y cinquenta y de mill y seiscientos y cinquenta y uno y de mill y seiscientos y cinquenta y dos y de mill y seiscientos y cinquenta y tres y de mill y seiscientos y cinquenta y quatro y de mill y seiscientos y cinquenta y cinco y de mill y seiscientos y cinquenta y seis y de mill y seiscientos y cinquenta y siete y de mill y seiscientos y cinquenta y ocho y de mill y seiscientos y cinquenta y nueve y de mill y seiscientos y sesenta y de mill y seiscientos y sesenta y uno y de mill y seiscientos y sesenta y dos y de mill y seiscientos y sesenta y tres y de mill y seiscientos y sesenta y quatro y de mill y seiscientos y sesenta y cinco y de mill y seiscientos y sesenta y seis y de mill y seiscientos y sesenta y siete y de mill y seiscientos y sesenta y ocho y de mill y seiscientos y sesenta y nueve y de mill y seiscientos y setenta y de mill y seiscientos y setenta y uno y de mill y seiscientos y setenta y dos y de mill y seiscientos y setenta y tres y de mill y seiscientos y setenta y quatro y de mill y seiscientos y setenta y cinco y de mill y seiscientos y setenta y seis y de mill y seiscientos y setenta y siete y de mill y seiscientos y setenta y ocho y de mill y seiscientos y setenta y nueve y de mill y seiscientos y ochenta y de mill y seiscientos y ochenta y uno y de mill y seiscientos y ochenta y dos y de mill y seiscientos y ochenta y tres y de mill y seiscientos y ochenta y quatro y de mill y seiscientos y ochenta y cinco y de mill y seiscientos y ochenta y seis y de mill y seiscientos y ochenta y siete y de mill y seiscientos y ochenta y ocho y de mill y seiscientos y ochenta y nueve y de mill y seiscientos y noventa y de mill y seiscientos y noventa y uno y de mill y seiscientos y noventa y dos y de mill y seiscientos y noventa y tres y de mill y seiscientos y noventa y quatro y de mill y seiscientos y noventa y cinco y de mill y seiscientos y noventa y seis y de mill y seiscientos y noventa y siete y de mill y seiscientos y noventa y ocho y de mill y seiscientos y noventa y nueve y de mill y setecientos y de mill y setecientos y uno y de mill y setecientos y dos y de mill y setecientos y tres y de mill y setecientos y quatro y de mill y setecientos y cinco y de mill y setecientos y seis y de mill y setecientos y siete y de mill y setecientos y ocho y de mill y setecientos y nueve y de mill y setecientos y diez y de mill y setecientos y once y de mill y setecientos y doze y de mill y setecientos y trece y de mill y setecientos y catorze y de mill y setecientos y quinze y de mill y setecientos y diez y seis y de mill y setecientos y diez y siete y de mill y setecientos y diez y ocho y de mill y setecientos y diez y nueve y de mill y setecientos y veinte y de mill y setecientos y veinte y uno y de mill y setecientos y veinte y dos y de mill y setecientos y veinte y tres y de mill y setecientos y veinte y quatro y de mill y setecientos y veinte y cinco y de mill y setecientos y veinte y seis y de mill y setecientos y veinte y siete y de mill y setecientos y veinte y ocho y de mill y setecientos y veinte y nueve y de mill y setecientos y treinta y de mill y setecientos y treinta y uno y de mill y setecientos y treinta y dos y de mill y setecientos y treinta y tres y de mill y setecientos y treinta y quatro y de mill y setecientos y treinta y cinco y de mill y setecientos y treinta y seis y de mill y setecientos y treinta y siete y de mill y setecientos y treinta y ocho y de mill y setecientos y treinta y nueve y de mill y setecientos y quarenta y de mill y setecientos y quarenta y uno y de mill y setecientos y quarenta y dos y de mill y setecientos y quarenta y tres y de mill y setecientos y quarenta y quatro y de mill y setecientos y quarenta y cinco y de mill y setecientos y quarenta y seis y de mill y setecientos y quarenta y siete y de mill y setecientos y quarenta y ocho y de mill y setecientos y quarenta y nueve y de mill y setecientos y cinquenta y de mill y setecientos y cinquenta y uno y de mill y setecientos y cinquenta y dos y de mill y setecientos y cinquenta y tres y de mill y setecientos y cinquenta y quatro y de mill y setecientos y cinquenta y cinco y de mill y setecientos y cinquenta y seis y de mill y setecientos y cinquenta y siete y de mill y setecientos y cinquenta y ocho y de mill y setecientos y cinquenta y nueve y de mill y setecientos y sesenta y de mill y setecientos y sesenta y uno y de mill y setecientos y sesenta y dos y de mill y setecientos y sesenta y tres y de mill y setecientos y sesenta y quatro y de mill y setecientos y sesenta y cinco y de mill y setecientos y sesenta y seis y de mill y setecientos y sesenta y siete y de mill y setecientos y sesenta y ocho y de mill y setecientos y sesenta y nueve y de mill y setecientos y setenta y de mill y setecientos y setenta y uno y de mill y setecientos y setenta y dos y de mill y setecientos y setenta y tres y de mill y setecientos y setenta y quatro y de mill y setecientos y setenta y cinco y de mill y setecientos y setenta y seis y de mill y setecientos y setenta y siete y de mill y setecientos y setenta y ocho y de mill y setecientos y setenta y nueve y de mill y setecientos y ochenta y de mill y setecientos y ochenta y uno y de mill y setecientos y ochenta y dos y de mill y setecientos y ochenta y tres y de mill y setecientos y ochenta y quatro y de mill y setecientos y ochenta y cinco y de mill y setecientos y ochenta y seis y de mill y setecientos y ochenta y siete y de mill y setecientos y ochenta y ocho y de mill y setecientos y ochenta y nueve y de mill y setecientos y noventa y de mill y setecientos y noventa y uno y de mill y setecientos y noventa y dos y de mill y setecientos y noventa y tres y de mill y setecientos y noventa y quatro y de mill y setecientos y noventa y cinco y de mill y setecientos y noventa y seis y de mill y setecientos y noventa y siete y de mill y setecientos y noventa y ocho y de mill y setecientos y noventa y nueve y de mill y ochocientos y de mill y ochocientos y uno y de mill y ochocientos y dos y de mill y ochocientos y tres y de mill y ochocientos y quatro y de mill y ochocientos y cinco y de mill y ochocientos y seis y de mill y ochocientos y siete y de mill y ochocientos y ocho y de mill y ochocientos y nueve y de mill y ochocientos y diez y de mill y ochocientos y once y de mill y ochocientos y doze y de mill y ochocientos y trece y de mill y ochocientos y catorze y de mill y ochocientos y quinze y de mill y ochocientos y diez y seis y de mill y ochocientos y diez y siete y de mill y ochocientos y diez y ocho y de mill y ochocientos y diez y nueve y de mill y ochocientos y veinte y de mill y ochocientos y veinte y uno y de mill y ochocientos y veinte y dos y de mill y ochocientos y veinte y tres y de mill y ochocientos y veinte y quatro y de mill y ochocientos y veinte y cinco y de mill y ochocientos y veinte y seis y de mill y ochocientos y veinte y siete y de mill y ochocientos y veinte y ocho y de mill y ochocientos y veinte y nueve y de mill y ochocientos y treinta y de mill y ochocientos y treinta y uno y de mill y ochocientos y treinta y dos y de mill y ochocientos y treinta y tres y de mill y ochocientos y treinta y quatro y de mill y ochocientos y treinta y cinco y de mill y ochocientos y treinta y seis y de mill y ochocientos y treinta y siete y de mill y ochocientos y treinta y ocho y de mill y ochocientos y treinta y nueve y de mill y ochocientos y quarenta y de mill y ochocientos y quarenta y uno y de mill y ochocientos y quarenta y dos y de mill y ochocientos y quarenta y tres y de mill y ochocientos y quarenta y quatro y de mill y ochocientos y quarenta y cinco y de mill y ochocientos y quarenta y seis y de mill y ochocientos y quarenta y siete y de mill y ochocientos y quarenta y ocho y de mill y ochocientos y quarenta y nueve y de mill y ochocientos y cinquenta y de mill y ochocientos y cinquenta y uno y de mill y ochocientos y cinquenta y dos y de mill y ochocientos y cinquenta y tres y de mill y ochocientos y cinquenta y quatro y de mill y ochocientos y cinquenta y cinco y de mill y ochocientos y cinquenta y seis y de mill y ochocientos y cinquenta y siete y de mill y ochocientos y cinquenta y ocho y de mill y ochocientos y cinquenta y nueve y de mill y ochocientos y sesenta y de mill y ochocientos y sesenta y uno y de mill y ochocientos y sesenta y dos y de mill y ochocientos y sesenta y tres y de mill y ochocientos y sesenta y quatro y de mill y ochocientos y sesenta y cinco y de mill y ochocientos y sesenta y seis y de mill y ochocientos y sesenta y siete y de mill y ochocientos y sesenta y ocho y de mill y ochocientos y sesenta y nueve y de mill y ochocientos y setenta y de mill y ochocientos y setenta y uno y de mill y ochocientos y setenta y dos y de mill y ochocientos y setenta y tres y de mill y ochocientos y setenta y quatro y de mill y ochocientos y setenta y cinco y de mill y ochocientos y setenta y seis y de mill y ochocientos y setenta y siete y de mill y ochocientos y setenta y ocho y de mill y ochocientos y setenta y nueve y de mill y ochocientos y ochenta y de mill y ochocientos y ochenta y uno y de mill y ochocientos y ochenta y dos y de mill y ochocientos y ochenta y tres y de mill y ochocientos y ochenta y quatro y de mill y ochocientos y ochenta y cinco y de mill y ochocientos y ochenta y seis y de mill y ochocientos y ochenta y siete y de mill y ochocientos y ochenta y ocho y de mill y ochocientos y ochenta y nueve y de mill y ochocientos y noventa y de mill y ochocientos y noventa y uno y de mill y ochocientos y noventa y dos y de mill y ochocientos y noventa y tres y de mill y ochocientos y noventa y quatro y de mill y ochocientos y noventa y cinco y de mill y ochocientos y noventa y seis y de mill y ochocientos y noventa y siete y de mill y ochocientos y noventa y ocho y de mill y ochocientos y noventa y nueve y de mill y novecientos y de mill y novecientos y uno y de mill y novecientos y dos y de mill y novecientos y tres y de mill y novecientos y quatro y de mill y novecientos y cinco y de mill y novecientos y seis y de mill y novecientos y siete y de mill y novecientos y ocho y de mill y novecientos y nueve y de mill y novecientos y diez y de mill y novecientos y once y de mill y novecientos y doze y de mill y novecientos y trece y de mill y novecientos y catorze y de mill y novecientos y quinze y de mill y novecientos y diez y seis y de mill y novecientos y diez y siete y de mill y novecientos y diez y ocho y de mill y novecientos y diez y nueve y de mill y novecientos y veinte y de mill y novecientos y veinte y uno y de mill y novecientos y veinte y dos y de mill y novecientos y veinte y tres y de mill y novecientos y veinte y quatro y de mill y novecientos y veinte y cinco y de mill y novecientos y veinte y seis y de mill y novecientos y veinte y siete y de mill y novecientos y veinte y ocho y de mill y novecientos y veinte y nueve y de mill y novecientos y treinta y de mill y novecientos y treinta y uno y de mill y novecientos y treinta y dos y de mill y novecientos y treinta y tres y de mill y novecientos y treinta y quatro y de mill y novecientos y treinta y cinco y de mill y novecientos y treinta y seis y de mill y novecientos y treinta y siete y de mill y novecientos y treinta y ocho y de mill y novecientos y treinta y nueve y de mill y novecientos y quarenta y de mill y novecientos y quarenta y uno y de mill y novecientos y quarenta y dos y de mill y novecientos y quarenta y tres y de mill y novecientos y quarenta y quatro y de mill y novecientos y quarenta y cinco y de mill y novecientos y quarenta y seis y de mill y novecientos y quarenta y siete y de mill y novecientos y quarenta y ocho y de mill y novecientos y quarenta y nueve y de mill y novecientos y cinquenta y de mill y novecientos y cinquenta y uno y de mill y novecientos y cinquenta y dos y de mill y novecientos y cinquenta y tres y de mill y novecientos y cinquenta y quatro y de mill y novecientos y cinquenta y cinco y de mill y novecientos y cinquenta y seis y de mill y novecientos y cinquenta y siete y de mill y novecientos y cinquenta y ocho y de mill y novecientos y cinquenta y nueve y de mill y novecientos y sesenta y de mill y novecientos y sesenta y uno y de mill y novecientos y sesenta y dos y de mill y novecientos y sesenta y tres y de mill y novecientos y sesenta y quatro y de mill y novecientos y sesenta y cinco y de mill y novecientos y sesenta y seis y de mill y novecientos y sesenta y siete y de mill y novecientos y sesenta y ocho y de mill y novecientos y sesenta y nueve y de mill y novecientos y setenta y de mill y novecientos y setenta y uno y de mill y novecientos y setenta y dos y de mill y novecientos y setenta y tres y de mill y novecientos y setenta y quatro y de mill y novecientos y setenta y cinco y de mill y novecientos y setenta y seis y de mill y novecientos y setenta y siete y de mill y novecientos y setenta y ocho y de mill y novecientos y setenta y nueve y de mill y novecientos y ochenta y de mill y novecientos y ochenta y uno y de mill y novecientos y ochenta y dos y de mill y novecientos y ochenta y tres y de mill y novecientos y ochenta y quatro y de mill y novecientos y ochenta y cinco y de mill y novecientos y ochenta y seis y de mill y novecientos y ochenta y siete y de mill y novecientos y ochenta y ocho y de mill y novecientos y ochenta y nueve y de mill y novecientos y noventa y de mill y novecientos y noventa y uno y de mill y novecientos y noventa y dos y de mill y novecientos y noventa y tres y de mill y novecientos y noventa y quatro y de mill y novecientos y noventa y cinco y de mill y novecientos y noventa y seis y de mill y novecientos y noventa y siete y de mill y novecientos y noventa y ocho y de mill y novecientos y noventa y nueve y de mill y mill y de mill y mill y uno y de mill y mill y dos y de mill y mill y tres y de mill y mill y quatro y de mill y mill y cinco y de mill y mill y seis y de mill y mill y siete y de mill y mill y ocho y de mill y mill y nueve y de mill y mill y diez y de mill y mill y once y de mill y mill y doze y de mill y mill y trece y de mill y mill y catorze y de mill y mill y quinze y de mill y mill y diez y seis y de mill y mill y diez y siete y de mill y mill y diez y ocho y de mill y mill y diez y nueve y de mill y mill y veinte y de mill y mill y veinte y uno y de mill y mill y veinte y dos y de mill y mill y veinte y tres y de mill y mill y veinte y quatro y de mill y mill y veinte y cinco y de mill y mill y veinte y seis y de mill y mill y veinte y siete y de mill y mill y veinte y ocho y de mill y mill y veinte y nueve y de mill y mill y treinta y de mill y mill y treinta y uno y de mill y mill y treinta y dos y de mill y mill y treinta y tres y de mill y mill y treinta y quatro y de mill y mill y treinta y cinco y de mill y mill y treinta y seis y de mill y mill y treinta y siete y de mill y mill y treinta y ocho y de mill y mill y treinta y nueve y de mill y mill y quarenta y de mill y mill y quarenta y uno y de mill y mill y quarenta y dos y de mill y mill y quarenta y tres y de mill y mill y quarenta y quatro y de mill y mill y quarenta y cinco y de mill y mill y quarenta y seis y de mill y mill y quarenta y siete y de mill y mill y quarenta y ocho y de mill y mill y quarenta y nueve y de mill y mill y cinquenta y de mill y mill y cinquenta y uno y de mill y mill y cinquenta y dos y de mill y mill y cinquenta y tres y de mill y mill y cinquenta y quatro y de mill y mill y cinquenta y cinco y de mill y mill y cinquenta y seis y de mill y mill y cinquenta y siete y de mill y mill y cinquenta y ocho y de mill y mill y cinquenta y nueve y de mill y mill y sesenta y de mill y mill y sesenta y uno y de mill y mill y sesenta y dos y de mill y mill y sesenta y tres y de mill y mill y sesenta y quatro y de mill y mill y sesenta y cinco y de mill y mill y sesenta y seis y de mill y mill y sesenta y siete y de mill y mill y sesenta y ocho y de mill y mill y sesenta y nueve y de mill y mill y setenta y de mill y mill y setenta y uno y de mill y mill y setenta y dos y de mill y mill y setenta y tres y de mill y mill y setenta y quatro y de mill y mill y setenta y cinco y de mill y mill y setenta y seis y de mill y mill y setenta y siete y de mill y mill y setenta y ocho y de mill y mill y setenta y nueve y de mill y mill y ochenta y de mill y mill y ochenta y uno y de mill y mill y ochenta y dos y de mill y mill y ochenta y tres y de mill y mill y ochenta y quatro y de mill y mill y ochenta y cinco y de mill y mill y ochenta y seis y de mill y mill y ochenta y siete y de mill y mill y ochenta y ocho y de mill y mill y ochenta y nueve y de mill y mill y noventa y de mill y mill y noventa y uno y de mill y mill y noventa y dos y de mill y mill y noventa y tres y de mill y mill y noventa y quatro y de mill y mill y noventa y cinco y de mill y mill y noventa y seis y de mill y mill y noventa y siete y de mill y mill y noventa y ocho y de mill y mill y noventa y nueve y de mill y dos mill y de dos mill y uno y de dos mill y dos y de dos mill y tres y de dos mill y quatro y de dos mill y cinco y de dos mill y seis y de dos mill y siete y de dos mill y ocho y de dos mill y nueve y de dos mill y diez y de dos mill y once y de dos mill y doze y de dos mill y trece y de dos mill y catorze y de dos mill y quinze y de dos mill y diez y seis y de dos mill y diez y siete y de dos mill y diez y ocho y de dos mill y diez y nueve y de dos mill y veinte y de dos mill y veinte y uno y de dos mill y veinte y dos y de dos mill y veinte y tres y de dos mill y veinte y quatro y de dos mill y veinte y cinco y de dos mill y veinte y seis y de dos mill y veinte y siete y de dos mill y veinte y ocho y de dos mill y veinte y nueve y de dos mill y treinta y de dos mill y treinta y uno y de dos mill y treinta y dos y de dos mill y treinta y tres y de dos mill y treinta y quatro y de dos mill y treinta y cinco y de dos mill y treinta y seis y de dos mill y treinta y siete y de dos mill y treinta y ocho y de dos mill y treinta y nueve y de dos mill y quarenta y de dos mill y quarenta y uno y de dos mill y quarenta y dos y de dos mill y quarenta y tres y de dos mill y quarenta y quatro y de dos mill y quarenta y cinco y de dos mill y quarenta y seis y de dos mill y quarenta y siete y de dos mill y quarenta y ocho y de dos mill y quarenta y nueve y de dos mill y cinquenta y de dos mill y cinquenta y uno y de dos mill y cinquenta y dos y de dos mill y cinquenta y tres y de dos mill y cinquenta y quatro y de dos mill y cinquenta y cinco y de dos mill y cinquenta y seis y de dos mill y cinquenta y siete y de dos mill y cinquenta y ocho y de dos mill y cinquenta y nueve y de dos mill y sesenta y de dos mill y sesenta y uno y de dos mill y sesenta y dos y de dos mill y sesenta y tres y de dos mill y sesenta y quatro y de dos mill y sesenta y cinco y de dos mill y sesenta y seis y de dos mill y sesenta y siete y de dos mill y sesenta y ocho y de dos mill y sesenta y nueve y de dos mill y setenta y de dos mill y setenta y uno y de dos mill y setenta y dos y de dos mill y setenta y tres y de dos mill y setenta y quatro y de dos mill y setenta y cinco y de dos mill y setenta y seis y de dos mill y setenta y siete y de dos mill y setenta y ocho y de dos mill y setenta y nueve y de dos mill y ochenta y de dos mill y ochenta y uno y de dos mill y ochenta y dos y de dos mill y ochenta y tres y de dos mill y ochenta y quatro y de dos mill y ochenta y cinco y de dos mill y ochenta y seis y de dos mill y ochenta y siete y de dos mill y ochenta y ocho y de dos mill y ochenta y nueve y de dos mill y noventa y de dos mill y noventa y uno y de dos mill y noventa y dos y de dos mill y noventa y tres y de dos mill y noventa y quatro y de dos mill y noventa y cinco y de dos mill y noventa y seis y de dos mill y noventa y siete y de dos mill y noventa y ocho y de dos mill y noventa y nueve y de tres mill y de tres mill y uno y de tres mill y dos y de tres mill y tres y de tres mill y quatro y de tres mill y cinco y de tres mill y seis y de tres mill y siete y de tres mill y ocho y de tres mill y nueve y de tres mill y diez y de tres mill y once y de tres mill y doze y de tres mill y trece y de tres mill y catorze y de tres mill y quinze y de tres mill y diez y seis y de tres mill y diez y siete y de tres mill y diez y ocho y de tres mill y diez y nueve y de tres mill y veinte y de tres mill y veinte y uno y de tres mill y veinte y dos y de tres mill y veinte y tres y de tres mill y veinte y quatro y de tres mill y veinte y cinco y de tres mill y veinte y seis y de tres mill y veinte y siete y de tres mill y veinte y ocho y de tres mill y veinte y nueve y de tres mill y treinta y de tres mill y treinta y uno y de tres mill y treinta y dos y de tres mill y treinta y tres y de tres mill y treinta y quatro y de tres mill y treinta y cinco y de tres mill y treinta y seis y de tres mill y treinta y siete y de tres mill y treinta y ocho y de tres mill y treinta y nueve y de tres mill y quarenta y de tres mill y quarenta y uno y de tres mill y quarenta y dos y de tres mill y quarenta y tres y de tres mill y quarenta y quatro y de tres mill y quarenta y cinco y de tres mill y quarenta y seis y de tres mill y quarenta y siete y de tres mill y quarenta y ocho y de tres mill y quarenta y nueve y de tres mill y cinquenta y de tres mill y cinquenta y uno y de tres mill y cinquenta y dos y de tres mill y cinquenta y tres y de tres mill y cinquenta y quatro y de tres mill y cinquenta y cinco y de tres mill y cinquenta y seis y de tres mill y cinquenta y siete y de tres mill y cinquenta y ocho y de tres mill y cinquenta y nueve y de tres mill y sesenta y de tres mill y sesenta y uno y de tres mill y sesenta y dos y de tres mill y sesenta y tres y de tres mill y sesenta y quatro y de tres mill y sesenta y cinco y de tres mill y sesenta y seis y de tres mill y sesenta y siete y de tres mill y sesenta y ocho y de tres mill y sesenta y nueve y de tres mill y setenta y de tres mill y setenta y uno y de tres mill y setenta y dos y de tres mill y setenta y tres y de tres mill y setenta y quatro y de tres mill y setenta y cinco y de tres mill y setenta y seis y de tres mill y setenta y siete y de tres mill y setenta y ocho y de tres mill y setenta y nueve y de tres mill y ochenta y de tres mill y ochenta y uno y de tres mill y ochenta y dos y de tres mill y ochenta y tres y de tres mill y ochenta y quatro y de tres mill y ochenta y cinco y de tres mill y ochenta y seis y de tres mill y ochenta y siete y de tres mill y ochenta y ocho y de tres mill y ochenta y nueve y de tres mill y noventa y de tres mill y noventa y uno y de tres mill y noventa y dos y de tres mill y noventa y tres y de tres mill y noventa y quatro y de tres mill y noventa y cinco y de tres mill y noventa y seis y de tres mill y noventa y siete y de tres mill y noventa y ocho y de tres mill y noventa y nueve y de quatro mill y de quatro mill y uno y de quatro mill y dos y de quatro mill y tres y de quatro mill y quatro y de quatro mill y cinco y de quatro mill y seis y de quatro mill y siete y de quatro mill y ocho y de quatro mill y nueve y de quatro mill y diez y de quatro mill y once y de quatro mill y doze y de quatro mill y trece y de quatro mill y catorze y de quatro mill y quinze y de quatro mill y diez y seis y de quatro mill y diez y siete y de quatro mill y diez y ocho y de quatro mill y diez y nueve y de quatro mill y veinte y de quatro mill y veinte y uno y de quatro mill y veinte y dos y de quatro mill y veinte y tres y de quatro mill y veinte y quatro y de quatro mill y veinte y cinco y de quatro mill y veinte y seis y de quatro mill y veinte y siete y de quatro mill y veinte y ocho y de quatro mill y veinte y nueve y de quatro mill y treinta y de quatro mill y treinta y uno y de quatro mill y treinta y dos y de quatro mill y treinta y tres y de quatro mill y treinta y quatro y de quatro mill y treinta y cinco y de quatro mill y treinta y seis y de quatro mill y treinta y siete y de quatro mill y treinta y ocho y de quatro mill y treinta y nueve y de quatro mill y quarenta y de quatro mill y quarenta y uno y de quatro mill y quarenta y dos y de quatro mill y quarenta y tres y de quatro mill y quarenta y quatro y de quatro mill y quarenta y cinco y de quatro mill y quarenta y seis y de quatro mill y quarenta y siete y de quatro mill y quarenta y ocho y de quatro mill y quarenta y nueve y de quatro mill y cinquenta y de quatro mill y cinquenta y uno y de quatro mill y cinquenta y dos y de quatro mill y cinquenta y tres y de quatro mill y cinquenta y quatro y de quatro mill y cinquenta y cinco y de quatro mill y cinquenta y seis y de quatro mill y cinquenta y siete y de quatro mill y cinquenta y ocho y de quatro mill y cinquenta y nueve y de quatro mill y sesenta y de quatro mill y sesenta y uno y de quatro mill y sesenta y dos y de quatro mill y sesenta y tres y de quatro mill y sesenta y quatro y de quatro mill y sesenta y cinco y de quatro mill y sesenta y seis y de quatro mill y sesenta y siete y de quatro mill y sesenta y ocho y de quatro mill y sesenta y nueve y de quatro mill y setenta y de quatro mill y setenta y uno y de quatro mill y setenta y dos y de quatro mill y setenta y tres y de quatro mill y setenta y quatro y de quatro mill y setenta y cinco y de quatro mill y setenta y seis y de quatro mill y setenta y siete y de quatro mill y setenta y ocho y de quatro mill y setenta y nueve y de quatro mill y ochenta y de quatro mill y ochenta y uno y de quatro mill y ochenta y dos y de quatro mill y ochenta y tres y de quatro mill y ochenta y quatro y de quatro mill y ochenta y cinco y de quatro mill y ochenta y seis y de quatro mill y ochenta y siete y de quatro mill y ochenta y ocho y de quatro mill y ochenta y nueve y de quatro mill y noventa y de quatro mill y noventa y uno y de quatro mill y noventa y dos y de quatro mill y noventa y tres y de quatro mill y noventa y quatro y de quatro mill y noventa y cinco y de quatro mill y noventa y seis y de quatro mill y noventa y siete y de quatro mill y noventa y ocho y de quatro mill y noventa y nueve y de cinco mill y de cinco mill y uno y de cinco mill y dos y de cinco mill y tres y de cinco mill y quatro y de cinco mill y cinco y de cinco mill y seis y de cinco mill y siete y de cinco mill y ocho y de cinco mill y nueve y de cinco mill y diez y de cinco mill y once y de cinco mill y doze y de cinco mill y trece y de cinco mill y catorze y de cinco mill y quinze y de cinco mill y diez y seis y de cinco mill y diez y siete y de cinco mill y diez y ocho y de cinco mill y diez y nueve y de cinco mill y veinte y de cinco mill y veinte y uno y de cinco mill y veinte y dos y de cinco mill y veinte y tres y de cinco mill y veinte y quatro y de cinco mill y veinte y cinco y de cinco mill y veinte y seis y de cinco mill y veinte y siete y de cinco mill y veinte y ocho y de cinco mill y veinte y nueve y de cinco mill y treinta y de cinco mill y treinta y uno y de cinco mill y treinta y dos y de cinco mill y treinta y tres y de cinco mill y treinta y quatro y de cinco mill y treinta y cinco y de cinco mill y treinta y seis y de cinco mill y treinta y siete y de cinco mill y treinta y ocho y de cinco mill y treinta y nueve y de cinco mill y quarenta y de cinco mill y quarenta y uno y de cinco mill y quarenta y dos y de cinco mill y quarenta y tres y de cinco mill y quarenta y quatro y de cinco mill y quarenta y cinco y de cinco mill y quarenta y seis y de cinco mill y quarenta y siete y de cinco mill y quarenta y ocho y de cinco mill y quarenta y nueve y de cinco mill y cinquenta y de cinco mill y cinquenta y uno y de cinco mill y cinquenta y dos y de cinco mill y cinquenta y tres y de cinco mill y cinquenta y quatro y de cinco mill y cinquenta y cinco y de cinco mill y cinquenta y seis y de cinco mill y cinquenta y siete y de cinco mill y cinquenta y ocho y de cinco mill y cinquenta y nueve y de cinco mill y sesenta y de cinco mill y sesenta y uno y de cinco mill y sesenta y dos y de cinco mill y sesenta y tres y de cinco mill y sesenta y quatro y de cinco mill y sesenta y cinco y de cinco mill y sesenta y seis y de cinco mill y sesenta y siete y de cinco mill y sesenta y ocho y de cinco mill y sesenta y nueve y de cinco mill y setenta y de cinco mill y setenta y uno y de cinco mill y setenta y dos y de cinco mill y setenta y tres y de cinco mill y setenta y quatro y de cinco mill y setenta y cinco y de cinco mill y setenta y seis y de cinco mill y setenta y siete y de cinco mill y setenta y ocho y de cinco mill y setenta y nueve y de cinco mill y ochenta y de cinco mill y ochenta y uno y de cinco mill y ochenta y dos y de cinco mill y ochenta y tres y de cinco mill y ochenta y quatro y de cinco mill y ochenta y cinco y de cinco mill y ochenta y seis y de cinco mill y ochenta y siete y de cinco mill y ochenta y ocho y de cinco mill y ochenta y nueve y de cinco mill y noventa y de cinco mill y noventa y uno y de cinco mill y noventa y dos y de cinco mill y noventa y tres y de cinco mill y noventa y quatro y de cinco mill y noventa y cinco y de cinco mill y noventa y seis y de cinco mill y noventa y siete y de cinco mill y noventa y ocho y de cinco mill y noventa y nueve y de seis mill y de seis mill y uno y de seis mill y dos y de seis mill y tres y de seis mill y quatro y de seis mill y cinco y de seis mill y seis y de seis mill y siete y de seis mill y ocho y de seis mill y nueve y de seis mill y diez y de seis mill y once y de seis mill y doze y de seis mill y trece y de seis mill y catorze y de seis mill y quinze y de seis mill y diez y seis y de seis mill y diez y siete y de seis mill y diez y ocho y de seis mill y diez y nueve y de seis mill y veinte y de seis mill y veinte y uno y de seis mill y veinte y dos y de seis mill y veinte y tres y de seis mill y veinte y quatro y de seis mill y veinte y cinco y de seis mill y veinte y seis y de seis mill y veinte y siete y de seis mill y veinte y ocho y de seis mill y veinte y nueve y de seis mill y treinta y de seis mill y treinta y uno y de seis mill y treinta y dos y de seis mill y treinta y tres y de seis mill y treinta y quatro y de seis mill y treinta y cinco y de seis mill y treinta y seis y de seis mill y treinta y siete y de seis mill y treinta y ocho y de seis mill y treinta y nueve y de seis mill y quarenta y de seis mill y quarenta y uno y de seis mill y quarenta y dos y de seis mill y quarenta y tres y de seis mill y quarenta y quatro y de seis mill y quarenta y cinco y de seis mill y quarenta y seis y de seis mill y quarenta y siete y de seis mill y quarenta y ocho y de seis mill y quarenta y nueve y de seis mill y cinquenta y de seis mill y cinquenta y uno y de seis mill y cinquenta y dos y de seis mill y cinquenta y tres y de seis mill y cinquenta y quatro y de seis mill y cinquenta y cinco y de seis mill y cinquenta y seis y de seis mill y cinquenta y siete y de seis mill y cinquenta y ocho y de seis mill y cinquenta y nueve y de seis mill y sesenta y de seis mill y sesenta y uno y de seis mill y sesenta y dos y de seis mill y sesenta y tres y de seis mill y sesenta y quatro y de seis mill y sesenta y cinco y de seis mill y sesenta y seis y de seis mill y sesenta y siete y de seis mill y sesenta y ocho y de seis mill y sesenta y nueve y de seis mill y setenta y de seis mill y setenta y uno y de seis mill y setenta y dos y de seis mill y setenta y tres y de seis mill y setenta y quatro y de seis mill y setenta y cinco y de seis mill y setenta y seis y de seis mill y setenta y siete y de seis mill y setenta y ocho y de seis mill y setenta y nueve y de seis mill y ochenta y de seis mill y ochenta y uno y de seis mill y ochenta y dos y de seis mill y ochenta y tres y de seis mill y ochenta y quatro y de seis mill y ochenta y cinco y de seis mill y ochenta y seis y de seis mill y ochenta y siete y de seis mill y ochenta y ocho y de seis mill y ochenta y nueve y de seis mill y noventa y de seis mill y noventa y uno y de seis mill y noventa y dos y de seis mill y noventa y tres y de seis mill y noventa y quatro y de seis mill y noventa y cinco y de seis mill y noventa y seis y de seis mill y noventa y siete y de seis mill y noventa y ocho y de seis mill y noventa y nueve y de siete mill y de siete mill y uno y de siete mill y dos y de siete mill y tres y de siete mill y quatro y de siete mill y cinco y de siete mill y seis y de siete mill y siete y de siete mill y ocho y de siete mill y nueve y de siete mill y diez y de siete mill y once y de siete mill y doze y de siete mill y trece y de siete mill y catorze y de siete mill y quinze y de siete mill y diez y seis y de siete mill y diez y siete y de siete mill y diez y ocho y de siete mill y diez y nueve y de siete mill y veinte y de siete mill y veinte y uno y de siete mill y veinte y dos y de siete mill y veinte y tres y de siete mill y veinte y quatro y de siete mill y veinte y cinco y de siete mill y veinte y seis y de siete mill y veinte y siete y de siete mill y veinte y ocho y de siete mill y veinte y nueve y de siete mill y treinta y de siete mill y treinta y uno y de siete mill y treinta y dos y de siete mill y treinta y tres y de siete mill y treinta y quatro y de siete mill y treinta y cinco y de siete mill y treinta y seis y de siete mill y treinta y siete y de siete mill y treinta y ocho y de siete mill y treinta y nueve y de siete mill y quarenta y de siete mill y quarenta y uno y de siete mill y quarenta y dos y de siete mill y quarenta y tres y de siete mill y quarenta y quatro y de siete mill y quarenta y cinco y de siete mill y quarenta y seis y de siete mill y quarenta y siete y de siete mill y quarenta y ocho y de siete mill y quarenta y nueve y de siete mill y cinquenta y de siete mill y cinquenta y uno y de siete mill y cinquenta y dos y de siete mill y cinquenta y tres y de siete mill y cinquenta y quatro y de siete mill y cinquenta y cinco y de siete mill y cinquenta y seis y de siete mill y cinquenta y siete y de siete mill y cinquenta y ocho y de siete mill y cinquenta y nueve y de siete mill y sesenta y de siete mill y sesenta y uno y de siete mill y sesenta y dos y de siete mill y sesenta y tres y de siete mill y sesenta y quatro y de siete mill y sesenta y cinco y de siete mill y sesenta y seis y de siete mill y sesenta y siete y de siete mill y sesenta y ocho y de siete mill y ses

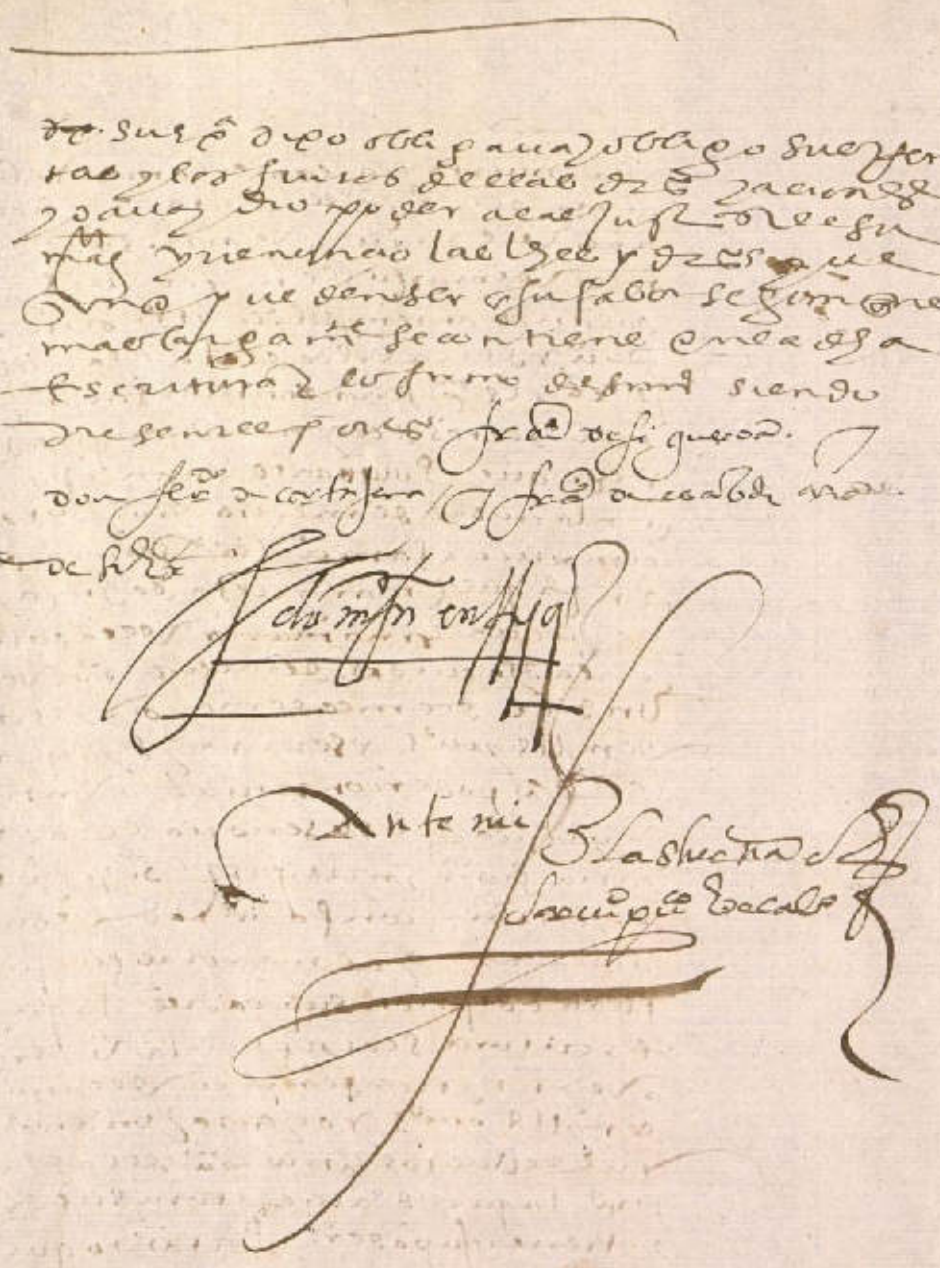

ff.º

Sepan quantos esta carta vieren como
yo fr.co de Ayala vno de los vnos de
mi casa y fijosdalgo de la villa de Orduña
q.e de otra parte en la villa de Bilbao
fago y otorgo q.e vendo en nombre de catalina de Ayala
mi muger q.e en virtud de su poder q.e de
yuso fago mención y en su nombre otrosi
en nombre de fran.co de Ayala mi hijo
legitimo y de la dicha catalina de Ayala
mi muger q.e en virtud de los poderes q.e
de yuso fago mención y en nombre de
los herederos q.e quedaren y subcedieren
en mis bienes y en los suyos y en cada vno
de ellos y en nombre de otras qualesquier
personas q.e en esta carta se contienen
y en virtud de los poderes q.e de yuso
fago mención otorgo y conozco de vender
y vendo por juro de heredad para siempre
jamas para agora y para siempre jamas
a vos juan de Ayala vezino de la villa
de Orduña q.e estays presente que es a saber
vna casa
de morada con su corral q.e es sitio de la
dicha villa de Orduña en la calle de
Ynfierno que linda con casas de
martin Ybarra en medio y con la
calle de Ybarra de juan Perez calle
en medio por la delantera la qual
bendo con todas sus entradas y salidas
vsos costumbres de fuero y segun
que mejor de derecho mejor
quanto de quatro cuentos de mrs.
en
reales de vellon q.e de contado
de
reales de plata q.e de contado
q.e
de
q.e
de
q.e
de

Nuevas q̃s o n mas tacostad n reuss
y menos cabos q̃ es o trea vra mag
gescrisde q̃ se o si quieren q̃ se
crediren y para q̃ y como lo q̃ deu
me d̃s q̃ se hize o nos hayen d̃
dela gasta nem de cast o a my p̃
el exo del Rey n̄ro y otra carta
de su alteza de q̃ vra m̃d fue ser
vido de q̃ q̃ dasse en esta villa
y q̃ se pregonasse q̃ todos los q̃
algu̇a cosa tuviesen de q̃ dar q̃ la
diesen y q̃ se les pagaria lo q̃ se
les diesse y q̃ se les pagaria lo q̃
se les diesse y q̃ se les pagaria lo q̃
se les diesse y q̃ se les pagaria lo q̃
se

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la ciudad de los Reyes en veynte
y quatro dias del mes de abril de mil
y quinientos y ochenta y dos años ante el dicho
señor Garçia Perez de Salinas alcalde or-
dinario de esta dicha ciudad y su jurisdiçion por su magesten-
to a servir a Conso Diaz mulato con Blas Her-
nandez escrivano publico y del cavildo de
esta ciudad de los Reyes por tiempo de un año
por el qual tiempo le a de dar de bestir y
de calçar y de comer y lo que obviere menester
y curalles si estubiere enfermo y el dicho Alon-
so Diaz se obligo de no se ausentar del dicho
servicio so pena de lo servir de nuevo y para ello
obligo su persona y vienes y lo firmaron
de sus nombres. Tristan Lorenço de Robles
Juan de Aguilar.

Garçia Perez
De Salinas

Blas Hernandez

Alonso Diaz

Ante mi
Pedro Ortiz
Fr. Ximenez

poder

115

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Cermeño vezino de este puerto de Acapulco
en la ciudad de los reyes. dellos reynos e pro
vincias del piru otorgo y conozco por esta pre-
sente carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante quanto de derecho en tal caso
se requiere y mas puede y debe dar mi especial
segund que yo lo he y tengo segund y como
en el se contiene a vos Diego de Ribera
vezino de la ciudad de Lima y morador
en la dicha ciudad de los reyes y a cada
uno de vos in solidum especialmente para
que por mi y en mi nombre podays
parezcays y parezca ante el muy magnifico
señor Antonio de Mendoza visorrey
governador y capitan general destos reynos
y provincias del piru por su magestad
y ante los señores de su real audiencia
que en la dicha ciudad de los reyes
residen y ante otras qualesquier justicias
eclesiasticas y seglares de qualesquier
ciudades villas y lugares destos reynos
y provincias del piru y ante cada una
dellas y ante quien y como de derecho
deba y mas conbenga parecer y presentar
esta mi carta de poder y en virtud
della presentada pidays y demandeys
y resciban y cobren y hagan pedir
y demandar y resciban y cobren
de qualesquier personas vezinos y
moradores destos reynos y provincias
del piru y de qualesquier dellos
todos y qualesquier pesos de oro
y plata y otras qualesquier cosas
que me deben y son obligados
a me dar y pagar por qualesquier
causas y razones que sea o ser
puedan por qualesquier escrituras
y obligaciones y contratos y
debdos y cuentas y libranças
y otras qualesquier escrituras
que contra ellos y cada uno
dellos tengo y tener puedo
en qualquier manera y
por qualquier causa y razon
que sea o ser pueda y
de todo lo que asi pidays
y demandeys y resciban
y cobren y hagan pedir
y demandar y resciban
y cobren y en poder
de vos mis procuradores
y de cada uno dellos
sea entregado y pagado
realmente y con efecto
y de lo que asi resciban
y cobren y hagan pedir
y demandar y resciban
y cobren vos mis procuradores
y cada uno dellos
podays dar y otorgar
y deis y otorgueis
buenas y bastantes
cartas de pago
y finiquitos
y otras
qualesquier
escrituras
que
sean
necesarias
y
conbinientes
para
todo
lo
susodicho
y
para
cada
cosa
y
parte
dello
y
para
que
en
mi
nombre
podays
hacer
y
hagays
todos
los
pleytos
y
demandas
y
execuciones
y
prisiones
y
prendas
y
fianças
y
fianças
y
fianças

testamento

Yndeyno mi ne amen se Pan quantos
esta carta vieren como yo fran.co nevada
hija legitima de fran.ca nevada y no se a
cuerda como se llamava su padre dia
que no le conocio natural de la villa
de la drada en los reynos de españa
difuntos que sean en gloria estando
como al presente estoy en ferma del
cuerpo y en mi juyzio y entendi
mi natural tal qual dios nro
señor fue servido de me dar y
creyendo como firmemente creo
en la santisima trinidad padre
y hijo y espiritu santo tres pe
ron solo dios verdadero debaxo
de cuya creencia y fee proceno
bibir y morir deseando poner
mi anima en carrera de sal
bacion tomo por mi abogada
a la reyna de los angeles mi
dre de mi s.r jesucristo interceda
por mi a su precioso hijo me per
done mis pecados y hago por
de no mi testamento y ultima
voluntad en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi anima
a dios nro s.r que la crio que la
crio y redimio por su precioso
sangre y el cuerpo a la tierra do fue
formado

Yten mando que ~~el dia de mi sterra~~
~~mi~~ mi cuerpo sea sterrado en la
yglesia de santo dho de la ciudad

la parte y lugar donde a mi salba
cea le pareciere

Yten mando que el dia de mi pe
ramiento se fuere a enterrar diga una
missa como a mi albacea le pareciere

Yten mando que las mandas forçosas
quatto tomines con lo qual las a pto
de mis bienes

Declaro que no tengo bienes ningun
mas de una cama de paño colorado
y una cuxa y la ropa de mi vestir y no
tengo otros bienes ningunos

Declaro que devo a pedro diaz sastre
doze pesos m.do que se le pague de
mis bienes

Declaro que devo a Antonio lo
que el dixere m.do se le pague

Declaro que devo a Ellena negra
quatto pesos m.do que se le paguen de
mis bienes

Para cumplir y pagar este mi
testamento mandas y legatos de el
dixo no abro por mi albacea y testa
mentario a Fernando Linan al
qual doy poder cumplido quan
bastante de dios se y fe quiere
para que tomen todos mis bienes
y los vendan en almoneda pa
ra fuera della y de su valor cumplan
este mi testamento y mandas de el
cumplido y pagado este
mi testamento de [illegible]

poder - a su Beltran

11/

Sepan quantos esta carta vieren como yo Isabel de Silva Bucarmuger que fue de Gonçalo Gonçales Yten de Cuenca Clerigo Vezino desta Villa de Cuellar otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor mas puede y debe valer a vos Pedro Suarez de Toledo mi hijo Vezino desta Villa de Cuellar especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante Su Magestad y ante sus Alcaldes de su Audiencia Real y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de estos Reynos de Castilla y de Leon y ante otras qualesquier personas Juezes y Juezas que sean o ser puedan de mi y de mis bienes y hacienda y de cada cosa y parte de ello en todos los pleytos causas y negocios que yo he y tengo y espero haber y tener con qualesquier personas asi en demandando como en defendiendo en todos los dichos pleytos causas y negocios y en cada uno de ellos y en sus dependencias y en cada cosa y parte de ello en todos los estados que hasta aqui se han tratado y en los que se trataren de aqui adelante hasta los dar por fenecidos y acabados y para que en mi nombre podais pedir y demandar y pidais y demandeis todos y qualesquier mis bienes y hacienda muebles y raizes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer deben asi por via de herencia como por otra qualquier via y manera que sea y para que podais hacer y hagais todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento del que de derecho se requiere y para que podais sostener y sostengais todos los dichos pleytos causas y negocios y cada uno de ellos y sus dependencias y cada cosa y parte de ello en todos los estados que hasta aqui se han tratado y en los que se trataren de aqui adelante hasta los dar por fenecidos y acabados

Justicia y para ello el dicho Ysabel de Sieva

Por el dicho señor alcalde visto dixo que encargaua y encargo el dicho cargo de tutora y curadora de las personas y bienes de maria y juan menores a la dicha Ysabel de Sieva su madre la qual aga el juramento y de la fiança que en tal casso se requiere y echo su merced esta presto de dicirnelle el dicho cargo de tutora y curadora en forma y ansi lo mando ante mi blas soto zamo

E luego yo el presente escriuano notifique el dicho nonbramiento y a vto suso contenido a la dicha Ysabel de Sieva que estaua presente la qual dixo que aceptaua y aceto el dicho cargo de tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos juan y maria y juro a dios nuestro señor y por vna señal de cruz segun forma de uida de derecho de vsar bien y fiel y diligentemente de el dicho cargo de tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos juan y maria menores y que de todos los bienes y hacienda derechos y auciones que en su poder entraren por la de los dichos menores se ara cargo dellos y los pondra por ynbentario juridico solene en qualquier manera que en su poder entraren por el qual o como mejor al derecho de los dichos menores conuenire y dara quenta con pago a los dichos menores y a quien por ellos los biere de hauer y de los frutos y rentas multiplicos e aprouechamientos que los dichos bienes tubieren todas las veces y cada y quando y en qualquier tiempo que le fuere pedido y demandado y pagara el alcance o alcances que le fueren fechos y en los pleytos y causas de los dichos sus hijos menores los seguira con solicitud y cuydado y no los dejara yndefensos y donde viere y supiere el proe y interes

Alcos de Sosmendez de Leco alcayde a la sumar y año de Leco a Regidora y Donde Justa de Notaria de acompañados conocidos y Personas dignas y conçiençia y entodo Provecho a el buen Regimiento de Sosmendez y de sus Personas y Vienes y Hacienda y Por Cuanto ya Por Cuenta y negligençia mas de cien o Ducientos años a esta parte a los dichos menores sus Padres y Hacienda Vinieron y Pertenesçe de Parte y Por Parte de la dicha Cuenta con Pago y Data que como sus tutores y curadores Pagaron todos los dichos menores Para que Parezca ante ellos y en Razon de la dicha Cuenta fuere alcançado conclos y interesçe fuere y Remanesçiere con las costas y gastos que sobre la abtorgança de lo susodicho se siguieren y ofreçieren Por Razon y Ocasion que Para ello Hagan sus Personas y Vienes muebles y Por Haber y Por consiguiente Por Sentençia Definitiva juzgada y Pasada en Cosa Juzgada

que de suso esta obligada y ssi anssi no lo
yciere y la quenta con pago no diere y lo demas
que de suso a prometido el dho Juan beltrana pa
ricio la dara y pagara y cumplira entera real y llana
mente sin pleyto ni contienda alguna tan principal
y cumplidamente como la dicha y sauel de sieua esta o
bligada y sin que contra la suso dicha ni sus bienes
se afecha la dicha diligencia ni otra alguna aunque de
derecho se requiera y para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligaron sus personas y bienes
auidos y por hauer y anbosados los dichos otorgantes
dixeron que dauan y dieron todo su poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y jueces de su mag de qualesquier
partes que sean al fuero y jurisdicion de las quales
y de cada una dellas se sometieron renunciando como
renunciaron el suyo propio y la ley sit conueniens ju
risdicione omnium judicum para que las dichas justicias
y cada una dellas a ello les compelan como por sentencia
difinitiua pasada en cossa juzgada y renunciaron
las leyes que son en su fauor y porque la dicha y sauel de
sieua es muger renuncio la ley del los enperadores
justiniano cenatis consultus beliano y leyes de
toro que son en fauor de las mugeres del efeto de las
quales fue auisada por mi el presente escriuano y siendo
dellas sauidora las renuncio para no se aprouechar
dellas en tiempo alguno y en especial renunciaron
la ley real del derecho que defiende la general re
nunciacion de leyes fecha que non vola en testimonio
de lo qual lo otorgaron anssi ante mi el escriuano y por
la dicha y sauel de sieua lo firmo un testigo testigos
garcia de paredes y lorenço de robles y juan de aguilar
juan beltrana paricio ante mi blas [illegible]
Y el por el dicho señor alcalde visto lo suso dicho dixo

que en quanto podia y de derecho podiua discernir y discer
nio el dicho cargo de tutora y curadora de las perso
nas y vienes de los dichos Juan y Maria sus hijos menores
en la dicha y Saue de Sieua al qual daua e dio poder cumpli
quanto de derecho se requiere para que sea tal tutora y
curadora y por los dichos menores sus hijos pueda pedir e
tomar quenta a qualesquier depositarios y de otras qualesquier
personas que en su poder tengan qualesquier vie
nes y hacienda y otro qualquier derecho y aucion que a los
dichos menores les pertenesca en qualesquier manera y de los
frutos y rentas y aprouechamientos que con los dichos vie
nes ayan tenido y recibir los dichos vienes y hacienda mue
bles y raices en nombre de los dichos menores dar cartas de
pago fin y quito y pacto que valgan y sean firmes bas
tantes y valederas como si los dichos menores siendo de
edad cumplida las diesen y otorgasen y para que podan
pedir y sacar de poder de qualesquier escriuanos y otras per
sonas en cuyo poder estan qualesquier escripturas papeles
y otros recaudos que a los dichos menores pertenescan chan
celar las escripturas que les pagaren y para que poda
en qualesquier pleytos y causas que los dichos menores
an y tienen y esperan auer y tener y mouer contra qua
lesquier personas y las tales contra ellos sobre qualesquier
cassos y cossas anssi en demandando como en defendien
do pueda parecer ante su mag y ante qualesquier justi
cias y jueces eclesiasticas y seglares y ante ellos y qua
quier dellos acer qualquier demandas pedimientos y re
quirimientos citaciones protestaciones emplacamientos
execuciones presiones ventas y remates de vienes
y acer qualesquier embargos y desembargos pre
sentar qualesquier testigos y escriptos y escripturas
y otros recaudos y tachar y contradecir los de contrario

presentados y hacer qualesquier juramentos y
recusar qualesquier jueces y escriuanos y otras
personas y jurar las tales recusaciones y se
apartar dellas cada que biere que conbiene concluyr pedir y oyr
sentencias ynterlocutorias e difinitiuas y las dadas
en fauor de los dichos menores consentir y las en con
trario suplicar y apelar y lo seguir por todas
ynstancias y grados alli donde con derecho se deua seguir
y para que podais pedir en nonbre de los dichos menores
qualesquier beneficios de restitucion y ntregun
en aquellas cossas y cassos que a los dichos menores fueren
lesos e danificados e finalmente aga todo aquello
que los dichos menores siendo de hedad cumplida auian
y para que podais sustituir este poder y darlo de
nueuo a un procurador dos o mas y otras qualesquier
personas con semejante o mas limitado poder
y reuocarlos cada que quisieredes y poniendo otros de
nueuo quedando en vos este poder principal para
usar de el en lo que dicho es y contra los tales sostitutos
y les pedir y tomar quenta de lo que en virtud
de lo ouieren fecho y cobrado y recuir los alcances y
dar cartas de pago porque quan cumplido y bas
tante poder de derecho se requiere para
lo que dicho es dixo lo daua y otorgaua el dicho
señor alcalde a la dicha ysauel de silua con sus
yncidencias e dependencias y con libre
y general administracion y la releuo
y a sus sustitutos segun derecho en todo a lo
qual dixo que ynterponia y ynterpusso su autoridad

y decreto judicial quanto a lugar de derecho y lo firmo
de su nonbre siendo testigos garcia de Paredes y lo
renço de Robles y Juan de aguilar garcia perez
de salinas ante mi blas fernandez [illegible]
en virtud de la qual dicha curaduria en vos y en
nonbre de los dichos menores y por lo que a mi toca otor
go y conosco que doy y otorgo todo mi poder cumplido le
bre lleno bastante segun que yo le oy tengo y
de derecho mas puede y de ve valer a vos garcia de Paredes
procurador de esta real audiencia y a juan beltran a pa
ricio mercader residente en esta dicha ciudad a vos
a dos juntamente y a cada uno y qualquiera de vos por
ssi ynsolidum generalmente para en todos los
pleytos causas y negocios civiles y criminales mo
vidos y por mover que yo y los dichos menores avemos y
tenemos y esperamos aver y tener contra todas y qua
lesquier personas y las tales contra nosotros sobre
qualesquier cossas y cassos anssi en demandando como
en defendiendo y especialmente doy este dicho po
der a vos el dicho Joan beltran a paricio para
que por nos y en nro nonbre podais pedir y demandar
recaver aver y cobrar anssi en juicio como fuera del de
todas y qualesquier personas que sean y de sus bie
nes y de quien y con derecho deviais todos y qualesquier
pesos de oro y plata esclavos ganados ropa y mercaderias
y otras cossas qualesquier que nos devian y devieren
en qualesquier partes deste reyno por scriptura
publica conocimientos cesiones lastos clausulas de tes
tamentos o que los tengan en su poder en confian
ça guarda y fee encomienda y que a mi y a los
dichos menores nos pertenescan y los ayamos de aver
por qualquier derecho causa y razon que sea y para q
podais vender y vendais de contado o fiado aqu

a qualesquier personas y por qualesquier precios
en la moneda o fuera della todos y qualesquier vie
nes muebles y raydes que nros sean y rreçibir
los preçios porque se vendieren de los quales y de
todo lo demas que en mi nonbre y de los dichos menores rre
cibieredes y cobraredes podais dar cartas de pago
fin y quito y lasto y rrenunçiar la excepçion de la
pecunia y entrega y prueva y poga las quales
valan y sean tan firmes bastantes y va
lederas como ssi yo las diese y otorgase por mi
y en nonbre de los dichos menores y para que podais
sacar de poder de qualesquier escrivanos y otras
personas en cuyo poder estan qualesquier
escripturas y otros rrecaudos a los dichos menores y
a mi tocantes y pertenecientes y para que
ssi sobre todo lo susodicho y cada una
cossa y parte della fuere necessario
podais ante todas y qualesquier justi
çias y juezes de su mag de qualesquier
partes y en nacer qualesquier demandas pedi
mientos rrequirimientos çitaçiones protesta
çiones en plaçamientos e reluçiones ven
tas y remates de bienes tomar la po
sion dellos y la continuar y contradeçir a o
tras personas y rresponder a todo quanto
de contrario fuere dicho y alegado pe
dido y demandado presentar qualesquier
testigos escriptos y escripturas y ver pre
sentar jurar y conoçer los de contrario

poder

170

Y los dicho Juan Sanchez Bonal Regidor
juez y Justicias y Juan Sanchez de
causas civiles y criminales y otras Partes
de pleitos y acciones de
Justicia y Regimiento y otros que convengan
diciendo verdad y contratacion de estas y
las mismas y Juan y Real y en carta de
Pago concluir y convenir y sentencias y
recebir y cobrar y diffinitivas y de cumi
nales y de los dichos y menores consentir y reco
nocimiento y Juramento y su Poder. y Segun
y sobre todas y cualesquier causas y todas
y cualesquier otras cosas y negocios
y cualesquier otras cosas y negocios
y cualesquier otras cosas y negocios

poder

Testamento
Ser.do mucientes

Yn dey nomine amen. Se pan quan
tos esta carta de testamento vie
ren como yo Hernando de mucientes
hijo legitimo de alonso de mucientes
y Juana diaz naturales de la villa
de mucientes en los reynos de españa
difuntos que sean en gloria estando
como al presente estoy enfermo de el
cuerpo por mi juyzio y entendi
miento natural tal qual dios
nro señor fue servido de me
dar y creyendo como firme mente
creo en la santisima trinidad que
hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero debaxo
de cuya creyencia y fee protesto
bibir y morir deseando poner
mi anima en carrera de salba
cion tomo por mi abogada a la reyna
de los angeles madre de mi señor Jesu
cristo y interceda por mi a su precioso
hijo me perdone mis pecados y hago y
ordeno este mi testamento y ul
timaba voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi ani
ma a dios nro señor que la crio e
redimio por su preciosa san
gre y el cuerpo a la tierra don
de fue formado

~ Y ten mando q̃ en nuestra ciudad se cele
bre el corpus christi con la mayor
solenidad q̃ se pueda y que para ello
se junten todos los oficios con sus
cofradías y que en ellos anden todos los
oficiales con sus velas encendidas

~ Y ten mando q̃ en la dicha fiesta
del corpus christi se haga la procesion
general por la mañana y no en la tarde
y que en ella vayan todos los oficios
con sus cofradías y velas encendidas
segun y como hasta aquí se ha hecho

~ Y ten mando que se haga la procesion
de la cuaresma por la mañana y no en la
tarde y que en ella vayan todos los
oficios

villa de valladolid de las yglesias de
españa con maria de villasante
y durante nro matrimonio obimos
y procreamos por nros hijos legiti
mos a alonso y gregorio y juan de mucientes
y agustina de villasante a los quales nom
bro i dexo por mys hijos legitimos

Yten mando que si en las yglesias
de españa obiere algunos bienes de
haga inventario de ellos por ante
la justicia

Yten declaro que obie a los reynos de
españa con alonso de uargas dozientos y veynte
pesos de plata sayada y marcada como
parece por la escritura de fecho que
esta entre los papeles del presente
ysmo y tengo noticia que no los a dado en
los reynos de españa a quien los obia
va que seran para mi muger e hijos mios
que se cobren del

Yten declaro que yo di en esta ciudad
a juan gomes de pinosa que fue a los
reynos de españa dos mill y siete cientos
y cinquenta reales para que en los
reynos de españa los diese a las personas
en la escritura de fecho contenidas
y no se le entregue la escritura de
fecho que me hizo alonso de uargas y
un poder que con ello escribio para que
se cobre de lo que a si le di encargo
a mys albaceas tengan cuenta si el dicho juan
gomes de pinosa dalo susodicho si quiere
o se cobre del lo susodicho

Para cumplir y pagar este mi tes
tamento mandas y legatos del dexo
en nombre por mys albaceas y testamen
tarios a la dicha maria de villasante
y a mi hijo mayor que estan en las

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juana
Dela Cruz estando enfermo y en mi buen juicio y entendimiento
Natural y vecino de esta ciudad de Mexico hija legitima de
Pedro Garcia y de Maria Hernandez difuntos naturales
Que fueron de esta ciudad de Mexico y estando como estoy
Enfermo de mi cuerpo y sano de mi entendimiento
Memoria de la muerte que todo hombre ha de pasar
Y temiendo la hora de ella para que no me tome sin
Disponer mi anima y cuerpo como soy obligada
Y deseando salvar mi anima y cuerpo como soy obligada
Y deseando salvar mi anima y cuerpo como soy obligada
Y deseando salvar

poder

126

En Sanctiago de Guatimala veynte y
vn dias del mes de Junio de mill y
quinientos y sesenta y ocho años
ante el señor Diego Garcia de Palacios
alcalde hordinario en esta dicha
ciudad por su magd y en presencia
de mi escribano y testigos parescio
presente Juan Gutierrez Altamirano
vecino desta ciudad en nombre y como
procurador que dixo es de doña
Juana de Zuñiga mujer legitima
del señor don Pedro de Alvarado
governador y capitan general
destas provincias de Guatimala
segun y como paresce por el poder
que para ello tiene que presento
ante su merced y pidio y requirio
le mande dar y libre su carta de
horden y mandamiento para que
el dicho don Pedro de Alvarado
governador y capitan general
destas provincias de Guatimala
le de licencia y facultad para
que pueda hacer y haga
la dicha fundicion de hierro
en la provincia de Tezulutlan
y en la parte y lugar que
mejor le paresciere y para
ello pueda hacer y haga
todas las casas y edificios
que fueren necesarios y
para ello pueda cortar
y corte todos los montes
que fueren necesarios
para la dicha fundicion
y para hacer carbon
y para todo lo demas
que fuere necesario
para la dicha fundicion
y para ello pueda
traer y traiga todos los
indios que fueren
necesarios para la
dicha fundicion

codicilio nuciens

176

[illegible] de mayo de mil y [illegible] y quarenta y [illegible]
años [illegible] mil y [illegible] y [illegible] nuciente
[illegible] y [illegible] aviendo [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

Pareciere haver en su poder y en las dichas
haviendas fuere alcançado con los y interesses frutos
y rentas que deviere con las costas y gastos que sobre
la cobrança de lo susodicho se hicieren so la pressa
obligacion que para ello hace su persona y bienes
avidos y por haver y dio consigo por su fiador a Juan bel
trana Paricio mercader residente en esta dicha ciudad
el qual estando presente dixo que juntamente con la
dicha Ysavel de Silva. cansos de a dos de mancomun a voz
de uno y cada uno dellos por si y ynsolidum renunciando
como renuncian la leyes de duobus rex devendi y las
autenticas presenti. o que ya de fide jusoribus. y el bene
ficio de la division y escursion y todas las demas que son
y hablan en favor de los que se obligan de mancomun y
sin que sea necessario acer ni que se aga diligencia ni es
cursion contra la dicha Ysavel de Silva y sus bienes
aunque de derecho se requiera cuyo beneficio y el de
las espensas es resamente renuncio se obligava
e obligo en tal manera que la dicha Ysavel de Silva
ara y cumplira todo lo que de suso tiene jurado y pro
metido y dara quenta con pago cierta leal y verda
dera y pagara el alcance que ellos dichos bienes
se le yciere y cumplira todo lo demas que de suso
esta obligada y si ansi no lo yciere y la dicha a
quenta con pago no diere y lo demas que de suso tiene
prometido el dicho Juan beltrana Paricio la dara
y pagara y cumplira entera real y llanamente
sin pleyto ni contienda alguna tan principal
y cumplidamente como la dicha Ysavel de Silva
esta obligada y sin que contra lo susodicho

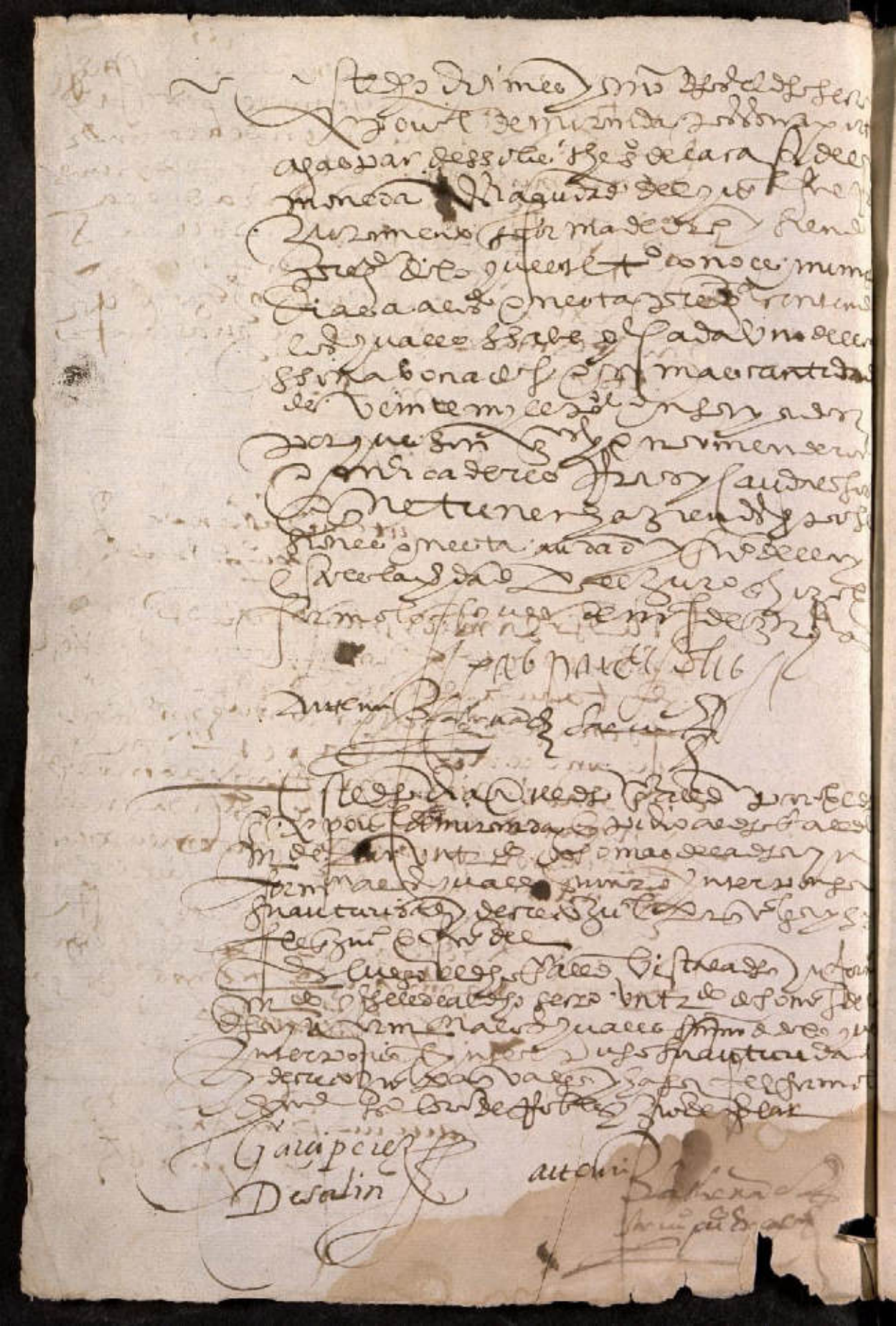

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ramos
de gauna Receptor en la Real audiencia y Chancilleria que
Reside en esta ciudad de los Reyes y escriuano de la cassa
de la moneda della como principal y de ador y pagador
Eyo Luis Rodriguez de la serna vecino y Regidor de la dicha ciudad
como su fiador y principal pagador sin hazer escursion
ni diligencia de bienes ni otra diligencia alguna contra el dicho
Juan Ramos de gauna ni sus bienes aunque de dicho
se requiera ~~aunque~~ y Renunciando como Renunciamos
otro qualquier dicho que este caso no puede competer
~~puede y asi~~ ambos a dos juntamente de mancomun y a
voz de uno y cada uno de por si ynsolidum por todo
Renunciando como Renunciamos la ley de duobus Rex
de vendi y el autentica hoc ita fi de ju sorbus
y el beneficio de la diuision y escursion y la epistola
del dicho adriano y demas leyes y Remedios que este
casso nos puede competer y deuemos Renunciar otorgamos
y conocemos quedamos y otorgamos todo nuestro
poder quan cumplido y bastante de dicho en tal casso se requiere
y mas puede y deue valer a Hernando de Orreu y pine
da que va de este Reyno a los de Castilla y a Nicolas
de Hendaro Xpiano de Avendaño que van de esta
dicha ciudad al Reyno de tierra firme o a los de Cas
tilla ausentes y a cada uno y qualquier de ellos ynsolidum
con libre y general administracion para que nos pueda
obligar a nos y a cada uno y qualquier de nos ynsolidum
qualquier de los susodichos en una escriptura y mas
hasta en cantidad de un mill pesos de plata en sayada
y marcada por compra de mercaderias de Castilla que

Hasta q̃ la sea aguanta mercaynas p̃a m̃ces
Joan Ramos de gaona q̃ le haga bien
q̃ le tenga firme como q̃ lo mande q̃ no sea para
dexe y dar le para contento y entrego de todas
las mercaderias q̃ trayga q̃ fuere q̃ no
q̃ ande q̃ aguarde q̃ no por su q̃ no se lleve
la sea ninguno mudado q̃ pague los derechos
q̃ se deben q̃ sepa lo q̃ ha de pagar y mandado
q̃ se haga q̃ no sea para q̃ no sea para
q̃ no sea para q̃ no sea para q̃ no sea para
q̃ no sea para q̃ no sea para q̃ no sea para
q̃ no sea para

Poder

Vi si[gnor] La [illegible] Las vezes que os paresciere
para ber el buen recaudo y cuenta que La Bean
[illegible] otrosi para remotar mandamos
[illegible] Zoghe fuere neçesario. y combiniere [illegible]
[illegible] Los sobres. y formos herre[illegible]
[illegible] y aberiguadas [illegible] y fecho
[illegible] forma y rrazon esta dada. y Las sentençias
[illegible] y se [illegible] Las que segun ley de Lan
[illegible] y porquanto
Las sus sentençias esta mandado que a la vna cada
dos. llaues. donde esten Los dichos. dezmo y Lafa
[illegible] y Libro y cuenta dello. y dello que se gastare mas
[illegible] Vso. mandamos tengays. La vna llaue ella
[illegible] y como por Las sus sentençias se mande
[illegible] todo Lo que cobrardes. y rematardes. luego como lo
[illegible] cobrado. y no obstante Lo en esta Carta
[illegible] Libro y cuenta dello. y dello que se gastare mas
[illegible] Vso. mandamos tengays. La vna llaue ella
[illegible] y como por Las sus sentençias se mande
[illegible] todo Lo que cobrardes. y rematardes. luego como lo
[illegible] cobrado. y no obstante Lo en esta Carta

y asimesmo para que no pueda
ys nombrar persona que
sirva el dicho ospital
y despedir las que os pa
resiere que conbienen sal
vo aquellos que por mi fue
ren nombrados y mando
al administrador y de
mas oficiales y menistros
del dicho ospital que os ayan
y tengan por tal mayordomo
des y os obedescan y respeten
y acaten y os guarden todas
las onrras y gracias merçedes
franquesas y libertades pre
ynenencias y ynmunidades que
con el dicho officio debeys aber y
gozar y os deben ser guardadas
sin que en ello ni en parte dello
os pongan enbargo ni enpe
dimiento alguno officio los reyes
a siete dias del mes de março de
de mil e quinientos y ochenta y dos años y en
el caso del dicho officio vos el dicho luys
rodriguez de la serna guardare
y cumplireys lo que por
las ordenanças del dicho ospi
tal se manda que guarden
los mayordomos del officio ut supra y don
martin enriquez por mandado de su
Ex.ª Xpoval de mi rama

concierto

Se [illegible] esta carta vieren
como yo [illegible] el [illegible] mercadel
[illegible] de los [illegible] de los [illegible]
[illegible] en [illegible] de la [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] en esta [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible] suso dicho este
[illegible] que el dicho [illegible]
[illegible] de [illegible] que
[illegible] de este [illegible]
[illegible] la dicha chacara [illegible]
[illegible] de [illegible] trigo [illegible]
[illegible] y otras semillas [illegible]
[illegible] que fuere [illegible]
[illegible] todo a su costa [illegible] que el dicho [illegible]
[illegible] obligado a [illegible] al [illegible] y [illegible]
a [illegible] el dicho [illegible] de [illegible] quenta
[illegible] el trigo y otras cosas que estan
en la dicha chacara que quedaron de la cosecha del
año pasado y [illegible] a dar quenta y [illegible]
pago con todo lo demas que se le entregare
en la dicha chacara y a [illegible] el suso dicho quenta
[illegible] con [illegible] en hazer la dicha
sementera y [illegible] y otros [illegible]
[illegible] sin otra [illegible]
[illegible] que [illegible] la dicha chacara [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] los quales [illegible]
[illegible] de la hazienda del dicho [illegible]
[illegible] y con [illegible]
[illegible] antes de cumplir el año
[illegible] y no se le [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible] de la [illegible]
[illegible]

arrendam.to

Sepan quantos vieren esta carta
como yo Bartolome Hernandez labrador
residente en esta ciudad de los Reyes
destos reynos y provincias del Piru
otorgo y conozco por esta presente carta que
arriendo y doy en arrendam.to a bos Juan Mo
rillo que estays presente es a saber quarenta
fanegas de tierras que son el
valle de Carguayllo que son de las
que yo tengo en arrendam.to de Fran.co
Cacique de Carguayllo para que en
ellas haga este presente año una sementera
y en precio y quantia cada fanega
de sembradura de dos pesos en reales
de a nueve pesos el qual arrendam.to
corre desde oy dia de la fecha
de esta carta pagados por los tres de Lano
y prometo y me obligo de no ocupar
quitar durante el dicho año de pena
de os dar otras tales y tan buenas
tierras y en tan buena parte y en
el mismo tiempo y precio que pen
de os pagar las costas daños y ne
ces y menos cabos que sobre ella
se hizieren y se os hizieren y re
crecieren y para ello obligo mi persona
y bienes y por el dicho Juan Morillo
que estoy presente que en esta escritu
ra y recibo las dichas tierras en el
dicho arrendam.to por el dicho tiempo
de un año que corre desde oy
dia de la fecha de esta carta
y a dos pesos cada fanega pagados.

fayxon
mel Sr ferr
2 (

En la ciudad de Cuenca a quinze
dias del mes de mayo de mill y quinientos
y sesenta y tres años, en presencia de mi el escriva-
no y testigos yuso escriptos, parescio presente Diego de Varrio, vecino
desta ciudad, dixo que en nombre y como procurador que
dize ser de Juan Sanchez de Vargas, vecino de la villa
de Moya, segun parescia por un poder que presentava
firmado de su nombre y signado de escriva-
no publico, que hera su voluntad de hazer
y otorgar esta carta en nombre del dicho Juan
Sanchez de Vargas, su parte, y en virtud del
dicho poder, de la una parte, y de la otra
Alonso Fernandez, vecino de la villa de Moya,
dixo que hera contento de hazer y otorgar
esta carta de trueque y cambio en nombre
de Juan Fernandez, su padre, segun parescia
por un poder que presentava firmado de su
nombre y signado de escrivano publico, que
hera su voluntad de hazer y otorgar esta
carta en nombre del dicho su padre, de la
otra parte, y luego los dichos Diego de Varrio,
en nombre del dicho Juan Sanchez de Vargas,
y Alonso Fernandez, en nombre del dicho Juan
Fernandez, su padre, dixeron que entre sus
partes hera concertado y tratado de hazer
trueque y cambio de sus heredades, que
es lo siguiente: que el dicho Diego de Varrio,
en nombre del dicho Juan Sanchez de Vargas,
da y entrega al dicho Alonso Fernandez, en
nombre del dicho Juan Fernandez, su padre,
una heredad de tierra de pan llevar, con
sus arboles, que el dicho Juan Sanchez de
Vargas tiene en el termino de la villa de
Moya, en el pago que dizen [illegible], que
es la heredad que el dicho Juan Sanchez
de Vargas ovo y compro de Juan Sanchez
de Cuenca, vecino de la dicha villa de Moya,
segun mas largamente parescera por la
escritura de venta que sobre ello pasó
ante mi el dicho escrivano, a que se
refiere, la qual dicha heredad el dicho
Diego de Varrio, en nombre del dicho
Juan Sanchez de Vargas, da y entrega
al dicho Alonso Fernandez, en nombre
del dicho Juan Fernandez, su padre,
para que la aya y tenga y posea
y de ella haga todo lo que quisiere
como cosa suya propia, libremente,
sin ninguna contradicion, y para
mas firmeza y seguridad de lo
que dicho es, el dicho Alonso Fernandez,
en nombre del dicho Juan Fernandez,
su padre, da y entrega al dicho
Diego de Varrio, en nombre del
dicho Juan Sanchez de Vargas,

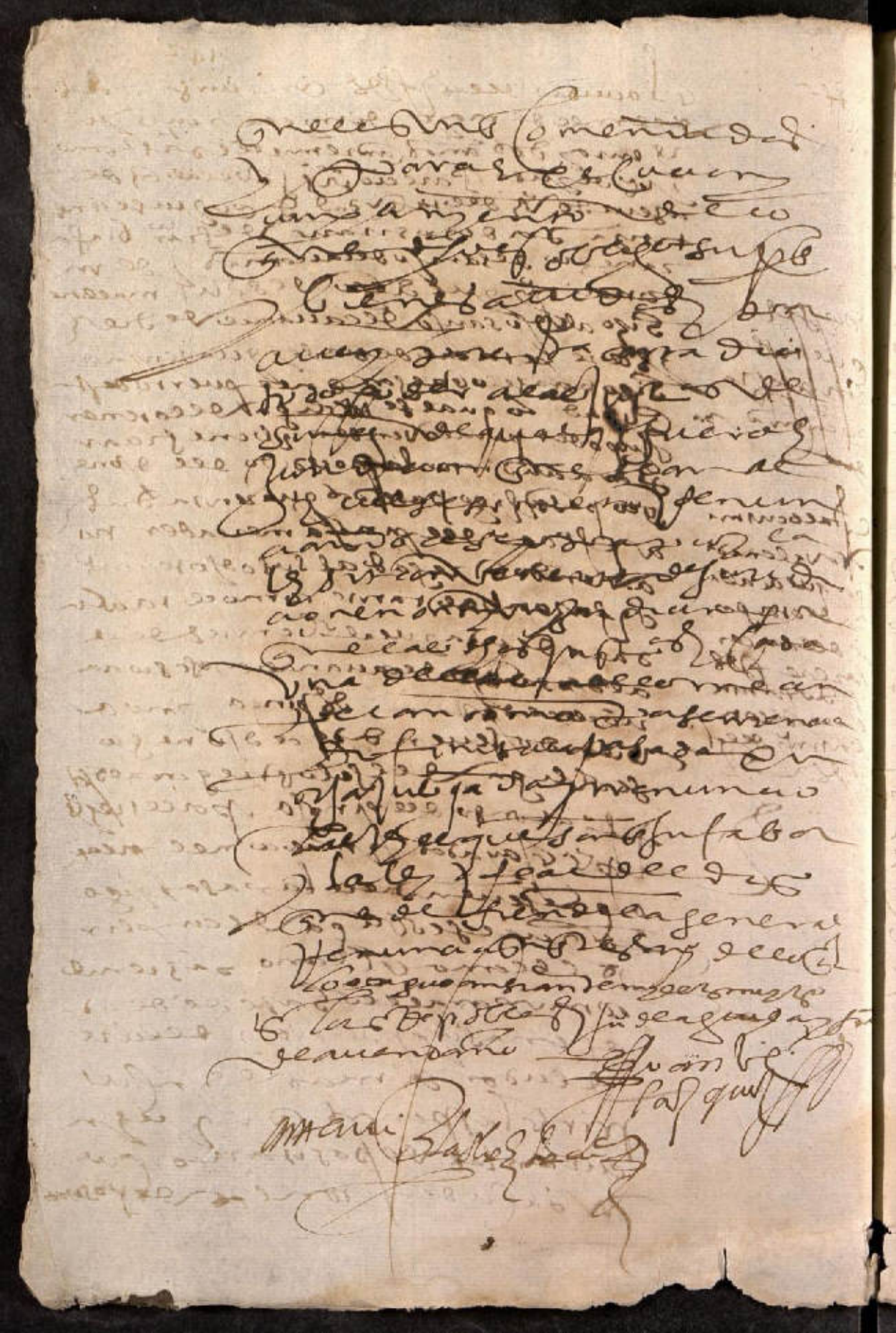

15 de mayo

Ha y deposito

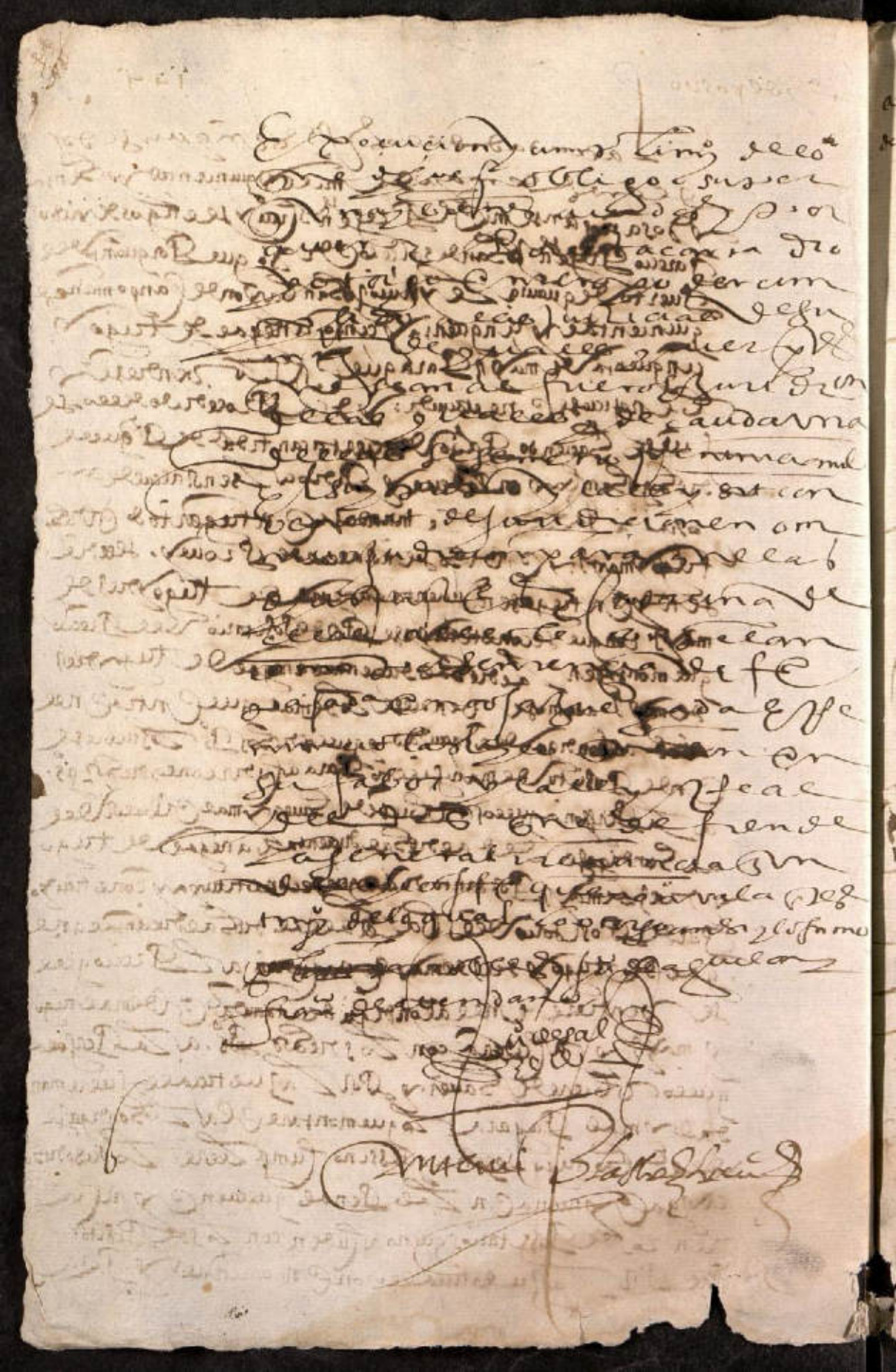

arrendamiento de Juan de Escobar

En la ciudad de los reyes en diez y ocho
dias del mes de mayo de mill e quinientos y ochenta
y dos años ante mi el escrivano y testigos yuso escripto pa-
recio presente Juan de Escobar y Juan Sapatero e
otorgo que arrendava e dava en arrendamiento
a Juan Tello yndio natural de la Ciudad que esta presente
e a saver una guerta que el ay tiene en esta
ciudad mas arriba de Santa Ana que esta junta a la
chacara y guerta de Don Lorenço de Figueroa
e estipulan por tiempo y espacio de dos años
que corren y se quentan desde diez dias de este
presente mes de la fecha de esta carta
en precio y quantia en cada un año de quarenta
pesos en reales de a nueve reales el pesos pagados
por los tercios de cada un año de quatro en quatro
meses cada un tercio y se obliga a que durante
el dicho tiempo de los dos años no requisara la dicha guer-
ta por mas y por menos que otra persona le de y
prometa so pena de le dar otra tal y tan buena que esta
y en tan buena parte y por el dicho tiempo y precio
so pena de le pagar todas las cosas e daños e in-
teresses que sobre lo susodicho se le siguieren
e recrecieren y el dicho Juan Tello que estava presente
dixo que acetava y aceto esta scriptura de arrenda-
miento y recive en si la dicha guerta por el dicho
tiempo de dos años y se obliga de dar y pagar
al dicho Juan de Escovar por razon del dicho arren-
damiento quarenta pesos en reales de a nueve reales
el peso pagados por los tercios

sus sucesores el marques de Villena
ven der donar trocar cambiar vende
nar y hazer de vno de vsa vezindad
y via anda y entrada por vuestro dinero
ad que vsos y costumbre y derecho tiene
con que todos vengen de dio
de sus heredades y casas de cada vezindad para
que vos el dicho marques y de vuestro
de lo vuestro y de vuestros herederos
y sucesores y a quien vos quisieredes
y por bien tuviesedes que sea
y vos otorgare todos y cada vno
de sus bienes y heredades y casas
y todo lo que

de la ffe diuitoria y quanto menores
y damos poder cumplido a las justi
cias e juezes de su magestad
de qual quier fuero e jurisdicion
que sean al qual nos sometemos
y renunciando en nuestro propio
y la ley sit conuenerit de ju
risdicionem omnium judicum
que de las dichas justicias e cada una
dellas a ello nos compelan
a premien como por sentencia
difinitiua pasada en cosa jus
gada y renunciamos toda ella
con nulidad la graueo y la fee
que son en nuestro fabor y la ley
real del dicho que defiende
la general renuncia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Gaspar
Jimenez

[illegible]

Se pan quantos esta carta vieren como yo
dn Diaz el moço estan real presente
en este puerto y callao de la ciudad
de los Reyes del Piru de camino
para meyr al Reyno de tierra fir
me otorgo e conozco por esta presente
carta que me devo y me obligo de dar y
pagar y quedare y pagare a los ... de
Hellesas que esta yo presente o a quien
vro poder oviere y esta carta por los
mostrare de a saber noventa y dos pesos
en fe alles de a nueve fe alles
de peso que son y proceden de
veynte y siete cacarretadas de
ropa y mercaderias que con vras ca
rretas me llevaste desde este
dho puerto a la ciudad de los Reyes
de las quales mercaderias e pro
medo por contento y entregado
a toda mi voluntad los quales
dhos noventa y dos pesos deste
dho deudo prometo y me obligo
de los dar y pagar puestos y
pagados en esta dha ciudad
de los Reyes para de oy dia de la
fecha desta carta en ocho meses
cumplidos primeros siguientes
y antes si antes oviere venido
del Reyno de tierra firme
se entienda ser cumplido el pla
zo desta escritura los quales pa
gare llanamente y sin pleito ni

En

[illegible] en un quarto de [illegible] de mill
quinientos y [illegible] años ante mi [illegible] Presen
tes [illegible] testigos [illegible] Parecieron Regente [illegible]
[illegible] por [illegible] de [illegible] y de [illegible] como [illegible]
[illegible] de [illegible] para [illegible] Regente [illegible] de [illegible]
[illegible] dixeron que [illegible] de [illegible] santa [illegible]
[illegible] cargo [illegible] Pa [illegible] dar y pagar nueue [illegible]
cada vn mes pagados mes en tres meses [illegible] con [illegible]
[illegible] santo [illegible] a tiempo [illegible] de [illegible] Para
[illegible] Paga [illegible] Para [illegible] Prestar se
[illegible] Para [illegible] Pena [illegible]
[illegible] Pena [illegible] Para [illegible]
[illegible] Pena [illegible] Para [illegible]
[illegible] Pena [illegible] Para

[illegible] Rouanedo, vezino de
[illegible] y ausente [illegible] conocer
[illegible] de contrario y [illegible] tasar
y jurar de bir [illegible] testigos [illegible]
[illegible] por mi parte a boz y en nombre
[illegible] de cubrian cada vno de
[illegible] que conviene hacer en razon de
[illegible] juramentos, pedir
[illegible] y en lo hacer
[illegible] y en razon de
[illegible] y en todos
este poder general para todos y
[illegible] todos casos. Y que
[illegible] para todo
[illegible] y en razon de
[illegible] y en
[illegible] y en razon de
[illegible] y en razon de
[illegible] y en razon de

Sepan quantos esta carta vieren como yo fernando de cabrera residente en esta ciudad de los reyes del piru otorgo y conosco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun de derecho se requiere y mas puede y deue valer a vos m. de figueroa residente en esta ciudad de los reyes ausente como en presente y a cada uno de vos juntamente y a qualquier de vos por si y por el todo in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y para si mismo como en su misma causa propia y de la persona y bienes de geronimo rodriguez sisneros residente en la villa de cañete que renta mill e quatrocientos pesos de oro de tierra en cada vno de los dichos años que se cumplieron desde primero de enero de mill e quinientos y treinta y dos años en adelante en cada vno de los dichos años por tiempo de diez años cumplidos primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dicho dia

sru.º pu.co y del cab.º de ella. en treze d.s del
mes de henero pasado deste presente ans
y ansi mismo rresiba y cobre de el dho san
tiago de leon. sru.º doze p.s que me debe
por vn conosim.to firmado de su n.e y de
andres perez vez.º de la dha villa quin
ze p.s que ansi mismo me debe por otro
conosim.to a testigos. y de todo lo
que ansi rresibiere y cobrare el dho
ju.º de figueroa, para si mismo como
dho es pueda dar y otorgar sus cartas
de pago finiquito sesion y lastos
chancellacion y los otros rrecaudos
que conbengan los quales valgan
y sean tan firmes bastantes y ba
lederas como si yo mismo las diese
y otorgase y sobre la cobrança
de todo lo que dho es siendo nese
sario pueda parecer a todo lo que
e justicias y jueses de su mag.d y po
ner quales q.e demandas hazer
quales q.e pedim.tos rrequerim.tos
sitaciones enbargos execusiones
prisiones ventas trances y rrematas
de bienes tomar posesiones dellos pre
sentar t.os escriptos escripturas y pro
vanças y todo genero de prueba
ver presentar jurar y conoser los de
contrario y los tachar pedir y oyr sen
tencias y hazer los demas autos y de
ligençias judiciales y estrajudiciales
que conbengan e que yo podria

hazer de recebidor, otorgo
todo lo que en este dicho conso
sus nombres y de cada uno de ellos
cualesquier cantidades de maravedís
que hasta el dicho día de la fecha
de este dicho mi poder general ad
ministración y cobranza, y de todos
los dichos propios y rentas, y
de cualesquier otras personas
que me hayan dado y pagado
en cualquier manera, y
cualesquier libranzas
que hasta el dicho día
de la fecha de este dicho
mi poder general
administración y cobranza
me hayan sido dadas
y pagadas en cualquier
manera, y cualesquier
libranzas que hasta el dicho
día de la fecha de este
dicho

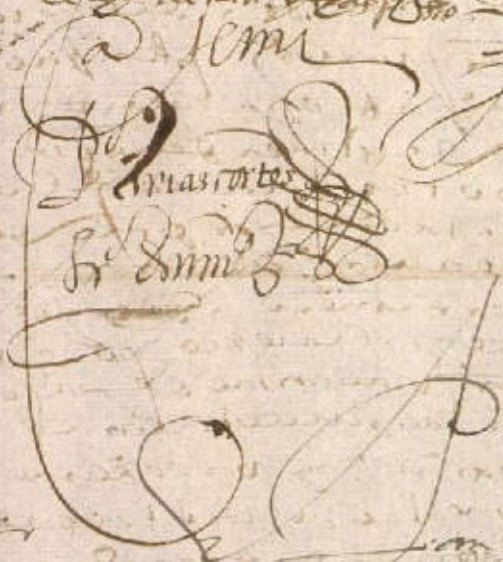

Poder

contrario fuere dello alegado a presentar
e escriptoras e escripturas, probanças
todo genero de prueua e lo presentar
jurar conocer los testigos contrarios e cotra mi
parte abonar e reprehender e dezir e jurar los
tachas de sospecha e dezir e alegar sobre las
contradichas e reprehendidas e todas las
otras cosas e cada vna dellas que en
las semejantes causas e pleytos de
derecho e de vso e de costumbre son
acostumbradas e pueden e deuen ser
fechas e dichas e requeridas e cada
cosa e parte dellas aunque sean tales
que segun derecho e vso de la tierra
requieran mas especial mandado e
mi presencia personal e otro poder
mas bastante que yo de derecho
e de vso de la tierra he e tengo segun
e en la forma e manera que yo
mejor e mas cumplidamente puedo
e deuo segun derecho e vso de la tierra
e segun que yo mismo presente
fuese e fuera e fuese necesario
e cumplidero de mandado e mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.
[illegible] en
esta muy noble y muy leal ciudad de los reyes
Rvz della otorgo y conosco por esta presente carta
que devo y me obligo de dar y pagar y quedare
y pagare a fran.co de morales o a quien su poder
hubiere y esta carta por el mostrare quinientos pesos
corrientes en reales nueve al pr.o que son por ra-
zon de que el cabildo justicia y regimiento desta ciudad
se los prometio por las obras comedias y representa-
ciones que el dho fran.co de morales a de hazer el
dia de la fiesta de corpus xpi y en su otaba en
dos carros el dho dia de corpus xpi y el dia de su ota-
ba una comedia e yo me obligo y los salgo
y quedo a pagar por el dho cab.o haziendo
como para ello hago de deuda hazenas
mia propia renuncio que no puedo de-
zir ni alegar que no los recebi sobre que
renuncio las leyes de la entrega prue-
ba y paga como las se contiene los
quales dhos quinientos pesos de la dha plata
me obligo de dar y pagar los dhos quinientos pesos puestos y paga-
dos en esta ciudad de nota qual que parte
donde cumplido el plazo me fueren pe-
didos y demandados de oy dia de la fha desta
carta en quatro dias cumplidos pri-
meros siguientes para lo qual
obro mi persona y bienes abidos y
por aber y doy poder cumplido
a todas y quales que juezes y jus-
ticias de su mag.d de quales que

Sepan quantos esta carta vieren como yo el licenciado martin perez de ayala
clerigo del consejo de su magestad y su oydor en la su abdiencia y chancilleria
que reside en la villa de valladolid y alcalde mayor por su magestad en la
noble villa de bilbao y en todo el señorio de vizcaya digo que por quanto
yo he sido cometido y cometido por su magestad para que vaya a la
provincia de alava y a la villa de vitoria y a las otras villas y lugares
de la dicha provincia y a la villa de bilbao y a todo el señorio de vizcaya
y a las villas de balmaseda y lanestosa y a las villas de castro urdiales
y laredo y a las villas de santander y santoña y a las villas de la costa
de la mar y a las villas de la provincia de guipuzcoa y a las villas de
fuenterrabia y san sebastian y a las villas de la provincia de guipuzcoa
y a las villas de la provincia de guipuzcoa y a las villas de la provincia
de guipuzcoa y a las villas de la provincia de guipuzcoa y a las villas
de la provincia de guipuzcoa

158.2

La ciudad de los Reyes de Ynglaterra
[illegible] del mes de Junio de mill y quinientos
y sesenta y dos años a [illegible] mill y quinientos
[illegible] Gonçalo Camarena [illegible]
[illegible] esta ciudad a quien doy fee que conozco
[illegible] que por [illegible] cuentas que diego
de Porras Sagredo [illegible] de esta ciudad y [illegible]
[illegible] nombrado [illegible] tomado del [illegible]
que mayordomo desta dha ciudad de los
[illegible] cargo de los [illegible] y rentas
della sisa y caxa de la entrada de los negros
le hizo cargo de un mill y ciento y sesenta y
nueve [illegible] de plata corriente pertenecientes a los
dichos de la sisa que se cobran en la carniçeria desta ciu
dad de seyscientos y seys pesos de la dha plata corri
ente de la caxa de la entrada de los negros diziendo
que no se le avia podido pagar dello al dho gonçalo
de camarena el alcançe que le avia hecho en las cu
entas que se le avian tomado de los propios della y ago
ra alonço alvarez de olivera mayordomo que
al presente es desta ciudad por le hazer bien y bue
na obra se haze cargo de las dhas quantias de la sisa
y caxa de negros por otros tantos pesos de la dha pla
ta que se le hazen buenos en la cuenta que tiene con
los propios desta ciudad y con que el dho gonçalo
de camarena le de prestados quinientos pesos des
de aqui al fin del mes de hebrero del año que ven
dra de mill y quinientos y ochenta y tres años
por tanto que se obligava y obligo de prestar y
que prestara al dho alonço alvarez de olibera
mayordomo desta ciudad o a blas de medina en
su nombre o a qualquier dellos los dhos quini
entos pesos de la dha plata corriente en reales

nueve al peso en la manera q dicha es y para el dicho e
feto y en si mismo se obligo que si por orden o mandado
de su excelencia o de otro juez competente o juezes que para
ello tengan facultad se sacare o mandare sacar de poder
del dicho mayordomo la dicha caxa de la entrada de los ne
gros y quisieren cobrar del dicho mayordomo todo el dicho
alcanze prestara para ayuda a la paga dello otros
quinientos pesos para el dicho efeto con que los unos
y los otros siendo necesario se los a de prestar desde
aqui al fin del dicho mes de hebrero del dicho año de mil
e quinientos e ochenta y tres y no mas y cumplido el
dicho tienpo el dicho alonço albarez a de boluer al dicho
gonçalo camarena los pesos que le viuere prestado
como esta dicho y el dicho alonzo albarez de olibera
que presente estaba dixo que acestaba y aceto en
su fabor esta escritura como en ellas se contiene
y se asa y se hizo cargo de los dichos un mil y ciento y seten
ta y nueve pesos pertenesçientes a los derechos de la
dicha sisa y seyscientos y seys pesos de la dicha caxa de
entrada de negros todo ello de plata corriente en la
manera que dicha es y como de suso se contiene en
esta escritura y se obligo de pagar e que pagara
al dicho gonçalo de camarena o a quien su poder obiere
todos los pesos que le obiere prestado y de lo biere
rrecebido el dicho alonço albarez o el dicho blas de
miña en su nombre ante escriuano y haziendo
mençion que es para este efeto para el dicho dia
fin del dicho mes de hebrero del dicho año de mil e qui
nientos e ochenta y tres llanamente y sin pleyto
alguno y a lo qual [illegible] Bonados
Cada uno por lo que le va obligo
con sus personas y bienes
muebles [illegible] haizes
auidos [illegible]

poder

de la cassonere demanda sasa pedirme de que
ymos dacione proclamacione ynsion
entrega execucione venta remate
debiendo tomar la posesion de todo y la
continuar y con ella dezir otras pedimento
todo lo demas y cada cosa que en razon de lo
susodicho valga y aprovechar se deba y de derecho
mas pueda y deva en todo genero de manera
que mejor aya lugar de derecho y pedir
y requerir y protestar costas y costa de
costas y costa de costas y costa de costas
y costa de costas y costa de costas y costa
y costa de costas y costa de costas y costa
y costa de costas y costa de costas y costa

Don Martin Enriquez Visorrei gouernador y cap.n
General en estos Reinos y Prouincias del Piru y tierra
firme Presidente de la Real audiencia que reside
en esta ciudad de los Reyes. Ortiz y conozco
y conozco por esta presente carta que doy y otorgo to
do mi poder cumplido quanto bastante de dr.o se requi
ere y mas puede y deue valer a hernando de riba
deneira vezino de la ciudad de mexico de las Prouincias
de la nueua españa y aguardian casasano cont.or
de la alcauala de su mag.d en la dha ciudad de mexico
a cada vno y qualquier dellos y solidum con que
lo que el vno comencare el otro lo pueda me
dar seguir fenecer y acabar especialmente para
que por mi y en mi nombre puedan pedir y demandar
recebir auer y cobrar en juicio e fuera del de
la Real caxa y officiales de la Real hazienda de su mag.d
que residen en la dha ciudad de mexico y de quien y
con dr.o puedan y deuan todos y qualesquier
marauedis y pesos de oro y plata y otras quales
quier cosas de qualquier genero y especie que sean
que la dha Real caxa me deua en qualquier manera
e por qualquier via causa e razon que sea
y lo aya de auer assi hasta el dia de oy como
de aqui adelante e de lo que recibieren y cobraren
ellos o qualquier dellos puedan dar y otorgar sus
cartas de pago fini quito cesion y la ley y los otros
recaudos que conuengan los quales valan y sean
tan firmes como si yo los diera y otorgara y firma
ra de mi nombre y sobre la cobrança dello siendo neces.o
puedan y crear a los quales y justicia y juezes

Juezes Jurados &
Jurados hazer Jurar a todos y qualesquier partes y personas que
Jurar hazer Jurar a todos y qualesquier partes y personas que
y usos y costumbres y todos los autos y diligencias judiciales
Alcaldes judiciales que ahora son y por tiempo serán
y podrán hazer
y podrán hazer
Y entendiendo en todo lo dicho y cada cosa dello y en todo lo
Y entendiendo en todo lo dicho y cada cosa dello y en todo lo
dependiente y emergente dello les doy y otorgo este mi poder
dependiente y emergente dello les doy y otorgo este mi poder
cumplido y bastante con libre y general administración
cumplido y bastante con libre y general administración
y para que lo que hicieren y ejecutaren en lo que
y para que lo que hicieren y ejecutaren en lo que
Reciuieren ellos y qualquier dellos puedan
Reciuieren ellos y qualquier dellos puedan
Viar a los Reinos de Castilla y a los pueblos
Viar a los Reinos de Castilla y a los pueblos
Y estando en Jurados y qualesquier Alcaldes ordinarios
Y estando en Jurados y qualesquier Alcaldes ordinarios
y ruego y encargo a todos y cualesquier Justicias
y ruego y encargo a todos y cualesquier Justicias
Por la forma y orden que en este caso se requiere y acostumbra
Por la forma y orden que en este caso se requiere y acostumbra
y mando hagan y cumplan todo lo contenido en este mi poder
y mando hagan y cumplan todo lo contenido en este mi poder
Y todo lo sobredicho y cada cosa dello y en todo lo
Y todo lo sobred

162

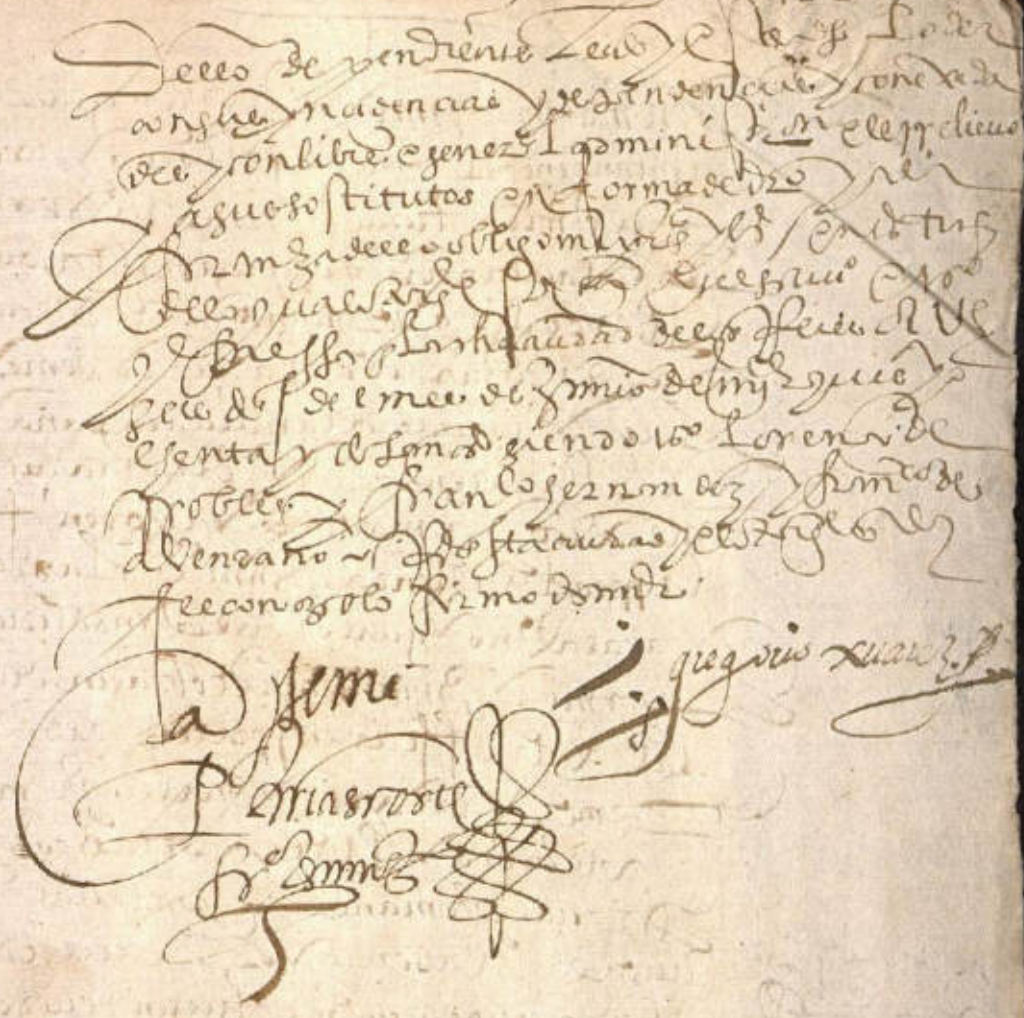

Don martin enrriq̃ Virrey Gouernador
capitan general destos Reinos y prouincias
de la nueua España y presidente de la
Real audiencia que en ella reside por su
Alteza &c. Por quanto por parte de esta ciudad de
Mexico se me ha pedido y suplicado le haga
merced de confirmar y aprouar la elec-
cion de Alcaldes ordinarios de esta ciudad de Mexico
que se hizo en Alonso Perez de Ribadeneyra
y en Antonio de Quiroga regidores
della en la forma acostumbrada
y porque yo he tenido por bien de
confirmar y aprouar la dicha eleccion
por la presente confirmo y aprouo la
dicha eleccion de los dichos Alonso Perez de Ribadeneyra
y Antonio de Quiroga regidores de esta ciudad de
Mexico para que usen y exerciten los dichos
oficios de Alcaldes ordinarios de esta ciudad
por el tiempo que su Alteza fuere seruido
y mandare y no mas ni mas tiempo
y les mando que luego que con esta mi
carta fueren requeridos tomen y reciban
de los dichos Alonso Perez de Ribadeneyra y Antonio
de Quiroga la jura y solemnidad que en tal caso
se requiere la qual hagan ante el escriuano
de cabildo de esta ciudad y no vsen
de los dichos oficios hasta que la hayan
hecho y fecho y usen dellos como
dicho es y mando a los alcaldes ordinarios
que al presente son y a los que adelante
fueren de esta ciudad que no consientan
ni den lugar que los dichos Alonso Perez de Ribadeneyra
y Antonio de Quiroga vsen los dichos oficios
hasta que hayan hecho la dicha jura
y solemnidad que en tal caso se requiere
y hecha que la hayan hecho y fecho
y no antes ni en otra manera
y les mando que les den y hagan dar
la posesion de los dichos oficios
y que vsen dellos como dicho es
y que a los que antes de ahora
los han vsado y exercido no les vsen
ni exerciten mas de hasta el dia
que los dichos Alonso Perez de Ribadeneyra
y Antonio de Quiroga hayan hecho
la dicha jura y solemnidad
y no hagan ni consientan hacer
cosa alguna en contrario
so pena de cada mil pesos de oro
para la camara de su Alteza
y de mas mando que los dichos
Alonso Perez de Ribadeneyra y Antonio de Quiroga
no vsen los dichos oficios
hasta que hayan dado fianzas
en forma de que vsaran bien
y fielmente dellos
y de que no vsaran
mal ni indebidamente
dellos
y de que

~~Se Pan quantos esta carta vieren como yo Juan Lopez Procurador de la real audiencia desta ciudad de los reyes destos reynos e provincias del piru otorgo y conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido.~~

Vta y obor

Se Pan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo Picarro vezino desta ciudad de los reyes como señor y encomendero que soy del repartimiento de Pecos de donde hera natural Lanton yndio difunto que se ha [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] en esta ciudad como albacea y testamentario del dicho difunto y juzgador de la [illegible] y bienes de Santiago y Diego y Anton herederos del dicho difunto por la [illegible] del testamento del dicho difunto otorgamos y conocemos por esta presente carta que bendemos y damos en venta real desde agora para siempre jamas a Alexo Gonçalez Gallego morador desta ciudad de las vacas e ganado vacuno machos y hembras que el dicho difunto dexo y los dichos menores sus herederos tienen estos [illegible] del dicho repartimiento que se ha [illegible] en cantidad de setenta o ochenta vacas cabeças chicas y grandes las quales le vendemos en el dicho nombre a tenor de el dicho ganado vacuno cada dia por precio y contia de siete pesos de rrenueval peso por cada cabeça del dicho ganado chica con grande y se entiende que todo el ganado que pareciere estar herrado del hierro del dicho Alexo Gonçalez Gallego contra las dichas vacas del dicho difunto aquello no le vendemos por [illegible] suyo propio salvo lo que fuere del dicho difunto y sus herederos y lo

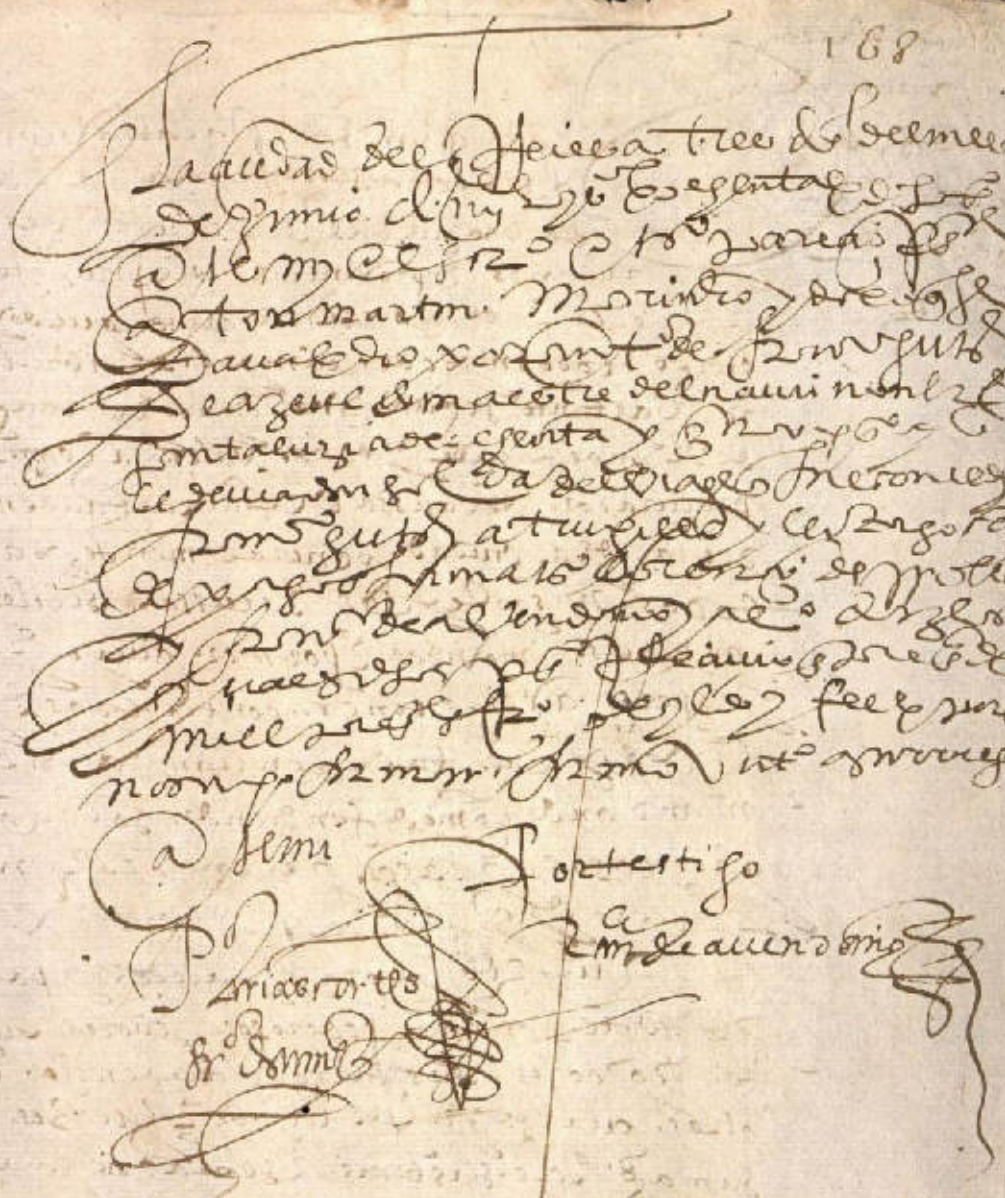

poder de Cádiz
Juº Bautista
Jerez
Cádiz y
Puerto
Rey

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Dª Caetana Sarmiento residente
en esta ciudad de Cádiz de estos
reynos y provincias de España otorgo
y conozco que doy y doy todo mi poder cumplido libre y lleno
cumplido bastante segun que yo lo tengo
de Dª. Mariana de Ayala y Rebolledo Valer. a Juan Lopez
procurador de causas de la Audiencia
desta dicha ciudad especialmente para todos
los pleytos causas y causas civiles y cri-
minales movidos y por mover que yo tengo
o espero haber y tener contra todos y qualesquier
personas de
mi mandado como defendiendo sobre qualesquier
q. cosas y casos y sobre razon de
lo suso dicho parezca ante qualesquier
Justicias de Su Magestad y parezca
en su parte ante los muy poderosos señores presidente
y Oydores de esta Audiencia y ante
otros quales q. Juezes y Juezes de
sumarios Eclesiasticos y seglares y ante
Alcaldes y Alguaziles de Corte y
qualesquier otros Juezes y Justicias
de qualesquier partes y lugares
y ante cada uno dellos en todos los pleytos
causas y causas civiles y criminales movidos
y por mover que yo tengo o espero haber
y tener contra todos y qualesquier personas
de

y todo genero de prueva, y ber presentar, jurar
y conoser los de contrario y los tachar y contra de
zir en dichos y en personas y lo por mi par
te abonar, juezes y escribanos recusar y
jurar las tales recusaciones, y las apar
tar dellas cada que convenga hazer en
mi anima, que a los quien juramento pedir las otras
partes las hagan pedir tacacion de costas y la
jurar y recebir, concluyr pedir sentencia, sen
tencias, ynterlocutorias y definitibas
y las en mi fabor consentir, y las en contra
rio apelar y suplicar y lo seguir en todas
ynstancias y grados, por que yo an cum
plido, y bastante poder, yo ay tengo para
lo suso dicho tal lo doy y otorgo a vos el dicho
Juan Lopez con sus yncidencias y dependencias
y con libre general administracion
y para aver por firme lo que en vir
tud de este poder hiziere obligo
mi persona y bienes de este tiempo de lo qual
otorgo la presente ante el presente Rompo
que fue fecho y otorgado en la dicha ciu
dad de Cadiz a fee de [illegible] de julio de
[illegible] y quatro [illegible]
3 julio hazer que fueron presentes a lo que dixo
Alonso de Lujio [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]

Baltasar
Franco

carta de pago

En la ciudad de los [illegible] a [illegible]
del mes de julio de mill e quinientos y sesenta
y dos años ante mi el presente escrivano y testigos de
yuso escritos parecio presente Juan Ve-
las de Azevedo vecino desta ciudad e
otorgo que avia recibido de don Diego de Avila
Buzeno corregidor de los [illegible] de [illegible]
mancos y [illegible] de [illegible] Martel un mill e
trezientos y catorze pesos [illegible] en plata [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible] cada [illegible]
como la tasa lo manda los quales son del
tributo de San Juan de Junio deste presente
año de la fecha desta carta que los dichos
[illegible] mancos y [illegible] de [illegible] Martel
[illegible] obligados a pagar a su encomendero
los quales pagaron al dicho Juan Velas
de Azevedo como a persona que [illegible] de a
[illegible] la vezindad que sirve para el dicho [illegible]
Martel conforme a los recaudos que dello
[illegible] pagado hasta el dia de oy [illegible]
[illegible] cada [illegible] y ansi
mismo confeso aver recibido del dicho Diego
de Avila Buzeno quarenta y [illegible] pesos [illegible]
de la dicha plata en [illegible] por los [illegible]
[illegible] que [illegible] fe [illegible]
[illegible] de Vinaca de la [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] recibio del dicho [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible] de quien los avia cobrado
[illegible] esta carta de pago en forma y para la
firmeza dello obligo su persona y bienes [illegible]
[illegible] al justicia [illegible] y [illegible]
le compelan como por sentencia pasada en
cosa juzgada y esta carta de pago y los traslados
[illegible] que della se dieren [illegible] sentencia [illegible]
[illegible] y lo firmo de su nombre [illegible] de [illegible]
y Fran.co de Avendaño y Sancho de Cavanos y se
pagaron quatro pesos y medio de la tal [illegible]
de la dicha plata a los [illegible] en presencia del
dicho corregidor y la carta de pago que esta [illegible]
[illegible] del corregidor [illegible]

Juan Ve-
las Quez

a [illegible]
[illegible] Arias Cortes
[illegible]

sostituta

170

de vosotros por mandado de la real auden
cia de la dha. ciudad de quito que los entrego Ju.
roman persona que primeramte. los cobro por bie
nes del dho. bachiller carraiazo de rodrigo de
taboada difunto y el dho. toribio de cortiguera
pareçe que los entrego al dho. santiago perez
de camal vide. yendo por pasajero al galeon
nombrado san Joan de los reyes maestre y piloto
andres gomez para que los entregase en el
dho. galeon y se enbiasen a la ciudad de lima
y de alli se enbiasen registrados al dho. bachiller
franco. de carriazo como pareçe por la fee que el
registro que el dho. santiago perez de camal
vide hizo el dho. galeon en la ciudad de
santiago de guayaquil a diez y siete dias del
mes de otubre del año pasado de mil e quinientos
y setenta y tres ante diego navarrete escrivano
y del cabildo de la dha. ciudad la qual va ori
ginal mte. con este poder y cobrado que aya
los dhos. ps. de oro los enbie a esta dha nue
ve españa en qualquier nao o naos que le
pareçiere registrados y consignados a diego
de morales cerero mi hermno. vezino de esta dha
ciudad que los a de aver por mi para en quen
ta de mas quantia de pesos de oro que le debo
y a mi costa y riesgo y para que de lo que rre
sibiere y cobrare pueda dar y otorgar la
carta o cartas de pago o de recibo y de fini
quito y lasto que fueren nesesarias las qua
les y cada una dellas valgan y se an firmes
y valederas como si yo mismo las diese y oto
rgase y ello presente fuese y si en razon de lo
que dho. es o de qualquier cosa dello fuere nese
sario contienda de juyzio pueda pareser y parezca
ante quales quier juezes y justicias de su mgd. de quales
quier partes que se mostrare ante ellos e quales quier dellos

haber de mandamientos requerimientos citaciones protestaciones cargos juramentos y execuciones visiones ventas y remates de bienes y presentar mandamientos escripturas testigos y provanças y las hazer corregistrar y todas mas cosas que convengan para cumplir y razones y peticiones y sentencias y esentenciar y consentir las en mi favor y del contrario y en contrario y pedir y suplicar y seguir hasta conclusion de causa y para mas breve hazer y hagan los mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo mismo hazer y presente sea y menester sean de hazer y que yo mismo hazer y presente sea y menester sean de hazer y que yo mismo hazer y presente sea y menester sean de hazer y otro tal y tan cumplido bastante y el mismo poder y facultad que yo tengo y para todo lo dicho y cada cosa y parte de ello y dependencias anexidades y conexidades y otro tal y tan cumplido bastante y el mismo poder y facultad que yo tengo y para todo lo dicho y cada cosa y parte de ello y dependencias anexidades y conexidades y otorgo que en ausencia y en ausencia de mi persona y en ausencia de mi persona y en ausencia de mi persona

ffa en esta dha ciudad a diez y siete dias del
mes de henº de mill y qs y ochenta y un años
testigos que fueron presentes a lo que
dho es pedro de lugo y garcia de ribera
y benito de cepeda vezinos y estantes
en esta dha ciudad y otros yo el dho
Juan rrodriguez doy el dho poder al dho
señor Antonio de guadalajara y por su au
sencia al dho hernº de medina para que
si fuere necesario en razon de la dha
cobrança pueda hazer y haga con los
dhos toribio de cortiguera y santiago pe
rez de camavide o con qualquier dellos
o con otras quales que persona o personas ha
zer qualesquier concierto e transacion suelta
y espera que le pareciere y en ellas pueda otorgar
la escriptura o escripturas que le fueren pe
didas con las fuerças y firmezas que para
su balidacion convengan y sean menester
y obligarme al cumplimiento dellas ffº ut su
pra testigos los dhos yo el escrivano y uso escriptodo ffe
que conosco al dho otorgante Juº rrodriguez
paso ante mi pedro sanches escrivº de su magd de ba
testad su sº no bale y yo pedro ss. de la fuente escrivº
de su magd presente ffuy a lo que dho es con los dhos
testigos y por ende ffize aqui mi signo en testimonio
de verdad pedro ss. escrivº de su mgd

Nos los escrivanos de su magd y uso escriptos damos ffe que
pedro ss. de la fuente de cuyo signo y firma ba signado y firma
do el poder desta otra parte contenido es tal escrivº de su mgd qual
dize en su suscripcion y por tal es tenido en esta ciudad de
mexico y a las escripturas que ante el pasan y se
da entera ffe y credito en juyzio y fuera del ffº en
mexico a diez y siete de henº de mill y qs y ochenta y un años
nicolas de yrolo escrivº de su mgd Juº rramon escrivº de su mgd
pedro de lugo escrivano de su mgd

Portanto ratificando o Provado como por Lapresente

Poder [illegible]

a Jx de Cardona

Se Pan quantos esta carta vieren
como yo Juan Fernandez Flamenco hijo
legitimo de Andrique Filique y no supo
de si como se llamava su madre que
son ya difuntos natural de la ciudad
de Olanda y la ciudad de Quenpe es
tando como estoy en mi entero juyzio e
memoria e otorgo e conozco por esta
presente carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido libre e [illegible] bastante
segun que lo yo e tengo de dar e mas
que doy de que valer a vos Juan de
Cardona residente en esta ciudad
para que para mi y en mi nombre presen
tando mi propia persona podays
hazer y otorgar mi testamento postu
mera e ultima voluntad ante quales
quier [illegible] y mandar en el que mi cuerpo
se a enterrado en la yglesia e mones
terio que le pareciere con la compa
namiento misas que bien visto os fue
re y con todas las demas mandas y le
gatos que os pareciere segun que con
vos tengo comunicado fuera del cargo de
mi conciencia y para que podays nom
brar y nombreys a vos el susodicho y a
Pa mi albacea. Y que cumplays el
dicho mi testamento y las mandas de el
que podays nombrar y nombreys por mi
heredero a Maria nuestra hija mi hija
y de Leonor India [illegible] de la
[illegible] para el mi hija y heredera
Y que aya y herede todos mis bienes y ha
ziendas [illegible] y auciones que en qual
quier manera quedaren y sincaren
y a mi me pertenezcan e yo aya
de aver en qualquier manera y quiero
y es mi voluntad que ningun [illegible]

[illegible] Don Miguel de Zumalacárregui [illegible]
[illegible] Hernando Arozarena [illegible]
[illegible] Alcalde de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

poder

1.

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo gaspar ximenez residente esta ciudad
de los reyes del piru otorgo y conosco por
esta presente carta que vendo y doy en
venta real desde agora para sienpre
xamas al s.r fran.co severio de torres alguazil
mayor desta ciudad para el y para sus he
rederos y sucesores y para quien de ello tu
biere titulo causa boz o rrazon qual
quier manera un negro mi esclavo llamado
gaspar de nacion biafra de hedad de treynta
años poco mas o menos el qual lebendo por
avido de buena guerra y sujeto a ser
vidumbre y por borracho ladron e
hudor y por manco de un dedo del pie
derecho y por sano de otra qualquier en
fermedad e que no tiene otra tacha
por no ypotecado ni obligado a ninguna
huda venta donacion ni enxenacion agora
por precio e quantia de trecientos y cinq.ta
pesos de plata corriente en reales nueve al año
que por contrato de mi a ues dado e pa
gado e yo de vos e recibido real mente
y con efecto y en quanto al entrego que
de presente no parece renuncio las leyes
de la eleccion de la ynumerata pe
cunia y leyes del entrego y prueva
de la paga como en ellas y en cada
una dellas se contienen y si el dicho
negro mas valiere valer puede de
cara de masia y mas valor bos
hage gracia donacion buena pura
mera ynrrebocable que llama el

Sepan quantos esta carta vieren
como yo fran.co severino de torres alguazil
mayor e vezino desta ciudad de
los reyes del piru otorgo e conos
co por esta presente carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido en
caussa propia quan bastante de dr.o se
requiere y mas puede y deve valer
a fran.co gaspar ximenez residen
te en esta ciudad que esta presen
te para que por mi y en mi nombre
e para si mismo como en su mesmo ff.o
e caussa propia aya rresibado
cobre de g.mo carrillo alcayde
de la carzel pu.ca desta dha ciudad
que al presente es o de el alcay
de o alcaydes que a delante ffue
ren por mi nombrados y de sus
bienes y de quien y en donde dicho pue
da y deva desde principio y primer
dia de mes de setiembre prime
ro que berna deste presente
año en adelante veynte e
cinco ps en cada mes de plata
corriente en rrales de ancle de
rrales el ps que el dho alcayde
me debe y es obligado a pagar co
mo a tal alguazil mayor y señor
de la dha carzel asta ser pagado
su sesiba m.te de ducientos y veynte

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Ramón de Mora
vecino de esta ciudad de Cos
mas de todos los reynos y provincias.
de España otorgo y conozco que estoy
bien contento y pagado de vos
de la dicha ciudad de Cosmas
de todos los reynos y provincias
de España que estoy presente

[illegible] que contiene [illegible]
[illegible] prometer y me obligo de dar
[illegible] pagar [illegible] puertas y pagadas en esta dicha
[illegible] ciudad, donde me fueren pedidas y
[illegible] demandadas en esta manera lo juro
[illegible] por [illegible] de la Veneable
[illegible] merced fue hecha, firmado
[illegible] de [illegible] y de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

ca de la fo.
Lo mmyn[illegible]
fo y su ala a [illegible]

[illegible] Vieren como yo Juan
Martinez Renjiffo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Poder

En Zamora [illegible] de [illegible] de [illegible]
Parezcamos yo gonçalo capilla vecino morador
morador en esta ciudad de la Puebla del principe
menor y curador y defensor que soy de [illegible]
menor en edad de catorze años y de la tutela
y curaduría de [illegible] de [illegible] de [illegible]
menor en edad de catorze años y de la tutela
y curaduría de [illegible] de [illegible] de [illegible]
y de la una parte y de la otra [illegible]
[illegible] vecino morador en esta ciudad de
[illegible] y de la otra parte

que ellos se le hizieren llanamente
e sin pleyto alguno donde no que el como
fiador e principal pagador hazien
do para ello de deuda agena suya pro
pia y sin que contra el dicho Pedro Camarena se ha
gan diligencias ni escurcion alguna de fue
ro ni de derecho hara todo lo que el dicho Pedro Camare
na por esta razon estubiere obligado a hazer
y pagar el alcance que se le hizieren de
los bienes y haziendas de la
dicha menor para lo qual ambos a dos
de mancomun y a boz de uno y ca
da uno dellos por si e por el todo renun
ciando las leyes de duobus reis de
bendit. y el autentico presente de
hoc ita de fidi iusoribus y todas las
demas leyes fueros y derechos que deuan
renunciar lo que se obligan de
mancomun como en ellas se contienen
obligaron sus personas y bienes muebles e
rayzes auidos e por auer e dieron
poder cumplido a todas e qualesquier
iuezes e juezes de su magestad de qua
les que partes a cuyo fuero e jurisdicion
se sometieron renunciando el suyo pro
pio y la coy sit convenerit iurisdictioni
ni vni iudicum para que cum
plimiento e paga de lo que dicho es le com

...clan. E a remien. como esta
carta fuese. sentª de fruitba de
Zuec. como en otra de esta se haze
...da de Ermen. todas E nacer
...leyes fueros E ...
...Zenera remi. leyes ... no vaca
...en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta ante tenjn de ...
...de tella Cuenca, y Lorenco de Cacinga y Fran
...ez de Cuenca Cibdadanos vesinos destas ...
y Castor gentes q conoscolo formaron
...ros nombres Ju. Camarena. Blas ... Cadenas
...dro ... cortes ... testigos
...
...
...

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luys rodriguez de casarrubias, vezino de toledo, estando enfermo de la enfermedad que dios nuestro señor fue servido de me dar, y estando en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad, padre, hijo y espiritu santo, tres personas y un solo dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa la santa madre yglesia de roma, debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel christiano, temiendo la muerte, que cosa natural es a todo hombre, y deseando verme en estado de salvacion, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta enfermedad, mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta ciudad de toledo, en la sepultura donde mis padres estan sepultados.

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cien misas de rezado, las cincuenta en la dicha yglesia mayor y las otras cincuenta en el monasterio de nuestra señora de la merced desta ciudad, y mando que se paguen de mis bienes.

Item mando que el dia de mi entierro se den a pobres de limosna cien reales, y mando que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima otras cien misas de rezado en el monasterio de nuestra señora de la merced desta ciudad

Doña maria Ramos monja profesa en
el monasterio de la santissima trinidad
paresco ante mi y digo que tengo una
negra llamada Juana mi esclava la cual
necesito de bendarla para comprar otra
respecto de que la e menester para mi
servicio y la dicha Juana es casada y
no la puedo tener en la clausura por
cuya razon =
A mi pido y suplico se sirva de conce
derme licencia para poder bender a la
dicha mi esclava Juana que se sirve
merced con justicia etc.

Ante mi
Dª Juana Gonzalez de Asebedo

Doña maria Ramos

El Provisor de los Reyes etc. por la presente
doy licencia a Dª Maria Ramos monja profe
sa en el monasterio de la santissima trinidad
para que con intervencion y asistencia de
la Madre abadesa de el pueda vender
y venda la negra nombrada Juana a la
persona o personas que le pareciere

Poder

Declaracion

+ Lucas de cobos y su mug.r a D.a g.ma menos alba y otros a [illegible] — 012

+ El cap.n Lucas de cobos al cap.n Antonio de peralta a [illegible] — 128

[illegible] Sanguanrbes faem to vieren como
[illegible] esperamandez mayordomo del ospital
[illegible] real desta ciudad de cosmes y de otros del nro
[illegible] procurador del dicho ospital de vna parte
[illegible] otra de la otra dixeron que por quanto
[illegible] ospital tengo de my[illegible] sen
[illegible] cedo mrtm ortez de real de dicho ospi
[illegible] tal suyo fuera la real audiencia desta ciu
[illegible] dad y comysario para tomar en quen
[illegible] tas de los bienes del dicho ospital como pares
[illegible] dicho la dicha licencia y comysion que fueron
[illegible] buenas fechas sacadas en forma que
[illegible] doy fe como se sigue

El licenciado martin ortez. del consejo de su magestad oydor de la audiencia. real desta ciudad de mexico. y gouernador destas nueuas. y prouincias. de yucatan. y cozumel. por el rey nro señor. vista la suplicacion que por parte de don martin enrriquez visorey. que fue destos reynos. por nro mandado se nos presento por virtud de la comysion para visitar. el ospital real desta ciudad. y para proueer lo. que conuiniese como por la dicha suplicacion. y comysion que nos fue dada. por su magestad. y en virtud della. si quiere ser don martin enrriquez visorey. y gouernador. y capitan general destos nros reynos. y prouincias de yucatan. y cozumel. y tierra firme. ya ramos. y presidente. destas audiencia. de los reynos de la nueua españa. que el ospital. real de los españoles. desta ciudad. de mexico. sea visitado. por nos. segun. y como. y de la manera que. por la dicha suplicacion. y comysion nos es mandado. y cometido. y por nos visto. y entendido. todo lo que conuiene. y es necesario. para la buena gouernacion. y administracion. del dicho ospital. y de los pobres. del. y para que mejor se cumpla. la voluntad. de los fundadores. del. y se acrecienten. los bienes. y rentas. del. y para que mejor. y mas cumplidamente. se curen. los pobres. enfermos. que en el se curaren. y se les administren. los sacramentos. y todas las otras cosas. que para su buena cura. y regimiento. son necesarias. y conuinientes. y para que mejor se sepa. la cuenta. y razon. de todo lo que entrare. y saliere. en el dicho ospital. y de los bienes. y rentas. del. y de los pobres. que en el se curaren. y de todo lo demas. que conuiene. que el. ospital. sea bien. y como. se debe. y acostumbra. administrar. y gouernar. segun. y como. se administra. y gouierna. el ospital. de la corte. de su magestad. que en la villa. de madrid. esta. fundado. y segun. y como. se administran. y gouiernan. los demas. ospitales. de los reynos. de castilla. que mejor. y mas. bien. y mas. cristianamente. se administran. y gouiernan. que en estos reynos. se administran. y gouiernan. los ospitales. y para que mejor. y mas. cumplidamente. se cumpla. la voluntad. de los fundadores. del. y se acrecienten. los bienes. y rentas. del. y para que mejor

q nombre. s. fran.co cuyo te quien y a ley se haga
dhas visitas y quentas. al qual hagan pagar
su trabajo y ocupacion que tubiere de las rentas
y propios del dho. ospital. ffa. la ciudad de
los reyes. a nueve dias del mes de junio de mill
y quinientos y ochenta e tres años. Don. mn. enrriquez
por mandado de su ex.a xpoual de miranda.
Por q una de las cosas q mas ay necesidad de
proveer al dho. ospital es persona q ha de confi
ar en la con. nombre de mayordomo para q tenga
q. y razon con las rrentas juros e aprovecha
mientos que tiene del dho. ospital y los co
bre y haga cobrar e asimismo la tenga en que
y como se gasta y destribuye. y q los pobres q
bieren al dho. ospital se an curados y se les da
lo necesario y quento todo aya buena q.ta y ra
zon con libro dia mes y año. por tanto confian
do de vos. pero mendez. de sotomayor
q nos ystal ys.a qual conviene p.a lo suso
dho q virtud de la dha comision del dho se
ñor vissorrey de suso yncorporada vos nom
bro para que en tal mayordomo del dho
ospital por tpo de un año mas o menos
lo que fuere la voluntad de los señores
presidentes e oydores de la rreal audiencia
desta ciudad hu seys e el dho. off.o de tal
mayordomo del dho. ospital y cobreys y hareys
cobrar todas las rrentas juros que en el dho. os
pital tiene al presente e tubiere adelante
y todas las demas limosnas y otras aprove
chamientos que en qualquier manera se hiziere
o tubiere el dho. ospital y para que os pro
veays de todo lo necesario para el sus
tento de los pobres y personas que en el es
tan o que adelante estubieren teniendo
[illegible] de sotomayor [illegible]

tomar la posesion dellos y las continuar
y contra de su mayor responder a todo quanto
de contrario fuere dicho y alegado presentar
escriptos y escripturas y provanças y todo
genero de prueva y presentar jurar
y conocer las de contrario y lo por parte del
dicho hospital a bomar jueses y bomas y recusar
y se apartar de ellos y recusaciones cada
que pareciere que conviene hazer en nombre del
dicho hospital y valle y quier juramentos
de las partes que los hagan con lo que
dar y oyr sentencias o sentencias y rezer
cautorias y difinitivas y las dadas en
favor del dicho hospital consentir y de
las en contrario o de ello qual quier
auto o agravio a velar y lo segun en
todas instancias y grados por que quan
cumplidas bastante poder y otorgo en nombre
del dicho hospital todo lo otorgo a los
dichos con facultad que lleve y llevan en
nombre cobraren lo que dan ttaer o obiar
por mar o tierra a este hospital y mayordomo
del continuado a su costa y riesgo con li
bre general administracion y para aver
por firme lo que en virtud de este poder
hiziere obligo los bienes y rentas del dicho
hospital de su mayor de lo qual lo otorgo en la
[illegible]
[illegible]
[illegible] de junio de mil y quinientos y ochenta y tres
testigos [illegible] de robles [illegible] de avendaño [illegible]
[illegible]
[illegible]

Pedro Mendez

Ante mi
Blas [illegible]

la qual doy poder y comision al S.r Lic.do m.
Jo. de Rezalde Pedro de Estaffeal audiencia
para que visite el dho. ospital y se pay aberi
gue como y de que manera el dho. administrador
y mayordomos y demas oficiales y mi
nistros del dho. ospital an usado sus
oficios y cargos de todo el tpo que a que no
se visitan y si an guardado las ordenanças
e ynstruciones que para el buen govierno
del regalo y refugio de los pobres
estan fechas y para que a los que de ellas subiere
e excedido los pueda castigar y castigue
conforme a dro y asimismo para que tome
las quentas de las rentas propias de cuyo
de hazimientos que el dho. ospital tiene y le pertene
ce y de las limosnas que en el se recogen
asi ostiate como demandas de testamen
tos o en otra qualquiera manera a los
mayordomos que son y an sido del dho. ospi
tal desde que no se les a tomado la dha quenta
y a todas las demas personas a cuyo cargo
fuere rentas haziendas y otras cosas algunas
del dho. ospital y les agan cargo y reciban
sus descargos licitos que dieren conforme
a las dhas ordenanças aberiguando en que
y como se an gastado y destribuydo los dhos bie
nes y si estan cobrados todos los que perte
necen al dho. ospital de las rentas que tiene
o en otra qualquier manera y si se an dexado de
cobrar por negligencia y descuydo de las per
sonas a cuyo cargo estaban y le alcance el
hiziere lo haga cobrar de ellos y de sus bienes
y me dello en la caxa del deposito del
dho. ospital y para esto les haga exce

diz los libros. ordenanças y constituciones y
leyes nrecaudos. que tubieren y fue
ren. neçesarios. a premiandoles a todo
lo sobredicho y hazer lo demas todo
lo demas diligençias q convinjeren
y fueren. neçesarios. a premiandoles
todo lo sobredicho y hazer y lo con
todas las demas diligençias q con
vinjeren. y fueren neçesarios y pro
veer todo lo q paresciere convenir para
buen gobierno y administracion vgenes. rren
tas vsos y derechos y regalos. vsos pobres
que se suelen coger. cuentas de los mayordomos.
y demas personas. a cuyo cargo fueren las dichas
rentas. bienes y haziendas. vsos y otros
mros que den. tablas. candeleros. cruzes de
cada vno y ornamentos. libros y recaudos.
y lo que mas convenga. todo lo demas. que en el caso
les ordenare y mandare. a todas personas q de
ello les supiere y pasquales vean de agora
para entonces y para condenados. lo contrario faziendo
y para todo lo q dicho es. y para cada cosa
y parte dello. les doy y otorgo. este mi
carta poder y comision. en forma que
de derecho en tal caso se requiere y para nombrar
escribano o escribanos que se requiera se hallen y
visita. y cuentas. que hagan pagar. y pagar
y cobrar. y cobrado. en razon. y para
y sobre lo q dicho es. y

ansas con nombre de mayordomo para que
tenga quenta y rrazon con las rrentas juros e a
provechamientos que tiene el dho. ospital
y los cobre y aga cobrar y ansi mismo la
tenga en que y como se gasta y destribuye y a los
pobres que tubiere el dho. ospital se an curados
y se les de lo necesario y que en todo aya buena
quenta y rrazon con libro dia mes y año por tan
to confiando de vos pedro mendez que
soys tal y qual conbiene para lo susodho.
en virtud de la dha comision del dho señor
vissorrey de suso yncorporada vos nombro
para que ne como tal mayordomo del dho
ospital por tpo de un año mas o menos lo
que fuere la voluntad de los señores pre
sidente e oydores de la rreal audencia de es
ta ciudad e seys el dho. offº. de tal mayordo
mo del dho. ospital y cobreys y hareys cobrar
todas las rrentas juros que el dho. ospital tiene
al presente e tubiere adelante y todas
las demas limosnas y otros aprovechami
entos que en qualquier manera se hizie
o tubiere el dho. ospital y para que os prove
ays del todo lo necesario para el sustento de
los pobres y personas que en el estan o que
adelante estubieren teniendo quenta y rrazon
y libro por dia mes y año ansi de lo que cobra
redes como de los gastos que en el se hizieren en
qualquier manera y ordenando que los pobres
del esten bien proveydos del todo lo ne
cesario y podays hazer y hagays todo lo de
mas que los mayordomos que an sido del dho
ospital an offº. y podido hazer en virtud de
las comisiones y nombramientos que para ello ante

[illegible] guardando las ordenanças que acerca
dello estan fechas. Y para ello los juezes a
quien sera cometida la causa de tal
execucion y contra los offiçiales que en
ello fallaren culpantes puedan proçeder
y procedan a las penas en las dichas
ordenanças contenidas. Y mandamos
que los dichos offiçiales que asi fueren
puestos en los dichos offiçios de
regidores y escribanos del numero
y fiel executor y alguazil mayor
y alcalde de la dicha villa de
Medina del Campo y cada uno
dellos no puedan usar ni usen
los dichos offiçios ni cada uno
dellos hasta que primeramente
hayan hecho y hagan pleito y
omenaje en nuestra corte y
chançilleria ante nuestro
alcalde della o ante el nuestro
corregidor de la dicha villa
de Medina del Campo o su
lugarteniente en forma debida
de derecho de que bien y
fielmente usaran los dichos
offiçios y cada uno dellos
y guardaran nuestro servicio
y el bien y pro comun de la
dicha villa y de sus vezinos
y moradores y de todos los
otros nuestros subditos y
naturales y que no consentiran
ni daran lugar que en ello
ni en parte dello se haga
fraude ni cohecho ni otra
cosa ni cosas indebidas
contra nuestro servicio y
contra el bien y pro comun
de la dicha villa y de sus
vezinos y moradores y de
todos los otros nuestros
subditos y naturales y
que guardaran y cumplirán
las dichas ordenanças
que acerca dello estan
fechas y las otras que
nos mandaremos hazer
y hordenar en lo
susodicho y en cada cosa
dello y que usaran los
dichos offiçios bien y
fielmente segun y como
deben y son obligados
a lo hazer y cumplir
y que no usaran los
dichos offiçios ni cada
uno dellos hasta que
primeramente hayan
hecho y hagan el dicho
pleito y omenaje en
nuestra corte y chançilleria
ante nuestro alcalde
della o ante el nuestro
corregidor de la dicha
villa de Medina del
Campo o su lugarteniente
en forma debida de
derecho segun dicho es
y que hecho y hagan
el dicho pleito y omenaje
que luego sin mas
tardar usen los dichos
offiçios y cada uno
dellos segun y como
dicho es y que
guarden y cumplan
las dichas ordenanças
que acerca dello estan
fechas y las otras que
nos mandaremos hazer
y hordenar en lo
susodicho y en cada
cosa dello y que
usando los dichos
offiçios y cada uno
dellos bien y fielmente
segun y como dicho es
y que guardando las

En manera en nombre y en nombre de
dicha sobre dicha y en nombre de
todos damos y conzedemos a los dichos
mercaderes y encomendamos y
de todos y cada uno de los
dichos y cada uno de los
dichos y cada uno de los
mercaderes y mandamos que
ninguna persona o personas
de la dicha villa y
al dicho Pedro mendez por
mas o demas derecho
que se deban y
cobren y rentas del
dicho oficial y que
el dicho oficial
sea tenido
y obligado a dar
y pagar
y cumplir
y guardar
y cumplir
y guardar
y cumplir
y guard

...

todo lo demas que el dicho don
Diego hizo y pudo hacer y cometer
las dichas cosas y cada una de ellas
Para lo cual faziendo y guardando
la forma de derecho que en tal caso se requiere
le dieron y dieron el dicho hospital de
Santiago y pobres de la dicha villa
y corregimiento de Antequera
y todos los vecinos y moradores
y estantes en ella y en su tierra y jurisdicion
y cada uno de ellos por sus bienes
y rentas del dicho hospital
y los presentes y venideros
en virtud de los poderes que
para ello tienen
y cada uno de ellos
en virtud de los poderes que
para ello tienen
y cada uno de ellos
en virtud de los poderes que
para ello tienen
y cada uno de ellos

para q̃ vuesa m.d mande dar mo vee del hospital
de Toledo sobre los bienes q̃ fallecieron de vee
q̃ pinales en esta villa de vee de
summaria mꝰ comysion conteniendo q̃ vee
dezia q̃ en esta villa auia fallecido q̃ algu
nos vezinos della dexando algunos bienes
mandar cumplir e guardar segun
alo q̃ vee mandaua por sus mandas e dis
posiciones por el q̃ vee presentaua e
mandamiento e comysion q̃ pedia
fuesse fecho e q̃ en caso q̃ necesario fu
esse q̃ vee se obligaua de dar fianças
de lo q̃ por el fuesse mandado e q̃ en
lo q̃ vee pedia e mandaua mandar
a q̃ualesq̃ personas a q̃uien
fuesse fecha citacion para ante vos
al dicho mandado por la manera
q̃ en el se contenia e q̃ en esta
villa auia fallecido vee q̃ pinal
q̃ dexo algunos bienes e q̃ vee
q̃ pinal auia sido alcalde en esta
villa e q̃ por esta causa pertenes
cia a vee del hospital q̃ vee
fuesse dello mandado proueer
e mandar segun e como
vee pedia e mandaua por
q̃ en la dicha razon vee del hospital
dezia q̃ auia sido e era alcalde
en esta villa e q̃ auia fallecido
en ella vee q̃ pinal e q̃ dexo
algunos bienes e q̃ por esta
causa pertenescia a vee del
hospital q̃ vee fuesse dello
mandado proueer e mandar
segun e como vee pedia e
mandaua por q̃ en la dicha
razon vee del hospital dezia
q̃ auia sido e era alcalde en
esta villa e q̃ auia fallecido en
ella vee q̃ pinal e q̃ dexo algu
nos bienes e q̃ por esta causa
pertenescia a vee del hospital
q̃ vee fuesse dello mandado
proueer e mandar segun e
como vee pedia e mandaua
por q̃ en la dicha razon vee
del hospital dezia q̃ auia sido
e era alcalde en esta villa e
q̃ auia fallecido en ella vee
q̃ pinal e q̃ dexo algunos

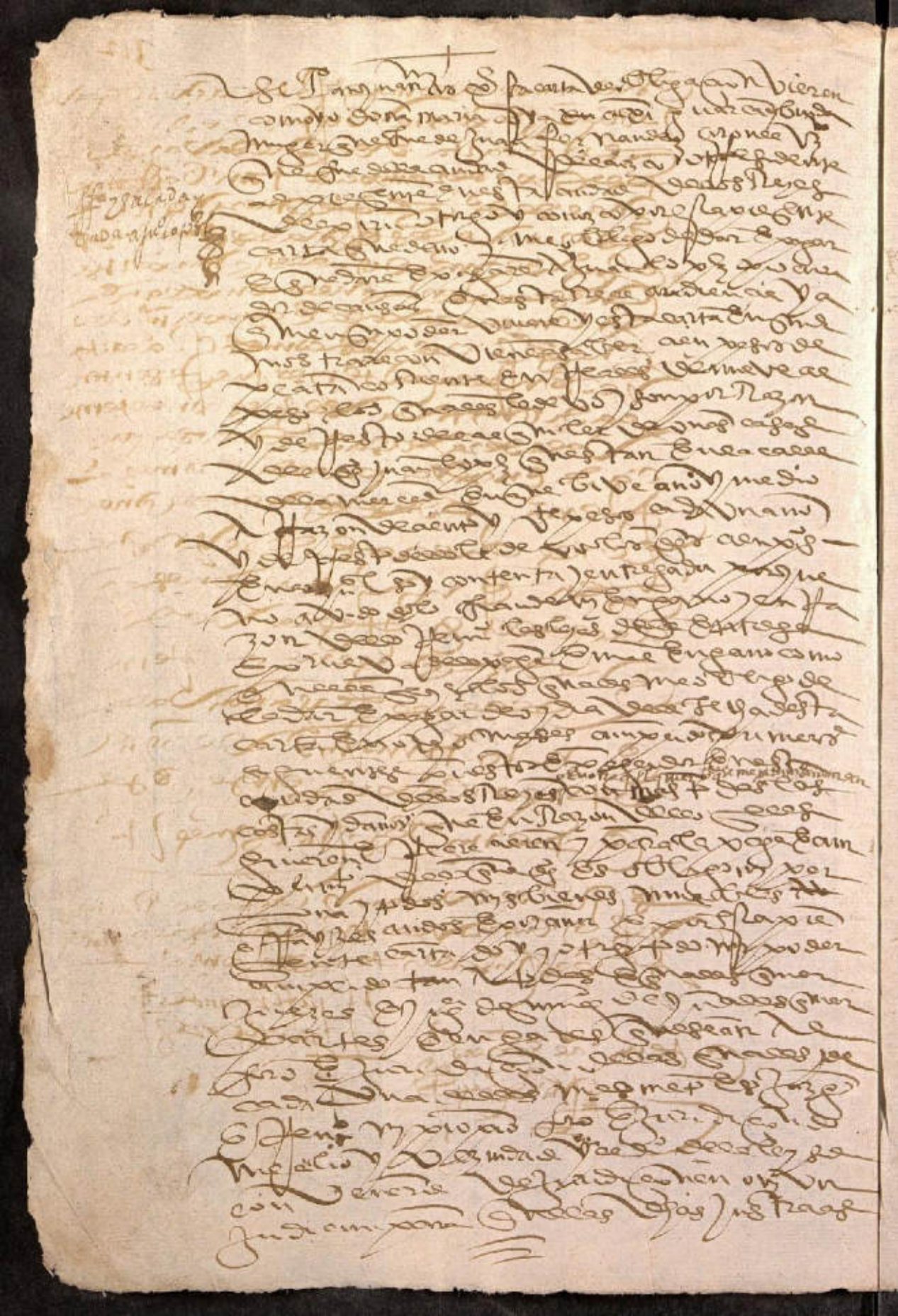

Curaduria

no se le torgo

aunque se le cobro

(28) 316

En la ciudad de [illegible] en veynte y ocho dias del mes de junio de mill e quinientos y setenta y tres años ante el señor juez de cada uno salazar [illegible] ordinario en esta ciudad y su jurisdicion por su mag.d y por ante mi el [illegible] su contenida presento esta peticion

Beatriz mulata digo que yo tengo nesesidad de traer sierto pleyto sobre mi libertad y no puedo parecer en juyzio por ser menor de edad tengo nesesidad de curador al liten y para ello nombro a pedro cano procurador

A vm pido lo aya por nombrado y le disierna la dicha curaduria y pido justicia y para ello etc.

Beatriz guillen

Por el dicho señor alcalde visto dicho que le avia por nombrado al dicho pedro cano al qual me se notifique lo aceptase y haga el juramento de la franca que hizo el dicho [illegible] de hazer y fecho [illegible] de [illegible] el dicho cargo y asi lo mando

ante mi

Blas [illegible]

En la ciudad de los [illegible] en este dicho dia mes y año suso dicho yo el presente escrivano notifique lo a esta peticion pedido y proveydo a pedro cano en su persona el qual dixo que aceptava y aceptó el dicho cargo de curador ad litem de la persona de la dicha beatriz guillen y juro a dios en forma

cada q̃ viere q̃ le conviene sacar de p
der de quales quier ymos y otras p
quales quier ~~personas~~ para ellos y otr
recaudos q̃ ella dha menor conven
gan y hazer todos los demas autos y di
ligencias judiciales y estrajudiciales
q̃ ella dha menor hiziera siendo de hedad
cumplida porque quan cumplido y
bastante poder de dhos es necesario
lo dazo otorgo al dho p.º cano con libre ge
neral administracion y sin necesarios
leuacion le relevo segun dhos y para la
firmeza dello que su virtud deste poder
hiziere obligo los bienes della dha menor
y lo firmo de su nombre otorgo ante mi
el presente ymo siendo testigos Lazº de Robles
fran.co Lusero fran.co Aleti Damo —

En nombre de dios. amen. sepan quantos. esta carta de manda y testamento vltima. y postimera voluntad vieren como yo. antonio rodriguez residente en la villa de ledesma. hijo legitimo y heredero q̃ fue de pedro rodriguez. y de catalina lopez. mis padres. difuntos. vecinos q̃ fueron de la villa de alcañices. y agora estando enfermo de mi cuerpo. pero en mi buen juicio y entendimiento natural. creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad. padre. hijo. y espiritu santo. tres personas y vn solo dios verdadero. y en todo lo demas que tiene. cree y predica la santa madre yglesia de roma. debaxo de cuya fe y creencia protesto de viuir y morir como fiel christiano. temiendo la muerte como cosa natural. y cierta a todo viuiente. y deseando ponerme en orden de testar. y ordenar mi anima. y bienes. para que despues de mi fallecimiento no aya pleito ni diferencia entre mis herederos. sobre la particion de mis bienes. otorgo y conozco. que hago. y hago y ordeno este mi testamento. manda y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente mando a mi anima. como a dios nuestro señor que la crio. y redimio con su preciosa sangre. vertida en la cruz. y muerte de su bendito hijo. nuestro saluador. y redentor. que la lleue a su gloria. donde espero en su infinita misericordia. que por los merecimientos de su sacratissima passion. y muerte. me ha de hazer merced de la perdonar. y saluar. y a la virgen. santa maria. reyna de los angeles. madre de dios. para que interceda y ruegue a su hijo. mi señor. la lleue a su gloria.

Item. mando. que quando la voluntad de nuestro señor jesu christo fuere de llamarme a esta presente vida. mis cabeçaleros. y albaçeas. que yo nombrare. hagan y cumplan mi entierro. segun y como les parecio. y mando. que el dia de mi entierro se digan a mi anima. vna misa cantada. con vigilia. y responso. segun costumbre.

Item. mando. que de mis bienes. se digan. y hagan decir. por mi anima. en la yglesia. o monesterio. donde mis cabeçaleros. nombraren. hasta en cantidad de veynte y cinco misas rezadas. por el remedio de mi anima. y de las de mis padres. y demas personas. a quien soy obligado. y en el dicho monesterio. o en la yglesia parroquial de la villa de alcañices. donde mejor les parecio. a mis cabeçaleros. se digan. diez y ocho

todas fezadas por mi anima y de mis pasados

Yten mando se digan por las animas de purgatorio doze misas en la capilla desta advocacion y otras ocho mas en la dicha capilla para el anima de un difunto a quien tengo obligacion

Yten mando que si me muriere en el dicho ospital real se le den de limosna veynte pesos de plata corriente

Yten digo y declaro que los bienes que yo al presente tengo y posseo estan dentro de un posuelo o cajon que sirvio de traer sedas de espana dentro del qual esta un libro de quatro pliegos de papel blanco y estan declarados los dichos bienes y ropas de bestir mias con sinuevas como traydas y las deudas que me deven ansi de dineros prestados sobre prendas como sin ellas y que personas son las que deven y que prendas tienen en mi poder mando que las dichas deudas se cobren por que me son deuidas por el pasado en que estoy

Yten digo que yo tengo una mula arruçia escura de sedas de quatro o cinco años que la compre del dicho doctor vega con su freno cabeçadas pretal y falça rriendas mando que no se venda hasta que yo sea muerto

Yten digo que yo devo a hernan gonçales portugues criado que fue de doña maria manrrique diez pesos de plata corriente mando que se le paguen

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en el contenidas dexo nombro y instituyo por mis albaceas y testamentarios executores del a hernando a lopez morera y pedro mendez de la mayor residentes en esta ciudad a los quales les suplico lo aseten y les doy todo mi poder cumplido para que entren y tomen de mis bienes y los vendan y rematen que publica almoneda o fuera della y de ellas y de su valor cumplan y paguen este mi testamento y las mandas en el contenidas y cumplido y pagado este mi testamento el rremanjente que quedare de los dichos mis bienes dexo y nombro por mis ligitimos y universales herederos como lo son de ffecho y derecho a los dichos rrodrigo valz y leonor lopez mis padres vezinos de dicho lugar de siqueros para que hagan y hereden todos los dichos mis bienes que ansi quedaren

memoria de las condiçiones y capitulos con que se a de hazer las casas y edificios y corredores escalera cavalleriza y portadas y ventanas y demas cosas que estan en la planta firmada del señor Joan de Cadalso salazar como yrán declarados en los capitulos y condiçiones que adelante yrán espresadas a las quales el maestro que tomare esta dicha obra a de estar obligado a hazer la conforme a las dichas condiçiones y capitulos dellas y dar seguridad al señor Joan de Cadalso de que yrá la obra como conviene y asy mismo para el dinero que entrare en su poder del dicho maestro de lo que recibiere para en quenta de lo que se concertare

Es condiçion que el quarto y lienço de paredes que cae a la calle prençipal que va al nombre de Jesus y al nida por la parte de dentro del patio prençipal de las dichas casas el maestro lo a de hazer y derribar a su costa y abrirlos cimientos conforme al grueso de paredes que tiene la dicha planta y un poco mas ancho hasta llegar al peso de la calle y alli se hecho una hilada de piedra de la sierra por dentro de la tierra al grueso la pared de la dove y medio como esta señalado en la dicha planta con todas las atrabiesas de paredes y atajos que tiene este quarto portadas y ventanas para claridad del hechas un pie mas a menos de como estan señaladas en la dicha planta y subir a este quarto a este grueso de paredes hasta el peso del suelo de la quadra que esta en el esquina y poniendo las maderas el señor de la obra es condiçion que el maestro que hiziere esta obra los guarnesca y aforre los dichos maderamientos en la pared y asy mismo de este peso de este

y reconbiera y cobrara sano y lleçanta dando de cada
de cabaça y media a vno de estos dichos cargadores
de cada pares a dicha razon de cada vna carga
de trigo y cebada que vno y otro dellos
de cada vez que se cargare vno y otro
de cada vez que se descargare vno y otro
de cada vez que se descargare vno y otro
de cada vez que se desc

a lo largo hasta acauar la caja del escalera como se pa-
rece en la dicha planta baya a la de ser de la doues y los dichos
corredores alto y bayos an de ser cerradas las rrescas
a medio rrumbo y el corredor bayo las basas an de ser
toscanas y las columnas y capiteles del mismo
genero conforme al grueso que esta en la planta
y an de ser diminuydas por la parte de arriba
conforme al buen arte se requiere y el alquitraue
que a de yr en el alto de las rroscas a de yr rresalte-
ando la moldura y por causa del rriego y humidad
an de ser los plintos de las dichas basas de piedra la-
brada para donde se asienten las segundas basas
y columnas segundas que an de yr en cima las
quales se an mas delgadas que las de abayo con
forme los precetos y reglas de buena alquitectura
y seran basa columna capitel de la orden dorica y an
de yr mismo la cornija que yra en lo alto de las bueltas
de los arcos del corredor alto ser la cornija que se he-
chare en este alto que ella en sy en su propio grueso
y bulto a la redonda de estos dos corredores haga
la misma cornija alquitraue y friso y cornija todo
esto a de ser cinco y bien labrado y bien asentado
de cinco y buena mescla de cal y arena la qual mescla
para columnas y arcos sea tanto de cal como de arena
sernida la arena y cal y para rrehinchimientos de
toda la obra dos de cal y tres de arena el ladrillo
con que se hiziere toda esta obra a de ser bien cosido
y bien acondicionado y asy mismo a de ser tanto de
cal como arena para las bentanas y portadas
sus dichas —

Ascondicion que en los corredores atras dichos que se an
de fazer en los altos que son dos corredores a de yr
quanto pecho y el arabo y as hechos en todos los
claros de estos corredores el anos de quadrado con su
moldura a la mano que se corra por los mismos
antepechos y de buelta al rrededor de las colu-
nas conforme se le dire al maestro traçada la

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Es condicion que la cavalleriza que esta señalada
en esta dicha planta a de tener el ancho y largo
conforme esta en la planta señalado con los
gruesos de paredes portadas y ventanas
que estan figuradas en la dicha planta y ay
mismo los otros dos aposentos que estan
pegados con la dicha cavalleriza se a de hazer
como esta figurado en la dicha planta lo que
se a de labrar alto y bajo las que a las paredes
a de ser de dobles con sus cimientos de piedra
como a traves esta dicha y la cavalleriza la pared
que va pegada a la casa del dotor salinas a de
yr en algunas partes rrancidas de pie a pie
para que travele e de dicho que alla se pe
gare y arrimare y estas paredes que se a lo
largo de la cavalleriza a lo largo de cada
pared en cada una an de yr quatro rra
fas de ladrillo que atraviese todas las pa
redes que para fuerça y estuvio de la bobe
da de que a de ser cerrada esta cavalleriza y
lo demas se a de dobles la boveda se a de ladrillo
y el grueso de la boveda de grueso de un la
drillo de pie alto y el rrehinchimiento de
un y buen ladrillo y al todo lo que a me
nester para fuerça de el estuvio y lo demas
rrehinchido de tierra y el alto de esta bobeda
de esta cavalleriza se a de hazer cozina y horno
en este dicho largo y pegado alla las dos
piezas que estan señaladas para masadero
y despensa — el grueso de las paredes
sera de una dobe en este alto dandoles
claridades por las ventanas que en la dicha
planta se parecen un pie mas a menos dos
ancho de conforme esta señalada la dicha

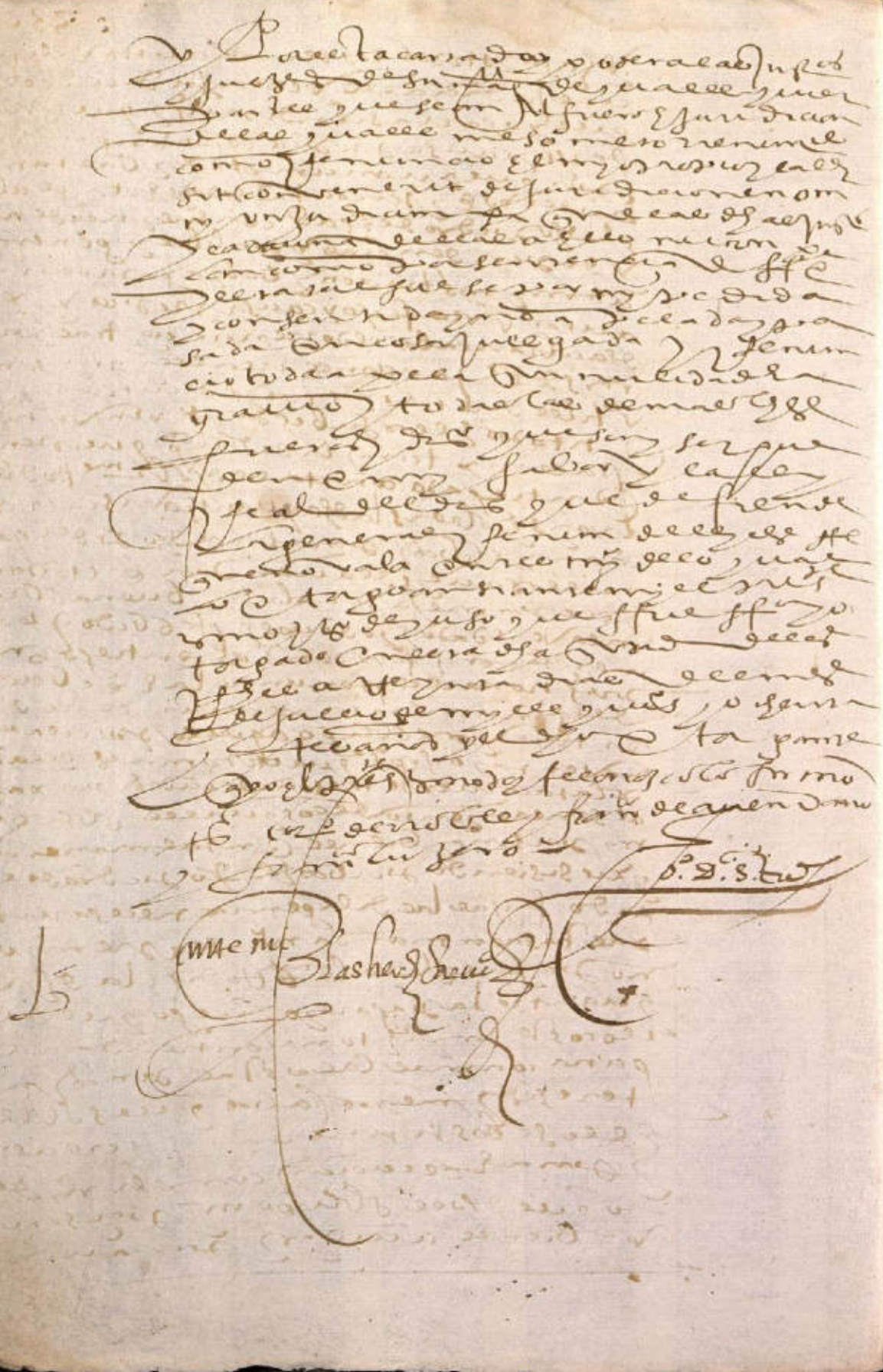

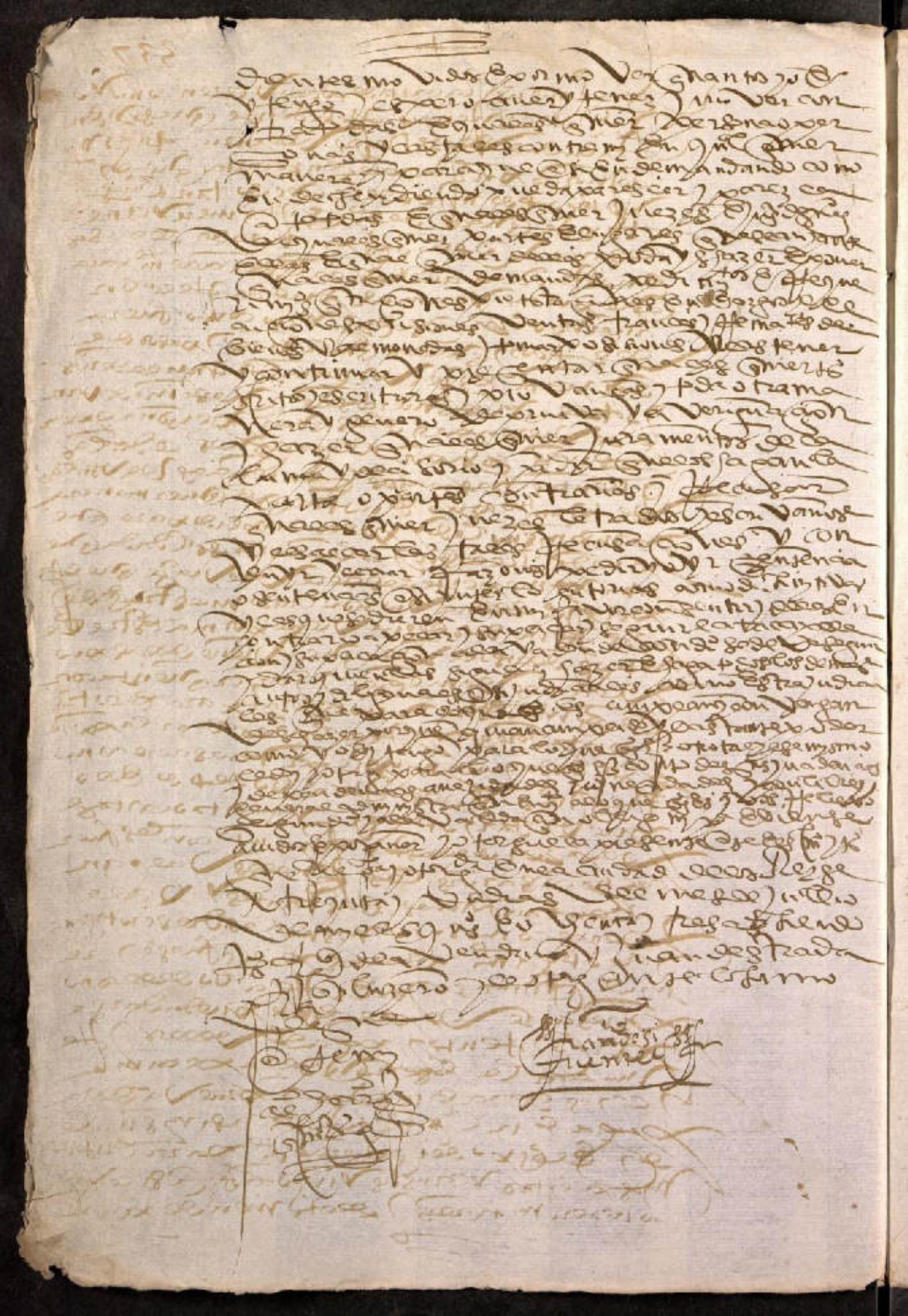



La ciudad de los reyes en veynte
y un dias del mes de agosto de mill
e quinientos y ochenta y tres años cartes mill
presente ximo y rº de yuso parecio
presente Juan hernandez y dixo que
esta concertado con el padre geronimo banegas
para le seruir tiempo de un año en
todo lo que le mandare y en yr desde
esta ciudad a la de los charcas con cien
mulas y las lleuar a su cargo y las
entregar por quenta y razon en
la prouincia de los charcas al padre
alº gomez que rezon el por lo qual
le a de dar y pagar dozientos y cinquenta
corrientes pagados en la moneda
que corriere en la dicha prouincia de
los charcas con lo qual se obliga de le
seruir el dicho tiempo de un año en to
do lo que le mandare y en lleuar las
dichas mulas y en asistir a una vinia
que el dicho geronimo banegas tiene en
la dicha prouincia y para ello obligo
su persona y bienes y se obliga de ser
uira de la ante las sallas que hiziere
y el dicho padre geronimo banegas
que estaua presente dixo que recibia
y recibio en su seruicio al dicho Juan hernan
dez por el dicho tiempo de un año por lo
qual le a de dar y pagar dozientos y
cinquenta pesos en yr a los como corue
ren en la prouincia de los charcas
y de comer durante el dicho tiempo
y para ello obligo su persona y bienes
auidos y por auer y por esta
carta ambas las partes dieron poder

[illegible]

Registro de escripturas publicas
que pasan en este oficio del cabildo

1U d lccccij

Lc. dado

Se [illegible] Andrea [illegible] esta carta [illegible]
como [illegible] Ruiz [illegible] labrador [illegible]
si [illegible] en esta ciudad de los [illegible]
[illegible] provincias [illegible]
[illegible] y me obligo de
dar y pagar y quedare y pagare a bos
[illegible] y esta carta
[illegible] saber dozientos
veynte y [illegible] de a nueve
[illegible] los quales son por ra
zon de todo el diezmo deste año de
[illegible] del año de la
fecha de esta carta [illegible] primero de mayo
[illegible] de mill y quinientos y ochenta
y quatro [illegible] fanegas de
sembradura de trigo y por la fruta de la
[illegible] y melonares
cabras [illegible] en que [illegible]
diez mas [illegible] que bos el dho Juan Diaz
[illegible] y cobrar por el
tal paso del arrendamiento que bos hizo el dotor
molina persona en quien se remataron
los diezmos de este arçobispado este dho año
como parece por la escriptura de recu
dimiento que de ello os hizo y que se a poco o mu
cho el diezmo de las dhas cosas que deve
re no tengo de dar y pagar mas de las
dos dozientos y veynte y [illegible] en que
alli me [illegible] lo qual me obligo
de dar y pagar a bos el dho Juan Diaz pue
to la mitad para fin del mes de henero
de mill y quinientos y ochenta y quatro años y la
otra mitad para fin del mes de
marzo del dho año [illegible] mentes sin
[illegible] contienda alguna so pe
na del doblo y las costas que sobre
la cobrança de cada pago se siguieren
y recrecieren puestos y pagados
en esta dha ciudad [illegible] en otra qualquier
parte que me sean pedidos de man

Registro No 14

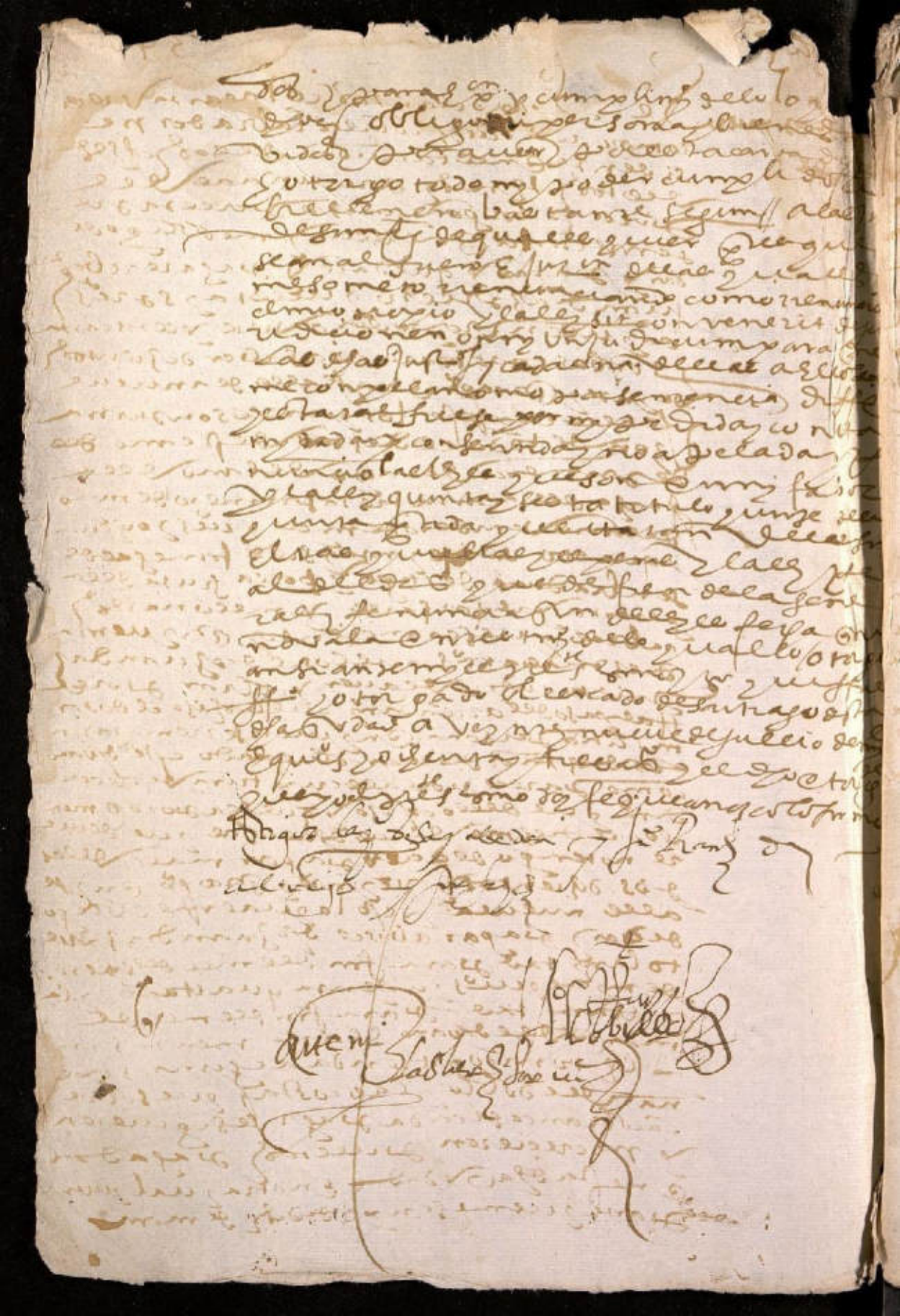

Lo siguiente se otorgaron veren
dos quieto
recono[cen] [illegible] en [illegible] labradores
dente [illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] en [illegible] tres
[illegible] en [illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible] en [illegible]

1523

ficios de que tubieren necesidad de manera
que siempre vaya en aumento y no ven-
gan en dis minuycion y en la dha casa
estan ciertos y seguros los dhos treynta y seis
555 10 pesos y quatro mrs y tres gs de la dha plata con
de este dho censo y tributo y si ansi no lo hiziere-
555 10 mos y cumplieremos que la dha comunidad
de ys y su administrador en su nonbre pue-
dan nonbrar una persona que vea las dhas
casas y hagan hazer las labores y reparos
de que ansi tubieren necesidad a mi propia
costa y mincion y de los dhos mis herederos
y sucesores y por la quenta que dieren de ello
quieren gastado se me crey dos por su juramento
en que lo dexamos difrido sin que sea
necesario prueva ni averiguacion alguna
y que de dos se rrecibiera y lo que me
si se gastare lo puedan cobrar luego de mi
y de mis herederos y sucesores y por
ello nos puedan executar como por
lo que devieremos de este dho censo y tributo
al qual visitador y fecibiremos y fe-
biran para que hagan la dha visita
todas las veses que fueren a ello
Otrosi con condicion que no podamos
mis herederos y sucesores puedan
dexar de pagar este dho censo y tributo en
cada un año en rrecibimiento alegando esterilidad
de aguas o fuego no otro ningun
caso fortuito pensado ni por pensar sien-
pre avemos de pagar este dho censo en
rrecibimiento sin falta alguna como dho es
Otrosi queremos y es mi voluntad
que si nosotros o mis herederos
y sucesores estubiere dos años continu-
os uno pos de otro que no dieremos
y pagaremos a la dha comunidad
de ynos y su administrador en su nonbre
o a quien por ellos lo aya de aver
los dhos treynta y ocho pesos un tomyn tres gs
de la dha plata ~~en sayada~~ corrido
de este dho censo y tributo que por
el mesmo caso el util y dominio de
la dha casa sea consolidado con

mendo dille q̃ tra dessend nobles pro
merato moneda ser mobles y ell q̃ el
persona no pague ni sea tomada la
hazienda a ningun vendero
vecino del dho lugar sino q̃ pague
aquellos derechos y facultad q̃ hasta
otro por la ynstruccion q̃ truxe
trae de su alteza real q̃ no reconozca
el señorio q̃ los de la casa de Vega
tienen de esta dha comunidad de
valdeolmos q̃ fue administrador del
la vna mitad y la otra de
q̃ dicen q̃ les pertenesce
q̃ se les haga entrega
q̃ se les den
q̃ se les
q̃ se les
q̃ se les

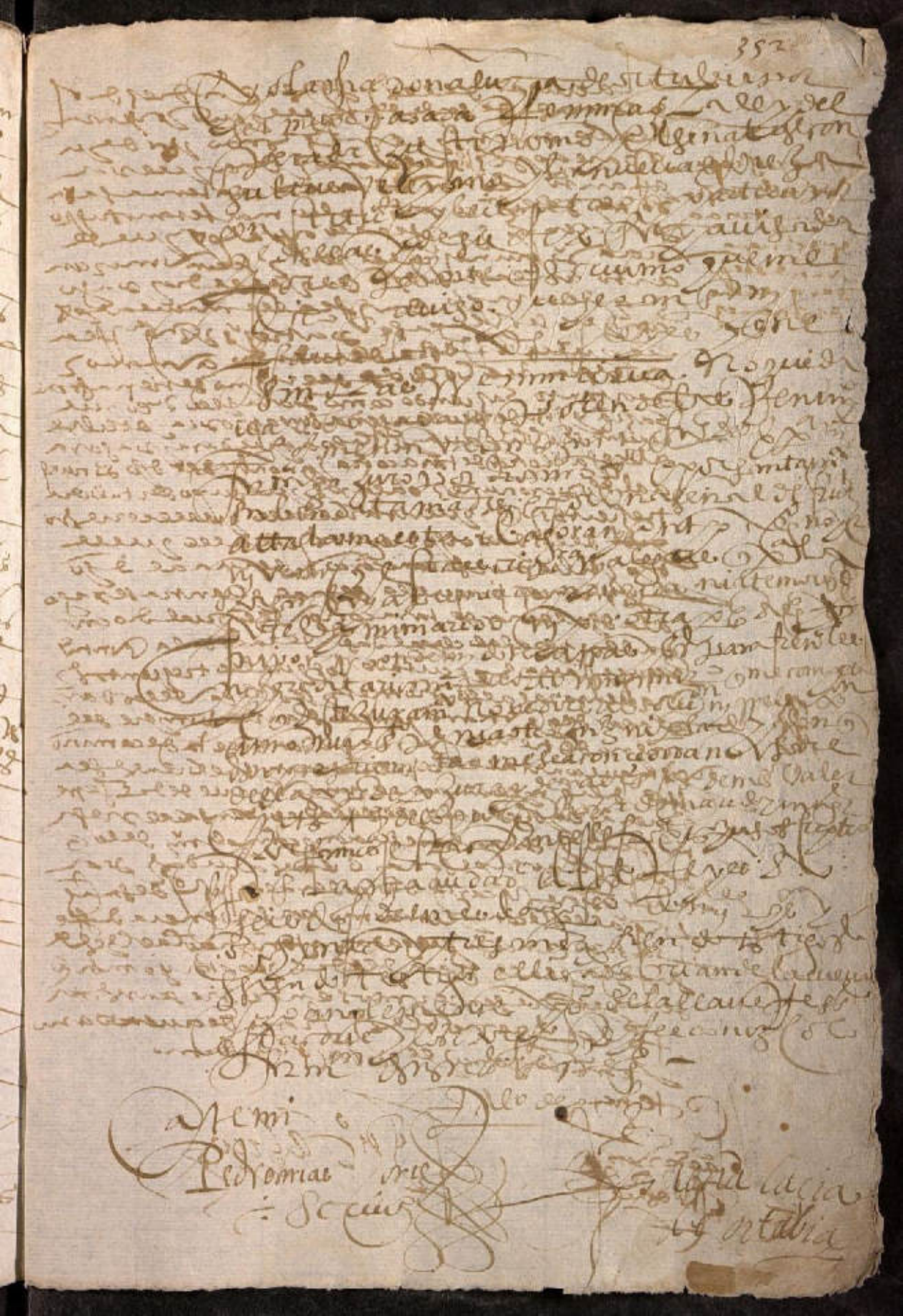

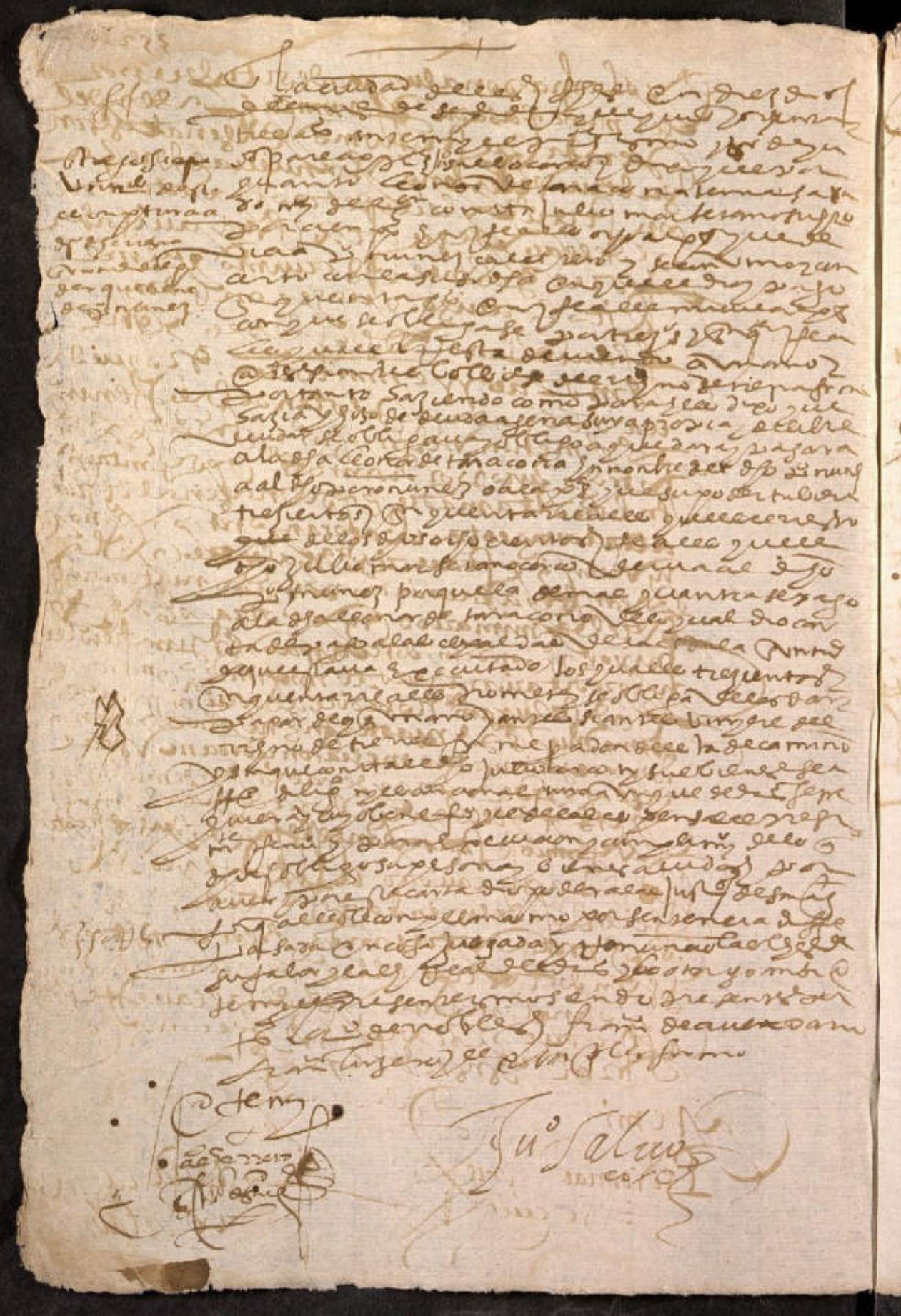

En el nonbre de dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo pedro rodilla rresidente
al presente en esta ciudad de los rreyes
de la provinçia del piru hijo natural
que soy del lugar de alzira del rreyno de
valençia hijo legitimo de pedro rodilla
y de maria carbun difuntos estando como
estoy enfermo del cuerpo y en mi buen
memoria y entendimiento tal qual a dios
mas plugo de me le dar creyendo como
firmemente creo en la santisima trinidad
padre hijo y el piru santo tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo demas
que cree y tiene la santa madre yglesia
de roma como catolico xpiano y deseando
poner mi anima en la mejor carrera
de salvaçion tomando como tomo
por mi abogada a la vagen santa maria
nra madre de mi señor jesuxpo por que sea
yntercesora me perdone mis pecados hago
y ordeno mi testamento y ultima bolun
tad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a
dios mas que la crio y redimio por su
preciosa sangre y el cuerpo a la tierra donde
fue formado

Yten mando que quando la boluntad de dios
mas fuere servido de me llevar de esta
presente vida y cuerpo sea enterrado en
la yglesia y monesterio de nra señora de las
mercedes de esta ciudad en la parte y lugar
que a mis albaceas pareciere

Yten mando que el dia de mi enterramiento
si fuere oraçion en todo dia se me diga una
misa cantada de rrey y bien con su diacono
como es costumbre y se pague de mis bienes

Yten mando que acompañen mi cuerpo
los dos curas y el sacristan y quatro
acompañados y se pague lo que es cos
tumbre

Yten mando que se me diga un novena
rio de misas rrezadas en la dicha yglesia y el

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo gonçalo gonçalez fferrero estando en audiencia delante los ffieles del juez de las cartas e alcaldes por su merçed en el corral de concejo de la muy noble villa de valladolid otorgo e conosco que do mi poder cumplido bastante segund que mejor e mas cumplidamente puede e deue valer a antonio gonçalez procurador de la real audiencia de su alteza en el pleito e contienda que es entre partes de la una el dicho antonio gonçalez procurador en nombre de su alteza e de la otra parte el dicho gonçalo gonçalez ferrero sobre razon de ciertas casas e solares e otras cosas que el dicho gonçalo gonçalez ferrero tiene en la dicha villa de valladolid en la collaçion de santa maria la nueua que fueron de juan de ribera e de su muger e de otras personas que las tuvieron e poseyeron antes que ellos e que son de la corona real de su alteza segund que mas largamente en el dicho pleito se contiene e para que el dicho mi procurador en mi nombre e en nombre de su alteza pueda parescer e parezca ante los dichos alcaldes e juez e ante los alcaldes e juez de la dicha real audiencia e ante otros qualesquier alcaldes e juezes que de la causa e pleito susodicho deban e puedan conoscer e ante cada uno e qualquier dellos e ante el dicho juez de las cartas e alcaldes e ante el dicho juez de las cartas e alcaldes e ante el dicho juez de las cartas e alcaldes

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran
de alvarez — de [illegible] vezino de [illegible] otorgo e conozco por esta carta
que doy todo mi poder cumplido libre e bastante segun
que lo yo he e tengo de derecho a vos diego alvarez
mi hijo e a vos [illegible] mi criado e cada uno de vos
por mi e en mi nombre para que por mi e en mi nombre
e como yo mismo podays parecer ante el alcalde
[illegible] e ante otro qualquier alcalde e juez
[illegible] e ante otro qualquier alcalde e juez
[illegible] e ante otro qualquier alcalde e juez

ARCHIVO NACIONAL DEL PERU
Se publicó en la Revista
Tomo 23 Entrega 1ª 1959

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pero Lopez de Espinosa vecino
de Burgos en nombre de Diego de Espinosa
mi hijo vecino de Valladolid en virtud
de su poder que tiene firmado
de su nombre de que hago demostracion
que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Espinosa mi hijo vecino de Valladolid estante en esta corte de Burgos otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido cierto bastante segun que yo tengo y de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Pero de Espinosa mi padre vecino de esta dicha ciudad de Burgos especialmente para que por mi y en mi nombre pueda pedir y requerir cobrar y haber de la mi hacienda que tengo en la ciudad de Valladolid y en su tierra y en otras partes de estos nuestros reynos y señoríos y para ello pueda parecer y parezca ante el Corregidor de la dicha ciudad de Valladolid y ante otras justicias y jueces de estos reynos y señoríos y ante cada uno de ellos y ante sus lugartenientes y ante otras personas que para ello sean o puedan ser competentes y pueda hacer y haga todas las demandas y pedimentos que yo haria y hacer podria siendo presente y que para ello pueda hacer y haga todas las juras y solemnidades que en mi nombre fueren necesarias y que pueda sacar y saque cartas y provisiones y mandamientos y cualesquier otros recaudos que para lo susodicho y para cada cosa y parte de ello fueren necesarios y que pueda hacer y haga todas las otras cosas que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mi especial mandado y mi presencia y que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello pueda sostituir y sostituya un procurador o dos o mas segun quisiere y por bien tuviere y a cada uno y cualquier de ellos revocar y remover cuando quisiere y por bien tuviere y otro y otros poner en su lugar y que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello pueda obligar y obligue mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los juramentos y pleitos homenajes y pueda renunciar y renuncie todas las leyes y fueros y derechos de mi favor y todas las leyes de la emperatriz nuestra señora que hablan en favor de las mugeres y todas las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano que hablan en favor de las mugeres y todas las leyes de los reyes de Toro que hablan en favor de las mugeres y todas las leyes de los reyes de Partida que hablan en favor de las mugeres y todas las leyes de los reyes de Partida que hablan en favor de las mugeres y todas las leyes de los reyes de Partida

En nº Señor dios. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Fernando por la gracia de dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Alfonso su fijo heredero en los dichos sus regnos e señorios. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Enrique fijo del muy noble y muy leal señor don Fernando rey de Portogal e del Algarve. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Juan fijo del muy noble y muy leal señor don Alfonso rey de Portogal e del Algarve. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Pedro fijo del muy noble y muy leal señor don Juan rey de Aragon de Sicilia de Valencia de Mallorcas de Cerdeña e de Corcega e conde de Barcelona. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Fernando su fijo heredero en los dichos sus regnos e señorios. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Enrique fijo del muy noble y muy leal señor don Juan rey de Navarra conde de Ampurias e señor de Vizcaya. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Carlos su fijo heredero en los dichos sus regnos e señorios. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Juan fijo del muy noble y muy leal señor don Carlos rey de Navarra conde de Evreux e señor de Vizcaya. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Carlos su fijo heredero en los dichos sus regnos e señorios. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Juan fijo del muy noble y muy leal señor don Juan rey de Navarra conde de Ampurias e señor de Vizcaya. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Carlos su fijo heredero en los dichos sus regnos e señorios. Y para ante el muy noble y muy leal señor don Juan fijo del muy noble y muy leal señor don Carlos rey de Navarra conde de Evreux

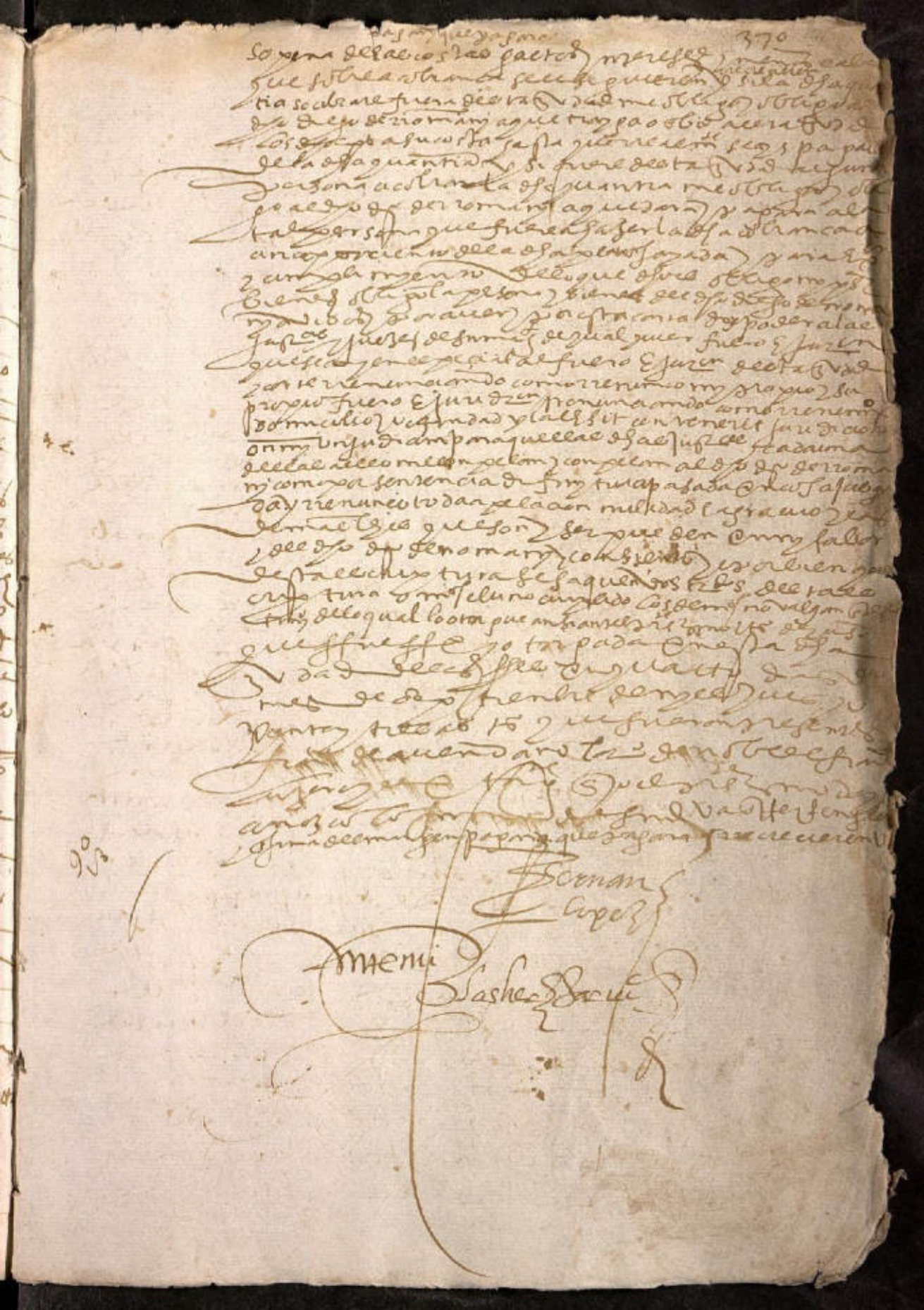

poder [illegible] fernando maestre [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] Pan y sumido [illegible]
[illegible] [illegible] fernando
maestre [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

372

poder a las justicias e juezes de su mag.
de qualesquier partes que se an
al fuero e juzgado de las quales y de cada una
dellas se sometieron e renunciando el
suyo propio y el que sit convenerit
e jurisdiccion e non ... de ...
que las dichas justicias y cada una dellas
a ello le compelan como por sentencia
... y estando ... se
... con ... dada
consentida y pasada en cosa juzgada
y renunciando las leyes que son en
su favor y el señor alcalde que esta alla
presente dixo que ... interponiendo su
autoridad y decreto judicial a la escri-
ptura para que valga y haga ... de
... presente y por ella obliga
al dicho Fran.co Rodriguez a que cumpla esta
escriptura so pena de ser compelido a ello
y que sirva a delante las fallas que
sizieren y lo firmo de su nombre siendo
testigos Lorenzo de Robles y Fran.co de ...
... y Fran.co Lizero

Fran.co de Cadalso
Salazar

Manuel ...

Ante mi
Pedro Martinez Torres
escrivano

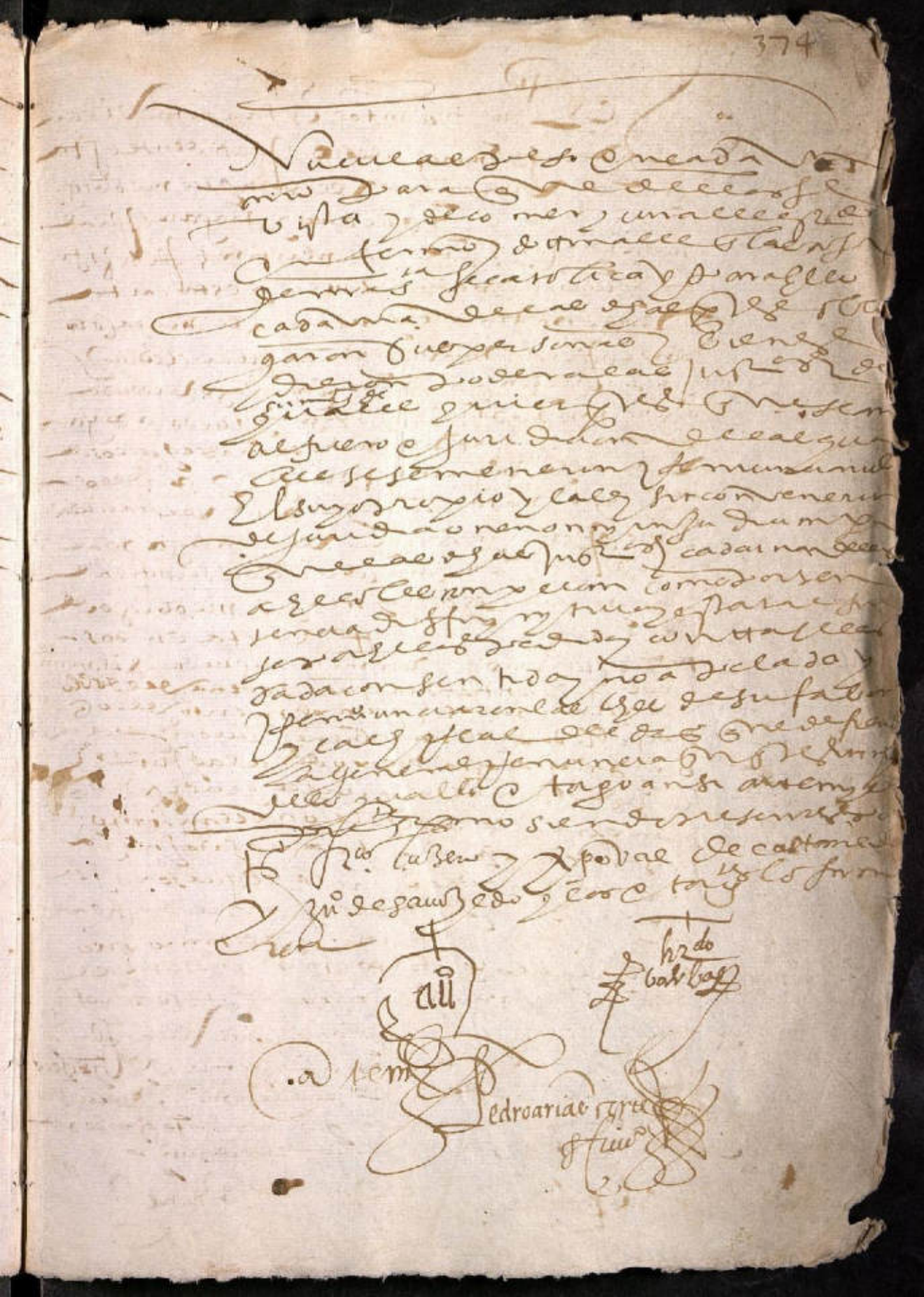

S[eñ]or

S[u] Alteza

Hize relacion a vuestra Alteza en las cartas que escreui en
[illegible] de Febrero deste año de como auia llegado a esta ciudad
[illegible] Pedro Alvarez Holguin, Corregidor que fue de la villa de
[illegible] y de como auia traydo consigo a don Sancho, hijo de don
[illegible] Cacique que fue de esta provincia de los Quimbayas, y de
[illegible] y de otros caciques desta provincia de los Quimbayas, que
[illegible] mill y trezientos y catorze pesos de oro fundido y marcado, de
[illegible] y quilates, y de otras joyas. Estan obligados a pagar de
[illegible] en cada vn año, segun dello dare razon y cuenta, los quales
[illegible] dichos caciques y indios. Estan obligados a pagar de
[illegible] en cada vn año, segun dello dare razon y cuenta, los quales
[illegible] de oro fundido y marcado, de ley de veinte y dos quilates,

pedimientos requerimientos citaciones pro-
testaciones prisiones ventas y remates
de bienes tomar la posesion dellos
y la continuar y contradezir a otras partes
hazer en mi nombre qualesquier juramen-
tos y pedir las actas que les hagan
pedir tasacion de costas y las juramentos
y recibir y dellas las cartas de pago
con luyr pedir y oyr sentencias inter-
locutorias como difinitivas y las
dadas en mi favor consentir y dellas
en contrario o de esto qual
quiera auto o agravio apelar y suplicar
y lo seguir en todas instancias y grados
por que quan cumplido y bastante poder
yo tengo de lo que es dicho es tal y es mismo
a dos y otorgo al dicho Diego Ramos con
el dicho general administracion y por
aver por firme lo que en mi nombre
poder hiziere obligo mi persona y
bienes avidos y por aver
y en testimonio de lo qual lo otorgo
ante el presente escrivano y testigos

Fecho y otorgado de los dichos Reyes a diez y seis
del mes de sept de mil y quinientos y treinta
años siendo testigos Juan de Guevara y Pedro Salomon
y Francisco Ruiz vezinos de Sevilla y la conocida
de yo el conocido firmo de mi nombre

Ysabel de Ça

Ante mi

Pedro Arias Cortes
escrivano

378

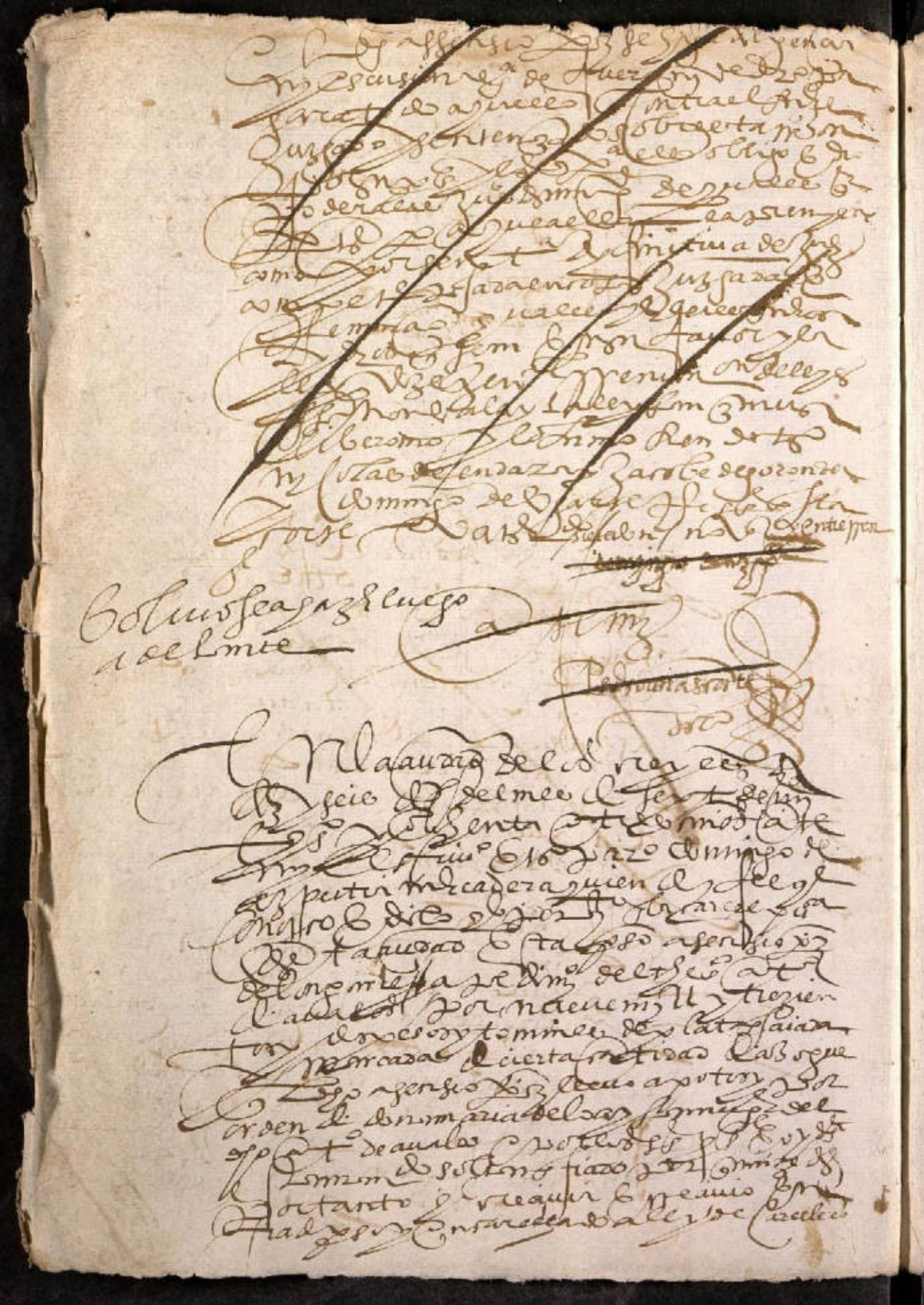

Son vienes a hazer en mi ánima qua-
les quier juramentos de calumnia y de
desisorio de verdad de dezir y de las e-
ttas que los hagan y los difirir en
ellas pedir la sacion de costas y las
jurar y recibir y dellas dar cartas de
pago con luyr pedir e oyr sentencia
o sentencias ansi yntercluitorias como
difinitivas y las en mi sabor
consentir y dellas en contrario de
ttro qualquier auto o agravio
apelar y suplicar y lo seguir en todas
instancias y grados porque yuan
cumplidos y bastante poder yo
e yo tengo si lo que dicho es otto
tal y es mismo todo y lo otorgo a
los dichos mi guerrero con libre gene-
ral administracion y prauer por su
me obligo su persona y bienes de estar y de lo
qual lo otorgo ansi ante mi el dicho
escrivano que fue fecho y otorgado en esta
dicha ciudad de Lima en diez y ocho de sep-
tiembre de mil e quinientos y sesenta y tres años
1 [illegible] testigos Lazaro de Nobles y Fran.co de Avendaño
Fran.co Luzero

Raphael de Ribera

Ante mi

Pedro arias Cortes
Scriu.o

Hospital

En la ciudad de los reyes en diez y ocho dias
del mes de septiembre de mill e quinientos y ochenta
y tres años ante mi el escrivano y testigos
[illegible] Pedro [illegible] y [illegible]
[illegible] se remato en el vinagre nombrado
[illegible] en el almoneda
[illegible] del señor visorrey
[illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
el dicho negro y pago el precio del [illegible]
[illegible] del dicho negro en [illegible]
[illegible] segun y de la manera y con las
condiciones del remate por [illegible]
[illegible] y pagado los [illegible]
[illegible] el dicho [illegible]
[illegible] segun y como
se remato el dicho negro en el dicho [illegible]
[illegible] y [illegible] el dicho negro y [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] geronimo de [illegible] y [illegible]
y [illegible] de la ciudad

[illegible] Fernando [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo don Gonçalo de Mendoça, caballero del abito de Santiago, comendador de Alcuescar, por virtud del poder que tengo de don Juan de Mendoça, mi padre, comendador mayor de Castilla, del consejo de Estado de Su Magestad, segun que por el dicho poder que de suso va incorporado parece, otorgo y conozco que arriendo y doy en arrendamiento para agora y para siempre jamas a vos Juan Gonçalez, vezino de la villa de Alcuescar, que presente estais, y a vuestros herederos y subcesores, los quales hubieren vuestra causa y razon en cualquier manera, a dos yugadas de viña que yo tengo en el pago de Guarnido, que son las que vos al presente tenedes en renta, que son linderas con viña de Juan Gonçalez, vezino de la dicha villa de Alcuescar, y con viña de Juan Sanchez, vezino de la villa de Arroyo, y

ninguno censo y tributo sobre ella de cual
quier calidad que sea. Y el que de censo tri
buto nos hubiere de pagar cada un año
para siempre jamas, que sea obligado de
dar y pagar en cada un año para siempre
jamas en la dicha nuestra villa de Madrid
o donde nos estuviere la corte, en nuestro
poder o de nuestro mayordomo o de quien
nuestro poder hubiere, en cada un año
para siempre jamas en el dicho nombre
en reconocimiento del señorio directo
que nos tenemos y pertenece en las dichas
casas y suelo de ellas, que nos hubiere de
dar y pagar el dicho censo y tributo
en cada un año para siempre jamas
en el dicho nombre

para que haga la dicha visita todas las vezes
que fueren a ello

Otrosi con condicion que no pueda
ni mis herederos y subcesores puedan
dejar de pagar este dicho censo y tributo
en cada un año enteramente allegando
esterilidad de aguas o fuego ni otro
ningun caso fortuito pensado ni por
pensar siempre mas de pagar este
dicho censo y tributo enteramente sin falta
alguna como dicho es

Otrosi quiero y es mi voluntad que
si yo o mis herederos y subcesores
estubieremos dos años continuos uno
en pos de otro que no pareremos
pagaremos al dicho don Pedro Cacique y al dicho
su curador que un onbre o a quien por ellos lo
aya de aver los dichos quinientos pesos corrientes de
este dicho censo y tributo que por el mismo caso
el util y dominio de la dicha casa y huerta sea
consolidado con el directo y ayamos perdido
el mal y vierdes que en ello tengamos
con mas todo y tanto en la dicha casa y huerta
pierdemos labrado y edificado y mejorado en
toda ella cayga e incurra en pena de co
misa y por tal la puedan tomar por su pro
pia autoridad o como bien visto le fuere
sin que preceda averiguacion ni liqui
dacion de la cesacion de la paga y en su bo
luntad y escopencia sea de las tomar
por comisas o de cobrar toda una de
mi y de mis herederos y subcesores este
dicho censo y tributo

Y tengo condicion y me obligo y obli
go a que ninguno de mis herederos
y subcesores ni ninguno por mi ni por
ellos en tiempo alguno ni por alguna
manera no puedan vender ni enagenar
trocar ni cambiar ni traspasar ni en
alguna manera enagenar las dichas casas
y huerta a ninguna persona de las ciu
dades defendidas como es a yglesia
monesterio o hospital ni cofradia

Y Persona de ser de mi religion sino fuere alguna persona eclesiastica y a donada en cuyo nombre se obligare cumplir y pagar lo susodicho y cada cosa y parte dello y cualquier cosa y parte de ello con la dicha renta y a la dicha razon de cada un año segun dicho es y no lo cumpliendo que en tal caso pueda el dicho cacique y sus sucesores tomar y tomen la dicha casa y todo lo en ella edificado y labrado y lo vendan y rematen en quien mas por ello diere y den de lo que valiere lo que montare el principal y costas que sobre ello se hicieren y lo demas que sobrare me lo den y entreguen a mi o a quien mi poder hubiere y para que lo susodicho sea cierto y verdadero y se cumpla y guarde segun y como dicho es

Y Asimismo con condicion que si cada y cuando que por cualquier manera yo o mis herederos o sucesores quisiere o pudiere quitar y redimir de mi o de ellos para mi o para quien mi poder hubiere el dicho cacique y sus sucesores la dicha casa y todo lo en ella edificado y labrado y la libertad de tomar el dicho censo y tributo los dichos cacique y sucesores la dicha casa y todo lo en ella edificado y labrado me la puedan dar y pagar cada vez que lo quisiere redimir y quitar el dicho censo y tributo y cesen todas las condiciones en este contrato contenidas y declaradas y me lo puedan dar y pagar en oro o en plata o en reales de plata o en otra moneda que corra en la ciudad de Mexico al tiempo

37.4

Poder causa propia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el doctor Morillo de la Cerda abogado de la real audiencia desta ciudad de Lima otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Gonçalo Ramirez de Vergara y a Juan Lopez Vallejo procuradores de causas de la dicha audiencia y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre y como fiadores que somos de Juan Lopez Vallejo y de Juana Lopez su mujer parezcan ante el señor don Francisco de Toledo visorrey destos reynos y ante los señores oidores de la dicha audiencia real y ante cualesquier otras justicias de su magestad y ante cada una dellas y presenten en nombre de los dichos Juan Lopez Vallejo y Juana Lopez su mujer una petición o peticiones y cualesquier escritos que convengan y sean necesarios en razon de pedir y demandar a Juan Perez de Zentay y a Pedro de Salazar vecinos desta ciudad de Lima y a cualesquier otras personas que tengan en su poder o en su casa o en otra parte cualesquier bienes muebles y semovientes que fueron de Juan Perez de Vergara difunto vecino que fue desta ciudad de Lima y de Juana Perez su mujer difunta que Dios haya y de cualesquier dellos y de

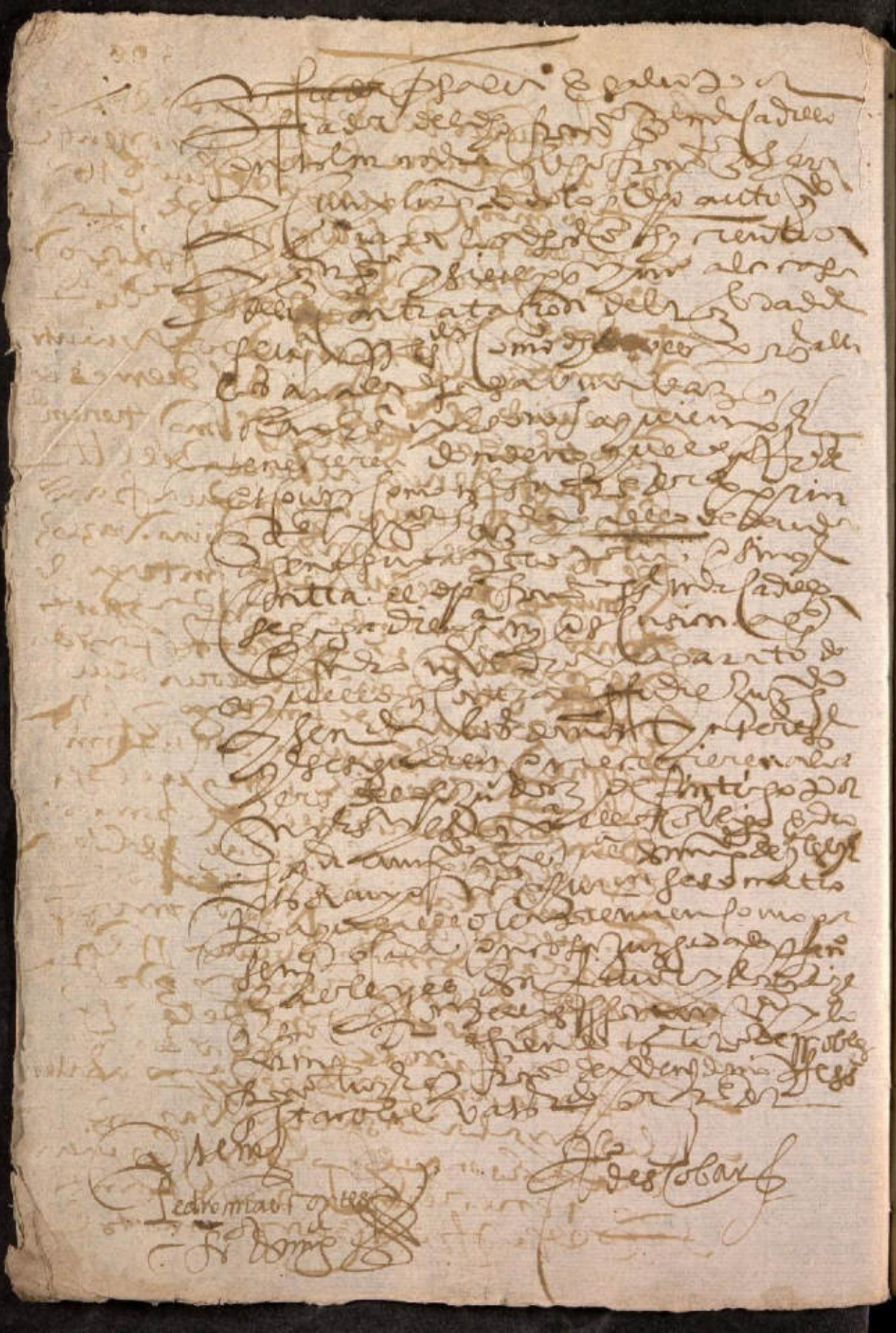

camisas y un sombrero y unas botas
y un jubon y para ello obligo si
y sus bienes acudos y por auer y on
bas dlas partes dieron poder a las
justicias de su mag. de quales quier par
tes que sean al fuero e jurisdicion
de las quales e de cada una de
ellas se sometieron renunciando
el suyo propio y la ley si conuenerit de
jurisdicione omni
iudicum para que las dichas justicias e cada una
dellas a ello les compellan como por sentencia difini
tiua pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes
que son en su fauor y la que dize que ne gene
ral renunciacion de ley
fecha non vala y lo otorgaron
asi ante el dicho alcalde
el qual obo al dicho dio de alcaraz
a que cumpla este asiento y no se baya
y ni ausente so pena y fero cas
tigado conforme a dicho siendo
testigos fr.co lozero y fr.co de auendaño
fr.co de granada

Miguel de Sanpuero

Fr.co de Sanpuero

Dio de alcaraz

Pedro Canas Cortes

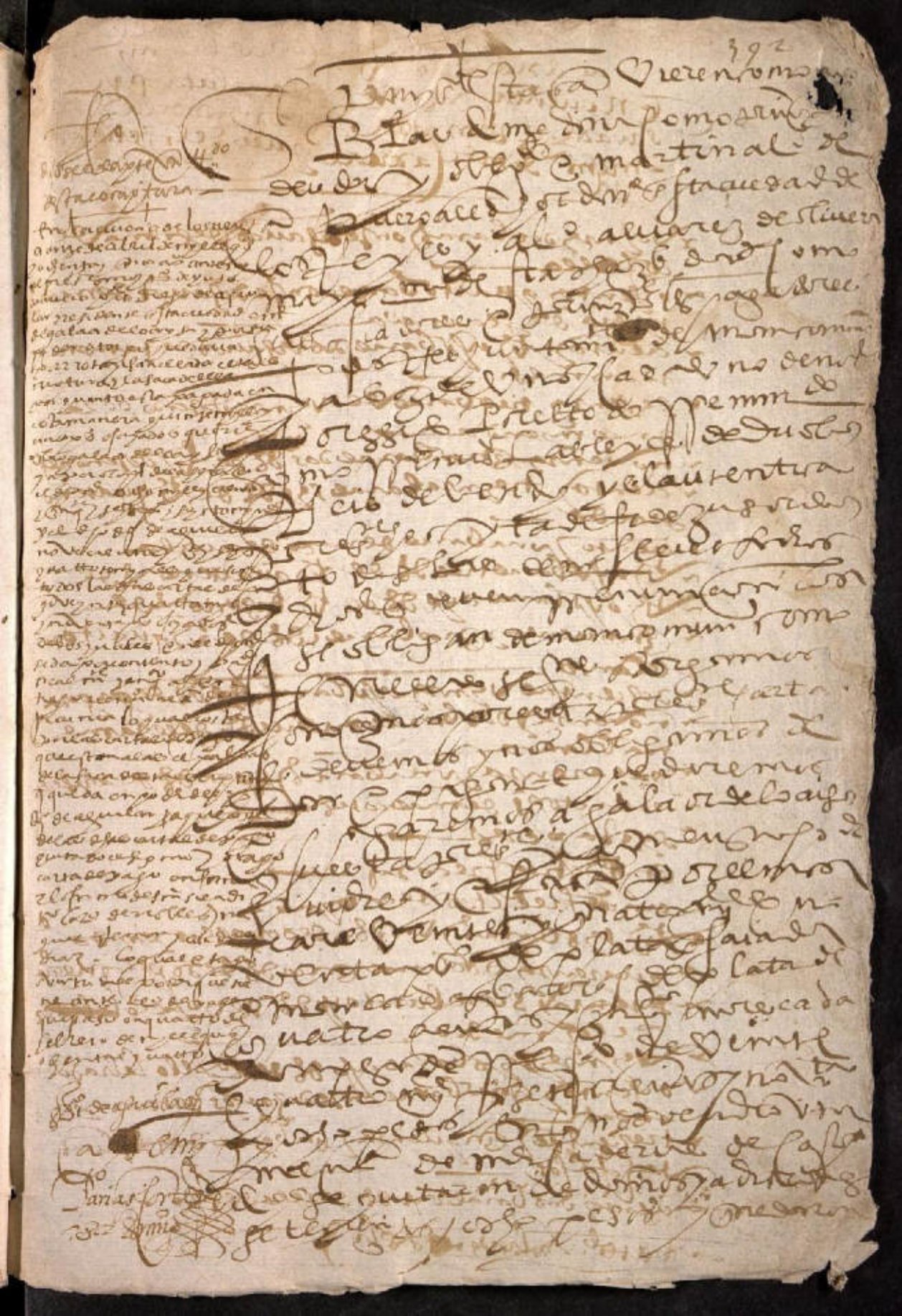

sesenta y quatro baras seis ds de brocatel
seis recortes de telilla y ficos
quinientas y onze baras de tafetan
dozientas y treynta y seis ds y nueve ds de tafetan cenzillo
treze piezas de buratos de seda
treze piezas de buratos de lana y seda
cinquenta y ocho ds y treze onças y media de seda de colores
veynte nueve ds y diez onças de seda cruda
doze pares de medias de seda largas
veynte pares de medias de seda cortas
tres colchas de tafetan de una haz
seis bas y una de tafetan
tres pares de calças con telas
tres pares de calças con rrasos
~~sesenta~~ seyscientas y una onça y una quarta de molinillos y pasamanos tercio pelados
cien onças de pasamanos de avalorio
ciento y tres onças de ttanca de ras de seda
veynte y ocho ds de alamares de seda
dozientas dozenas de botones de seda
sesenta ds de botones de cerdas
noventa y seis ds de pasamanos llavados
quatro coxines de tr.º pelo y damasco
doze ~~dozenas de~~ sonbreros de tafetan al rromano
doze sonbreros pespuntados
quatro ds de sonbreros aforrados
cinquenta y ocho sonbreros para nos
seis talavartes de avalorio
doze talavartes de una haz
diez talavartes de dos hazes
dozientas veynte y una ds y diez adarmes de pasamanos franzas de oro
seis ls de oro de florencia
dos libras de plata de florencia
treynta y dos onças de plata de sevilla
seis ps de telilla de seda
[illegible] de avalorio
ciento y treynta baras de toquilla de vienda
ciento y quarenta y seis baras de toquilla

Vat.º d.º sesenta dozenas de rovalgar

~ vn tejnta
~ [illegible]
~ [illegible] de cabrito
~ [illegible] de cabrito
~ [illegible]
~ dos sueras ynteras de [illegible]
~ dos sueras mas pequeñas de [illegible]
~ vn sarrisa de cabrito
~ tres docenas de [illegible]
~ quatro docenas de [illegible]
~ cincuenta quartillos de pasas de pasa
~ tres barriles de [illegible]
~ quarenta nueue docenas de [illegible]
~ [illegible]
~ [illegible]
~

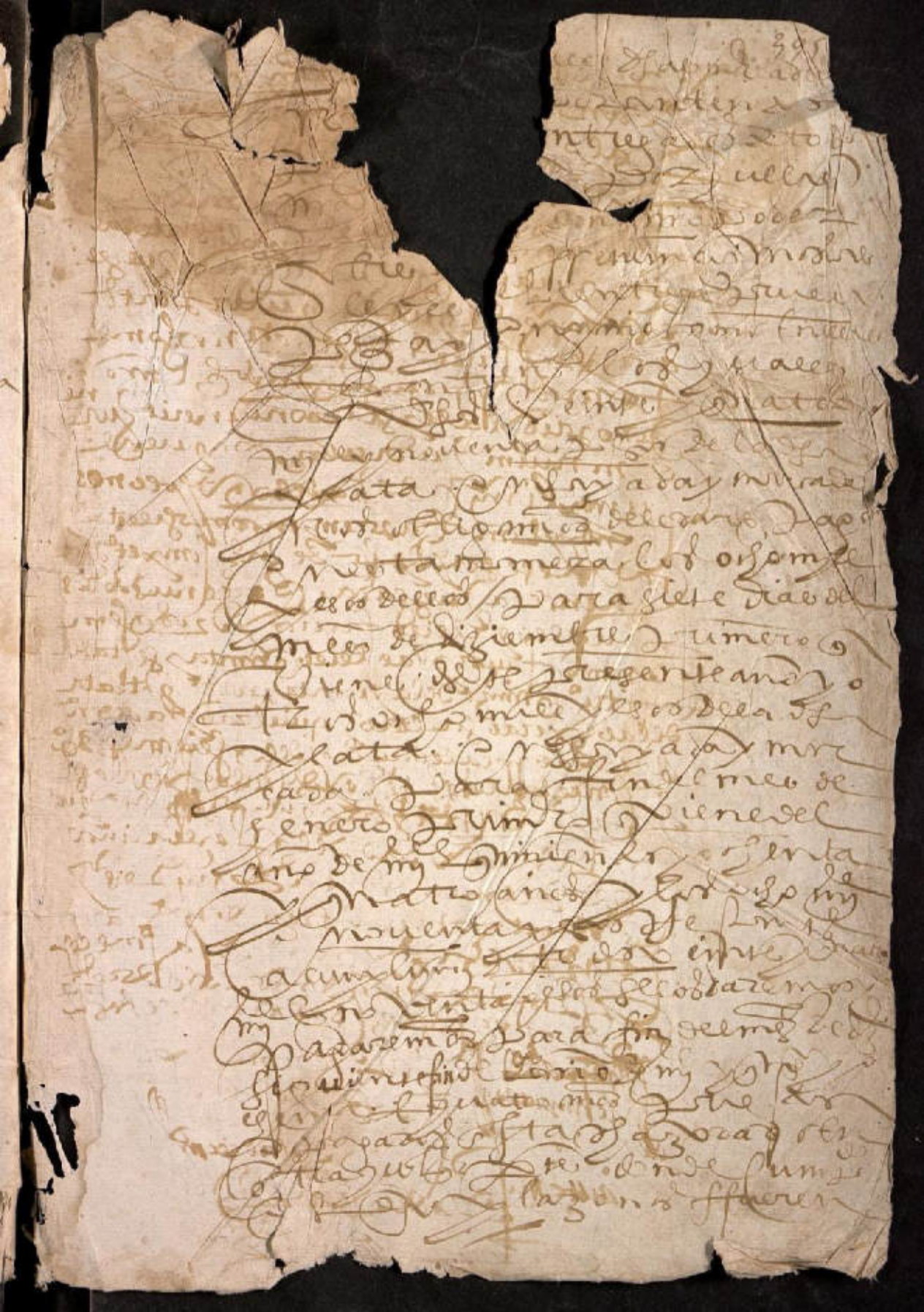

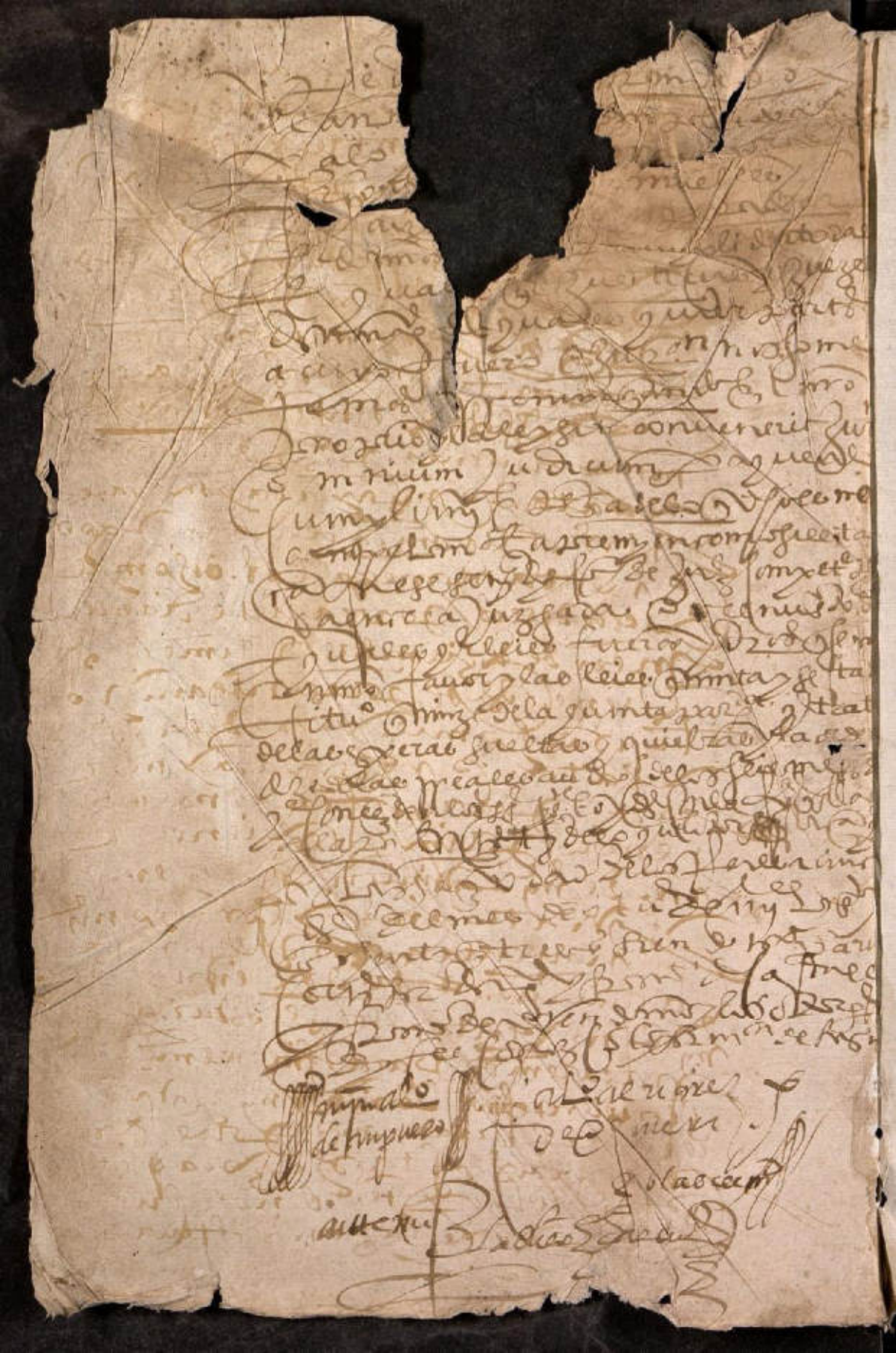

[illegible]	Xacome de quesada a pedro [illegible] de mendoca	[illegible]
[illegible]ndo	Xpoual de aguilar m.ta al depos.o gen.l	24
[illegible]sentim.o	Xpoual [illegible] a matheo de [illegible]	26
[illegible]clar.on	Xpoual de aguilar m.ta [illegible] a mayor mendez	28
Podr	Xpoual de [illegible] a p.o ortiz de [illegible] de lima	590
[illegible]ndam.to	Xpoual de aguilar m.ta a gonçalo [illegible]	691
podr	Xpoual de aguilar m.ta a p.o [illegible]	821
[illegible]a de p.o	Xpoual de aguilar m.ta a [illegible] carrasco	1010
podr	Xpoual de aguilar m.ta a p.o [illegible]	1063
[illegible]a de pag.	Xpoual [illegible] a [illegible]	1092
podr	Xpoual de aguilar m.ta a [illegible] de [illegible]	1219
[illegible]a	Xpoual [illegible] q.a Matheo de [illegible]	1302
[illegible] deposito	Xpoual [illegible] con [illegible]	1342
[illegible]a	Xpoual ortiz q.a [illegible]	1431
[illegible]a	Xpoual de [illegible] q.a Jacome de quesada	1445

Se [illegible] a la Santa Veronica
[illegible] Sebastian Diaz [illegible] vecino
[illegible] doblada [illegible] Diego Perez
[illegible] escribano [illegible]
[illegible] dellos testigos [illegible]
[illegible] en la carta de dicho mes [illegible]
[illegible] y que dentro de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] los [illegible] se [illegible]
[illegible] del dicho [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
arias cortes. Fiscal de su mag.d residente en esta ciudad
de los reyes del piru otorgo e conosco por esta
presente carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido quan bastante de dr.s se requie-
re y mas puede y deve valer al s.r Juan
bap.ta arias mi her.no thesorero de la s.ta cruzada
del obispado de quito para que por mi y en
mi nombre e como yo mismo pueda pa-
rezer e paresca ante su mag.d señores
de su consejo y consejos y pedir en mi
nombre e para mi qualesquier mrd. o
mrds. ansi de oficios como de otras quales y e
cosas que le pareciere pedir y demandar
haziendo para ello los pedimentos a beri-
guacion e ynformaciones que convengan y
de la tal mrd. o merced dellas que ansi se
me hizieren pida y saque los titulos provi-
siones y testimonios y los otros recaudos
que convengan y me los enbie adonde yo es-
tuviere ansi mismo le doy este poder para que
por mi y en mi nombre en estos reynos del
piru o fuera dellos adonde conbiniere pue-
da hazer y aga qualesquier provanças
e ynformaciones que a mi dr.s convenga
y dellas y de otras qualesquier sacar
qualesquier traslados y testimonios autori-
zados que para todo ello y lo dello de-
pendiente le doy este dho poder

[illegible] testigos. estacarte [illegible] como
[illegible] secretario. [illegible] escribano [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos Gonçalo Garcia de Salinas vezino de esta ciudad de Cuenca y nos Alonso Ximenez Somonte procurador general de la dicha ciudad de Cuenca como fiadores y principales deudores y apoderados que somos de Alonso Ximenez Somonte vezino de la dicha ciudad de Cuenca como fiador y principal deudor y pagador y mancomunadamente de la una parte y de la otra nos el dicho Alonso Ximenez Somonte vezino de la dicha ciudad de Cuenca otorgamos y conocemos que por quanto nos el dicho Alonso Ximenez Somonte por nos y en nombre de Juan Ximenez Somonte nuestro padre y suegro vezino de la dicha ciudad de Cuenca y en virtud de su poder que de nos tiene para lo que de yuso en esta carta se hara mençion de una parte y de la otra Juan Ximenez Somonte vezino de la dicha ciudad de Cuenca por nos y en nombre de Alonso Ximenez Somonte nuestro hijo y yerno vezino de la dicha ciudad de Cuenca en virtud de su poder que de nos tiene para lo que de yuso en esta carta se hara mençion de una parte y de la otra nos el dicho Alonso Ximenez Somonte procurador general de la dicha ciudad de Cuenca como fiador y principal deudor y pagador y mancomunadamente con nuestros bienes propios y rentas y los bienes y rentas de los dichos Juan Ximenez Somonte y Alonso Ximenez Somonte nuestros padre y suegro y hijo y yerno y de cada uno de nos por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio de la division y excusion y la ley del ordenamiento que son en favor de la paga y pago y mancomunidad de esta carta que de suso se hara mençion y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos a vos el dicho Alonso Ximenez Somonte procurador general de la dicha ciudad de Cuenca o a quien vuestro poder hubiere o esta carta fuere mostrada en nombre de la dicha ciudad de Cuenca en la dicha ciudad de Cuenca o donde vos quisieredes y por bien tuvieredes en cada un año de aqui adelante hasta en fin del mes de diciembre de mill y quinientos y setenta y ocho años en cada un año de los dichos años en fin del dicho mes de diciembre en cada un año de los dichos años en fin del dicho mes de diciembre en cada un año de los dichos años en fin del dicho mes de diciembre

poder cumplido a Roma y cualesq
quier justicias y juezes de su
magd de qualesq quier otros
señorios y jurisdiciones de
qualesq quier personas y dignidades
nos nombramos y diputamos
por procuradores y cada uno
de nos por si y por el todo
con poder que cada uno de nos
tenga de sostituir un procurador
o dos o mas y los revocar
y otros de nuevo poner
y nombrar y para que
en nombre de esta ciudad
y de todo el reyno
y en nombre de todos
los demas reynos y señoríos
de su magd y en nombre
de cada uno de los
vezinos y moradores
de esta ciudad y de
todo el reyno y de
todos los demas reynos
y señoríos de su magd
y en nombre de cada
uno de los vezinos
y moradores de todos
los dichos

Le Pan quantos esta carta de Poder
vieren como yo garcia de strada
y sasiga presidente en esta
ciudad de los fieles de estas se
ynas y provincias del pru
e otorgo y condizo por esta pre
sente carta que doy e otorgo todo
mi poder cumplido libre e le
nero bastante segun que el dicho
e yo tengo y de dos mas que
de de valer a diego
gil de avila depositario ge
neral desta dicha ciudad e
toda presente para que por mi
y en mi nombre y representando
mi propia persona puedan
de cobrar y cobrar ansi en
juyzio como fuera del de to
das y qualesquier personas
y de sus bienes y de quien
y con dos de vays e todas
todas y qualesquier ma
ravedis pesos de oro y plata
joyas cavallos y ellavas
mercaderias de castilla
y de la tierra que se me
devan y devieren ansi

Hb strada. no ver

dellas y la continuar y contradezir a
otras personas presentar testigos
[illegible] y provanças
todo genero de prueva y pre-
sentar jurar y conocer los de contrario
y lo por mi y de abonar juezes y [illegible]
y recusar y [illegible] de la [illegible]
[illegible] y [illegible] sentencia y [illegible]
en mi favor consentir y de [illegible] en
contrario de otro qualquier auto
o agravio apelar y suplicar y lo
seguir todas y [illegible] y [illegible]
[illegible] que quanto [illegible]
[illegible] y [illegible] y de [illegible]
[illegible] valer al
dicho [illegible] con libre
y general [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y otorgada [illegible] ciudad de los
[illegible] en ocho dias del mes de octubre
de mil y quinientos y ochenta y tres años y el dicho
otorgante [illegible]
conozco [illegible] Pedro
[illegible]
de [illegible] y miguel [illegible]

[illegible]

Ante mi
Blas [illegible]

- treze baras siete dozavos tr.º pelo negro
dos pelos
- sesenta baras seys dozavos de tercio pelados
- ciento y sesenta y ocho baras un dozavo de
tafes
- treynta y quatro baras siete dozavos de
damasco
- veynte y nueve baras y quatro dozavos de
tafetan carmesi
- tres buratos de seda
- siete pares de medias cortas
3. - tres pares de medias largas
- ochenta y cinco baras de toquillas anchas
- setenta y dos baras de toquillas en
tres anchas
- cinco onças de cintas de ttançar de seda
- una d.ª de boneres de grana
- diez pares de medias cortas de lana cortas
- seys pares de medias largas de lana
- una frezada
- seyscientas y setenta y cinco baras y m.º
de yfuan de fr.ª
- treynta y tres camisas de rivan
- una d.ª de calçetas de lienço
- novecientas y seys baras de angeo
- de un tr.º de una alhembra de veynte palmos
- cinco dozenas y dos pares de cuchillos fa
nesados
- cinco d.ª y diez macheres de fregenal
- diez pares de tigeras de escribania
- veynte y ocho cuchillos de escribanias
- quatro pinçones
- quatro borjas de azeyte
- treynta y siete d.ª de peynes
- seys pares de ttibos

[illegible] ocho [illegible] tres [illegible]

sea [illegible] pagado en esta dha ciudad
consentimos y auemos por bien
que de esta escriptura se saquen dos
tres [illegible] el uno cumplido de los demas
nos [illegible] para execucion y cumpli-
miento de lo que dho es obligamos
nras personas y bienes auidos y por
auer y por esta carta damos y otorga-
mos todo poder a las justicias y juezes de su mag.
de qualesquier fuero e jurisdicion que sean
al qual nos sometemos renunciando
el nro propio y la ley sit conuenit
de jurisdicion en dm ny vn judicio
para que las dhas justicias y cada vna
dellas a ello nos conpelan como
por sentencia definitiua y esta tal
fuese por nosotros dada y contra
nosotros dada consentida y no apela-
da y pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual renunciamos
toda apelacion nulidad de agrauio
toda y las demas leyes fueros y dezes
que sean en nro saber y la ley y real
del dro que defiende la general
renunciacion en testimonio de lo qual los
otorgamos ansi ante el pres.te escriuano y testigos
que fue hecho y otorgado en esta dha ciudad de [illegible]
[illegible] de [illegible] de mil e quinientos y
[illegible] tres años siendo testigos [illegible]
[illegible] de auendaño y los
[illegible] firmaron a los quales doy fe
[illegible]

Dº Hernandez — Jhoan de Cardenas

Ante mi Pedro Arias [illegible]

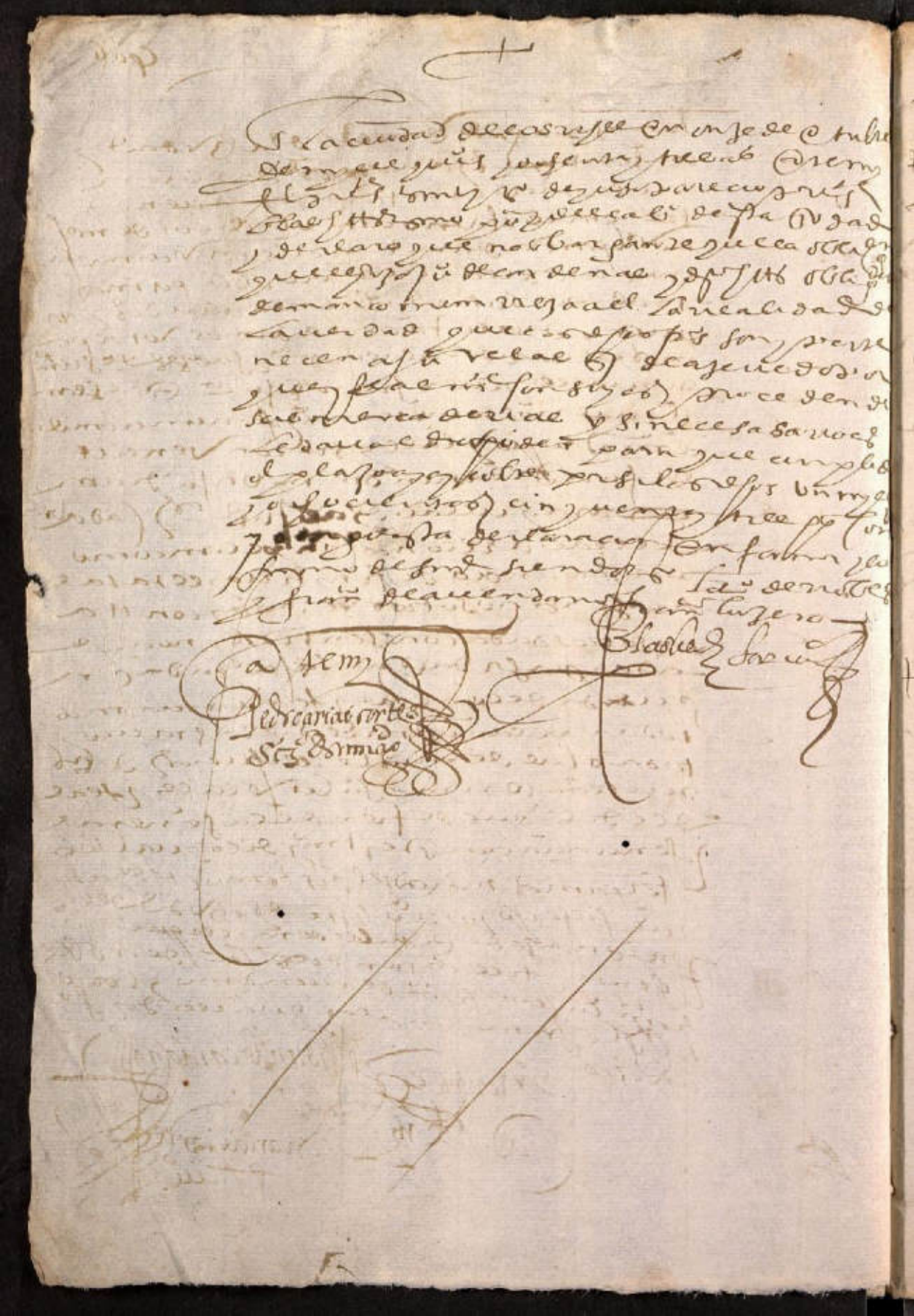

fo. del s. ayuntamiento. fecha en Madrid a 20 de febrero de 1623 años

En la villa de Madrid a veinte y dos de febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años ante el señor don Cristóbal de Benavente y Benavides, caballero de la orden de Santiago, corregidor de esta villa y su tierra por su majestad, y en presencia de mí, el escribano de cámara y ayuntamiento de esta villa, se leyó el capítulo de la carta de merced que su majestad hizo a esta villa de que pueda nombrar y nombre un alcalde mayor que sea letrado para que vea los pleitos civiles y criminales que ante el corregidor se trataren, el cual dicho capítulo es del tenor siguiente: Otrosí, por cuanto por parte de vos, la dicha villa de Madrid, nos fue hecha relación que en la dicha villa y en su tierra y jurisdicción hay muchos pleitos civiles y criminales, así de vecinos como de forasteros, y que por ser el corregidor que en ella reside ocupado en otras muchas cosas de nuestro servicio y en la ejecución de nuestra justicia, no puede ver ni ve los dichos pleitos tan brevemente como sería necesario, y que para que se vean y determinen con la brevedad que conviene, es necesario que haya en la dicha villa un alcalde mayor que sea letrado, que vea los dichos pleitos civiles y criminales que ante el dicho corregidor se trataren, y nos suplicasteis y pedisteis por merced que para que los pleitos se vean y determinen con la brevedad que conviene, mandásemos que haya en la dicha villa un alcalde mayor que sea letrado, que vea los dichos pleitos civiles y criminales que ante el dicho corregidor se trataren, y que en ausencia y enfermedad del dicho corregidor, el dicho alcalde mayor use y ejerza el oficio de corregidor en la dicha villa y su tierra, y que el dicho alcalde mayor tenga el salario que fuere nuestra merced, o como la nuestra merced fuere, lo cual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos damos licencia y facultad para que podáis nombrar y nombréis un alcalde mayor que sea letrado, que vea los

assenso

En la aurora del cofrecies a tres de
del mes de [illegible] de mil e quinientos y sesenta y tres
años [illegible] thomas [illegible] vazo [illegible]
[illegible] en arrendamiento [illegible]
[illegible] una posento [illegible]
una sala con su [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] del mes de [illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] morales [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] Don diego [illegible]

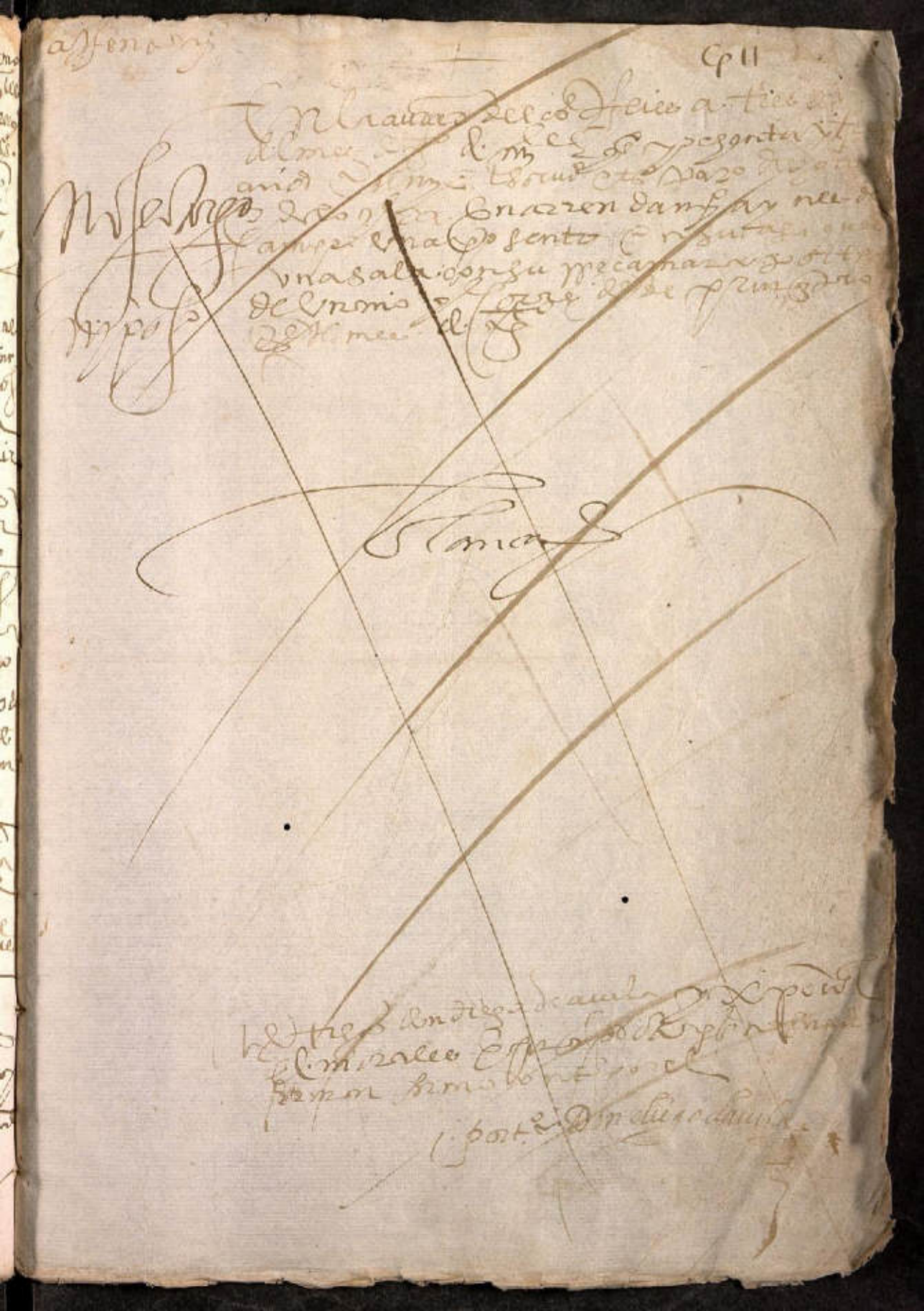

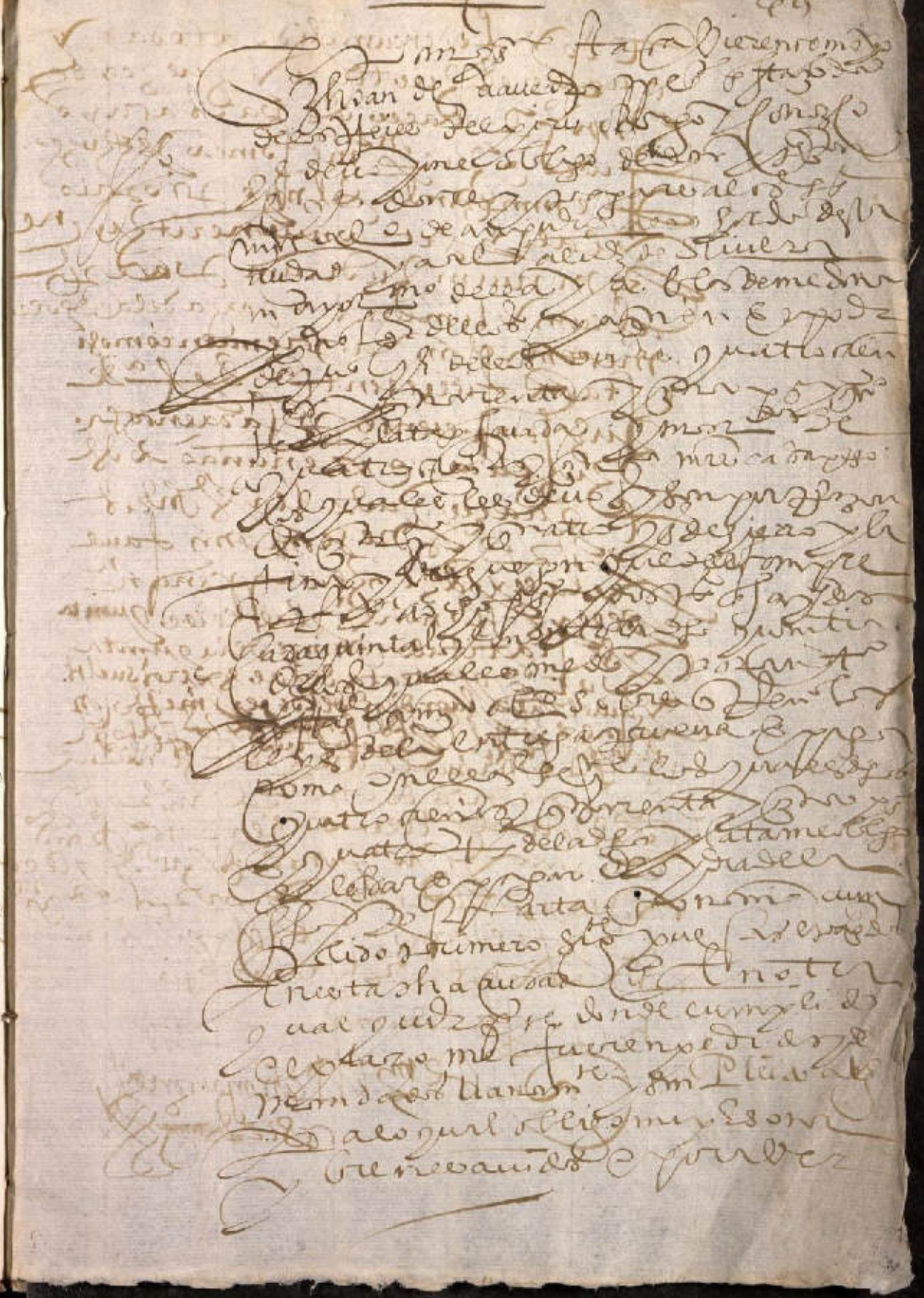

Poder general

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Calderon de Rojas clerigo presbitero
residente en esta ciudad de los Reyes destos Reynos
del Piru otorgo e conozco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
quanbastante de los que se requiere y mas puede
y debe valer a Simon Perez residente en esta ciudad
para la persona o personas a quien el lo sostitu-
yere especialmente para que por mi y en
mi nonbre pueda pedir y demandar rescebir aver y
cobrar quisio y fuera dello de todas e qualesquier per-
sonas que me deuan y deuieren qualesquier quan-
tias de marauedis pesos de oro marcos y
pesos de plata esclauos cauallos armados tro-
pa e mercaderias de castilla y de la tierra de
qualquier genero y especie que me son e
fueren deuidos e pertenecientes ansi por obli-
gaciones conocimientos cedulas partidas de
libros sentencias herencias cartas e pleu-
torias y sin ellas como en otra qualquier ma-
nera y de lo que recebiere y cobrare pueda
dar y otorgar sus cartas de pago finiquito cesion
y lasto y los otros recaudos que conbengan
los quales valgan y sean tan firmes bastan-
tes y valederas como si yo las diese y otorgase
y a ellas presente fuese y sobre la cobrança
dello siendo necesario y generalmente
para estos dos mis pleytos caussas y negocios
ceviles y criminales mouidos e por mover oyo
e y tengo e tubiere y espero auer y tener con
qualesquier personas y las tales contra mi
ansi demandando como defendiendo pueda

Parecer y Paresca ante quales que Justicia e Ju-
ezes de sumas de quales que partes e poner quales
quier demandas hazer quales quier pedimientos
requirimientos citaciones en plaza mayor e Recuerdo
nes prisiones ventas tranzes y remates de
bienes y tomar posesiones dellos presentar
testigos escripturas y provanças y todo ge
nero de pruebas ver presentar jurar y conocer
los de contrario y los tachar e contradezir re
cusar juezes y escrivanos dar causas a las
recusaciones y se apartar dellas si biere conbe
nir pedir e oyr sentencia o sentencias ynter
locutorias y difinitivas y las en mi favor con
sentir y a las en contrario apelar y suplicar y si
guir las apelaciones y suplicaciones donde conde
rocho se deva seguir y hazer todos los demas autos
diligencias judiciales y estrajudiciales que con
vengan e que yo podria hazer presente siendo
que para todo ello y lo dello dependiente le doy este
dicho poder con sus yncidencias y dependencias y co
nexidades y con libre y general administracion
y de pelieuo y a sus sostitutos en forma
de [illegible] y a la firmeza dello obligo sus pp.s y bienes
avidos y por aver en testimonio de lo qual otorgo la pre
sente carta ante el presente escrivano e testigos suscriptos
[illegible] y otorgada la dicha ciudad de los
Reyes en diez y siete dias del mes de oc
tubre de mill e quinientos y ochenta e tres años y el
dicho otorgante a quien yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
[illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Juan Caldera
de [illegible]

Pedro Arias Cortes
Escrivano

Real ynuyssre ser[illegible] don fernando
[illegible] de esta villa, e de su
[illegible] paresçido ynsolidum ante
[illegible] don antonio [illegible]
[illegible] vezino de [illegible]
[illegible] en nombre de
[illegible] de portugal e de
[illegible] presente [illegible]
[illegible] para portugal
[illegible] con [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e

manuel rodriguez fallecio el año
pasado segun tiene por informacion
por cuya muerte le yo le daron muchos
bienes e hazienda de oro e plata
vestidos e bienes y fayzes e por ser
a si la dha alonso gonçalez e su hijo
vicente e hijo del dho manuel
rodriguez su marido de legitimo
matrimonio de hedad de nue
ve años que la legitima heredera
de los bienes que del dho ma
nuel rodriguez que daron
dixo que ella en su nombre
e del dho su hijo de yuenes
tutora y curadora para cetar
los bienes y herencia del dho
dr fco con beneficio de inventa
rio dixo que en el mejor modo
via e manera que ha de poder
hazia e cria e constituyo como lucho
de ser yo hijo cierto e constituyo
por sus ciertos suficientes
abundosos en todo e con po
der de sostituyr e rebocar uno
e quantos procuradores quisiere
que dandole siempre este poder
en toda su fuerça e vigor al
dho vicente lopez padre de la cons
tituyente e aguela del dho vicente
hijo fano e a dho tº lopez hijo del
dho vicente lopez y hermano de la
constituyente que ambos estan
presentes mostradores de la
presente procuracion a los
quales dhos que dava e otorgava
el dia que fal pasava todo su libre

tamdo costituya valga

cumplir de poder general
que la Real Justicia le diese dando
para hacer la cobranza
de las rentas de la Real Hacienda
y para ello constituyese
y diese Procuradores
que en su nombre
y en el de su Majestad
pareciesen ante los Señores
Presidente y Oidores
de la Real Audiencia
que reside en esta ciudad
de Valladolid
y ante cualesquier
otras Justicias
de estos Reinos
y Señoríos
y ante cualesquier
Jueces
y Tribunales
que convengan
y sean necesarios
y ante cada uno de ellos
por sí
y ante sí
y ante cualesquier
Escribanos
que para ello sean
requeridos
y ante cualesquier
otras personas
que para ello sean
requeridos
y ante cualesquier
otras personas
que para ello sean
requeridos
y ante cualesquier
otras personas

Sacose de pues de Jancelas

427

1

Sepan quantos esta carta vieren como
nos Fran.co de Soto vezino de la villa de Cañete
Junto al Cossonte estante en esta ciudad de los Reyes
en nombre de mi propio y como principal deudor y obligado y
Diego de Aguero vezino de la dicha ciudad de
los Reyes como su fiador y principal
obligados juntamente de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si
por el todo renunciando como renunciamos
las leyes de duobus reis debendi y
la autentica presente hoc ita de
fidejussoribus y todas las demas leyes
y derechos que deven renunciarse
nos obligamos de mancomun como dicho es
que daremos y pagaremos a la comunidad
pagaremos a la comunidad de la Guayana de la
el Reyno de mi el dicho Diego de
Aguero y a Juan Ximenez Fengifo ad
ministrador general de la comunidad de este
Reyno que al presente es y a la administrador
que adelante fuere cien pesos de plata
de ocho reales de a ocho y tributo
nueve reales de a ocho para sin prejuicio
de un marco de plata que en lo presente
entretanto que en lo presente
quitaremos los quales les ven
demos y nos obligamos de les dar
como dicho es por razon de mi parte
cien pesos de plata corriente
al peso y fuere del dicho comun
nueve reales de a ocho y fuere del dicho comun
Ximenez Fengifo en nombre de la comunidad

Carta de pago

Somo sabedores que devemos dezir de censo y tributo al [illegible] y
[illegible] y [illegible] en esta visita todas las vezes que
fuere menester. Etc.

Etc. Item con condicion que
no podamos ny nuestros sucesores ny sub
cesores vender ni enagenar ni dar ni
partir ni dezmar ni censar ni tributar en
ninguna manera ni manera alguna
sin parte y especial licencia y consen
timiento de nos el dicho señor [illegible] ny de
nuestros sucesores por siempre
jamas. Etc. Item que seamos tenudos de pagar
el censo y tributo en cada un año
por el dia de [illegible] primero
venidero. Etc. Item que si dexaremos de pagar
el censo y tributo en cada un año
segun dicho es que incurramos en
pena de [illegible] y que
sobre ello nos puedan ser fechos
todos los requerimientos y protes
taciones que quisieren y por bien
tuvieren. Etc. Item que no podamos
ni queramos ni devemos
vender ni enagenar ni dar ni
partir ni dezmar ni censar ni tributar
ni hazer ni hagamos ni hazemos
ni otorgamos ni otorgaremos
ni otorgar ni hazer ni hagamos
ni hazemos

En agenar las dhas casas
a ninguna persona de
las yndias de sendido
como es a yglesia monas
terio/ospital ni cofradia
ni persona de la orden
ni religion sino fuere
a persona legal llana y a
bonada en quien este
censo y tributo este
cierto y seguro de quien
llanamente y sin con
tienda de juyzio se pueda
auer y cobrar y tal pa
sandola sea con las cargas
de este censo y tributo
y condiciones de esta es
criptura en nos mylla
y quantas en ella
tal uenta e tal paso
sa pdes se a mos obligados y nos obligamos
a hazer saber a la dha comunidad
y al dho nadmynystrada
en mencionados/ amos/ vl

que se an al fuero e jurisdicion de la
qual ley de cada una dellas me so-
mito renunciando el mi propio vel
lex sit convenerit de jurisdicione
omnium judicum por que las dichas
justicias y cada una dellas a ello me
compelan como por sentencia de si ni su
esta tal fuese por mi pedida y consentida
dada consentida y no apelada y re-
nunciando toda apelacion nulidad e
agravio y todas las demas le-
yes que son y ser pueden en
mi favor y la ley real
del dr. que de fuen de la ge-
neral renunciacion de ella se
se ha de novar a este testimonio
de lo qual lo otorgo ansi ante el
presente escrivano y testigos de yuso escriptos

que fue fecho y otorgado esta dicha vida
de los rreyes a veinte y tres dias del mes de
octubre de mill e quinientos y ochenta y tres
años testigos don Rodrigo y Fran.co de Aven-
daño y Fran.co Lucero y el otorgante que yo el
presente escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre

Juan de Sierra

ante mi Gaspar Lopez Sarmiento

Vta

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Gregorio de Andrada vezino desta ciudad de
los rreyes destos rreynos provincia del
Piru estando conozco por esta presente
carta que vendo en venta real desde
agora para siempre jamas a vos Juan
Cordero que estaba presente en la favor

ff.ª de corregidor

por d.ª Garrea

En la ciudad de los reyes en treynta y un
dias del mes de octubre de mill e seis
y ochenta y tres años ante mi el presente
escrivano y testigos de yuso parecio presente
diego de aguero vezino y regidor de esta ciudad
y otorgo que salia por fiador de diego
de avila vezino a quien los señores
presidente e oydores de la real
audiencia de esta ciudad a cuyo cargo esta
el govierno de estos reynos tienen
nonbrado por corregidor de los repar
timientos de guadalcanal de la en
comienda de don diego de carauajal
y los demas contenidos en la pro
vision y titulo que del dicho corregi
miento le fue dado en tal manera
que el dicho diego de avila dara
presidencia del dicho cargo y esta
rra dos con las personas que al
go le pidieren y quenta con pago
de lo que cobrare de las tributos
de los dichos repartimientos y
cajas de comunidad conforme
a la nueva tasa donde no que el
como su fiador y principal cumpli
dor y pagador y sin que conste el
suso dicho ni sus bienes sea fecho ni
se haga diligencia ni escrivano al
guno aunque de derecho se requiera
cuyo beneficio y el de las dichas
pensas expresamente renunciaron
estaran dos con las personas que al
go le pidieren al suso dicho y dara fe

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Cea vecino desta ciudad de Cuenca otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar que daré y pagaré a vos Juan de Salzedo y a Juan de Cuenca vecinos desta ciudad de Cuenca que sois presentes en nombre de Juan de Cuenca vuestro hijo que está ausente en Sevilla o a quien esta carta mostrare en su nombre de la cantidad de dos mil y trescientos y cincuenta maravedís que son por razón de la dote que vos prometí y me obligué de dar y pagar a Juan de Cuenca mi hija y vuestra nuera mujer que fue de Juan de Cuenca vuestro hijo difunto que Dios haya, los cuales dichos dos mil y trescientos y cincuenta maravedís me obligo de dar y pagar en esta manera: que luego que yo sea requerido por vos o por cualquiera de vos o por quien esta carta mostrare en su nombre, yo os daré y pagaré en dineros de contado o en otra cosa que valga tanto como los dichos dos mil y trescientos y cincuenta maravedís, y si no os los diere y pagare dentro de los dichos nueve días primeros siguientes que yo sea requerido, que pueda ser y sea preso en la cárcel desta ciudad de Cuenca donde estoy y resido, y que no salga de la dicha cárcel hasta que os haya dado y pagado los dichos dos mil y trescientos y cincuenta maravedís de la dote de la dicha Juana mi hija y vuestra nuera, y más las costas que sobre razón de ello se os recrecieren, y para lo así cumplir y pagar y dar y no ir contra ello ni contra parte de ello en ningún tiempo ni por ninguna manera, antes lo haré y cumpliré bien y cumplidamente, obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raíces habidos y por haber, y doy poder cumplido a cualesquier alcaldes y jueces de Su Majestad ante quien esta carta fuere presentada y de ella pidiere ser cumplida, para que me compelan y apremien a ello como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y vecindad y la ley y fuero jurisdicción de mi favor, y la ley que dice que general renunciación de ley no vale sin especial, en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos, que fue hecha y otorgada en la ciudad de Cuenca a veinte días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, siendo testigos que a lo ver y oír leer y otorgar presentes fueron Juan de Cuenca y Juan de Cuenca y Juan de Cuenca vecinos desta ciudad de Cuenca, y el dicho otorgante que yo el escribano público doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro desta carta.

Juan de Cea

En la ciudad de Leon a xxiij dias del mes de
nouiembre de mill e quinientos e xxxvj años
estando en el Cabildo de la Santa Yglesia
de Leon los muy Reuerendos señores Doctor
Juan de Vallejo Arcidiano de Carrion Vicario
general en el Obispado de Leon por el muy
Reuerendo señor Don Pedro de Acuña Obispo
de Leon del Consejo de su Magestad e Canonigo
en la dicha Santa Yglesia e Maestro Juan
Martinez Canonigo en la dicha Santa Yglesia
e Prouisor en el Obispado de Leon por el
dicho señor Obispo e Juan Gonçalez de Ayllon
Canonigo en la dicha Santa Yglesia e Diego
Martinez Canonigo en la dicha Santa Yglesia
e Juan Gonçalez Canonigo en la dicha Santa
Yglesia e Juan Martinez Canonigo en la dicha
Santa Yglesia e Juan Martinez Canonigo en la
dicha Santa Yglesia e Juan Martinez Canonigo
en la dicha Santa Yglesia e Juan Martinez
Canonigo en la dicha Santa Yglesia e Juan
Martinez Canonigo en la dicha Santa Yglesia
e Juan Martin

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alº Saua
cique dominguez, de este pueblo de xaxaca
nia, en presencia y por asistencia de Bal
tasar de Guzmã, escriuano, otorgo e co-
nozco por esta presente carta, que
Voz me obligo de dar y pagar
y que daré y pagaré fielmente
Honesta a Alº de Porras mercader
Vezino desta ciudad o a quien su poder de hubi
ere en esta cibdad dozientos y cinquenta pesos
de oro comun en reales, que de los
que hasta oy dia me ha prestado
y prestare de aqui adelante en
qualquier manera, a voluntad
de mi el dicho Alº de Porras
en reales de plata corriente
o en oro fundido, de ley de
veynte y dos quilates, en
Vna paga, para el dia de
Sant Juan Baptista primero
que verna de mill y quinientos
y cinquenta y cinco años
Vos me obligo de dar y pagar
los dichos

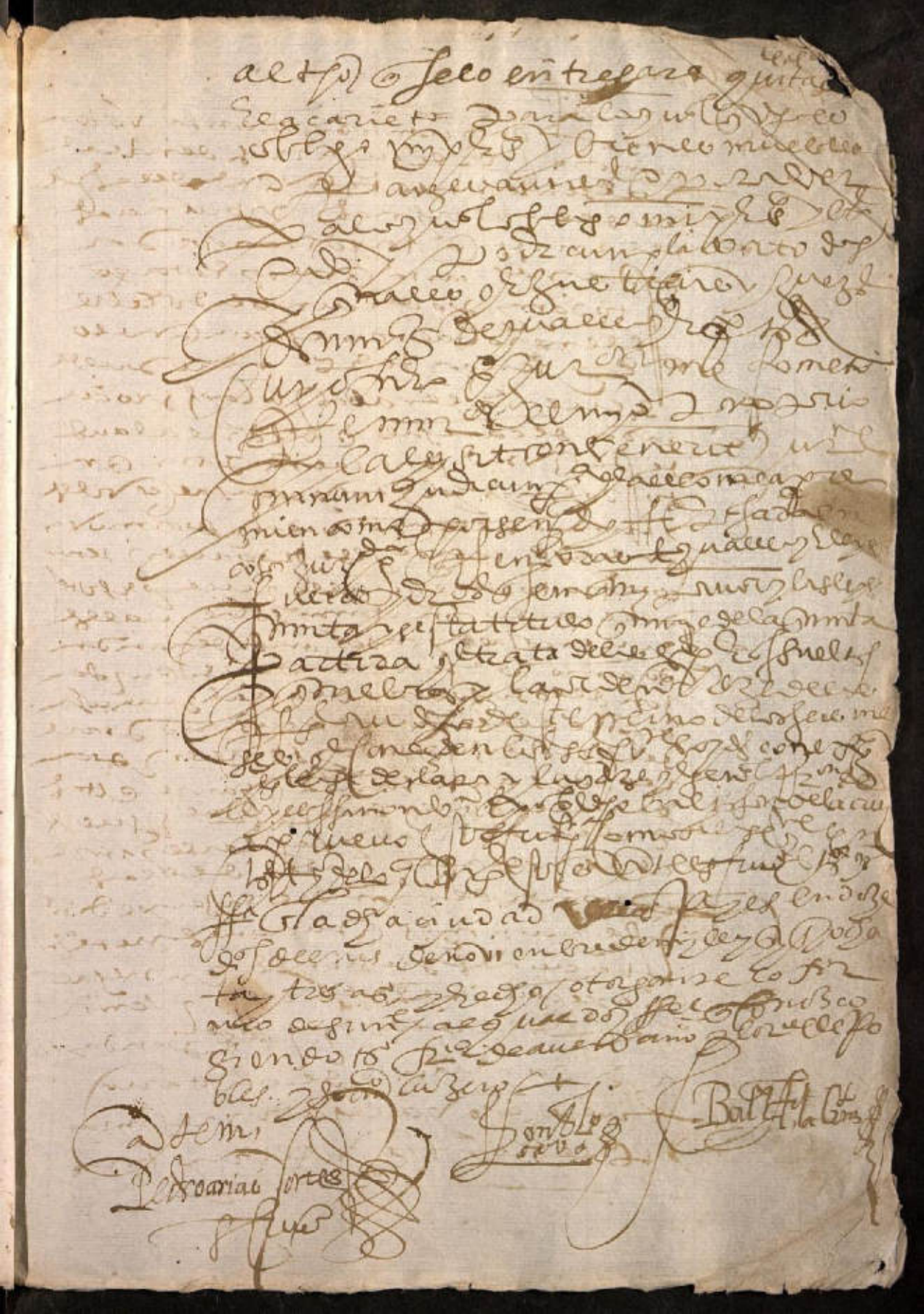

Y Prouincial y todo general de
[illegible] presente juramento
no de los de contrario y lo por
[illegible] vuestra [illegible]
causan juramento [illegible]
[illegible] cada vie
[illegible] y ser en
[illegible] sacramentos
[illegible] los a
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

